

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1999

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

SALA QUINTA (INSTITUCIONES DE GARANTÍA)

LDA. ELITZA A. CEDEÑO
PRESIDENTA

LDO. OSCAR CEVILLE

LDA. MARIBLANCA STAFF WILSON

LDO. NELSON ROJAS AVILA
SECRETARIO

ÍNDICE

ÍNDICE	I
RECURSO DE HABEAS CORPUS	2
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUISA YANETH BUENAÑO CHING CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	2
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	4
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA CONTRA EL ARTICULO 2549 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN JOSE GARIBALDO Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS CONSTANTINO CISNEROS NARANJO (ACTO DE AUDIENCIA ORDINARIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	4
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A., CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 1116 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	5
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULA POR EL LICENCIADO MANUEL A. SUCCARI H. FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A CÉSAR PARDO FERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	7
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. JOSÉ RAMIRO FONSECA, CONTRA LOS ARTS. 146, NUMERAL: 16: 1977; 1977-A, 1977-b, 2070 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y EL ARTICULO 242 DEL CÓDIGO PENAL, REFORMADOS, ADICIONADOS Y SUBROGADOS POR LA LEY 39 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	9
TRIBUNAL DE INSTANCIA	10
DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE EL MAGISTRADO FABIAN A. ECHEVERS Y EL SEÑOR ERIBERTO FRIAS MARTEZ (COLISION). CALIFICACIÓN DE IMP. DEL MAGISTRADO FABIAN A. ECHEVERS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	10
DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL H. L. MIGUEL BUSH CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, LCDO. JOSE ANTONIO SOSSA POR DELITO GENERICO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	11
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	13
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	14
CARLOS MOLINARES CAHUANA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S. A. (COPA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	14
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	15

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A.; AGENCIA CONTINENTAL, S. A.; TRANSOCEANICA, S. A. Y HAPAG LLOYD CONTINENTAL LINIE GMBH HAMBURG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	15
GEARBULK SHIPOWNING LTD. (PROPIETARIOS DE LA M/N "WREN ARROW= APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 24 DE ABRIL DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE ERLINDA DAYRIT, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN NOMBRE DE SUS HIJOS ACHERNAR, HIDRILYIN Y LHYNNESSKY DAYRIT. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	24
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	26
INGENIERIA AGROYANIS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS FUENTES TENIS CLUB, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	27
NOEMI AGUILAR CORELLA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MANUEL AGUILAR VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	27
ARMANDO RICARDO NIPPLE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE JANNIE MARIA ESPAÑA WINTER, A FAVOR DE SU HIJO ARMANDO RICARDO ESPAÑA. (M. P.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	28
KOREENA BAJWA GILL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LLOYD'S BANK PLC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	28
CARLOS MOLINARES CAHUANA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S. A. (COPA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	29
BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL SALVADOR MORALES CONTRA BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	33
LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD., THIRD WORLD FINANCE, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A GILBERTO BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, INC. (ISLAS VIRGENES), BOUTIN LAW FIRM, URUGUAYAN SERVICES CORP., FUNDACION SAINT JEAN DE LUCE Y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	33
JULIO CESAR GARRIDO GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FACTOR GLOBAL INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	37
GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENS INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOTORES COLPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	38
PEI YAN FANG DE NG RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	

(1999)	42
OFELINA SOLIS REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CESAR FAMILIATTI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	43
DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A., REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE YARIELA BEITIA DE GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	44
CHILE HOLDINGS CAYMAN LIMITED REURRE EN CASACIÓN EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTIING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	45
HACIENDA LA ROMANA, S. A. Y COCLE AGRICOLA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A CARLOS AGUILAR Y CARLOS ARAUZ ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	46
DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DAYSI OLINDA GUZMAN ROSAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	47
LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. THIRD WORD TRUST COMPANY LTDA. THE MARC M, HARRIS TRUST COMPANY LTD. THIRD WORLD FINANCE, S. A. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE CABINET MAITRE BOUTIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	48
VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBROS JUDICIALES DE HONORARIOS DE ABOGADOS PRESENTADO POR EDWIN ALBERTO MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	48
FRANCISCO ABELARDO CANTOS ANDRADE Y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HORTENCIA CANTOS DE PICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	49
SAMUEL E. MARIN M. E INMOBILIARIA AGLOS, S. A. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SAMUEL E. MARIN M. LE SIGUE A INMOBILIARIA AGLO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	49
LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ REURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE SUCESION INTESADA DE MARCOS TEOFILO MARTINEZ SMITH. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENT Y NUEVE (1999).	59
LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES ANGIE MARLENE, S. A., CAESAR PARK HOTEL INC., EN INGLES Y HOTEL CESAR PARK, EN ESPAÑOL, CAMBEFORT Y BOZA Y EL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NVOENTA Y NUEVE (1999).	62
HOTELERA PANAMA, S. A. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO A. LANDERO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	66
MON, S. A. REURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE TASACION DE HONORARIOS POR REVOCATORIA DE PODER PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES DE DE LA	

ROSA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MON, S. A. CONTRA LUIS BOLIVAR CARVAJAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	67
KOREENA BAJWA GILL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LLOYD'S BANK PLC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	68
ADOLFO ARROYO BARRIA Y ARISTIDES ARROYO BARRIA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A ANDREA DE ARROYO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	69
INMOBILIARIA E INVERSIONES CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROPUESTA CONTRA ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	72
MILCIADES VEGA CUBILLA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MUNICIPIO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	74
BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S. A., GONZALEZ FOYO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	75
ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MELVA POMARES DE GASCON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	76
JUVENAL ELÍAS ARJONA ORTEGA Y JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA MARCIAGA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A HÉCTOR ROUX VARELA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	77
JULIO CESAR GARRIDO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FACTOR GLOBAL INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	78
PEI YAM FANG DE NG RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	79
LU TEXTILES RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION PRESENTADA CONTRA SONITE LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	79
GLOBO PLATEADO, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE DOLO, FALSEDAD Y NULIDAD PRESENTADA POR INMOBILIARIA ISIMAR, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE GLOBO PLATEADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	80
FINANCITY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR FINANCITY, S. A. CONTRA RAUL TRELLES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	81

IMPEDIMENTO	85
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA RAMO CIVIL (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	85
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA NACIÓN ARGENTINA CONTRA LA SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA MATMETAL, S. A. TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ROGELIO A. FÁBREGA Z. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	86
SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CUADERNO DE SECUESTRO) INCOADO POR SOFIA PUELLO DE IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO CAMILO PEREZ PUELLO CONTRA PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. Y JUAN MANUEL GODOY HERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	89
BERASVAS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	90
CLUB DE YATES Y PESCA DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL ESTADO. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ROGELIO A. FÁBREGA Z. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	91
RECURSO DE REVISIÓN	92
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	92
TRIBUNAL DE INSTANCIA	93
RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	93
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	95
AUTO APELADO	96
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE FELIX CASTELLANO APARICIO SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBINSON MOSQUERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	96
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	98
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A ADAN MONTENEGRO JAÉN POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODRIGO ERNESTO MONTENEGRO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	98

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MAURICIO LANE SIMPSON, TOMÁS ESPINOSA VALDESPINO Y ELIO FLETES FLEQUENTON POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE YONATHAN MAURE SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	99
AUTO CONSULTADO	101
SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO HAMILTON MCLEAN SINDICADO POREL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARIO LUIS PENERA GÓMEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	101
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	103
PROCESO SEGUIDO A OLGA LUCIA OVALLE Y OTRAS, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	103
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	114
PROCESO SEGUIDO A MARCELINO ELIAS GARCIA NÚÑEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	115
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMULADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICA, QUE ABSUELVE AAHMAD HASSÁN HUSSEIN DEL CARGO DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CUESTA. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	120
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE ANEL GARCÍA SINDICADO POR DELITO DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	125
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE ANAYANSI QUIROZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	127
PROCESO SEGUIDO A LEONARDO VANEGAS MONTENEGRO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	128
RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR EL LICDO. JERONIMO MEJIA EN REPRESENTACION DE WALID ZAYED MASSIS EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	133
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	145
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME ALFREDO HAZLEWOOD DE LA ROSA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	148
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ALFREDO KIRSCHMAN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO	

PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	149
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE DIAMANTIS PAPADIMITRIU, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	150
PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN GARNICA LOPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	151
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL SANDOVAL GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	152
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLGA ELENA CORREA DE CHEN, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	153
PROCESO SEGUIDO A WEY ANTONY MIRANDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	154
PROCESO SEGUIDO A JOSUE ABEL DEL VALLE BARRIA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GUSTAVO DOMINGO LASSO DUFFAU. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	155
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO HACKETT DE LEON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE YIU MOU CHONG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	157
PROCESO SEGUIDO A RAFAEL SALVADOR CORTES Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	158
PROCESO SEGUIDO A OMAR ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (EDILSA BARSALLO BARSALLO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	159
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE SONIA ESTHER PEREZ BONILLA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	164
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ FRANCISCO AMADOR ACEVEDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	165
DENUNCIA	167
PROCESO SEGUIDO A CARLOS E. ICAZA E., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	167
QUERELLA	167
QUERELLA PRESENTADA POR JULIUS MELCHOR GRANT JOHNSON CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, DR. GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, POR LA PRESUNTA	

COMISION DE UN DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	168
PROCESO SEGUIDO A MARIBLANCA STAFF POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	169
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	170
PROCESO SEGUIDO A ILMA GRACIELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA Y OTROS, SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	170
RECURSO DE REVISIÓN	171
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ALEX MURILLO MIRANDA SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	171
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO PARA QUE SE COMPULSEN LAS COPIAS AUTENTICADAS DEL EXPEDIENTE QUE SE SIGUE EN CONTRA DE CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ Y GREGORIO GÓMEZ MONROY POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TOMÁS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	172
REVISION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUFINA TORRES GARCÍA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)).	172
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR HENRY BALTAZAR SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	174
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	175
PROCESO SEGUIDO SOLICITADO POR HENRY BALTAZAR SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	176
SENTENCIA APELADA	177
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A NICODEMES CORTEZ VARGAS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HERNAN CORTEZ PEÑA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	177
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	179
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE LUKEIRA EDILMA PÉREZ GARAY, INVESTIGADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ISABEL DE LA CRUZ Y SAMANTHA HINESTROZA BARRERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	179
SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA	181
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE ISACIO TAMAYO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	181

TRIBUNAL DE INSTANCIA	183
CLIFFORD WALTER MARSHALL SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	183
AUTO DE PROCEDER APELADO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE AL LICENCIADO JORGE LUIS LAU, JUEZ TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	184
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	186
CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN	187
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL PARA QUE LA SALA TERCERA, PREJUDICIALMENTE, SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR LEGAL DE LA CIRCULAR DIPRENA-011 DEL 14 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	187
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION	193
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA MARIA FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1-10-99-06 DE 12 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	193
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX GONZÁLEZ FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE TEONILLO SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 22 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA ENCARGADA DE LA ESCUELA DE NUEVO VEDADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	195
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS XAVIER COLLADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 48 DE 11 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	196
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE VICENTA VILLARREAL DE SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 09-97 A. I. DE 28 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS; Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	197
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAINT MALO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 258-99 DG DE 6 DE MAYO D 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	203

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL SANCHEZ GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 102-98 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	204
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SENSACIONALES ANSATA, S. A. (PROSEANTA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 647- D. G. DE 4 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE PASTOR BATISTA MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 024-94, DE 25 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS MARTINELLI EN REPRESENTACIÓN DE FRANZ G. WALD, PARA QUE SE CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA VESTIMENTA Y LOS CARNETES PARA MANIPULADORES DE ALIMENTOS, POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	216
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY S. A. Y EUROCARGAS JIMENEZ S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N° 11-97 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	217
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLY MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO JOSE ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 019 DE 14 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE VICENZO ALBANO MELILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 41-97 DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2039-97-D. G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	228
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO GRIMALDO EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL RODRIGUEZ IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 012-99-R. A. DE 6 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	233
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 6 DEL 30 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	233
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 4 DEL 7 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	234
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGAL, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DEL 3 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS POZOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 5101 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	237
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, UNA PARTE DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 11 DE 12 DE ENERO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	238
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 25 DE 18 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1144, 1149, 1151, NUMERAL 1, LITERALES A Y B, 1153, NUMERALES 1 Y 2 DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA, DEL CAPÍTULO XV, LIBRO XIV DE LA RESOLUCIÓN N° 033-JD DE 28 DE FEBRERO DE 1997, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	

.	244
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 5 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE OLÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	245
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 126 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	246
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS CÓDIGOS 1.1.2.5.99.02 CASSETAS TELEFÓNICAS Y 1.1.2.5.99.03 EMPRESAS DE COMUNICACIÓN, DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 47 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOSNOVENTA Y NUEVE (1999).	248
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 30 DEL 7 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	249
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PARTE DEL ARTÍCULO 1, INCLUYENDO EL PARÁGRAFO, DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 2 DEL 20 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	251
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 55 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	252
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANSALDO ENERGIA S. P. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS CONTRATOS DE CESIÓN SUSCRITOS ENTRE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAÚLICOS Y ELECTRIFICACIÓN (EMPRESAS ELÉCTRICAS DEL ESTADO) Y LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	253
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 201 DEL 27 DE AGOSTO DE 1997, EN LO CONCERNIENTE AL NOMBRAMIENTO DE MOISÉS MIZRACHI COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 5 DE 13 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 2 DE 15 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE SON NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 5, 31, 79 Y 84 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO NO. 136 DE 29 DE AGOSTO DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PARTE DEL ARTÍCULO PRIMERO CONCERNIENTE AL CÓDIGO 1125.99.02 DEL ACUERDO NO. 5 DE 7 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	263
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 1 DEL 27 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	266
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 30 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	267
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL ARTÍCULO 1 Y LOS LITERALES D) Y E) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 37 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	269
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DEL 20 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN,	

CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 15 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	271
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 47 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 29 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	277
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 6 DE 18 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	279
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ALEMÁN, ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 209-98 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	284
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 8 DEL 26 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	285
PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS	286
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO GRIMALDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	286
IMPEDIMENTO	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.	

A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 136 DE 29 DE AGOSTO DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 15 DE 16 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 30 DE 23 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 5 DE 7 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 2 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 11 DE 12 DE ENERO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE MEDICAL COMPUTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA N° 15/99, EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL 26 DE JULIO DE 1999, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	293
JURISDICCIÓN COACTIVA	294
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO SANTIAGO ALMANZA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	294
TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, MÁRQUEZ & PRECIADO EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A LUIS ALBERTO MORENO ZAMORA Y JOSE ANTONIO MORENO ZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	295
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ÁLVAREZ, SOTO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE QUENY QUIROZ DE PÉREZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE:	

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	297
TRIBUNAL DE INSTANCIA	299
PETICION DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CUADRO DE NOMBRAMIENTO N° 28 DE 4 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	299
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	300
CARTA ROGATORIA	301
CARTA ROGATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO POPULAR DE SANTIAGO DE CUBA, REPÚBLICA DE CUBA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA ENTIDAD CUBANA DENOMINADA NAVIERA PRETROCOST EN CONTRA DE LA ENTIDAD PANAMEÑA TROTMAN TRADING CO. S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	301
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	302
CLAUDETH E. JORDAN-AIRD, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ROBERTO HECTOR AIRD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	302
RAYMOND CHARLES HONORE COLLIN GONZALEZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE LIMA, REPÚBLICA DE PERÚ, DENTRO DEL PROCESO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS DE DON RAYMOND CHARLES JOSEPH COLLON VAN DER VOORT. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	303
MARCELA EDITH GÁLVEZ MENESES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ERNEST REEVES EN CONTRA DE LA PETENTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	307
EXHORTO LIBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL DENTRO DEL PROCESO NÚMERO 02/1059/1997 PROPUESTO POR INVERSORA Y FIDUCIARIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL FECHADA 20 DE JUNIO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	308
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	309
RODERICK DELANO GRANT JAMES INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO VICTOR MANUEL ALDANA A., POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	309
TRIBUNAL DE INSTANCIA	311
BUSSIÈRE CAROLE JEAN INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	311
YOLANDA CARRASQUILLA MURILLO, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA	

PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA EL LCDO. JOSÉ CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABÍAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	314
QUEJA INTERPUESTA POR LA SEÑORA OSIRIS GARCÍA CONTRA LA LICENCIADA MARUQUEL AROSEMENA VELASCO, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	316
SALA QUINTA (INSTITUCIONES DE GARANTÍA)	321
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	322
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOSA MARENGO EN FAVOR DE EDUARDO BERBEY EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	322
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JUNTA COMUNAL DE SANTO DOMINGO VS EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL IDAAN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	324
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 28 DE AGOSTO DE 1996 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	325
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR EN REPRESENTACIÓN DE EMMA MARÍA VALDES DE MARTINEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	328
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO KOURUKLIS IVALDY A FAVOR DE OVIDIO RIVERA EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	329
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR WALTON DALTON CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA CEDEÑO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	332
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME VEGA A FAVOR DE K. M. R. G., S. A. EN CONTRA DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	335
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CELIO GUTIÉRREZ NAVARRO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MARCIAL DUTARY, ARÍSTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS, ANIANO PINZÓN REAL, MARKELA ROGER DE BALLESTERO Y VANESSA MACIA DE BOYD EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO NO. 38 DE 3 DE AGOSTO DE 1999 DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE. MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	339
LA SEÑORA AURA NIETO DE DIAZ OTORGÓ PODER ESPECIAL AL LICENCIADO JOSE ANTONIO HENRIQUEZ SOLANO PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN INTERPUSIERA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 692 DE 7 DE JULIO DE 1998 POR LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO DE DIRECTORA	

DE LA ESCUELA REPÚBLICA DE ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	343
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE SEE BUY AND SAIL COMPANY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	345
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR VIELKA ASELA MENESES SAEZ VS EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	349
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, AL EMITIR LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 47 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	350
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DOCTOR GESTE RIGOBERTO ACEVEDO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILARIO RODRIGUEZ UREÑA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° FD2-T17-3747-99, PROFERIDA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	351
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ JR. EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO REYES PINZÓN LARA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999 DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE COCLÉ. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	354
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIERREZ Y OTROS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 178 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999 EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	356
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR C. COMUNICA CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 2. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	360
RECURSO EXTRAORDINARIO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE PARKWAY DE PANAMÁ, S. A. Y J&M TROPICAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO No. 443 DE 15 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOTERCER DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	365
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ Y OTROS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 179 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999 EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	366
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	370
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO	

CARLOS AMEGLIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR, ALDO LOPEZ TIRONE, CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO RUBEN ROYO. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	370
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR ESSO STANDARD OIL, S. A. LIMITED CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADO POR E JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	374
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ÚNICA INSTANCIA PRESENTADO POR DIGNA SANTANA DE YU EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 15. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	378
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN, BEBIDAS, HOTELES Y CONEXOS DE PANAMÁ (SITABEHCO) CONTRA EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	379
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO BERBEY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 1996, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	382
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA ORDEN VERBAL DE HACER EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE CUENTA POR COBRAR EN CONTRA DE JORGE DEL VALLE L. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	385
RECURSO DE HABEAS CORPUS	388
HABEAS CORPUS A FAVOR DE BRADFORD RANDALL VS EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	388
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR JAVIER ALMENGOR TORRES, A FAVOR DE YESIKA DESIREE CEDEÑO HOWELL, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	389
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT A FAVOR DE HÉCTOR VELÁZQUEZ ASPRILLA EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, CUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	390
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. CARRASCO MORENO A FAVOR DE ABEL FERNÁNDEZ CORPAS Y CARLOS COMFORTE CALDERÓN EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	391
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUELITO SANJUR MELÉNDEZ A FAVOR DE HERMENEGILDO BONILLA Y ERICK MARTÍN MORALES EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA (SECCIÓN DELEGADA EN SAN MIGUELITO). MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	392

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS EN CONTRA DE LA PERSONA QUE OSTENTA EL CARGO DE DIRECTOR EN LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL (DIIP) A FAVOR DE LUIS ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	392
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LICENCIADO PATRICIO CANDANEDO. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	393
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ MC CLYMONT. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	395
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO A FAVOR DE MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	398
EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIBERTO CHACON PLATA, INTERPUSO ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SU REPRESENTADO Y EN CONTRA DE LA FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ CON SEDE EN SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	406
ACCION DE HABEAS CORPUS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL (DIIP) DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	408
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN IGLESIAS PALACIOS A FAVOR DE PEDRO LOMBA FUENTES Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	409
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO RODRIGUEZ VALENCIA Y EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	409
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA SEÑORA OLGA LUCIA OVALLE OSPINA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y LA HONORABLE MAGISTRADA GRACIELA DIXON. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	410
EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, HA PRESENTADO ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SU REPRESENTADO EL SEÑOR CARLOS VALENCIA PEREZ, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	411
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMANCIO GIL C. VERGARA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	413
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVAN A. GANTES A FAVOR DE MARCOS FRANCISCO WATSON KIRKALDY EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y NUEVE (1999)	414
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ROSA ABIGAIL AVILA DE BERNAL A FAVOR DE ARCELIO BERNAL AVILA EN CONTRA DEL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	417
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ ALZAMORA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	418
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GLORIA AMPARO NÚÑEZ Y ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	420
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA A FAVOR DE JUAN ANTONIO LEÓN OTERO. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	421
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT A FAVOR DE PABLO ARROYO BETHANCOURT EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	422
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER IVAN ARAUZ A FAVOR DE ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÀ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	424
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ROBERTO CASTRO P. A FAVOR HUANG ZHI WEI EN CONTRA DE LA FISCALIA SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÀ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	426
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LICENCIADO OMAR E. SAMANIEGO A FAVOR DE ROBERTO PEREZ JIMENEZ Y MARCIAL JIMENEZ, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	427
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ROBERTO CASTRO P., A FAVOR DEL SEÑOR HUAN ZHI WEI, EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LICENCIADO ERIC SINGARES. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	428
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO DIMAS GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	429
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES PLINIO DOMINGUEZ Y JUAN NEPONUSEMO DOMINGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	431
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA B. A FAVOR DE VICTOR MANUEL QUIROZ CONTRA EL FISCAL DÉCIMO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)	431
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LCDO. ERIC ZARATE RIVERA A FAVOR ERIC	

ZARATE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	433
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	434
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE WU JICAI, QIU YUNDI, ZHONG QIU RONG Y OTROS - VS- EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	436
TRIBUNAL DE INSTANCIA	436
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR SAVOY LANE FILMS, INC. CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	436

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
OCTUBRE 1999

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUISA YANETH BUENAÑO CHING CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Orobio Valencia, interpuso acción de habeas corpus a favor de Luisa Yaneth Buenaño Ching y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El actor señala que no conoce los hechos que fundamentan la acción, pero que la interpuso con motivo de una visita al Centro Femenino de Rehabilitación en la que conoció a la joven Luisa Yaneth Buenaño Ching, quien casi se desmaya y de la cual pudo percatarse que presenta un estado avanzado de gravidez.

Entre las consideraciones jurídicas, el licenciado Orobio Valencia indicó que el artículo 2147 D del Código Judicial establece que salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante a su propia prole, entre otros casos, y que en relación a dicha norma jurídica la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado señalando que en los casos de mujeres embarazadas o que amamanten, la medida cautelar tiene un carácter excepcional y su justificación debe ser debidamente acreditada.

La parte actora también citó el artículo 75 del Código Penal según el cual la ejecución de la pena de prisión debe diferirse si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido seis meses, y finalmente solicitó a los Magistrados que requirieran al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público que certifiquen el estado de gravidez de la señora Luisa Yaneth Buenaño Ching, porque a la misma le quedan pocos días para dar a luz.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien rindió su informe mediante Oficio N° FD1-T07-5448-99 de 18 de octubre de 1999, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 6 de abril de 1999 y consultable a fojas 25-26 del proceso, ordenó la detención preventiva de LUISA Y. BUENAÑO CHING.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y derecho señalamos lo siguiente: La prenombrada BUENAÑO CHING, fue retenida, en virtud de diligencia de allanamiento, efectuada en el sector de calle 24, Calidonia, barraca #2364, cuarto #9, lugar donde se encontró además de la hoy procesada, sobre un anaquel de madera, 72 carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco el cual se presumió fuere droga. Dentro de un envase color naranja se encontraron cien sustancias sólidas color crema, la cual se presumió fuere droga (crack). Además envuelto en un sweter habían 28 sustancias sólidas y cierta cantidad de residuos, los cuales se presumieron fuera droga (cocaína-crack). Aunado a la suma de 121.90 dólares en billetes de baja denominación. Al ser indagada la ciudadana LUISA BUENAÑO CHING, advirtió no residir en el inmueble y que su presencia en el lugar allanado obedecía a un cambio de pañales que le tuvo que hacer a su hijo, y por ello se presentó a uno de los cuartos en donde vive una amiga y al ver que la amiga no se encontraba, llamó al vecino de nombre FIDEL CASTRO, a fin de que le prestara su cuarto para así cambiar a su hijo, y que por esa razón es que ella se encontraba en el cuarto allanado. Aduciendo además que no se dedica ni al consumo ni a la venta de sustancias ilícitas, y que la droga incautada pertenece a FIDEL CRUZ. En efecto

la droga incautada fue sometida a la prueba de campo y la misma arrojó resultados positivos para la determinación de cocaína en la cantidad de 5.12 gramos y crack en la cantidad de 15.96 gramos ...

Además, debemos acotar que si bien es cierto, que la cantidad de droga no es supremamente considerable, tampoco es menos cierto que la misma estaba fraccionada, en disposición para su venta, aunado a la gran cantidad de dinero fraccionado, que se deduce con claridad meridiana proviene de este comercio y no se ha probado en autos, tal y como lo exige nuestro ordenamiento, el origen ilícito del mismo."

A foja 6 del expediente consta la tarjeta de control de embarazo de la señora Luisa Buenaño Ching para el registro del historial prenatal y a foja 7 se observa copia simple del resultado de una prueba de inmunoserología practicada en el Centro Médico Betesda a la señora Buenaño Ching, con resultado H. B. C. positivo.

Mediante Oficio N° 99-347 de 19 de octubre de 1999, esta Corporación de Justicia solicitó a la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, con carácter de urgencia, que trasladara a la señora Luisa Yaneth Buenaño Ching a Medicatura Forense del Ministerio Público para hacerle la prueba de ortho y mediante Nota N° 910-37788 de 21 de octubre de 1999, remitida a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 28 de octubre de 1999, el Doctor Aquiles H. Espino señaló lo siguiente:

"Nosotros como médicos interpretamos que su solicitud de prueba de ortho, es con el fin de que el médico forense, dictamine si la examinada está embarazada o no. Por lo que en nuestro examen físico encontramos un útero aumentado de tamaño de 32 cms. por arriba del púbis.

Informe de la fecha de última menstruación, 7 de abril de 1999, por lo que concluimos que debe tener aproximadamente 7 meses de embarazo.

Se ordena ultrasonograma, para cálculo de la edad gestacional, con mayor exactitud.

DIAGNÓSTICO: EMBARAZO DE APROXIMADAMENTE 7 MESES." (f. 20)

Recibido el citado informe, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar la procedencia de la solicitud presentada.

Ciertamente la Constitución Nacional en sus artículos 52, 59 y 68 le otorga protección a la mujer embarazada y al producto de la concepción y el artículo 75 del Código Penal también, e inclusive reciente jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha considerado que en los casos en que la orden de detención es legal, así debe declararse, porque la finalidad de la acción de habeas corpus es obtener un pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la detención preventiva aplicada a un ciudadano, pero si el caso lo amerita, puede ser sustituida la detención preventiva que ha sido declarada legal, por las medidas alternativas que regula la ley 3 de 1991, que adicionó los artículos 2147-b y siguientes al Código Judicial, salvo que existan exigencias cautelares excepcionales.

Por su parte, el artículo 2148 del Código Judicial, reformado por el artículo 50 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, señala que cuando proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Así las cosas, considera esta Superioridad que en el caso de la señora Luisa Yaneth Buenaño Ching, si bien es cierto que la cantidad de droga encontrada sobrepasaba la medida posológica de una dosis y también que se cauteló B/.121.90

en el lugar donde se encontraba la detenida al momento del allanamiento; debe señalarse que en declaración indagatoria ésta manifestó que se encontraba en esa barraca por necesidad de cambiar a su hijo, ya que el cuarto de su amiga Samanta estaba cerrado, y por ello pidió a Fidel Cruz que le permitiera entrar al suyo, local que fue allanado, y también señaló que tenía en su poder B/.69.00 de un dinero que su suegra le dió para sacar un televisor empeñado de la casa de empeño El Billetón y el resto se lo había ganado en el sorteo de la lotería de ese miércoles con el número 23 que jugó en el último premio (fs. 20 a 24 del expediente del sumario).

En la declaración jurada rendida por Javier Antonio Gutiérrez, miembro de la policía que participó en la diligencia de allanamiento practicada en el cuarto donde fue detenida la señora Luisa Yaneth Buenaño Ching, este manifestó lo siguiente:

"Ella también dijo que se podía hacer averiguaciones con los moradores para confirmar que ella no residía en el lugar. Eso es todo. Tampoco opuso resistencia al arresto" (fs. 34 del expediente del sumario).

Observa esta Superioridad del expediente del sumario instruido contra la detenida por la supuesta comisión de delito contra la salud pública, que ninguna de las explicaciones que la misma dió como justificación de su presencia en el cuarto allanado, fueron corroboradas mediante investigaciones y por ello existen a juicio del Pleno, serias dudas de la vinculación que puede tener la señora Luisa Yaneth Buenaño Ching con la posesión de sustancias ilícitas, y por el momento las investigaciones sólo arrojan como resultado una vinculación circunstancial de lugar que no es suficiente para mantenerla detenida y más aún con su avanzado estado de gravidez.

Por el momento y en el estado en que se encuentran las investigaciones adelantadas desde que se produjo el allanamiento en marzo de 1999 hasta el 24 de septiembre de 1999 (fecha en que se hizo la última diligencia relacionada con las investigaciones del caso) no hay suficientes indicios que vinculen a la señora Luisa Yaneth Buenaño Ching con el ilícito investigado y que denoten la existencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia que ameriten mantenerla, a pesar de su estado gravídico, en reclusión.

La detenida señaló una serie de circunstancias que pudieran ser investigadas y corroboradas o desvirtuadas por el agente investigador y que no constan en el expediente del sumario, por ello esta Superioridad reconoce la falta de graves indicios de responsabilidad en contra de la detenida y debe declararse ilegal la detención de Luisa Yaneth Buenaño Ching, con fundamento en los artículos 2147-A, 2147 D, 2148 y numeral 3 del artículo 2159, todos del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de LUISA YANETH BUENAÑO CHING y ORDENA que sea puesta en inmediata libertad.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA

CONTRA EL ARTICULO 2549 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN JOSE GARIBALDO Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS CONSTANTINO CISNEROS NARANJO (ACTO DE AUDIENCIA ORDINARIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda, apoderado judicial de Manuel Antonio González Garrido, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 160 del Código Penal, dentro del proceso penal seguido a Juan José Garibaldo y otros, por delito contra la libertad individual en perjuicio de Carlos Constantino Cisneros Naranjo (acto de audiencia ordinaria).

El Pleno observa a foja 78 del expediente el oficio No. 1382 de 12 de julio de 1999, suscrito por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por medio del cual se remite a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Luis Quintero Poveda, en el acto de audiencia ordinaria, visible de foja 773 a 775 del expediente contentivo del proceso penal seguido a Juan José Garibaldo, Carlos Brown y otros por el delito contra la libertad individual, en perjuicio de Carlos Constantino Cisneros Naranjo.

Advierte el Pleno que dentro de la audiencia ordinaria celebrada el 23 de junio de 1999, el licenciado Luis Quintero Poveda solicitó, con base a los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, que antes de que se entre a decidir se consulte al Pleno de la Corte Suprema la constitucionalidad del artículo 160 del Código Penal porque, a su juicio, podría estar en contradicción con el artículo 32 de la Constitución Nacional.

No obstante lo anterior, el Pleno observa que el licenciado Quintero no presentó escrito alguno en el que se formule la advertencia de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que esta Corporación de Justicia ha sostenido en diversos fallos que los escritos en los que se formulan las advertencias de inconstitucionalidad deben cumplir no sólo con los requisitos comunes a toda demanda, sino que también con los señalados en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial para las demandas de inconstitucionalidad.

En virtud de lo anterior, lo procedente es rechazar de plano la presente advertencia de inconstitucionalidad.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Luis Quintero Poveda contra el artículo 160 del Código Penal.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A.,

CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 1116 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, quien actúa como apoderado judicial de Corporación Inmobiliaria URBE, S. A., presentó advertencia de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 1116 del Código Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por Adela Escobar Guillén contra su representada.

La iniciativa procesal constitucional fue admitida por cumplir con las formalidades externas establecidas en el artículo 2551 del Código Judicial, y por cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema permite examinar en esta vía constitucional normas formalmente procesales, siempre que reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1996).

La pretensión que se considera se apoya en que la norma atacada infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución vigente. En ese sentido, afirma el recurrente que se vulnera la garantía del debido proceso al negar la oportunidad de apelar el Auto de No. 353 del 4 de febrero de 1999, proferido por el Juzgado Primero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 5-6).

La norma acusada de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 1116. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme.

... "Son apelables, además las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

... 4. El auto que niega la apertura del proceso a pruebas o la práctica de alguna de las solicitadas" ...

El libelo de advertencia afirma que el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por Adela Escobar Guillén contra Corporación Inmobiliaria Urbe, S. A., se encuentra en la etapa de admisión de las pruebas aducidas por la demandante y que la parte demandada (ahora el advertidor) presentó objeciones a tales pruebas, las que fueron denegadas mediante auto No. 353 de 4 de febrero de 1999 lo que, a su juicio, produjo la admisión de todas las pruebas aportadas por la parte actora (f. 2).

Según el advertidor, esa decisión fue oportunamente apelada, sin que hasta la fecha el juzgador de instancia se haya pronunciado respecto al recurso de apelación (f. 3).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Tras el traslado de rigor y luego de escuchada la opinión del Ministerio Público, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto en un diario de circulación nacional durante tres días, con el propósito de que todos los interesados presentaran argumentos por escrito, trámite que, por cumplido, coloca el negocio en estado de resolver, a lo que se procede.

Sostiene el advertidor que la norma acusada cancela el derecho a recurrir ante el superior jerárquico, a fin de que examine lo actuado por el a-quo (f. 6). De igual manera externa la opinión de que esa misma norma "permite recurrir en apelación los autos que niegan la apertura del proceso a pruebas o la práctica de alguna de las solicitadas, más sin embargo no es apelable el auto que admite las pruebas" (f. 6).

A juicio de la Corte, el recurrente olvida con este planteamiento que, precisamente el hecho de que la apelación de tal acto no figure en el inventario de prerrogativas reconocidas por el artículo 1116 a las partes, no implica infracción del debido proceso, por lo que no se puede hablar en este caso del desconocimiento de un derecho subjetivo de naturaleza jurisdiccional consagrado a favor del recurrente.

Observa el Pleno que la función procesal de esta norma es garantizar la vigencia del principio de la doble instancia, instituyendo de manera expresa y taxativa el recurso de apelación contra los actos procesales que enumera, entre los que figura el que es ahora objeto de la impugnación constitucional.

Por otro lado, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que se desconoce el derecho a controvertir las pruebas presentadas por la contraparte, ya que, como él mismo sostiene, tuvo la oportunidad de presentar las objeciones que consideró pertinentes contra los medios de convicción propuestos por la contraparte.

El Pleno estima, de igual modo, que carece de sustento jurídico y fáctico el argumento del activador procesal cuando señala que las resoluciones que admiten pruebas deben ser susceptibles de impugnación. En ese sentido, el artículo 1114 del Código Judicial establece la regla de que "solo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación", de donde se colige que el peticionario se encontraba en absoluta libertad de solicitar al juzgador la reconsideración del auto N° 353 de 4 de febrero de 1999, conforme el mandato legal transcrito.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en virtud del principio de comunidad de la prueba, una vez incorporado en autos un elemento probatorio, este pertenece al proceso y está dirigido a formar la convicción del juez, por lo que deja de ser propio de uno de los litigantes para transformarse en bien procesal común.

De allí que se concluya que la pretensión que se examina tiene un carácter eminentemente dilatorio, en franco desconocimiento de lo consagrado en el artículo 203 de la Constitución Nacional.

Finalmente, debe recordarse que el carácter extraordinario de los procesos constitucionales hace obligante que las acciones que los originan se fundamenten en actos, de índole objetiva o subjetiva, que hayan sido proferidos de manera tal que violen de manera clara, ostensible, la Constitución Política (sentencia del Pleno de 11 de enero de 1993), debiendo ser desechada por temeraria toda actuación con propósitos dilatorios, utilizada con la intención de entorpecer la recta administración de justicia.

Estas explicaciones conllevan, de manera inevitable, a la imposición de una sanción pecuniaria derivada de la aplicación del artículo 462 de la misma excerta, que consagra el principio de lealtad y probidad procesales que deben observar las partes, en concordancia con el artículo 199, numeral 15, que establece a cargo de los Magistrados y Jueces el deber de sancionar con multa las faltas en que incurran los apoderados judiciales por violación del citado precepto.

Por las razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 4 del artículo 1116 del Código Judicial, toda vez que no vulnera los artículos 17 y 32, como ninguno otro de la Constitución Nacional, e IMPONE al licenciado Francisco Espinosa Castillo MULTA por la suma de trescientos balboas (B/.300.00), a favor del Tesoro Nacional, por incurrir en falta a la lealtad y probidad procesales que sanciona el artículo 199 numeral 15 del Código Judicial. Para tales efectos, REMITASE copia autenticada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULA POR EL LICENCIADO MANUEL A. SUCCARI H. FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A CÉSAR PARDO FERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Manuel A. Succari H. Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se le sigue a César Pardo Fernández, por delitos contra la fé pública que se ventila en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal.

Acogida la advertencia por la Juez Segunda de lo Penal, dicha funcionaria remitió a esta Corporación, el cuadernillo contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad, junto con el negocio principal, por lo que en este estado corresponde examinar si esta iniciativa constitucional ha sido propuesta de conformidad con lo que establecen los artículos 203 de la Constitución Política, 2545, numeral 2 y 2549 del Código Judicial para que proceda su viabilidad.

El artículo 203 de la Carta Magna, en su párrafo segundo, establece la vía de la advertencia de inconstitucionalidad, para que un funcionario público o alguna de las partes en un proceso, puedan consultar ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso concreto; norma fundamental que a su vez se encuentra regulada en los artículos 2545, 2548 y 2549 del Código Judicial, respectivamente.

En el presente caso, la advertencia de inconstitucionalidad ha sido efectuada por el Fiscal Primero del Circuito, con fundamento en el artículo 2549 citado, que textualmente dispone: "cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior." (Las negritas y el subrayado es nuestro)

De la disposición transcrita se colige claramente que la advertencia de inconstitucionalidad sólo es procedente cuando la misma se interpone contra disposiciones legales o reglamentarias (leyes formales o materiales), aplicables a un caso específico. En tal sentido, se aprecia que la advertencia de inconstitucionalidad está dirigida contra los artículos primero, segundo y tercero del Decreto Ejecutivo N° 201 de 30 de agosto de 1999, por el cual la Presidencia de la República otorgó indulto a favor de un número plural de personas, entre las que se encuentra César Pardo Fernández, quien es objeto de investigación penal dentro del proceso en que se hace la advertencia.

El mencionado Decreto 201 de 30 de agosto de 1999, dictado por el Órgano Ejecutivo, se hizo con fundamento en la facultad que el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución le otorga, decreto que a juicio de esta corporación no tiene el carácter de ser una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser atacado de inconstitucional por vía de una advertencia.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiterados

fallos, como son entre otros, los que se transcriben parcialmente a continuación:

"La consulta se refiere a aspectos del Decreto 469, de 23 de septiembre de 1994, que constituye un acto concreto en ejecución de una atribución que la Constitución Política, en su artículo 179, numeral 12, le atribuye al Órgano Ejecutivo. No se trata, por lo tanto, de una norma, ni legal, ni reglamentaria, la que deba aplicarse en la presente encuesta.

Los profesores GARCÍA DE ENTERRIA y RAMÓN FERNÁNDEZ, refiriéndose a la distinción entre actos y reglamentos, manifiestan:

"La distinción más obvia entre el Reglamento y el acto es que aquél forma parte del ordenamiento jurídico, en tanto que el acto es algo `ordenado`, producido en el seno del ordenamiento y por éste previsto como simple aplicación del mismo".

Mas adelante, los citados autores señalan sobre el mismo aspecto:

"El acto administrativo, sea singular o general su círculo de destinatarios, se agota en su simple cumplimiento; para un nuevo cumplimiento habrá que dictar eventualmente un nuevo acto... En cambio, la norma ordinal no se consume con su cumplimiento singular, antes bien. Se afirma, se consolida, se mantiene y es susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos; sigue `ordenando` la vida social desde su superioridad." (GARCÍA DE ENTERRIA/RAMÓN FERNÁNDEZ, "Curso DE DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II, Págs. 201 y 203, Tomo II. 1992).

Resulta evidente, que al no ser el indulto una norma o disposición de rango legal o reglamentaria, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad. La norma a ser aplicada, que toma como presupuesto el acto singular de indulto por parte del Órgano Ejecutivo, lo constituye el artículo 91 del Código Penal, pero éste no ha sido objeto de consulta de constitucionalidad.

Desde otra perspectiva, lo expresado en párrafos antecedentes no obsta para que las personas interesadas promuevan la acción autónoma de inconstitucionalidad." (Fallo de 15 de febrero de 1996, Registro Judicial febrero 1996, pág. 106)

En otro fallo del mismo año, la Corte señaló:

"Como lo mantuvo esta Superioridad en el fallo de 27 de septiembre de 1996, tantas veces comentando, la consulta o advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir los presupuestos que se enumeran a continuación, haciendo la salvedad, que a falta de uno de ellos, resultaría a todas luces improcedente el mismo.

Veamos:

1° Que se formule contra una norma que ha de aplicarse por el Juzgador en el proceso de que se trate, norma ésta, de rango legal o reglamentaria, que se refute inconstitucional, por parte del juzgador o del advirtiente, y,

2° Que la norma cuestionada no haya sido aplicada.

...

Como consecuencia de lo anterior, el Pleno reitera que la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede contra una disposición legal (leyes formales o materiales) o reglamentaria, por disposición legal (leyes formales o materiales) o reglamentaria, por tal motivo no cabe contra resoluciones o actuaciones de funcionarios, como lo es el INDULTO dictado por el señor TOMAS ALTAMIRANO DUQUE en calidad de Encargado de la Presidencia de la Republica de Panamá, acto éste que no tiene caracter de una norma o disposición de rango legal o reglamentaria, por tanto, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad." (fallo

de 18 de noviembre de 1996, R. J.)

Por otro lado, el Pleno hace la observación que el Decreto 201 de 30 de agosto de 1999, ha sido objeto de varias demandas de inconstitucionalidad, por lo que en su momento, la Corte tendrá oportunidad de externar su criterio jurídico en torno a la cosntitucionalidad no del mencionado decreto.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de inconstitucionalidad sobre los artículos primero, segundo y tercero del Decreto Ejecutivo N° 201 de 30 de agosto de 1999, formulada por el Licenciado MANUEL A. SUCCARI, FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, dentro del proceso penal seguido en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal a CESAR AUGUSTO PARDO.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) MIRTZA F. DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. JOSÉ RAMIRO FONSECA, CONTRA LOS ARTS. 146, NUMERAL: 16: 1977; 1977-A, 1977-b, 2070 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y EL ARTICULO 242 DEL CÓDIGO PENAL, REFORMADOS, ADICIONADOS Y SUBROGADOS POR LA LEY 39 DE 26 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios actuando en su nombre y representación, contra los artículos 346 numeral 16, 1977, 1977-A, 1977-B, 2060 del Código Judicial patrio, y 242 del Código Penal reformados, adicionados y subrogados por la Ley 39 de 26 de agosto de 1999, por ser violatorios de los artículos 199, 207, 212 y 19 de la Carta Política.

Al respecto se observa que el demandante al redactar el presente libelo cumple con los requisitos comunes a toda demanda, incluyendo la redacción de los hechos que fundamentan esta acción, la transcripción de los actos atacados de inconstitucional y de las normas de la Constitución Nacional que se estiman infringidas, como lo señalan los artículos 2551 del Código Judicial y 654 del mismo cuerpo legal. E igualmente aporta el número y fecha de la Gaceta Oficial en la cual se encuentra la modificación de las normas que se impugnan, tal como lo requiere el artículo 2552 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, se aprecia que el demandante no efectúa un desarrollo jurídico debidamente individualizado de las normas que se estiman inconstitucionales, para efectos de confrontar directamente dichas disposiciones con cada una de los preceptos constitucionales que se considera vulnerado, de forma tal que se presente un análisis separado, autónomo y claro en cada caso en particular.

Por el contrario, el recurrente se limita a elaborar un sólo concepto de la violación por disposición constitucional, explicando en dicho apartado la infracción que se endilga, como si las seis disposiciones impugnadas se trataran de una sola norma legal, obviando que parte de su deber al accionar ante esta jurisdicción, implica ser preciso en el vicio o injuridicidad que se alega.

Ante estas circunstancias, es evidente que la demanda de inconstitucionalidad ha sido incorrectamente estructurada y por consiguiente, no procede acceder a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios actuando en su nombre y representación.
Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE EL MAGISTRADO FABIAN A. ECHEVERS Y EL SEÑOR ERIBERTO FRIAS MARTEZ (COLISION). CALIFICACIÓN DE IMP. DEL MAGISTRADO FABIAN A. ECHEVERS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado FABIAN A. ECHEVERS ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación, se le separe del conocimiento del proceso de tránsito relativo a la colisión ocurrida el 10 de mayo de 1999, entre el vehículo que él conducía y el autobús conducido por ERIBERTO FRIAS MARTEZ.

El referido escrito de impedimento, es del tenor siguiente:

"MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Para su lectura, ha ingresado a este despacho proyecto que resuelve el proceso relativo al accidente de tránsito acaecido entre mi persona y Eriberto Frías Martez, el 10 de mayo de 1999.

Como quiera que soy parte interesada en este asunto, concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, razón por la cual solicito se me separe del conocimiento de esta causa.

Panamá, 12 de octubre de 1999.
fdo) MAGDO. FABIAN A. ECHEVERS"

A juicio del Pleno, resulta evidente que la circunstancia anotada por el Magistrado Fabian A. Echevers constituye la causal de impedimento invocada, por lo que se considera que es del caso acceder a su solicitud.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado FABIAN A. ECHEVERS, lo separa del conocimiento de la presente causa, y DISPONE que asuma el conocimiento de la misma su suplente personal.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL H. L. MIGUEL BUSH CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, LCDO. JOSE ANTONIO SOSSA POR DELITO GENERICO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Encontrándose en etapa de lectura el proyecto de resolución judicial que resuelve sobre el mérito legal de la denuncia presentada por el Honorable Legislador MIGUEL BUSH contra del Señor Procurador General de la Nación JOSE ANTONIO SOSSA, por la supuesta comisión de delito genérico Contra la Administración Pública y por delito de Encubrimiento, el referido ciudadano MIGUEL BUSH RIOS, a través de apoderado legal, ha presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 23 de septiembre del año que decurre, Querrela contra el señor Procurador JOSE ANTONIO SOSSA, por los mismos delitos que hacen parte de la denuncia.

El propósito del querellante es que esta iniciativa procesal se tramite junto a la denuncia previamente presentada.

La Corte advierte al efecto, que según se desprende de los artículos 2031 y 2034 del Código Judicial, tal como quedaron modificados por la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 "De la Protección a las Víctimas del Delito", quien presente querrela deberá acreditar ante le funcionario de instrucción, su legitimidad para actuar, entendiéndose por querellante legítimo a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante y a las demás personas indicadas por la ley.

De lo anterior se desprende palmariamente, que esta querrela debió ser presentada ante el funcionario de instrucción correspondiente (no ante el Pleno de la Corte que sólo califica las sumarias), y por la persona ofendida (víctima del delito) o alguna de las mencionadas en el artículo 2034 del Código Judicial, que no es el caso del querellante MIGUEL BUSH RIOS. Por ende, lo pertinente en negarle curso legal a la querrela presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el escrito de Querrela presentada por el licenciado CESAR GUARDIA GONZALEZ en representación de MIGUEL BUSH RIOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

OCTUBRE 1999

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

CARLOS MOLINARES CAHUANA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION, S. A. (COPA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado de CARLOS MOLINARES CAHUANA, dentro del proceso ordinario interpuesto en contra de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN (COPA), presentó el día 12 de octubre de 1999 solicitud para que la SALA aclare la sentencia de 5 de agosto de 1999, que resolvió no casar la sentencia de 17 de febrero de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El peticionario sustenta su solicitud de aclaración en los siguientes argumentos, visibles a fojas 109 del expediente:

"En sentencia del 5 de octubre de 1999, la Honorable Sala dispuso no casar y mantener la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, que había confirmado la del Juzgado Segundo del Circuito Civil, del Primer Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que imponía costas a CARLOS MOLINARES CAHUANA por SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/.6,125.00), en fallo en que se inhibió conocer de nulidad oportunamente acusada.

La Honorable Corte, impuso costas por SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) a nuestro representado.

En decisión del 20 de agosto de 1999, la Honorable Sala Primera, en nulidad provocada por CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT INC., en proceso ordinario de mayor cuantía promovido contra UNIVERSAL PLYWOOD INC., resolvió que no procedía la condena en costas en los casos que el proceso no concluyera con una decisión de fondo.

En el presente caso, en ambas instancias, el juzgador no entró a conocer del fondo del negocio.

El recurrente solicita se aclare el monto total de las costas que debe pagar al demandante, en virtud del proceso ordinario que nos ocupa." (f. 109).

Para decidir sobre la aclaración solicitada, la Sala observa que la misma, en esencia, viene dirigida a que "se aclare el monto total de las costas que debe pagar el demandante, ..." ya que de acuerdo al solicitante, "en el presente caso, en ambas instancias, el juzgador no entró a conocer del fondo del negocio".

De una revisión tanto al fallo de primera como de segunda instancia, se observa, sin mayores esfuerzos, que en ambas instancias se resolvió el fondo del asunto, contrario a lo que afirma el Licenciado Carrillo, puesto que en ambos fallos se niega lo pedido por el demandante-apelante (fs. 26 y 50).

Es más, en sentencia de 20 de agosto de 1995 de esta Sala, y que el peticionario cita como precedente para fundamentar su errónea interpretación, se indica claramente, al citarse al profesor Jorge Fábrega, que una decisión de fondo en el litigio implica, "una decisión que conceda o niegue lo pedido en juicio", siendo esto último lo acontecido en este proceso.

En otro aparte, el fallo citado, pero inaplicable para los efectos perseguidos por quien solicita la aclaración, indica que cuando se procede a decretar la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, entonces no se está resolviendo el fondo de la controversia.

Es obvio que esto no fue lo ocurrido en el caso bajo estudio, en el que sin lugar a dudas, la controversia sí fue resuelta en el fondo desde el momento en que fue negada la demanda específicamente, como lo indicó el Primer Tribunal Superior en su sentencia, porque "la parte actora no trajo a los autos elemento probatorio alguno a favor de su pretensión" (f. 50), lo que guarda relación con la carga de la prueba y la obligación que tiene la parte demandante de probar los hechos que afirma al tenor de lo dispuesto en el artículo 773 del Código Judicial, obligación que en caso de no cumplirse, acarrea como sanción un fallo de fondo adverso a sus pretensiones, con la correspondiente condena en costas.

Por ello, la Sala no puede pasar por alto la actitud de dilación manifiesta e ineficaz que se refleja con la presentación de la solicitud de aclaración presentada, pues con claridad meridiana como ha quedado expuesto, perceptible para todo profesional del derecho, el proceso que nos ocupa fue resuelto en el fondo, en todas sus instancias, sin pronunciamiento inhibitorio como de manera irresponsable lo quiere hacer ver el apoderado de la parte actora.

La actuación anterior es a todas luces sancionable al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 en concordancia con el ordinal 15 del artículo 199, ambos del Código Judicial, así como también sancionable por violación a claras disposiciones del Código de Ética del abogado, máxime cuando el Licenciado Carrillo Gomila es reincidente en este tipo de actitud procesal, que la Sala traduce en un abuso del derecho a litigar, derecho este que si bien la Ley pone en manos de los particulares para el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, no puede ni debe ser utilizado desmesurada ni temerariamente, sino con lealtad, probidad y buena fe procesal. Por ello, en esta ocasión se advierte al profesional del derecho que de continuar con estas prácticas, la Corte se verá en la necesidad, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, solicitar la investigación correspondiente al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de sentencia solicitada por el apoderado judicial del señor CARLOS MOLINARES CAHUANA.

Cópiese y Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A.; AGENCIA CONTINENTAL, S. A.; TRANSOCEANICA, S. A. Y HAPAG LLOYD CONTINENTAL LINIE GMBH HAMBURG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el expediente contentivo del proceso ordinario marítimo promovido por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A. y AGENCIAS CONTINENTAL, S. A.

Dentro de este proceso, el Tribunal Marítimo de Panamá dictó la resolución de fecha 24 de noviembre de 1998, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"1. ABSOLVER de toda responsabilidad a AGENCIA HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A.

2. CONDENAR a la parte demandante a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00), en concepto de costas y al pago de los gastos incurridos por la demandada, HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A.

3. ABSOLVER a la compañía, AGENCIA CONTINENTAL, S. A. de toda responsabilidad con respecto a la pérdida de la mercadería,

4. CONDENAR asimismo a la parte demandante al pago también en concepto de costas por el trabajo en Derecho, por la suma de CUATRO MIL BALBOAS (B/4,000.00), más el pago de los gastos que haya incurrido en el proceso la empresa AGENCIAS CONTINENTAL, S. A."(f. 205).

Para arribar a estas conclusiones, el Tribunal Marítimo realizó, entre otras, las siguientes consideraciones:

"... en el caso que nos ocupa, el Tribunal deberá analizar los hechos de la demanda contra HAPAG LLOYD INTERNATIONAL (sic), S. A., como compañía panameña, y determinar si en efecto, los hechos expuestos en la demanda y las evidencias presentadas, vinculan o son imputables a dicha corporación, habida cuenta la obligación reclamada y la eventual relación jurídica entre las partes.

Sobre el particular, el Tribunal observa que el transportista es la empresa HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, que es una sociedad extranjera, específicamente de la República Alemana, y que sin duda alguna es la transportista, puesto que el Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) HL CUPTY970300275, fue expedido por dicha compañía, con su propio membrete, que dice "HAPAG LLOYD", y expedido en Panamá por AGENCIA CONTINENTAL, S. A., y que esta última, salvo prueba en contrario y que no se ha aportado a este proceso por la demandante, pareciese haber actuado en el rol que precisamente su razón social indica, como "agente".

Así, en el proceso consta el original del Conocimiento de Embarque, que es la evidencia por excelencia del contrato de transporte de mercadería por mar, que es un contrato bilateral y en el cual se expresa quienes son las partes del mismo; por un lado, el "Carrier" que es el HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, y por otro lado el embarcador o el consignatario, siéndolo en el caso sub-júdice EZCONY TRADING CORP., que al tener la mercadería asegurada y haber recibido la indemnización de su asegurador, subrogó sus derechos a reclamar la pérdida de la carga en su aseguradora, la demandante COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (fs. 188-189).

...

Igualmente, como bien manifiesta el apoderado judicial del demandado HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A., los hechos de la demanda no se refieren a esta empresa panameña, que posiblemente, puede que hayan algunos vínculos económicos que respondan a intereses comunes, empero, desde el punto de vista jurídico, es una sociedad panameña, totalmente distinta e independiente de la transportista, y a menos que se hubiere probado para esta audiencia lo contrario, el tribunal se ve obligado a concluir que la demandada HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A., no guarda relación con los hechos que constituyen la causa de pedir de la demanda; sobre todo, que los mismos hechos de la demanda, en ningún momento involucran o hacen referencia a esta empresa panameña, que en parecer de este juzgador, no participó del contrato de transporte en referencia, ni siquiera como agente. (fs. 190-191).

...

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal conceptúa que concurren las condiciones que señalan los artículos 537 y subsiguientes sobre la procedencia del procedimiento Abreviado,

específicamente el artículo 540, porque de los hechos de la demanda y de su contestación: de los documentos suministrados por el actor y también del demandado, adjuntadas a su petición de sentencia mediante el Procedimiento Abreviado, el Tribunal concluye que no existe una controversia con respecto a HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A..." (f. 191).

En cuanto a la otra parte demandada, esta es, AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., y que también fuera absuelta de las pretensiones del actor, tal como se expresó en la parte resolutive transcrita, el juzgador primario tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

"Consta de los antecedentes que suministrara al proceso la parte demandada, proveniente de interrogatorio que le fuera solicitado por el actor (fs. 94), que está plenamente establecido que AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., es un "agente" del transportista HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG. Esta relación contractual ha sido aceptada por ambas partes. Sin embargo, en concepto de este juzgador, no se puede descartar la posibilidad de que este "agente naviero" se haya podido obligar personalmente en esta contratación, por lo menos en la fase no marítima previa al embarque en el puerto de Cristóbal, toda vez que su representada, de conformidad con el Bill of Lading, solo asumía responsabilidad como transportista marítima, bajo la modalidad "port to port", desde el embarque "shipped on board" y hasta su descarga en el puerto de destino. (fs. 202-203).

...

Así tenemos que la parte actora no ha expresado hechos o declaración en su demanda, ni tampoco aportado antecedentes que hagan presumir que a la demandada AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. le cabe responsabilidad en el incumplimiento del contrato de transporte por hechos que le atañen a ésta personalmente en el desempeño de sus obligaciones, en los términos de lo consagrado en los artículos 100 y 101 del código de comercio. Muy por el contrario, entre los pocos antecedentes relativo a la causa misma del saqueo de la carga, se hace referencia que habrían participado algunas personas ajenas al buque, y como que hubo intervención de piratas en estos hechos vandálicos, ya una vez que el buque había salido del territorio de la República de Panamá, lo que demuestra que la pérdida al parecer se dió fuera del ámbito obligacional de AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. (f. 41).

En todo caso, de caberle alguna posible responsabilidad a la empresa AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., tendría que haber sido dentro de la fase del transporte terrestre en la República de Panamá, posiblemente entre los almacenes del embarcador en Zona Libre y el momento del embarque, y no así la fase marítima de ese transporte que va desde los citados puertos y su posterior descarga, porque la citada mediadora panameña, no tenía representación para esas fases del transporte.

Por estas conclusiones, el TRIBUNAL determina que no existen evidencias suficientes, que puedan vincular o condenar a la empresa AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., por el transporte de mercaderías a que se refieren estos autos, debido a que no participó en la fase del transporte marítimo y terrestre en el puerto de descarga donde al parecer se sustrajo la carga". (fs. 204.205).

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante anunció y sustentó, dentro de término, recurso de apelación que, luego de ser admitido fue remitido a esta Sala, a objeto de que se resuelva el recurso.

Al analizar el escrito en que se sustentó la apelación alegada, el apelante señala un error de derecho fundamental por parte del juzgador primario, al no

permitir que el transportista marítimo HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, fuere demandado o incluido en la causa, como litis consorte. Con respecto a lo primero, sostiene que el Tribunal Marítimo rechazó su competencia sobre HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, al no admitir la demanda original propuesta contra dicho transportista, e, inclusive, la negativa en el proceso (abreviado), como litis consorte necesario y/o conveniente. Para el apelante resulta confuso, el hecho de que, en primera instancia no se acogió la demanda ordinaria contra HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, porque el juzgador determinó no tener competencia sobre una empresa marítima "que realiza y perfecciona contratos de transporte mercancía (sic) en un servicio de línea desde Panamá ..." (f. 217). Al respecto, estima que el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, determina la competencia privativa del tribunal, en las causas que surjan de los "actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá" (f. 217).

Señala, más adelante, que el artículo 6 del Código de Comercio panameño referente a los actos de comercio realizados por extranjeros, como es el caso de HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, por lo que el cumplimiento de la obligación demandada debió estar sujeto a la aplicación de la ley panameña, relacionando dicho principio con lo previsto en el numeral 14 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo. Por otra parte, considera que la negativa por parte del juzgador en cuanto a la integración en el proceso de HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, en calidad de litis consorte necesario y/o conveniente, lo hizo en base al mismo fundamento cuando se dió la incompetencia de dicho tribunal.

Como punto segundo (f. 218), estima el apelante que el juzgador erró en cuanto a los hechos y al derecho, violentando el artículo 540 del C. M. P., debido a que dictó una sentencia sumaria, en la que no hubo audiencia preliminar, considerando que existían una serie de circunstancias que debieron ser ventiladas dentro del procedimiento ordinario, y no se le permitió a los demandantes el acceso al período probatorio que la ley autoriza. Señala también, que se trata de un proceso por daños a la carga, en donde el demandante tiene poco acceso a las informaciones y circunstancias que se encuentran bajo el control del transportista.

ARGUMENTOS DEL OPOSITOR

La firma forense MORGAN & MORGAN, quien representa los intereses de HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A. y AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., en escrito que corre de fojas 269 a 276, se opuso a la apelación, en base a los hechos que resumidamente se exponen.

En la demanda ordinaria propuesta por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., el 18 de febrero de 1998, contra HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., TRANSOCEANICA CIA. LTDA. y HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH HAMBURG, todos los hechos en que fundamenta la misma, iban dirigidos únicamente contra HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH HAMBURG, como el transportista marítimo que emitiera el conocimiento de embarque.

El Tribunal Marítimo, admitió la referida demanda ordinaria contra los demandados HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A. y AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., desestimando las otras demandadas antes descritas. Advierte el opositor que el demandante no apeló contra dicho auto, por lo que quedó ejecutoriado, previa la notificación respectiva (principio de preclusión).

Señala que el 4 de septiembre de 1998, sus representadas HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A. y AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., solicitaron al tribunal de la causa, dictar sentencia mediante proceso abreviado (fs. 94-110), siendo contestada dicha petición por el demandante mediante escrito visible de fojas 113 a 122. Sobre la referida petición, el tribunal dictó sentencia mediante proceso abreviado, absolviendo a sus representados de toda responsabilidad.

En relación a los errores de derecho señalados por el apelante, en virtud de la no admisión de la demanda contra HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, en carácter de transportista marítimo, así como tampoco haberle llamado como

litis consorte, cuando éste así lo solicitó al tribunal, estima el opositor que tal señalamiento resulta extemporáneo, debido a que el momento procesal para cuestionar la decisión del juzgador, era apelando contra dicho auto, lo que no hizo.

Señala que la competencia alegada por el apelante en base al artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, no se justifica, debido a que en ninguno de los hechos de la demanda se señala que los supuestos faltantes de la mercadería transportada se hubiere realizado en Panamá. Sobre el particular manifiesta que de las pruebas aportadas por el demandante se desprende que tales faltantes o actos de piratería, se suscitaron cuando la M/N "CAP CORRIENTES" se aproximaba al puerto de Guayaquil, Ecuador (fojas 15 a 18).

En cuanto al argumento del apelante, referente a la negativa por parte del tribunal de llamar como litis consorte necesario a HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG reitera que la solicitud resulta extemporánea, por las razones que expusiera con anterioridad, además, que para tal petición era necesario formularla con la iniciación del proceso, citando el artículo 104 del Código de Procedimiento Marítimo. Señala, además, que la demandante formuló tal petición en la audiencia especial, inclusive, después que las partes formularan sus alegatos. Más adelante reitera la extemporaneidad de tal petición, debido a que había transcurrido más de un año y medio desde que se diera la entrega del contenedor en Guayaquil, Ecuador. (f. 274)

El otro error que le imputa el apelante a la resolución proferida por el Juez Marítimo, al haber dictado sentencia sumaria, a pesar de la controversia existente en cuanto a los hechos y el derecho, expresa el opositor que la aplicación del artículo 540 del Código de Procedimiento Marítimo, referente al proceso abreviado, se justifica, al revisar que del contenido de la demanda propuesta por la compañía aseguradora, puesto que ninguno de los hechos le imputan cargos a la demandada HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A. y además, no existen pruebas contra la misma que la relacionen con el transporte de la mercancía. Con respecto a la otra demandada, AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., la señala como el agente de HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GmbH HAMBURG, y debido a que esta última emitió el conocimiento de embarque, no tiene responsabilidad AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., como agente naviero, ya que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, únicamente tendrían responsabilidad "ante los cargadores y consignatarios de la mercancía de aquellos actos que personalmente le atañen". (f. 275-276).

ANTECEDENTES

La COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. promovió originalmente proceso ordinario contra HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A., AGENCIA CONTINENTAL, S. A., TRANSOCEANICA, CIA. LTDA y HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH HAMBURG.

En el hecho primero de la demanda (f. 3), señala el demandante que el 19 de marzo de 1997, HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH HAMBURG, emitió el conocimiento de embarque N° HLCUPTY970300275, por el cual EZCONY TRADING CORPORATION consignó desde el puerto de Cristóbal, Colón, con destino a Guayaquil, Ecuador, 889 cartones de artículos eléctricos, a bordo de la M/N CAPITAN CORRIENTE V.719, "de bodega a bodega".

La referida carga arribó al puerto de Guayaquil el 25 de marzo de 1997, y al realizarse la inspección por parte de los ajustadores encargados (Ajusco Ecuador, S. A., obrante de fojas 24 a 28), se constató un faltante de 764 unidades de la mercancía transportada.

La demandante, COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. aseguró la mercancía aludida, mediante póliza de seguro N° 07.02.94137, Certificado de Seguro 044/97, Insurance Certificate FACT - 28561 de 19 de marzo de 1997 (hecho octavo). Al atender el reclamo, la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. indemnizó al asegurado la suma ajustada de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTÉSIMOS (B/.85.203.29), subrogándose la aseguradora en los derechos que tenía la empresa asegurada.

Mediante auto N° 179, de 3 de abril de 1998, el Tribunal admitió la demanda sólo contra las empresas HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A. y AGENCIA CONTINENTAL, S. A., argumentando que las empresas TRANSOCEANICA, CIA. LTD. y HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, están domiciliadas en el extranjero, "sin que se les hayan secuestrado bienes, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2 del Art. 17 del C. P. M., no procede demandarlas ante este foro" (f. 56).

Las empresas demandadas, HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A. y AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., fueron representadas por la firma forense MORGAN & MORGAN, inicialmente como gestores officiosos de la primera mencionada, no aceptando las pretensiones de la actora. A su vez, formuló ante el tribunal solicitud de sententia mediante el proceso abreviado, de conformidad con lo pautado en el artículo 537 del Código de Procedimiento Marítimo. Como fundamento argumenta la procuradora judicial de HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A. que no existe en los hechos de la demanda ni en ninguno de los documentos aportados como pruebas, que vinculen a esta compañía con el transporte de la carga cuya indemnización se persigue. (fs. 109-110)

En cuanto a la vinculación de la otra demandada, AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., señala MORGAN & MORGAN que ésta "actuó únicamente y exclusivamente como agente de su principal, Hapag Lloyd Container Linie GmbH., Hamburg, en la creación del contrato de transporte marítimo evidenciado por el Conocimiento de embarque No. HLCUPTY9703000275 ..." (F. 94); y que, como tal, no era parte del contrato ni tuvo nada que ver con el transporte de dicho contenedor.

OPOSICION AL PROCESO ABREVIADO

La representación judicial de COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. contestó la solicitud de proceso abreviado propuesto por el procurador judicial de HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A. y AGENCIAS DE SEGUROS, S. A., (fs. 113-114 y 116-117, respectivamente).

Admite las consideraciones expuestas por MORGAN & MORGAN en la solicitud de proceso abreviado, en el sentido de que no existe dentro del fundamento de la demanda ordinaria marítima, ningún señalamiento o prueba contra las demandadas. No obstante ello, señala que existe una controversia por cuanto los directivos de HAPAG LLOYD INTERNATIONAL S. A. comparten filiación familiar con la oficina de HAPAG LLOYD CONTAINER GmbH" (Agencia Continental), los que a su vez manejan la contabilidad de la primera (f. 114). En cuanto a la demandada AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. pretende demostrar la demandante, dentro del proceso ordinario marítimo, una vez sea llamado como tercero, al igual que HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A. la vinculación comercial que existe entre HAPAG LLOYD CONTAINER LINES GmbH Hamburg con AGENCIA CONTINENTAL, S. A., señalando a continuación "que la primera (Agencia Continental), más que una agente, se constituye en la oficina de ventas (sales-Offices) de la segunda (Hapag Lloyd Container Lines)" (f. 116). Indica, además, que lo expuesto se demuestra en la información de Internet del "Web Site" de HAPAG LLOYD, sobre la cual rindió declaración jurada JORGE HERNAN RUBIO, y que fuere adjuntada al proceso.

Cabe señalar que, en adición a la información obtenida por Internet, no se aportó ninguna prueba de la vinculación de las demandadas con la transportista que permitiese invocar la solidaridad con la misma.

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los razonamientos a que arribó el juzgador, así como lo expuesto por el apelante y el opositor, la SALA advierte que el propósito perseguido por el demandante, es que se tome en cuenta como demandada a HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, como litis consorte en el proceso abreviado ventilado ante el Juez Marítimo, lo que resulta a todas luces improcedente, por las razones que se exponen a continuación.

Como se expusiera con anterioridad, las razones que tuvo el tribunal de la causa para no admitir la demanda original que se interpuso contra ésta, y otras demandadas, radicó precisamente que se trataba de una empresa extranjera, la cual en ese momento se encontraba fuera de la jurisdicción del Tribunal Marítimo

panameño.

Por otra parte, no presentó el demandante una acción in rem contra la misma, lo que hubiere permitido adscribir competencia del Tribunal Marítimo, como lo consagra el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, para así conocer de la reclamación original formulada mediante un proceso ordinario marítimo.

La petición formulada por el demandante, en el acto de la audiencia, de realizar el llamamiento como litisconsorte necesario y/o conveniente a HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, se fundamenta en el artículo 8 del Código de Comercio. Si bien dicha norma no hace referencia entre el nacional o el extranjero en cuanto a la facultad de ejecutar actos de comercio celebrados en la República de Panamá, no puede ser aplicada a la controversia que nos ocupa, toda vez que no se encontraba en los supuestos previstos en el artículo 17, en relación con el numeral 10 del artículo 557. Caso distinto sería si se hubiese ensayado un proceso in rem, y no in personam, como el que se presentó, y, además, hubiese secuestrado la nave con la finalidad de atraer al foro del Tribunal, la controversia.

Por otra parte, el artículo 103 del Código de Procedimiento Marítimo, faculta la petición que a bien tengan las partes promover antes de que se dicte resolución, como fue el hecho de que el demandante solicitó el llamamiento de litisconsorte necesario y/o conveniente a HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG. Pero dicha norma establece "a menos que éstas se funden en hechos sobrevinientes". Con respecto a ello, la Sala comparte el criterio del juzgador primario, al considerar "que los hechos invocados en la demanda se originaron antes del juicio, ya que emanan de los mismos actos en que supuestamente se produjeron las obligaciones reclamadas, por lo cual debemos entender, que para los efectos de lo que señala el citado artículo 104, ésta no sería temporaneamente (sic) válida (Audiencia Especial) para promover una o más peticiones, de las que tenía o debió tener conocimiento el demandante" (f. 193), señalando el artículo 104 del mismo Código el término para promover el asunto sino es sobreviniente, que no fue aprovechado por la demandante.

Corresponde analizar la situación de la otra demandada, AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., la misma fungió en el contrato denominado que reposa a foja 14 del expediente, como el "agente naviero", y así ha sido reconocido por las partes en conflicto.

En la resolución apelada, el Tribunal Marítimo se refiere a que los "agentes navieros" sólo son responsables ante los cargadores o consignatarios de la mercancía de aquellos actos que personalmente le atañan, señalando al respecto, las sentencias dictadas por la Sala el 26 de abril de 1991 y del 16 de septiembre de 1991.

La Sala se permite citar la parte medular de la primera sentencia señalada, debido a que guarda estrecha relación con la controversia que nos ocupa:

"¿Es posible exigir responsabilidad a los agentes navieros del puerto de embarque por hechos directamente relacionados con la actividad llevada a cabo por los transportistas que dichos agentes representan o por los agentes navieros del puerto de llegada".

Sobre el particular ya la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por el criterio de que la responsabilidad del agente naviero debe emerger de su relación directa con el hecho del cual surge la posibilidad de reclamo. A la luz de nuestra interpretación, el agente naviero no puede ser compelido a responder con su patrimonio de situaciones como la que se presenta en este caso, ya que su único vínculo con la causa de conflicto, es el haber servido como mediador entre quien tuvo directa relación con el siniestro (transportista o agente naviero en el puerto de destino), y el reclamante (cargador o quienes se subroguen en sus derechos). Máxime cuando, según el conocimiento de embarque, fue contada, embalada y empacada por el cargador DIANA INTERNACIONAL, S. A."

...

En el caso específico bajo estudio, debido a la incertidumbre existente en lo relativo al momento y lugar en que se extravió la mercancía, surgen dos posibles situaciones. En el supuesto de que la mercancía hubiera sido robada mientras estaba en custodia en los puertos de Buenos Aires y/o Montevideo, se observa claramente que el agente naviero que en tal caso podría ser responsable, es aquel que estaba encargado del desembarque, depósito y reembarque de la misma en los puertos mencionados. De ninguna manera puede exigírsele responsabilidad en este supuesto al agente naviero en el puerto de embarque.. En este caso particular, incluso debe afirmarse que ha surgido un conflicto que está fuera de la jurisdicción de la República de Panamá.

Por otra parte, suponiendo que el siniestro hubiera ocurrido durante el transporte de la mercancía, es decir, cuando esta (sic) se encontraba en manos de la compañía transportista; según la legislación panameña, dicha pérdida hubiera originado un crédito marítimo privilegiado que podría ser reclamado contra la nave ante la jurisdicción panameña, como bien lo señalan (sic) el numeral 3° del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo. Es por ello que somos del criterio de que, según nuestra Ley, ya existe un mecanismo de reclamo contra el transportista, de tal manera que se hace innecesario pretender dirigir los reclamos por este tipo de crédito en contra del agente naviero en el puerto de embarque" (REGISTRO JUDICIAL, septiembre 1991, fs. 60-61).

Estima la Sala que mal podría enderezarse una acción contra AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., ya que la misma fungió como agente de HAPAG-LLOYD CONTAINER LINIE GmbH HAMBURG, en Panamá, tal como está suscrito en el conocimiento de embarque. Significa que esta segunda demandada suscribió dicho contrato en nombre y representación de HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH HAMBURG, tal como lo manifestara el demandante en los hechos de la demanda, sobre los cuales nos referimos con anterioridad y no le cabe responsabilidad alguna, aparte de que contra ella no se desprende de los hechos de la demanda ninguna reclamación.

La competencia del Tribunal Marítimo está enmarcada en el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

ARTICULO 17: Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro de Territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales

Marítimos de la República de Panamá.
..."

De la norma transcrita, advierte la Sala que no se dan los presupuestos en el caso que nos ocupa. Con respecto a la empresa HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, el Tribunal Marítimo no tiene competencia privativa para conocer de la reclamación que en su contra y otras, promoviera la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., debido a que la causa de pedir, en este caso, se basa en el incumplimiento de un contrato de transporte de mercadería por mar, suscrito entre la compañía transportista HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG y EZCONY TRADING CORPORATION, fungiendo, además como agente naviero AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., cuya responsabilidad deberá "emerger de su relación directa con el hecho del cual surge la posibilidad del reclamo", como así lo citáramos en la jurisprudencia civil, por lo que deberá ser excluido de la reclamación instaurada en su contra.

El Tribunal Marítimo de Panamá, señala al inicio que, en virtud de "actos referentes al transporte marítimo ocurridos fuera de nuestro país", la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., presentó demanda ordinaria. El auto en mención señala también que las demandadas TRANSOCEANICA CIA, LTDA. y HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG están domiciliadas en el extranjero "sin que se les haya secuestrado bienes al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2 del art. 17 del C. P. M. no procede demandarla ante este foro" (f. 56).

Puesto en otro giro, el artículo 17 del estatuto procesal marítimo señala la competencia privativa del Tribunal Marítimo cuando los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo y, ocurridos dentro del territorio nacional excepcionalmente, cuando ese no es el caso, en los cuatro supuestos señalados en dicho artículo, en ninguna de cuyas hipótesis puede enmarcarse el contrato de transporte celebrado, en relación con el artículo 164, numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Marítimo.

Desde otra perspectiva, con arreglo al numeral 10, que resulta aplicable por ser más específico y especial que el numeral 14 ambos del artículo 557 del Código Procesal Marítimo, el conocimiento de embarque que señala como jurisdicción y legislación aplicable las normas de la República Federal Alemana, como también destacó la sentencia (f. 198). En efecto: la norma citada, que forma parte de las reglas de Derecho Internacional Privado señala, en el numeral que interesa que, si bien los conocimientos de embarque se rigen por las leyes del país en donde se efectuó el embarque, deja a salvo que las partes acuerden otra cosa, que fue exactamente la hipótesis, de sujetar la controversia a la legislación de la República Federal de Alemania.

Señala la norma citada:

"ARTICULO 557: ...

10. En cuanto a los efectos de los contratos de transporte de carga o pasajero, incluyendo los conocimientos de embarque, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país donde se efectúe el embarque o donde aborden la nave los pasajeros.
..."

Estima la Sala que contra la cuestionada resolución, la parte que se consideraba agraviada, tenía el derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes, como lo prevé el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo, potestad ésta que no fue aprovechada por el actor (f. 57).

La Sala concuerda con el criterio del juzgador primario en que la causa de pedir de la aseguradora demandante no tiene origen en un contrato de seguro en virtud del finiquito obrante a foja 12, sino y, como su consecuencia, en haberse colocado en la posición jurídica que tenía el asegurado resultante del contrato de seguro, pudiendo ejercer todos los derechos que no sean personales del asegurado que es una consecuencia de la subrogación. (Vease artículo 1407 del Código de Comercio).

La decisión del juzgador al conocer del proceso abreviado solicitado por la parte demandada, y cuya facultad es atribuido por la ley, así ha sido plasmada en sentencia de 10 de noviembre de 1998, dictada por esta Sala, de la siguiente manera:

"En este punto sobre el cual no hay espacio para mucha discusión, pues el Juez a-quo se encuentra facultado para proceder conforme se lo permite el Código de Procedimiento Marítimo en sus artículos 537 y ss. Una vez analizada la posición y su contestación; las pruebas y los documentos presentados por las partes, nada le impide al juez que adopte la aplicación de ese trámite, si encuentra que se justifica admitir el procedimiento especial que se ha solicitado." (Registro Judicial, Noviembre de 1998, pág. 112).

En sentencia dictada en el proceso abreviado el Juez Marítimo expresó que, en atención a lo normado en el artículo 978 del Código Judicial y el artículo 389 del Código de Procedimiento Marítimo, "la sentencia no puede versar sobre hechos no invocados o contemplados en la demanda, así como tampoco puede reconocer cuantías superiores a las solicitadas o probadas por las partes" (f. 188).

Pese habernos referido con anterioridad a la causa de pedir invocada por el actor, es necesario reiterar que la misma se circunscribió únicamente a la empresa HAPAG LLOYD CONTAINER LINIE GMBH, HAMBURG, como empresa transportista de la mercadería que fue objeto de piratería en el Puerto de Guayaquil, Ecuador, tal como consta en las pruebas que reposan en el expediente (fs. 25-28) e inclusive ha sido aceptado por la demandante en las respectivas contestaciones al proceso abreviado. Además, en el proceso abreviado no aportó el interesado en sus escritos, prueba documental que evidencie la existencia de una controversia que deberá ser resuelta en la audiencia ordinaria, cuya carga le corresponde, con arreglo al artículo 543 del Código Marítimo. En consecuencia, mal podría prosperar la acción contra las empresas HAPAG LLOYD INTERNATIONAL, S. A. y AGENCIAS CONTINENTAL, S. A., debido a que no se ha probado en autos vinculación alguna que las responsabilicen con el transporte de marítimo y cuya carga fuere asegurada por la demandante COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. al haberse subrogado en los derechos de la asegurada EZCONY TRADING CORPORATION.

El artículo 543 de la ley procesal marítima señala:

"ARTICULO 543: La parte opositora deberá acompañar a su escrito la prueba documental que evidencie la existencia de una controversia que debe necesariamente ser resuelta en la audiencia ordinaria.

De no probarse la existencia de una controversia en el Tribunal se resolverá en el fondo a favor de peticionario."

Una lectura de las piezas aportadas en la oposición, denota que se refieren a documentos publicitarios que acreditan la condición de agente de Agencias CONTINENTAL, S. A., y no que exista una vinculación con la transportista que trajese como consecuencia una obligación solidaria con la transportista. En tales circunstancias, el Tribunal Marítimo se ajustó a las consecuencias de la ausencia de la carga de la prueba a quien le corresponde, generándose la absolución de la contraparte.

Por consiguiente, esta Superioridad procede a confirmar lo resuelto por el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el proceso abreviado, ya que el mismo se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, el día 24 de noviembre de 1998.

Se condena en costas al apelante-demandante, fijándose la suma en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GEARBULK SHIPOWNING LTD. (PROPIETARIOS DE LA M/N "WREN ARROW" APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 24 DE ABRIL DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE ERLINDA DAYRIT, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN NOMBRE DE SUS HIJOS ACHERNAR, HIDRILYIN Y LHYNNESKY DAYRIT. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, actuando como gestora oficiosa de GEARBULK SHIPOWNING LTD., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto N° 208 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 24 de abril de 1999, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por ERLINDA DAYRIT en su propio nombre y en representación de sus hijos, ACHERNAR, HYDRILYN y LHYNNESKY DAYRIT contra la sociedad recurrente.

La decisión apelada decretó secuestro sobre la M/N "WREN ARROW", propiedad de la demandada y a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de ochocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta dólares con 60/100 (US \$868,180.60) en concepto de capital, más los gastos y costas.

La demandada recurrente sustenta su apelación en el escrito consultable de fojas 128 a 132, argumentando que la decisión apelada violó los artículos 166 y 205 del Código de Procedimiento Marítimo, puesto que no se ha aportado la prueba indiciaria o prima facie que compruebe la legitimidad del derecho de la demandante con respecto a la culpa o negligencia de la demandada en el accidente sufrido por el señor JESUS DAYRIT ni, tampoco, con respecto a la cuantía alegada en la demanda.

Por su parte Carreira-Pitti P. C. Abogados, en su condición de gestores officiosos de la parte demandante, señala en su escrito de oposición que el recurso de apelación debe rechazarse de plano, por cuanto que en el mismo se cuestiona únicamente la labor de apreciación de la prueba indiciaria que realizó el Tribunal Marítimo al momento de decretar el secuestro; a pesar de que tanto el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo como los precedentes de esta Sala Civil, señalan que la valoración de la prueba no debe discutirse dentro de un recurso de apelación marítimo como el que nos ocupa.

Igualmente, en cuanto al argumento de la recurrente de que no hay suficiente prueba indiciaria de la negligencia alegada, la parte demandada señala que la existencia o no de negligencia en este caso es, precisamente, la conclusión de derecho de este proceso, la cual deberá deducirse de todas las pruebas que se aporten durante el mismo y no únicamente de las que se presentaron con la demanda, como pretende la apelante.

Continúa señalando que la demandante incurre en el mismo error de pretender que la totalidad del fundamento de la cuantía se pruebe con la interposición de la demanda, cuando se requiere de todo el proceso para acreditarla con detalle, puesto que la misma incluye conceptos como el daño moral, angustia y sufrimiento de las personas, que son elementos de la apreciación del juez; razón por la cual el demandante presenta un cálculo inicial para cumplir con el requisito de la cuantía que exige la ley.

Afirma que ha cumplido con la carga probatoria indiciaria, con el aporte de los contratos de trabajo que acreditan los salarios del difunto señor DAYRIT, al igual que información acerca de su edad y datos personales, los cuales constituyen elementos de juicio concretos que justifican indiciariamente los

fundamentos de la cuantía.

Concluye señalando que la recurrente pretende elevar la prueba indiciaria a la categoría de plena prueba, cuando alega la violación del artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo que consagra el principio de la sana crítica del juzgador; disposición legal que "está pensada para cuando el Juez decide la causa, es decir, dicta sentencia" y no para esta etapa del proceso.

Una vez expuestos los argumentos fundamentales de las partes, procede la Sala a decidir los méritos del presente recurso de apelación.

Se trata de un proceso ordinario marítimo en el cual la demandante presentó solicitud de secuestro con fundamento en el ordinal 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, para adscribir a la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá el conocimiento de la presente causa; medida cautelar que fue decretada en la resolución recurrida.

La Sala observa que la controversia gira en torno a la aplicación del último párrafo del artículo 166 *ibidem*, que a la letra dice:

"Artículo 166. La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de mil balboas (B/.1,000.00) para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro. Sin embargo, tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 164, la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el juez y no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda.

Sin perjuicio de la caución expresada en el párrafo anterior, el que solicite secuestro deberá consignar a la orden del Alguacil del Tribunal Marítimo, una suma que no exceda de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00), como adelanto de los gastos que pueda ocasionar la conservación y custodia de los bienes objeto del levantamiento.

En todo caso, cuando el secuestro recaiga en una nave, este adelanto será siempre de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00).

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 164, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o *prima facie*, que comprueben la legitimidad de su derecho". (Enfasis de la Sala).

La parte recurrente argumenta que la demandante no presentó las "pruebas indiciarias o *prima facie*, que comprueben la legitimidad de su derecho" que exige la norma transcrita como requisito para acceder al secuestro en casos como el que nos ocupa y, como fundamento de su posición, se refiere a la resolución que dictara esta corporación judicial el 4 de marzo de 1999, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por el señor FRANKLIN R. CAOLE contra M/N "ACCORD EXPRESS", en la que se realizó un análisis del concepto de "prueba indiciaria o *prima facie*", concluyendo la Sala que se le puede equiparar al concepto de los denominados "indicios necesarios".

En esa oportunidad esta corporación judicial consideró que el secuestrante no había allegado al tribunal la prueba indiciaria de la existencia del crédito marítimo que se reclamaba, por las siguientes razones:

"Esto es así toda vez que la afirmación contenida en los hechos 11° y 12° hacen referencia precisamente al tipo de crédito marítimo privilegiado que se reclama, es decir, "los salarios, retribuciones e indemnizaciones debidas al capitán o individuos de la tripulación por el último viaje" (art. 1,507, numeral 3° del Código de Comercio), que no se ha sustentado por el secuestrante. Así, se afirma que al demandante no se le permitió su reembarque, y no se le cancelaron sus indemnizaciones o compensaciones a que tiene derecho,

por incapacidad para laborar, como consecuencia de la dolencia que se le atribuye y que, con arreglo al dictamen médico que ya ha sido mencionado, no le incapacita, sino es apto ("fit") para el trabajo, circunstancia ésta que, siendo afirmada, no ha sido acreditada con las pruebas o evidencias que demuestran, al menos como indicio necesario, tal circunstancia".

Del texto transcrito se colige que en el caso anterior la pretensión era distinta a la que nos ocupa en esta oportunidad, puesto que se fundamentaba en la existencia de un crédito marítimo privilegiado, por razón de la supuesta incapacidad permanente para trabajar del demandante. En ese caso la Sala revocó el auto que decretaba el secuestro, en vista de que no se aportó certificación médica de dicha incapacidad sino que, por el contrario, se presentó documento en el que se hacía constar que el trabajador demandante se encontraba apto para trabajar.

En cambio, en el presente negocio se solicita una indemnización por los daños y perjuicios causados a la viuda y los hijos del señor JESUS DAYRIT, quien murió ahogado al caer por la borda de un buque de propiedad de la parte demandada, alegándose que dicho accidente fue consecuencia de la actuación culposa y/o negligente de la sociedad demandada.

Como prueba indiciaria se aportaron, entre otros, los siguientes documentos: 1) Copia del contrato de trabajo del señor JESUS DAYRIT para laborar a bordo de la M/N "TSURU ARROW"; 2) Copia del reporte del Capitán de la mencionada nave, sobre el accidente del señor DAYRIT; 3) Copia del extracto de la bitácora del buque donde están anotados los hechos del accidente del señor DAYRIT; 4) Copia del certificado de defunción del señor DAYRIT; 5) Copias de los certificados de nacimiento de los hijos del señor DAYRIT y de matrimonio de dicho señor con la demandante ERLINDA CHUA DAYRIT; 6) Copia del examen post mortem del señor DAYRIT.

La Sala estima que el Tribunal Marítimo no incurrió en la violación del artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo, cuando estimó que las pruebas aportadas por la parte demandante a las que nos hemos referido, "demuestran la legitimidad de su pretensión". Ello es así, puesto que dichas pruebas acreditan que el señor DAYRIT murió ahogado al caer por la borda de un buque propiedad de la sociedad demandada, en el que ocupaba el cargo de oficial segundo; lo que constituye prueba indiciaria o prima facie de la posible culpa o negligencia de la demandada; es decir, que resulta suficiente para cumplir con el requisito de la disposición legal citada, para acceder al secuestro de la nave.

En relación con este punto, es pertinente lo señalado por el Dr. ALEJANDRO BASILIO KOURUKLIS SAENZ en su obra "El Secuestro de Naves en el Derecho Procesal Marítimo" (Editorial Mizrahi & Pujol, Panamá, 1994, pág. 99), cuando aclara que "es importante tener en mente que las pruebas exigidas son solamente de carácter prima facie, por lo que el Tribunal utiliza un criterio amplio para estudiarlas, tomando en consideración el poco tiempo que el secuestrante tiene a veces para conseguirlas".

En estas circunstancias, se debe confirmar el auto apelado porque se ajusta a derecho.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 208 de 24 de abril de 1999, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por la señora ERLINDA DAYRIT en su propio nombre y en el de sus hijos ACHERNAR, HYDRILYN y LHYNNESSKY DAYRIT, contra GEARBULK SHIPOWNING LTD.

Las costas de apelación se fijan en quinientos balboas (B/500.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

INGENIERIA AGROYANIS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS FUENTES TENIS CLUB, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución fechada 17 de septiembre de 1999, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación, propuesto por el licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ en su condición de apoderados de la demandante INGENIERIA AGROYANIS, S. A. contra la Resolución de 22 de junio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario instaurado contra LAS FUENTES TENIS CLUB, S. A.

Según se aprecia, la corrección realizada al escrito de formalización del recurso, visible de fojas 478 a 483, cumple con las indicaciones que al respecto le hicieron la Corte al recurrente.

Consecuentemente, el recurso de casación puede ser admitido pues llena a cabalidad las exigencias que al efecto determina el artículo 1165 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1160 del mismo texto legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado en representación de INGENIERIA AGROYANIS, S. A. contra la Resolución de 22 de junio de 1999, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

NOEMI AGUILAR CORELLA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MANUEL AGUILAR VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 20 de septiembre de 1999, esta Sala de la Corte decidió no admitir la causal de forma y la primera de fondo y ordenó la corrección de la segunda y tercera causales de fondo invocadas en el recurso de casación presentado por NOEMI AGUILAR contra la resolución de 8 de julio de 1999 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo que la recurrente le sigue a MANUEL AGUILAR VARGAS.

Según se aprecia, los defectos que fueron señalados al recurrente por esta Corporación, contenidos en las causales segunda y tercera de fondo, fueron enmendados como consta de fojas 472 a 482. Sin embargo, se incurre en el error de repetir, en el escrito de formalización del recurso, las dos causales que no fueron admitidas por la Corte (véase fs.466 a 472), las cuales no debieron ser incluidas en el nuevo escrito de casación.

Consecuentemente, si bien se admitirán la dos causales corregidas y se examinarán, llegado el momento de resolver el fondo de recurso, no se tomarán en consideración las causales que esta Sala rechazó.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda y tercera causales de fondo, invocadas dentro del recurso de casación presentado por NOEMI AGUILAR contra la resolución de 8 de julio de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo seguido contra MANUEL AGUILAR VARGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

ARMANDO RICARDO NIPPLE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE JANNIE MARIA ESPAÑA WINTER, A FAVOR DE SU HIJO ARMANDO RICARDO ESPAÑA. (M. P.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIIVL.

VISTOS:

El licenciado MARCO TULLIO LONDOÑO A., en representación del señor ARMANDO RICARDO NIPPLE interpuso recurso de casación contra la Resolución No. 6 F.-C, del 9 de junio de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Menores, la cual confirmó la Resolución No. 39-S. F., de 25 de enero de 1999, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá, por medio de la cual se accede a la pretensión solicitada por la demandante.

Ingresado el expediente a Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora alegara sobre la admisibilidad; y dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara. Este término sólo fue utilizado por el recurrente.

Posteriormente, se le dio traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, dada la naturaleza del negocio, recibiendo la Sala la Vista No. 16, del 8 de septiembre de 1999 (fojas 206 a 208).

La resolución objeto de recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de su naturaleza, así como también por la resolución que es objeto del recurso.

El recurrente invoca como única causal la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." La causal se encuentra correctamente invocada según lo establecido en el Código Judicial.

Tanto los motivos expuestos para fundamentar la causal invocada, como las normas de derecho infringidas y su respectiva explicación, considera la Sala que reúnen, de manera general, los requisitos exigidos por la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el presente recurso de casación, en el fondo, interpuesto por ARMANDO RICARDO NIPPLE, mediante apoderado judicial, contra la resolución No. 6 F.-C, del

9 de junio de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Menores, que confirmó la Resolución No. 39-S. F. de 25 de enero de 1999, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá, por medio de la cual se accede a la pretensión solicitada por la demandante.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

KOREENA BAJWA GILL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LLOYD'S BANK PLC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ASESORES JURIDICOS ASOCIADOS, en su condición de apoderada especial de KOREENA BAJWA GILL, ha interpuesto recurso de casación contra el fallo de segunda instancia proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fechado 8 de julio de 1999, en el proceso ordinario promovido contra LLOYD'S BANK PLC.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el opositor, que presentó un escrito visible de fojas 380 a 381, donde señala defectos formales contenidos en el libelo del recurso y en base a ellos solicita que no se admita dicho medio de impugnación.

La Corte procede a revisar el recurso de casación, en atención a lo dispuesto por los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

En el escrito de formalización del recurso que corre de fojas 367 a 373, tal como lo advierte la parte opositora, se señalan varias deficiencias que impiden la admisibilidad del recurso. Veamos:

En primer lugar se establece un apartado o sección que no es de los enumerados por el artículo 1160 del Código Judicial para el escrito de casación, denominado "ANTECEDENTES" donde se hace un recuento de lo ocurrido en el proceso.

Posteriormente, en los motivos de la primera causal nuevamente se hace una relación de cómo se fue desarrollando el proceso, a tal punto que del primero al sexto no se aprecia cargo alguno de injuricidad, y no es hasta en el séptimo donde se advierte el obligante cargo, pero expresado en forma incompleta y vaga puesto que, en todo caso, le faltó especificar las pruebas que se dicen no tomadas en cuenta y cómo esa abstracción influyó en la parte resolutoria de la sentencia.

Resulta oportuno recordar que los motivos no pueden estructurarse como si fueran los hechos de una demanda o un alegato de instancia. De acuerdo a la técnica del recurso de casación, cada uno debe limitar su contenido al señalamiento de un cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia.

La segunda causal ha sido correctamente estructurada, por lo que la Sala estima que es admisible.

En base a la consideraciones expuestas, el casacionista debe presentar un nuevo escrito de casación, enmendando los defectos señalados en la primera causal invocada en este recurso de casación.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal y ADMITE la segunda, ambas invocadas en el recurso de casación propuesto por KOREENA BAJWA GILL contra la resolución de 8 de julio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario instaurado contra LLOYD'S BANK PLC.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

CARLOS MOLINARES CAHUANA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S. A. (COPA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de fecha 7 de abril de 1999, la Sala declaró inadmisibles la primera y tercera causales y ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación interpuesto por el licenciado DARIO CARRILLO GOMILA en nombre y representación del señor CARLOS MOLINARES CAHUANA, dentro del proceso ordinario interpuesto en contra de la COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION (COPA).

Corregido el recurso oportunamente y tal cual como se mandó su corrección, se admitió el mismo mediante auto fechado 26 de abril de 1999, por lo que habiéndose cumplido también la etapa de las alegaciones, de la que participaron ambas partes, procede entonces dictar sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

De acuerdo al expediente, el día 15 de julio de 1993, el señor CARLOS CESAR MOLINARES CAHUANA presentó ante el Juzgado Tercero del Circuito, quedando radicado en virtud del reparto, en el Juzgado Segundo del Circuito, proceso ordinario de mayor cuantía en contra de COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S. A. (COPA) y a fin de que el Tribunal hiciese las siguientes declaraciones:

- "1) Que Compañía Panameña de Aviación, S. A. (COPA), incumplió contrato de transporte aéreo de pasajero suscrito con Carlos Molinares;
- 2) Que el incumplimiento de Compañía Panameña de Aviación S. A., (COPA), determinó perjuicios contra Carlos Molinares por CINCUENTA MIL BALBOAS (B/, 50.000.00);
- 3) Que el demandado ha de ser condenado al pago de las costas, gastos e intereses legales de este juicio". (fs. 4-5).

Corrido el traslado de la demanda, fue contestada oportunamente por la parte demandada, quien negó los hechos así como el derecho en que el actor fundamentó su acción y abierto el proceso a pruebas ambas partes lo dejaron precluir sin aducir ni presentar aquéllas que pudiesen favorecer a sus pretensiones, procediendo sólo la parte demandada a presentar su alegato de conclusión, visible de fojas 14 a 16 del expediente.

Consta también en el proceso que antes de dictarse sentencia, la parte demandante presentó Incidente de Nulidad (fs. 18-19) a fin de que el Tribunal declarase la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de fecha 22 de julio de 1993 mediante la cual se admitió la demanda, alegando como vicio de nulidad el hecho de que la referida resolución, si bien se notificó a la parte demandada,

la misma nunca fue notificada a la demandante quedando en total indefensión.

En este estado, el Juez Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, procede a la dictación de la sentencia de mérito en la que se refiere al Incidente de Nulidad indicando que "No entraremos a ventilar el incidente incoado, ya que, el mismo debe ser declarado desierto por no influir en la decisión, artículo 692 del Código Judicial" (f. 24), procediendo a resolver la controversia negando "la demanda propuesta por CARLOS MOLINARES CAHUANA contra COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION (COPA), CONDENA, a CARLOS MOLINARES CAHUANA, al pago de la suma de B/6,125.00 (alterada en un 30%, art. 1064), en concepto de costas legales, a favor de la parte demandada". (F. 26)

La decisión es apelada por la parte demandante, dictando el Tribunal adquem la Resolución de fecha 17 de febrero de 1997 que es objeto del recurso de casación que nos ocupa, y en la que el Tribunal Superior "ADICIONA la sentencia de 22 de junio de 1994, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, solamente para negar el incidente de nulidad promovido por el demandante y la CONFIRMA en todo lo demás" y adicionalmente CONDENA al demandante al pago de la suma de B/75.00, en concepto de costas, por razón del recurso de apelación (f. 50).

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en la forma en el que fue admitida la causal consistente en "haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad (artículo 1155, numeral 1 del Código Judicial)".

La referida causal viene sustentada en seis (6) motivos, así:

PRIMERO: El 15 de julio de 1993, CARLOS CESAR MOLINARES CAHUANA promovió juicio ordinario de mayor cuantía contra COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION (COPA).

SEGUNDO: Mediante resolución del 22 de julio de 1993 del Juzgado Segundo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá se admitió la demanda.

TERCERO: La admisión de la demanda no fue notificada al demandante. No obstante, el procedimiento continuó sin su participación.

CUARTO: El demandante inmediatamente tuvo conocimiento del vicio que afectaba el proceso y sin haber cumplido otra actuación en el expediente, promovió incidente de nulidad por falta de notificación de la admisión de la demanda.

QUINTO: Pese a estar las partes debidamente notificadas y pendientes de resolver la incidencia, el juzgador primario sentenció sin considerar las pretensiones de la misma.

SEXTO: La sentencia impugnada es el producto de graves pretermissiones procesales, debido a que se omitió un trámite esencial, que fue, no haber notificado a la parte demandante, del auto que admitió la demanda. Esta resolución es una de aquellas que requiere de la notificación previa para que produzca efectos jurídicos. La misma no es un proveído de mero obedeimiento ni declara legal un impedimento o declara medida en acciones de secuestro. Con dicha resolución se examinó formalmente la demanda y se determinó si cumplía o no con los requisitos legales, igualmente se bastantó el poder otorgado, al igual que se fijó un término que el demandado contestara, circunstancias que de no ser notificadas a las partes, no pueden surtir efectos, que fue lo que ocurrió en el presente caso que es el vicio que se le imputa a la sentencia, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la misma."

Por otro lado, el impugnante expuso como disposiciones legales infringidas y explicación de cómo lo han sido, los artículos 1008 y 676, ambos del Código

Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Bajo los lineamientos que preceden, se dispone la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, previa las siguientes consideraciones:

De los motivos expuestos se observa que los cinco (5) primeros se limitan a exponer una serie de hechos relativos al proceso y su trámite sin que ninguno de ellos contenga un cargo de injuricidad en contra de la sentencia de segunda instancia, razón por la cual la Sala, como es obvio, no entrará al análisis correspondiente.

Es en el sexto motivo en el que el casacionista le endilga a la sentencia cargos de injuricidad al fallo del ad-quem, al considerar que la misma se dictó no obstante haberse omitido en el proceso un trámite esencial, "que fue, no haber notificado a la parte demandante, del auto que admitió la demanda".

Continúa manifestando el recurrente que la resolución de fecha 22 de julio de 1993 que admitió la demanda (f. 7) no es un mero proveído ya que es contenido de ciertas circunstancias de importancia que de no ser notificadas a las partes, no pueden surtir efectos, y ello fue lo que ocurrió en el presente caso, configurándose el vicio que se le imputa a la sentencia, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la misma.

Para sustentar la violación alegada, el recurrente denuncia la infracción, por la sentencia, del artículo 1008 del Código Judicial, que dice:

"ARTICULO 1008. Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas."

Al citar esta norma, el casacionista reafirma su violación por considerar que la sentencia impugnada se dictó sin que la resolución que admite la demanda hubiese surtido todos sus efectos por no haber sido notificadas ambas partes del proceso como lo manda la norma que se dice infringida, lo que originó la presentación del Incidente de Nulidad por falta de notificación de las personas que debían ser citadas como parte.

En opinión de la Sala, la Resolución que admite la demanda, ordena su traslado al demandado y bastatea el poder, es una resolución que por su contenido y finalidad, tiene un destinatario conocido que lo es el demandado a quien realmente afecta, razón misma por la cual es imprescindible su notificación para que el proceso pueda seguir su curso legalmente, a riesgo de producirse una nulidad por su falta de notificación.

Situación distinta es la que se presenta con respecto a la Resolución que admite la demanda y los efectos procesales que produce su no notificación a la parte demandante, omisión ésta que la ley no configura como vicio que acarrea nulidad del proceso, como si lo hace en el caso del demandado, tal como lo dispone el artículo 722, ordinal 4 del Código Judicial, que señala cuales son las causales de nulidad comunes a todos los procesos y que dice:

"722. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

...

4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite.

..."

Por otra parte, conocido es que en nuestra legislación procesal las

causales de nulidad vienen limitadas expresamente a las que señala la ley y el Juez no puede anular el proceso con fundamento en causas distintas, tal cual lo enseña el artículo 721 del Código de Procedimiento al indicar que:

"Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.
..."

Además, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que el artículo 1008 del Código Judicial haya sido infringido por la sentencia por no haberse notificado a ambas partes la providencia que admite la demanda, y ordena su traslado, situación que impidió que la referida providencia, según el casacionista, surtiera los efectos procesales que le son propios. Lo cierto es que el artículo en comento trae sus propias excepciones a la regla que el mismo consagra y además hay que considerar otras dispersas en el Código Judicial como es precisamente la notificación de la providencia de admisión, traslado y bastanteo de la demanda y el poder, notificación esta que con sólo hacersele al demandado comienza a surtir efectos en lo que respecta a término para contestar la demanda, solicitar su corrección u objetar el poder. Estos efectos procesales con respecto al demandado se producen inmediatamente éste es notificado y sin necesidad de notificación a la parte demandante como erróneamente lo sostiene el recurrente.

Por lo señalado, considera la Sala que no prospera el argumento que sostiene la infracción del artículo 1008 del Código Judicial.

El casacionista también estima violado el artículo 676 del Código Judicial de manera directa por omisión al considerar que al no notificársele de la admisión de la demanda, se le impidió de conocer el término con el que contaba para solicitar la corrección de la contestación de la demanda, solicitud de corrección que iba a presentar.

La Sala no logra advertir la violación alegada puesto que la misma se fundamenta en supuestos de hechos relativos a la corrección de la contestación de la demanda que no se dieron en el caso que se analiza, por lo que mal podría dejar de ser aplicado por la sentencia impugnada para originar su ilegalidad, lo que nos lleva a concluir que no se dio la violación alegada por omisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 17 de febrero de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario interpuesto por CARLOS MOLINARES CAHUANA, contra COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION (COPA).

Las costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese,

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL SALVADOR MORALES CONTRA BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1° de marzo de 1999, dentro del proceso ejecutivo instaurado por MANUEL SALVADOR MORALES contra BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO).

Se ha podido constatar que la parte recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección.

El examen de dicho libelo pone de manifiesto que los defectos que se le habían indicado en la resolución dictada por la Sala el 20 de septiembre de 1999, fueron debidamente enmendados. Consecuentemente, el recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo, cumple ahora con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO), dentro del proceso ejecutivo que le sigue el señor MANUEL SALVADOR MORALES.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD., THIRD WORLD FINANCE, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A GILBERTO BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, INC. (ISLAS VIRGENES), BOUTIN LAW FIRM, URUGUAYAN SERVICES CORP., FUNDACION SAINT JEAN DE LUCE Y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD., THIRD WORLD FINANCE, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. contra GILBERTO BOUTIN ICAZA, BOUTIN LAW FIRM, CABINET MAITRE BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN (ISLAS VIRGENES), URUGUAYAN SERVICES CORP., FUNDACION SAINT JEAN DE LUCE y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC., el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de noviembre de 1998.

Dicho recurso fue admitido por esta corporación judicial y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede.

La resolución que se impugna en casación confirmó el Auto N° 600, dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 17 de marzo de 1998, en el cual se declaró la caducidad de la instancia en favor de las demandadas y se ordenó el levantamiento del secuestro decretado dentro del presente proceso.

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de sustento, el recurrente plantea que la resolución impugnada erró al considerar que cuando se trata de la caducidad especial de la instancia como en el presente caso, no es aplicable la norma que regula la caducidad ordinaria, en la cual se contempla la posibilidad de interrumpir el término de caducidad cuando se produce uno de los supuestos que prevé esa misma disposición legal.

Como consecuencia de estos cargos se alega la violación de los artículos 13 y 14 del Código Civil y 537, ordinal 2, 1089 y 1098 del Código Judicial.

Efectivamente, la Sala observa que el Tribunal Superior concluyó que en el presente proceso había operado la caducidad especial de la instancia, porque se había cumplido con los dos requisitos que exige el artículo 1098 del Código Judicial, a saber: 1) La existencia de un secuestro; y, 2) La falta de notificación de la demanda, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se dictó el auto que admitió dicha demanda.

Ahora bien, la caducidad ordinaria se encuentra regulada en el artículo 1089 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1089. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los litis-consorte beneficia a los restantes." (Enfasis de la Sala)

En relación con esta disposición legal, la resolución impugnada consideró que "privando la aplicación de la norma especial sobre la general (a. 14 C. C.) y siendo éste uno de los supuestos especiales de Caducidad de la Instancia (a. 1098 C. J.), no le son aplicables los supuestos generales de interrupción de la caducidad de que trata el artículo 1089 ejúsdem géneris, ni mucho menos como indicó el recurrente en su alzada, el artículo 537 del mismo cuerpo de normas, ya que en este supuesto, lo único que exige la norma es la existencia de una medida cautelar y la no notificación de la demanda en el transcurso del término de tres (3) meses, término que se empieza a contar a partir de la fecha de expedición del auto admisorio de la demanda (19 de noviembre de 1997)." (Fs. 348-349)

Esta corporación judicial tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la figura de la caducidad, en resolución fechada 16 de julio de 1998, en la que aclaró los siguientes puntos:

"Pero, la caducidad de la instancia no opera ope legis o de pleno derecho, sino que requiere de pronunciamiento judicial para que se produzca, ya sea de oficio o a petición de la parte demandada, siendo menester para que proceda en este último caso, que el actor no hubiese realizado ningún acto tendiente a la notificación de la resolución, conforme lo tiene establecido la Sala, según jurisprudencia que viene citada (Sentencia de 18 de marzo de 1994; Registro Judicial, marzo 1998, pág. 107). Dispone el mencionado fallo:

"La Sala opina que esta norma de nuevo cuño en el procedimiento civil panameño, pretende lograr el aceleramiento de los procesos, sin que ello constituya una medida para escapar de las obligaciones y compromisos a través de rehuir la notificación de las demandas. De

aquí que dado el hecho que el artículo 1098 del Código Judicial no excluye el principio generalmente que la caducidad no opera de pleno derecho, debe entenderse que la misma debe decretarla de oficio el tribunal y solamente cuando el actor no haya realizado ningún acto tendiente para que la demanda sea notificada, el demandado podrá solicitar se decrete la caducidad".

...

Resulta oportuno destacar la ponderación que han de adoptar los tribunales, admitiendo solamente el efecto interruptor de esta caducidad especial cuando quede de manifiesto que han ocurrido esfuerzos particularmente intensos por el tribunal y las partes para lograr la notificación personal, no bastando, como es natural, meras exhortativas de las partes de impulso procesal (artículo 468 del Código Judicial). Habrá de analizar, caso por caso, las circunstancias que surja (sic) del expediente para evitar conductas reñidas con la buena fe procesal, pero, al propio tiempo, salvaguardando la naturaleza especial de este tipo de caducidad procesal.

...

Significa lo anterior que, aún cuando hayan transcurrido los tres meses que dispone la ley para que tenga lugar la caducidad, si la misma no ha sido decretada de oficio ni a petición de parte, no tiene ningún efecto en el proceso y en consecuencia, si mediare diligencia de notificación posterior, sin que hubiese sido solicitada o declarada de oficio la caducidad, ese término se vería interrumpido." (Registro Judicial, julio 1998, págs. 245-246)

Del texto transcrito se colige que aún cuando se trate de la caducidad especial consagrada en el artículo 1098 del Código Judicial, en principio y dependiendo de la situación de cada caso en particular que debe ser analizada cuidadosamente, se pueden aplicar los supuestos de interrupción del plazo de caducidad ordinaria que contempla el artículo 1089 ibidem, siempre y cuando la caducidad no haya sido declarada por el Juez, declaración que se hace imprescindible solicitarla y realizarla antes de que se dé algún acto o gestión que la interrumpa, tal cual lo dispone el artículo 1095 del Código Judicial, que en opinión de la Sala, es de aplicación a todo tipo de caducidad.

En vista de lo anteriormente señalado, debe concluirse que la resolución impugnada incurrió en violación directa por omisión del artículo 1089 del Código Judicial, al considerar que por el hecho de estar ante uno de los supuestos especiales de caducidad de instancia, "no le son aplicables los supuestos generales de interrupción de la caducidad de que trata el artículo 1089"; razón por la cual procede casar el fallo.

En estas circunstancias, la Sala, convertida en tribunal de instancia como lo prescribe el artículo 1180 del Código Judicial, debe dictar la decisión de reemplazo; encontrándose respecto al fallo de primer grado en la misma situación que estaba el Tribunal Superior.

Para ello, es necesario determinar si en el presente caso la parte actora interrumpió el término de la caducidad, antes de que ésta fuera declarada por el juez a-quo, mediante la realización de alguna gestión tendiente a lograr la notificación de los demandados.

De acuerdo con el artículo 1098 del Código Judicial para que se produzca esta clase de caducidad de la instancia, es necesario que transcurra el término de tres (3) meses sin que dentro del mismo se notifique la demanda. En cuanto al momento en que debe empezar a contarse dicho término, la Sala ha manifestado que los tres meses deben contarse a partir del momento en que el tribunal ordena el traslado de la demanda, en el caso de que las medidas a las que se refiere el primer inciso del artículo 1098 del Código Judicial, se hubiesen practicado antes o al tiempo de la presentación de la demanda; como sucede en el caso que nos ocupa, en el que se practicó el secuestro con anterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo

Civil admitió la demanda y ordenó su traslado mediante Auto N° 4428 de 19 de noviembre de 1997, consultable a fojas 228-229; por lo que debe entenderse que a partir de esa fecha empezó a correr el término de tres meses que establece el citado artículo 1098 del Código Judicial.

Al revisar las constancias procesales se observa que las sociedades BOUTIN LAW FIRM y CABINET MAITRE BOUTIN fueron notificadas personalmente (f. 229, reverso) quienes contestaron la demanda por intermedio de su apoderado judicial. (Fs. 236-250)

En cuanto al resto de los demandados, a fojas 251-252 consta escrito presentado por el apoderado de la parte actora ante el Juzgado Séptimo el 24 de diciembre de 1997, en el cual solicita el emplazamiento por edicto de GILBERTO BOUTIN ICAZA, CABINET MAITRE BOUTIN (ISLAS VIRGENES), URUGUAYAN SERVICES CORP., FUNDACION SAINT JEAN DE LUCE y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT.

Igualmente, a foja 269 se encuentra certificación del Secretario del Juzgado Séptimo en la que hace constar que "en el día de hoy, once (11) de febrero de 1998, han sido presentados a este Despacho las publicaciones del EDICTO EMPLAZATORIO n° 15 y n° 16 dictado dentro del presente proceso ordinario promovido por LA FIRMA DE MARC HARRIS, S. A. Y OTROS contra GILBERTO BOUTIN, CABINET MAITRE Y OTROS", las cuales aparecieron en el Diario El Universal de Panamá los días, 5, 6, 7, 8, y 9 de febrero de 1998.

Estas diligencias realizadas por el apoderado de la parte actora constituyen prueba de sus esfuerzos y gestión realizada para lograr la notificación de los demandados con anterioridad a la solicitud y declaratoria de caducidad por lo que, en consecuencia, interrumpieron el término para que la misma se produjera, en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1089 del Código Judicial.

Por tanto, al momento en que el apoderado judicial de las sociedades demandadas BOUTIN LAW FIRM y CABINET MAITRE BOUTIN interpuso su solicitud de caducidad de la instancia el 5 de marzo de 1998 (fs. 270-273) no procedía su declaratoria, en vista de que el término de caducidad se había interrumpido con la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, el 24 de diciembre de 1997 y la presentación al Tribunal de los periódicos correspondientes al emplazamiento, el día 11 de febrero de 1998, actos y gestiones realizados por la parte actora antes de declararse la caducidad, produciéndose por ello la preclusión para su declaración, razón por la cual no se debió efectuar, en atención al antes referido artículo 1095 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de noviembre de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY, LTD., THIRD WORLD FINANCE, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY, LTD. contra GILBERTO BOUTIN ICAZA, BOUTIN LAW FIRM, CABINET MAITRE BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN (ISLAS VIRGENES), URUGUAYAN SERVICES CORP., FUNDACION SAINT JEAN DE LUCE y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC. y, como tribunal de instancia, REVOCA el Auto N° 600 de 17 de marzo de 1998, proferido por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y, en su lugar, DECLARA QUE NO SE HA PRODUCIDO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA solicitada por las demandadas BOUTIN LAW FIRM y CABINET MAITRE BOUTIN y, en consecuencia, deja sin efectos las órdenes impartidas en el referido Auto y ORDENA continuar con el trámite del proceso, manteniendo el secuestro decretado dentro del mismo.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

JULIO CESAR GARRIDO GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FACTOR GLOBAL INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación propuesto por el Licenciado ERIC SIERRA G., apoderado legal del señor JULIO CESAR GARRIDO G., contra la sentencia dictada el 20 de julio de 1999 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que, FACTOR GLOBAL INC., le sigue al recurrente.

Repartido el recurso, se ordenó fijarlo en lista por el término de ley para los alegatos de admisibilidad. Vencida la fase procesal anterior, procede la Sala a decidir, conforme lo dispuesto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial, la admisibilidad del mismo.

El recurso se propuso en el fondo y se invocan dos causales. La primera causal enunciada, lo es, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido." Dicha causal se haya consagrada en el artículo 1154 del Código citado.

Los motivos que sustentan la causal son seis. La Sala en reiterada jurisprudencia ha manifestado, en cuanto al contenido de los motivos, que en los mismos deben aparecer expresados, exclusivamente, los cargos de injuricidad que se formulan contra la sentencia que se impugna, es decir, la censura que se hace contra la decisión del ad-quem. De ahí que no quepa, como lo hace el recurrente en el motivo tercero, citar o reproducir extractos de la sentencia impugnada en este aparte del recurso.

De otro lado, la censura que se presenta en los motivos debe dirigirse, exclusivamente, contra el fallo de segunda instancia, toda vez que la casación es un recurso concebido para impugnar decisiones de segundo grado. No obstante, advierte la Sala que el recurrente en el primer motivo se refiere a la resolución de primera instancia, lo que es contrario a la naturaleza del recurso.

El casacionista, por lo que advierte la Sala, hace referencia, básicamente, a dos pruebas como mal valoradas. A la primera se refiere en el motivo segundo, indicando la foja del expediente en donde aparece ubicada, no obstante, la segunda prueba, señalada en el motivo cuarto, no aparece debidamente especificada. Resulta conveniente, en consecuencia, señalar al casacionista que, respecto de la causal invocada, no basta mencionar en los motivos la prueba que se dice mal valorada, sino que además debe especificársele, señalando la foja del expediente que la contiene, así como una descripción objetiva de la manera en que la mala valoración probatoria se produjo y su influencia o efecto en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto a las normas que se citan como infringidas, advierte la Sala que sólo algunas de ellas guardan relación con la causal que se invoca. Al respecto resulta conveniente precisar que, toda vez que lo cuestionado es la valoración de medios probatorios, las normas que se citen como infringidas han de ser, necesariamente, las de valoración probatoria, amén de las normas sustantivas que consagran el derecho reclamado, cuya infracción se produce como consecuencia del yerro probatorio denunciado.

De lo anterior se sigue, entonces, que no resulta viable impugnar, por vía del concepto de la causal que se enuncia, las normas contenidas en los artículos 199, 201, 773 y 782 del Código Judicial, puesto que las mismas no hacen relación directa con la valoración probatoria que se cuestiona.

No obstante lo anterior, considera la Sala que los defectos de la causal invocada y que son los que se han dejado expuestos, conforme lo pautado en el

artículo 1167, en relación con lo que establece el artículo 1166 del Código Judicial, admiten corrección, por lo que es del caso ordenar la corrección de la causal examinada.

La segunda causal aparece invocada en los siguientes término: "infracción de normas sustantivas, por error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de las mismas." La causal, como se advierte, no ha sido enunciada correctamente, por haberse invocado de manera conjunta dos conceptos de la causal de fondo.

En torno a lo comentado vale precisar que en el artículo 1154 del Código Judicial se recoge una sola causal, cual es, la infracción de normas sustantivas de derecho; el error de derecho en la valoración de la prueba y, de hecho en la existencia de la prueba, constituyen conceptos de infracción de la causal indicada. De ahí, entonces, que para una invocación adecuada de la causal indicada se requiera enunciar, en primera instancia, la causal y, a continuación, señalar el concepto de infracción inherentes a la causal referida, los cuales aparecen recogidos en el artículo 1154 mencionado ut supra.

Los motivos son tres. En los mismos tampoco existe una clara definición en cuanto al concepto de infracción legal, elegido para impugnar la sentencia recurrida. Es así que, en el primer motivo de la causal examinada se refiere el recurrente a la violación directa de la ley sustantiva, mientras que en el segundo y tercero, el vicio que se denuncia es de carácter probatorio.

Las normas que se citan como infringidas son, exclusivamente, de naturaleza probatoria, omitiéndose señalar las de carácter sustantiva. Siendo que, la causal que se invoca está dirigida a impugnar, básicamente, infracciones a normas sustantivas, han debido citarse las normas que contengan el derecho que, como consecuencia del error probatorio que se denuncia, resulte desconocido.

Para la Sala la causal examinada resulta ininteligible, toda vez que no existe la debida congruencia entre ésta, los motivos y la normas que se citan como infringidas. En consecuencia estima la Corte que, conforme lo ordena el artículo 1167 del Código de Procedimiento Civil, no procede la admisibilidad de esta causal por tanto, debe declarársele inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad del la Ley ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de fondo del recurso de casación propuesto por el licenciado ERIC SIERRA GONZALEZ contra la resolución de 20 de julio de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, para lo cual se confiere el término de cinco días establecidos en el artículo 1166 del Código Judicial; y DECLARA INADMISIBLE, la segunda causal del recurso.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENS INC. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MOTORES COLPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los apoderados judiciales de ambas partes en el proceso ordinario de mayor cuantía entablado por GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENTS INC. contra MOTORES COLPAN, S. A. han recurrido en casación contra la sentencia dictada el 28 de mayo de 1999 por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se encuentra el juicio en la etapa de ser resuelto, una vez cumplidos los trámites y las diligencias procesales que la ley contempla en estos casos.

Antecedentes.

La sentencia, cuya invalidación han solicitado las partes ante la Sala, decidió dejar sin efecto el contrato de compraventa celebrado entre MOTORES COLPAN, S. A. y GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENTS INC., por medio del cual la primera vendió a la segunda un automóvil, cuyo precio de venta fue de B/.24,500.00, ordenándole, además, al vendedor, la devolución de la mencionada suma de dinero y, al comprador, la devolución del vehículo objeto de la compraventa. Igualmente se absolvió a la demandada de la obligación de pagar a la actora la suma de B/.17,500.00 reclamados en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, pretendidamente provocados por el incumplimiento del contrato por parte de la vendedora. La sentencia, adicionalmente, condenó en costas a la parte demandada, así como también a pagar los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría de la primera instancia.

El Tribunal Superior fundamentó su fallo en lo dispuesto por el artículo 754 del Código de Comercio, norma según la cual en la compraventa mercantil se entiende implícita la cláusula o condición resolutoria para el caso de incumplimiento de una de las partes. También consideró el tribunal que en este caso debía ser aplicado el artículo 6 de la Ley N° 110 de 1974 que, aún estando derogado por la Ley 29 de 1996, es aplicable, en virtud de que se encontraba vigente al momento en que se celebró el contrato de compraventa mercantil cuya resolución se solicita y de donde derivan las obligaciones reclamadas en el proceso.

Las disposiciones mencionadas son del siguiente tenor:

"Artículo 754 del Código de Comercio:

"En la compraventa mercantil una vez perfeccionado el contrato, la parte que cumpliera tendrá derecho a exigir de la que no cumpliera la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños y perjuicios ocasionados con su falta". (El subrayado es del Tribunal)

Artículo 6 de la Ley 110 de 1974:

"Las ventas de bienes muebles destinados para uso personal o para el hogar, tales como artefactos electrodomésticos, mobiliario, automóviles y otros, conllevan implícita la condición de que su funcionamiento debe ser normal y acorde con el fin para el cual son destinados. El vendedor queda obligado a garantizar dicho funcionamiento y, en su caso, la reparación, reemplazo del bien o la devolución de sumas pagadas por el comprador cuando, durante el período de garantía, dichos bienes no funcionan adecuadamente, por causa no imputable al comprador. ..." (el subrayado es del Tribunal) (fs. 383)

Estimó el Tribunal Superior que la parte demandada incumplió con las obligaciones contraídas mediante el contrato de compraventa celebrado, en razón de haber entregado un objeto defectuoso y en condiciones impropias para el uso al cual sería destinado por el comprador, conforme fue plenamente probado a través de la diligencia exhibitoria que se practicara sobre el vehículo con la intervención de peritos, y con las órdenes de trabajo recabadas en la diligencia exhibitoria practicada en la empresa MOTORES COLPAN, donde se acreditó que el vehículo acusaba la existencia de vicios y defectos ocultos al momento de su entrega al comprador.

Se destaca en la sentencia que la reclamación judicial formulada por la parte demandante se efectuó antes de que se venciera el término de garantía otorgado por la demandada vendedora y que lo reclamado consiste en que se resuelva el contrato y se devuelva la suma pagada como precio, debido al incumplimiento de la obligación por parte de la demandada, de manera que se ordenase a las partes la restitución recíproca de las cosas que fueron objeto del contrato.

En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios materiales y morales reclamada por la parte actora, estimó el tribunal que no fueron debidamente acreditados los que se solicitan. A su juicio, el contrato de arrendamiento presentado por la actora para probar que se vio obligada a arrendar un vehículo por la suma de B/.400.00 mensuales para reemplazar al vehículo comprado, así como los cinco recibos de B/.400.00 cada uno aportados, no demuestran lo que se pretende en ese respecto.

Recurso de la parte demandante.

La inconformidad de GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENTS INC. es expresada a través de la causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Señala el recurrente, en los motivos, que la sentencia atacada pasó por alto las declaraciones rendidas por ARACELY DEL CARMEN OSORIO MORA y XIOMARA GISELA SILGADO SOTO, quienes manifestaron que la demandante tuvo que arrendar un vehículo de propiedad del señor HUMBERTO CANDANEDO como consecuencia de los problemas derivados de los defectos del auto comprado a la sociedad demandada, extremo que también se acredita con el contrato de arrendamiento que obra a fojas 32 y los recibos de pago que corren de fojas 34 a 38 del expediente.

Lo primero que aprecia la Sala es que, en efecto, las dos declaraciones que se dicen no tomadas en cuenta por la sentencia no fueron examinadas por el Tribunal Superior.

Con el propósito de determinar si la abstracción en que incurrió el tribunal ante los dos testimonios mencionados ha incidido en la parte resolutive de la sentencia, se impone el examen de dichas declaraciones.

La testigo ARACELY DEL CARMEN OSORIO MORA (fs. 85-90) expresamente manifiesta que le consta que la representante legal de GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENTS INC. suscribió un contrato de arrendamiento de un automóvil con el señor HUMBERTO CANDANEDO, debido a los problemas mecánicos del vehículo que la demandante le comprara a la demandada. Agrega que tiene conocimiento que los pagos en concepto de canon se hicieron a razón de B/.400.00 mensuales y que eran entregados por la arrendataria al arrendador del vehículo alquilado.

La testigo XIOMARA GISELA SILGADO SOTO, sobre los mismos hechos, declaró en forma coincidente.

Si tomamos en cuenta que el conocimiento de lo que ambas testigos declararon proviene de la circunstancia de ser las dos empleadas de GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENTS INC. debe suponerse que las mismas están razonablemente enteradas de lo que cuentan. Si esas declaraciones se relacionan con el contenido de las pruebas documentales que obran en autos consistentes en el contrato de arrendamiento y los recibos de los pagos hechos en virtud de ese contrato, preciso es convenir que el no haberse tenido en consideración los dos testimonios aducidos por el recurrente influyó de manera sustancial en la resolución censurada. Esos testimonios, nunca impugnados por la parte demandada, constituyen un complemento corroborador de que ciertamente la parte demandante incurrió en gastos provocados por las imperfecciones mecánicas del auto comprado que impedían su utilización en forma normal y corriente.

Ahora bien, esos gastos sólo se pueden reconocer, como causados, hasta la concurrencia de lo que efectivamente ha sido probado como desembolsado por la parte actora, o sea, hasta la suma de B/.2,000.00 que es la reflejada en los recibos de pago presentados como prueba. Todo lo anterior conduce a que la Sala arribe a la conclusión de que el cargo de injuricidad que se le endilga al fallo, por las razones apuntadas, prospera.

No sucede igual con el otro cargo que el recurrente le endilga a la sentencia.

El error jurídico señalado por la censura en el tercer motivo del recurso se refiere a la prueba pericial practicada, a cargo de la doctora GLORIA

GRIMALDO, para tratar de demostrar el daño moral demandado. El peritaje, aunque expresa que como consecuencia del incumplimiento del contrato se produjo el daño moral, también indica que quien lo sufrió fue la señora GENEVA DEL CARMEN CHAMBERS y no la parte demandante. Esa persona natural, aun cuando sea la representante legal de la sociedad demandada, no es parte en este proceso, por lo cual carece de legitimidad activa en la causa. La prueba que se dice no tomada en cuenta por la sentencia (el peritaje) es por completo ineficaz para probar el supuesto daño moral que reclama haber sufrido la persona jurídica GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENTS INC. Por más que GENEVA DEL CARMEN CHAMBERS sea la representante legal de GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENTS INC., esa calidad no la capacita para reclamar ni para que se le reconozca, en una causa en donde no es ella la demandante, el daño moral que se afirma sufriera por causa de la demandada. En consecuencia, ese cargo debe ser desestimado por la Sala, de allí que no prospere.

El recurso de la parte demandada.

Este fue interpuesto por una causal de forma: por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado ya que se omitió fallar la excepción de prescripción presentada, infringiéndose así el principio de derecho consistente en que el juez debe reconocer en los fallos los hechos probados que constituyen una excepción y que han sido alegados por el demandado.

Se estiman violados los artículos 981 y 682 del Código Judicial y el artículo 770 del Código de Comercio.

Sostiene la parte demandada que el Tribunal Superior actuó incorrectamente al dejar de pronunciarse acerca de la excepción de prescripción invocada en primera instancia y de acuerdo con la cual, conforme lo establece el artículo 770 de la ley mercantil, las acciones redhibitorias reconocidas al comprador para exigir del vendedor el saneamiento de los vicios y los defectos de la cosa vendida prescriben en seis meses contados desde el día de la entrega. Se afirma que la demanda fue interpuesta mucho después de vencido el término indicado en esa disposición legal.

Frente al planteamiento anterior es necesario tener presente que en la sentencia atacada se decidió acceder a la pretensión de la parte actora para que se declarara disuelta la compraventa con la devolución del precio pagado y la devolución de la cosa vendida, en atención al incumplimiento en que incurrió el comprador respecto a las obligaciones contraídas. A esto hay que agregar que la acción no fue interpuesta para demandar del vendedor el saneamiento de la cosa ni para que se respondiera de los vicios ocultos que esta contenía, sino que se hizo optando por el desistimiento del contrato con la correspondiente devolución del precio pagado.

Desde ese punto de vista fue correcta la aplicación que hiciera el Tribunal Superior del artículo 754 del Código de Comercio, a partir del cual decidió decretar la "rescisión" del contrato debido al incumplimiento cometido por uno de los contratantes. La acción empleada, que persigue la aplicación de la condición resolutoria tácita, implícita en los contratos bilaterales y sinalagmáticos, no es de las que prescriben en seis meses, por lo que cabe en este caso observar el término de la prescripción ordinaria que establece la ley comercial, contrario a lo argumentado por la parte demandada.

Así mismo, no se puede desconocer la vigencia de disposiciones especiales que el legislador ha venido progresivamente poniendo en vigor con la finalidad de proteger a los consumidores. En ese sentido, debe aceptarse que el Tribunal Superior obró con acierto cuando decidió que cabía aplicar, a través de la sentencia, lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 110 de 1974, en donde se establece que el vendedor está obligado a reemplazar el bien o a devolver la suma pagada por el comprador, cuando, durante el período de garantía la cosa vendida no funciona adecuadamente debido a una causa no imputable al comprador. Sobradamente fue probado en el proceso que el vehículo vendido con defectos, al momento en que se interpuso y fue notificada la demanda (7 de noviembre y 19 de noviembre de 1996, respectivamente), se encontraba dentro del período de garantía de 24 meses establecido en el contrato, garantía que constituye una clara

obligación que dejó de ser honrada por la parte demandada. (v. fs. 4, 7, y 9 vlta.). De allí que la parte demandante tenía pleno derecho a pedir la devolución del precio pagado, tal como resultó reconocido en la sentencia.

Sirva lo que se deja expuesto como fundamento para desechar la causal de forma presentada por la parte demandada en este recurso.

Ya ha sido expresado el criterio de que se justifica casar la sentencia del Tribunal Superior con base en la causal de fondo presentada por la parte actora, por lo que la Sala también procederá a dictar sentencia de reemplazo.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior el 28 de mayo de 1999, y se DECLARA RESUELTO el contrato de compraventa celebrado el 25 de noviembre de 1994, mediante el cual MOTORES COLPAN, S. A. vendió a GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENTS, S. A., el vehículo Ford, Contour 4DR SDN LX, color Midnight Red, del año 1995, con Motor N°. 2.0L, Serie N°1FALP6632SK129612, N° de Orden FA0112 por la suma de B/.24,500.00, según consta en la Factura N° 1934 del 25 de noviembre de 1994, que aparece a fojas 6,; que, en consecuencia, MOTORES COLPAN, S. A. debe devolver a GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENTS INC., la suma de B/.24,500.00, entregada en concepto de precio de compraventa y esta última debe devolver a la primera el vehículo objeto de la compraventa; CONDENA a la demandada a pagar a la actora la suma de B/.2,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales; ABSUELVE a MOTORES COLPAN del pago de los daños morales reclamados; CONDENA a MOTORES COLPAN al pago de la suma de B/.2,000.00 en costas; CONDENA a MOTORES COLPAN a pagar a GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENTS INC. los intereses legales más los gastos del proceso a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 1055 del Código Judicial, todo lo cual será liquidado por la Secretaría de primera instancia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

PEI YAN FANG DE NG REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, apoderado judicial de la señora PEI YAN FANG DE NG, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de mayo de 1999, dentro del proceso ordinario que le sigue la recurrente a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Al revisar el negocio con el objeto de determinar si cumple con los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso, la Sala ha podido constatar que el mismo fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil. Igualmente, advierte que la resolución impugnada es recurrible en casación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1148 y 1149, ordinal 1 del Código Judicial.

El recurso es en el fondo y consta de dos causales. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El único motivo que le sirve de fundamento es congruente con la causal y

plantea cargos contra el fallo atacado. No obstante, al revisar el concepto de la infracción del artículo 821 del Código Judicial se observa que el recurrente incluye una extensa explicación de situaciones de hecho, con mayor detalle y precisión que como lo hizo en los motivos, que es el apartado al cual pertenecen y no donde aparecen en esta oportunidad. Además, transcribe una parte de la resolución recurrida, todo lo cual es ajeno a la técnica del recurso de casación.

El resto de las disposiciones legales y la explicación de cómo han sido violadas son adecuadas, en su aspecto formal; razón por la cual se debe corregir esta primera causal de acuerdo con lo que se ha indicado.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sin embargo, la Sala observa que tanto los motivos como las disposiciones legales violadas adolecen de varios defectos que hacen que esta causal resulte ininteligible. Así, en el motivo primero el recurrente se refiere a la violación del artículo 469 del Código Judicial, indicando que el Sentenciador no aplicó la filosofía contenida en él. Pero, además de que es incorrecto citar disposiciones legales como parte de los motivos, el mencionado artículo es una norma procesal y no sustantiva, razón por la cual su infracción podría ser susceptible de casación en la forma y no el fondo, como se ha pretendido en este caso.

Por otra parte, el recurrente sostiene en el motivo segundo que como consecuencia de la no aplicación del citado artículo 469 del Código Judicial, la sentencia incurrió, a su vez, en la no aplicación del artículo 1644a del Código Civil; explicaciones éstas que corresponden al concepto de la infracción de dichas normas, es decir, al apartado de las disposiciones legales infringidas y no a los motivos.

Cabe recordar que el escrito de formalización del recurso está compuesto de tres elementos que deben presentarse con la debida separación; requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

En consecuencia, esta segunda causal debe ser rechazada en atención a lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial, en vista de que no plantea una proposición jurídica completa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda causal y ORDENA LA CORRECCION de la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de PEI YAN FANG DE NG dentro del proceso ordinario que le sigue a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

OFELINA SOLIS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CESAR FAMILIATTI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Miguel E. Delgado, en su condición de apoderado judicial de la señora OFELINA SOLIS, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia

proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de mayo de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra el señor CESAR FAMIGLIETTI.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a analizar el negocio y determinar si reúne los requisitos necesarios para admitir el recurso de casación.

Al respecto, se ha podido constatar que dicho medio de impugnación fue anunciado y formalizado dentro del término, por persona hábil. Igualmente, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El recurso es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida.

Al revisar los tres motivos que le sirven de sustento, la Sala advierte que los cargos que plantea el recurrente no guardan relación con la causal de violación directa, sino con una de las causales probatorias, puesto que en ellos se hacen afirmaciones tales como las siguientes: "No aparece en el expediente nada que pruebe la existencia de una propiedad sobre el local subarrendado ..."; "... desconocer esta realidad nos ubica al borde del error de hecho ..."; "La firma señalada en los recibos a foja 22 indican que no es tan cierto lo señalado por el tribunal superior ..."; argumentos todos que se refieren a la labor probatoria del juzgador de segunda instancia.

Esta misma situación de incongruencia se presenta entre la causal y las normas de derecho que se mencionan como violadas, a saber, los artículos 1265, literales c y d; 1270 y 773, todos del Código Judicial; disposiciones legales que además de no ser sustantivas, al igual que los motivos, guardan relación con una causal probatoria y no con la invocada por el recurrente.

Consecuentemente, al no existir la debida unidad entre los tres elementos que constituyen el escrito de formalización del presente recurso de casación, el mismo resulta ininteligible y no puede ser admitido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la señora OFELINA SOLIS, dentro del proceso ordinario que le sigue al señor CESAR FAMIGLIETTI.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A., RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE YARIELA BEITIA DE GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado RICARDO ANTONIO LOPEZ POLO, apoderado judicial de DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de julio de 1999, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue la señora YARIELA

BEITIA DE GARCIA.

La Sala debe decidir en esta oportunidad si el recurso es admisible, atendiendo para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil. Además, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por la naturaleza como por la cuantía del negocio.

En relación con el escrito de formalización, se observa que se trata de casación en el fondo, en la que se invoca como única causal, la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia", causal que se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"PRIMERO:A fojas 47 y 48 del expediente del Proceso Ordinario al cual accede el presente recurso, la Parte Actora del mismo reconoció que las letras de cambio que había aportado al proceso como pruebas básicas de las obligaciones cuyo pago reclamaba, habían sido emitidas en garantía de un Contrato de Compraventa respecto del cual ella no había sido parte y que, además, ella no había pagado valor alguno por las mismas.

A pesar de lo expuesto, la sentencia recurrida le reconoció a la Parte Actora la condición de ser tenedora en debido curso y la de ser parte por valor de dichas letras, atribuyéndole así todos los derechos cambiarios, aplicando indebidamente normas de derecho que contenían supuestos de hecho distintos a los reconocidos por la Parte Actora, con lo cual dicha sentencia incurrió en la violación de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de dicha sentencia.

SEGUNDO: La sentencia recurrida incurrió en un error de juicio al aplicar, indebidamente, normas de derecho a situaciones de hecho no contempladas en las mismas, ya que, en los documentos negociables aportados por la Parte Actora al proceso y que sirvieron de base a la sentencia impugnada, no aparecía la firma de LA ACTORA, y como consecuencia de ese error, terminó desconociéndole a la Demandada, el derecho de defensa que le asistía, de oponer defensas contra un tenedor que no tenía la condición de ser en debido curso, ni ser parte por valor de los mismos. Incurrió la sentencia en la causal de aplicación indebida, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

En cuanto a las normas de derecho infringidas, se citan los artículos 24, 26 y 28 de la Ley No. 52 del 13 de marzo de 1917.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, se observa que el planteamiento del recurrente ataca los hechos que el Primer Tribunal Superior dio por probados en la sentencia que se impugna en casación, lo cual es incongruente con la causal de fondo invocada, como lo ha señalado esta corporación judicial en numerosas ocasiones.

En el mismo sentido se pronuncia el Profesor JORGE FABREGA P. en su libro "Casación" (Imprenta Varitec, S. A., Panamá, 1995), en el que afirma lo siguiente:

"Cada vez que se aspira a impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume el fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede lograr a través de una causal probatoria. No es viable-al invocar una (sic) de los tres primeros conceptos del Art. 1154- partir de hechos, contrarios a los

reconocidos en el fallo de instancia; o expresado en otra forma, si no se ataca la prueba que reconoce los hechos el recurso sólo puede promoverse fundada en una de las tres primeras modalidades. Tal situación la aclara el Código al disponer en el Art. 1154, que " en concepto de violación directa o en la interpretación errónea no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".

Por otro lado, en el apartado de las disposiciones infringidas, el recurrente señala que la sentencia recurrida violó los artículos 24, 26 y 28 de la Ley No. 52 del 13 de marzo de 1917. No obstante, la Sala observa que dichas disposiciones no fueron aplicadas por el juzgador de segunda instancia.

En relación con este punto, la Corte ha manifestado que cuando se invoca la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida, tiene que ser en relación con una disposición legal que haya sido aplicada por el juzgador de segunda instancia, pues no puede haber indebida aplicación de una norma que no se ha aplicado, requisito con el cual no se cumple en esta oportunidad. (Registro Judicial de marzo de 1998, páginas 309-310).

En vista de que existe incongruencia entre la causal invocada y los motivos que la sustentan y, también, entre la causal y las normas legales violadas, el recurso resulta ininteligible y debe ser rechazado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue la señora YARIELA BEITIA DE GARCIA.

Las costas de casación se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

CHILE HOLDINGS CAYMAN LIMITED REURRE EN CASACIÓN EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTIING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la medida cautelar de conservación y protección propuesta dentro del proceso ordinario seguido contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LIMITED, esta Sala de la Corte declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la firma forense apoderada de la parte demandante CHILE HOLDING (CAYMAN) LIMITED, mediante Resolución de 29 de septiembre de 1999, legible a fojas 170 y 171 de este expediente.

Dentro del término concedido para la presentación de alegatos en cuanto al fondo del recurso, las firmas forenses ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN y SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, como apoderados de la parte demandante-recurrente y demandada-opositora, respectivamente, solicitaron la suspensión del proceso por el plazo de tres meses, contados a partir de la presentación de dicha solicitud.

La Sala estima que es viable la suspensión del proceso solicitada en este caso, pues se ajusta a lo normado por el artículo 486 del Código de Procedimiento

Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 486: Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quien pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO instaurado por CHILE HOLDING (CAYMAN) LIMITED contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LTD., CONTADORA ENTERPRISES, S. A. y SGO DE CHILE HOTEL CORPORATION, por el término de tres meses contados a partir del 7 de octubre de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

HACIENDA LA ROMANA, S. A. Y COCLE AGRICOLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A CARLOS AGUILAR Y CARLOS ARAUZ ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución fechada 23 de septiembre de 1999, esta Sala de la Corte decidió admitir la causal primera de fondo y ordenó la corrección de la segunda invocada en el recurso de casación presentado por HACIENDA LA ROMANA, S. A. y COCLE AGRICOLA. S. A. contra la resolución de 15 de julio de 1999 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario instaurado por CARLOS AGUILAR ALBAEZ y CARLOS ERNESTO ARAUZ ARANGO.

Según se aprecia, el defecto que fue señalado al recurrente por esta Corporación, contenidos en la segunda causal de fondo, ha sido enmendado como consta de fojas 661 a 665.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal de fondo, invocadas dentro del recurso de casación presentado por HACIENDA LA ROMANA, S. A. y COCLE AGRICOLA, S. A. contra la resolución de 15 de julio de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por CARLOS AGUILAR ALBAEZ y ERNESTO ARAUZ ARANGO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DAYSI OLINDA GUZMAN ROSAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ B., actuado como apoderado judicial de la demandada DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. dentro del proceso que le sigue DAYSI OLINDA GUZMAN ROSAS, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 12 de febrero de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó el lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, pero ninguna hizo uso de este derecho.

Se procede al examen del recurso de conformidad con los presupuestos que determina el artículo 1165, 1160 y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo. Sin embargo, el escrito de formalización revela ciertos defectos que a continuación se pasan a detallar.

Se observa que antes de invocar la causal (fs. 127 a 129), el recurrente expresa una extensa introducción sobre la "ADMISIBILIDAD DEL RECURSO", donde se refiere a la cuantía del proceso y cita uno de los hechos de la demanda, también cita el artículo 1148 del Código Judicial y se refiere al tema de la retroactividad de la ley transcribiendo una norma sobre el particular.

La manifestación de este tipo de consideraciones no pueden ser consignadas dentro del escrito de formalización del recurso de casación, ya que el artículo 1160 del Código Judicial es claro al preceptuar que dicho escrito sólo contendrá: 1- la determinación de la causal; 2- los motivos que sirven de fundamento a la causal; y, 3- la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

En términos generales, la causal ha sido invocada en los términos que determina la ley (Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó en la decisión de la sentencia) y los motivos que le sirven de fundamento han sido debidamente desarrollados (Cfr. fs. 129 a 130).

En cuanto a las normas citadas como infringidas debe señalarse que, en estos casos, primero se citan las normas referentes a los medios de prueba y después las normas sustantivas violadas como consecuencia de la infracción de la primeras. Sin embargo, el defecto principal que se percibe en este apartado del recurso, son las extensas consideraciones que se expresan dentro del concepto de infracción de cada norma, entre las que se incluyen citas de párrafos de la sentencia impugnada, doctrina de algunos autores y jurisprudencia del Tribunal y de la Corte. Estas argumentaciones pueden expresarse en el término que se concede a las partes para alegar en cuanto al fondo, luego de que se ha decidido la admisibilidad del recurso, pero no es pertinente incluirlas en alguno de los apartados del recurso.

A juicio de esta Sala, el casacionista debe corregir los errores previamente indicados, para que el escrito de formalización del recurso se ajuste a las exigencias legales antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. contra la sentencia de 12 de febrero de 1999, dictada por el primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario instaurado por DAYSI OLINDA GUZMAN ROSAS.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. THIRD WORD TRUST COMPANY LTDA. THE MARC M, HARRIS TRUST COMPANY LTD. THIRD WORLD FINANCE, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE CABINET MAITRE BOUTIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 29 de septiembre de 1999, esta corporación judicial ordenó la corrección de la primera causal del recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado judicial de LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. y THIRD WORLD FINANCE, S. A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de mayo de 1999, dentro del proceso ejecutivo propuesto por CABINET MAITRE BOUTIN contra las sociedades recurrentes.

La Sala observa que se presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección. El examen de dicho libelo pone de manifiesto que fueron debidamente enmendados los defectos formales de los que adolecía el recurso anterior, razón por la cual cumple ahora con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado judicial de LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. y THIRD WORLD FINANCE, S. A., dentro del proceso ejecutivo que les sigue CABINET MAITRE BOUTIN.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE COBROS JUDICIALES DE HONORARIOS DE ABOGADOS PRESENTADO POR EDWIN ALBERTO MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense J. F. BOYD Y ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 3 de agosto de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario de cobros judiciales de honorarios de abogado instaurado por EDWIN ALBERTO MEDINA.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las parte alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que utilizaron ambos procuradores judiciales como consta a fojas 224-226 y 227-228.

La Sala procede al examen del recurso de conformidad con lo preceptuado por los artículos 1165, 1160, entre otros, del Código Judicial.

En este caso, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno; el escrito de formalización cumple con los requisitos que establece el artículo 1160 del Código Judicial; y, la causal invocada es de las que establece la ley, pues se aduce la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE APLICACION INDEBIDA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO".

Así, al ser evidente el cumplimiento de las mencionadas formalidades legales, resulta procedente admitir el presente recurso de casación.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por VALENTIN MEDINA DOMINGUEZ contra la Sentencia de 3 de agosto de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario presentado por EDWIN ALBERTO MEDINA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

FRANCISCO ABELARDO CANTOS ANDRADE Y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HORTENCIA CANTOS DE PICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En resolución fechada 30 de septiembre de 1999, esta corporación judicial declaró inadmisibile la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesto por los señores FRANCISCO ABELARDO CANTOS ANDRADE y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS contra la señora HORTENSIA CANTOS DE PICO.

Se observa que el recurrente corrigió su escrito en tiempo oportuno, razón por la cual se procede a decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Al revisar el nuevo libelo del recurso la Sala advierte que fueron debidamente corregidos los defectos formales que se habían indicado en la resolución anterior. Consecuentemente, el escrito reúne ahora los requisitos establecidos en el artículo 1160, razón por la cual debe ser admitido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los señores FRANCISCO ABELARDO CANTOS ANDRADE y ELIZABETH HERNANDEZ DE CANTOS, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le siguen a la señora HORTENSIA CANTOS DE PICO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SAMUEL E. MARIN M. E INMOBILIARIA AGLOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SAMUEL E. MARIN M. LE SIGUE A INMOBILIARIA AGLO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 26 de marzo de 1999, esta Sala admitió la causal única en el fondo, del recurso de casación presentado por el Licenciado SAMUEL E. MARÍN M. en su propio nombre y representación; y no admitió el recurso de casación propuesto por el Licenciado José Herrera en representación de INMOBILIARIA AGLO, S. A., dentro del proceso ordinario con reconvención que SAMUEL E. MARÍN M. le sigue a INMOBILIARIA AGLO, S. A.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 9 de septiembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que reformó la sentencia N° 8 de 23 de enero de 1996, emitida por el Juez primero de Circuito de Panamá, Ramo Civil; la sentencia recurrida en casación declaró probada la excepción de falsedad e inexistencia de la obligación alegada por la demandada INMOBILIARIA AGLO, S. A. en la demanda que le interpuso el Licdo. SAMUEL MARÍN, por lo que se le absolvió de los cargos de dicha demanda, y condenó a este último en costas, que se fijaron en la suma de B/.4,250.00.

En cuanto a la demanda de reconvención propuesta por INMOBILIARIA AGLO, S. A. contra el Licdo. MARÍN, el ad-quem declaró no probada la excepción de pago o pago por compensación promovida por éste; declaró no probada la excepción de mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales alegadas por el Licdo. MARÍN, y en consecuencia lo condenó a pagarle a INMOBILIARIA AGLO, S. A. la suma de B/.3,600.00 de capital que representa la indemnización por las rentas dejadas de percibir por el local N° 3 de la casa AGLO, en el período que va del 17 de julio de 1991 al 19 de abril de 1994, más la suma de B/.1,250.00 en concepto de costas. No accedió la sentencia de segundo grado a hacer las declaraciones pedidas en la demanda de reconvención.

Además, condenó a INMOBILIARIA AGLO, S. A. a pagar al Licdo. SAMUEL E. MARÍN M. la suma de B/.11,597.75 en concepto de costas por lo pedido en exceso y no probado; y declaró desierto los incidentes de nulidad de lo actuado por falta de competencia y de hechos sobrevinientes, no fallados al tiempo de dictar la sentencia.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, corresponde dictar la sentencia de mérito, no sin antes exponer las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La propietaria previa del inmueble, CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A., celebró contrato de arrendamiento con el Licdo. ADRIANO JIMÉNEZ, quien permitió que el Licdo. SAMUEL MARÍN usara dicho local, pero sin suscribir contrato de sub-arrendamiento; JIMÉNEZ renunció al contrato y entregó las llaves al entonces administrador, el 30 de abril de 1988, quedando MARÍN sin contrato, pero ocupando el inmueble.

Al no querer la nueva propietaria, INMOBILIARIA AGLO, S. A., suscribir contrato de arrendamiento con MARÍN, éste interpuso secuestro contra el edificio AGLO, estableciéndose como depositario judicial el Licdo. JAIME DE LEÓN -de quien dice la demandada que es socio de MARÍN-; a los tres días suscribieron ambos el contrato de arrendamiento que motivó este proceso, esto es, el 1° de marzo de 1991.

MARÍN dijo haber pagado todos los cánones de arrendamiento de febrero de 1991 hasta febrero de 1994, siendo el canon de arrendamiento de B/.120.00

mensuales, por el término de 3 años prorrogables, y que el contrato se celebró antes de que INMOBILIARIA AGLO, S. A. fuera propietaria del inmueble; ésta la adquirió el 17 de julio de 1991, y el demandante se encontraba allí desde el 1° de marzo de 1991.

También dijo que, desde que la demandada adquirió la propiedad del inmueble, se dedicó a perturbarlo y que no le garantizó el uso y goce pacífico del bien arrendado; también dijo que la opositora incumplió su obligación de reparar los daños causados al local #3, siendo que él -Licdo. MARÍN- tuvo que costear dichas reparaciones.

Además, el actor interpuso acción de cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, con indemnización de daños y perjuicios a su juicio causados.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única consiste en "Infracción de norma (2) sustantiva (s) de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la (s) prueba (s), lo cual influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida."

Dicha causal se sustenta en siete motivos, que a continuación se transcriben:

"Primero: La sentencia recurrida en casación denegó la pretensión de la demanda corregida (fs: 82 y ss), donde el actor pedía la resolución del contrato de arrendamiento (f. 4), porque consideró probada la excepción de falsedad e inexistencia de la obligación alegada por Inmobiliaria Aglo, S. A. en base al fallo del 20 de octubre de 1995 que consta a fojas 520 a 543 del expediente, el cual fue presentado por Inmobiliaria Aglo, S. A. para probar un incidente sobre hechos sobrevinientes (fs: 520 a 543).

Si la sentencia recurrida resolvió declarar desierto el mencionado incidente sobre hechos sobrevinientes, debió así mismo desestimar la prueba documental que consta a fojas 520 a 543 del expediente y declarar no probada la excepción de falsedad e inexistencia de la obligación alegada por Inmobiliaria Aglo, S. A. que se fundamentaba en otros eventos (fs: 346 a 349).

También si hubiera apreciado conforme a la ley la prueba documental que consta a fojas 520 a 543 del expediente, se habría determinado que allí no aparecen probados los hechos de la excepción de falsedad e inexistencia de la obligación alegada por Inmobiliaria Aglo, S. A. (fs: 346 a 349).

Segundo: La sentencia recurrida en casación también declaró probada la excepción de falsedad e inexistencia de la obligación alegada por Inmobiliaria Aglo, S. A., porque consideró que el contrato de arrendamiento (f. 4) había sido declarado nulo de conformidad con el fallo que consta a fojas 520 a 543 del expediente.

Si la sentencia recurrida en casación hubiera apreciado de conformidad a la ley del fallo que consta a fojas 530 a 543 del expediente, habría determinado que es la parte dispositiva de ese fallo, y no la parte motiva, lo que confiere derecho u obligación; y también habría determinado que ese fallo sólo había declarado nulo, por ilegales, dos actos administrativos del Ministerio de Vivienda (fs: 6 a 10), que impedían que la original propietaria del inmueble (Corporación de Desarrollo Comercial, S. A.) Ejerciera la acción de nulidad del contrato de arrendamiento. (F. 4).

Tercero: Tampoco la sentencia recurrida en casación apreció conforme a la ley las pruebas documentales que constan a fojas 4 y 27 del expediente.

Si las mencionadas pruebas documentales se hubieran apreciado

conforme a la ley, se habría determinado que Inmobiliaria Aglo, S. A. había adquirido la propiedad del inmueble arrendado el 17 de julio de 1991 mediante una compra (ver hecho primera {sic} de la contrademanda fs: 102 a 109), después de que se había registrado el contrato de arrendamiento en el MIVI el 10. de marzo de 1991; y se habría concluido que la nueva propietaria (Inmobiliaria Aglo, S. A.) Estaba obligada legalmente a respetar el contrato de arrendamiento.

Cuarto: La sentencia recurrida en casación también declaró no probadas las excepciones de pago de las rentas correspondientes y de mora en el cumplimiento de su obligación de parte de Inmobiliaria Aglo, S. A., que había sido alegadas por el contra-demandado (Lic. Samuel Marín); porque consideró que el pagó (sic) que se efectuó al depositario judicial del inmueble (Jaime De León) no era elemento suficiente para acreditar el pago (fs: 118 a 124, 313 a 315, 156 a 157 y 130 a 133), ni lo era la solicitud formulada por el apoderado judicial de Inmobiliaria Aglo, S. A. ante el Juzgado competente para recibir el pago (f. 124), ya que consideró que no existía la prueba documental de que Inmobiliaria Aglo, S. A. había recibido el pago.

Si la sentencia recurrida en casación hubiera apreciado de acuerdo a la ley las pruebas documentales que constan a fojas 118 a 124, 313 a 315, 156 a 157 y 130 a 133 habría concluido que el contrademandado (Lic. Samuel Marín) había efectuado el pago de las rentas correspondientes y habría declarado probadas las excepciones alegadas.

Quinto: La sentencia recurrida en casación tampoco tomó en consideración (de conformidad con las pruebas documentales que constan fojas 118 a 124, 313 a 315 y 156 a 157) que las rentas del inmueble aparecían secuestradas.

Si se hubiera apreciado las mencionadas pruebas documentales conforme a la ley, se habría concluido que la propietaria del inmueble secuestrado no podía recibir el pago de las rentas hasta que cesara los efectos del secuestro y el Juez competente le entregara las rentas correspondientes a la propietaria (Inmobiliaria Aglo, S. A.).

Sexto: También la sentencia recurrida en casación desestimó el pago por consignación efectuado por el contrademandado (Lic. Samuel Marín), para acreditar el pago de las rentas de marzo y abril de 1994; porque consideró que no existía prueba documental de que Inmobiliaria Aglo, S. A. había recibido el pago.

Si la sentencia recurrida en casación hubiera apreciado conforme a la ley las pruebas documentales que consta a fojas 130 a 133, habría concluido que el Juzgado competente había admitido el pago y el mismo era legal.

Séptimo: Las infracciones en que incurrió la sentencia recurrida en casación en relación a la estimación de las pruebas documentales antes determinadas, conllevaron a la inaplicación de las normas sustantivas pertinentes. Todo ello influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

En otro sentido, el recurrente consideró violados por la sentencia recurrida, los artículos 538, 770, 772, 821, 822 y 830 del Código Judicial; 1009, 1049, 1050 y 1063 del Código Civil, y 42 de la Ley 93 de 1973 (arrendamientos de inmuebles urbanos).

CRITERIO DE LA SALA

Advierte la Sala que el cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo de la causal se fundó en que el fallo recurrido declaró no probada la pretensión del demandante -SAMUEL E. MARÍN- de resolver el contrato de

arrendamiento entre ambos, al reconocer la excepción de la demandada - INMOBILIARIA AGLO, S. A.- de falsedad e inexistencia de la obligación, atendiendo al fallo de 20 de octubre de 1995 -de la Sala Tercera- presentado por la demandada para probar un incidente de hechos sobrevinientes.

El cargo estriba en que, cuando el Primer Tribunal Superior declaró desierto el incidente de hechos sobrevinientes, debió desestimar el fallo en mención, y declarar no probada la excepción de falsedad e inexistencia de la obligación.

Complementariamente, también consideró el recurrente que, de haber valorado legalmente el fallo de 20 de octubre de 1995, se habría percatado que allí no se probaron los hechos que fundaron la excepción de falsedad e inexistencia de la obligación.

A juicio de esta Colegiatura, dichos cargos se sustentan en el concepto de infracción de los artículos 770 y 772 del Código Judicial, que a continuación exponemos.

El artículo 770 de la Ley Procedimental, es el que establece el principio de la sana crítica para que el Juzgador examine las pruebas.

En cuanto a que el ad-quem, al declarar desierto el incidente de hechos sobrevinientes, debió ignorar el fallo de la Sala Tercera que declaró la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado entre el Licdo. SAMUEL MARÍN y el Licdo. JAIME DE LEÓN, y no tomarlo en cuenta para considerar probada la excepción de falsedad e inexistencia de la obligación, tenemos que el artículo 682 del Código Judicial, dice así:

"ARTICULO 682. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.
..."

La norma expresa de manera clara que el Juzgador debe reconocer en su decisión, las excepciones cuando considere probados los hechos que la constituyen, aunque dicha excepción no se haya propuesto o alegado.

Por lo tanto, si la excepción no se ha propuesto ni alegado, puede ser probada por el Juzgador con cualquier hecho contenido en el expediente, ya que no tiene la limitante de declarar probados sólo los hechos que fundan la excepción; incluso, tiene el deber de hacerlo.

El fallo de la Sala Tercera que obra como prueba para sustentar el incidente en mención, a juicio del ad-quem probó la excepción de falsedad e inexistencia de la obligación, al considerar en su parte motiva, que el contrato de arrendamiento entre el Licdo. SAMUEL MARÍN y el Licdo. JAIME DE LEÓN era nulo.

Considera la Sala que no fue infringida la norma en comento con el fallo recurrido, ya que la finalidad del proceso es encontrar la verdad de los hechos, y si el fallo de la Sala Tercera probaba la excepción, debía ser utilizado, y no es óbice por ello, la utilización de la parte motiva de la sentencia, solamente; no violó el fallo el principio de la sana crítica, al valorar la prueba refutada.

Para consolidar este criterio, es oportuno citar al autor panameño, Licdo. Jorge Fábrega Ponce, quien en su obra "CASACION", expone su criterio sobre el particular, que no amerita comentarios, y que es del tenor siguiente:

"Esta regla responde al carácter dispositivo del recurso. Tal carácter, dicho sea de paso, no significa que la Sala haya que atenerse única y exclusivamente a la parte resolutive del fallo, ya que la parte motiva y la resolutive se entrelazan, constituyendo una unidad inextricable. Así, por ejemplo, para establecer si se ha

violado la ley, precisa acudir a los considerandos. Situación análoga se da cuando se trata de determinar si en un proceso determinado se ha producido la cosa juzgada, ya que la causa de pedir surge de los considerandos del fallo y no meramente de su parte resolutive." (FÁBREGA PONCE Jorge y Prof. GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., CASACION, Primera edición, Varitec, S. A., Panamá, Rep. de Panamá, 1995, p. 44)

En cuanto al otro aspecto del cargo, consistente en que por la errónea valoración del fallo de la Sala Tercera, el Primer Tribunal Superior no determinó que el mismo no declaró probados los hechos de la excepción de falsedad e inexistencia de la obligación, considera esta Corporación de Justicia que, aunque no lo hizo en la parte resolutive, la parte motiva desarrolló un estudio sobre la nulidad del contrato de arrendamiento entre MARÍN y DE LEÓN, base de la excepción cuyo reconocimiento se impugna.

En este punto, cabe señalar que el artículo 1143 del Código Civil indica que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, a petición de parte o de oficio, cuando emerja de manera evidente en el acto o contrato.

Por lo tanto, debe esta Superioridad avocarse a estudiar si cabe declarar la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado el 1° de marzo de 1991.

El fallo de la Sala Tercera, considerado en la sentencia recurrida, señaló que JAIME DE LEÓN debía cumplir sus deberes de administrador, debiendo ejercer la función como un buen padre de familia, según lo norma el artículo 1480 del Código Civil, y sin exceder las facultades que le otorga el artículo 535 del Código Judicial, dentro de las que se encuentra "seguir el sistema de administración vigente".

Sobre el particular, consideró el Tribunal -según el fallo- que el perito-depositario no siguió el sistema de administración por cuanto procedió a celebrar el contrato de arrendamiento con SAMUEL MARÍN, contrayendo nuevas obligaciones con éste, siendo que los dos depositarios anteriores del inmueble rehusaron hacerlo.

Difiere el criterio de esta Sala, con el de la Sala Tercera, pues entiende que "seguir el sistema de administración vigente" constituye una función general que podría entenderse como cumplir con las mismas responsabilidades, continuar el sistema contable que se estaba desarrollando, mantener el sistema de cobros, continuar con el mantenimiento del inmueble, etc.

Por lo tanto, el otorgamiento del contrato de arrendamiento a SAMUEL MARÍN, no constituye falta a esa responsabilidad, establecida en el artículo 535 del Código Judicial, referente a los deberes de los depositarios.

También afirmó el fallo que, según dijo JAIME DE LEÓN en su declaración testimonial, MARÍN logró la celebración del contrato de arrendamiento valiéndose de maquinaciones insidiosas, ya que sólo le mostró la documentación relativa a las resoluciones que le beneficiaban, legalizando así su ocupación en el local N° 3 del edificio Aglo.

Ahora bien, realizando un estudio autónomo sobre el tema, debe señalar esta Colegiatura que en su declaración testimonial -fs. 72 y ss- JAIME DE LEÓN dijo que el propio SAMUEL MARÍN le advirtió que iba a ser citado para declarar, aunque desconocía sobre qué versaría la declaración, aseveración que no nos parece creíble, pues no tiene sentido que un interesado en el asunto, como SAMUEL MARÍN, le advierta a alguien que va a declarar, sin decirle sobre qué, y prepararlo sobre lo que va a decir.

Afirmó que, pese a que trabajaba con MARÍN, no sabía de los problemas y asuntos de éste, ni a quién le pagaba el alquiler del local; cabe resaltar que DE LEÓN señaló que, cuando él le solicitó a MARÍN documentación que le aclarara su status en ese edificio, no le presentó nunca un contrato de arrendamiento -ni de subarrendamiento-, sino una resolución de la Alcaldía en la que declaraba que no era intruso, y una acción de amparo de garantías constitucionales que fue

acogida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Al respecto, esta Corte de Casación está de acuerdo con el criterio de la Sala Tercera, pues MARÍN no le presentó a DE LEÓN las resoluciones de la Dirección General de Arrendamientos ni del Ministro de Vivienda, que le negaron la formalización del contrato de arrendamiento.

Consideramos que, de haberle presentado MARÍN las resoluciones en comento, es posible que DE LEÓN no hubiera celebrado dicho contrato, sin perjuicio de la amistad existente entre ambos.

En este sentido, DE LEÓN afirmó que tenía conocimiento de la existencia de problemas entre MARÍN y RIGOBERTO CASTILLO por dicho local, ya que éste no quería recibir los pagos que aquel quería hacerle, ya que lo consideraba como intruso.

Por otra parte, los antecedentes revelan que MARÍN solicitó la formalización del contrato de arrendamiento, en virtud de un contrato de sub-arrendamiento que sostenían él y ADRIANO JIMÉNEZ, el anterior arrendatario; éste hecho es desmentido por la Nota N° 8100-753-93 de 23 de septiembre de 1993 -f. 71-, en la que el Director General de Arrendamientos certificó la inexistencia de un contrato de sub-arrendamiento entre SAMUEL MARÍN y ADRIANO JIMÉNEZ, lo que apoya lo declarado por el Ministerio de Vivienda en ambas instancias, de que no le es aplicable a MARÍN el artículo 22 de la Ley 93 de 1973 -que sostiene que el subarrendatario se subroga en los derechos y obligaciones del arrendatario cuando éste desocupa un local- ya que MARÍN nunca probó la existencia de un contrato de sub-arrendamiento.

Por todo ello, coincide el criterio de la Sala con el del Primer Tribunal Superior, en que se ha probado el dolo, productor del vicio de consentimiento que causó la nulidad del contrato en estudio, según lo normado en el artículo 1116 del Código Civil.

Por otra parte, el cargo también se sustenta en la violación del artículo 772 de la misma excerta.

Dicha norma establece lo siguiente:

"ARTICULO 772. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."
(Negrilla de la Sala)

El casacionista consideró en un extenso concepto de infracción de la norma enunciada, que la misma no fue aplicada en la sentencia impugnada para desestimar la prueba documental contentiva de la copia del fallo de 20 de octubre de 1995, dictado por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia.

Además de los argumentos ya vertidos, el recurrente dijo que INMOBILIARIA AGLO, S. A. ni en su oposición, ni en su contrademanda, invocó la nulidad del contrato de arrendamiento, ni como excepción ni como pretensión, por lo que el fallo en estudio era ineficaz como prueba documental.

En principio, considera la Corte que la norma que se esgrime como violada establece que "las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso"; ello significa que los elementos probatorios incorporados al proceso deben ser congruentes con las pretensiones y excepciones que lo integran.

Sobre esta base, de la no invocación de la nulidad del contrato de arrendamiento, por parte del demandado, ni como excepción en la demanda que en su contra presentó el Licdo. SAMUEL MARÍN, ni como pretensión en su demanda de reconvencción contra éste, la Sala considera que no le asiste la razón al

recurrente, porque el artículo 682 del Código Judicial, que ya hemos analizado, establece que cuando el Juzgador "halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, ..."; por lo tanto, no era imprescindible que INMOBILIARIA AGLO, S. A. hubiera pretendido o excepcionado la nulidad del contrato.

Por ello, considera la Corte que no le asiste la razón al recurrente, y no observa violación alguna al artículo 772 del Código Judicial; tampoco prospera el primer cargo de injuridicidad de la causal.

En otro orden de cosas, el cargo de ilegalidad contenido en el segundo motivo, consiste en que el Primer Tribunal Superior de Justicia no advirtió que conforme a la ley que sustentó el fallo de la Sala Tercera, es la parte resolutive de dicha sentencia y no la parte motiva, la que vincula a las partes estableciéndoles derechos y obligaciones, y que esa decisión de la Sala sólo declaró nulos por ilegales, dos actos administrativos del Ministerio de Vivienda (M. I. V. I.) que impidieron la pretensión de la propietaria original -CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A.- de que se declarara la nulidad del contrato de arrendamiento.

Este cargo también es sustentado en la violación del artículo 770 del Código Judicial -deber del Juzgador de analizar las pruebas conforme al principio de la sana crítica-, al utilizar el mismo argumento.

No prospera tampoco este cargo de injuridicidad, pues como ya vimos, el artículo 682 del Código Judicial impone al Juzgador la obligación de declarar una nulidad, cuando en el proceso encuentre probados los hechos que la producen; por lo tanto, no prospera este cargo de injuridicidad.

En otro orden de cosas, el cargo de ilegalidad contenido en el tercer motivo, consiste en que el ad-quem no juzgó legalmente las pruebas documentales consistentes en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y la Certificación del Registro Público que certificó que INMOBILIARIA AGLO, S. A. es propietaria de la finca N° 10935 desde el 17 de julio de 1991, ya que no determinó que ésta compró el local a la antigua propietaria -CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A.-, luego de la celebración del contrato de arrendamiento entre el depositario judicial -JAIME DE LEÓN- y el nuevo arrendatario -SAMUEL MARÍN-, y que fue registrado el 1° de marzo de 1991, obviando con ello que INMOBILIARIA AGLO, S. A. estaba obligada legalmente a respetar el contrato de arrendamiento.

Este cargo se sustenta en la violación de los artículos 770 del Código Judicial, y 42 de la Ley N° 93 de 1973 -sobre Arrendamientos Urbanos.

Afirma el actor que la primera norma se violó exactamente por el mismo argumento utilizado para sustentar el cargo; pero para determinar o no, la violación del mismo, es menester examinar la otra norma considerada infringida por el casacionista, el artículo 42 de la Ley 93 de 1973.

Dicha infracción consiste en que INMOBILIARIA AGLO, S. A., quien adquirió el inmueble a partir del 17 de julio de 1991, debió respetar el contrato de arrendamiento que él -Licdo. SAMUEL MARÍN- celebró con la propietaria anterior, -CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A.- el 1° de marzo de 1991, fecha en que se registró dicho contrato en la Dirección General de Arrendamientos del M. I. V. I.

Dice el actor que la demandada, en vez de pretender la nulidad del contrato en su contrademanda, o excepcionarla en la demanda, acusó al demandante de intruso, u ocupante ilegal, sin respetar su obligación legal de respetar el contrato de arrendamiento, exigiendo el pago de las rentas correspondientes.

Considera que la arrendadora debe respetar el contrato, independientemente de que sea o no, nulo.

El artículo 42 de la Ley N° 93 de 1973, dice así:

"ARTICULO 42: ...

Cuando el inmueble fuese vendido, el nuevo propietario deberá respetar el contrato de arrendamiento vigente hasta la expiración del plazo pactado, siempre que se hubiese presentado con anterioridad copia del contrato al Ministerio de Vivienda."

La norma establece que el nuevo arrendador debe respetar el contrato celebrado con antelación, debiendo esperar a la expiración del mismo; pero, si bien es cierto que dicho acuerdo cumple con la norma en cuanto a que había sido celebrado antes de que INMOBILIARIA AGLO, S. A. comprara el inmueble, no menos cierta es -a juicio de esta Sala de Casación- la nulidad del mismo, en virtud del análisis ya efectuado; por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente, ya que al ser nulo el contrato, legalmente es tenido como inexistente, y la norma argüida no es aplicable al caso.

Tampoco le asiste la razón al recurrente en cuanto a la infracción del artículo 770 del Código Judicial, ya que el análisis realizado sobre el problema planteado, demuestra que el ad-quem hizo gala de la lógica y la experiencia para determinar que INMOBILIARIA AGLO, S. A. no tenía que respetar el contrato ya celebrado por CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A.

Concluye entonces la Sala, que tampoco prospera este cargo de injuridicidad.

El cargo de ilegalidad contenido en el cuarto motivo, estriba en que el pago que efectuó el contra- demandado al depositario judicial del inmueble - Licdo. JAIME DE LEÓN- no era suficiente para acreditar la excepción de pago de las rentas correspondientes y de mora de la obligación de la arrendadora, como tampoco lo fue la solicitud del apoderado judicial de INMOBILIARIA AGLO, S. A. al Juez competente para recibir el pago, por considerar que no existía prueba documental que acreditara que ésta había recibido el pago.

De haber valorado correctamente -a juicio del recurrente- las pruebas contenidas en el expediente, el Tribunal habría considerado que el contrademandado -Licdo. SAMUEL MARÍN- sí realizó los pagos que acreditaban la excepción de pago y mora del acreedor.

Este cargo se sustenta en la violación de los artículos 770, 821, 823, 830 y 538 del Código Judicial.

Al desestimar dichas pruebas, el fallo de segundo grado declaró no probadas las excepciones de pago de las rentas correspondientes y de mora de INMOBILIARIA AGLO, S. A. argüidas por el contrademandado, sin considerar -según el recurrente- que dichos pagos estaban secuestrados, por lo que la propietaria no podía recibirlos hasta que terminara el secuestro y el Juez le entregara las rentas producidas durante el mismo.

El otro aspecto del cargo consiste en que la sentencia recurrida desestimó el pago por consignación que hizo el contrademandado -Licdo. SAMUEL MARÍN- para acreditar el pago de éste a INMOBILIARIA AGLO, S. A. de los cánones producidos de marzo y abril de 1994, desconociendo la norma sustantiva correspondiente.

Las primeras pruebas, contenidas a fojas 118-124, demuestran con claridad meridiana la constitución del secuestro sobre el local N° 3 del edificio Aglo, y la constitución de JAIME DE LEÓN como perito y depositario del bien secuestrado; la entrega del informe final de gestión del depositario judicial al Juzgado, y que el representante legal de la demandada, pidió el certificado contentivo del producto del remanente de la administración judicial del bien secuestrado.

Por otra parte, las fojas 313-315, contienen recibos de pago por la suma de B/.120.00 por el que SAMUEL MARÍN le hacía dichos pagos a JAIME DE LEÓN para depositar a la Dirección General de Arrendamientos del M. I. V. I., correspondientes al 22 de febrero, 3 de marzo, 6 de marzo, 1° de abril y 29 de mayo de 1991; y el recibo redactado N° 18, por la suma de B/, 3,960.00 para pagar

los cánones que van desde junio de 1991 hasta febrero de 1994 -33 cánones-, a razón de B/.120.00 mensuales.

Dichos recibos comprueban que el demandante presentó sus pagos al depositario judicial.

A fojas 156 y 157 se encuentra la diligencia de reconocimiento de firma y su contenido, de documentos por parte de JAIME DE LEÓN; en dicha diligencia, reconoció el contenido y su firma en él, del informe de rendición de cuentas, ya mencionado; de los 6 recibos de pago del período transcurrido entre febrero de 1991 y febrero de 1994, cumpliéndose dicha formalidad legal.

Si bien es cierto que con estas pruebas, el demandante-reconvenido demostró que realizó los pagos al depositario judicial, no logró probar que INMOBILIARIA AGLO, S. A. recibió dichos pagos, máxime que consta la solicitud del Licdo. José Herrera, representante legal de ésta, de que se le entregara el remanente de la gestión del depositario judicial -f. 124.

Además, ya establecimos que ese secuestro en realidad era infundado, ya que se constituyó para que no fuera ilusorio el proceso en que pretendía que se declarara falsa o simulada la denuncia criminal que le interpuso a MARÍN el representante legal de INMOBILIARIA AGLO, S. A., que se declarara que ésta debía indemnizarlo por daños y perjuicios a causa de dicha denuncia, y que se rescindiera el contrato de arrendamiento entre MARÍN e INMOBILIARIA AGLO, S. A. por incumplimiento de ésta en sus obligaciones -recibir sus pagos-, todo lo cual no es posible por la ya analizada nulidad del contrato de arrendamiento de marras, que le sirvió de fundamento; por lo tanto, no es ilegal el fallo, en este punto.

Por otra parte, se observan de fojas 130 a 133, las pruebas que demuestran que MARÍN presentó la demanda de pago por consignación de los meses de marzo y abril de 1994 ante el Juzgado Municipal de Turno, que consignó el certificado de garantía ante el Juzgado Cuarto Municipal, y la admisión de la misma por dicho Juzgado.

Empero, no demostró el actor que el Juez ordenó a INMOBILIARIA AGLO, S. A. recibir el pago, ni que ésta lo recibió, ya que no aportó ningún documento que así lo evidencie; no prospera su pretensión.

En cuanto al numeral 3° del artículo 821 del Código Procedimental, que a juicio del recurrente fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque se desestimaron como documentos públicos los documentos que él señala, lo que impidió que se declararan probadas las excepciones de pago de las rentas correspondientes, y de mora del acreedor en el cumplimiento de la obligación, considera esta Corporación de Justicia que es irrelevante el análisis de las mismas, ya que se estableció la inexistencia de la obligación de INMOBILIARIA AGLO, S. A. de recibir dichos pagos, por la nulidad del contrato de marras.

El casacionista también consideró violado el artículo 822 íbidem, que reza así:

"ARTICULO 822. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

Consideró el Licdo. MARÍN que la violación de la norma por el ad-quem, fue directa y por omisión, toda vez que no fue aplicada en la sentencia recurrida para apreciar las mismas pruebas que fueron esgrimidas en la impugnación de la norma anterior, ya que no las consideró documentos públicos, ni valoró su autenticidad; con ello, desconoció -según el actor- el pago por él efectuado, de las rentas correspondientes a la propietaria del inmueble.

Adujo que el depositario judicial del inmueble secuestrado había reconocido expresamente los recibos de pago que efectuó SAMUEL MARÍN durante su

administración judicial, señalando para ello, la diligencia -f. 156 y 157- donde reconoció su firma, el contenido de su Informe de Rendición de Cuentas, los 6 recibos correspondientes a los cánones de arrendamiento del período que va de febrero de 1991 a febrero de 1994, y el documento que suscribió con el Sr. Kouruklis.

Pues bien, considera la Corte que la acusación contra la sentencia de segundo grado respecto a la violación de esta norma, corre la misma suerte del cargo contra la violación de la norma anterior, pues al decidir que el contrato de arrendamiento es nulo, no existe justificación legal para que INMOBILIARIA AGLO, S. A. tuviera que recibir los pagos que le hacía MARÍN, razón por la que el análisis de la norma no es pertinente, ya que la norma no pudo ser infringida, como tampoco lo fue el artículo 830 íbidem, atinente al valor probatorio de las copias de los documentos auténticos no impugnados y cotejados, por la misma razón.

En otro orden de cosas, manifestó el recurrente que el fallo que nos ocupa infringió el artículo 538 de la excerta que venimos comentando; la misma dice así:

"ARTICULO 538. En las pretensiones reales, el depositario judicial termina en virtud de la entrega real de la cosa depositada a la persona que haya obtenido decisión definitiva a su favor, dictada en el proceso en que se hizo el secuestro; pero en pretensiones personales, cuando el fallo es favorable al demandante, el depositario persiste hasta que se verifique el pago de lo debido o que se rematen los bienes secuestrados. Si la decisión fuere favorable al demandado, en la última clase de pretensiones no se le entregarán los bienes secuestrados si éstos se hallaren en el caso del artículo 548."

Consideró el actor, que esta norma se violó de forma directa por omisión al no ser aplicada para resolver el caso, ya que las pruebas tendientes a probar la excepción de pago presentada por el demandante-contrademandado, no fueron valoradas por el Primer Tribunal Superior de Justicia al considerar que no eran elemento suficiente para acreditar el pago, ya que no había constancia de que la demandada-contrademandante había recibido dicho pago.

No tomó en cuenta la sentencia -a juicio del actor- que, conforme a las pruebas contempladas, las rentas del inmueble estaban secuestradas, por lo que la propietaria no podía recibir los pagos hasta que cesaran los efectos de dicho secuestro, y el Juez le entregara las rentas; por lo que el hecho de que INMOBILIARIA AGLO, S. A. no haya recibido los pagos, no significa que él -SAMUEL MARÍN- no los haya realizado.

En opinión de esta Corte de Casación, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, aunque esté probado en el expediente que SAMUEL MARÍN hizo los pagos al depositario judicial del secuestro, JAIME DE LEÓN, durante su gestión como depositario, ya se ha establecido que dicho secuestro fue infundado, ya que no tenía SAMUEL MARÍN en realidad justificación para secuestrar el Edificio Aglo, ya que el contrato de arrendamiento que celebró el 1° de marzo de 1991 con JAIME DE LEÓN está viciado de nulidad absoluta, por vicio en el consentimiento.

Por lo tanto, no prospera la excepción de pago de las rentas debidas.

En otro orden de cosas, el cargo de injuridicidad contenido en el quinto motivo estriba en que el fallo recurrido no consideró que las rentas del inmueble estaban secuestradas, por lo que la demandada-contrademandante no podía percibir dichos pagos.

Para ello, se fundó en las pruebas ya analizadas.

La Corte no considera necesario analizar el cargo, pues ya fue ventilado en el motivo anterior, no prosperando el argumento del recurrente.

El cargo de injuridicidad contenido en el sexto motivo consiste en que el

ad-quem desestimó el pago por consignación que hizo MARÍN para acreditar el pago de las rentas de marzo y abril de 1994, porque estimó que no había prueba que demostrara que INMOBILIARIA AGLO, S. A. recibió el pago.

Dice el recurrente que, de haber apreciado las pruebas conforme a derecho, el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiera determinado que según lo demuestran los documentos que prueban la tramitación de la demanda de pago por consignación -fs. 130 a 133-, el Juez admitió los pagos y que eran legales.

Al examinar la sentencia recurrida, se advierte que el cargo incurre en la misma falta, ya que la nulidad del contrato -que produjo la inexistencia e ineficacia de la obligación- le quitó toda razón de ser a la demanda de pago por consignación, ya que la demandada-reconvencionista no tenía por qué recibir los pagos que le hacía el demandante.

Además, lo que dijo el ad-quem, fue que las pruebas meritadas acreditan que el demandante promovió proceso de pago por consignación, pero no que INMOBILIARIA AGLO, S. A. haya recibido el pago.

Por lo tanto, en este aspecto, el fallo recurrido no incurrió en la violación del artículo 770 del Código Judicial, para analizar las pruebas, pues recurrió a la lógica y la experiencia; al declarar el Tribunal no probada la excepción de pago por consignación en la contra-demanda, tampoco infringió el artículo 1063 del Código Civil, que señala que "El deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida", por lo que no prospera este cargo de ilegalidad.

En fin, concluye la Sala que, en base a todo lo anterior, no debe casar la sentencia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 9 de septiembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se condena en costas del recurso de casación, que se fijan en la suma de cuatrocientos (B/.400.00) balboas.

Cópiese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MARCOS TEOFILO MARTINEZ SMITH. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENT Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de sucesión intestada del señor MARCOS TEOFILO MARTINEZ SMITH (Q. E. P. D.), el señor LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 21 de octubre de 1996, el cual fue admitido por esta corporación judicial y se encuentra pendiente de resolver en el fondo.

La decisión impugnada modificó el Auto N° 1285 de 29 de abril de 1996, proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quedando su parte resolutive de la siguiente forma:

"DECLARA:

Aprobar la cesión de derecho hereditario presentada por la señora ADRIANA MARTINEZ HERNANDEZ a favor de su hijo LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ, presentada mediante Escritura Pública N° 14254 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá fechada 19 de diciembre de 1994 ante el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Proceso acumulado).

PRIMERO: Aprueba el crédito presentado por la señora GREGORIA PEREZ SOSA, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 5-1-115, por la suma de B/.240,000.00.

SEGUNDO: Que los herederos declarados GENARINA ALVARADO SOSA DE MARTINEZ con cédula de identidad personal N° 5-3-407, OTTO ALBERTO MARTINEZ ALVARADO, con cédula de identidad personal N° 8-308-313 y LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ con cédula N° 8-250-431 se encuentran en posición (sic) legítima de los bienes muebles que quedaron en su poder a la muerte del causante MARCOS TEOFILO MARTINEZ SMITH (q. e. p. d.).

TERCERO: ADJUDICA a la señora GREGORIA PEREZ SOSA, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 5-1-115 la suma de B/.240,000.00 de las siguientes cuentas bancarias con sus respectivos intereses, así:

- 1) Cuenta del Chase Manhattan Bank, N. A.
N° 774-2-012631
- 2) Cuenta del Citybank, N. A.
N° 220063614
- 3) Cuentas de la Caja de Ahorros
N° 02-60-1572-2
N° 02-60-1967-9
N° 100359903
N° 100039860
N° 01-01-00064756-1
N° 02-05-0008-8
N° 02-01-100066-7
N° 04-01-30592-9

Si el monto de las cuentas indicadas excede la suma de B/240,000.00, se ADJUDICA el excedente a los señores Genarina Alvarado de Martínez, Otto Alberto Martínez Alvarado y Luis Carlos Gonzalez Martínez en condición de cesionario este último.

CUARTO: De no resultar suficiente el monto de las cuentas bancarias para satisfacer el crédito de la señora Gregoria Pérez Sosa, SE ORDENA promover la venta de los bienes inmuebles de la sucesión conforme a lo establecido en el artículo 1618 del Código Judicial.

En caso contrario, se adjudica a los señores Otto Alberto Alvarado en su condición de heredero, Luis Carlos González Martínez en su condición de cesionario y a la Sociedad Inversiones y Bienes Raíces La Inmaculada, S. A. en su condición de cesionario (sic), y por las partes iguales los bienes inmuebles de la sucesión que se describen así:

- 1) Finca N° 24844 inscrita al Tomo 604, folio 148, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con un valor catastral de B/.47,838.00.
- 2) Finca N° 22994, inscrita al Tomo 546, folio 296 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con un valor catastral de B/.1,500.00.

QUINTO: SE ORDENA a la Dirección General del Registro Público que cancele las inscripciones de las fincas antes descritas que se encuentran a nombre del causante MARCOS TEOFILO MARTINEZ (Q. E. P.

D.) y se inscriban a nombre de OTTO ALBERTO MARTINEZ ALVARADO, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-250-431 e INVERSIONES Y BIENES RAICES LA INMACULADA, S. A. inscrita a ficha 300304, rollo 45,500. imagen 0029, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

PROTOCOLICESE este expediente en una de las Notarías del Circuito de Panamá.

COMUNIQUESE lo resuelto a quien corresponda." (Fs. 144-146)

Como única causal de fondo se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento, el recurrente ataca la valoración realizada por el Tribunal Superior del documento consultable a foja 31, alegando que no cumple con los requisitos legales necesarios para ser incluido en el pasivo de la sucesión como supuesta deuda del causante a favor de un tercero; puesto que considera que el citado documento carece de validez por no reunir los elementos de una letra de cambio, razón por la cual no constituye un documento negociable que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, sostiene que el fallo recurrido reconoció la obligación contenida en el documento visible a foja 31 por el hecho de que no fue objetada en el momento oportuno, sin tomar en consideración que a la fecha en que se practicó la diligencia de inventario judicial (17 de abril de 1995) sólo se había declarado como heredera a la señora GENARINA DE MARTINEZ.

Por último, el recurrente afirma que el documento atacado es imperfecto, porque no establece quién es el beneficiario del crédito y, además, carece de la firma de su girador.

Como consecuencia de estos cargos el recurrente sostiene que se han violado los artículos 770 y 1573 del Código Judicial; 839 y 840 del Código de Comercio; y 1 de la Ley 52 de 1917.

La prueba cuestionada, consultable a foja 31 y reverso, consiste en la copia debidamente autenticada de un documento fechado 15 de abril de 1993, cuyo contenido es el siguiente:

"A Dic. 15 de 1994 se servirá Ud. mandar a pagar por esta Unica de Cambio, a la orden de GREGORIA DEL CARMEN PEREZ SOSA la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS SOLAMENTE valor que anotará Ud. en su cuenta a su cuenta.

A Marcos T. Martínez Smith
Calle 11 Parque Lefevre Panamá"

Se advierte que el documento fue aceptado por el señor MARCOS MARTINEZ SMITH y su firma fue autenticada por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, el 15 de abril de 1993, tal como consta al reverso de la foja 31. En otras palabras, se trata de un documento del cual se desprende con claridad la obligación del señor MARCOS TEOFILO MARTINEZ SMITH de pagarle a la señora GREGORIA DEL CARMEN PEREZ SOSA, la suma de doscientos cuarenta mil balboas (B/240,000.00).

Consecuentemente, el documento constituye un título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 1639 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1639. Son títulos ejecutivos:

...

5. Los documentos privados de cualquier clase, siempre que el deudor haya reconocido su firma ante el Juez o haya sido declarado confeso o haya presentado el documento a un Notario para su certificación o protocolización o haya muerto y los herederos reconozcan su firma;

..." (Enfasis de la Sala)

Ahora bien de acuerdo con el artículo 1573 del Código Judicial, en el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las deudas a cargo de ella y a favor de terceros, que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, siempre que en el acto no se alegue una excepción o las que no teniendo dicha calidad no fueren objetados en la diligencia.

Consecuentemente, el Tribunal Superior no incurrió en error de derecho cuando concluyó en la decisión recurrida, que "independientemente de que se trate de una letra de cambio o no (que es el motivo de la sustentación de la parte recurrente), se trata de un documento en el cual el causante reconoce una obligación a favor de la señora PEREZ SOSA (contiene una obligación); y que como tal, no ha sido objetado". (F. 142)

Y es que el hecho de que el documento atacado no reúna los requisitos formales de una letra de cambio y que, en consecuencia, no constituya un documento negociable como alega la parte recurrente, no elimina su condición de título ejecutivo, que es el requisito que exige el citado artículo 1573 del Código Judicial para que pueda ser incluida una deuda dentro del pasivo de una sucesión, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

En estas circunstancias, no existen méritos para casar el fallo impugnado, en vista de que el Tribunal Superior no incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba atacada ni, por ende, en la infracción de los artículos 770 y 1573 del Código Judicial; 839 y 840 del Código de Comercio; y 1 de la Ley 52 de 1917.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de octubre de 1996, dentro del proceso de sucesión intestada del señor MARCOS TEOFILO MARTINEZ SMITH (Q. E. P. D.).

Las costas de casación se fijan en trescientos balboas (B/300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

LUIS GASPAS SUAREZ SIERRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES ANGIE MARLENE, S. A., CAESAR PARK HOTEL INC., EN INGLES Y HOTEL CESAR PARK, EN ESPAÑOL, CAMBEFORT Y BOZA Y EL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NVOENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 23 de marzo de 1999, esta Sala declaró admisible la causal única, del recurso de casación en la forma interpuesto por la firma forense Vásquez y Vásquez en representación de LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA dentro del proceso que le sigue a INVERSIONES ANGIE MARLENE, S. A., CAESAR PARK HOTEL, INC. (en inglés), HOTEL CAESAR PARK (en español), CAMBEFORT Y BOZA, y EL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS).

El recurso se interpuso contra el auto de 21 de enero de 1997, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó el auto N° 1411 de 3 de octubre de 1995, dictado por la Juez Cuarta de Circuito de Panamá, Ramo Civil, que se inhibió de conocer dicho proceso, y ordenó el archivo del expediente.

ANTECEDENTES

En síntesis, la historia del caso revela que el 6 de mayo de 1995 se produjo una fuerte lluvia en la ciudad capital, que produjo la inundación de la casa del demandante, y que trajo como consecuencia daños materiales en mobiliario e inmuebles, y daño moral para éste.

Estimó SUAREZ SIERRA los daños materiales en B/.72,562.50, y los morales en la B/.72,562.00, haciendo un total de B/.145,124.50; según peritaje realizado por Ingeniería Civil F. G. Guardia y Asociados, el desastre se originó obstrucciones en las líneas de drenaje pluvial de ese sector, y obedecieron al descuido de 2 constructoras, el Estado, y el Hotel Cesar Park; ese peritaje estableció la proporción de responsabilidad entre ellos, por la inundación. Además, sostuvo el actor no haber recibido respuesta a su reclamación.

La Juez Cuarta de Circuito Civil de Panamá, se inhibió de conocer el caso y ordenó el archivo del expediente, en virtud del numeral 2° del artículo 203 de la Constitución Nacional y el numeral 10° del artículo 98 del Código Judicial establecen que es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a quien le compete conocer los casos de indemnizaciones que proceden de prestaciones deficientes o defectuosas de los servicios públicos de los que sea responsable el Estado y las entidades públicas.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en la forma, de la que fue admitida su única causal, consistente en "Haberse abstenido el Juez de conocer un asunto de su competencia" (ordinal 6 del artículo 1155 del Código Judicial).

Dicha causal se funda en tres motivos, que a continuación se reproducen:

2. Primer motivo: LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA presentó demanda ordinaria por daños y perjuicios, contra INVERSIONES ANGIE MARLENE, S. A.; CAESAR PARK HOTEL, INC.-EN INGLÉS- y HOTEL CAESAR PARK, S. A. -EN ESPAÑOL-; CAMBEFORT Y BOZA, S. A. (todas estas personas particulares); y contra EL ESTADO (Ministerio de Obras Públicas), pidiendo que sean condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que alega le fueron causados por actos de los demandados interviniendo culpa y negligencia. Dicha demanda quedó radicada, por reparto, en el Juzgado Cuarto del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil. Y este Tribunal, al resolver sobre la admisibilidad de la mismas, se inhibió de conocerla y ordenó su archivo, fundándose de que no era competente para tramitarla, porque uno de los co-demandados lo es EL ESTADO, y de acuerdo con el ordinal 10 del artículo 98 del Código Judicial, el conocimiento de las demandas por indemnizaciones contra El Estado corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

3. Segundo Motivo: Recurrída, como fue, dicha resolución, y surtido el trámite de la alzada, en la que alegamos, oportunamente, las razones de nuestra inconformidad, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la confirmó en todas sus partes. En esa forma, el Tribunal de Alzada convalidó lo actuado por el Tribunal A-quo, de abstenerse o inhibirse, de conocer un asunto de su competencia, contraviniendo la regla de competencia que le atribuye a los Jueces de Circuito el conocimiento, en primera instancia, de los procesos civiles en que figuren como parte El Estado.

4. Tercer motivo: La resolución impugnada confunde la naturaleza de la demanda contra El Estado, por daños derivados de la culpa Aquiliana, con una demanda o reclamos de daños derivados de un acto administrativo acusado de ilegal. De no haber incurrido en ese error, habría revocado la resolución de la Juez A-quo y ordenado la tramitación de la demanda."

En otro sentido, el recurrente consideró infringidos por el fallo, los artículos 159 literal b, y 98 ordinal 10, del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Para empezar a resolver el recurso, advierte la Sala que el primer motivo no contiene cargo de injuridicidad alguno, pues se limita a narrar el hecho de la presentación de la demanda y la inhibición del a-quo para conocer el caso, y el fundamento legal utilizado para ello, pero no indica en qué consiste la ilegalidad del mismo, por lo que no cabe un estudio del motivo.

En cuanto al segundo motivo, el cargo de injuridicidad consiste en que, al confirmar el Primer Tribunal Superior de Justicia la decisión del Juzgado Cuarto de Circuito Civil, infringió el artículo 159 literal b, del Código Judicial, que le atribuye competencia a los jueces de primera instancia para conocer los procesos civiles en que es parte el Estado.

Dicha norma es del siguiente tenor:

"ARTICULO 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

- a.
- b. Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio;"

Consideró el actor que esta norma fue infringida de forma directa por comisión en el fallo del ad-quem, toda vez que el fundamento de la demanda, así como su naturaleza, son civiles, ya que el demandante no impugnó ningún acto de carácter administrativo.

Debe apuntar esta Corte de Casación que la tendencia moderna es que todo caso en que esté involucrado el Estado, debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa; la norma indica que los "procesos civiles en que figuren como parte el Estado, ...".

Es el criterio de la Sala que la norma debe interpretarse en el sentido de que es competencia de los Jueces de Circuito conocer de los procesos en que El Estado o sus instituciones figuren como entes de derecho civil, por la naturaleza de la actuación que los vincule al caso; esto como excepción al principio expuesto.

En este caso, aunque el casacionista diga que no impugna actos de carácter administrativo, en realidad se está demandando por una prestación defectuosa de un servicio que le compete al M. O. P. como Institución Estatal que le corresponde brindar, por lo que la verdadera naturaleza de la motivación de la demanda, es administrativa.

Entonces, no considera la Sala que se ha infringido el artículo en comento, y no prospera este cargo de injuridicidad.

En otro sentido, el cargo de ilegalidad contenido en el tercer motivo, estriba en que el fallo recurrido confundió la naturaleza de la demanda contra el Estado, por daños derivados de la culpa aquiliana, con una demanda por daños originados por un acto administrativo ilegal.

No concuerda el criterio de la Sala con la del recurrente, ya que, al observar el libelo de la demanda, que además de la pretensión -M. O. P. es responsable de los daños y perjuicios que le ocasionó la inundación a su propiedad en proporción al 10% del total de la indemnización, o sea que a su juicio debe pagar B/.14,512.40-, también observa el Informe Pericial rendido por el Ingeniero Federico Guardia (q. e. p. d.), que fue reproducido en el libelo de la demanda, y que señaló -f. 40- en su último párrafo, que

"Por último, responsabilizamos al Ministerio de Obras Públicas (MOP)

en un 10%, ya que no se dió una limpieza adecuada a los denajes(sic) pluviales en el sector."

Es decir, que el mismo peritaje presentado por el actor, con la finalidad de probar su pretensión, revela que la responsabilidad del M. O. P. se originó en el incumplimiento de su obligación de limpiar los drenajes pluviales en el sector; ésta es, a todas luces, una función cónsona con la naturaleza pública de la función que debe cumplir dicho Ministerio, por lo que no le asiste la razón al recurrente.

Además, consideró el casacionista que el Tribunal infringió el artículo 98 ordinal 10 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas y semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;" (Negrilla de la Sala)

Ya esta Corporación de Justicia tuvo oportunidad de manifestarse en relación al ámbito de aplicación de esta norma, en sentencia fechada 4 de diciembre de 1998, en la que concluyó lo siguiente:

"La disposición transcrita pone de manifiesto que las indemnizaciones que se pidan por razón de los daños y perjuicios causados por: 1) actos anulados o reformados por la Sala Tercera de la Corte Suprema; 2) por las infracciones en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios o entidades del Estado; y 3) por el mal funcionamiento de los servicios públicos, son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, que ejerce privativamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con este punto, el Licenciado LAO SANTIZO PEREZ (La Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Legislación Panameña, Editorial Jurídica Sanvas, Panamá, 1985), expresa lo siguiente:

'... Y ello, porque si hoy día se encuentra incorporada la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo a la Corte Suprema, máximo organismo de justicia, no se justifica trasladar el conocimiento del reclamo de las indemnizaciones, por razones de actos administrativos o de las actividades de la Administración, a la jurisdicción ordinaria. Porque aunque se noten algunas deficiencias en la actual ley sobre el procedimiento, tendiente a fijar y debatir la responsabilidad extracontractual de la Administración, y por ende, sus indemnizaciones, tenemos que el artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, dispone que "los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa".

Con fundamento en esta disposición, consideramos que sí es factible, -por ser compatible- que la jurisdicción especial contencioso-administrativa a la vez que revisa la legalidad o no de los actos de esa esfera, atendiendo a la naturaleza y origen de la responsabilidad, netamente administrativa, se pronuncie sobre todos

los casos inherentes a la naturaleza de esas pretensiones resarcitorias. Apreciése que la responsabilidad, a la que nos reeferimos, (sic) no es civil sino administrativa, y aunque tenga carácter patrimonial, en su contenido y esencia se vincula a la actividad desplegada por la Administración a través de sus servidores. Además es suficiente que se encuentre comprometido también el interés de la ley (administrativa), para que se conozca al mismo tiempo de sus consecuencias. Mantener la tesis de la dualidad de la jurisdicción en estos asuntos es retroceder nuestro sistema jurisdiccional en materia contencioso administrativa ...' (Págs. 269-270) (Énfasis de la Sala)"

El actor solicitó -en su demanda original- que se declarara que EL ESTADO (M. O. P.) era responsable de los daños y perjuicios del 10% del total a pagar, esto es, B/.14,512.40, lo que equivale a una indemnización, aunque no lo haya dicho expresamente.

Además, dejamos sentado que el peritaje utilizado por el demandante refleja que el origen de la responsabilidad del M. O. P. fue la defectuosa prestación del servicio de limpieza de los drenajes, que debía brindar.

Ahora bien, debe señalar la Sala que si encuentra que la sentencia infringió una norma, el artículo 685 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 685. El Juez deberá determinar, vencido el término de traslado de contestación de la demanda, si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En tal supuesto, el Juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las pretensiones, que se cite de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio en casos de litis consorcio, que se escoja la pretensión en casos en que se haya de seguir procedimientos de distinta naturaleza, que se integre debidamente la relación procesal o que se le imprima al proceso el trámite correspondiente en caso de que se haya escogido otro o cualquiera otra medida necesaria para su saneamiento.
..."

La norma permite al Juzgador corregir diversos aspectos de la demanda, con el fin de evitar el tener que pronunciar un fallo inhibitorio por motivo del vicio.

En este sentido, debió el ad-quem en un fallo de reemplazo, ordenar la corrección de la demanda a fin de que se integrara debidamente la relación procesal, tal cual lo manda la norma transcrita.

Empero, considera esta Corporación de Justicia que no es justo ni legal que se confirme la decisión inhibitoria de la Jurisdicción civil para conocer el caso, cuando sólo uno de los demandados es una entidad estatal, y las restantes son personas de derecho privado cuyas reclamaciones sí caen dentro de la jurisdicción civil ordinaria y no obstante ello, con el fallo impugnado, el Juzgador se está absteniendo de conocer un asunto de su competencia, configurándose así, parcialmente, la causal invocada por el recurrente.

Por ello, en opinión de la Sala, tomando en cuenta las corrientes dominantes en cuanto a la competencia para conocer estos casos, según su naturaleza, la decisión a tomar debe ser mixta; la competencia para conocer la demanda contra las empresas privadas involucradas debe mantenerse en la jurisdicción civil, por lo que el Juez de Circuito debe conocer la demanda en cuanto a ellos.

Por otro lado, la jurisdicción para conocer la reclamación correspondiente exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas, debe ser la que corresponda ejercer a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, por las razones ya expuestas, porque así se ejercita la actividad jurisdiccional de acuerdo a la

ley, contra las partes demandadas, según su naturaleza.

Debe entonces proceder la Sala de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Judicial e invalidar la resolución impugnada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de 21 de enero de 1997; en consecuencia, ORDENA: 1) La devolución del expediente al Juzgado Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, contentivo de la demanda ordinaria de mayor cuantía por daños y perjuicios interpuesta por LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA contra INVERSIONES ANGIE MARLENE, S. A., CAESAR PARK HOTEL INC. -EN INGLÉS- Y HOTEL CAESAR PARK, S. A. -EN ESPAÑOL-, y CAMBEFORT Y BOZA, S. A.; y, EL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS); 2) Que la parte demandante LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA, corrija la demanda interpuesta tomando en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, integrando debidamente la relación procesal, para lo cual dispone del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del reingreso del expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

HOTELERA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO A. LANDERO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en su condición de apoderada judicial de HOTELERA EL PANAMA, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de abril de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor RICARDO A. LANDERO contra la sociedad recurrente.

Una vez repartido el negocio, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. Durante ese período, comparecieron ambas partes a presentar sus alegatos en relación con la admisibilidad del recurso.

Le corresponde ahora a la Sala realizar un estudio del negocio y del escrito de formalización, con el objeto de determinar si cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y por la cuantía del proceso.

El recurso es en la forma y se invocan dos causales. La primera, "por abstenerse el Juez de conocer asunto de su competencia", la cual se encuentra consagrada en el ordinal 6 del artículo 1155 ibidem.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de las respectivas violaciones, guardan relación con la causal enunciada y han sido expuestos adecuadamente; razón por la cual debe ser admitida.

La segunda causal consiste en "no estar la resolución en consonancia con las pretensiones de la demanda o excepciones del demandado, porque se deja de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido", la cual se encuentra consagrada

en el literal c, ordinal 7, del artículo 1155 del Código Judicial.

No obstante, el análisis de los motivos que la sustentan revelan una situación de hecho esencialmente igual a la que plantea el recurrente en la primera causal. También se observa que se citan las mismas disposiciones legales como violadas y que la explicación de dichas infracciones son similares a las de la causal primera.

No es posible que los mismos hechos sirvan de fundamento a dos causales distintas. El planteamiento del recurrente es congruente con la causal contenida en el ordinal 6 del artículo 1155 del Código Judicial, razón por la cual es admisible. En esas mismas circunstancias, no puede admitirse bajo la segunda causal que se invoca.

Como ha señalado la Sala reiteradamente, el escrito de formalización del recurso de casación debe exponer un pensamiento unitario, ajeno a situaciones contradictorias como la que se presenta en este caso.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación en la forma, interpuesto por la apoderada judicial de HOTELERA EL PANAMA, S. A. dentro del proceso ordinario que le sigue el señor RICARDO A. LANDERO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

MON, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE TASACION DE HONORARIOS POR REVOCATORIA DE PODER PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES DE DE LA ROSA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MON, S. A. CONTRA LUIS BOLIVAR CARVAJAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Alvarado, Ledezma & De Sanctis, en su condición de apoderada especial de MON, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 26 de mayo de 1999, que resolvió en segunda instancia el incidente de tasación de honorarios propuesto por la Licenciada EDISA FLOREZ DE DE LA ROSA, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra LUIS BOLIVAR CARVAJAL.

Habiéndose cumplido los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el negocio y determinar si el recurso reúne los requisitos legales para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y, también, que la resolución atacada es recurrible en casación por su naturaleza y por la cuantía del proceso dentro del cual fue dictada.

Como única causal de fondo se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de sustento el recurrente plantea que la etapa trabajada por la profesional del derecho no equivale o corresponde a la mitad del proceso. En otras palabras, lo que alega el casacionista es que se desconoció el

contenido de la norma que le otorga al juez la potestad de fijar los honorarios, pero le ordena hacerlo en una determinada manera. Según el recurrente, el Tribunal Superior no lo hizo, y en eso consiste la infracción denunciada.

Este cargo guarda relación con la causal de violación directa de la norma y no con la de interpretación errónea, la cual tiene que ver con el contenido de la norma cuando no se le da el verdadero sentido que ésta tiene.

Ahora bien, en el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se consideran infringidas, al referirse al concepto de la violación del artículo 633 del Código Judicial, el recurrente comete el error de expresar conjuntamente la infracción de los artículos 11 del Código Civil y 458 del Código Judicial.

En relación con este punto, la Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que a continuación de la causal y de los motivos que la sustentan, deben señalarse las normas que se consideran violadas y la forma cómo lo han sido, con la debida separación; requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

En vista de lo anteriormente señalado, el recurso resulta ininteligible y debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de MON, S. A., dentro del incidente de tasación de honorarios propuesto por la Licenciada EDISA FLOREZ DE DE LA ROSA, en el proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra LUIS BOLIVAR CARVAJAL.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

KOREENA BAJWA GILL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LLOYD'S BANK PLC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución fechada 5 de octubre de 1999, esta Sala de la Corte decidió admitir la segunda causal de fondo y ordenó la corrección de la primera, invocadas en el recurso de casación presentado por Asesores Jurídicos Asociados en representación de KOREENA BAJWA GILL contra la Resolución de 8 de julio de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario promovido contra LLOYD'S BANK PLC.

Según se aprecia, el defecto que fue señalado al recurrente por esta Corporación, contenido en la primera causal de fondo, ha sido enmendado como consta de fojas 388 a 390.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de fondo, invocada dentro del recurso de casación presentado por KOREENA BAJWA GILL contra la Resolución de 8 de julio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado contra LLOYD'S BANK P. L. C..

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

ADOLFO ARROYO BARRIA Y ARISTIDES ARROYO BARRIA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A ANDREA DE ARROYO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio instaurado por los señores ADOLFO ARROYO BARRIA y ARISTIDES ARROYO BARRIA contra la señora ANDREA ESCOBAR DE ARROYO, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de casación contra la sentencia que decidió en segunda instancia el citado proceso, la cual fue dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 4 de febrero de 1997.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial, razón por la cual procede a decidir los méritos del mismo, una vez haga un breve recuento procesal del negocio en estudio.

La señora ANDREA ESCOBAR DE ARROYO presentó ante el Concejo Municipal del Distrito de Ocú, solicitud de adjudicación de título de propiedad de un lote de terreno con una superficie de 262.81 metros cuadrados, localizado en la Finca N° 10,381, inscrita al Tomo 1401, Folio 16, perteneciente al Municipio de Ocú, Provincia de Herrera. Sobre dicho terreno se encuentra una vivienda de 8 metros de frente por 14.7 metros de fondo.

Contra dicha adjudicación anunciaron su oposición los ahora recurrentes en casación, ADOLFO ARROYO BARRIA y ARISTIDES ARROYO BARRIA, quienes formalizaron en tiempo oportuno la demanda ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

Una vez cumplidos todos los trámites correspondientes a la primera instancia de esta clase de proceso, dicho Juzgado dictó sentencia el 2 de octubre de 1996, en la que negó la demanda de oposición y condenó en costas a los demandantes recurrentes.

Por su parte, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó el fallo de primera instancia, mediante sentencia fechada 4 de febrero de 1997, que ahora se impugna en casación.

El recurso es en el fondo y se invoca como causal única, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que la fundamentan son los siguientes:

"PRIMERO: La resolución fechada cuatro (4) de febrero de 1997 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, fechada dos (2) de octubre de 1996, violó de manera directa el contenido de la Inspección Ocular de folios 108, y las declaraciones rendidas por los testigos ROSA MELANIA ARROYO, DELIA ARROYO DE SOLIS, ARISTIDES ARROYO BARRIA, DOMINGO TORRES. (fojas 36-39, 41, 61 y 62), quienes de manera previa se determinó en la inspección ocular la ubicación del lote de terreno que pertenece a la familia ARROYO, como se manifiesta también en las declaraciones

de los testigos, que la casa era de los padres de ARISTIDES ARROYO, y que Aristides Arroyo decidió ocupar con esposa e hijos, y que es demandante en el proceso que nos ocupa, lo que nos demuestra que la ocupación que alega la demandada es mera tolerancia, debido al vínculo familiar existente, y no una ocupación con ánimo de dueño.

SEGUNDO: La resolución recurrida el (sic) no haber hecho alusión o haber tomado en consideración los documentos de Folio 7, 8, 16, 61 y 62 donde se demuestra que mis representados son los únicos y legítimos dueños del lote de terreno, ya que se adquirió por herencia de sus padres.

TERCERO: Si la sentencia recurrida, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, hubiese hecho alusión y tomado en cuenta los documentos que figuran en los folios anotados en el primer y segundo motivo del presente recurso, desde luego que hubiese revocado el fallo dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, pero lamentablemente no se hizo, ya que las pruebas nos demuestran que la señora ANDREA ESCOBAR es la esposa de ARISTIDES ARROYO y tiene hijos dentro del matrimonio, por lo tanto la ocupación de ANDREA ESCOBAR es mera tolerancia, como lo establece el artículo 417 del Código Civil." (Fs. 158-159)

Como consecuencia de los cargos que se hacen en los motivos anteriormente transcritos, el recurrente alega la violación del artículo 769 del Código Judicial y de los artículos 417 y 447 del Código Civil.

De lo anteriormente señalado se colige que el recurrente alega que el Tribunal Superior incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, puesto que no tomó en consideración las siguientes pruebas que constan en el expediente: 1) Inspección ocular (f. 108 y reverso); 2) Declaración jurada de ROSA MELANIA ARROYO DE DEL ROSARIO (fs. 36-37); 3) Declaración jurada de DELIA ARROYO DE SOLIS (fs. 38-39); 4) Declaración jurada de ARISTIDES ARROYO BARRIA (f. 41 y reverso); 5) Declaración jurada del señor DOMINGO TORRES CARRASCO (fs. 61-62); Documentos consultables a fojas 7, 8 y 16.

Nos referiremos a cada una de las pruebas mencionadas, con el objeto de determinar si, como alegan los recurrentes, el terreno en disputa les corresponde a ellos y no a la señora ANDREA ESCOBAR DE ARROYO.

1) Inspección Ocular (f. 108 y reverso): En esta diligencia se hace una descripción del lote objeto de la presente controversia, al igual que de las mejoras construidas en él.

Al momento en que se practicó la diligencia se encontraban presentes en dicho lote los señores ANDREA ESCOBAR DE ARROYO y ARISTIDES ARROYO. A preguntas formuladas por la Juez encargada de la inspección, ambos manifestaron residir en la vivienda; no obstante, al preguntárseles quién realizaba "la limpieza, mejoras y otras", la señora ESCOBAR DE ARROYO respondió afirmativamente, mientras que el señor ARISTIDES ARROYO guardó silencio. Igualmente, la señora ESCOBAR DE ARROYO presentó a la Juez Municipal de Ocu y a los peritos que la acompañaron en la diligencia, recibos de los pagos hecho por ella de los servicios de luz y agua de la vivienda.

Consecuentemente, la Sala estima que esta inspección no acredita que la ocupación de la señora ESCOBAR DE ARROYO sea de "mera tolerancia" como alega la parte recurrente sino, por el contrario, constituye un elemento tendiente a probar la realización por parte de ella de actos con ánimo de dueño.

2) Declaraciones juradas rendidas por ROSA MELANIA ARROYO DE DEL ROSARIO (fs. 36-37); DELIA ARROYO DE SOLIS (fs. 38-39); ARISTIDES ARROYO BARRIA (f. 41 y reverso); y, DOMINGO TORRES CARRASCO (fs. 61-62): La Corte observa que si bien el recurrente alega que estos testimonios fueron ignorados por la sentencia recurrida, lo cierto es que el Tribunal Superior no les dio valor probatorio a los tres primeros por considerarlos sospechosos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 896 del Código Judicial, debido a que tienen interés en los resultados

del proceso, ya que ROSA y DELIA son hermanas de los recurrentes y el señor ARISTIDES ARROYO, es uno de los demandantes.

Aclarado el punto anterior y luego de revisar el testimonio de estas tres personas, la Sala no encuentra en dichas declaraciones ningún elemento que tenga fuerza suficiente para desestimar la prueba testimonial aportada por la señora ANDREA ESCOBAR, que fue el fundamento de la decisión impugnada, entre la cual se cuenta la declaración del señor DOMINGO TORRES CARRASCO (fs. 61-62), que la parte recurrente alega fue ignorada. Este testigo, al igual que CARMEN BENIGNA LOPEZ RODRIGUEZ (fs. 63-64); ARSENIO HIGUERA JUAREZ (fs. 70-71); MARIA CONCEPCION RAMOS DE VALDEZ (fs. 72-73); JULIAN QUINTERO RAMOS (f. 75); SIXTO ABREGO LOPEZ (f. 90); AZAEL MAURE MONTILLA (f. 91); FLORENCIO PEREZ CAMPOS (f. 92); y FELICITO GONZALEZ MARTINEZ (f. 93), son personas que no tienen relación directa con ninguna de las partes, pero que declararon les consta por percepción propia, que la señora ANDREA ESCOBAR DE ARROYO tiene más de quince (15) años de residir en el lugar objeto de la presente controversia; que ha realizado mejoras en el mismo y que es quien corre con los gastos de su limpieza y mantenimiento.

En estas circunstancias, debe concluirse que el Tribunal Superior no incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de los testimonios atacados.

3) Documento consultable a foja 7 y reverso: Se trata de la solicitud de suspensión de la adjudicación del título de propiedad a la señora ANDREA ESCOBAR DE ARROYO, presentada ante el Concejo Municipal de Ocú por los señores ADOLFO y ARISTIDES ARROYO BARRIA.

En esa solicitud se afirma que el lote de terreno en litigio le pertenecía a los señores ADOLFO, ROSA, DELIA, DANIEL y ARISTIDES ARROYO BARRIA, por haberlo heredado de sus difuntos padres. Igualmente, alegan que los cuatro primeros le cedieron al señor ARISTIDES ARROYO BARRIA, sus derechos sobre dicho terreno y sobre la casa construida en él.

La Sala considera que el Tribunal Superior no incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de este documento puesto que, como acertadamente señaló en el fallo atacado, no existe prueba en el expediente de la supuesta sucesión de la que los recurrentes alegan provienen sus derechos sobre el lote de terreno objeto de la presente controversia; de manera que este documento no contribuye en nada a aclarar la misma.

4) Documentos consultables a fojas 8 y 16: Se trata, en ambos casos, de fotocopia de un acuerdo suscrito entre los señores ADOLFO, DELIA, MELANIA y ROSA ARROYO BARRIA, por medio del cual le ceden sus derechos sobre el lote de terreno objeto de la presente controversia y las mejoras construidas sobre él, al señor ARISTIDES ARROYO BARRIA.

En el fallo recurrido se señaló que este documento privado carece de valor probatorio, por tratarse de una copia fotostática que no reúne los requisitos necesarios para su validez, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 844 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 844. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;
3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;

4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y,

5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público".

Al revisar la prueba atacada la Sala concuerda con el fallo recurrido, puesto que la misma no corresponde a ninguno de los supuestos que prevé la norma transcrita, para que pueda dársele validez a la copia de un documento privado como el que nos ocupa.

Consecuentemente, se descarta este último cargo y con ello, la Sala concluye que el fallo impugnado no incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba testimonial y documental señalada por los recurrentes ni, por tanto, en la infracción de los artículos 769 del Código Judicial y 417 y 447 del Código Civil.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 4 de febrero de 1997, dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio instaurado por los señores ADOLFO y ARISTIDES ARROYO BARRIA contra la señora ANDREA ESCOBAR DE ARROYO.

Las costas de casación se fijan en doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

INMOBILIARIA E INVERSIONES CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROPUESTA CONTRA ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de INMOBILIARIA E INVERSIONES CARIBE, S. A. ha interpuesto recurso de casación en el fondo, invocando para ello la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La resolución atacada la dictó el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de junio de 1998, negando la medida cautelar de suspensión de pago solicitada por INMOBILIARIA E INVERSIONES CARIBE, S. A., dentro del proceso ordinario declarativo que esta sociedad le sigue al señor ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI, medida que previamente había sido concedida por el Juzgado Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En esta fase del proceso la Sala debe analizar los méritos de lo peticionado por el recurrente, en vista de que el recurso fue admitido y se ha dado cumplimiento a los trámites previstos en la ley que regula esta clase de actuaciones procesales.

En el apartado correspondiente a los motivos del recurso expone la censura los cargos que le imputa a la resolución, arguyendo que el Tribunal Superior

infringió claras reglas de derecho al dejar sin efecto la medida de suspensión de pago adoptada por el tribunal de primera instancia, con carácter de medida de protección general, y con la cual se pretendía evitar que el MULTI CREDIT BANK le entregase a ROBERTO BERASTEGUI, en nombre de INMOBILIARIA E INVERSIONES CARIBE, S. A., la suma de B/.439.601.78 en concepto del precio de venta de una finca, pues, para tales propósitos, se debió emplear la vía del secuestro y no la petición de una de las llamadas medidas cautelares innominadas o de protección en general. Para la censura, contrario a la opinión del Tribunal Superior, las medidas cautelares de protección general, como la revocada, no son de aplicación subsidiaria, sino que gozan de autonomía y pueden ser concedidas según su utilidad y conveniencia en el caso de que se trate. Se sostiene que, al considerarse en la resolución recurrida que la medida de suspensión de pago no era la aplicable, se produjo la infracción del principio conforme al cual debe existir una correlación entre la medida cautelar solicitada y la pretensión a la que ella accede, concretamente y para el caso, la declaratoria de nulidad de un contrato de compra venta de un inmueble, objeto que resulta compatible con la medida de suspensión del pago solicitado y no con la de secuestro; acción cautelar, esta última, establecida para las obligaciones de dar y no para obligaciones de la naturaleza de las que emanan del contrato que se pretende anular en el proceso. Por último, se sostiene que, si el Tribunal Superior negó la medida precautoria solicitada por no estimarla aplicable, entonces, debió sustituirla por la que consideraba adecuada, o sea, la del secuestro.

Dos son las normas jurídicas que la censura denuncia como infringidas: el artículo 521, numeral 5, y el artículo 558 del Código Judicial. La primera de esas disposiciones prescribe que las medidas cautelares deberán ser aplicadas por el Juez, procurando evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida, permitiéndole al juzgador obrar de oficio y bajo su personal responsabilidad cuando estime que es oportuna la sustitución de la medida en el acto de ejecución, siempre que queden asegurados plenamente los intereses del actor. Acerca de la violación de esta norma, la censura plantea lo siguiente: "Desde este punto de vista, si el tribunal ad quem consideraba que la medida de suspensión de pago, adoptada por el tribunal de primer grado como una medida de protección general, no era la aplicable por ser el secuestro la idónea para la consecución de los fines que perseguía el actor, debió sustituir la medida para asegurar plenamente los intereses del actor, quien ha consignado una elevada suma de dinero para responder de los posibles perjuicios y quien puede verse afectado con la negativa decretada por el ad quem porque no podría evitar que el secuestrado disipe los dineros que se le deben entregar como consecuencia de una compra venta cuya nulidad se ha solicitado con fundamento en las razones establecidas al momento de pedirse la medida cautelar".

En cuanto al artículo 558 del Código Judicial, la violación denunciada consiste en que el tribunal descartó la aplicabilidad de una medida cautelar innominada de las que están permitidas por dicha norma, en consideración a que éstas sólo pueden aplicarse de manera subsidiaria, o sea, cuando no existan otras medidas cautelares típicas, como en este caso lo es la del secuestro. De acuerdo con la censura, el artículo 558 le otorga al interesado el derecho de pedir las medidas conservatorias o de protección que crea más apropiadas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo del negocio, sin que sea cierto, como lo interpreta el Tribunal Superior, que un requisito para decretar la medida lo constituya el que no quepa otra de las que se encuentran expresamente reguladas en el código de procedimiento. Se alega, además, que en relación con la pretensión principal, consistente en la nulidad del contrato de compra venta de la finca, existe cabal correspondencia entre lo pretendido y la medida solicitada, demandando que se le ordenara al banco la suspensión del pago que, por instrucciones del comprador de la finca (INMOBILIARIA E INVERSIONES CARIBE, S. A.), debía hacer la entidad bancaria mencionada.

Al examinar la resolución atacada en aquella parte que atañe a la aplicación del artículo 558 del Código Judicial y la procedencia de las medidas conservatorias o de protección en general (las llamadas innominadas) consagradas en la norma, preciso es manifestar lo siguiente. No es lo apropiado, en opinión de la Sala, otorgarle a las medidas innominadas el carácter de subsidiarias, ya que estas se pueden solicitar y se pueden decretar de manera autónoma, en atención a su finalidad, donde el objetivo es distinto al que se persigue con la

aplicación de las medidas cautelares típicas, como lo son el secuestro (art. 523) y la suspensión (art. 554).

La distinción entre unas y otras también se desprende de los requisitos y de las notas características ínsitas en las tres medidas. Es evidente que no son los mismos, por la sencilla razón de que tienen distinta finalidad. Igualmente, ni la ley procesal ni la doctrina dominante establecen o admiten que las del artículo 558 del Código Judicial son subsidiarias de las medidas cautelares típicas.

Conviene no perder de vista que los efectos de las medidas cautelares innominadas o atípicas son distintos a los que se producen con las medidas cautelares reguladas de manera específica. Mientras que las innominadas buscan asegurar "los efectos de la decisión sobre el fondo" (art. 558), las reguladas persiguen asegurar la cosa objeto de la demanda (art. 554) o asegurar la ejecución del proceso (art. 523).

Esa situación nos obliga a analizar la necesidad a la que responde ambos tipos de medidas, que es también diferente en el caso de las innominadas y en el caso de las otras medidas cautelares. En ese sentido, para justificarlas, se sostiene que con las innominadas lo que "se pretende es impedir que el desarrollo de una situación de hecho venga a frustrar en concreto la solución jurídica de un conflicto de intereses" (Las Medidas Cautelares Indeterminadas en el Proceso Civil, María Pía Calderón, pág. 130); de allí que en las de esta clase, a diferencia de las otras, se exige, como lo hace nuestra legislación procesal, la presentación de la prueba sumaria de la necesidad de la medida.

Las características que se dejan anotadas nos permiten extraer la conclusión de que no se debe aceptar la subsidiaridad de las medidas innominadas, coincidiendo en este punto con la opinión del Dr. Jorge Fábrega, quien, al referirse a este tema en particular, considera que nuestra legislación no les da ese carácter, ya que ello "supone desconocer el fundamento lógico de las medidas cautelares ..." (Medidas Cautelares, pág. 232).

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta los hechos en que se basa la petición, las pruebas sumarias que la acompañaron y la fianza consignada, hay que aceptar que, por la finalidad perseguida, lo solicitado es una medida cautelar innominada de las que puede decretar el juzgador con fundamento en el artículo 558 del Código Judicial, razón misma por la que no podía ser sustituida por otra y menos por la del secuestro, ya que la finalidad de esta cautelación específica o típica, a diferencia de lo que ocurre con las innominadas, es lograr la efectividad de la ejecución de la pretensión, para que no resulte ilusoria, a diferencia del propósito perseguido por las innominadas, cuya finalidad es la de asegurar la efectividad de la sentencia, impidiendo que se vayan a realizar actos dañinos al derecho del peticionario durante la tramitación del proceso.

Ha habido pues, en opinión de esta Sala, demostración fehaciente de que el cargo que se formula contra el fallo a causa del incumplimiento del artículo 558 del Código Judicial, califica como una infracción directa de la norma, puesto que la misma dejó de aplicarse al caso concreto que es objeto de este debate jurídico.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 25 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, en su lugar CONFIRMA el Auto dictado por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de fecha 9 de diciembre de 1998.

Sin costas.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=x=====x=====

MILCIADES VEGA CUBILLA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MUNICIPIO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, actuando en nombre y representación del señor MILCIADES VEGA CUBILLA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fechada 31 de mayo de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente en contra del MUNICIPIO DE DAVID.

Evacuado los trámites procesales correspondientes, se avoca la Sala a analizar el negocio y determinar si reúne los requisitos necesarios para admitir el recurso de casación.

En este sentido se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado dentro del término y por persona hábil. Igualmente se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El recurso es en el fondo y se invoca como causal única, la "infracción de la norma sustantiva de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Al revisar los cinco motivos que le sirven de fundamento a la causal, la Sala advierte que se citan disposiciones legales lo que es incorrecto ya que de acuerdo a la técnica en casación, los motivos deben consistir en una relación de hechos sobre los vicios que se endilgan a la sentencia.

Además, se observa que los cargos que plantea el recurrente en tres de los motivos, no guardan relación con la causal de violación directa, sino con causales probatorias, puesto que en ellos se hacen indicaciones tales como las siguientes: "... pese a que la parte demandante probó con documento en la etapa probatoria ..."; y además atacando apreciaciones probatorias al indicar que en el fallo se da la violación alegada al expresar "que la parte demandante no probó la existencia del Acuerdo Municipal del Distrito de David ...", argumentos estos que, repetimos, se refieren a la labor probatoria del Juzgador de Segunda Instancia.

Igualmente se presenta una notable incongruencia entre la causal, y una de las normas de derecho que se menciona como violada, a saber, el artículo 775 del Código Judicial, que a pesar de lo manifestado por el recurrente, no es una norma sustantiva sino adjetiva que al igual que los motivos antes referidos, guardan relación con una causal probatoria, no con la invocada por el recurrente.

Dado lo anterior y al no existir la debida unidad entre los elementos que constituyen el escrito de formalización del presente recurso de casación, el mismo resulta ininteligible y no puede ser admitido al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Como consecuencia de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado especial del señor MILCIADES VEGA CUBILLA dentro del proceso ordinario interpuesto contra el MUNICIPIO DE DAVID.

Las costas en casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S. A., GONZALEZ FOYO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes, apoderada del BANCO EXTERIOR, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 5 de abril de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por MAYORISTA DE AZUERO, S. A., SUPERCOMERCIAL LA GARANTIA, S. A., GONZALEZ FOYO, S. A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO contra el recurrente.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, procede la Sala a revisar el negocio con el objeto de determinar si reúne los requisitos legales para ser admitido.

Se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

No obstante, la Sala observa que si bien el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial, la resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso no corresponde a ninguno de los supuestos que enumera el artículo 1149 ibidem.

La resolución impugnada confirmó el Auto N° 923, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera el 15 de octubre de 1998, cuya parte resolutive es la siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, EN EL PROCESO PROMOVIDO POR SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, GONZALEZ FOYO, MAYORISTAS DE AZUERO Y AURELIO DOPESO CARREIRO CONTRA EL BANCO EXTERIOR RESUELVE:

1. ADICIONAR A LA TERCERA DECLARACION DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL EL 20 DE AGOSTO DE 1992, EL NOMBRE DE AURELIO DOPESO CARREIRO, EN CONSECUENCIA LA DECLARACION QUEDARA DEL SIGUIENTE MODO:

"3. EL BANCO EXTERIOR S. A. HA CAUSADO PERJUICIOS ECONOMICOS A LAS SOCIEDADES DEMANDANTES Y AL SEÑOR AURELIO DOPESO CARREIRO POR UN MONTO QUE SERA CUANTIFICADO A TRAVES DE LA LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO."

2. ADMITIR LA NUEVA LIQUIDACION PRESENTADA POR EL APODERADO DE MAYORISTAS DE AZUERO Y CORRERLA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS." (Fs. 2721-2722)

Ahora bien, el ordinal 8 del artículo 1149 del Código Judicial señala que el recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, cuando "se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el Artículo 983 de este Código". Igualmente, el artículo 984 dispone que el auto del Tribunal Superior "que decide sobre la liquidación de perjuicios, admite el recurso de Casación".

Pero, aún cuando la decisión que se pretende recurrir en casación fue dictada dentro de un proceso de liquidación de condena en abstracto, no es de

aquellas resoluciones a las que se refiere el ordinal 8 del artículo 1149 del Código Judicial, puesto que en dicho auto únicamente se corrige un error de escritura o de cita en la parte resolutive de la sentencia de 20 de agosto de 1992, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 986 del Código Judicial; y, además, se admite la liquidación presentada por el apoderado judicial de MAYORISTA DE AZUERO, S. A. y se ordena correrla en traslado a la parte demandada.

En otras palabras, no se trata de la resolución que confirma, modifica o revoca un auto que aprueba o imprueba la liquidación de perjuicios, ya que en este caso aún no se ha dictado el auto que decide sobre dicha liquidación; puesto que la misma se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 983 del Código Judicial.

En vista de que la resolución atacada no es recurrible en casación por su naturaleza, el presente recurso resulta inadmisibile.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por BANCO EXTERIOR, S. A., dentro del proceso ordinario que le siguen MAYORISTA DE AZUERO, S. A. y OTROS.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Seretaria Judicial

=====
 =====
 =====

ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MELVA POMARES DE GASCON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado ARIOSTO E. ARDILA M. en su condición de apoderado judicial de ALEYDA PENELOPE PINILLA POMARES, parte demandada dentro del Proceso Sumario interpuesto en su contra por MELVA POMARES DE GASCON, ha formalizado recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 4 de junio de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a analizar el negocio y determinar si reúne los requisitos necesarios para admitir el recurso de casación.

Al respecto se ha podido constatar que dicho medio de impugnación fue anunciado y formalizado dentro del término y por persona hábil. Igualmente se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El recurso es en el fondo y se invoca como causal única "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (art. 1154 del Código Judicial)".

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, son congruentes con la causal enunciada, razón por la cual debe admitirse el recurso, luego de un primer examen formal.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ARIOSTO E. ARDILA M. en representación de ALEYDA PENELOPE PINILLA POMARES.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

JUVENAL ELÍAS ARJONA ORTEGA Y JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA MARCIAGA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A HÉCTOR ROUX VARELA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIIVL.

VISTOS:

La firma forense BERRIOS y BERRIOS , apoderada judicial de los señores JUVENAL ELÍAS ARJONA ORTEGA Y JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA MARCIAGA, recurre en casación contra la Sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con fecha 5 de agosto de 1999, por medio de la cual este Tribunal CONFIRMA la Sentencia No. 25, del 8 de febrero de 1999, proferida por el Juez Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley para que presentaran los escritos sobre la admisibilidad del mismo, término que no fue aprovechado por las partes.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, y encontrándose en la etapa de admisibilidad, debe procederse a determinar si el mismo cumple con los requisitos que exigen los artículos 1165 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la citada excerta legal.

Se constata que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, procede por razón de la cuantía y la resolución que se impugna es susceptible de ser recurrida en casación.

El demandante invoca una sola causal: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO." La causal se encuentra invocada correctamente, de acuerdo a lo exigido por nuestro Código Judicial.

Con respecto al primer y segundo motivo, considera esta Sala que en ambos el impugnador señala el mismo cargo de injuridicidad contra el pronunciamiento del Superior, básicamente sustenta la mala valoración de los documentos públicos que descansan a foja 215 y siguientes. No obstante, esta Corporación considera que tratándose de la causal error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el casacionista debe señalar los documentos debidamente individualizados e identificados en el expediente, y no referirse a documentos públicos en general, los cuales a juicio de él fueron objeto de mala valoración, por parte del Tribunal Superior. De igual manera, después de señalar las pruebas, debe explicar de forma clara y precisa en que consiste el error de valoración de las mismas por parte del juzgador de segunda instancia. El tercer motivo no contiene cargo contra la sentencia cuya impugnación se demanda.

Todos los anteriores defectos deben ser subsanados.

Por ello, la Corte Suprema De Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, interpuesto por JUVENAL ELÍAS

ARJONA ORTEGA y JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA MARCIAGA, mediante apoderada judicial, para lo cual se le concede el término de cinco días, de conformidad con el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

JULIO CESAR GARRIDO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FACTOR GLOBAL INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de octubre de 1999, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación interpuesto por el señor JULIO CESAR GARRIDO GONZÁLEZ, mediante apoderado legal, contra la sentencia de 20 de julio de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que, FACTOR GLOBAL INC., le sigue al recurrente.

Para la corrección del recurso contó el recurrente, con los cinco días que concede el artículo 1166 del Código Judicial. Al vencimiento de dicho término, constata la Corte que el casacionista presentó su escrito de corrección oportunamente y el mismo se encuentra ubicado de foja 158 a 164. Pasa la Sala, en consecuencia, a decidir en forma definitiva la admisibilidad del recurso propuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1160 y 1165 del Código de Procedimiento Civil.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por razón de su naturaleza y cuantía.

Examinado el escrito, aprecia esta Sala que el casacionista se ajustó a la corrección ordenada, cumpliendo, de manera general, con lo indicado, razón por la cual debe admitirse el presente recurso de casación.

Advierte la Sala al casacionista que sobre la segunda causal, ya esta superioridad se pronunció, declarando la inadmisibilidad de la misma, por tanto, el presente recurso sólo será atendible en cuanto a la primera causal en el fondo, cuya corrección fuere ordenada.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por JULIO CESAR GARRIDO GONZÁLEZ, mediante apoderada legal, contra la sentencia de 20 de julio de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PEI YAM FANG DE NG RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 11 de octubre de 1999, esta corporación de justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora PEI YAN FANG DE NG, dentro del proceso ordinario que le sigue a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

En vista de que se presentó el escrito de corrección del recurso dentro del término que la ley concede con ese propósito, corresponde a la Sala decidir en forma definitiva sobre su admisibilidad.

Luego de analizar el nuevo libelo, la Sala observa que el recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían indicado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos necesarios para ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la señora PEI YAN FANG DE NG, dentro del proceso ordinario que le sigue a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de lo Civil

=====
=====

LU TEXTILES RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION PRESENTADA CONTRA SONITE LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados PEREIRA & PEREIRA, actuando en nombre y representación de la empresa LU TEXTILES, S. A., dentro de la Medida Conservatoria o de Protección presentada contra SONITE LIMITED, ha interpuesto recurso de casación en contra del auto de fecha 30 de junio de 1999 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia el cual CONFIRMA el auto No. 405 de 22 de marzo de 1999, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de Ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado sólo por el recurrente.

Cumplido el trámite correspondiente, pasa esta Sala de Casación a decidir sobre la admisibilidad del recurso, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación tanto por su naturaleza como por su cuantía y que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurso es en el fondo y se invoca como causal la de haberse incurrido en "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, tal como esa causal está recogida en el artículo 1154 del Código Judicial".

Luego de un primer examen formal, se observa que tanto los motivos que le

sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, son congruentes con la causal enunciada, razón por la cual procede la admisibilidad del recurso.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados PEREIRA & PEREIRA, en nombre y representación de LU TEXTILES, S. A..

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

GLOBO PLATEADO, S. A. RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE DOLO, FALSEDAD Y NULIDAD PRESENTADA POR INMOBILIARIA ISIMAR, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE GLOBO PLATEADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ingresó al conocimiento de esta Sala, el recurso de casación presentado por GLOBO PLATEADO, S. A. en la excepción de dolo, falsedad y nulidad presentada por INMOBILIARIA ISIMAR, S. A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue GLOBO PLATEADO.

Encontrándose pendiente de resolver el presente negocio, el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de la sociedad demandante, presentó escrito visible a foja 127, en el cual manifestó su desistimiento de la demanda, del proceso y la pretensión planteados, por causa y cumplimiento de convenio de transacción suscrito por GLOBO PLATEADO, S. A. e INMOBILIARIA ISIMAR, S. A.

En dicho libelo, el Licdo. Rolando Santamaría, apoderado judicial de la demandada, a nombre de su representada, declaró su conformidad al desistimiento pretendido, solicitando de común acuerdo, ambas partes, la terminación del juicio y que se ordene el archivo del expediente.

Considera esta Colegiatura que no es viable la petición a estas alturas del proceso, ya que la misma involucra -según la solicitud- el desistimiento del proceso y de la pretensión, siendo que existen dos sentencias pronunciadas, que no pueden ser ignoradas ni anuladas.

Para aclaración del punto, reproducimos un extracto de la sentencia de la Sala Civil de 10 de enero de 1997, que decidió la solicitud de desistimiento del proceso ordinario propuesto por INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. contra MARIO GUARDIA JAÉN, y que dice así:

"El artículo 1080 del Código Judicial establece que el demandante puede en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia de primera instancia, desistir del mismo. Por su parte, el artículo 1081 ibídem señala que el demandante puede, igualmente, desistir de la pretensión en la misma forma y oportunidad a que se refiere el artículo anteriormente señalado. Existe entonces una limitación que impide desistir y admitir un desistimiento de la demanda o de la pretensión, luego de dictada la sentencia de primera instancia.

En ese momento el proceso se encuentra en el trámite del recurso de casación, por lo que sólo procedería el desistimiento de este recurso interpuesto por la parte demandante, que dejaría en firme la sentencia dictada por el Tribunal Superior."

Efectivamente, tanto el desistimiento del proceso -artículo 1080- como el de la pretensión -artículo 1081- pueden manifestarse antes de dictarse la sentencia de primer grado, ya que luego de ello, no puede desistirse una decisión -resultado del proceso por ellos promovido- jurisdiccional.

Ahora bien, la manifestación de desistimiento fue motivada por una transacción realizada entre las partes, y que acompañó el libelo.

La transacción es una forma excepcional de terminación del proceso, regulada en el Código Judicial, que en su artículo 1068 dispone que la transacción de la litis es posible durante todo el proceso, incluso durante el trámite del recurso de casación, siempre que cumpla las condiciones establecidas por el Código en comentario.

La norma también revela que es necesario que para que la transacción surta sus efectos en el proceso, debe acompañarse a la solicitud el documento contentivo de la transacción, o ésta se hará constar en memorial dirigido al Juez; el escrito -en ambos casos- debe ser presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el memorial haya sido autenticada ante Juez o Notario.

Considera esta Superioridad que, pese a que el documento lleva por título "CONVENIO DE TRANSACCION, FINIQUITO Y DESISTIMIENTOS", en realidad lo que contiene es una transacción, toda vez que la naturaleza del acto así lo demuestra.

Efectivamente, dicho acto cumple con los requisitos del artículo 1068 del Código Judicial, pues es posible incluso en el trámite del presente recurso; el escrito fue presentado personalmente; la transacción incluyó la pretensión y el proceso, por lo que fue completa -artículo 1071.

Ahora bien, es necesario señalar que el poder de actuación que otorgó la Sra. LINDA HOMSANY ABADI -representante legal de EL GLOBO PLATEADO, S. A. según Certificado de Registro Público visible a foja 5 del cuadernillo del proceso ejecutivo- al Licdo. Carlos Carrillo -f. 51 del cuaderno del incidente de excepción de dolo y falsedad de la obligación-, no incluye específicamente la facultad de transigir, pero el documento en que está plasmada la transacción lleva su rúbrica -SRA. HOMSANY-, por lo que dicha actuación avala la facultad descrita.

Por lo tanto, no tiene esta Corporación de Justicia ninguna objeción en aprobar el acto realizado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, en el proceso ejecutivo que le sigue GLOBO PLATEADO, S. A. a INMOBILIARIA ISIMAR, S. A.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

FINANCITY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR FINANCITY, S. A. CONTRA RAUL TRELLES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Después de su corrección, mediante Resolución de fecha 20 de agosto de 1999, la Sala admitió el recurso de casación en el fondo presentado por el apoderado de la sociedad FINANCITY, S. A., en el Incidente de Excepción de pago total presentado por el señor RAUL TRELLES, parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto en su contra por la casacionista.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por las partes, procede la Sala a dictar sentencia de mérito, previa las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El día 2 de marzo de 1995 la sociedad FINANCITY, S. A., antes denominada CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE, S. A. (CORFIN, S. A.), presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria, corregida, en contra del señor RAUL TRELLES, para que previo los trámites correspondientes, fuese obligado a pagar la suma de B/.129.162.79 en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses.

Admitida la demanda, se decretó embargo a favor de FINANCITY, S. A. y en contra del demandado RAUL TRELLES, sobre la Finca No. 3351, inscrita al Tomo 212 R. A., Folio 182, de propiedad del demandado, hasta la concurrencia de B/.142.132.71, en concepto de capital, costas y gastos, ordenándose igualmente, la venta en pública subasta de la antes referida finca.

En virtud de recurso de reconsideración interpuesto por el ejecutado, el Juez Quinto del Circuito de lo Civil, mediante Resolución de fecha 9 de noviembre de 1995, reforma el auto de embargo decretado originalmente y en su lugar decreta embargo hasta la concurrencia de B/.15.000.00 en concepto de capital, más las costas que se fijan en B/.2.850.00 y gastos por la suma de B/.14.20.

Decretada la ejecución, dentro del término legal el ejecutado presentó Excepción de pago total de la obligación que mediante proceso Ejecutivo Hipotecario reclama la sociedad FINANCITY, S. A., excepción que fue resuelta por el a-quo mediante sentencia No. 11 de 23 de mayo de 1997 (fs. 99 a 115 del cuaderno de excepción) en cuya parte resolutive sentenció:

"... DECLARA PROBADA la excepción de pago total de la obligación, invocada por el ejecutado, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por FINANCITY, S. A. contra RAUL TRELLES; DECRETA EL DESEMBARGO de la Finca No. 3351 inscrita al Tomo 212 R. A., Folio 182 de la Sección de Propiedad del Registro Público, propiedad del ejecutado y CONDENA al ejecutante, FINANCITY, S. A, al pago de las costas obligatorias normadas en el artículo 1716 del Código Judicial, las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00)."

Por apelada la sentencia anterior por parte de la ejecutante, le correspondió al Primer Tribunal Superior conocer de la alzada, profiriendo la sentencia de 10 de febrero de 1999, mediante la cual CONFIRMA la sentencia No. 11 de 23 de mayo de 1997, razón por la cuál fue impugnada mediante el recurso de casación que ahora se examina.

CONTENIDO DEL RECURSO Y DECISION DE LA SALA

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como causal "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa". Esta causal viene consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos en que se fundamenta el recurso son los que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El ejecutado celebró con mi representada contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

Incumplida la obligación, nuestra representada promovió el respectivo proceso ejecutivo hipotecario del cual conoció el Juez

Quinto del Circuito, del Primer Circuito Judicial, quien en primera instancia libró la ejecución por la suma de B/.142.132.71, en concepto de capital, costas y gastos, para posteriormente reconsiderar su decisión por Auto No. 1840 de 9 de noviembre de 1995, y rebajó la misma a la suma de B/.15.000.00, más B/.2,850.00 de costas y B/.14.20 de gastos.

No conforme todavía, el ejecutado introdujo la excepción de pago total de la obligación y el tribunal del conocimiento, por sentencia No. 11 de 23 de mayo de 1997, declaró probada la excepción propuesta, decisión que el ejecutante impugnó mediante el recurso vertical de apelación y este tribunal en la sentencia impugnada confirmó lo resuelto por el a-quo y para ello se basó en que "si bien es cierto dicha suma de dinero no fue depositada a la cuenta de la hoy ejecutante, no es menos cierto que la entrega del cheque se realizó con el propósito de saldar la deuda".

Al fallar así el Tribunal desconoció por completo las disposiciones legales que regulan la obligación del deudor en el contrato de préstamo, que de haberlas observado habría resuelto la controversia en una forma diametralmente opuesta a como lo hizo en la sentencia recurrida.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en el fallo recurrido manifiesta que a través de la carta de 6 de enero de 1993 suscrita por el señor FABIO MANUEL CORREA BARCENAS, el ejecutado probó (sic) el pago de la obligación, sin embargo consta en autos que el propio deudor el 12 de octubre de 1993, es decir 10 meses después, en la Escritura Pública No. 11,203 de la Notaría Tercera del Circuito, reconoce que adeuda al ejecutante la suma de B/.50,000.00, e incrementa el préstamo en la suma de B/.75,000.00, dando un total de B/.125,000.00; luego si en fecha posterior hace este reconocimiento es porque en efecto no pagó a su acreedor, es decir que el aludido pago de 6 de enero de 1993, no fue a la persona a cuyo favor estaba constituida la obligación, por ello el Tribunal al declarar probada la excepción de pago total de la obligación, violó la Ley.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia estima como pago a nuestra representada, el Cheque No. 8831 de 24 de diciembre de 1992 del Hospital Integrado El Vigía, el cuál según carta de FABIO CORREA BARCENAS, de 6 de enero de 1993, fue depositado en la cuenta de CORDEL JOYEROS, S. A, luego al aceptar como bueno el pago efectuado a un tercero que no es parte en el contrato, ni es heredero ni cesionario del acreedor, viola la Ley, ya que como se ha expresado, el pago debe efectuarse a la persona a cuyo favor estuviere constituida la obligación. (Fs. 230-232).

Como disposiciones legales infringidas y la explicación de dichas infracciones, el casacionista cita los artículos 1444, 1445, 1057, 1049 y 1051, todos del Código Civil.

De los motivos transcritos se infiere que el cargo de injuricidad que la recurrente le formula a la sentencia del Tribunal Superior, radica concretamente, en que dejó de aplicar o fueron desconocidas disposiciones que regulan el pago como medio para extinguir obligaciones, disposiciones estas, de haberse tomado en cuenta, la controversia se hubiese resuelto en forma distinta, pero al declararse probada la excepción de pago total de la obligación, se violó la ley.

De la sentencia recurrida en casación se observa que el Tribunal Superior da por reconocida la excepción de pago total presentada por la ejecutada, basándose fundamental para su enjuiciamiento, en los siguientes argumentos:

1) Que de las pruebas testimoniales practicadas se desprende que el señor FABIO MANUEL CORREA era al mismo tiempo administrador de la sociedad CORDEL JOYEROS, S. A. y de CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE, S. A., hoy FINANCITY, S.

A., la ejecutante, y que como administrador, "admite haber recibido el tan mencionado cheque No. 8831, indicando que tal suma de dinero" "fue depositado en la Cuenta No. 51-3-0730 de Cordel Joyeros, S. A. del Banco Trasatlántico, ya que fue de allí donde salieron los fondos de los B/.15.000.00, y que el ejecutado tenía obligaciones tanto con CORDEL JOYEROS, S. A. así como con CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE, S. A." (F. 200).

2) Que si bien la suma de dinero no fue depositada a la cuenta de la ejecutante, se llega a la conclusión de que la entrega del cheque se realizó con el propósito de saldar la deuda toda vez que la entrega del cheque se hizo al señor FABIO MANUEL CORREA, quien fungía como administrador de FINANCITY, S. A., antes CORFIN y que en esta condición fue que acusó recibo del cheque al estampar el sello de esta última sociedad. (F. 201).

3) Que la carta de 6 de enero de 1993, dirigida al ejecutado por el señor FABIO MANUEL CORREA en su condición de gerente de CORFIN, hoy FINANCITY la ejecutante, notifica o informa a la ejecutada sobre el manejo y destino que se le dio al cheque con el cual se supone efectuó el pago que imputa a la obligación. (F. 201).

4) Que para el ad-quem es evidente que el ejecutado efectivamente endosó el cheque No. 8831, el día 31 de diciembre de 1992, en favor de la sociedad actora y que dicho cheque cubría el importe de la totalidad de la deuda contraída, de donde llega al convencimiento de que al endosar el ejecutado el cheque, lo hizo con el propósito de cancelar la deuda adquirida a través de la Escritura Pública No. 8289 de 10 de septiembre de 1992, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, que es de donde proviene la obligación reclamada. (F. 202).

Respecto a la obligación reclamada, la Sala considera oportuno y necesario, antes de analizar los argumentos de la sentencia dictada por el ad-quem, aclarar someramente el origen de dicha obligación contractual que dio inicio al proceso ejecutivo hipotecario al cual accede la excepción de pago que nos ocupa y hacer especial referencia o aclarar quienes fueron las partes contratantes en la referida obligación hipotecaria.

En este sentido y de acuerdo a las constancias procesales, tenemos que el préstamo hipotecario consta en la Escritura Pública No. 8289 de 10 de septiembre de 1992 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá (f. 9-11 expediente principal), préstamos hipotecario que es adicionado mediante Escritura Pública No. 11203 de 12 de octubre de 1993 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá (f. 15-17).

En ambas escrituras, que contiene las cláusulas generales de todo contrato de préstamo con garantía hipotecaria, se deja claramente establecido, en su parte protocolar y al momento de su firma, quienes son las personas que comparecen a contratar y en que condición lo hacen, indicando o describiendo al acreedor y deudor de la siguiente manera:

ACREEDOR: La sociedad anónima denominada CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE, S. A. (CORFIN, S. A.) hoy FINANCITY, S. A., inscrita al rollo 16521, imagen 0043, ficha 156861.

DEUDOR: El señor RAUL TRELLES, varón, mayor de edad, norteamericano, Soltero, con cédula de identidad personal No. E8-43524, y con domicilio en Altos del Lago, Chilibre.

De ambos documentos no se desprende que la condición antes dicha, de acreedor y deudor haya recaído en personas distintas a las descritas anteriormente, de manera que para la Sala la solución de la controversia debe girar únicamente alrededor de las actuaciones que en el cumplimiento de sus obligaciones realizaron las partes contratantes.

En este orden y volviendo sobre las argumentaciones utilizadas por el ad-quem para fundamentar su decisión y que fueron resumidas anteriormente, la Sala estima que le asiste razón a la recurrente, ya que el Tribunal Superior aceptó como bueno el pago total de una obligación, sin que el ejecutado quien alega

realizó tal pago, hubiese probado fehacientemente que el pago lo realizó a la sociedad ejecutante, FINANCITY, S. A. quien de acuerdo al contrato de hipoteca, sin lugar a dudas, era la acreedora y no la sociedad CORDEL JOYEROS, S. A., a quien se le acreditó el pago realizado a través del cheque No. 8831.

La Sala no puede estar de acuerdo con las conclusiones a que llegó la sentencia impugnada pues contrario a lo afirmado en la misma y de acuerdo a las constancias procesales, todo indica que el cheque No. 8831 por la suma de B/.17.739.75, fue pagado a persona distinta de la acreedora FINANCITY, S. A., de acuerdo a los siguientes hechos y circunstancias:

1) De acuerdo a declaración rendida por el señor FABIO CORREA (F. 41) quien fungía como administrador y Directivo tanto de la sociedad ejecutante, FINANCITY, S. A. como de la sociedad CORDEL JOYEROS, S. A., y de declaración rendida por OSCAR ANTONIO LEZCANO (fs. 44-45), contador del ejecutado RAUL TRELLES, este mantenía relaciones contractuales comerciales y de manera separada con las dos sociedades antes mencionadas.

2) La carta de 6 de enero de 1993 (f. 10) que ha sido aceptada como prueba en este proceso y que por su contenido es de gran importancia, si bien está firmada por el señor FABIO MANUEL CORREA en representación de CORFIN, S. A., hoy FINANCITY, S. A., en la misma se deja constancia del préstamo existente entre CORFIN, S. A., hoy FINANCITY, S. A. y de que el Cheque No. 8831 por la suma de B/.17.739.75 que Raúl Trelles endosó y entregó como pago, se depositó fue a cuenta de CORDEL JOYEROS, S. A., sociedad con la cual el ejecutado también mantenía relaciones comerciales de crédito. Es relevante que esta carta, con el contenido antes expuesto, fue dirigida y recibida por el ejecutado quien no puso objeción respecto al destino que se le dio al pago que efectuó.

3) Lo anterior pone en dudas lo aseverado por la sentencia de que en efecto la entrega del referido Cheque al señor CORREA se realizó con el propósito de saldar la deuda que el ejecutado mantenía con CORFIN, hoy FINANCITY, S. A., duda que es despejada al ser efectivamente depositado el cheque endosado por Raúl Trelles, "a la Cuenta 51-3-0730 de Cordel Joyeros, S. A.", tal como consta en la fotocopia del cheque presentado como prueba por el propio ejecutado y que milita a fojas 5 del cuaderno de excepción. De lo anterior es fácil colegir que RAUL TRELLES tenía pleno conocimiento que su pago se acreditó a otra persona (CORDEL JOYEROS, S. A.) con la que también mantenía obligaciones, y no a quien mediante proceso ejecutivo hipotecario le reclama el pago de otra obligación distinta.

Obviamente, el Tribunal Superior al reconocer como pago total el efectuado por el ejecutado a una persona distinta a la acreedora en la obligación cuyo incumplimiento se ejecuta, sin que esa persona esté legalmente autorizada para recibir dicho pago o sin que los efectos del mismo puedan extenderse por sí solo a otra relación contractual, condujo al desconocimiento e inaplicación de normas de derecho sustantivo que regulan las obligaciones consistente en préstamos de sumas de dinero la forma y efectos que produce el pago al acreedor y extinción de las obligaciones, como lo son los artículos 1444, 1445, 1057, 1049 y 1051, todos del Código Civil.

Estima la Sala que prospera entonces la causal de violación directa de normas sustantivas de derecho invocada por el recurrente y por tanto procede CASAR la sentencia impugnada, y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de fecha 10 de febrero de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, actuando como Tribunal de Instancia REVOCA la sentencia No. 11 de 23 de mayo de 1997 dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en la Excepción de pago total interpuesta por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por FINANCITY, S. A. (Antes CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE o CORFIN, S. A.) contra RAUL TRELLES; DECLARA NO PROBADA la excepción de pago total de la obligación invocada por el ejecutado RAUL TRELLES; ORDENA mantener el embargo de la Finca No. 3351 inscrita al Tomo 212 R. A., Folio 182, Sección de la Propiedad del

Registro Público y CONDENA al ejecutado, RAUL TRELLES, S. A., al pago de las costas, las cuales se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

IMPEDIMENTO

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA RAMO CIVIL (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ELIGIO A. SALAS ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá el 18 de julio de 1988, dentro del proceso ordinario instaurado por LA NACION contra PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud en la causal de impedimento consagrada en el ordinal 5 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que fue designado como perito de la parte demandada dentro del citado proceso ordinario, tal como consta en ese expediente.

En vista de que la situación descrita por el Magistrado Salas corresponde a la causal invocada, procede declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento del presente recurso de revisión.

Por tanto, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELIGIO A. SALAS; lo separan del conocimiento y, en consecuencia, DISPONEN: 1) Que se llame al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que le corresponda conforme al orden alfabético de los apellidos, para que integre la Sala Civil; y 2) Que el negocio sea repartido nuevamente, de manera que la ponencia corresponda a uno de los Magistrados Titulares de la Sala Civil.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA NACIÓN ARGENTINA CONTRA LA SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 1998 DICTADA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA MATMETAL, S. A. TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ROGELIO A. FÁBREGA Z. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. ha solicitado a los demás Magistrados que conforman esta Sala Primera de lo Civil se le declare impedido para conocer del recurso de revisión interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra la Sentencia de 2 de octubre de 1998 dictada por la Sala Civil, en el proceso ordinario instaurado por AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION contra MATMETAL, S. A. y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE).

Sostiene el Magistrado Fábrega en su escrito de impedimento que dicha petición la formula debido a que participó en el acto o sentencia cuya impugnación se pretende por medio del extraordinario recurso de revisión. Como fundamento de derecho cita el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

La jurisprudencia sentada en casos similares (cuando la revisión solicitada ante la Sala Civil ha sido contra una sentencia dictada por la misma Sala resolviendo un recurso de casación, y por lo cual sus integrantes han manifestado impedimento para conocer del recurso interpuesto) ha resuelto declarar que no es legal el respectivo impedimento. Esas decisiones han tenido en cuenta consideraciones relativas a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, en el sentido de que este no constituye una instancia adicional dentro del proceso al cual accede. La jurisprudencia ha dejado sentado que el recurso de revisión es un mecanismo autónomo o independiente, "que pondera nuevas circunstancias factores no comprendidos dentro del universo procesal previamente sometido al juicio valorativo de los magistrados por vía del recurso extraordinario de casación" (Cfr. Sala Civil, resolución de 10 de mayo de 1999).

En la jurisprudencia previamente citada también se hace referencia a que la actividad jurisdiccional se organiza sobre la base de la competencia siguiendo el criterio de la especialización de los jueces. De manera que, con base en tal principio, tanto la revisión civil como la penal son de conocimiento de diferentes Salas de la Corte, en virtud de lo establecido por los artículos 93 (numeral 1) y 96 del Código Judicial. Se sostuvo en los casos anteriores que si el impedimento de los tres magistrados de la Sala Civil fuese declarado legal en todas las causas como la presente, le correspondería a los tres magistrados de la Sala Penal resolver el recurso de revisión civil, con lo cual se desvirtuaría el propósito de las normas que establecen la competencia privativa de las Salas de la Corte. (Veáse también, Sala Civil, resolución de 30 de junio de 1999).

La Sala Tercera de la Corte se pronunció en un caso similar al presente, por motivo de una recusación interpuesta contra los Magistrados de la Sala Penal a fin de que fueran separados del conocimiento de un recurso de revisión contra una sentencia dictada en grado de apelación por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema. Mediante resolución de 28 de octubre de 1997, la Sala de lo Contencioso Administrativo consideró lo siguiente:

"...

En el caso que nos ocupa la causal de interés se configura, en concepto del incidentista recusador, por cuanto los Magistrados de

la Sala Penal han participado en el proceso penal, y no podrían examinar con imparcialidad su propia decisión, por cuanto deben ser separados del conocimiento del recurso de Revisión.

Sin embargo, un examen exhaustivo de la situación planteada nos permite concluir que tal fundamentación carece de sustento, por dos razones básicas:

1. porque el proceso dentro del cual intervinieron los Magistrados de la Sala Penal llegó a su conocimiento por la instauración de un recurso de carácter ordinario (apelación), cuya competencia le queda asignada por ley (artículo 97; 2421; 2427 y 24 29 del Código Judicial), mientras que el recurso de Revisión es un recurso de carácter extraordinario, reservado para las sentencias ejecutoriadas que hacen tránsito a cosa juzgada -entiéndase una vez culminado todo proceso-, que cumplen con determinados presupuestos, y cuya competencia le corresponde privativamente a la Sala Segunda de lo Penal (artículo 96 del Código Judicial), cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiese dictado (artículo 2458 del Código Judicial).

De ello se desprende que la ley le atribuye a la Sala Penal de la Corte, competencia para examinar mediante el recurso extraordinario de Revisión y en casos específicos, una sentencia expedida por cualquier Tribunal de Justicia, incluyendo aquellas que sean expedidas por los propios miembros de la Sala Penal.

En este sentido cabe insistir en que es la ley procesal la cual le atribuye competencia a la Sala Penal de la Corte, pese a que admite expresamente, en el artículo 2458 del Código Judicial, la posibilidad de que las propias sentencias que emanan de la Sala Penal, en virtud de la competencia asignada en los artículos 95 y 97 del Código Judicial, puedan posteriormente llegar al conocimiento de dicha Sala, esta vez mediante el recurso extraordinario de Revisión. Si otra fuese la intención del legislador, hubiese creado un Tribunal especial para conocer de este recurso extraordinario, en vías de evitar que la Sala Penal revisara las sentencias expedidas por ésta, sea en primera instancia, o como Tribunal de Apelación.

2. porque los Magistrados de la Sala Penal intervinieron dentro del proceso penal por razón de la alzada presentada, circunscribiéndose a examinar, tal como la ley lo contempla en el artículo 2428 del Código Judicial, sólo aquellos puntos de la resolución a que se refirió el recurrente.

Ninguno de esos puntos fueron planteados en el recurso de Revisión, por lo que la Sala entraría necesariamente a dilucidar, de ser admitido el recurso, puntos distintos a los resueltos en la alzada. ...".

(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 28 de octubre de 1997)

Comencemos por indicar que el impedimento de un Juez o Magistrado para conocer de un determinado proceso se traduce en el deber instrumental de informar la circunstancia de encontrarse en alguna de las hipótesis legales que consagran los impedimentos, previstas en el artículo 749 u otras normas procesales especiales; manifestación que se hará, con el objeto de que quien deba conocer proceda a separarlo del conocimiento de la causa, si considera que el manifestante se encuentra dentro de las circunstancias previstas por la ley. Asimismo, si el Juez o Magistrado no manifestase oportunamente la existencia del impedimento, las partes pueden recusarlo dentro de las oportunidades procesales previstas en el ordenamiento jurídico-procesal (dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite -artículo 755 del Código Judicial-). La omisión de la parte en recusar oportunamente al Juez o Magistrado que considere impedido, transcurrido el término correspondiente, tiene como consecuencia que se deba

rechazar de plano la recusación.

Las figuras del impedimento y de la recusación deben ser entendidas como complementarias para el propósito de garantizar la independencia y la neutralidad en las actuaciones judiciales y, como es bien sabido, cuando en un proceso determinado se ha decidido, por quien corresponda, que la aplicación de ellas no tiene cabida, esa decisión exime de cualquier responsabilidad al Juez o Magistrado que, por otra parte, quedará obligado a continuar conociendo de la causa de que se trate.

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante el mismo fenómeno analizado en la jurisprudencia anteriormente citada, ya que el recurso de revisión civil se dirige contra una sentencia dictada por la Sala Civil para resolver un recurso de casación y por tal razón uno de los magistrados que participó en la resolución impugnada se manifiesta impedido.

La única diferencia consiste en que, en el evento de que se reconocieran los impedimentos de los tres magistrados integrantes de la Sala Civil, el conocimiento del recurso de revisión civil correspondería a los tres suplentes de esa Sala, en virtud de la adición al artículo 78 del Código Judicial, incorporada por la Ley 32 de 23 de julio de 1999.

Es nuestra opinión que la constitución accidental de la Sala Civil, cada vez que se presente un recurso de revisión con las mismas características del presente, desvirtuaría el principio de especialización de la jurisdicción y de la finalidad de los preceptos que consagran la competencia privativa de la distintas Salas de la Corte.

Como se tiene dicho, la pretensión planteada en un recurso de revisión ha de versar sobre cuestiones de hecho que, se supone, no fueron allegadas al proceso que ya ha culminado con una resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, no constituye la revisión otra instancia del proceso y, por tanto, tendrá que considerarse como un mecanismo procesal autónomo e independiente, lo que significa que los magistrados que dictaron la sentencia de casación no tendrán que pronunciarse nuevamente en torno a temas, hechos y materias previamente considerados en la sentencia que dictaron.

El resto de la Sala estima prudente mantener el criterio jurisprudencial que ha privado en los pronunciamientos en los que el tema ha sido tratado, entre otras razones, porque de accederse a lo peticionado por el Magistrado Fábrega, los restantes magistrados de la Sala necesariamente se verían obligados a declararse impedidos para conocer del recurso de revisión interpuesto, pues también participaron como jueces en el pronunciamiento dictado en casación.

Una práctica de esa naturaleza nos conduciría, casi que inevitablemente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial, según quedó reformado por la Ley 32 de 23 de julio de 1999, a que serían los suplentes de los magistrados quienes conocerían de todos, absolutamente todos, los recursos de revisión que se interpusieran, como en este caso, contra sentencias dictadas por esta u otra de las Salas de la Corte. Esa práctica, aparte de que sería una invitación para que los litigantes, sin mayores razones o fundamento, cuestionaran y contradijesen las decisiones que en la Corte Suprema se hayan adoptado, colocaría en entre dicho sus pronunciamientos finales, con todo lo que eso implica en cuanto a incertidumbre e inseguridad jurídica. Así mismo, constituiría la desvirtualización del papel y las funciones de las suplencias de la magistratura de este alto tribunal. La suplencia de la magistratura no ha sido establecida para "revisar" las actuaciones de los magistrados principales de la Corte, sino para que actúe cuando estos últimos, en efecto, tengan algún impedimento legal comprobado. Declarar legal un impedimento como el que nos solicita el Magistrado Fábrega convertiría de hecho a los suplentes de los magistrados de la Corte en una especie de magistrados permanentes (Salas de Revisión), y no es ese el sentido ni la razón de ser que la Ley y la Constitución le reconocen a la suplencia.

Por lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z., para conocer el Recurso de Revisión interpuesto por la firma MORGAN Y MORGAN.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CUADERNO DE SECUESTRO) INCOADO POR SOFIA PUELLO DE IGLESIAS, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO CAMILO PEREZ PUELLO CONTRA PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. Y JUAN MANUEL GODOY HERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA ZARAK, solicita que se le declare impedido en el Recurso de Hecho presentado por la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA contra la Resolución de 20 de septiembre de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso ordinario (Cuaderno de Secuestro) que SOFIA PUELLO DE IGLESIAS, en representación de OCTAVIO CAMILO PEREZ PUELLO, le sigue a la PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. y JUAN MANUEL GODOY HERNANDEZ.

En el escrito de impedimento, legible a fojas 21, se expresa lo siguiente:

"MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO
ROGELIO A. FABREGA ZARAK

Habiendo ingresado al despacho para el trámite correspondiente, el día 14 de octubre de 1999, el recurso de hecho presentado por la firma forense SOLIS, ENDARA Y GUEVARA, contra la resolución de 20 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso ordinario (Cuaderno de Secuestro) incoado por SOFIA PUELLO DE IGLESIAS, en representación de OCTAVIO CAMILO PEREZ PUELLO contra PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. y JUAN MANUEL GODOY HERNANDEZ, solicito respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema se me separe del conocimiento del recurso de hecho, con fundamento al numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial.

La petición de impedimento tiene su fundamento en el hecho de que la señora SOFIA PUELLO se incorporó a la firma forense IGLESIAS Y FABREGA, en la cual el suscrito fue socio.

Por las consideraciones que anteceden, reitero a los Honorables Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se me separe del conocimiento del recurso de hecho formulado por la firma SOLIS, ENDARA Y GUEVARA, contra la resolución de 20 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro el proceso ordinario (Cuaderno de Secuestro), incoado por SOFIA PUELLO DE IGLESIAS, en representación de OCTAVIO CAMILO PEREZ PUELLO contra PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S.A y JUAN MANUEL GODOY HERNANDEZ.

Panamá, 18 de octubre de 1999.

(fdo) ROGELIO A. FABREGA Z.

Magistrado"

A juicio de esta Sala Calificadora la circunstancia anotada por el

Magistrado Fábrega, consistente en que una de las partes laboraba para la firma de abogados a la cual él estaba asociado, no configura la causal de impedimento a que se refiere el numeral 13 del artículo 749.

Cabe señalar que esta Corporación anteriormente resolvió una solicitud de impedimento formulada por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. dentro de este mismo proceso ordinario, la cual estaba fundamentada en el hecho de que la demandante, licenciada Sofía Puello de Iglesias, era esposa de uno de los socios de la firma forense, de la cual formó parte (el Magistrado Fábrega) antes de asumir el cargo de Magistrado. En esa ocasión se declaró que no era legal el impedimento, ya que la situación descrita no correspondía al ordinal 13 del artículo 749 invocado por él ni a los otros supuestos contemplados en la misma norma. (Cfr. Resolución de 16 de julio de 1996- Juan M. Godoy y/o Primera Agencia de Seguridad, S. A. recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue Octavio Camilo Pérez Puello)

Por tanto, debido a que la circunstancia de hecho en que se basa este impedimento es muy similar a la aducida en el precedente citado, lo procedente es no acceder a la solicitud de separación del conocimiento del presente recurso de hecho, formulada Magistrado Fábrega, ya que no se ajusta a los supuestos contemplados por el artículo 749 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA ZARAK, y DISPONE que continúe conociendo del caso.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

BERASVAS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. solicita al resto de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso sumario instaurado por BERASVAS, S. A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

En dicha manifestación de impedimento el Magistrado Fábrega expresa lo siguiente:

"Esta petición la hago en virtud de que asesoré al entonces Ministro de Hacienda y Tesoro en la expedición de la resolución mediante la cual se confirió personería jurídica a PLUTARCO CASTILLO, relacionada con este proceso, por lo que solicito se me separe del conocimiento de esta causa, en base al ordinal 5° del artículo 749 del Código Judicial.

La circunstancia fáctica de mi solicitud tiene asidero en la declaratoria de legalidad de impedimento que fue pronunciada por esta Superioridad, en resolución de 19 de septiembre de 1996, dentro del recurso de casación que propusiera en ese entonces, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL dentro de la acción de secuestro que le seguía a BERASVAS, S. A. y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI, ...".

Concluido el examen del presente negocio, se observa que los hechos descritos por el Magistrado Fábrega corresponden a la causal consagrada en el ordinal 5 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda, para que conozca del presente negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

CLUB DE YATES Y PESCA DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL ESTADO. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ROGELIO A. FÁBREGA Z. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. solicita al resto de la Sala, se le declare impedido para conocer del presente recurso de casación propuesto por CLUB DE YATES PESCA DE PANAMA, dentro del proceso ordinario instaurado por EL ESTADO.

El referido escrito de impedimento, es del tenor siguiente:

"MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO
ROGELIO A. FÁBREGA Z.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL.

Solicito muy respetuosamente al resto de la Sala me separe del conocimiento del recurso de casación propuesto por el CLUB DE YATES Y PESCA DE PANAMA, mediante apoderada judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue EL ESTADO, bajo la ponencia del Magistrado ELIGIO A. SALAS.

Fundamento mi petición en virtud de que fui miembro del CLUB YATES Y PESCA y fue en mi administración como Ministro de Hacienda y Tesoro que se inició la tramitación encaminada a la regulación de la situación por la que atravesaba el CLUB DE YATES Y PESCA.

Mas recientemente cuando fungí como asesor del Ministro de Hacienda y Tesoro, participé en conversaciones encaminadas a lograr una solución negociada a los problemas con directivos de esa entidad, participando en ellas el señor ministro y coordiné acciones con el mismo fin con la Dirección de Catastro Fiscal del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo que constituye causal de impedimento en atención a lo establecido en los numerales 2 y 13 del artículo 749 del Código Judicial.

Por lo antes, expuesto la solicitud a los Honorables Magistrados de la Sala Civil, para que se declare la legalidad de mi impedimento y, en consecuencia se me separe del conocimiento del presente negocio.

(fdo) ROGELIO A. FABREGA
Magistrado"

Una vez concluido el examen de rigor, considera esta Sala Calificadora que la circunstancia anotada por el Magistrado Fábrega para solicitar se le separe del conocimiento de este recurso, no configura las causales de impedimento invocadas por él, ni alguna otra de las descritas por el artículo 749 del Código Judicial.

Por las consideraciones vertidas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z. y DISPONE que continúe conociendo del presente proceso ordinario.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE. A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ, apoderado general de la empresa PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia de 18 de julio de 1998, dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario instaurado por LA NACION contra la parte que recurre en revisión.

Una vez iniciados los trámites de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el propósito de que se fije la fianza que establece el artículo 1196 del Código Judicial, para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

Sin embargo, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es preciso revisar el libelo del recurso y las piezas procesales que lo acompañan, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos mínimos que exige la ley; ya que en el caso de que el recurso sea manifiestamente improcedente el Magistrado Sustanciador puede rechazarlo de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 1197 ibídem.

El artículo 1189 de ese mismo Código prescribe que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por: 1) La Corte Suprema; 2) Un Tribunal Superior; o 3) Un Juzgado de Circuito, pero solamente cuando se trate de procesos de única instancia o cuando existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por alguno de los supuestos que enumera a continuación, como causales de revisión.

Este artículo tiene un evidente carácter restrictivo, puesto que establece la posibilidad de utilizar el recurso de revisión únicamente en los procesos en los cuales no se haya podido surtir la doble instancia y en los que, además, durante su tramitación se haya producido alguna de las situaciones que constituyen las causales taxativas de revisión.

En otras palabras, el recurso de revisión es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos que han sido sometidos al dictamen de varios tribunales, en las distintas instancias que señala la Ley; como sucede en el caso que nos ocupa, en el que quien interpone el recurso afirma y presenta pruebas de que se ataca una sentencia que fue apelada en segunda instancia ante el Primer Tribunal Superior de Justicia la cual, a su vez, fue impugnada mediante recurso de casación ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. (f. 2, 6 a 68).

Esta corporación de justicia ha sostenido reiteradamente la imposibilidad de revisar esta clase de decisiones. Así, en resolución fechada 25 de noviembre de 1998 (confrontar también resoluciones de 25 de febrero de 1999, 30 de abril de 1999 y 18 de mayo de 1999), la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.

En el recurso de revisión que nos ocupa y tal como se desprende del proceso principal en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no sólo se surtieron las dos instancias, sino que además, se recurrió en casación, correspondiéndole a esta Sala no admitir el recurso ...

En vista de lo anterior, y dado que el proceso en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no es de aquellos para los que se prevé el recurso de revisión como remedio para subsanar anomalías, ya que para ello se dieron las instancias dentro del proceso y con ello la oportunidad de que estrados diferentes revisasen la actuación, no es factible la revisión solicitada." (Registro Judicial, noviembre 1998, págs. 165-166).

En vista de que el presente recurso de revisión resulta manifiestamente improcedente, debe rechazarse de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Judicial.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil, de la Corte Suprema, por el apoderado general de la empresa PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION contra la sentencia de 18 de julio de 1998, dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario instaurado por LA NACION contra la recurrente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La apoderada judicial de la sociedad RHONE DEVELOPMENT, S. A. interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de octubre de 1997, que decidió en segunda instancia la solicitud de medida conservatoria o de protección promovida contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION y OTROS, el cual fue admitido por esta corporación judicial mediante resolución fechada 2 de junio de 1999.

Encontrándose el recurso pendiente de resolver en el fondo, se adjuntó a la actuación escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se solicita lo siguiente:

"Quienes suscriben, SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, de generales conocidas en autos, apoderados judiciales de la parte actora recurrente e ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, también de generales conocidas y apoderados de la parte demandada y opositora al recurso que se tramita en esta Sala, respetuosamente comparecemos por este medio a solicitarle la suspensión del proceso conforme lo permite el artículo 486 del Código Judicial, por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la presente solicitud". (F. 110).

En efecto, el artículo 486 del Código Judicial contempla la posibilidad de que las partes soliciten, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres (3) meses; aclarando que se requerirá el consentimiento de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso y a quienes pueda perjudicar la suspensión de él.

En el presente caso la Sala considera que no existe impedimento para acceder a lo pedido por los apoderados judiciales de ambas partes, puesto que la solicitud se ajusta a lo señalado por la citada norma legal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSION del presente proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir del día siete (7) de octubre de 1999.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

OCTUBRE 1999

AUTO APELADO

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE FELIX CASTELLANO APARICIO SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBINSON MOSQUERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce en grado de apelación de la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Licda. MAGALY ACOSTA DE VERGARA en favor de FELIX CASTELLANO APARICIO (a) "Colón", sindicado por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de ROBINSON MOSQUERA VIVEROS.

EL TRIBUNAL A-QUO

En auto fechado el 22 de julio de 1999, el Segundo Tribunal Superior hizo una breve síntesis de la solicitud de la referencia, así:

"La petente fundamenta su solicitud en el hecho de que su mandante se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita desde el 15 de abril de 1997, por el homicidio de ROBINSON MOSQUERA VIVEROS, hecho acaecido el 28 de junio de 1995. Que hasta el momento, no existen fuertes elementos de prueba que puedan determinar, sin lugar a dudas que su cliente fue una de las personas que ultimó al hoy occiso o que tuvo participación en el hecho delictivo. Que el único señalamiento que pesa contra su mandante es el de los supuestos testigos y hermanos del infortunado RONI WALTER MURILLO Y ERICSON CAICEDO VIVEROS, quienes a pesar de afirmar que presenciaron el hecho de sangre, no son contundentes en cuanto al señalamiento que le hacen a su defendido. Que si bien existe un auto de proceder debidamente ejecutoriado y emitido contra su representado, los elementos que sirvieron de base para su emisión no son aptos y concluyentes para condenarlo. Que en autos afloran contradicciones que siembran dudas razonables en su favor, por lo que solicita la sustitución de la detención preventiva por la que gravita su defendido, por algunas de las establecidas en los literales a, b, c y d del artículo 2147-B del Código Judicial". (F. 12).

Concluye el A-Quo que la situación jurídico procesal del imputado se mantiene incólume, es decir, los razonamientos vertidos en el auto de proceder que sirvieron de base para abrir causa criminal contra CASTELLANO APARICIO y mantener la detención preventiva por la que transita, aun tienen vigencia, amén de que la audiencia oral, etapa en que la petente podrá hacer uso de sus alegaciones, está prevista para el 8 de octubre por lo que, en aras de asegurar su comparecencia a dicho acto procesal, en donde reposan serios señalamientos en su contra, se debe mantener la decisión adoptada. (Fs. 12-13).

EL APELANTE

La defensa técnica del señor CASTELLANO APARICIO manifiesta que el Tribunal Superior negó la solicitud con base en los elementos que dieron lugar a la emisión del auto de llamamiento y, en consecuencia, a la detención del imputado, la cual garantiza la comparecencia de éste a la audiencia plenaria programada para llevarse a cabo el día 8 de octubre. (F. 18).

Plantea la abogada recurrente que contra su representado solo existen simples presunciones y elementos probatorios indirectos y débiles como para determinar sin lugar a dudas la posible vinculación y autoría de éste con respecto al hecho delictual en estudio, lo que se evidencia con las pruebas testimoniales en donde parientes cercanos del difunto se contradicen y se señala a otro sujeto como el presunto homicida. (F. 18-19)

Concluye la apelante solicitando la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva por las enunciadas en los literales a, b y c del Artículo 2147-B del Código Judicial. (F. 20)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, Licdo. JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, indicó que si bien es cierto que en este momento pesa en contra del imputado un llamamiento a responder en juicio criminal, cuya audiencia oral ha debido celebrarse el 8 de octubre actual, dada la cercanía de la fecha aunado al hecho de que el delito por el que se solicita (Homicidio) es el más severamente sancionado de nuestra legislación penal, la postura más adecuada para asegurar la comparecencia de CASTELLANO APARICIO pareciera ser la de mantener la detención preventiva hasta tanto se dilucide definitivamente su situación procesal el día de la audiencia. (F. 24).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en este estado del proceso pronunciarnos respecto a la pretensión de la apelante, quien solicita la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva que pesa contra su defendido FELIX CASTELLANO APARICIO.

En principio, la detención preventiva se aplica cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. (artículo 2148 del Código Judicial).

Al analizar el sumario, se infiere que el imputado CASTELLANO APARICIO es sindicado por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de ROBINSON MOSQUERA VIVEROS, hecho ocurrido el 28 de julio de 1995, y se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita desde el 15 de abril de 1997.

El Segundo Tribunal Superior, en auto de llamamiento a juicio emitido el 23 de diciembre de 1997 (Fs. 247-254 del expediente principal), señala que existen serios indicios de responsabilidad que vinculan a CASTELLANO APARICIO en el homicidio de MOSQUERA VIVEROS, lo que se desprende de las declaraciones juradas de RONI WALTER MURILLO, ERICSON CAICEDO VIVEROS e ISRAEL RENGIFO MURILLO, quienes eran hermanos del hoy occiso. Veamos.

RONI WALTER MURILLO manifestó que el día de los hechos, su hermano había discutido con CASTELLANO APARICIO, se retiraron del lugar. MOSQUERA VIVEROS se fue a casa de una joven llamada MAGALY en donde esperaba una llamada telefónica de su casa y llegaron FELIX (a) "Colón", INDALECIO RUDAS TOCAMO (a) RUDAS y BENIGNO RIVAS PANAY (a) "Panay" (q. e. p. d). RUDAS fue el que le disparó a su hermano y los otros dos gritaban que nadie se metiera; CASTELLANO APARICIO portaba un revólver calibre 38. (F. 16 del expediente principal).

RONI WALTER MURILLO amplió su declaración y señaló que tanto RUDAS como CASTELLANO APARICIO fueron los que le dispararon a su hermano. (Fs. 79-81; 95-96).

En declaración jurada ERICSON CAICEDO VIVEROS, indicó que el día y hora del ilícito se encontraba en su carro entrando a Curundú, cuando escuchó unos disparos y vio a una señora llamada MAGALY con su hija que gritaban "mataron a Mosquera"; señaló que entró al callejón y vio corriendo a "Pipo", "Colón" y RUDAS, los dos últimos llevaban un revólver 38 y el primero llevaba una escuadra.

Por su parte, ISRAEL RENGIFO MURILLO, otro hermano del occiso, señala que el día y hora se encontraba en casa de su prima, escuchó una detonación y su prima le comentó que corriera que ROBINSON estaba discutiendo con RUDAS, "Colón" y BENIGNO RIVAS (q. e. p. d.); corrió, pasó por un puente y observó a RUDAS que iba corriendo con un revólver en la mano, detrás de él venía PANAY y más atrás "Colón". (Fs. 203-204)

Ahora bien, concluye la Sala que del examen de estas probanzas se desprende que hay un señalamiento directo en contra del imputado CASTELLANO APARICIO, lo

que constituye indicios de responsabilidad en su contra que lo vincula a la comisión del hecho punible que se le imputa tal como quedó sentado en el auto de llamamiento a juicio que está debidamente ejecutoriado.

Conforme al artículo 2148-A del Código Judicial, habrá lugar a la sustitución de la detención preventiva, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se imputa, situación que no aflora en el caso in examine.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que al aplicar la detención preventiva se atenderá al mínimo de la pena que la ley señala para el delito en su modalidad simple y, en el caso subjúdice, se entiende que la posible pena mínima a aplicar al inculpado CASTELLANO APARICIO, de ser encontrado responsable por el delito de homicidio, conforme al artículo 131 del Código Penal, sería 5 años de prisión. A la fecha éste ha cumplido dos años, cuatro meses y veintiséis días de detención, por lo que su privación no ha excedido el mínimo a que refiere la norma que tipifica el hecho punible a que se refiere esta actuación.

Con base en lo expuesto, la Sala estima que no se debe acceder a lo pedido por la recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de julio de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior y censurada por la defensa técnica de FELIX CASTELLANO APARICIO (a) "Colón".

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL A ADAN MONTENEGRO JAÉN POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODRIGO ERNESTO MONTENEGRO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante auto fechado 19 de julio de 1999, abrió causa criminal contra Adán Montenegro Jaén, (a) "Conejito", y sobreseyó provisionalmente a Pablo Antonio Montenegro De León, (a) "Pollera", por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Rodrigo Ernesto Montenegro Moreno. El licenciado Moisés Espino Bravo, actuando en su calidad de defensor de oficio del imputado, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la meritada resolución judicial, el que fuera concedido en el efecto suspensivo.

A juicio del recurrente su defendido debe ser favorecido con un sobreseimiento provisional, por considerar que es inocente de los cargos que se le imputan. Para sustentarlo plantea que los declarantes José Manuel Montenegro, hermano de la víctima, y Arselio Ortega De León, expresan que fue Pablo Montenegro quien hirió mortalmente a la víctima. Agrega que ese mismo señalamiento lo hace Abdiel Montenegro, hijo de Pablo Montenegro, cuando manifiesta que su papá sacó un cuchillo con el cual le tiró dos veces a Rodrigo Montenegro (fs. 732-735).

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados del auto de llamamiento a juicio, de conformidad con el caudal probatorio que consta en autos y según lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en la tarde del 4 de enero de 1998, en el jardín Mitzi, comunidad de El Rodeo, Corregimiento del Rincón, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, se suscitó una riña entre Adán Montenegro, Pablo Montenegro y los hermanos José Manuel y Rodrigo Montenegro, durante la cual este último resultó con una herida mortal producida con arma blanca. El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de la víctima presentaba una herida punzocortante a nivel del cuarto espacio intercostal izquierdo, de tipo oblicuo, de adentro hacia afuera (f. 275). Según el informe médico legal la causa de la muerte fue "SHOCK HEMORRAGICO, HERIDA PENETRANTE AL TORAX POR ARMA PUNZOCORTANTE" (f. 283).

Advierte la Sala que para resolver el recurso es necesario examinar los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal. En tal sentido, se advierte que el testigo Arselio Ortega de León dice no saber nada sobre la muerte de Rodrigo Montenegro (f. 112). De la misma manera, Abdiel Montenegro manifiesta en su testimonio que no estuvo presente cuando ocurrió el hecho punible, ya que cuando llegó al lugar de los hechos la víctima ya había fallecido (fs. 185-187). Por su parte José Manuel Montenegro, en su declaración jurada le atribuye la comisión del ilícito a Pablo Montenegro (f. 106).

Como se observa, dos deponentes manifiestan no conocer al autor del ilícito, mientras que otro vincula a Pablo Montenegro y no a Adán Montenegro a la comisión del hecho punible. No es cierto entonces, como afirma el recurrente, que en autos existen tres testimonios que establecen con claridad que Adán Montenegro no está relacionado con el homicidio. Cabe acotar que, en razón del principio reformatio in pejus, no es posible examinar la situación jurídica de Pablo Montenegro, quien se encuentra sobreseído, status procesal que no ha sido impugnado.

Por otra parte, los antecedentes del caso permiten conocer que existen graves indicios que vinculan a Adán Montenegro con el hecho delictivo. En tal sentido, se cuenta con su propia declaración indagatoria, en la que reconoce ser el autor del ilícito cuando indica "yo saqué el cuchillo y lo puñé con el cuchillo" (f. 260). Esta afirmación se encuentra corroborada por Gilberto De León Ramos (f. 14), Luis Antonio Meléndez De León (fs. 293-294) y Pablo Montenegro De León (f. 250), quienes aseguran que el encausado está vinculado al homicidio de Rodrigo Montenegro.

La Sala considera que los elementos de convicción indicados permiten concluir que existen suficientes elementos probatorios indicativos de la participación de Adán Montenegro en el hecho delictivo, por lo que no tiene reparos en confirmar el auto de llamamiento a juicio apelado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto fechado 19 de julio de 1999, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Adán Montenegro por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Rodrigo Montenegro.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MAURICIO LANE SIMPSON, TOMÁS ESPINOSA VALDESPINO Y ELIO FLETES FLEQUENTON POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE YONATHAN MAURE SERRANO.

MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó, en grado de apelación, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 3 de mayo de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que abre causa criminal contra el señor TOMÁS NORIEL ESPINOSA VALDESPINO por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito de homicidio cometido en perjuicio de YONATHAN EDGARD MAURE SERRANO; y sobresee provisionalmente a los señores ELIO ARIEL FLETES FLEQUETON y MAURICIO GUILLERMO LANE SIMPSON.

El Segundo Tribunal basó su decisión fundamentalmente en las siguientes consideraciones:

"... se aprecian las declaraciones de MARGARITA JUDITH PALACIOS GRAJALES (fs. 313), HIMDRAMIS ANETH ZORRILLA GÓNGORA (fs. 332) y RENALDO FREDERICK HACKETT BAQUIE (fs. 339), quienes aseguran (sic) haber presenciado el momento cuando LANE SIMPSON realiza el disparo al aire. Frente a esta panorámica, resulta evidente que el señalamiento que surge en contra del imputado resulta en extremo pobre, pues hasta el momento no es señalado como la persona que disparó directamente en contra del hoy occiso. Similar resulta la situación jurídica del joven ELIO ARIEL FLETES FLEQUENTON, quien a pesar de ser ubicado en la escena del crimen, no se le vincula como partícipe de este hecho de sangre, a pesar que todo indica que tuvo participación activa en la pelea que se protagonizó y desencadenó en el asesinato del menor MAURE SERRANO.

Bajo las anteriores consideraciones, estima la Sala que se impone favorecer a los señores LANE SIMPSON y FLETES FLEQUENTON, con una medida liberatoria de carácter provisional, de conformidad a lo preceptuado en el ordinal 2 del artículo 2211 del Código Judicial, toda vez que hasta el momento no se ha demostrado su participación en este hecho, ni mucho menos su intención de prestar ayuda para entorpecer las investigaciones que se adelantan, por lo que no se configura el delito de Encubrimiento, reclamado por el Fiscal actuante". (fs. 469-487).

El Licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al sustentar la apelación anunciada solicita a esta Sala se abra causa criminal contra el señor LANE SIMPSON por delito de homicidio cometido en perjuicio de YONATHAN MAURE SERRANO. Con respecto a FLETES FLEQUENTON, solicita se complusen las copias necesarias y se decline a la esfera correspondiente para que el mismo sea investigado por infractor de las normas penales contenidas en el Capítulo IV, Título XI del Libro II del Código Penal, puesto que "existen acreditados en autos los elementos suficientes para el enjuiciamiento del primero; así como para que se investigue al segundo por encubrir a los autores de la muerte violenta del menor YONATHAN MAURE SERRANO". (fs. 494-497).

La Sala, de inmediato, pasará a decidir la alzada, en los términos previstos por el artículo 2428 del Código Judicial, lo que indica que tendrá conocimiento del proceso únicamente sobre los puntos apelados, advirtiéndose que en lo referente al llamamiento a juicio por homicidio que se hace en la persona de TOMÁS NORIEL ESPINOSA VALDESPINO, no procede formular ninguna acotación, puesto que ni el imputado o su defensor, ni el agente del Ministerio Público recurrieron contra esa decisión encausatoria.

Las constancias procesales dan cuenta de un hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del día 6 de agosto de 1998, en el Centro Comercial Los Pueblos, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito Capital. Dicho centro comercial fue

escenario de una riña protagonizada por gran cantidad de hombres y mujeres, que trajo como consecuencia la muerte del menor YONATHAN MAURE SERRANO, causada por una herida de proyectil de arma de fuego.

Consta en el expediente, la declaración jurada que de los hechos hace el imputado LANE SIMPSON, en la que señala lo siguiente:

"... al yo salir de la discoteca, me percaté que mi primo Mateo Simpson ... estaba peleando, contra cuatro muchachos la cual golpié a dos, y luego me percaté de que venía mucha gente para encima, me acordé que portaba un arma me hice a una esquina hice un disparo al aire, al hacer dicho disparo me percaté que se oyeron dos disparos más ...". (fs. 136-146).

Ciertamente, dicha versión coincide con lo declarado por testigos presenciales del hecho tales como MARGARITA JUDITH PALACIO GRAJALES (fs. 313-318), HINDRAMIS ANETH ZORRILLA GÓNGORA (fs. 332-337) y RENALDO FREDERICK HACKETT BAQUIE (fs. 339-343), quienes afirman haber visto el momento en que MAURICIO LANE SIMPSON saca un arma de fuego y hace un disparo al aire. Al respecto RENALDO HACKETT BAQUIE expresa lo siguiente:

"lo que yo presencié, cuando yo salí de la discoteca, ya cuando me encontré a Mauricio había una pelea, y entonces el (sic) vio (sic) que era el primo que conozco de vista, el que estaba peleando, y entonces el (sic) fue a despartar la pelea, pero como eran tres contra uno, después vi cuando el (sic) sacó un arma de fuego, la sacó como de la media, y detonó para el aire, para que se apaciguara la pelea, entonces yo me monté en un taxi, para irme para la casa y en ese instante el (sic) camino (sic), para el pasillo ..."

Resulta evidente que, hasta el momento, no existen elementos probatorios suficientes que pongan de manifiesto la intervención de LANE SIMPSON en el homicidio que se investiga.

Así tenemos que si bien con las diversas declaraciones allegadas al proceso se comprueba que LANE SIMPSON no sólo participó activamente en la pelea, sino que también el mismo realizó un disparo al aire, ello no acredita que éste ejecutara actos destinados a agredir mortalmente a MAURE SERRANO, por el contrario, el informe proporcionado por la Sección de Balística Forense, visible a fs. 310-311 del expediente, indica claramente que el proyectil recuperado de la anatomía de MAURE SERRANO, no fue disparado por el arma que le fuera encontrada al sindicado LANE SIMPSON.

En ese sentido, en la diligencia de reconstrucción de los hechos, el imputado afirmó que en ningún momento proporcionó el arma con la cual ESPINOSA VALDESPINO dió muerte a YONATHAN, versión que coincide con lo señalado en el informe de balística aludido anteriormente. (f. 549).

En cuanto al imputado FLETES FLEQUENTON, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal A-Quo en el sentido de que no se aprecia que el mismo haya contribuido a entorpecer las investigaciones, por lo que no se configura el delito de encubrimiento alegado por el Fiscal colaborador de la instancia.

De esta manera, es preciso concluir que la decisión que sobresee provisionalmente a MAURICIO GUILLERMO LANE SIMPSON y ELIO ARIEL FLETES FLEQUENTON, ha sido dictada conforme a la realidad procesal, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 3 de mayo de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO CONSULTADO

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO HAMILTON McLEAN SINDICADO POREL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARIO LUIS PENERA GÓMEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se recibió en grado de consulta la corrección del auto de proceder de 7 de marzo de 1997, por el cual se llamó a responder en juicio criminal a EDUARDO HAMILTON Mc CLEAN MOSQUERA y otros por el delito de homicidio en grado de tentativa y robo.

HECHOS

Primeramente, el caso en comento trata de los hechos ocurridos en la madrugada del 29 de julio de 1995, en un auto bus de la ruta de Don Bosco-Vía España, cuando al transitar por la vía José Agustín Arango frente al local de Sielas, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, los jóvenes ISMAEL MARÍN VEGA (a) "Fulo" y EDUARDO HAMILTON McLEAN MOSQUERA (a) "Nando", quienes portaban armas de fuego, lo abordaron con el propósito de robar, siendo la víctima el señor LUIS CARLOS MORALES RODRÍGUEZ y, de esa situación devino, la muerte violenta de ANTONIO ALEXANDER MAXON MAYNARD, a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego.

Concluida la instrucción del sumario, la Fiscalía Segunda Superior de Primer Distrito Judicial, Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES solicitó mediante Vista Fiscal N° 79, el llamamiento a juicio de McLEAN MOSQUERA y MARÍN VEGA por el delito de homicidio y robo.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior llamó a responder en juicio criminal a ISMAEL MARIN VEGA (a) "Fulo", por el delito de homicidio en perjuicio de MARIO LUIS PINEDA; homicidio inacabado y robo en perjuicio de LUIS CARLOS MORALES RODRÍGUEZ; en cuanto a EDUARDO HAMILTON Mc LEAN MOSQUERA (a) "Nando", fue sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de ANTONIO ALEXANDER MAXON MAYNARD y por el delito de Robo en perjuicio de LUIS CARLOS MORALES RODRÍGUEZ. (Fs. 298-313).

Dicha resolución fue apelada, siendo confirmada por esta Sala mediante auto calendarado 16 de septiembre de 1997. (Fs. 355-361).

ANÁLISIS DE LA SALA

El Licdo. GABRIEL E. FERNÁNDEZ, abogado defensor de oficio de McLEAN MOSQUERA solicitó la corrección del auto de llamamiento a juicio, en cuanto a que sea llamado a responder FERNANDO McLEAN MOSQUERA, ya que éste utilizó el nombre de su hermano EDUARDO HAMILTON McLEAN. La defensa técnica acompañó la solicitud con las copias de las tarjetas bases de las cédulas de los prenombrados y solicitó que se recibiera declaración jurada a ambos. (F. 1 cuadernillo de solicitud)

Siendo así las cosas, el Segundo Tribunal Superior dispuso que se tomaran las declaraciones solicitadas. En su oportunidad, el señor EDUARDO HAMILTON McLEAN MOSQUERA señaló que es hermano de FERNANDO McLEAN MOSQUERA y no sabía nada sobre los hechos ocurridos el 29 de julio de 1995 en que falleciera el señor MARIO JULIO PINEDA, y resultarían afectados los señores LUIS CARLOS MORALES RODRÍGUEZ y ANTONIO ALEXANDER MASON MAYNARD. Agrega el declarante que desconocía

la razón por la cual su hermano FERNANDO McLEAN MOSQUERA utilizó su nombre. (Fs. 21-22)

Seguidamente, se procedió a tomarle declaración a FERNANDO McLEAN MOSQUERA quien manifestó ser hermano de EDUARDO HAMILTON McLEAN MOSQUERA y al ser interrogado respecto al por qué utilizó el nombre de su hermano, el declarante indicó que cuando tenía 17 años estuvo involucrado en un delito de robo, como le faltaban una semana y días para cumplir la mayoría de edad lo mandaron a la cárcel Modelo en donde quedó registrado con el nombre de EDUARDO, quien era menor que él, razón por la cual cuando lo agarran utiliza el nombre de su hermano con el propósito de que todo siga igual y por ello hizo las declaraciones y las diligencias, con ese propósito. (Fs. 23-24)

Con base en las declaraciones y las tarjetas base de las cédulas, el Segundo Tribunal Superior, concluye que EDUARDO HAMILTON McLEAN es completamente ajeno a la acción delictiva ocurrida en autos y su único ligamen es ser hermano de FERNANDO McLEAN MOSQUERA, quien ha aclarado que desde muy joven utilizaba el nombre de aquél para ocultar su condición de mayoría de edad, ya que EDUARDO había nacido el 30 de noviembre de 1976, diferenciándose en diez (10) meses la edad entre ambos. (F. 30)

Finalmente, esta Sala considera, al igual que el Tribunal Superior, que al haberse esclarecido la identidad del sindicado, lo que procede es corregir el auto de llamamiento a juicio de 7 de marzo de 1997, confirmado por el auto de 16 de septiembre de 1997, en el sentido de que se entienda que se llama a responder en juicio criminal a FERNANDO McLEAN MOSQUERA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución consultada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
RECURSO DE CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A OLGA LUCIA OVALLE Y OTRAS, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión y sustanciación, y celebrada la audiencia oral y pública en el recurso de casación interpuesto por los abogados defensores de ALEXIS DONADO SALINAS y BIANCA GUTIÉRREZ BRIONES, procesados por el delito de Tráfico Internacional de Droga, corresponde a este Tribunal resolverlo.

HISTORIA CONCISA

En horas de noche del 2 de abril de 1995, mientras se disponía abordar el vuelo 754 de la línea aérea KLM con destino a Holanda, en el aeropuerto de Tocumen, fue detenida la señora de origen colombiano y nacionalizada holandesa Olga Lucía Ovalle Ospina, a la cual se le detectaron por el mecanismo de rayos x y por el personal de seguridad de aduanas siete (7) paquetes de plástico transparentes, adheridos a su cuerpo, que contenían cocaína.

Sostiene la defensa técnica de Alexis Donado Salinas, el licenciado José

Pío Castellero, que luego de ser detenida, la señora Ovalle Ospina declaró que había sido contratada en Holanda por dos sujetos de nacionalidad holandesa de nombre Gert Jan y Jean Paul para venir a Panamá a retirar cierta cantidad de droga y llevarla a Holanda. Igualmente manifestó que al día siguiente a su llegada fue contactada en el Hotel Veracruz por unos sujetos que supuestamente le entregaron la droga ilícita y que describió con posterioridad, lo cual dio lugar a que se practicara entre otras diligencias, allanamiento a la residencia de Alexis Donado Salinas, con su consecuente detención preventiva.

Por lo que luego de múltiples diligencias tendientes a establecer su vinculación, fue condenado en primera instancia a ocho (8) años de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, fallo que fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial haciendo una errónea evaluación de los elementos probatorios incorporados al proceso (fs. 2,588-2,589).

Por su parte, la firma forense Villaláz y Asociados, manifiesta que debido a las declaraciones que hace la señora Ovalle Ospina, en el sentido afirmar poder reconocer a la persona que iba a ser su contacto o que le iba a ayudar a pasar la seguridad del aeropuerto Internacional de Tocumen con la droga, se efectúa una diligencia judicial de reconocimiento el 17 de abril de 1995, en la que se señala a su representada Bianca Ileana Gutiérrez Briones, como su contacto.

Así, sin otro indicio o prueba que corroboren la declaración de Ovalle Ospina, se formulan cargos contra Gutierrez Briones, quien es encausada y finalmente condenada a la pena de ocho (8) años de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Droga en sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el Tribunal Ad-Quem (f. 2,599) RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEXIS DONADO SALINAS:

El licenciado José Pío Castellero solicita se case el fallo impugnado y absuelvan a su defendido de los cargos formulados en su contra y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares personales y patrimoniales decretadas contra Donado Salinas (fs. 2,588-2,593).

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (art. 2434 ord. 1º del Código Judicial).

MOTIVOS

Son dos los motivos los que se apoya la citada causal,

1. Que el tribunal Superior otorgó valor probatorio a la diligencia de reconocimiento de Alexis Donado Salinas hecha por la procesada Olga Lucia Ovalle (f. 438), lo que influyó de manera determinante en el fallo impugnado, a pesar que tal diligencia se hizo sin cumplir con los requisitos que exige la ley, porque se practicó sobre la base de los documentos personales del procesado (fs. 128-129) cuando éste se encontraba detenido a órdenes del agente fiscal, sin realizar rueda de detenidos y sin tomarle juramento a la persona reconocedora.

2. Que el fallo impugnado reconoció valor probatorio para establecer la culpabilidad de Alexis Donado Salinas, a las declaraciones indagatorias de Olga Lucia Ovalle (fs. 10-17 y 437-441) a pesar que se contradice en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido señala que la señora Ovalle afirma que en Holanda fue contratada por dos sujetos del sexo masculino para buscar la droga en Panamá (fs. 10-17); luego indica que fue una mujer quien le contrató en Holanda para realizar la actividad ilícita (f. 439); que su llegada a Panamá se contactó con cuatro sujetos morenos y que semanas después conoció a Alexis (fs. 10-17). Mientras que por otro lado declara que el mismo día que llegó de Holanda conoció a Alexis Donado Salinas (fs. 438).

También manifiesta la señora Ovalle que Alexis Donado y un sujeto de nombre Héctor la prepararon con la droga adherida a su cuerpo para soportarla hacia Holanda (fs. 10-17); mientras que indica que fueron Alexis Donado y un sujeto de apodo Chaparro quienes le colocaron la sustancia ilícita en su cuerpo (f. 439).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el casacionista que se ha infringido el artículo 2135 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal A-Quem otorgó valor probatorio a la diligencia de reconocimiento (f. 438) en la que Olga Lucía Ovalle dice identificar a Alexis Donado Salinas como una de las personas que le colocó la sustancia ilícita decomisada en su cuerpo para transportarla a Holanda, dejando de aplicar el mencionado artículo, que exige que para llevar a cabo la diligencia de reconocimiento se integre una rueda de 6 detenidos con rasgos similares y que se le reciba juramento al declarante-reconocedor; y a pesar que al momento de practicarse, el procesado Donado Salinas estaba detenido a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

También afirma vulnerado el artículo 908 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al reconocerle mérito probatorio a las declaraciones de Olga Lucía Ovalle Ospina para vincular a Donado Salinas con el ilícito.

En ese sentido señala el casacionista, que Olga Lucía Ovalle Ospina afirma que fue contratada por dos hombres en Holanda para realizar actividades ilícitas relacionadas con drogas, y que el mismo día de su llegada a Panamá tuvo contacto con Alexis Donado Salinas y que éste junto a un sujeto de nombre Héctor le colocaron adherida al cuerpo la droga decomisada (fs. 10-17).

No obstante indica el licenciado Castellero, que luego Ovalle Ospina se contradice cuando manifiesta que fue una mujer de nombre Angélica quien la contrató para el transporte de la droga desde Panamá hacia Holanda. Igualmente cuando sostiene que la primera vez que vio a Alexis Donado Salinas fue semanas después de su llegada a Panamá; y que fue un sujeto apodado Chaparro y no Héctor el que junto a Donado Salinas acomodaron la droga en su anatomía para llevar a cabo el tráfico de la misma hacia Holanda (fs. 437-441).

Finalmente, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, señala que se ha violado el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, dado que en el proceso no se ha acreditado en debida forma que Alexis Johannes Donado Salinas haya participado en las actividades del tráfico ilícito de droga incautada a Olga Lucía Ovalle Ospina. Por tanto, la norma sustantiva aplicada por el A-Quem no engloba la situación real del hecho que se ventila en cuanto al procesado Donado Salinas, con lo que se produce la infracción del artículo 255 del Código Penal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., opina que no se acreditan los cargos formulados en los dos motivos invocados.

Así, al referirse al primer motivo indica que además de los señalamientos que Olga Ovalle Ospina hace contra Alexis Donado Salinas, el Tribunal Superior alude a los documentos incautados en el allanamiento practicado a la residencia de éste, tales como los recibos de alquiler de automóviles, entre ellos, un Mazda 626 color azul el cual tenía como conductor adicional a Héctor Gáez, aspectos estos a los que se refiere Ovalle Ospina en su declaración.

También señala la máxima representación del Ministerio Público el hecho que Alexis Donado Salinas se negó a realizar la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos cuya reconocedora lo sería Olga Lucía Ovalle Ospina. Así como que la señora Ovalle Ospina se afirma y ratifica de lo declarado en la diligencia de careo que sostuvo con Alexis Donado Salinas.

Respecto al segundo motivo, señala el señor Procurador General de la Nación

que el recurrente se refiere a hechos o contradicciones no determinantes en lo resuelto por el Tribunal Superior, que no tienen la eficacia como para enervar las demás pruebas existentes en el sumario que acreditan la existencia de una organización que se dedicaba al trasiego de droga desde Panamá a Holanda, así como que la señora Ovalle Ospina no sólo reside en ese país, sino que cuando se le detuvo en el aeropuerto con la droga se dirigía de vuelta a Holanda.

Indica que otros detalles fueron acreditados en el proceso como por ejemplo, los vehículos que alquilaron, el número de teléfono de la residencia de Donado Salinas, la amistad existente entre éste y Héctor Gáez, el nacimiento del hijo de Alexis Donado, etc, lo que lleva a darle credibilidad a lo manifestado por Olga Lucía Ovalle en lo referente a que Alexis Donado Salinas era uno de sus contactos en Panamá para el envío de la droga al país europeo.

En cuanto a las disposiciones legales que el casacionista afirma han sido infringidas, sostiene que no se logra probar tales violaciones.

Por tales razones, el licenciado Sossa es del criterio de que no se case la sentencia recurrida por la defensa de Alexis Donado Salinas (fs. 2,635 - 2,647).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Ciertamente, como lo manifiesta el casacionista, este Tribunal ha reiterado que respecto a la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba se da cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales" (resoluciones de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999).

Respecto al primer motivo, sostiene el casacionista que la diligencia de reconocimiento de Alexis Donado Salinas -que influyó de manera determinante en el fallo impugnado-, se llevó a cabo sin cumplir con los requisitos que exige la ley.

Contrario a lo afirmado por el casacionista se advierte que la diligencia aludida no fue determinante para emitir el juicio de culpabilidad respecto a su defendido.

Así tenemos que el Tribunal de Segunda Instancia señaló que con respecto a Donado Salinas y Héctor Gaez, además del señalamiento directo que les hace Ovalle Ospina de ser las personas que la contactaron en Panamá y que junto a Chaparro pusieron la droga en su cuerpo, existen en autos otros serios indicios. Al respecto menciona las siguientes pruebas que resumimos:

-La detallada declaración de Olga Ovalle Ospina y ciertas informaciones de inteligencia policial que constan en autos permitieron vincular a Alexis Johannes Donado Salinas y a Héctor Julio Gaez González con la comisión del delito. Como ejemplo señala el Tribunal Ad-Quem lo siguiente:

El día 12 de septiembre de 1994 fue decomisada gran cantidad de droga (51476.95 gramos de cocaína y 6.47 gramos de marihuana) y detenido Víctor Manuel King Skinner, propietario de la empresa Custom Kar D Boutique, S. A., en la figura como suscriptor, director, tesorero y representante legal en ausencia del presidente, Alexis Donado Salinas.

El 12 de marzo de 1995, la Policía Técnica Judicial, también detuvo a Manolín Figueroa, colombiano, a quien se le incautó 998.91 gramos de heroína y 1,091 gramos de cocaína y entre sus pertenencias había una agenda personal donde aparece escrito el nombre y número telefónico de José Javier Donado Salinas, primo de Alexis Donado Salina (fs. 24-27).

El Tribunal de Segunda Instancia hace énfasis en que tales informaciones surgen luego que los agentes investigadores determinan que el número telefónico 301123, al que según la imputada Ovalle Ospina, llamó Alexis para comunicarse con su esposa desde su radio teléfono, pertenece a la residencia de Alexis Donado

Salinas.

También advierte el fallo impugnado, que como resultado de varios allanamientos realizados por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga se logró incautar gran número de documentos, así como la aprehensión provisional de varias cuentas bancarias. Se menciona además, que en la residencia de Donado Salinas se encontró un radio teléfono Jhonson y recibos de alquiler de automóviles, entre ello, un Mazda 626, color azul, pagado con la Tarjeta Visa de Donado Salinas y como conductor adicional aparece Héctor Gaez (fs. 23-37, 44-51, 53-55).

Detalló el Ad Quem, como otro elemento para fundamentar su decisión con respecto a Donado Salinas, que según Informe de la Sección de Cuentas respecto a las declaraciones de rentas, se determinó que para los años 1990 a 1992, Donado Salinas tuvo ingresos por B/.54,000.00 y egresos por 14,000.00, con una renta gravable de 40,000.00.

Con relación a las facturas y documentos de gastos encontrados en el allanamiento a la residencia de Donado Salinas, resalta el Tribunal de Segunda Instancia que se registran gastos por B/.13,350.00 para el año 1993; por B/.23,122.80 para el año 1994; y gastos por B/.5,017.73 para el año 1995. Además que el informe indicó, que el procesado a través de tarjetas de crédito registró gastos por B/.12,007.21 de 1990 a 1995; sin incluir los gastos fijos familiares, las facturas y documentos de gastos que ascienden a B/.53,497.74 (fs. 1,403-1,417).

El fallo recurrido también hace mención del Informe Secretarial que en la cuenta corriente N° 0955957 del Banco Citibank a nombre de Alexis Donado Salinas, desde enero de 1994 a marzo de 1995 se depositaron B/.134,970.00 y se giraron cheques por B/.112,441.98 desde febrero de 1994 a marzo de 1995.

-El Tribunal de Segunda Instancia se refiere a que constan piezas procesales de otro proceso que guardan relación con la presente causa, "pues sin entrar en conjeturas, puede afirmarse que se trata del resultado de operaciones policivas internacionales con filtración de agentes en una organización criminal dedicada al Tráfico Internacional de Drogas desde nuestro país hacia Holanda, lugar donde se detuvo a algunos miembros de dicha organización luego de la detención y colaboración de Ovalle Ospina en Panamá" (f. 2,574).

Luego de lo expuesto, advierte este Tribunal de Casación, que el fallo examinado mediante este recurso de casación no fundamenta la culpabilidad de Donado Salinas como consecuencia de la diligencia de reconocimiento practicada con base a documentos personales del procesado, sino que lo que le dio fuerza decisiva para confirmar el fallo fueron detalles fácticos y las pruebas mencionadas por el Tribunal de Segunda Instancia provenientes de otros medios probatorios, los cuales independientes entre sí convergen, cobrando mayor relevancia jurídica.

En lo concerniente al segundo motivo formulado por el licenciado Castellero, como lo manifestamos al analizar el motivo anterior, el Tribunal Ad-Quem valoró el caudal probatorio existente en el expediente de manera conjunta, indicando que las declaraciones de la señora Olga Lucía Ovalle junto con otras pruebas permitieron vincular y determinar la culpabilidad del imputado Donado Salinas.

En cuanto a las disposiciones legales que menciona como infringidas el casacionista, se menciona el artículo 2135 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el cual se refiere a que si los testigos manifiestan que pueden identificar al sindicado se practicarán diligencias de: reconocimiento en rueda de presos, en los archivos de identificación criminal o por otros medios; para los cuales establece el procedimiento a seguir.

En primer lugar, la norma en comento se refiere al testigo, calidad que no tiene la señora Ospina Ovalle a quien al ampliar su declaración indagatoria (ver f. 438) se le puso de presente la fotografía del señor Alexis Donado Salinas obrante a foja 128 y 129 del expediente es la misma persona a la cual se había

referido cuando fue indagada por primera vez, y la cual afirma vio como cinco veces, siendo el señor Donado Salinas junto con Héctor quien le colocó la droga en el cuerpo. También el 4 de abril de 1995 en su primera declaración indagatoria brinda la descripción física de Donado Salinas (f. 12).

Como se puede observar, dadas las informaciones que la señora Ospina Ovalle previamente había brindado y "otras informaciones de inteligencia policial", el señor Donado Salinas ya estaba vinculado en la investigación relacionada con tráfico internacional de droga, al extremo que no sólo su licencia de conducir y su permiso para portar armas estaban anexados al expediente sino que también datos y documentos (ver fs. de 24 a 251).

Respecto al artículo 908 del Código Judicial que se dice violado en forma directa por omisión, y que se refiere a que no harán fe las declaraciones contradictorias del testigo, tenemos que la imputada Ovalle Ospina en ningún momento se contradice al señalar que conoció a Alexis Donado Salinas y que éste fue uno de los sujetos que le colocó la droga en su cuerpo.

Y como bien lo manifestó el Tribunal Ad-Quem los detalles brindados por la señora Ospina Ovalle conjuntamente con otras informaciones de inteligencia judicial, son las que obviamente brindaron en su ánimo la certeza de la culpabilidad del procesado Donado Salinas.

Sobre este punto podemos resaltar algunos aspectos consignados en el fallo examinado, tales como que desde el primer momento de rendir indagatoria Ovalle Ospina afirmó que Héctor la fue a buscar en un automóvil Mazda azul oscuro de cuatro puertas y vidrios ahumados; lo que coincide con el hecho que a Donado Salinas se le encontró el recibo del alquiler de un auto de esta marca y color y que como conductor adicional aparecía Héctor Gaez.

También se refiere la señora Ovalle Ospina a un vehículo color rojo vino. Consta acta de diligencia de allanamiento a la empresa Barriga (auto Ventas), quienes pusieron a disposición de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con droga el vehículo Nissan color rojo dejado en consignación por Donado Salinas (f. 53).

Consecuencialmente, al no prosperar los argumentos vertidos en los motivos y las disposiciones legales adjetivas que se afirman infringidas por el casacionista, tampoco surge la violación al artículo 255 del Código Penal. Lo que significa que la causal invocada no aparece comprobada.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE BIANCA ILEANA GUTIÉRREZ BRIONES:

La firma Forense Villaláz y Asociados, representada por la licenciada Grettel Del C. Villaláz de Allen, solicita se case la sentencia proferida contra la joven Blanca Ileana Gutiérrez Briones y se le absuelva de los cargos en su contra.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustantiva penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo" (artículo 2434 inciso segundo del numeral 1° del Código Penal).

MOTIVOS

Señala la casacionista en su primer motivo que el Tribunal Superior al confirmar la sentencia del juez Ad-Quo incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la "diligencia Judicial de Identificación" (fs. 255-256), apartándose de los principios establecidos por la ley para valorar este tipo de prueba. Dado que la diligencia de reconocimiento practicada contra Gutiérrez Briones se dio sin la formalidad indispensable del juramento, lo que conlleva a que la prueba apreciada no se haya producido e incorporado de acuerdo a los requisitos legales establecidos para el respectivo medio probatorio.

En el segundo segundo motivo expone que el Tribunal Ad-Quem incurrió en

error de derecho en la apreciación de la prueba cuando en la sentencia le otorga validez probatoria a la diligencia judicial de identificación (fs. 255-256) a pesar de que no consta en ninguna parte de las indagatorias de Olga Lucía Ovalle Ospina, referencia a los rasgos físicos de Gutiérrez Briones, que permitiese a las autoridades correspondientes identificar a la posible imputada, tal como lo señala la ley.

En el tercer motivo la licenciada Villaláz de Allen manifiesta que el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba cuando le dio valor de plena prueba a la sola imputación de la procesada Olga Lucía Ovalle Ospina (fs. 10-18) otorgando así mérito y fuerza probatorias más allá de la que la ley le asigna.

Respecto al cuarto y último motivo, sostiene la recurrente que el Tribunal Ad-Quem al darle valor probatorio a las declaraciones de la señora Olga Lucía Ovalle Ospina, sorprendida in fraganti posesión de drogas, incurre en error de derecho en la apreciación de dicha prueba, por cuanto desatiende las contradicciones reiteradas en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ha incurrido (fs. 10-17; 437-441 y 2174-2208).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como disposiciones legales infringidas la recurrente señala el artículo 2135 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Indica que el Tribunal Ad-Quem otorgó validez a la diligencia judicial de reconocimiento (fs. 255-256), donde la señora Ovalle Ospina declara poder conocer a la joven Bianca Ileana Gutiérrez Briones como lapersona que la debía ayudar a pasar la droga por la seguridad del aeropuerto Internacional de Tocumen; siendo que el artículo citado señala que para que se practique la diligencia de reconocimiento se debe juramentar previamente a la persona que va a identificar a otra, sin embargo dicha juramentación no se realizó, influyendo dicho error de valoración probatoria en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Igualmente afirma infringida la mencionada norma procedimental, al considerar que de su lectura se infiere que el reconocimiento de identificación implica que el identificador ha descrito previamente los rasgos físicos de la persona que va a ser reconocida, de manera que se le puedan dar las garantías procesales mínimas al que va a ser imputado. Sin embargo apuntala que en ninguna parte del expediente consta que Ovalle Ospina haya descrito previamente cuáles eran los rasgos físicos de Gutiérrez Briones.

Por otra parte acusa la violación del artículo 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al indicar que el fallo sólo se basó en lo declarado por la indagada para considerar imputable del delito de tráfico internacional de drogas a Bianca Ileana Gutiérrez Briones. Siendo que los únicos cargos que reposan en el expediente contra su representada son formulados por una persona sospechosa, imputación que no es confirmada por ningún otro testigo, prueba o indicio que permita establecer meridianamente la participación de Gutiérrez Briones en el ilícito en que está implicada Ovalle Ospina.

Otra disposición adjetiva que señala como infringida es el artículo 908 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, dado que a lo largo del expediente se observa que reiteradamente Ovalle Ospina cae en contradicciones medulares cuando declara que sólo estuvo hospedada en los hoteles Montreal y Veracruz (fs. 11-12), sin embargo, después reconoce que se hospedó también en el Hotel California (fs. 2191) y en una casa en San Miguelito (fs. 2195-196).

En cuanto a la violación de la ley sustancial, la licenciada Villaláz de Allen señala el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, por cuanto considera que no se ha comprobado, conforme a la ley procesal, que Bianca Ileana Gutiérrez Briones haya participado en las actividades de tráfico internacional de droga objeto de la investigación y pueda deducirse su responsabilidad penal conforme a la mencionada norma sustantiva.

En el mismo sentido, considera transgredido el artículo 30 del Código Penal

en forma directa por omisión, porque al evaluarse erradamente la prueba supuestamente incriminatoria, no se probó su culpabilidad y por tanto debió absolverse de los cargos formulados en su contra.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

La máxima representación del Ministerio Público, licenciado José Antonio Sossa R., con relación al recurso instaurado a favor de la joven Gutiérrez Briones, es del criterio que no se debe casar la sentencia impugnada.

Como fundamento de su opinión, sostiene que en los cuatro motivos señalados se descartan los cargos de injuridicidad que se endilgan al fallo cuestionado, como tampoco se produce la infracción de las normas procesales y sustantivas alegadas (fs. 2,648-2,660).

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Se advierte que el primero y segundo motivo planteado por la casacionista se refieren a que el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al otorgarle validez a la "Diligencia Judicial de Identificación" la cual se apartó de los requisitos establecidos por la ley para valorar este tipo de prueba y porque no consta en ninguna parte de las indagatorias de Olga Lucía Ovalle Ospina, referencia a los rasgos físicos de su representada, que permitiese a las autoridades correspondientes identificar a la posible imputada, tal como lo ordena la ley.

Los motivos tercero y cuarto también se relacionan con los dos primeros, dado que se refieren a que el Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba porque le dio valor de plena prueba a la sola imputación de la procesada Olga Lucía Ovalle Ospina, desatendiendo las contradicciones reiteradas en que incurre.

Al remitirnos a las consideraciones que con respecto a Bianca Ileana Gutiérrez Briones llevan al Tribunal de Segunda Instancia a confirmar el fallo de culpabilidad en su contra, textualmente concluyó lo siguiente:

"Contra GUTIÉRREZ BRIONES, además del señalamiento directo que le hace OVALLE existen pruebas indiciarias, de presencia y oportunidad, además se derivan pruebas indirectas en su contra de su propia declaración y las de sus compañeros en el sentido de que cuando GUTIÉRREZ se enteró que no revisaría a OVALLE, les manifestó su sospecha de que ésta llevaba oro, lo cual no es un ilícito y según se desprende de la declaración de uno de sus compañeros, es una conducta que suele darse en algunas pasajeras" (f. 2,573).

Necesario es resaltar lo expresado por la señora Ovalle Ospina con respecto a la joven Gutiérrez Briones (fs. 10-17).

Tal como lo señaló el Tribunal Ad-Quem, en su indagatoria rendida en horas de la mañana del 4 de abril de 1995, Ovalle Ospina manifestó haber sido contratada en Holanda para llevar droga desde Panamá, por lo que arribó a nuestro país el 12 de febrero de 1995, manteniendo contactos con las personas que le iban a suministrar la droga, quienes una semana después de los carnavales le manifestaron que no podía viajar todavía porque la persona que los ayudaría en el aeropuerto se encontraba de vacaciones.

Afirma que el sábado primero de abril en horas de la tarde, Héctor la llevó a un lugar ubicado en la Tumba muerto no recuerda si era el Kentucky o Dairy Quen con el objeto de que la muchacha que iba a estar de turno en el aeropuerto al día siguiente la viera para que pudiera identificarla. Señala que al momento de ellos pedir un helado, la muchacha llegó y pidió también un helado, pero para llevar y cuando ellos salieron y se sentaron, aquella salió y se fue. Y al respecto señala: "yo estoy segura que esa era la muchacha, pues al día siguiente pude verla en el aeropuerto".

Luego respecto a lo acontecido en la terminal aérea dijo:

"Cuando entre al aeropuerto me dirigí a KLM de allí me dirigí a la caja a pagar el impuesto de allí entre a la tienda libre de impuesto y compre unos CD y luego me senté a esperar a que abrieran la puerta de la sala de espera. Después vi a la misma muchacha que en el Kentucky o en el Dairy Queen de Tumba Muerto discutir con uno de los señores que trabaja en los rayos x, ella se sentó y yo hice la fila para entrar a la sala de espera, llegó mi turno y otra muchacha me revisó, me dijo que me sentara cerca de ella para revisarme ya que ella me tocó en la cintura y me sintió algo duro y me dijo que tenía que esperar que un muchacho de aduana llegara. De allí me llevaron a un cuarto pequeño entró una muchacha y me dijo que me levantara el pantalón y la blusa y me empezaron a quitar los paquetes que tenía en las piernas y la de la cintura y luego me trasladaron a este edificio de la PTJ" (fs. 10-18).

Lo plasmado hasta aquí, es toda la referencia que hace la señora Ovalle Ospina sobre la muchacha que le iba a facilitar su salida con la sustancia ilícita en nuestro país.

En esta primera declaración indagatoria se advierte, que el representante fiscal la interroga sobre las características físicas de los señores que la contrataron en Holanda, así como las de Héctor. No obstante, la descripción de Alexis la brindó sin que le preguntara. Por otro lado, en ningún momento se le pidió describiera el físico de la joven que supuestamente iba a facilitar su salida del país dentro del aeropuerto, ni ella brindó tal información.

El 17 de abril se practicó Diligencia Judicial De Identificación en la sala de conferencias del aeropuerto Internacional de Tocumen, en la cual participó el personal femenino de revisión de pasajeros y equipaje, a objeto de que la imputada Ovalle Ospina reconociera a la persona que debía revisarla y dejarla pasar con la droga en el aeropuerto, identificación que recayó en la persona de Bianca Gutiérrez Briones (fs. 255-256).

Al ser indagada la joven Bianca Ileana Gutiérrez Briones el 18 de abril de 1995 (fs. 269-277), señala que tiene 34 años de edad, ser soltera, vivir con sus padres en San Miguelito, Paraíso, con estudios universitarios hasta el quinto año de Trabajo Social. Que labora desde hace 11 años en el aeropuerto Internacional de Tocumen, con salario de doscientos setenta y cinco balboas (B/.275.00) mensuales, su jefe inmediato es Osmando Aguilera.

Afirma no conocer a Ovalle Ospina, Donado Salinas, Gaez González, Gert Jan, Jean Paul, King Skinner ni a Luis Alberto Mc Koy Chen. Como tampoco conoce ninguna organización vinculada al tráfico internacional de droga.

Manifiesta que el domingo 2 de abril alrededor de las 8:30 p. m. se encontraba laborando en el aeropuerto, en el satélite A atendiendo los vuelos de Copa que son los que salen más o menos a esa hora, luego tomó las llaves y se dirigió a la puerta 11 por donde sale el vuelo de KLM; después su supervisor, señor Abel Sanguillén le pidió le entregara las llaves diciéndole que no iba a atender ese vuelo, por lo que se quedó sentada en las sillas que están ubicadas frente al salón Diplomático.

Refiere Gutiérrez Briones, que la señora que sorprendieron con la droga estaba sentada frente a la puerta 11 que está exactamente frente a donde ella (indagada) estaba sentada, y que la señora la miraba insistentemente como queriéndole decir algo, ante eso se paró y procedió a llamar al supervisor asistente Abel Sanguillén y bien aparte le dijo "Abel esa joven me está mirando y la noto un poco nerviosa, de repente lleva oro y si es así, pídele la factura", y Sanguillén le dijo que no se preocupara que se fuera para abajo, para el satélite, que iba a poner a Argelis para que la revisara.

Indica que al retirarse, la señora formó su fila para pasar por los detectores de los rayos X, momento en que le detectaron que llevaba algo, y al cuestionarle al respecto, el inspector Barahona y la misma se puso a llorar diciendo que estaba esperando a alguien que no estaba, que luego la revisaron y comprobaron que era droga y la condujeron hacia abajo a la PTJ, y ella (indagada)

estaba frente a la señora.

Sostiene que es falso que el día sábado 1 de abril, ella hubiese ido a un restaurante Kentucky o Dairy Quen con el objeto de que Ospina Ovalle la viera y poder así identificarla al día siguiente en el aeropuerto. Explica que ese día ella (indagada) salió de su residencia entre las nueve y nueve y media de la mañana, hacia la casa de su prima Luzmila de Sánchez en la Chorrera, donde permaneció todo el día y toda la noche con su madre y una sobrinita; y regresó el domingo antes de que jugara la lotería.

Al cuestionársele qué turno le correspondía laborar el día domingo 2 de abril, contestó:

"yo ese día estaba libre y ya había hecho mis documentos correspondientes con mis jefes para mi cambio de turno ya que yo tengo permisos especiales para laborar los fines de semana, porque el martes que me tocaba entrar tenía una reunión con mi compañera Ilca Montenegro de Coparropa a las dos de la tarde (2:00 P. M.) en la Cervecería Nacional, con la Licenciada Ducreux que nos había citado para ese día, así que iba a necesitar parte de mi turno para que no se me perjudicara en cuanto al permiso, para que no se me negara. Esos permisos son con respecto a mi tesis de Riesgo Profesional de un estudio que guardan relación con mi licenciatura de Trabajo Social. No es el primer fin de semana que hago esto, ya lo había hecho con anterioridad, eso consta en mi expediente" (f. 273).

Manifiesta la joven Gutiérrez Briones que el señalamiento que le hizo la señora Ovalle Ospina quizás se deba a que ésta vio que ella iba a atender el vuelo y pensó que era su contacto; o tal vez, aquella pensó que ella (indagada) la había acusado cuando le señaló al señor Sanguillén que la señora estaba nerviosa.

Se le cuestionó a la indagada Gutiérrez Briones si había realizado viajes a otros países y por qué motivos. Al respecto señaló que en el mes de noviembre, estando de vacaciones, viajó por un a México con su madre, con el objeto de asistir a la graduación de una prima. Agrega que su boleto se lo obsequió la Dirección de Aeronáutica Civil vía Copa, que estuvieron hospedadas gratuitamente en la casa de una prima y llevaron alrededor de ochocientos balboas (B/.800.00) para gastos, dinero que obtuvieron por medio de un préstamo que realizó su madre con la Caja de Ahorro. Y que después, no han vuelto a viajar ni siquiera a otras provincias.

En cuanto a la frecuencia que hace cambios de turno en su trabajo y la razón, indica que en el año 1986 se le otorgó un permiso especial para que trabajara los días que tenía turno de cuatro a doce por turnos de ocho a cuatro sólo los días de semana, y los fines de semana tenía que hacer sus turnos correspondientes.

Añade que en sus dos últimos años de estudios entre 1991 y 1992, realizó practica profesional en el Centro de Salud Amelia Denis de Icaza donde tenía que asistir tres veces a la semana, por lo que se dejó escrito de que podía tomar esos días que necesitaba y que se le descontarían de sus vacaciones. Indica que siempre hace cambio de turnos por razón de su tesis, antes con menos frecuencia porque contaba con tres días libres, ahora sólo tiene un día libre.

Respecto a si está asignada permanentemente a atender los vuelos de la línea aérea KLM, afirma que no, que tal decisión depende del supervisor si le asigna el lugar del vuelo que por lo general es la puerta 11. Y que el día de los hechos el supervisor Abel Sanguillén, jefe encargado del turno, le dijo que ella no iba a atender ese vuelo ya que había asignado a otras personas.

Finalmente agrega, que la confunden con una muchacha llamada Jackeline que es Inspectora de Seguridad y que aquella estaba saliendo el día de los hechos a las cuatro de la tarde del turno. Además, que la muchacha que le correspondió atender los vuelos de KLM ese día también se mostró nerviosa al momento de los

hechos y es trigueña como ella (fs. 269-277).

Cuenta la investigación con tres declaraciones rendidas por compañeros de labores de la imputada Gutiérrez Briones, quienes al igual que ésta tienen varios años de laborar en Aeronáutica Civil, ellos son Argelis Ivonne Miranda de Turner (fs. 747-749), Abel Ricardo Sanguillen Rodríguez (fs. 750-754) y Julio Librado Barahona Medina (fs. 755-757). Veamos que manifiestan.

La señora Miranda de Turner señala que el personal de seguridad portuaria que labora en el satélite A cubre la puerta 11; que el día de los hechos a ella le correspondía trabajar en el satélite B, pero había vuelo en el satélite A y las personas del mencionado satélite no podían cubrir la 11; por lo que el supervisor señor Librado Barahona les comunicó que fueran a apoyar la puerta 11 ya que en el satélite B no había vuelo en esos momentos.

Señala que las puertas del satélite A son las más cercanas a la puerta 11, que habría que caminar por toda la Zonita Libre para llegar hasta el satélite B; que la puerta 11 estaba abierta cuando ella llegó y que la abrió Bianca Gutiérrez; que no se pudo percatar de que Bianca Gutiérrez y la señora Ovalle sostuvieran alguna conversación.

Se le preguntó a la declarante si a Bianca Gutiérrez le correspondía trabajar la puerta 11 o en otro lugar el día de los hechos, en respuesta dice "ella no está en el grupo de nosotros, así que si no está en el grupo de nosotros no sé donde le toca, eso lo decide el supervisor".

Por su parte, Sanguillén Rodríguez, quien trabaja junto con la imputada Gutiérrez Briones en la sección de revisión de pasajeros y equipaje en el aeropuerto, señala que el día de los hechos hacía un turno de 4 a 10 de la noche.

Relata que le tocó atender el vuelo de KLM en la puerta 11; que Bianca Gutiérrez fue a hacer un turno especial ese día; que tanto a él (declarante) como a la señora Miranda de Turner les tocó laborar en el satélite B, pero que al presentarse el vuelo de KLM en la puerta 11 y habiendo faltado una compañera, como supervisores de turno, el señor Barahona y él (declarante) se vieron en la necesidad de sacar al personal que estaba en el satélite B, para atender el vuelo de KLM en puerta 11.

Agrega, que es una orden de los jefes que, suene o no el arco magnético, tienen que revisar el cuerpo de los pasajeros y que correspondió a la inspectora Miranda de Turner revisar a la señora Ovalle a quien le sintió como una faja alrededor del cuerpo, por lo que la inspectora llamó al supervisor Librado Barahona, a la seguridad aeroportuaria y a la PTJ.

Afirma que mientras llegaban las autoridades, la señora Ovalle estaba sentada en unas de las sillas que están ubicadas frente a la puerta 11; y que en ningún momento vio que la inspectora Bianca Gutiérrez conversara con la señora Ovalle.

Refiere que al momento que estaban por revisar el vuelo, la inspectora Bianca Gutiérrez lo llamó para comunicarle que la señora que estaba sentada en frente de la puerta 11 o sea la señora Ovalle, llevaba oro; que le manifestó que de ser así no había ningún problema porque no es la primera vez que pasajeros que viajan llevan oro e inmediatamente se fue a su puesto a revisar el vuelo de KLM.

En cuanto a que si Bianca Gutiérrez le correspondía trabajar en la puerta 11 el día de los hechos, señala el declarante que "ella no es parte del grupo 5 que es el nuestro, ella vino, hasta donde tengo entendido, a hacer un turno especial, que fue lo que me comunicó el supervisor Barahona".

Luego indica que los turnos especiales, tienen que ser coordinados con el jefe de seguridad aeroportuaria. Y que dado que Bianca Gutiérrez estaba asistiendo a la Universidad de Panamá, tenía turnos especiales coordinados con los jefes.

Finalmente el señor Barahona Medina señala que Bianca Gutiérrez no trabajó

con ellos en la puerta 11 el día de los hechos investigados; que recuerda que ésta fue a abrir la puerta 11 ya que la compañía KLM llamó y ella tomó la llamada, ambos estaban en el satélite A y él fue quien le dijo que fuera a abrir la puerta 11, por lo que ella tomó la llave y se dirigió a la puerta 11 para abrirla, lo cual es algo rutinario; que el satélite A tiene al lado la puerta 11 y el satélite B tiene al lado la puerta 14; y ambos satélites están a los extremos.

Respecto a si a Bianca Gutiérrez le correspondía trabajar la puerta 11 el día de los hechos investigados o en otro lugar, responde el señor Barahona Medina lo siguiente: "Cuando ella llegó yo la puse a laborar en el satélite A porque una compañera, la inspectora Briseida Padilla no había llegado no llegó a laborar, así que ella trabajó ahí". Afirma que no vio en ningún momento a Bianca Gutiérrez conversando con la señora Ovalle.

En cuanto a los turnos especiales, indica son asignados por los jefes, tomando en consideración que algunos estudian en la universidad o en la escuela.

Consta que la Dirección de Aeronáutica Civil informa que el último período de vacaciones de Bianca Gutiérrez Briones fue desde el 1 al 30 de noviembre de 1994 (f. 1702).

Advierte este Tribunal de Casación que la procesada Gutiérrez Briones sólo tiene en su contra el señalamiento directo que le hace la imputada Ovalle Ospina, quien en su declaración indagatoria en ningún momento describió cómo era la muchacha o joven que le iba a facilitar su salida del territorio nacional al momento de la revisión en el aeropuerto, siendo que según afirmó pudo verla el día anterior en un restaurante de comida rápida en la ciudad capital.

Ahora bien, el único dato relacionado con la persona que le ayudaría, lo brinda Ovalle Ospina cuando señala que Héctor le dijo un día antes de los carnavales que no se podía ir tal como lo habían planeado porque tenían unos problemas. Y una semana después de los carnavales, Héctor le comunicó que aún no se iba a realizar el viaje debido a que la persona que trabajaba en el aeropuerto que la iba a revisar estaba de vacaciones.

Sin embargo, está claro en el expediente que el período de vacaciones de Gutiérrez Briones fue en noviembre de 1994 (f. 1,702).

De la declaración del señor Barahona Medina se observa claramente que era éste a quien le correspondía designar el lugar en que debía trabajar en aquel turno la inspectora Bianca Gutiérrez Briones. Por lo que al momento que Gutiérrez Briones hacía el turno especial por las razones que ella explicó y que son normales como lo afirman los señores Barahona Medina y Sanguillén, ella no sabía exactamente el lugar donde iba a laborar ese día.

Por otra parte, el Tribunal Ad-Quem sólo se limita a enunciar que además del señalamiento de Ovalle Ospina existen otras pruebas indiciarias de presencia y oportunidad, siendo que era normal que ella estuviera en ese lugar porque allí labora, como también que tuviera un turno especial asignado por los jefes porque estudiaba en la universidad como lo señalan categóricamente Barahona Medina y Sanguillén Rodríguez.

El Tribunal de Segunda instancia señaló que se derivan pruebas indirectas contra Gutiérrez Briones de su propia declaración y las de sus compañeros en el sentido que al enterarse que no revisaría a Ovalle Ospina fue que manifestó su sospecha de que llevaba oro.

Como podemos percatarnos, tal afirmación es una impresión del Tribunal Ad-Quem, porque en ningún momento los compañeros hicieron tal aseveración como tampoco Gutiérrez Briones.

Ante lo expuesto, concluye este Tribunal de Casación que en efecto se advierte error por parte del Tribunal Ad-Quem al momento de valorar los medios probatorios, acreditándose los cargos de injuridicidad que formula la casacionista contra la sentencia recurrida, teniendo como fundamento el error de

derecho en la apreciación de la prueba, dado que tales pruebas no llevan a la convicción de la culpabilidad de Bianca Gutiérrez Briones.

Luego de apreciar las pruebas existentes, es evidente que la correcta apreciación de la prueba debió llevar al Tribunal de Segunda Instancia a aplicar el principio "indubio pro reo".

En cuanto a las disposiciones legales que estima infringidas la casacionista, tenemos el artículo 2135 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el cual trata sobre las diligencias que se deben practicar cuando los testigos manifiesten que pueden identificar al sindicado: diligencia en rueda de presos, en los archivos de identificación criminal y por otros medios. También trata la citada norma adjetiva sobre el procedimiento a seguir en tales casos.

Se tiene que la señora Ovalle Ospina al hacer señalamiento con respecto a otras personas rindió declaración jurada afirmándose y ratificándose de los cargos que hizo en su declaración indagatoria (f. 18).

Sin embargo, al realizarse la "diligencia de reconocimiento", en la cual adquirió la calidad de testigo, su objetivo era identificar entre el personal femenino de Revisión de Pasajeros y Equipajes del aeropuerto Internacional de Tocumen, a la persona que le ayudaría a pasar la sustancia ilícita, para lo cual ciertamente debió juramentarse, lo que no se hizo.

Como tampoco en ningún momento brindó a las autoridades los rasgos físicos de la persona que iba a revisarla, por lo que sólo se cuenta con el señalamiento llevado a cabo en la citada diligencia, la cual carece de la formalidad que ordena la norma adjetiva.

El artículo 905 del Código Judicial que trata sobre el valor del testimonio unitario, se afirma violado en forma directa por omisión.

Ciertamente que el Tribunal Ad-Quem sólo se basó en el testimonio de la señora Ovalle Ospina para considerar la culpabilidad de Gutiérrez Briones en el delito de Tráfico Internacional de Drogas. Ello es así, porque como hemos apreciado al examinar los motivos, no existen las pruebas indiciarias e indirectas a que alude el fallo.

En este punto no se puede soslayar que como consecuencia del principio "indubio pro reo" es que todas las circunstancias indiciantes no probadas o no enteramente probadas o respecto a las cuales hay duda, no pueden servir de base para sentar un veredicto de culpabilidad.

El artículo 908 del Código Judicial que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, se refiere a que no harán fe las declaraciones contradictorias del testigo. Al respecto, la recurrente indica que de manera reiterada Ovalle Ospina cae en contradicciones medulares, por lo que carecen de valor probatorio sus declaraciones.

No obstante, observa este Tribunal de Casación que dichas declaraciones en lo absoluto se relacionan con la joven Gutiérrez Briones, porque como quedó dicho, sólo indicó que vio el día anterior de los hechos a la muchacha que la revisaría, pero no la describe.

En este caso, al acreditarse las infracciones de dos normas adjetivas que sirvieron de basamento a la sentencia censurada, como consecuencia se produjo la violación de las normas sustantivas penales a que se refiere la casacionista, estas son el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación relativo al Tráfico Internacional de Droga y el artículo 30 de ese mismo cuerpo de leyes en forma directa por omisión, que se refiere a las circunstancias en que se debe declarar culpable a una persona.

La causal invocada, "error de derecho en la apreciación de la prueba" en este caso se produjo cuando se admitió un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales, en este caso "la diligencia judicial de identificación"

que hiciera la señora Ovalle Ospina con respecto a la joven Gutiérrez Briones en las circunstancias ya descritas.

También sobreviene la causal alegada, cuando se le asignó valor de plena prueba" a la sola declaración que hiciera la señora Ovalle Ospina contra la joven Gutiérrez Briones.

Por tanto, al probarse la causal alegada, procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

-NO CASAR la sentencia recurrida a favor de ALEXIS DONADO SALINAS;
y

-CASAR la sentencia recurrida a favor de BIANCA ILEANA GUTIÉRREZ BRIONES, cuya generales constan en el expediente por lo que se le ABSUELVE de los cargos formulados en su contra. Y ORDENA su inmediata libertad de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ interpuso recurso de casación en representación de la señora CRISTEL NELIN VILLARREAL ARAÚZ, sancionada por delito contra la salud pública mediante sentencia de 22 de abril de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2443 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace un resumen de los hechos trayendo a colación diversos momentos procesales y citando medios de prueba (prueba de laboratorio y declaración indagatoria), lo que es contrario a la técnica de este recurso, toda vez que en esta sección corresponde hacer una relación breve y concreta de los hechos de la cual surjan los cargos de injuridicidad que se le formulan a la sentencia.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 12, Artículo 2434 del Código Judicial: "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado", la cual se sustenta en cinco motivos. La

jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, lo que es desatendido por el casacionista toda vez que, solamente en el cuarto motivo se advierte el vicio de injuridicidad de que adolece el fallo del A-quem.

Por otra parte, se incurre en el error de no indicar las fojas en que se encuentran las piezas procesales a las que se refiere el letrado.

En otro orden de cosas, se observa que el Licdo. MORALES GÓMEZ cita y transcribe el texto del artículo 260 del Código Penal, norma de carácter sustantivo que tipifica en su primer párrafo la posesión simple de drogas y en el segundo contiene el tipo penal agravado.

El recurrente estima que la norma ha sido infringida en dos conceptos: violación directa por omisión y violación directa por comisión, los cuales son desarrollados a continuación del precepto legal en párrafos separados. Es oportuno aclarar que, cuando una norma regula dos tipos penales, como en el caso en examen, el recurrente debe individualizarlos, explicando a continuación el concepto de la infracción que corresponde a cada uno, para una mejor comprensión de las ideas expuestas.

Dados los defectos que se señalan, no procede la admisión del recurso extraordinario de casación presentados contra la sentencia de 22 de abril de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ en favor de CRISTEL NELIN VILLARREAL ARAÚZ.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A MARCELINO ELIAS GARCIA NÚÑEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Efraín Eric Angulo, actuando en nombre y representación de MARCELINO ELÍAS GARCÍA NÚÑEZ, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 22 de junio de 1998, la cual confirmó la sentencia de 16 de enero de ese mismo año proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Herrera, que condenó a su mandante a la pena de sesenta y cinco meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas con fines de venta (art. 260 del Código Penal).

Esta Sala por medio de resolución del 30 de octubre de 1998, admitió el recurso presentado únicamente en cuanto a la segunda causal aducida (f. 273-277).

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia

oral y pública (fs. 271; 273-277;y 286-294), se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Efraín Eric Angulo solicita que se case la sentencia efectuando la disminución de la pena de acuerdo al párrafo primero del artículo 260 del Código Penal (f. 264).

HISTORIA

Afirma el letrado que el proceso se inicia cuando agentes de la Organización Anti-Drogas allanan la residencia del señor Marcelino Elías García Núñez, ubicada en Guararé, distrito de Guararé, en donde se encontró droga.

Hace alusión a la declaración indagatoria del señor García Núñez quien acepta como suya la droga encontrada en su residencia indicando que la compró en Panamá a un señor conocido como "Chombon" y que consume droga desde la edad de 15 años.

Se refiere a que el señor Jaime Antonio Rodríguez Castillo, quien participó en el operativo señaló en declaración jurada que la diligencia compra de droga controlada, resultó negativa ya que no se pudo obtener o recuperar los billetes utilizados en la compra controlada.

Y que por su parte, el señor Leonardo González Villarreal, quien participó en la detención del señor García Núñez, expresó que se había montado un operativo de compra controlada de droga, y aunque señala que resultó positiva, también expresa que no se le encontró dinero para tal fin después de habersele realizado la diligencia de allanamiento y que la casa allanada era propiedad de la abuela del imputado.

El Informe del laboratorio Técnico Especializado en drogas, certifica que la cantidad de droga encontrada era de 12.96 gramos, resultando positiva en cocaína.

Afirma el casacionista que para arribar al fallo confirmado, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial tomó en cuenta la declaración de los agentes miembros de la Organización Regional Anti-Drogas, quienes actuaron en la diligencia de allanamiento y que se había destinado la suma de treinta balboas (B/.30.00), en billetes con denominación de uno (1) a cinco (5) balboas. Que dicha diligencia se llevó a cabo el día veinticinco de enero de 1997, con la colaboración del agente encubierto identificado como el "Arrepentido".

También indica el recurrente, que el fallo expresa que el informe del médico forense señala que la medida posologica limitada a una dosis para uso personal en cocaína es de 1.0 a 1.5 gramos en los adictos. También indica que se sostiene en el fallo que el Informe de Psiquiatría Forense señala que García Núñez no es dependiente de droga sicoactiva; y que se concluye señalando que la excepción del imputado de que no se dedica a la venta de cocaína no ha sido probada.

Concluye el casacionista afirmando que el fallo impugnado incurrió en causales de casación al apreciar erróneamente la prueba testimonial y al calificar el delito, pues la cantidad de droga objeto material del delito (12.96 gramos de cocaína), no puede presumirse con fines de venta, máxime que su defendido, García Núñez declaró que consume droga desde la edad de quince años.

CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho al calificar el delito lo cual ha influido en la extensión de la pena aplicable" (Art. 2434 ord. 3 del Código Judicial).

MOTIVOS

En el primer motivo el licenciado Angulo sostiene que el Tribunal Superior

del Cuarto Distrito Judicial, incurrió en una errada calificación del delito, ya que se basa en los testimonios de los señores Jaime Antonio Rodríguez Castillo y Leonardo González Villarreal, quienes relatan hechos anteriores, que no significan nada a la luz del sistema de responsabilidad que sigue nuestro ordenamiento jurídico.

En el segundo motivo afirma que al señor Marcelino García Núñez no se le encontró una gruesa suma de dinero, o cuentas bancarias, que acrediten que son bienes productos del tráfico o venta de drogas.

En el tercer motivo indica que la doctora Olga Bauche de Romero, Psiquiatra Forense, certificó que su defendido no era dependiente de drogas, pero que el señor Marcelino García Núñez, acepta lisa y llanamente ser consumidor de droga (cocaína).

Finalmente en el cuarto motivo señala el casacionista que la droga incautada (12.96 gramos) no se puede considerar como para el tráfico, dado que es conocido que hay consumidores que se abastecen por varios meses de consumo de droga y debe entenderse que es posesión y no tráfico. Y el Tribunal Superior aplicó el artículo 260 del Código Penal, párrafo segundo cuando debió aplicar el primero.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Estima la defensa técnica que la sentencia recurrida ha violado el artículo 260 del Código Penal párrafo segundo por indebida aplicación, toda vez que su defendido aceptó ser poseedor de la sustancia incautada (12.96 gramos de cocaína), y ser consumidor desde la edad de 15 años. Además que se carece de elementos probatorios de que tenía como destino, su venta o traspaso.

Por lo que de haberse probado la posesión de droga por parte de Marcelino García Núñez, la norma aplicable es el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., manifiesta que la sentencia de 22 de junio de 1998 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no debe ser casada.

En ese sentido indica que el primer motivo alegado por el casacionista no prospera porque el Tribunal Ad- Quem al momento de proferir su sentencia en ningún momento alude a las declaraciones de los señores Rodríguez Castillo y González Villarreal.

Considera que no prospera el segundo porque el Tribunal Superior para llegar al convencimiento que se estaba ante la comisión del delito de posesión agravada de droga se basó en la diligencia de allanamiento donde además de la droga encontrada que sobrepasa la medida posológica de una dosis se encontraron sobres plásticos.

Respecto al tercer motivo, estima la máxima representación del Ministerio Público, que el casacionista no formula un cargo de injuridicidad en concreto contra la sentencia recurrida, y que la argumentación planteada está dirigida más que a cuestionar un error de derecho en la calificación del delito, a recriminar el valor de distintas pruebas apreciadas por el Tribunal Superior.

Al referirse cuarto y último motivo, estima que más que un cargo de ilicitud, lo que expone el casacionista es una apreciación en cuanto a la cantidad de droga hallada y el por qué de dicha cantidad, sin explicar en qué consiste el vicio de ilegalidad en que dice incurre el Ad-Quem. Por lo que tampoco prospera este motivo.

En consecuencia, considera que no se produce la violación del artículo 260 del Código Penal por aplicación indebida alegada por el casacionista (fs. 278-285).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El casacionista ha invocado la causal contemplada en el artículo 2434 ordinal 3° del Código judicial que se refiere a que el juzgador al momento de calificar la acción típica, antijurídica y culpable, incurre en error al subsumirla en un tipo diferente, lo que conlleva a la extensión de la pena.

Este Tribunal advierte que de los cuatro motivos que sustentan la causal, el segundo y el tercero no contienen cargo de injuridicidad.

En cuanto a los motivos restantes, en el primer motivo sostiene el casacionista que el Tribunal Ad-quem se basó en los testimonios de los señores Jaime Antonio Rodríguez Castillo y Leonardo González Villarreal.

Sin embargo, de la lectura del fallo impugnado, no se advierte en sus respectivos apartados (antecedentes, hechos probados y fundamentos legales) que el Tribunal Ad-Quem hubiese utilizado como apoyo a su decisión de confirmar el fallo sometido a su consideración, las declaraciones de los señores Rodríguez Castillo y González Villarreal a que hace alusión el casacionista.

Señala el recurrente en el cuarto motivo, que no se puede considerar tráfico la cantidad de droga incautada (12.96 gramos de cocaína) porque hay consumidores que se abastecen por varios meses de droga. Al respecto debemos hacer las siguientes puntualizaciones.

En primer lugar, el Tribunal Ad-Quem señaló que si bien el imputado afirmó que desde los 15 años de edad consume cocaína y que es un adicto, la doctora Olga Bouche de Romero en su informe certifica que García Núñez no es dependiente de droga sicoactiva alguna y ni siquiera presentó síndrome de abstinencia en la exploración física y mental que sobre él se practicó.

Se agrega en el fallo, que tal afirmación fue ratificada en la audiencia ordinaria por el perito quien aclaró que una persona puede consumir drogas, igual que una que se embriague con licor ocasionalmente y eso no significa en modo alguno adicción (f. 248).

Aunado a lo anterior, textualmente el Tribunal de Segunda Instancia concluyó:

... es cierto que desde el inicio de la actuación GARCÍA NÚÑEZ, admitió que es dueño de la sustancia nociva incautada, pero de inmediato aseguró que él no se dedica a la venta, mientras que en el recorrido de la instrucción sumarial, y luego en la fase plenaria, se probó por vías de indicios, que la sustancia estaba destinada a la venta, incluso se dice que en ocasiones le vendía a menores de edad, entonces habría, si se quiere, una "confesión a medias" (f. 249).

Ciertamente que el Tribunal A-Quem debió de manera exhaustiva señalar cuales eran los indicios a los que tácitamente se refiere, incluso debió indicar la foja donde está plasmada lo que llama "confesión a medias".

Ahora bien, constan en el expediente informes de llamadas anónimas recibidas en las oficinas de la Organización Regional Antidrogas de Herrera y Los Santos donde vinculan al señor Marcelino Elías García Núñez (a) Marcelo con la venta de droga ilícita, la que realiza en su casa ubicada en calle 5ª del sector Pacheca en Guararé (fs. 2-4).

Tal situación motivó que el Inspector I Cristóbal Herrera Castillo, Jefe de la mencionada organización, solicitara a la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial el 22 de enero de 1997 autorización para llevar a cabo una Operación Encubierta de Compra Vigilada de Droga (f. 1); lo que fue concedido en esa misma fecha (fs. 6-8).

Es así, que la mencionada diligencia se llevó a cabo el 25 de enero de 1997, y lo acontecido en la misma es detallado en el Informe de Operativo signado

por el Inspector Cristóbal Herrera Castillo, quien afirma que la compra fue positiva y el informante les entregó un cartuchito plástico con una sustancia blanca, a la que se le practicó la prueba de campo correspondiente y al dar positivo para cocaína, se procedió a solicitar el allanamiento y registro de la residencia del señor García Núñez (fs. 27-29).

Al realizarse la diligencia de allanamiento y registro a la casa del señor García Núñez (fs. 18-21), se decomisó un cartucho plástico transparente contentivo de una sustancia blanca que según el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas resultó ser cocaína en la cantidad de 12.96 gramos (f. 122), al igual que otros sobrecitos plásticos transparentes.

Constan las declaraciones de los agentes Jaime Antonio Rodríguez Castillo (fs. 106-108), Leonardo González Villarreal (fs. 109-110), Manuel Arcenio Reyes Carrasco (fs. 117-119) y del Inspector Cristóbal Herrera Castillo (fs. 123-124vt), quienes se refieren a la detención del señor García Núñez. Posteriormente se presentan en el acto de Audiencia Ordinaria en calidad de testigos, y son cuestionados tanto por la defensa como por la representación fiscal (fs. 177-225vt).

Este Tribunal de Casación, al apreciar el contenido de las testificaciones de los prenombrados funcionarios de la Organización Regional Anti-Drogas de la provincia de Herrera y Los Santos, considera que no evidencian interés en querer faltar a la verdad, por lo que se estima veraz lo relatado por ellos.

Por tanto tampoco prospera este último motivo.

El casacionista sostiene que se ha infringido el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal por aplicación indebida porque se carece de elementos probatorios de que la droga encontrada a su defendido tenía como destino su venta o traspaso.

La norma penal alegada como infringida es una modalidad agravada del delito de posesión de droga, por medio de la cual se incrementa la sanción de 5 a 10 años de prisión, cuando la posesión "resultare en tales cantidades que, a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal".

Comentando el sentido de esta norma, esta Sala ha manifestado "que el principio de proporcionalidad de la individualización penal, le permite al juzgador reservar el segundo párrafo de la norma para los casos de posesión de sustancias ilícitas en cantidades de tal magnitud que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga para su venta o ulterior traspaso" (Noviembre 12 de 1996).

En el caso bajo examen la cantidad de droga incautada 12.96 gramos de cocaína-, no puede considerarse una cantidad apreciable que demuestre se pretende suministrarla en venta o traspaso, por tanto, el Tribunal Ad-Quem incurrió en indebida aplicación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Ahora bien, ello no significa que la norma aplicable lo sea el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, tal como afirma el casacionista.

Como se ha expuesto, atendiendo a los indicios consistentes en las informaciones en el sentido que Marcelino García Núñez (a) Marcelo se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en su residencia, se procedió a practicar una operación encubierta de Compra Vigilada de Droga, y al resultar positiva, se realizó el allanamiento y registro respectivo, en el cual, si bien no se encontraron los billetes autorizados por la Fiscalía para el operativo, sí se encontró sustancia ilícita. Situación reafirmada por los agentes de la Organización Regional Anti-Drogas de Los Santos y Herrera.

Por tanto, las circunstancias fácticas y la apreciación de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, inequívocamente nos dan la certeza que el procesado se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

En ese sentido, el tipo penal vulnerado por el señor García Núñez lo es, el artículo 258 del Código Penal en su primer párrafo el cual sanciona con 5 a 10 años de prisión a quien "con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título".

Como se observa, este es un tipo penal compuesto en el cual, el legislador patrio ha descrito una pluralidad de conductas por medio de los verbos rectores "comprar, vender o traspasar", referidos a un mismo bien jurídico, en este caso, Salud Pública.

Luego entonces, siendo que el comportamiento de vender droga con fines ilícitos por parte del procesado García Núñez, ha quedado demostrado en la diligencia de operación encubierta de compra vigilada de droga y el informe del laboratorio Técnico Especializado en drogas, su conducta se subsume íntegramente en el tipo penal referido.

En consecuencia, se ha demostrado que el fallo impugnado incurre en error de derecho al calificar el delito lo que ha influido en el tipo penal, al producirse la infracción por aplicación indebida del artículo 260 del código punitivo en su segundo párrafo que tipifica la posesión de droga cuando resulte en "tales cantidades", que a juicio del Tribunal se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título de consumo ilegal.

Tal situación como hemos manifestado, no se presenta en el caso bajo examen, dado que la cantidad de droga incautada-12.96 gramos de cocaína-, no implica necesariamente que exista un ánimo de venta o traspaso ilegal. Como tampoco las pruebas demuestran que se está ante la posesión simple de droga a que se refiere el artículo 260 del Código Penal en su primer párrafo, que afirma el recurrente ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión.

Luego entonces, procede casar la sentencia recurrida y condenar al procesado por el delito de venta ilícita de droga previsto en el párrafo primero del artículo 258 del Código Penal que sanciona a sus transgresores con pena de 5 a 10 años de prisión.

Así, de conformidad con los parámetros del artículo 56 del Código Penal la pena base se establece en 5 años de prisión. Respecto a las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, no podemos examinar si existen o no agravantes, dado el principio de la reformatio in pejus; y dado que no se observan circunstancias atenuantes que aplicar, la pena que deberá cumplir el procesado será de cinco (5) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 22 de junio de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el sentido de CONDENAR a MARCELINO GARCÍA NÚÑEZ (a) "MARCELINO", de generales conocidas en autos, por el delito de venta de droga ilícita y lo sanciona a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMULADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE ABSUELVE AAHMAD HASSÁN HUSSEIN DEL CARGO DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CUESTA. PANAMA, OCHO (8)

DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Martínez, actuando en su condición de Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 20 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que absuelve a Ahmad Hassán Hussein del delito contra la fe pública.

En cumplimiento de la ritualidad procesal del recurso extraordinario de casación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2446 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del recurso, el 3 de enero de 1996 miembros de la Policía Técnica Judicial realizaron una operación encubierta, a fin de aprehender a Hassan Hussein Ahmad, quien se dedicaba a vender tarjetas de crédito adulteradas. Es así que Hussein Ahmad le ofreció varias tarjetas de crédito al agente encubierto, quien pagó B/.800.00. Cuando el imputado se dispuso a probar la eficacia de las tarjetas adulteradas en un establecimiento comercial, fue aprehendido por los agentes de la Policía Técnica Judicial.

El Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, tras aprehender el conocimiento del caso, abrió causa criminal contra Hussein Ahmad como presunto infractor del delito genérico contra la fe pública. Posteriormente, mediante sentencia de 23 de junio de 1997, el tribunal de la causa absuelve de los cargos al imputado. Contra esa decisión jurisdiccional, el representante del Ministerio Público presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia de 20 de mayo de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la resolución proferida por el a-quo.

CAUSALES INVOCADAS

El casacionista invoca dos causales en el fondo, a los que se pasa a examinar.

PRIMERA CAUSAL

El recurrente formula cargos a la sentencia con fundamento en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

Son cinco los motivos en que se fundamenta la causal, con el siguiente tenor:

En el primer motivo el recurrente argumenta que el Tribunal Superior desconoce los informes de la Policía Técnica Judicial visibles a fojas 1-3, 4, 10, 11, 12 y 15, y la ratificación de esos informes consultables a fojas 14, 85, 86, 186 y 188, en los cuales se establece que Hussein vendió dos tarjetas de crédito al agente Carlos Heredia por la suma de B/.800.00.

En el segundo motivo el casacionista sostiene que la sentencia atacada desconoce el informe realizado por la Unidad Forense de Explosivos, visible a fojas 11, que da cuenta que el vehículo que utilizaba el encartado se encontró una tarjeta de crédito del Chase Manhattan Bank, información que es corroborada por el agente Ignacio Taylor a foja 64.

En el tercer motivo el representante del Ministerio Público indica que la resolución impugnada desconoció la existencia de las tarjetas de créditos detalladas por el detective Carlos Heredia, la cual reposa a foja 5 del expediente, lo mismo que los documentos emitidos por el Chase Manhattan Bank, consultables a foja 17 y 76-77, respectivamente, que demuestran la ilicitud de las tarjetas. En el cuarto motivo el casacionista manifiesta que desconoce el informe rendido por el Director de la Policía Técnica Judicial que se observa a foja 274, como también la documentación visible a foja 290, 293 y 296 que establece que la operación tiene identidad oficial y legal.

En el quinto motivo se señala que resolución impugnada desconoció el informe de fecha 5 de enero de 1996, suscrito por Marcos Antonio Bracho, en el cual se establece que se utilizó a Carlos Heredia como agente encubierto (f. 15), informe que es corroborado por los documentos remitidos por la Procuraduría General de la Nación, consultable a folio 290-301.

En síntesis, considera que los anteriores elementos de convicción omitidos por el ad-quem, demuestran la responsabilidad penal de Hassan Hussein en el delito de alteración y traspaso ilícito de tarjetas de crédito (fs. 296-299).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del recurrente la sentencia del Tribunal Superior ha violado el artículo 880 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues aún cuando el informe de comisión visible a foja 1-3 no fue ratificado por el detective Carlos Heredia, este puede ser corroborado con el informe de captura de 3 de enero de 1996 (f. 10), con la ratificación realizada por los detectives Faustino Portugal (f. 86) y Edgardo Berguido (f. 85), con el informe de 4 de enero de 1996 (f. 12), el cual fue ratificado por los detectives Nuria Jordán (f. 86) y Gioconda Veliz (f. 188).

El artículo 770 del Código Judicial se considera infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el ad-quem no examinó, de acuerdo a la sana crítica, los informes de policía consultable a fojas 1-3, 4, 11, 12 y 15 ni las respectivas ratificaciones que reposan a fojas 14, 64, 85, 86, 186 y 188, ni la confesión del imputado a foja 40, ni el documento y peritaje obrantes a fojas 17 y 76-77 del expediente.

Finalmente, se sostiene que el artículo 271-A del Código Penal resultó violado en forma directa por omisión, puesto que "es la que debió aplicarse a la situación jurídica que se debate en esta causa, como consecuencia de la comprobación del delito y la culpabilidad del imputado HUSSEIN conforme se explica en los motivos y las disposiciones legales infringidas" (f. 302). Con ese razonamiento solicita que se case la sentencia atacada y que al hacerlo, se imponga pena accesoria de comiso de B/75.00 aprehendidos al imputado y la restitución al Ministerio Público de B/800.00 que se utilizaron para la operación.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal se fundamenta en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

Un solo motivo apoya la causal que se invoca, la que se detalla a continuación. Señala el casacionista que el Tribunal Superior aprecia de manera errada el documento emitido por la Procuraduría General de la Nación, que reposa a fojas 234-235 del expediente, por cuanto que "las operaciones encubiertas no tienen que ser dispuestas o decretadas necesariamente por el Procurador General de la Nación, a menos que se trate de operaciones encubiertas de naturaleza internacional ..." (f. 304).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Estima el casacionista que la sentencia impugnada viola directamente, por interpretación errónea, el artículo 25 del texto único de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la ley N° 13 de 27 de julio de 1994, ya que la norma en cuestión atribuye de manera genérica al Ministerio Público, y no de manera específica a la Procuraduría General de la Nación, para que decreta operaciones encubiertas. Ello quiere decir, según su parecer, que la Policía Técnica Judicial, por cuanto que se trata de una dependencia del Ministerio Público, tiene "la atribución genérica de disponer operaciones encubiertas" (fs. 304-305).

De esa manera, el juzgador de segunda instancia "ha desconocido la regla de la hermenéutica establecida en el texto del artículo 9 del Código Civil" (f. 305), ya que el artículo 25 de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformado por la ley 13 de 27 de junio de 1994, no prevé la situación de que sea el Procurador General de la Nación quien autorice las operaciones encubiertas, sino que claramente menciona al Ministerio Público como el ente que puede realizar operaciones encubiertas (f. 305).

La sentencia impugnada también sería violatoria del numeral 2 del artículo 2 de la ley N° 16 de 9 de junio de 1991, en concepto de infracción directa por omisión, por cuanto que las pruebas que fueron alcanzadas mediante las diligencias preliminares "se obtuvo por autoridad competente en cumplimiento del debido proceso" (f. 307-308).

El recurrente menciona la infracción del artículo 770 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que el juzgador de segunda instancia no analizó correctamente el documento emitido por el Procurador General de la Nación (fs. 234-235), del cual se desprende que las operaciones encubiertas tengan que ser dispuestas necesariamente por el Procurador General, ya que Ministerio Público tiene esa atribución, como también la Policía Técnica Judicial, por ser dependencia de esta (f. 308).

Para finalizar, se menciona infringido, por violación directa por omisión, los numerales 1 y 3 del artículo 271-A del Código Penal, adiconado por el artículo 9 de la ley 53 de 12 de diciembre de 1995, toda vez que "debió aplicarse a la situación jurídica que se debate en esta causa como consecuencia de la comprobación del delito y la culpabilidad del imputado HUSSEIN" (f. 309). Con ese razonamiento solicita que se case la sentencia impugnada, y que al hacerlo, se imponga pena accesoria de comiso sobre los B/75.00 que se incautaron al absuelto y la restitución al Ministerio Público de B/.800.00 utilizados para la operación encubierta (f. 310).

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse a la primera causal invocada, sostiene que en el "negocio de marras se presenta el caso de una prueba ilegítima, ya que la denominada operación encubierta que dio lugar a la captura de HASSAN HUSSEIN AHMAD, fue realizada por agentes de la Policía Técnica Judicial desconociendo las formalidades básicas que rigen su práctica y consiguiente validez, es decir, no fue ordenada por agente de Ministerio Público con mando y jurisdicción que se requiere para este tipo de diligencias" (f. 324). Por lo anterior, considera que las pruebas logradas durante el proceso carecen de mérito probatorio porque son productos "de lo que la doctrina procesal denomina "frutos del árbol envenenado" (f. 325).

En cuanto a la segunda causal, el titular del Ministerio Público plantea que "la operación encubierta sólo puede ser ordenada por funcionarios con mando y jurisdicción ... la Policía Técnica Judicial no cuenta con dicha atribución, careciendo de la facultad de ordenar operaciones encubiertas, tal como ocurrió en el caso de marras" (f. 325).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE PRIMERA CAUSAL

A. Motivos

La Corte considera oportuno examinar de manera conjunta los motivos que apoyan la primera causal, pues coinciden en el argumento de que la sentencia impugnada no valoró determinadas piezas probatorias.

Al confrontar la resolución impugnada con el inventario de pruebas que se exponen en los motivos, se desprende que en efecto no fueron atendidas para resolver la causa. Sin embargo, para que prospere la causal, es necesario determinar la validez y eficacia de esos medios probatorios en el caso en comento. Para ese propósito, debe analizarse, en primer término, si los elementos probatorios aportados se fundan con arreglo a los procedimientos legales para luego proceder a comprobar si la omisión valorativa que se advierte es del tal trascendencia que habría tenido un resultado distinto en lo dispositivo del fallo.

Con relación a la actividad probatoria del proceso en lo concerniente a la fase de la producción u obtención de la prueba, los antecedentes del caso revelan que la Policía Técnica Judicial practicó una operación encubierta para vincular a Hassan Hussein Ahmad con la comisión de delitos relacionados contra la fe pública. A partir de la aplicación de ese mecanismo procesal, se aportaron a la causa una serie de medios probatorios que sirvieron para declarar la responsabilidad penal del agente.

Ahora, advierte la Corte que la diligencia de operación encubierta solamente puede practicarse en las investigaciones que se adelanten por la comisión de delitos relacionados con drogas (art. 25 de la ley 13 de 27 de julio de 1994 que modifica la ley 23 de 30 de diciembre de 1986). También es importante anotar que ese mismo ordenamiento especial sobre delitos relacionados con drogas establece claramente que es al Ministerio Público el que puede decretar operaciones encubiertas. Se trata entonces de una diligencia cuya autorización o práctica está reservada al agente del Ministerio Público, pues de ninguna manera se infiere que su cuerpo auxiliar, es decir, la Policía Técnica Judicial pueda realizarlo por iniciativa propia.

Si la Policía Técnica Judicial inició la presente investigación con una diligencia de operación encubierta sin autorización del funcionario de instrucción aunado a que esta se practicó en una causa que de ninguna manera guarda relación con delitos relacionados con drogas, entonces, podemos manifestar que estamos en presencia de elementos probatorios que han sido allegados al proceso desconociendo las formalidades establecidas por la ley para su obtención.

Cabe advertir que el anterior razonamiento encuentra apoyo en la doctrina de los frutos del árbol venenoso la cual establece que "son inválidas las probanzas derivadas o que sean consecuencia de otra obtenida ilegítimamente" (SAGUES, Nestor Pedro. Elementos de Derecho Constitucional. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1993 pág. 345). En consecuencia, debe prescindirse sobre la valoración de las pruebas a las que se refiere el recurrente, pues fueron obtenidas a partir de una diligencia viciada. Se reitera entonces que la invalidez de la diligencia de operación encubierta se extiende a las pruebas que le son derivadas y que son consecuencia inmediata de la infracción.

Por tanto, la Corte estima que la omisión efectuada por la resolución impugnada no modifica la situación jurídica del imputado, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad que se alegan en los motivos.

B. Disposiciones legales infringidas:

La exposición realizada al momento de resolver los motivos aducidos en la primera causal, trae como corolario que no resulten infringidos los artículos 770 y 880 del Código Judicial, al igual que el artículo 271-A del Código Penal, toda vez que no es posible ponderar piezas probatorias que resultan viciadas por el incumplimiento de las formalidades que establece la ley para la práctica de una operación encubierta, la cual fue la génesis de la presente causa.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE
SEGUNDA CAUSAL

A. Motivo:

La Corte debe adelantar que el fallo atacado de manera alguna señala que la Procuraduría General de la Nación es la única agencia de instrucción que puede autorizar operaciones encubiertas. Conforme a la letra del texto de la resolución atacada, la mención del oficio N° DGP-319 de 15 de abril de 1997 (fs. 234-235) infiere de el jefe del Ministerio Público no tenía conocimiento sobre la práctica de una acción encubierta realizada contra Hassán Hussein Ahmad por delito relacionado con drogas. Claramente se deduce que con esa prueba documental el Tribunal Superior reforzaba su tesis de que la operación encubierta fue practicada para comprobar un delito (contra la fe pública) que es ajeno al catalogo que prevé la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformado por la ley N° 13 de 27 de julio de 1994.

Visto lo anterior, considera la Sala que el recurrente no ha comprobado el cargo de injuridicidad que se advierte en el motivo aducido.

B- Disposiciones legales infringidas.

No prospera la infracción del artículo 25 del texto único de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la ley N° 13 de 27 de julio de 1994, como también del artículo 9 del Código Civil, toda vez que, como se ha visto, el fallo atacado no profirió o interpretó la norma legal en cuestión en los términos a que se refiere el casacionista.

De otra parte, la Sala considera infundado el cargo que se hace de violación del numeral 2 del artículo 2 de la ley 16 de 9 de junio de 1991, pues del restringido argumento con el cual se sustenta esa vulneración, no se desprende que de ese listado de funciones, la Policía Técnica Judicial puede, por iniciativa propia, practicar en la etapa preliminar acciones encubiertas. Todo parece indicar, como viene visto, que la ley penal reserva al agente del Ministerio Público y no al órgano oficial que auxilian al instructor o al juez de la causa, la facultad de autorizar las acciones encubiertas. Se concluye que la infracción invocada queda sin el sustento fáctico necesario para su comprobación.

El recurrente también aduce la infracción del artículo 770 del Código Judicial. Para resolver la alegada infracción, resulta importante destacar que la resolución atacada fue dictada el 20 de mayo de 1998 (fs. 281-284) y la documentación a la que se refiere el casacionista fue recibida por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Penal el 8 de julio de 1998 (fs. 290-303). Como se aprecia, la documentación que cita el recurrente fue adjuntada al expediente después de la dictación de la sentencia impugnada. Carece de sentido lógico que se alegue que no se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pruebas documentales a las que el Tribunal Superior no tuvo acceso, por cuanto que fueron aportadas luego de la emisión de la resolución venida en segunda instancia.

Como quiera que el recurrente no ha demostrado que el fallo atacado ha incurrido en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que no prosperan los argumentos a que se refieren los motivos y las disposiciones legales adjetivas que se dicen infringidas en el libelo de casación, tampoco se configura entonces la infracción del artículo 271-A del Código Penal.

En razón de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 20 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que absuelve a Ahmad Hassán Hussein del delito contra la fe pública.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE ANEL GARCÍA SINDICADO POR DELITO DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensora de oficio de circuito judicial, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 15 de junio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se impone a Anel García la pena de 18 meses de prisión, como responsable del delito de calumnia cometido en perjuicio de Jorge Endara Paniza.

El examen del libelo, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad, permite advertir que la recurrente fundamenta el recurso extraordinario en dos causales de casación en el fondo que consagra el artículo 2434 del Código Judicial. La primera causal que se invoca es la que prevé el numeral 7, que se refiere al supuesto en que "... se haya procedido por delito que requiere acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela, que requiere la ley". La causal viene sustentada en un motivo, en el cual la recurrente manifiesta que "el querellante no acreditó su condición de querellante legítimo para actuar ..." (f. 361).

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, señala la casacionista que la sentencia atacada vulnera los artículos 2030 y 2034 el Código Judicial, en concepto de violación directa por indebida aplicación y por interpretación errónea, respectivamente. Sostiene que el artículo 2030 resulta infringido, por considerar que el ofendido "no acreditó su condición de Director de la Caja de Seguro Social ..." (fs. 361-362). En igual sentido, advierte la vulneración del artículo 2034, por cuanto que el agraviado "no acreditó en este expediente que para la fecha en que se dice fue calumniado él era Director de la Caja de Seguro Social ..." (f. 362).

Como se aprecia, el argumento con que se apoya la primera causal radica en que el ofendido no acreditó su condición de Director de la Caja de Seguro Social. A juicio de la Corte, ese razonamiento no se compadece con la causal que se invoca, pues de ninguna manera se sustenta que el ofendido no cumplió con algún requisito de procedibilidad que expresamente establece la ley. Todo lo contrario, la casacionista introduce un presupuesto no contemplado en las normas legales que aduce infringidas, puesto que pretende que un servidor público que resulte ofendido por la comisión de algún delito, debe comprobar el cargo oficial que ejerce al momento de ocurrir el ilícito.

En jurisprudencia reciente, la Corte ha manifestado que el vicio con que se sustenta una causal de casación debe tener "trascendencia ... idoneidad para impugnar la sentencia ..." (Sentencia de 8 de julio de 1999), y además "sustentación jurídica eficiente, que es lo que permite que, al momento de decidir el fondo de la causal, se pueda conocer en todo su contexto la alegada infracción de la norma legal" (Sentencia de 17 de noviembre de 1998).

En síntesis, claramente se desprende que la alegación que trae el motivo aducido como en cuanto a las disposiciones legales que se dicen infringidas, no fundamentan adecuadamente la causal que sustenta, por lo que no procede su admisión.

La segunda causal de fondo que presenta el libelo de casación consiste en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual prevé el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Advierte la Corte que concurre la causal en mención en los siguientes casos: a) cuando la sentencia atacada omite considerar la valoración de determinadas pruebas allegadas al cuaderno

penal, b) pondera una prueba que no figura en el expediente, c) afirma que una pieza probatoria no existe en los antecedentes del caso, cuando es todo lo contrario.

En el único motivo que apoya la causal, la recurrente expresa que la sentencia atacada valora " un hecho que nunca fue establecido en el medio de prueba (PERIODO (sic) EL SIGLO), toda vez que el error de hecho guarda relación entre otras cosas con una prueba inexistente" (f. 362).

Como se observa, el argumento que expone el motivo aducido resulta confuso, oscuro, puesto que no es congruente con alguno de los tres supuestos en que se configura el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, arriba citados. Al no explicar cual es la prueba inexistente con la que la sentencia impugnada fundamentó su decisión, no es posible apreciar con claridad el cargo de injuridicidad que se alega, lo que constituye un obstáculo para formular juicio de valor en cuanto a la causal aducida.

En relación con el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce la violación del artículo 770 del Código Judicial y, como única norma sustantiva vulnerada, el artículo 173-A del Código Penal. En cuanto a esta última, señala que resulta infringida por indebida aplicación toda vez que "esas palabras fueran vertidas por mi defendido, sin embargo se dice que el periodista lo cita como fuente, cosa que no quedó acreditada. Si bien es cierto se hicieron estas publicaciones en un medio escrito, no hay prueba que mi defendido las profiriera ..." (f. 364). La Corte es del criterio que la alegada infracción del artículo 173-A resulta deficiente. En primer término, esa norma penal establece una circunstancia de agravación específica del delito de calumnia, la cual consiste en aumentar la pena de prisión cuando la calumnia se cometa a través de un medio de comunicación. Ello implica, en consecuencia, que para aducir la infracción de esa disposición legal, debe alegarse también el artículo 172 del Código penal, que es el que contempla el tipo penal básico de la calumnia.

Cabe anotar, que el argumento que acompaña la infracción del artículo 173-A, carece de un razonamiento técnico-jurídico que indique porque la conducta del imputado no se adecua al tipo penal agravado de calumnia a través de un medio de comunicación. Es decir, no se advierte un análisis destinado a comprobar que la conducta del imputado no se adecua a los aspectos objetivos, subjetivos, formas de aparición, penalidad del hecho punible.

El análisis de las causales invocadas demuestra que las deficiencias anotadas desnaturalizan el recurso propuesto, lo que conduce a su inadmisión por incumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensora de oficio de circuito judicial, contra la sentencia de 15 de junio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Anel García la pena de 18 meses de prisión, como responsable del delito de calumnia cometido en perjuicio de Jorge Endara Paniza.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=x=====x=====x=====x=====x=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE ANAYANSI QUIROZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Fernando Levy, en su condición de defensor de oficio de Anayansi Quiroz, presentó recurso de casación en el fondo contra sentencia dictada el 13 de enero de 1999 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria proferida en primera instancia que condena a la imputada por el delito de hurto con abuso de confianza.

A los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso se procede al examen del libelo, en el que se anuncia una causal de casación en el fondo, correspondiente a error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto al requisito concerniente a los motivos, considera la Sala que se expone de manera deficiente. En primer término, si el casacionista manifiesta que son varios los motivos que sirven de fundamento a la causal, era conveniente entonces efectuar la correspondiente separación de cada uno de esos motivos. Ese defecto hubiese sido subsanable, no obstante, se advierten otros yerros que inciden notablemente en la formalización de los motivos. La mayoría de los párrafos explican en qué consiste la errada valoración de la prueba con base la causal que invoca. Puede establecerse entonces que esos párrafos no se refieren a la sentencia atacada, lo que quiere decir que no advierten cargos de injuridicidad contra la medida jurisdiccional impugnada. Ahora bien, aún cuando otros párrafos acometen contra esta, estos también se presentan de manera deficiente. En tal sentido, se mencionan los nombres de dos deponentes y no se advierten las fojas del expediente en las que pueden ser localizadas. Pero el defecto que llama poderosamente la atención consiste en el argumento del casacionista consistente en que dos personas, que declararon como testigos en el caso, pudieron realizar la conducta descrita como punible (cf. 106-107). Esa alegación carece de sentido lógico para comprobar que el Tribunal Superior no debió utilizar el indicio de presencia y oportunidad en esta causa, ya que se aleja de ese propósito. Así tenemos que esa explicación no tiene el fin de verificar si el Tribunal Superior infringió los presupuestos para configurar el indicio en cuestión. A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que concurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias (GORPHE, Francois. Apreciación judicial de la pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985. pág. 238).

Se desprende entonces que el recurrente no presenta cargos de injuridicidad que rebatan el razonamiento efectuado por el ad-quem respecto al incumplimiento de los presupuestos para que se configure el indicio de oportunidad y presencia, sino que sugiere que otras personas, no sindicadas en la causa penal, incurrieron en la comisión del hecho punible.

En síntesis, la Corte es del criterio de que los motivos no aparecen adecuadamente formulados y que, por lo tanto, ese requisito no se encuentra debidamente satisfecho.

Otro defecto que no es posible soslayar se advierte en cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas. El recurrente alega el artículo 183 del Código Penal, como la única norma legal de orden sustantivo. A juicio de la Sala, esa infracción debió complementarse con el anuncio y sustentación de la vulneración del numeral 5 del artículo 183 del Código penal, pues es el supuesto penal que establece el delito de hurto agravado por abuso de confianza. Ese requisito era de vital importancia para la formalización del recurso de casación, pues perfeccionaba la comprobación de la infracción de la ley sustancial.

A juicio de la Sala el libelo de casación que se examina no cumple con los requisitos que prevén el artículo 2434 del Código Judicial y el literal c, numeral 3, del artículo 2443, toda vez que de nada vale interponer este recurso extraordinario sin el sustento lógico-jurídico que fundamente la alegada

infracción de la ley.

La Corte no puede soslayar el hecho de que, aparentemente, la víctima y la imputada tienen una relación de parentesco. Y resulta aparente porque el cuaderno penal solo advierte esa relación consanguínea a través de deposiciones que, por sí solas, no son suficientes para comprobarla. Con vista de que la presente etapa procesal no resulta viable dirimir el asunto advertido, corresponderá al juez natural determinar si en esta causa concurre la aplicación de la excusa absolutoria que establecía el artículo 204 del Código Penal, el cual estaba vigente al momento en que se denunció el hecho punible.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 13 de enero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria proferida en primera instancia que condena a Anyansí Quiroz por el delito de hurto con abuso de confianza.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A LEONARDO VANEGAS MONTENEGRO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal resolver el fondo del recurso de casación presentado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, Defensora de Oficio, contra la sentencia de 2 de abril de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (fs. 141-146), que revoca la sentencia de 11 de marzo de 1997 (fs. 123-128 vt) en la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, absuelve a LEONARDO VANEGAS MONTENEGRO de los cargos formulados en su contra, y lo condena a la pena de cinco años de prisión (5), como autor del delito de robo agravado.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CASACIONISTA

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo solicita se case el fallo impugnado y en su lugar se absuelva al señor Leonardo Vanegas Montenegro de los cargos formulados en su contra.

De manera resumida pasamos a exponer el contenido del libelo presentado por la postulante (fs. 156-162).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Mediante denuncia presentada en horas de la tarde del 9 de marzo de 1996 ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito, el señor Osvaldo Antonio Núñez García afirmó que fue objeto de un robo a mano armada por parte de dos sujetos en momentos en que viajaba en el autobús de la ruta Transistmica-Chilibre, el cual administra, y que era conducido por el señor Leonel Pérez.

Explica el señor Núñez García que uno de los sujetos asaltantes, al bajarse del vehículo lo encañonó con un arma de fuego y le pidió le entregara el dinero producto del cobro de pasajes, a lo que accedió.

Señala la casacionista que al dar parte a la Policía, ésta, minutos después

detuvo entre otros, al señor Leonardo Vanegas Montenegro, a quien se acusó como uno de los asaltantes.

Luego de evacuadas las diligencias sumariales, se abrió causa criminal contra Vanegas Montenegro, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, y mediante sentencia de 11 de marzo de 1997 fue absuelto de los cargos formulados, por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial. Decisión que fue apelada por la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial.

Afirma la postulante, que el Segundo Tribunal Superior, al decidir la alzada, haciendo un errónea evaluación de los elementos probatorios, revocó el fallo y condenó al señor Vanegas Montenegro a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de robo agravado.

CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (art. 2434 del Código judicial numeral 1).

MOTIVOS

Señala la casacionista en el primer motivo, que el Tribunal A-Quem al evaluar la declaración de Leonel Pérez (fs. 3-4) le reconoce valor probatorio para acreditar la vinculación de Vanegas Montenegro con el hecho punible, aún cuando en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs. 74-75), no identificó al procesado como autor del ilícito. Por lo que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial.

En el segundo motivo sostiene que al evaluar el Informe Policial (fs. 14-15), el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba porque deduce de esta pieza, indicios para acreditar la vinculación del procesado con el delito bajo examen, partiendo del hecho que Leonardo Vanegas fue detenido en el mismo lugar donde se encontraba un menor de edad que portaba el arma de fuego que utilizaron los asaltantes y también, por las supuestas manifestaciones de los informantes de la policía.

Sin embargo, no tomó en consideración que Vanegas Montenegro explicó que su presencia en el lugar se debió a que estaba visitando a una amiga que llaman Pilla y que las personas que supuestamente dieron aviso a las autoridades en cuanto a la ubicación de los asaltantes no comparecieron al proceso.

Expone en el tercer motivo que el A-Quem al evaluar la declaración de Osvaldo Antonio Núñez García (fs. 1-2) comete error de derecho en su apreciación porque a partir de este testimonio da por acreditada la responsabilidad penal de Venegas Montenegro, aún cuando se trata del único testigo que lo señala como el autor del asalto a mano armada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo sostiene que se ha infringido el artículo 904 del Código judicial en concepto de violación directa por omisión, dado que el Tribunal de Segunda Instancia evaluó el testimonio de Leonel Pérez (fs. 3-4) quien dice haber reconocido a Vanegas Montenegro como el asaltante que lo encañonó, pero no toma en consideración de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como lo ordena la norma, la circunstancia que disminuye la fuerza de esa declaración, consistente en el hecho que en la diligencia de reconocimiento (fs. 74-75), ese testigo no identificó al procesado, por lo que su testimonio no tiene fuerza para vincular al imputado.

También estima violado el artículo 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el A-Quem aún cuando Osvaldo Antonio Núñez García es el único testigo que identifica y señala al procesado como autor del delito bajo examen, le concede valor de plena prueba para acreditar su

vinculación con el hecho punible.

Otra disposición que se afirma ha sido violada, lo es el artículo 972 en concepto de violación directa por omisión, al afirmar que el Tribunal Ad-Quem deduce indicios del Informe Policial (fs. 14-15) para vincular a Vanegas Montenegro, con el hecho sub-júdice, dado que fue detenido en el mismo sitio donde se ubicó al menor que portaba el arma de fuego que supuestamente se utilizó en el asalto, sin tomar en cuenta las otras pruebas del proceso.

Indica la casacionista que no se tomó en consideración la indagatoria de Vanegas Montenegro (fs. 30-34), quien explicó que su presencia en el lugar en que fue detenido, obedecía a que estaba visitando a una amiga de apodo Pilla y a su abuelo.

Señala también la recurrente, que el Ad-Quem calificó como un indicio en contra del procesado, el hecho que la persona de apodo "Pilla" no compareció a declarar en el proceso, situación que estima no reviste ninguna gravedad, según como está previsto en el artículo 972 referente a la prueba indiciaria; además que el agente fiscal no hizo ninguna gestión tendiente a recabar tal declaración.

Igualmente, afirma se contraviene el artículo 972 del Código Judicial al deducir indicios de lo consignado en el Informe Policial, en donde se afirma que informantes indicaron que sabían dónde se encontraban los asaltantes, quienes no hablaban en términos singulares, y que dieron aviso a la policía sobre su ubicación, pero que no comparecieron a declarar al proceso y tampoco se ha establecido su identidad, por lo que lo manifestado por estos informantes no constituye graves indicios en contra de Vanegas Montenegro, como erróneamente lo afirma el A-Quem, en el fallo impugnado.

Finalmente, indica la defensa técnica, que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, el fallo impugnado ha infringido el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, dado que no se ha demostrado en debida forma que Vanegas Montenegro haya participado en el asalto a mano armada.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., solicita a los magistrados que integran la Sala Penal que al momento de resolver el recurso lo hagan no casando la sentencia de 2 de abril de 1998 al considerar que la casacionista no logró acreditar la causal aducida.

En ese sentido sostiene que los motivos en que se apoya la causal no logran demostrar la injuridicidad de la sentencia recurrida vía casación.

En cuanto a las disposiciones adjetivas alegadas de infringidas, afirma el señor Procurador General de la Nación que no se ha acontecido en este proceso y que por lo tanto, al tratarse de una causal de naturaleza probatoria no se produce la infracción de la norma sustantiva indicada por la casacionista (fs. 176-187).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde examinar los motivos que sustentan la causal aducida por la casacionista: "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2434 numeral 1).

En el primer motivo, la casacionista sostiene que el Tribunal A-Quem comete error de derecho en la apreciación de la prueba al reconocerle valor probatorio a la declaración de Leonel Pérez (fs. 3-4) para acreditar la vinculación de Vanegas Montenegro con el hecho punible, aún cuando en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs. 74-75) no identificó al procesado como autor del ilícito.

Al referirse a la declaración del conductor Pérez Velásquez el Tribunal Ad-Quem realiza el siguiente análisis:

"Obsérvese que el conductor del bus al relatar lo ocurrido manifestó que reconoció a los dos asaltantes, los cuales habían sido capturados por agentes policiales, sin embargo en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos no pudo reconocer al enjuiciado, para ello debemos tener presente ciertos aspectos como lo es el hecho que la mencionada diligencia se practicó cerca de 7 meses después de la comisión del hecho punible, lapso suficiente para que por diversas circunstancias se pueda olvidar ciertos detalles de las imágenes y sucesos ocurridos meses atrás, además que para todos es conocido que la reclusión de un ser humano en un centro penitenciario lo hace cambiar ciertos aspectos físicos, que en un momento pueden confundir a la persona que los va a reconocer" (f. 144).

Respecto a lo alegado en el segundo motivo, en el sentido que el fallo impugnado al evaluar el Informe Policial (fs. 14-15), cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al deducir indicios para acreditar la vinculación de Vanegas Montenegro, aún cuando éste explicó su presencia en el sitio, el Tribunal Ad- Quem señaló:

"El enjuiciado fue detenido en el lugar donde se encontraba el menor de edad con el arma de fuego, esa situación es comprometedor aunado a que los informantes de la policía en todo momento indicaban que sabían donde se encontraban los asaltantes, no se hablaba en términos singulares.

La excepción presentada por éste no tiene ningún fundamento, ya que ningún ser con suficiente capacidad de discernimiento se va a presentar a un lugar donde se efectúa intercambio de disparos, además, resulta sospechoso que se encontraba en casa de una amiga y no conoce el nombre de la misma; aunado a ello, de ser así, la supuesta amiga se hubiera presentado a dar fe de dicha versión, pero en ningún momento se presentó ante las autoridades la joven "PILLA" (fs. 144-145).

El tercer y último motivo la casacionista sostiene que de la declaración de Osvaldo Antonio Núñez García (fs. 1-2) el Tribunal A-Quem da por acreditada la responsabilidad penal del señor Vanegas Montenegro, siendo el único testigo que lo señala como autor del asalto a mano armada.

Ciertamente se menciona en el fallo impugnado lo declarado por el denunciante Osvaldo Antonio Núñez García, quien relata cómo aconteció el robo del que fue objeto por parte de dos sujetos, a quienes reconoció cuando fueron capturados (fs. 1-2); y que en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, el señor Núñez García reconoció al señor Leonardo Vanegas como uno de los sujetos que le robo (fs. 72-73).

Sin embargo, contrario a lo afirmado en este último motivo, el Tribunal de Segunda Instancia no sólo se basó en lo declarado por el denunciante para emitir su juicio de culpabilidad con respecto al procesado Vanegas Montenegro, sino que estimó "que las pruebas existentes en autos son suficientes para proferir una sentencia condenatoria en contra de VANEGAS MONTENEGRO".

Entre esas pruebas menciona lo plasmado en el Informe Policial signado por el Sub-Teniente Alfredo Alberto Icaza Martínez (fs. 13-15) donde se indica que por medio de una llamada anónima fueron informados dónde se encontraban los asaltantes y que al emprender la búsqueda observaron en un monte a un sujeto con un arma de fuego en mano, luego se produjo un intercambio de disparos, que en dicho monte se capturó al procesado Vanegas Montenegro, y que los sujetos capturados fueron reconocidos por el denunciante y el conductor del bus.

El contenido de este Informe Policial fue ratificado por los agentes Alfredo Alberto Icaza Martínez y Marcelino Afere Romelis (fs. 76-78 y 79-80).

También menciona el fallo sometido a este recurso extraordinario, lo afirmado por el conductor del autobús, señor Leonel Pérez Velázquez en el sentido

que se percató que los agentes policiales a quienes le habían manifestado lo ocurrido, mantuvieron un cruce de disparos con unos sujetos en la misma área donde a ellos le robaron y luego observó que habían capturado a los dos sujetos que los habían asaltado (fs. 3-4).

Consecuencialmente, este Tribunal de Casación concluye que no se advierte error por parte del Tribunal de Segunda Instancia al momento de valorar los medios probatorios. Por tanto, no se ha acreditado los cargo de injuridicidad que formula la casacionista a la sentencia recurrida con base a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la casacionista plantea como violados tres artículos del Código Judicial. Veamos.

Señala que el artículo 904 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, al indicar que el Juzgador de Segunda Instancia al evaluar el testimonio de Leonel Pérez (fs. 3-4) deduce valor probatorio contra el procesado y no toma en consideración la circunstancia que disminuye la fuerza de esa declaración consistente en que el testigo no identificó al procesado en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs. 74-75).

La norma alegada como infringida, establece los lineamientos que debe seguir el juzgador al momento de apreciar o valorar los testimonios, indicado que debe apreciarlos de conformidad con las reglas de la sana crítica, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Como quedó plasmado al referirnos a los motivos, el Tribunal de Segunda Instancia valoró de manera conjunta las pruebas allegadas al expediente. En ese sentido, consideró lo declarado por Osvaldo Antonio Núñez García, lo consignado en el Informe Policial y las respectivas ratificaciones que hicieran los agentes policiales Icaza y Afere Romelis.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Ad-Quem de conformidad con las reglas de la sana crítica (la experiencia, la psicología y la lógica), evaluó la circunstancia del por qué el señor Leonel Pérez Velázquez quien reconoció a los sujetos que fueron capturados por la policía momentos después del ilícito, pasados siete (7) meses no pudo reconocer nuevamente al señor Vanegas Montenegro.

En ese sentido, el Tribunal de Segunda Instancia utilizó las reglas de la experiencia que son las que conoce un hombre común, al indicar que por diversas circunstancias se puede olvidar detalles de las imágenes y sucesos ocurridos meses atrás, y que la reclusión en un centro carcelario hace cambiar aspectos físicos de los sujetos, influyendo en la persona reconocedora.

También utilizó las reglas de la psicología, referidas no a las normas elaboradas de esta ciencia, sino a mínimos conocimientos, como el criterio razonablemente aceptable del Tribunal de Segunda Instancia cuando indica -al referirse a la excepción presentada por el procesado-, que ninguna persona con suficiente capacidad de discernimiento se va a presentar a un lugar donde se efectúa intercambio de disparos. A esto le agregamos, que el señor Vanegas Montenegro fue capturado dentro de un matorral.

También señala como infringido en concepto de violación directa por omisión el artículo 905 del Código Judicial, el cual se refiere al testimonio único.

Sostiene la casacionista que el Tribunal de Segunda Instancia deduce indicios del Informe Policial (fs. 14-15) para vincular a Vanegas Montenegro, sin tomar en consideración otras pruebas del proceso, como lo ordena la citada norma.

Afirma así, que no se consideró la declaración indagatoria de Vanegas Montenegro donde explica su presencia en el lugar donde fue detenido (fs. 30-34). Y que el hecho que la persona apodada Pilla no compareció a declarar en el proceso, lo que fue calificado por el Tribunal A-Quem como un indicio en contra del procesado, no reviste ninguna gravedad porque el agente fiscal no hizo

ninguna gestión tendiente a recabar tal declaración.

Indica por otra parte, que en el fallo impugnado se derivan indicios del Informe Policial, sobre la base de que "los informantes de la policía en todo momento indicaban que sabían dónde se encontraban los asaltantes, no se hablaba en términos singulares"; con lo que se contraviene el artículo 972 del Código Judicial, dado que tales informantes no han comparecido a declarar al proceso y tampoco se ha establecido su identidad.

Respecto a lo planteado, este Tribunal de Casación reitera que consta en el fallo que Tribunal Ad-Quem realizó una valoración conjunta de las pruebas aportadas a la investigación.

Por otra parte, advertimos que no era necesario que los informantes - personas residentes cerca del área donde se ocultaron los asaltantes-, declararan en el proceso, ellos simplemente indicaron a los policías, el lugar por donde se habían dirigidos los sujetos. Y en efecto, éstos fueron encontrados dentro de un matorral, desde el cual se resistieron a ser capturados intercambiando disparos con los agentes del orden público.

Siendo precisamente esta circunstancia lo que obviamente crea -contrario a lo afirmado por la casacionista-, graves indicios contra Vanegas Montenegro.

En consecuencia, como se ha demostrado que no existe violación de las normas adjetivas, no ocurre la infracción del artículo 186 del Código Penal, que se afirma vulnerado en concepto de aplicación indebida y que se refiere al delito de robo agravado que sanciona con pena de 5 a 7 años de prisión si se comete utilizando armas, por enmascarado, por dos o más personas, por medio de actos que afecten la libertad personal.

Luego entonces, al no acreditarse la causal alegada y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa técnica de LEONARDO VANEGAS MONTENEGRO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario Sala Segunda De lo Penal

=====

RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR EL LICDO. JERONIMO MEJIA EN REPRESENTACION DE WALID ZAYED MASSIS EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JERONIMO EMILIO MEJIA, en representación de WALID ZAYED MASSIS, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 29 de junio de 1998 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia expedida el 17 de marzo de 1997 por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, con Sede en el Corregimiento de Cristóbal, que condenó a WALID ZAYED MASSIS a la pena principal de 30 meses de prisión, al pago de B/.4,500.00 y a la accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco años después de cumplida la pena principal; a AHMED NOUREDDINE DAHROUJ a la pena principal de 40 meses de prisión, al pago de B/10,000.00 y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 6 años una vez cumplida la pena principal; y a HUSSEIN HANDAN a la pena principal de 60 meses de prisión, al pago de B/12,500.00 y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 10 años luego de cumplida la pena principal; por el delito de ocultamiento de bienes, valores y títulos procedentes de delitos relacionados con droga, esto es, por el delito tipificado en el artículo 263E del Código Penal, introducido por la Ley 23 de 1986.

El recurso de casación fue admitido mediante resolución de 8 de febrero de 1999. Se trata de un recurso de casación en el fondo que está fundamentado en dos causales, a saber: error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

ANTECEDENTES:

Según da cuenta el expediente, las autoridades de Canadá solicitaron al Ministerio Público asistencia legal para que se practicaran unas pruebas en nuestro país, las cuales serían utilizadas dentro de una investigación que realizaba la Real Policía Montada de Canadá. De acuerdo a lo expuesto en la carta rogatoria, dicha investigación estaba dirigida a demostrar la supuesta participación de GIUSEPPE (JOSEPH) LAGANA, VINCENZO VECCHIO, RICHARD JUDD, SAMY SABATTINO NICOLUCCI y DOMENICO (DOMINIC) TOZZI, como sujetos dedicados al lavado del producto de actividades propias de organizaciones delictivas; y de VINCENZO DIMAULO, (JORGE) LUIS CANTIERI y NORMAN ROSENBLUM como traficantes de estupefacientes (fs. 6).

En la referida carta rogatoria se expuso que la Real Policía Montada de Canadá ha venido llevando a cabo una investigación para determinar actividades de lavado de dinero en Montreal, utilizando para ello una casa de cambio de moneda operada por agentes encubiertos de la Real Policía Montada de Canadá. Esta casa de cambio se denominaba Centro Internacional Monetario de Montreal (en lo sucesivo CIMM).

Igualmente la carta rogatoria señaló que las pruebas que se practicarían en Panamá servirían para demostrar que el dinero generado por el delito de importación y tráfico de estupefacientes fue lavado en Canadá por las personas antes mencionadas (fs. 71). También señaló que las investigaciones hasta ese momento habían logrado establecer que los integrantes de la organización criminal mencionada en párrafos anteriores, ingresaron dinero canadiense en efectivo en la casa de cambio (CIMM) para ser convertidos en dólares o en cheques pagaderos en dólares. Los cheques, según la carta rogatoria, finalmente eran depositados en cuentas bancarias de las sociedades panameñas UNIVERSE GOLD ENTERPRISE, S. A. y SIMAR JOYEROS MAYORISTAS, S. A. (fs. 10), tal como supuestamente se debía comprobar en un anexo, que no consta en el expediente.

La carta rogatoria informa que para poder reunir pruebas que vincularan el dinero que supuestamente se venía lavando a través del CIMM, los miembros de la Real Policía Montada de Canadá organizaron una operación encubierta en 1994, consistente en la concertación con miembros de la organización criminal para traficar 558 Kg de cocaína desde Colombia hasta Inglaterra. La concertación terminó, indica la carta rogatoria, cuando las autoridades del Canadá interceptaron y aprehendieron en aguas internacionales un embarque de 558 Kg de cocaína, en el año 1994.

Finaliza la carta rogatoria señalando que el propósito de la misma era, entre otras cosas, determinar si, en efecto, los miembros de la organización criminal mencionados en párrafos anteriores y las dos sociedades igualmente aludidas, eran los destinatarios de los dineros, para que se procediera al bloqueo o confiscación de tales dineros. Junto a la carta rogatoria se remitió el listado de los cheques que fueron emitidos por el CIMM (fs. 25-240) y el número de cuenta en las cuales fueron depositados los mismos.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante

providencia de 7 de septiembre de 1994, dispuso iniciar la práctica de las pruebas solicitadas (fs. 241). Para tales propósitos remitió oficios a bancos que operan en Panamá, solicitándoles información sobre las personas naturales y jurídicas establecidas en la carta rogatoria (fs. 243-356).

Con posterioridad, las autoridades de Canadá enviaron copia de la siguiente documentación: de la denuncia presentada contra las personas investigadas en dicho país (364-546, traducida a fojas 550-722), de algunas declaraciones rendidas en Canadá por agentes encubiertos (736-764, traducida a fojas 793-819) y de unas certificaciones que daban fe de que el embarque incautado en 1994 era de 558 Kg. de cocaína (fs. 765-792, traducida a fojas 820-846).

Tras finalizar la asistencia solicitada, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga inició el 20 de abril de 1995 unas sumarias de oficio en Panamá (fs. 869-870) con el propósito de investigar si en este país se había cometido delito de lavado de activos procedentes del narcotráfico, debido a que se determinó que en la Zona Libre de Colón habían ingresado aproximadamente 850 cheques procedentes del CIMM, de 1500 que había emitido dicha casa de cambio.

Durante las sumarias, la Fiscalía vinculó al señor WALID ZAYED con los hechos que investigaba, por haberse emitido a su nombre (en 1991) seis cheques del CIMM. Por la misma razón las sumarias vincularon a su hermano, SAMIR ZAYED, esto es, por haberse emitido seis cheques a su nombre en 1991.

Las sumarias también vincularon a AHMED DARHOJ y HUSSEIN HANDAN. Al primero se le vinculó como la persona que tenía el control y la distribución de los cheques que ingresaron a Zona Libre, por haber sido quien llevó personalmente cheques a otras empresas en Zona Libre y quien, desde su empresa, DALILA FASHIONS, S. A., distribuía los mismos. Al señor DARHOJ también se le vincula de manera directa con el manejo de varios de los 99 cheques que fueron emitidos en el año 1994 para pagar los 558 Kg de cocaína mencionados en párrafos anteriores. En cuanto a HUSSEIN HANDAN la vinculación se produce por ser la persona que manejó e introdujo en algunas empresas de Zona Libre, cheques emitidos por el CIMM.

Al sumario no se incorporó, formalmente (esto es, mediante providencia), durante la instrucción iniciada de oficio por la Fiscalía, la documentación que fue remitida por el Canadá durante la tramitación de la carta rogatoria, a pesar de constar físicamente dicha documentación dentro del sumario. Nos referimos a los elementos probatorios que se observan de fojas 1 a 846.

Sin embargo, la fiscalía continuó su investigación, la cual concluyó, al remitirle al juzgador el expediente, mediante la Vista Fiscal No. 406 de 23 de noviembre de 1995 (fs. 1994-2007), en la que solicita el llamamiento a juicio de WALID ZAYED, SAMIR ZAYED, AHMED NOUREDDINE DAHROJ, MOHAMAD NOUREDDINE DAHROJ, FADIA GEBARA DE DARHOJ y HUSSEIN HANDAN, por ser supuestos infractores de disposiciones contenida en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal, reformado por la Ley 23 de 1986.

En la aludida Vista Fiscal No. 406, el representante del Ministerio Público hace un recuento de las actividades realizadas durante la instrucción sumarial. En ese sentido, señala que de los 1500 cheques emitidos por el CIMM, 850 ingresaron a distintas empresas de Zona Libre de Colón. La mayoría de las empresas visitadas justificaron, de acuerdo a la vista fiscal, el recibo de los cheques, de una de las siguientes formas: algunas empresas señalaron que los cheques fueron llevados por un sujeto llamado DAHROJ o que fueron retirados de la empresa DALILA FASHIONS, S. A., de propiedad de éste; otras empresas señalaron que los cheques fueron entregados por sus clientes; también se pudo determinar que con un solo cheque se pagaban varias transacciones comerciales de diferentes empresas en su mayoría de Maicao; otras empresas emitieron cheques a nombre de JAIME ORTIZ o JAIME DAHROJ, como vuelto de los pagos realizados con los cheques procedentes del CIMM.

En su debida oportunidad, el Juez Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, con Sede en el Corregimiento de Cristóbal, profirió la sentencia No. 8 de 17 de marzo de 1997 mediante la cual condenó a WALID ZAYED, AHMAD NOUREDDINE DAHROJ

y HUSSEIN HANDAN, por el delito de ocultamiento de bienes, dineros y valores procedentes del narcotráfico, es decir, por el delito tipificado en el artículo 263-E del Código Penal, introducido por la Ley 23 de 1986. La sentencia absuelve a SAMIR ZAYED y MOHAMAD NOUREDDINE DAHROUJ. Esta sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 29 de junio de 1998.

Para fundamentar la condena de los procesados, el Segundo Tribunal consideró que la documentación recibida del Canadá comprueba la existencia de un sofisticado sistema utilizado por la organización criminal de las personas investigadas en Canadá, con el objeto de otorgarle carácter legítimo al dinero procedente del narcotráfico (fs. 5440). En lo que respecta a la situación jurídica de WALID ZAYED, deduce su responsabilidad y supuesta conexión con la aludida organización, de las declaraciones vertidas por BRENDA SOMMERS y JEAN FOURCHER, quienes señalaron que un sujeto de nombre CASS solicitó que se expidieran 6 cheques a nombre de dicha persona.

COSIDERACIONES DE LA SALA.

La primera causal, como se ha dicho, es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido. Dicha causal está sustentada en 5 motivos y en las siguientes disposiciones legales, citadas como infringidas: artículos 904, 2068, 781, 770 del Código Judicial y el artículo 263-E del Código Penal.

La Sala analizará los motivos expuestos por el casacionista y los confrontará con la sentencia de segunda instancia, para determinar si, en efecto, la sentencia contiene los vicios de injuridicidad consignados en los mismos.

En el primer motivo, el recurrente señala que: el Segundo Tribunal, al concluir que los elementos de juicio procedentes de Canadá comprueban la existencia de un sofisticado sistema utilizado por la organización criminal para darle carácter legítimo al dinero procedente del narcotráfico, y deducir de tales medios probatorios que los fondos de los cheques recibidos en 1991 por WALID ZAYED procedían de actividades relacionadas con el narcotráfico, cometió un error de derecho grave, pues valoró incorrectamente tales medios probatorios, de los cuales se infiere, según el recurrente: que el Cabo MARTINE FONTAINE interpuso una denuncia contra los supuestos miembros de una organización criminal de Canadá para que fuesen investigados por tráfico de estupefacientes y lavado de dinero (fs. 551-735); que los miembros de dicha supuesta organización criminal fueron acusados con posterioridad por supuesto delito de tráfico de estupefacientes y lavado de dinero (fs. 1937, 1944, 1949, 1954, 1961, 1962); que tales miembros tuvieron aparentemente participación en el intento de traficar 558 kg de cocaína en el año 1994, según las declaraciones de los supuestos agentes encubiertos PIERRE MORAIS (fs. 795-800), CHRISTOPHER WILSON (fs. 801-809), PIERRE JEANNOTTE (fs. 810-811); SERGE St-DENIS (fs. 812-815), CLAUDE BELLEMARE (fs. 816-817); que se realizaron prueba científica a la droga que se pretendía traficar en 1994 (fs. 820-847) y que se enviaron oficios a la cárcel notificando que algunos miembros de dicha organización criminal se habían declarado culpables y habían sido sentenciados (fs. 1941-1942 ; 1946-1947 ; 1951-1952 ; 1957-1958; y 1965-1966). Sin embargo, alega el casacionista, en ninguno de los referidos medios probatorios se advierte que el CIMM recibió en 1991 dinero procedente del tráfico de drogas, ni cuándo se realizó el supuesto tráfico de estupefacientes del que supuestamente derivan los fondos de los 6 cheques recibidos por WALID ZAYED, lo cual, agrega, debe estar acreditado para poder condenar a su representado.

En el segundo motivo, el recurrente señala que: el Segundo Tribunal, al sustentar la condena de su representado en las declaraciones de BRENDA SOMMERS (fs. 1857-1863) y de JEAN FOURCHER (fs. 1874-1883), cometió un error de derecho grave en la apreciación de las pruebas. "En primer lugar, porque conforme la certificación visible a fojas 793 los nombres de esas personas no aparecen en el listado de los agentes encubiertos que participaron en la operación encubierta realizada por el CIMM desde 1991, por lo que mal pueden tener la condición de testigo. En segundo lugar, porque el análisis de tales testimonios demuestra que existe contradicción entre ambas declaraciones, pues, según BRENDA SOMMERS ella comenzó a laborar en el CIMM en noviembre de 1991, en tanto que JEAN FOURCHER sostiene que ésta empezó a laborar en octubre de 1991. De donde resulta que la

versión rendida por FOURCHER en el sentido de que BRENDA SOMMERS le solicitó en octubre que confeccionara dos cheques a nombre de los hermanos ZAYED no encuentra apoyo probatorio. Y en tercer lugar, porque las declaraciones de tales supuestos agentes encubiertos no demuestra la procedencia ilícita del dinero ni que WALID ZAYED supiera la procedencia supuestamente ilícita del dinero" (las negrillas son del recurrente).

En el tercer motivo, el casacionista señala que: "La valoración que hizo el tribunal de segundo grado sobre las declaraciones de BRENDA SOMMERS y JEAN FOURCHER es violatoria de la ley, por cuanto el dicho de tales personas no fue acreditado por otro medio probatorio, motivo por el cual se cometió un error de derecho en la apreciación de las pruebas."

En el cuarto motivo, el recurrente expresa que "El Segundo Tribunal, al considerar a fojas 5458-5459 (66 y 67 de la sentencia impugnada), que los testimonios de NESSIN BASSAN (fs. 3409-3422), MOHAMAD SAKER (fs. 3437-3448), HASSAN MOAHMOUND (fs. 3422-3426), JAVIER CHANG GUTIERREZ (fs. 3670-3746) y ARMANDO BEY CASTILLO (fs. 3670-3746), no representan un cambio significativo en los hechos por los cuales se juzgó a nuestro representado, valoró incorrectamente tales testimonios. Si el Segundo Tribunal hubiese valorado en su justa dimensión las versiones de estos declarantes hubiera tomado en consideración que el recibo y endoso de algunos cheques por parte de WALID ZAYED, constituye un acto realizado de buena fe y desprovisto del deseo de ocultar dinero procedente del narcotráfico, procedencia que era de su total desconocimiento".

Y en el quinto motivo, se establece que "Los errores cometidos por el Segundo Tribunal en la valoración de la prueba han influido en lo dispositivo del fallo e implican infracción de normas sustantivas de derecho penal".

Según se infiere de lo anterior, el cargo que se establece en el primer motivo consiste en que las pruebas valoradas por el tribunal ad quem no demuestran que, en 1991, el CIMM recibió dineros procedentes del tráfico de drogas. Igualmente se expresa que tales medios tampoco logran acreditar "cuándo se realizó el supuesto tráfico de estupefacientes del que supuestamente derivan los fondos de los 6 cheques recibidos por WALID ZAYED", lo cual, según el casacionista, debe estar comprobado para poder condenar a su representado.

Veamos lo que establecen las pruebas citadas por el recurrente a efectos de determinar si prospera el cargo esgrimido o si fue correcta la valoración que hizo el tribunal de segunda instancia, sobre el particular.

La denuncia del cabo MARTINE FONTAINE se aprecia, debidamente traducida al español, en las páginas 551-735. En la misma se observa que, si bien, en su gran mayoría, los hechos denunciados por dicho cabo comprenden acontecimientos supuestamente ocurridos entre 1992 y 1994, lo cierto es que, también, aunque en menor escala, se denuncian algunos hechos supuestamente acontecidos entre el 28 de mayo de 1991 y el 30 de agosto de 1994. Lo mismo puede decirse, respecto a la acusación formulada, con posterioridad, por la Fiscalía de Canadá contra los supuestos miembros de la organización criminal investigada en dicho país, entre los cuales, dicho sea de paso, no se menciona al señor WALID ZAYED como persona perteneciente a la misma.

Es principio procesal ampliamente conocido el que, aun cuando un medio probatorio proceda del extranjero, el mismo debe ser valorado por el juzgador de conformidad con los principios de derecho probatorio establecidos por la legislación nacional, que en este caso vienen establecidos por el Código Judicial.

En ese sentido, a la luz de nuestra legislación, una denuncia o la acusación formulada por el Ministerio Público al momento de solicitar el llamamiento a juicio en su vista fiscal, no constituyen, de por sí, elementos probatorios. Tales diligencias constituyen actos procesales en virtud de los cuales se da inicio a una investigación (la denuncia) y se solicita el enjuiciamiento de una persona (acusación del fiscal). Estos actos procesales tienen un contenido que requieren del respaldo de medios probatorios establecidos por la ley. Por ello, no constituyen elementos probatorios.

En efecto, la denuncia, según el destacado autor ALBERTO BINDER, es "el acto mediante el cual alguna persona, que ha tenido noticia acerca del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal (policía, fiscales, jueces)." (El Proceso Penal. Ilanud, San José, Costa Rica. 1991, pag. 21). Añade el autor: "se exige que el denunciante -por supuesto en la medida concreta de sus posibilidades- señale las pruebas o los antecedentes de la noticia que lleva a las autoridades" (ibidem. pag. 22. Las negrillas son de la Sala).

Lo anterior evidencia que la denuncia no es un medio de prueba, por lo que el contenido de la misma debe ser demostrado por los medios comunes de prueba. Lo mismo puede decirse de la acusación. Esta, de acuerdo al citado autor, "es un pedido de apertura a Juicio, por un hecho determinado y contra una determinada persona, y contiene una promesa -que deberá estar fundamentada- de que el hecho podrá ser probado en juicio" (ibidem. p. 35. Las negrillas son de la Sala).

De donde resulta que le asiste razón al recurrente al señalar que ni de la denuncia presentada por el cabo MARTINE FOINTAINE, ni de la acusación formulada por la Fiscalía del Canadá, se comprueba que, en efecto, el CIMM hubiese recibido dinero del narcotráfico en 1991. Es más, tanto la denuncia como la acusación formulada con posterioridad por el Fiscal de Canadá, no logran precisar si todo el dinero supuestamente entregado por miembros de la organización criminal al CIMM procede del narcotráfico, ni cuál fue el delito de narcotráfico en particular del derivan los fondos de los 6 cheques recibidos por WALID ZAYED. A manera de ejemplo, se observa a fojas 1944, la acusación particular presentada por el Fiscal de Canadá contra VICENTO VECCHIO, en cuya parte pertinente señala que entre el 23 de junio de 1992 y el 30 de agosto de 1994 hizo entrega ilegalmente al CIMM de dineros "con la intención de ocultar ese dinero o de convertirlo, sabiendo que dicho dinero fue obtenido o provenía en su totalidad o en parte, directa o indirectamente de la perpetración en Canadá o en otra parte de infracciones previstas en los artículos 4 ó 5 de la Ley sobre los estupefacientes..." (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, de este reconocimiento no debe inferirse que se ha concretado el cargo del primer motivo, ya que el cargo solamente se concreta si los otros elementos probatorios denunciados en ese motivo por el casacionista, como mal valorados, logran complementarlo. En ese sentido, resulta necesario analizar las declaraciones que el recurrente cita y los otros medios probatorios que, según su parecer, fueron ponderados erradamente por el ad quem, para determinar si el cargo prospera.

Las declaraciones rendidas en Canadá por PIERRE JEANNOTTE (traducida a fs. 810-811), PIERRE MORAIS (traducida a fs. 795-800), CHRISTOPHER WILSON (traducida a fs. 801-811, SERGE St-DENIS (traducida a fs. 812-815) y de CLAUDE BELLEMARE (traducida a fs. 816-817), hacen referencia a hechos ocurridos durante la supuesta operación encubierta efectuada para incautar 558Kg de cocaína en 1994. Ninguno de estos declarantes menciona en sus declaraciones elemento alguno del cual se pueda inferir y dar por probado que en el año 1991 se realizó una actividad concreta de tráfico de drogas y que el dinero de los cheques emitidos a nombre del imputado WALID ZAYED procede de esa actividad.

Lo que sí está acreditado en autos, es que desde el año 1993, los señores del CIMM y los miembros de la organización criminal, estuvieron conversando para traficar cocaína y que luego se pusieron de acuerdo en 1994 para traficar 558 kg. de cocaína; que el CIMM recibió aproximadamente tres millones quinientos sesenta mil doscientos noventa y tres dólares americanos (US\$3,560,293.00) de parte de la organización para pagar la droga que se iba a traficar; que se emitieron un total de 99 cheques, los cuales en total suman esa cantidad; que dichos cheques ingresaron a Zona Libre de Colón (que gran parte de los mismos fueron manejados por AHMED DARHOUI); y que las autoridades de Canadá interceptaron la nave en donde iban los 558 Kg de cocaína.

Con relación a los oficios dirigidos a la cárcel notificando que algunos miembros de la organización criminal se habían declarados culpables y que habían sido sentenciados, tales documentos no constituyen prueba idónea para acreditar la expedición de una sentencia, ni la declaratoria de culpabilidad realizada

supuestamente por algunos miembros de la organización criminal; ni mucho menos pueden acreditar los hechos en que se fundamentó el tribunal para sentenciar. Primero, porque tales hechos no se exponen en los oficios, y segundo, porque aún la sentencia misma no serviría para acreditar tales hechos, a luz de nuestra legislación procesal. Tampoco sirven (ni serviría la sentencia, de haberse presentado), para vincular al señor WALID ZAYED con los hechos en que se fundamentó la sentencia. Veamos:

De conformidad con nuestra legislación, la existencia de una sentencia y los hechos en que la misma descansa, sólo pueden ser demostrados con la presentación de tal sentencia o de copia autenticada de la misma. Ahora bien, los hechos consignados en la parte motiva de una sentencia, esto es, los hechos sobre los cuales se fundamenta el juzgador para absolver o para condenar, no se tienen por probados en otro proceso por el simple hecho de aportarse copia autenticada de la sentencia. Sobre el particular, HERNANDO DAVIS ECHANDIA señala lo siguiente:

"Algo muy diferente de la resolución es el valor que pueda tener el concepto contenido en la parte motiva de la sentencia, acerca de los hechos que quien la profirió consideró entonces que se encontraban probados en este aspecto. Tales conceptos, acompañados o no de la transcripción o relación de las pruebas en que se apoya, jamás pueden servir de prueba de esos hechos en un proceso posterior, sea que se trate de sentencia nacional o extranjera y que ésta haya recibido o no el exequatur..

Para probar esos hechos se requerirá trasladar en copia la prueba practicada en aquel proceso, para que el juez del nuevo la aprecie libre y soberanamente, de acuerdo con la ley nacional y ratificarla cuando sea esto necesario" (Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13ª Edición, 1994. Pag. 476-477. Las negrillas son de la Sala).

Como se puede apreciar, si los hechos en que se fundamentó un tribunal para condenar, solo se tienen por probados en otro proceso cuando se presentan las respectivas pruebas, pues la sentencia aportada no basta para tales menesteres, con mayor razón, de faltar la sentencia, no se puede si quiera tener un indicio del fundamento fáctico de la misma. De manera que, en el caso que nos ocupa, los oficios a que se han hecho referencia anteriormente, no demuestran si hubo o no sentencia, ni que los miembros de la supuesta organización criminal del Canadá se hayan declarado culpables.

De acuerdo a nuestra legislación, tal declaratoria de culpabilidad sólo tendría validez si se presenta la confesión. Sin embargo, dicha confesión únicamente afectaría al confesante, mas no a terceros. Para que la confesión pueda afectar a un tercero, se requiere que el confesante declare bajo la gravedad de juramento, que se ratifica de los cargos formulados a otra persona, según dispone el artículo 2112 segundo párrafo.

Con todo, si en el caso que nos ocupa, se hubieran aportado tanto la sentencia como la confesión o aceptación de los inculpados, esta Corporación de Justicia no podría pasar por alto, que tales actos procesales no tendrían la virtud de vincular a WALID ZAYED, no solo por las razones antes mencionadas, sino porque, además, como bien señala el destacado autor, "En lo penal, como hemos visto, las sentencias producen efectos erga omnes en cuanto a la absolución o condena del imputado o sindicado, pero no en cuanto a la situación jurídica de las demás personas que pueden haber participado en el ilícito y no hayan sido juzgadas en ese proceso" (ibidem. pag. 513. La subraya es de la Sala).

De donde resulta que los efectos de la sentencia, incluidos el valor probatorio de la misma, no podrían aplicársele a WALID ZAYED porque éste no fue investigado por las autoridades de Canadá, ni juzgado en dicha Nación.

En síntesis, de las pruebas que fueron analizadas por el tribunal ad quem, no se deducen las conclusiones a las que llegó dicho tribunal y, por ende, no se observa ninguna vinculación de WALID ZAYED. En consecuencia, prospera el cargo

consignado en el primer motivo.

En el segundo motivo, como se ha visto, el casacionista destaca tres errores supuestamente cometidos por la sentencia de segunda instancia al valorar las declaraciones de BRENDA SOMMER (1857-1863) y de JEAN FOURCHER (1874-1883), a saber: a) que tales personas no tienen la condición de testigo porque no aparecen en la certificación de fojas 793, en la que se certifica quienes fueron las personas que participaron como agentes encubiertos; b) que existen contradicción entre las declaraciones rendidas por ambas personas, de la cual se infiere que BRENDA SOMMERS no pudo solicitarle a FOURCHER que confeccionara dos cheques en octubre a nombre de los hermanos ZAYED; y c) que tales testimonios no demuestran la procedencia ilícita del dinero representado en los cheques recibidos por WALID ZAYED, ni que éste supiera la procedencia ilícita de los mismos. Veamos.

En lo concerniente al supuesto primer error destacado por el casacionista, la Sala considera que, si bien los nombres de BRENDA SOMMERS y JEAN FOURCHER no aparecen en la certificación de fojas 793, lo cierto es que ello no indica que no tengan la condición de testigo. El documento que reza en esa página, consiste una certificación confeccionada por GUILIANO ZACCARDELLI, Superintendente Principal a cargo de las investigaciones Criminales realizadas en el CIMM, sobre las personas que estaban bajo su supervisión. Bien pudo ocurrir, en consecuencia, que BRENDA SOMMERS y JEAN FOURCHER no hubiesen estado bajo sus órdenes, a pesar de lo cual participaron como agentes encubiertos. Así se infiere del hecho de aparecer las firmas de éstas personas en los cheques que fueron emitidos a la orden de los hermanos ZAYED y del documento visible a fojas 1856 del expediente en concordancia con las declaraciones rendidas en Panamá por estas personas (1857-1863, 1874-1883). A fojas 1011-1014 se observa que la primera firmó cuatro cheques y que el segundo firmó ocho cheques (fs. 1003-1010). Veamos:

A fojas 1856 del expediente se observa una nota dirigida por VAROUJ POGHARIAN, Oficial de Enlace de la Embajada del Canadá, al Fiscal de Drogas de Panamá, en la que se establece que vendrán a declarar a Panamá tres agentes encubiertos, identificados con los números "HQ-861, DR-370 y DR-374". En ese sentido en la declaración de BRENDA SOMMERS (1857-1863) se observa que la misma se identifica como el agente HQ-861. Si bien, en la declaración de JEAN FOURCHER rendida en Panamá, no se identifica el número de agente de este declarante, lo cierto es que el mismo aparece como girador de 8 cheques, tal como se puede apreciar a fs. 1003-1010, y la firma que allí aparece es muy similar a la estampada en la declaración rendida en Panamá el 31 de agosto de 1995 (fs. 1883).

En lo que respecta al supuesto tercer error que se consigna en el segundo motivo, en el sentido de que de tales declaraciones no se demuestra la procedencia ilícita del dinero ni se infiere que WALID ZAYED tenía conocimiento que los cheques que recibió procedían del tráfico de estupefacientes, no le queda a esta Corporación de Justicia más que reconocer que, en efecto, le asiste razón al casacionista cuando formula el cargo.

De los testimonios rendidos por BRENDA SOMMERS y JEAN FOURCHER lo único que emerge es que el dinero que respalda los fondos de los cheques fue llevado al CIMM por un tal CASS, sujeto que supuestamente trabajaba para la organización de JOSEPH LAGANA y quien supuestamente falleció de un ataque al corazón.

Sin embargo, también le asiste razón al recurrente cuando señala en el tercer motivo que las versiones de BRENDA SOMMERS y JEAN FOURCHER no se encuentran corroboradas por otros medios probatorios, pues no aparece el certificado de defunción del señor CASS ni existe evidencia de que dicho señor laborara para LAGANA, ni que el dinero procediera del narcotráfico. La Sala se refiere, obviamente, al dinero de 1991, porque en el proceso está comprobado que en 1994 ingresaron dineros al CIMM procedentes del narcotráfico y que para ese año se intentó traficar 558 Kg de cocaína, acontecimientos que nada tiene que ver con los hechos de 1991, por los cuales fueron enjuiciados los hermanos ZAYED, juzgamiento del cual SAMIR ZAYED salió absuelto.

En el cuarto motivo se establece como cargo que el tribunal de segunda instancia valoró erradamente las declaraciones de NESSIN BASSAN (fs. 3409-3422),

MOHAMAD SAKER (fs. 3437-3448), HASSAN MOAHMOUND (fs. 3422-3426), JAVIER CHANG GUTIERREZ (fs. 3670-3746) y de ARMANDO BEY CASTILLO (fs. 3670-3746), al expresar que tales testimonios no representan un cambio significativo en los hechos por los cuales se juzgó a WALID ZAYED. Lo anterior es así, de acuerdo al recurrente, porque si hubiera valorado correctamente estas declaraciones hubiera reconocido que el recibo y endoso de los cheques por parte de WALID ZAYED constituye un acto de buena y desprovisto del deseo de ocultar dinero procedente del narcotráfico, procedencia que, se dice, era desconocida.

Para poder enjuiciar este cargo es importante realizar ciertas acotaciones. El Segundo Tribunal había considerado, como se ha visto, que las declaraciones de los agentes BRENDA SOMMERS y JEAN FOURCHER vinculaban a WALID ZAYED, por el hecho de haber recibido y endosado los cheques que vinieron a su nombre, los cuales supuestamente habían sido solicitados en Canadá por un sujeto conocido como CASS. Sin embargo, tal como ha establecido esta Sala, ese simple hecho no vincula al señor WALID ZAYED con el conocimiento de la supuesta procedencia ilícita de los fondos, procedencia que, a la luz de los hechos relacionados con el año 1991 (fecha de los cheques de los ZAYED), no está plenamente acreditada en autos, como se expresó anteriormente. Ello es así, porque el simple recibo de cheques no es un acto que implique conocimiento de la procedencia del mismo, máxime que, como veremos más adelante, ello era parte del uso de comercio en Zona Libre de Colón.

Ahora bien, adicionalmente a los cargos establecidos por el recurrente, los cuales estaban orientados a destacar que no estaba comprobado ningún delito de narcotráfico para el año 1991 del cual derivasen los fondos que respaldaban los cheques recibidos por los hermanos ZAYED, ni que los cheques eran productos del tráfico de estupefacientes, ni que WALID ZAYED tenía conocimiento de la procedencia ilícita de los mismos, en el cuarto motivo el recurrente trata de demostrar por qué razón su representado recibió y endosó algunos cheques. Veamos si ello está acreditado en las pruebas que se dicen fueron mal valoradas.

De acuerdo a lo declarado por NESSIN BASSAN (3411-3422) en la Zona Libre las actividades se realizan bajo los principios de buena fe. No se requieren garantías crediticias para vender al crédito (3412). Se puede pagar en efectivo y en cheque. Durante los años 1990 a 1994, cuando fue Presidente de la Asociación de Usuarios de Zona Libre, era costumbre mercantil que los empresarios recibieran cheques a nombre de éstos para el pago de obligaciones comerciales de sus empresas. Los bancos aceptaban cheques a nombre de la empresa o del dueño. Los empresarios aceptaban cheques girados contra bancos de Canadá, Nueva York, Miami, México, Guatemala, Venezuela. No habían restricciones para recibir cheques de gerencia, de casa de cambio, money orders o efectivo 90-94 (3412).

Añade que los empresarios no podían establecer la procedencia ilícita de los cheques del CIMM (3413). Los cheques se recibían de buena fe (3413). En el pasado (esto es para los años 1990 a 1994), podía venir un cliente con un cheque a nombre de tu empresa y te cancela. También solía ocurrir que el cliente trajera un cheque a nombre de él, lo endosaba y cancelaba la cuenta. Igualmente era parte del uso comercial, que el cliente trajera un cheque mayor a la cantidad que estaba pagando y que solicitara vuelto, lo que motivaba que la empresa receptora del cheque girase unos de sus cheques a nombre del cliente o de quien éste solicitase se confeccionara el cheque, porque tenía que seguir comprando en zona libre. Ahora con los problemas de la investigación ya la gente está temerosa. Antes había mucha flexibilidad (3416). Era muy común el doble endoso (3417). También el vuelto podía ser en efectivo, cuando se pagaba con un cheque superior al valor de la cuenta que adeudaba el cliente (3418). Los cheques del Canadá eran instrumentos de pagos que se usaron (3419).

Por su parte, HASSAN MOAHMOUND (identificado en la declaración como GASSAN MAHMUD -3422-3426-), confirma lo señalado por NESSIN BASSAN, en el sentido que él aceptaría un cheque a su nombre para pagar compromisos de su empresa, porque es un cheque de un cliente. También señaló que era posible que el cliente girase un cheque a nombre del empresario de Zona Libre y que solicitara como vuelto un cheque a nombre de otras personas para pagar algunas cuentas y que el resto se lo dieran en efectivo (3422-3423). Agregó que era posible que con un solo cheque se le pagaba no sólo al que recibía el cheque sino a otros vendedores de Zona

Libre (3423). Se podían recibir pagos, mediante cheques, directamente de los clientes. Pero también podía recibir el pago a través de otra persona o por cualquier otro medio (3424). También era posible que una persona en Panamá pagase varias deudas a comerciantes extranjeros con el cheque que le mandaban, es decir, que el empresario de Zona Libre cobraba lo que le debían y luego emitía cheques a nombre de otras compañías (3425). Se podía utilizar un cheque de otra compañía para pagar mi obligación y me daban vuelto (3426).

MOHAMAD SAKER, empresario con 22 años de estar en zona libre, señaló de fojas 3437 a 3448, que los clientes pagaban con cheques a nombre de la empresa (acreedora) o personal (dueño de la empresa). Confirma todo lo expresado anteriormente, porque en Zona Libre todo se realizaba en ese tiempo a base de confianza.. Se daba el caso de que una persona viene del extranjero y trae un cheque a nombre del empresario de Zona Libre y solicita que se cambie el cheque, y se hacía el cambio. (3438-3439) Podía venir un cheque a nombre de MOHAMAD SAKER, pero ese cheque realmente era para pagarle una cuenta a PEDRO PEREZ (otra empresa), MOHAMAD endosaba el cheque y hasta lo cambiaría, si eso lo solicitaran. Todo el mundo recibía cheque, cambiaba, cooperaban unos con otro para 1990, 1991, 1992. (3439). Señala que a raíz de estas investigaciones, los clientes se han ido para zona libre de Miami, porque si traen a Panamá efectivo o cheque hay problema. En cambio allá (en Miami) no los hay (3439-40). Agrega que los empresarios de Zona Libre no sabían que los cheques del Canadá tenían problemas, porque los comerciantes tienen la cabeza en sus negocios y no pueden darse cuenta de lo que sucede en Canadá (3440). Explicó que si un cheque del Canadá viene a su nombre, lo hubiera recibido, endosado y lo deposita en su compañía para pagar la deuda (3441). Señala que su empresa recibió cheques del Canadá, pero que en ese tiempo no sabía que había problemas con esos cheques. Si hubiera sabido que era ilícito el cheque no lo hubiera recibido (3441).

Por su parte, JAVIER CHANG GUTIERREZ, contador con 25 años de prestar servicios a varias empresas de Zona Libre, y ARMANDO BEY CASTILLO (fs. 3670-3746), ambos peritos propuestos por la defensa de los ZAYED, explicaron el destino de los cheques que fueron emitidos a nombre de los hermanos ZAYED.

Conforme explicaron estos señores, la familia ZAYED realiza sus negocios comerciales bajo el contexto de grupo empresarial, conformado por tres compañías, a saber: IMPORTADORA SAMIR, S. A., IMPORTADORA SAZ, S. A. y TAYBEH, S. A. Tales compañías funcionan de manera interrelacionada (intercompany), de modo que los fondos de una compañía son usados por las otras compañías y viceversa (fs. 3672).

Luego de señalar que al momento en que realizaron su experticia, no solo observaron los libros de las empresas, sino que revisaron los documentos fuentes (es decir, toda la documentación habida en las empresas del grupo: facturas, recibos etc.), así como las evidencias que reposaban en el proceso, tal como lo permite el artículo 960 del Código Judicial, los declarantes, particularmente, el licenciado ARMANDO BEY CASTILLO, expresó a fojas 3681 que los cheques No. 171, 172 y 178 del CIMM no ingresaron a las empresas del grupo ZAYED ni a ninguna de sus cuentas bancarias. Tampoco hubo ningún beneficio comercial ni interés pecuniario en esos tres cheques.

Antes de proseguir, considera la Sala que es conveniente, en estos momentos, identificar los cheques del CIMM que fueron expedidos a favor de SAMIR ZAYED y WALID ZAYED para una mejor comprensión del tema. Los cheques se identifican de la siguiente manera:

cheque 0159 emitido a la orden de WALID ZAYED
Cheque 0162 emitido a la orden de WALID ZAYED
Cheque 0165 emitido a la orden de WALID ZAYED
Cheque 0172 emitido a la orden de WALID ZAYED
Cheque 0178 emitido a la orden de WALID ZAYED
Cheque 0179 emitido a la orden de WALID ZAYED
Cheque 0160 emitido a la orden de SAMIR ZAYED
Cheque 0161 emitido a la orden de SAMIR ZAYED
Cheque 0164 emitido a la orden de SAMIR ZAYED
Cheque 0171 emitido a la orden de SAMIR ZAYED
Cheque 0176 emitido a la orden de SAMIR ZAYED

Cheque 0177 emitido a la orden de SAMIR ZAYED

Según expresó el señor CASTILLO, los cheques 0171, 0172 y 0178 no fueron depositados en ninguna de las tres empresas de los ZAYED. El informe pericial rendido por estos señores aclara que los tres cheques antes mencionados fueron a parar a las siguientes empresas: el 0171 a la empresa NEMO TRADERS, S. A.; el 0172 a la empresa OMAR INTERNACIONAL, S. A.; y el 0178 a la empresa IMPORTADORA UNIVERSAL, S. A. De estos tres cheques, dos (los Nos. 0172 y 0178) habían sido girados a la orden de WALID ZAYED. Ninguno de los tres cheques mencionados estuvieron bajo el control de los hermanos ZAYED. De donde resulta que no puede imputárseles responsabilidad por el destino que los mismos tuvieron.

En la misma página, el señor CASTILLO señala que los cheques 0162 y 0165, emitidos a la orden de WALID ZAYED fueron depositados en un banco de Miami, específicamente el banco Sudameris, sucursal Miami. Estos cheques no fueron investigados por el Ministerio Público, pues no hubo carta rogatoria a Estados Unidos para averiguar sobre los mismos. Lo que sí está acreditado, de acuerdo a la declaración de ARMANDO BEY CASTILLO, es que esos dos cheques no fueron depositados en la cuenta de ninguna de las tres compañías que forman el grupo de los ZAYED y no se pudo determinar cómo los mismos llegaron a Miami. En consecuencia, no existe ninguna vinculación de WALID ZAYED con dichos cheques, distinta al hecho de haber sido emitidos tales documentos negociables a su orden, pues no hay evidencia de que éste lo distribuyó.

De lo que viene dicho y conforme a lo declarado por CHANG GUTIERREZ y BEY CASTILLO, solo siete cheques, de los doce, ingresaron a compañías del grupo ZAYED. Estos cheques corresponden a los números 0159, 0160, 0176 (estos ingresaron a IMPORTADORA SAMIR, S. A.), y los números 0161, 0164, 0177 y 0179, ingresaron a IMPORTADORA SAZ, S. A.). De estos cheques, solamente los números 0159 y 0179 fueron emitidos a la orden de WALID ZAYED. Los otros fueron emitidos a la orden de SAMIR ZAYED. Es decir, que de los 6 cheques que fueron emitidos a la orden de WALID ZAYED solo dos (los Nos. 0159 y 0179) ingresaron a compañías del grupo ZAYED. Los otros cinco cheques que ingresaron a estas compañías habían sido emitidos a la orden de SAMIR ZAYED. En ese sentido, la Sala estima que al haber sido SAMIR ZAYED absuelto no tiene sentido analizar la situación de los cinco cheques emitidos a su favor. Ello es obvio.

Los cheques depositados en cuentas de IMPORTADORA SAMIR, S. A. fueron aplicados al pago de obligaciones comerciales, tal como lo explican claramente los declarantes CHANG GUTIERREZ y BEY CASTILLO (fs. 3687 3692). Conviene señalar que, sobre el particular, el juez de primera instancia estuvo de acuerdo en este extremo de la controversia. Y como el tribunal de segunda instancia nada dijo sobre este aspecto, la Corte nada tiene que objetar porque, así lo confirman las declaraciones de ARMANDO BEY CASTILLO y JAVIER CHANG GUTIERREZ antes mencionadas y el correspondiente informe de auditoría presentado por éstos, y porque el tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia. Recuérdese que la Sala debe, al valorar un recurso de casación, dar por probado los hechos establecidos en la sentencia de segunda instancia que no hayan sido objeto de impugnación.

Queda por analizar la situación del cheque No. 0179 emitido a la orden de WALID ZAYED que, al igual que los cheques Nos. 0161, 0164 y 0177 emitidos a la orden de SAMIR ZAYED, fueron depositados en la cuenta de IMPORTADORA SAZ, S. A., sociedad que, según el juzgador de primera instancia no había tenido operaciones comerciales, y que según los declarantes ARMANDO BEY CASTILLO y JAVIER CHANG GUTIERREZ sí realizó operaciones, tal como lo demuestran con el correspondiente informe pericial.

De acuerdo a lo declarado por los señores arriba mencionados, los cuatro cheques fueron reembolsados por los hermanos ZAYED a solicitud de la persona que presentó los mismos. Explican los declarantes que, para los años 1990 a 1994, en Zona Libre era una práctica o un uso comercial, que los empresarios de esta zona franca recibieran cheques a sus nombres o a nombre de sus empresas para reembolsarlos o cambiarlos en la forma y a nombre de las personas que indicara el cliente. Esta práctica, es confirmada, como se ha visto, con las declaraciones de NESSIN BASSAN, MOHAMED SAKER y otros, incluyendo a MUNIR MAHESH (fs. 3449),

que no fue denunciado por el recurrente en casación habida consideración de que el tribunal de segunda instancia no valoró ese testimonio en la sentencia recurrida.

Para la Sala es claro que tales cheques fueron reembolsados como consecuencia de una práctica comercial que regía en Zona Libre, en donde los empresarios y sus clientes actuaban y realizaban actividades comerciales bajo el más amplio criterio de la buena fe.

La Sala no puede pasar por alto que, según se infiere de los elementos probatorios, a la zona libre ingresaron casi treinta millones de dólares en cheques procedentes del CIMM. Los cheques que recibió el grupo ZAYED fueron sólo 7, de los cuales tres se aplicaron al pago de obligaciones comerciales y cuatro fueron cambiados a solicitud del cliente que los presentó, de conformidad con los usos del comercio que imperaban en aquel momento. El valor total de los cheques que fueron cambiados ascienden a B/165,308.00, suma realmente irrisoria respecto al universo total de cheques que ingresaron a zona libre y cuyo control, manejo y distribución fue claramente asignado a los señores AHMED DARHOJ y HASSAN HUSSEIN.

El proceso demuestra que fuera de estos cheques, los señores ZAYED no volvieron a recibir ni manejaron más cheques del CIMM, lo que evidencia que su participación en el recibo de estos cheques es similar a la de los demás empresarios de Zona Libre que accidentalmente tuvieron acceso a los mismos, por razones de las actividades comerciales propias de la Zona Libre. Si los ZAYED estaban vinculados directamente con la organización criminal del Canadá, como afirma el tribunal de segunda instancia producto de una deficiente valoración probatoria, lo lógico y coherente con esta postura hubiese sido que éstos estuviesen vinculados con el manejo y distribución de los otros cheques que ingresaron a Zona Libre, como sí lo estaban otras personas que fueron debidamente identificadas a lo largo del proceso.

Las declaraciones de ARMANDO BEY CASTILLO y JAVIER CHANG GUTIERREZ explican la conducta comercial realizada por el señor WALID ZAYED como consecuencia de unos usos y costumbres bien identificados en Zona Libre. No puede justificarse una condena contra WALID ZAYED por el hecho de recibir cheques a su nombre. Su hermano también recibió y fue justamente absuelto. Por ello, ante situaciones similares, se debe actuar en igual consonancia.

Si las investigaciones demostraron que los cheques del CIMM se hacían a nombre de determinadas personas, a nombre de cualquier persona (del directorio) o en blanco; si también se logró identificar a personas que eran las que distribuían cheques del CIMM en Zona Libre; el hecho de que se haya emitido a nombre de WALID ZAYED unos cheques, no significa que él lo hubiera autorizado, por el hecho de haberlos recibidos como parte de los usos comerciales en Zona Libre. Lo que esto indica, es que personas que conocían a WALID ZAYED y a su hermano fueron las que solicitaron el cheque a nombre de éstos. El señor EDUARDO PEÑA, banquero con muchos años de experiencia, al declarar a fojas 3476, explica que cualquier persona puede solicitar que se emita un cheque a nombre de otra.

Por las razones que anteceden, se concluye que prospera el cargo de este motivo.

El quinto no motivo no contiene cargos, motivo por el cual se desecha.

Ahora pasaremos al análisis de las disposiciones legales que se dicen infringidas.

El recurrente cita como disposiciones legales infringidas el artículo 904 del Código Judicial, el cual es violado, a su juicio, de manera directa, por omisión. Para fundamentar la violación de esta norma, señala que el tribunal no tomó en consideración las contradicciones en que incurrieron BRENDA SOMMERS y JEAN FOURCHER, de las cuales deduce que la primera no estaba en el CIMM para octubre de 1999.

La sala estima que este cargo no tiene justificación por las mismas razones

que se expusieron al analizar el segundo motivo, esto es, porque en el proceso existen evidencias que demuestran que tales señores sí participaron en el CIMM y tenían la condición de testigo.

La otra disposición legal que se cita como infringida lo es el artículo 2068 del Código Judicial, el cual, según el casacionista, fue violado en concepto de violación directa por omisión. La parte pertinente de dicha norma, que el recurrente estima infringida, establece que "En ningún caso se tendrán como pruebas del sumario, las practicadas por personas o funcionarios que no tengan la calidad de funcionarios de instrucción, salvo los casos expresamente señalados en la ley".

Se dice que para condenar, el ad que se fundamentó en pruebas procedentes del extranjero (las que se mencionaron en el primer motivo), a pesar de que los mismos no fueron practicados por el funcionario de instrucción y pese a que no se incorporaron al sumario en razón de alguna petición (exhorto) librado por Panamá a Canadá. Por ello, porque se valoraron pruebas que no fueron practicadas por el funcionario de instrucción, se cometió un error de derecho.

Estima la Corte que el cargo es parcialmente correcto. Veamos.

Tal como explicamos en la sección denominada Antecedentes, el gobierno de Canadá remitió un exhorto a Panamá con el propósito de que se practicaran aquí algunas pruebas que serían utilizadas en aquel país en unas investigaciones que se estaban realizando. Como consecuencia de ese exhorto, Canadá remitió a Panamá la documentación visible de fojas 1 a 846, a saber: listado de cheques, denuncia del cabo MARTINE FOINTANE, declaraciones de algunos supuestos agentes encubiertos (PIERRE MORAIS, CHRISTOPHER WILSON, PIERRE JEANNOTTE, SERGE St-DENIS y CLAUDE BELLEMARE)

Esta documentación fue anexada por el Fiscal a este proceso de manera informal, después que se iniciaron las investigaciones en Panamá, es decir, después del 20 de abril de 1995 (fs. 869-870). La incorporación fue informal, por cuanto la Fiscalía no la anexó al proceso mediante providencia, tal como debía hacer, ya que dicha documentación no era el resultado de una petición previa hecha por Panamá al Canadá. Desde este punto de vista, tales medios probatorios no debieron haberse valorados, por impedirlo el artículo 2068 del Código Judicial antes citado.

Es importante destacar que, si bien la Sala tuvo que analizar esos medios probatorios en el primer motivo fue porque el tribunal de segunda instancia los había valorados y porque precisamente el recurrente estaba cuestionando esa valoración. El resultado de ese análisis, por parte de la Corte, ya es conocido por lo que no vale la pena insistir en el mismo.

Ahora, lo que no comparte esta Corporación de Justicia es que toda la documentación que fue recibida del Canadá y que el recurrente cita en el primer motivo, padece del mismo vicio injurídico reconocido por esta Sala.

En efecto, las pruebas que fueron remitidas por el Canadá con posterioridad al 20 de abril de 1995 a solicitud de la Fiscalía de Drogas de Panamá no tienen este problema y podían ser perfectamente valoradas, porque encuadran dentro de la excepción que trae consigo el artículo 2068 del Código Judicial. Estos elementos de juicio corresponden a los oficios enviados al carcelero notificando que los implicados se habían declarado culpables y habían sido sentenciados.

No obstante lo anterior, la Sala considera que, si bien tales elementos probatorios podían ser valorados, los mismos no tienen la virtud para vincular a WALID ZAYED por las razones que este tribunal expuso al analizar el primer motivo.

De donde resulta que se tiene que el artículo 2068 del Código Judicial sí fue lesionado en el concepto indicado por el casacionista.

Con relación a la violación del artículo 781 del Código Judicial, que el casacionista estima infringido en concepto de violación directa por omisión,

caben las mismas explicaciones vertidas al analizar el artículo 2068 del Código Judicial, pues se trata de un mismo cargo formulado a través de dos disposiciones jurídicas que regulan básicamente la materia.

El recurso de casación también cita como violado el artículo 770 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues si el ad quem lo hubiera tenido en cuenta, no hubiera fallado en la forma que lo hizo.

Los argumentos que se exponen para justificar la infracción de esta norma consisten básicamente en lo siguiente:

que el tribunal de segunda instancia llegó a la conclusión de que WALID ZAYED debía ser condenado, fundamentándose en pruebas procedentes del extranjero que no habían sido solicitadas por Panamá y que no ingresaron debidamente al expediente. Ya hemos visto que este cargo ha prosperado al analizar las anteriores disposiciones legales infringidas.

Que de tales medios probatorios no se evidencia que los cheques recibidos por WALID ZAYED procedieran del narcotráfico. Sobre este aspecto caben las explicaciones vertidas por la Sala al reconocer similar cargo cuando analizó los motivos que fundamentan la causal analizada, por lo que le asiste razón al casacionista al señalar como infringido esta norma.

Que la sentencia valoró deficientemente las declaraciones de las personas citadas en el motivo cuarto. También caben aquí las explicaciones que esta Sala expresó. Lo que implica darle la razón al recurrente.

Como consecuencia de las violaciones de los artículos anteriores, se dice que la sentencia infringió el artículo 263-E del Código Penal. Es sabido que en este tipo de causales (probatorias), la infracción de las normas sustantivas se producen como consecuencia de la infracción de normas adjetivas.

Al haberse reconocido los cargos establecidos en los motivos, debidamente sustentados por las normas procesales adjetivas, no le queda otra opción a la Sala que reconocer la infracción del artículo 263-E en concepto de indebida aplicación, como señaló el casacionista.

Como quiera que los cargos establecidos en la primera causal encuentran respaldo jurídico, lo procedente es casar la sentencia y absolver al procesado WALID ZAYED de los cargos por los cuales fue enjuiciado, debiéndose confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás.

La casación es un recurso extraordinario que tiene como propósito defender el derecho objetivo, uniformar la jurisprudencia y desagrar a la parte recurrente. Y es, precisamente, sobre esta base, que se tienen que examinar los recursos que a la Sala llegan. Es evidente que, en este caso, el tribunal de segunda instancia realizó un deficiente análisis probatorio, que esta Corporación debe reconocer.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia dictada el 29 de junio de 1998 por el Segundo Tribunal en lo que respecta a la situación jurídica de WALID ZAYED; ABSUELVE a WALID ZAYED de los cargos por los cuales fue enjuiciado; y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE:

HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para dictar sentencia se encuentra el recurso de casación promovido por el licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial de TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA, procesada por delito contra la salud pública. Dicho recurso fue presentado contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 4 de agosto de 1997, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia dictada el 31 de mayo de 1996 por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en el sentido de condenar a TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA a la pena de cinco (5) de prisión, como responsable del delito contra la salud pública.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se inicia el proceso el día 10 de enero de 1991, cuando agentes de la Policía Técnica Judicial se apersonaron al Corregimiento de Juan Díaz, Calle K en busca de un sujeto llamado Palito, el cual había sido denunciado. Cuando llegaron al lugar, el señor VICTOR ANSELMO REID TAPPER fue interrogado por su presencia en el lugar y dijo que había ido a comprarle droga a un sujeto llamado Rudy por lo que autorizó a los agentes revisar la casa, encontrándose marihuana.

Luego se dirigieron a la señora TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA, la que manifestó ser dueña de la residencia, que vivía con su hijo y nietos y que no tenía conocimiento de la droga en cuestión, siendo detenida por los agentes de la policía. Agotada la investigación se le formularon cargos a la señora TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA por delito contra la salud pública y surtidos los trámites del plenario, mediante sentencia de 31 de mayo de 1996 se le condenó en primera instancia a la pena de 5 años de prisión. Esta decisión fue apelada y mediante sentencia de 4 de agosto de 1997 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia del a quo, sentencia objeto del recurso instaurado.

CAUSAL INVOCADA

La causal que invoca el recurrente es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado". (Numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial).

MOTIVOS ADUCIDOS

El recurrente señala cuatro motivos como fundamento a la causal invocada. En el primero aduce que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al evaluar el informe de allanamiento realizado en la residencia de la señora TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA, comete error de derecho en la apreciación de esa prueba porque le otorga valor probatorio a una diligencia que fue realizada sin haber sido decretada por autoridad competente y que no cumplía con los requisitos legales.

En el segundo motivo, el casacionista considera que el tribunal al evaluar la declaración de VÍCTOR ANSELMO REID TAPPER, le otorga valor probatorio para acreditar que la señora TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA se dedica a la venta de drogas, pese a que en su declaración señala a otra persona como la dueña de la droga. El recurrente hace un planteamiento parecido en el tercer motivo, toda vez que manifiesta que el tribunal ad quem cuando evaluó la declaración de RIGOBERTO ZELAYANDÍA GONZÁLEZ, comete error de derecho en su apreciación porque otorgó valor probatorio a esa declaración y deduce de la misma que TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA vendía drogas, pese a que en la ampliación del señor ZELAYANDÍA expresó que no tenía conocimiento de tal circunstancia (de que en ese lugar se vendiera droga).

En el cuarto y último motivo, señala que el ad quem al evaluar en el fallo la declaración de TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA, comete error en su apreciación porque deduce indicios para acreditar que la droga era de propiedad de la señora TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA por ser ella la dueña del inmueble, pese a que ella manifestó que no tenía conocimiento de la droga.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Señala como infringido el artículo 2185, 904 y 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 262 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurrente en el primer motivo señala que el Segundo Tribunal Superior después de evaluar el informe de allanamiento realizado en la casa de la señora TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA, comete error de derecho en la apreciación de esa prueba porque le otorga valor probatorio a una diligencia que fue realizada sin haber sido decretada por autoridad competente y que no cumplía con los requisitos legales. El vicio de injuridicidad endilgado en este primer motivo prospera toda vez que se verifica que no hay orden decretada por el funcionario de instrucción. Nuestro ordenamiento jurídico no sólo exige que el allanamiento sea decretado por autoridad competente, sino además para fines específicos; es decir, que la orden de allanamiento debe encontrarse clara y debidamente fundamentada, debe contener la indicación de los motivos que la sustenten jurídicamente, de lo que se desprende que se ha violado el debido proceso. Cabe señalar que la diligencia realizada por los agentes de la Policía Técnica Judicial estaba destinada a la búsqueda de un tal "Palito", no de TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA, por lo tanto, consideramos que la aprehensión de la precitada es ilegal.

El segundo párrafo del artículo 2189 del Código Judicial dice que "En defecto del dueño, se interrogará al arrendatario del edificio o del lugar o al encargado de su conservación o custodia o a la persona que se encuentre adentro en ese momento". De fojas 7 a 9 del expediente, el señor REID TAPPER manifestó donde vivía, además expresó que se dirigía hacia la casa de la señora De León a comprar una bola de cincuenta centavos al yerno de ella que le dicen Ruby, de o que se desprende que él no vive ahí, por lo que no comprendemos por qué al momento de ser interrogado por los agentes de la P. T. J. dijo residir en el lugar y además dar consentimiento para el registro del inmueble, no siendo idóneo para otorgarlo, lo que reafirma que el allanamiento es ilegal.

En el segundo y tercer motivo el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba porque tras evaluar las declaraciones de REID TAPPER y de ZELAYANDIA GONZALEZ respectivamente, deduce que TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA es dueña de la droga y que se dedicaba a la venta de la sustancia ilícita. Es necesario manifestar que en ambos motivos se desprende que el recurrente pareciera aseverar que su representada fue condenada por la venta de drogas, lo que no es cierto ya que la sentencia de primera instancia, posteriormente confirmada por el tribunal, condena a la procesada por infractora del artículo 262 del Código Penal, es decir, por una conducta distinta a la señalada por el recurrente.

Pero a pesar de este planteamiento, no menos es cierto que el señor VICTOR ANSELMO REID en su declaración, desvinculó a la señora TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA de ser la propietaria de la droga, incluso llegó a decir que "ella no se dedica a nada de eso los que andan en eso son sus yernos" (foja 9); pero, la sentencia del tribunal cuando analiza la declaración del señor REID se refiere sólo al hecho de que en la misma se dice que en el lugar se vendía drogas, pero no forma parte de su análisis la desvinculación que hace el señor REID a favor de la sindicada. Desde el punto de vista de la técnica casacionista, los cargos de injuridicidad que en estos dos motivos se le endilga a la sentencia del ad quem no se ajustan a la realidad del caso porque la presentación de los mismo no fue la más feliz, pero conforme se aprecia que la ponderación de los testimonios de REID TAPPER y de ZELAYANDIA realizada por el a quem, no se hizo conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que si dicho tribunal hubiera analizado tales testimonios en relación con lo expresado por dichos declarantes, hubiese tenido

que concluir que existen dudas que favorecen al reo.

En el cuarto motivo el recurrente señala que el tribunal al evaluar en el fallo la declaración de TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA, comete error en su apreciación porque deduce indicios para acreditar que la droga era de propiedad de la señora TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA por ser ella la dueña del inmueble, pese a que ella manifestó que no tenía conocimiento de la droga. A fojas 5 del expediente la señora De León manifiesta, cuando se refiere a la propiedad de la casa allanada que, "... si es de mi propiedad, porque está dentro de mi lote, ahí duermen mis nietos, yo vivo en la casa de bloques (sic) que esta adelante". Si la ponderación de esta declaración se hubiera realizado según las reglas de la sana crítica, seguramente el resultado del fallo sería distinto. Consideramos que no hay indicios contundentes que vinculen a la sindicada con la actividad ilícita en estudio.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Con respecto a la supuesta violación del artículo 2185 del Código Judicial, el que según el recurrente ocurre en forma directa por omisión, consideramos que si se produce porque primeramente, la revisión de la casa se hizo con consentimiento de una persona que no reside en el inmueble; en segundo lugar, no existió orden emanada por funcionario de instrucción, debidamente motivada lo que nos lleva a concluir que estamos frente a un allanamiento ilícito, que es lo que alega el recurrente que ocurrió.

En cuanto al artículo 904 del Código Judicial, también infringido en forma directa por omisión, se produce tal infracción porque reiteramos que la imputada fue condenada por "facilitar su residencia para que otras personas fueran las que realizaran la operación ilícita", situación que no ha sido comprobada, por el contrario existen dudas razonables que le favorecen.

Finalmente aduce como disposición sustantiva el artículo 262 del Código Penal, infringido en concepto de violación directa por comisión. El aspecto objetivo no se discute, pero si la vinculación de TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA con la actividad ilícita o con la droga en cuestión. Hay que tomar en cuenta que la señora declaró que dentro de su lote hay dos casas y que ella vive en la de bloques, además existen testimonios que más que implicarla la desvinculan del delito.

La Sala estima que con el aservo probatorio que recoge el expediente no se logra vincular a la procesada con el hecho punible. Por el contrario, del expediente surgen serias dudas respecto a la responsabilidad de TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA en los hechos objeto del presente proceso penal y esto trae como consecuencia que necesariamente se debe aplicar el principio de derecho penal conocido como in dubio pro reo, conforme al cual cuando el hecho sujeto a prueba resulte incierto es decir, dubitable, el Tribunal debe optar por la absolución.

Por las razones anotadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia dictada el 4 de agosto de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, REVOCA la sentencia de 31 de mayo de 1996 proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y ABSUELVE a TEODOLINDA DE LEON ESPINOZA, de generales conocidas en autos, del cargo por el cual fue llamado a responder en juicio.

Se ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME ALFREDO HAZLEWOOD DE LA ROSA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensora de oficio de Jaime Hazlewood De La Rosa ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 10 de mayo de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena al imputado a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto.

El examen del libelo permite advertir que la recurrente invoca una causal de casación en el fondo que se refiere al caso en que la sentencia atacada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. La causal se fundamenta en un motivo en el que se expone que el fallo impugnado valora de manera errada la diligencia de allanamiento de 24 de mayo de 1997, "porque a partir de este medio de prueba da por acreditado que JAIME HAZLEWOOD DE LA ROSA poseía droga para destinarla a la venta cuando se realiza el allanamiento el día veinticuatro (24) de abril de 1997, de foja 11 y 12, siendo que el allanamiento del veinticuatro (24) de mayo de 1997 no se había practicado para el veinticuatro (24) de abril de 1997, aunado también a que cuando la señora Bélgica De La Rosa Quintero rinde su declaración indagatoria de fojas 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 señala que la droga es de su propiedad y que la utiliza para sus múltiples enfermedades" (f. 269). Como se observa, el argumento que se expone resulta marcadamente confuso, lo que dificulta conocer con certeza el cargo de injuridicidad. En reiteradas oportunidades la Sala ha expresado que los motivos deben exponer el cargo de injuridicidad de manera sucinta y clara, que indique la situación jurídica creada por el fallo "en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales" (Sentencia de 18 de mayo de 1990).

Al defecto anotado debemos añadir otro de mayor importancia, el cual se advierte en lo concerniente al requisito de las disposiciones legales infringidas. Señala la recurrente que el artículo 970 del Código Judicial ha sido vulnerado en concepto de violación directa por omisión, por considerar que el factor incriminatorio que surgen de la diligencia de allanamiento practicada el 24 de mayo de 1997 "no tiene nada que ver" con la causa (f. 270-271). A juicio de la Corte, esa manifestación resulta insuficiente para acreditar la alegada infracción, por cuanto debe estar acompañada de un razonamiento técnico que permita establecer que la diligencia de allanamiento no guarda relación con el hecho punible por el cual Hazlewood fue sancionado, con una explicación que indique porqué ese medio probatorio carece del carácter de prueba indirecta. En síntesis, la casacionista omite explicar por qué esa diligencia, con el auxilio de otros medios de prueba allegados al cuaderno penal, no permite comprobar la existencia de determinado hecho desconocido.

Otra disposición que se dice infringida es el artículo 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que la diligencia de allanamiento de 24 de mayo de 1997 tiene "poca gravedad y concordancia" con "otras pruebas que obran en el proceso", como es el caso de la declaración indagatoria de Bélgica De la Rosa (f. 270). La norma procesal en cuestión señala tres requisitos para ponderar los indicios: su gravedad, su concordancia o su convergencia. Se entiende que los indicios deben ser graves cuando son importantes para la causa; concordantes toda vez que los hechos indicadores deben concordar entre sí, que exista coherencia entre ellos; y convergentes porque esos indicios deben procurar la misma inferencia sobre el hecho, es decir, que conduzcan a una misma conclusión. (DAVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Primera edición. pág. 656).

Al confrontar la anterior explicación doctrinal con el argumento que se expone para sustentar la infracción del artículo 972 del Código Judicial, se concluye que la casacionista no explica porqué el Tribunal Superior no puede inferir indicios graves, concordantes o convergentes de la diligencia de allanamiento de 24 de mayo de 1997. Se colige entonces que el requisito de la especificación de las disposiciones legales infringidas no se encuentra debidamente satisfecho, por lo que la causal aducida queda sin apoyo jurídico necesario para su sustentación.

Como quiera que los defectos advertidos en el único motivo aducido y en las disposiciones legales que se dicen infringidas, carecen de coherencia lógica y jurídica con la causal alegada, es inevitable concluir que este recurso extraordinario no puede ser admitido, por incumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra sentencia de 10 de mayo de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Jaime Hazlewood De La Rosa a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ALFREDO KIRSCHMAN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensora de oficio de Rodolfo Alfredo Kirschman, contra la resolución de 18 de marzo de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia en la que responsabiliza penalmente a su defendido por el delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada. Se pasa analizar el libelo de casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2443 del Código Judicial.

Observa la Sala que se invoca una causal de casación en el fondo, la que denomina "error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba" (f. 496). Salta a la vista que la recurrente fusiona dos causales de casación en el fondo totalmente disímiles. En efecto, se construye una causal de casación fundada en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Con ello se invoca una causal no prevista por la ley, en inobservancia del numeral 4 del artículo 2443 del Código Judicial. Adicionalmente, el argumento que se expone en el único motivo que apoya la pretensión resulta confuso, ya que no es posible identificar cuál es propiamente la causal de casación en el fondo que se pretende acreditar.

Otras deficiencias del libelo de casación pueden advertirse en cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas. En tal sentido tenemos que el razonamiento con el que se explica el concepto de infracción de cada una de las normas jurídicas que se dicen vulneradas, no permite establecer cuál es la causal de fondo (error de derecho o de hecho) que apoya (fs. 497-500).

Se trata de argumentos que tratan de explicar la errada valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior, pero más adelante la casacionista manifiesta que "dentro de esta misma causal invocamos el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ..." (f. 498). De otra parte, se alega la infracción del artículo 769 del Código Judicial y del artículo 260 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea; no obstante, no se transcriben las normas jurídicas del Código Civil que se refieren a las reglas de hermenéutica, exigencia que es imprescindible para determinar el alcance y sentido jurídico de la excerta legal que se dice erróneamente interpretada por la sentencia.

Ante la imposibilidad de identificar cuál es la causal de casación en el fondo que se pretende comprobar, aunado a que el motivo aducido y las disposiciones legales invocadas contienen argumentos intrincados, resulta inevitable concluir que este recurso extraordinario no puede ser admitido, por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensora de oficio de Rodolfo Alfredo Krischman, contra la resolución de 18 de marzo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito relacionado con drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN. A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE DIAMANTIS PAPADIMITRIU, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Bravo Dutary y Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de Diamantis Papadimitriou, ha presentado recurso de casación contra auto de 17 de mayo de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirma la resolución dictada en primera instancia que niega declarar prescrita la acción penal para perseguir los delitos contra el patrimonio, la fe pública y la seguridad pública, cometidos en perjuicio de Constantino Lekas Lambini.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar si la resolución atacada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. La recurrente anuncia que la sentencia que impugna da lugar al surgimiento de la causal que estipula el numeral 1 del artículo 2435 del Código Judicial, que guarda relación con los supuestos procesales en los que "se infrinjan o quebranten algún texto legal expreso" (f. 98).

Advierte la Corte que el artículo 2435 del Código Judicial impone una condición para que un auto proferido en segunda instancia por Tribunal Superior de Distrito Judicial sea susceptible de casación en el fondo: que "le ponga término al proceso ..." (art. 2435 C. J).

Ahora bien, la medida jurisdiccional que se impugna mediante recurso de casación confirma un fallo venido en apelación, el cual niega la solicitud de prescripción de acción penal propuesta por la defensa técnica de Papadimitrius

(fs. 79-82).

Todo parece indicar que la resolución que se ataca no le pone término al proceso, por lo que el libelo de casación no aparece debidamente formalizado por incumplimiento del numeral 1 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por la firma forense Bravo Dutary y Asociados, en su condición de apoderada judicial de Diamantis Papadimitriou, contra auto de 17 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN GARNICA LOPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplido el período en lista de que trata el artículo 2443 del Código Judicial, en los casos de recursos extraordinarios de casación en el fondo en materia penal, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha pasado el expediente contentivo del juicio seguido a AMED ANTONIO AROSEMENA ALMANZA, por delito contra la salud pública y corresponde a esta Superioridad entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos que la ley prescribe.

En primer lugar, observamos que el recurrente incumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, sino a los "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, SALA DE LO PENAL, E. S. D.:" (F. 881)

El recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista redacta un resumen de los momentos procesales y no se infiere cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida. La Sala debe señalar que, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales, en esta primera parte del recurso el recurrente debió haber sido concreto y claro, y resaltar de manera específica los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia de segunda instancia.

El casacionista invoca dos causales en que fundamenta el recurso, pero comete el error de transcribirlas una seguida de la otra, lo que no es coherente con la estructura formal del recurso, toda vez que debe aducirse la causal y a continuación se deben esgrimir el o los motivos que la sustentan.

Prosigue el recurrente desarrollando una sección que intitula de la siguiente manera: "CARGOS DE INJURIDICIDAD QUE SE LE FORMULAN A LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL", denominación que dista de lo establecido en el literal c del numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial, pues lo que se debió indicar era que en esa sección se exponen los motivos que

sustentan las causales, los que se encuentran debidamente individualizados, pero en su contenido no se advierte vicio de injuridicidad alguno contra la sentencia, aunado a que se comete el error de hacer alusión en el primer motivo al artículo 1972 del Código Judicial y el segundo motivo al artículo 28 de la Ley de Drogas, cuando es sabido que en los motivos no se pueden citar normas jurídicas.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, el Licdo. PADILLA G. establece dos apartados: en el primero, cita y transcribe el artículo 1972 del Código Judicial, norma adjetiva que estima infringida, indicando y explicando el concepto que dio origen a la transgresión alegada. A continuación, invoca como norma sustantiva infringida el artículo 28 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994, indicando el concepto de infracción y explicando en qué consiste dicha infracción.

La Sala concluye que el recurso de casación en examen incumple con los requisitos formales establecidos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, por lo cual niega su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la Licdo. JAIME A. PADILLA G., en calidad de apoderado judicial de AMED ANTONIO AROSEMENA ALMANZA,

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL SANDOVAL GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado MARKEL IVAN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos relacionados con Drogas dentro del proceso penal que se le sigue a MIGUEL SANDOVAL GONZALEZ (A) NEGRO, por delito de posesión agravada de drogas.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene errores formales que ya no pueden corregirse y que, en consecuencia, producen la inadmisibilidad del recurso.

En aquella ocasión, la Corte señaló que "... Sin embargo, en la parte final de este epígrafe, el casacionista formula cargos de injuridicidad al expresar que "Al surtirse la alzada el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la sentencia recurrida sobre la base errónea de que la confesión de SANDOVAL GONZALEZ era espontánea y oportuna porque la sustancia se había ubicado en el maletero del bus de pasajeros, por lo que este al confesar economizó trabajo y agilizó trámite en la investigación, violándose por ende la ley sustancial penal".

En esta segunda oportunidad, la historia concisa del caso adolece del mismo error señalado por la Corte porque el recurrente solamente cambió algunas palabras, pero las mismas contienen cargos de injuridicidad lo que a todas luces

es contrario a la técnica casacionista. En esa misma resolución la Corte manifestó que "La más reciente doctrina jurisprudencial relativa a la casación penal indica que es contrario a la técnica de este medio de impugnación extraordinario referirse en la historia concisa del caso a aspectos relativos a las causales y a las razones que prima facie la sustentan, como hace el recurrente en el caso sub iudice, pues para ello el recurso establece las secciones específicas en que corresponde desarrollar tales argumentaciones."

No cabe duda de que lo descrito contradice la técnica casacionista e impide que la Corte pudiera hacer, en su debida oportunidad, un análisis de los cargos de injuridicidad que se formulan contra la sentencia recurrida.

Como quiera que ello no se hizo, y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado MARKEL IVAN MORA BONILLA, en su condición de Fiscal Delegado Especializado en Delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia de segunda instancia de 30 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue a MIGUEL SANDOVAL GONZALEZ por delito de posesión agravada de drogas.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLGA ELENA CORREA DE CHEN, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna, actuando en su condición de apoderado judicial de Olga Elena de Chen, presentó recurso de casación contra la resolución de 28 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma del auto de 12 de febrero de 1999 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se impone a su representado 200 días-multa a razón de B/100.00 diarios, lo que hace un total de B/20.000.00, que debe pagar al tesoro nacional en un plazo de cuatro años.

La Sala pasa a examinar el recurso formalizado, con el objeto de resolver sobre su admisibilidad.

Se observa que el recurrente invoca la causal que prevé el numeral 1 del artículo 2435 del Código Judicial, que contempla el supuesto en que la resolución impugnada "infringe o quebrante un texto legal expreso" (f. 1315). Advierte la Corte que el primer inciso del artículo 2435 ibídem establece un requisito de procedibilidad para que prospere el recurso de casación en el fondo contra un auto proferido por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia. Esa norma legal requiere que el auto atacado le ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, que decida excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o indulto. Al revisar la resolución de 28 de abril de 1999 (cf. 1300-1303), se comprueba que no le pone término al proceso mediante alguno de los supuestos que taxativamente considera la norma indicada.

De allí que a juicio de la Sala, la resolución objeto del recurso no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por lo que se incumple la formalidad estipulada en el numeral 1 del artículo 2443 del Código Judicial, circunstancia que lo hace inadmisibile.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado Rubén Moncada Luna, contra la resolución de 28 de abril de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma el auto de 12 de febrero de 1999 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que modifica la pena de días-multa impuesta a Olga Elena de Chen por la comisión de delito contra la fe pública.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN. A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=

PROCESO SEGUIDO A WEY ANTONY MIRANDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia resolver la admisión de casación interpuesto por el Licdo. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ , abogado defensor del señor NEY ANTHONY MIRANDA en el proceso que se sigue en contra de este por el delito contra la salud pública.

Para resolver admisibilidad, la Sala debe constatar que se hayan reunido los requisitos que debe contener el escrito de formalización del recurso en cuestión, los que se encuentran regulados en el artículo 2443 del Código Judicial.

Al analizar las constancias procesales se observa que estamos en presencia de un recurso promovido en contra de una sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por el delito contra la salud pública, cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Por otro lado, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil y en tiempo oportuno, dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 102 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso se advierte que, en la historia concisa del caso, el recurrente presenta una breve relación de los hechos que dieron lugar al fallo condenatorio, indicando los vicios de injuridicidad de los que adolece la sentencia: "apelamos la sentencia de la primera instancia por estar errada en la calificación del delito y por haberle impuesto una pena que no corresponde al delito que mi defendido realmente no consumó ..." (F. 139).

La Sala observa que son dos las causales que fundamentan el recurso: la primera es "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable", que se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial.

De conformidad a la estructura del recurso, se deben plasmar los motivos, sección en la cual corresponde exponer objetivamente el fundamento de la causal invocada, señalar los cargos concretos de injuridicidad que se advierten en la sentencia impugnada y no se pueden citar disposiciones legales. Ahora bien, el

abogado defensor desarrolla tres motivos en los cuales se advierte que éste contraviene la técnica del medio de impugnación en examen, toda vez que en la redacción se incluyen apreciaciones personales que más bien se asemejan a un alegato de instancia, aunado a que se citan normas de carácter sustantivo.

El casacionista cita y transcribe como disposiciones legales infringidas los artículos 255, 18 y 260 del Código Penal, indicando el concepto de la infracción. En el caso del primer y tercer artículo, tanto la norma como el argumento que explica el concepto de la infracción son congruentes con la primera causal en que se apoya el recurso; sin embargo, ello no ocurre con el artículo 18, pues el argumento que explica el concepto de la infracción no guarda relación con la norma y mucho menos con la precitada causal.

La segunda causal a la que alude el recurrente es la regulada en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, que es del tenor siguiente: "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto al delito", la cual se sustenta en dos motivos. En el primero, el letrado centra su disconformidad con la individualización judicial de la pena, citando el artículo 56 del Código Penal, mención que no atañe a esta parte del recurso, sino a las disposiciones legales que se estimen infringidas. Prosigue el recurrente desarrollando el segundo motivo en armónica relación con la causal que se invoca.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el abogado defensor cita y transcribe el texto del artículo 56 del Código Penal, e indica y explica a continuación el concepto de la infracción.

La Sala concluye que, dado los defectos que se señalan, no procede la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, en favor del señor NEY ANTHONY MIRANDA.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A JOSUE ABEL DEL VALLE BARRIA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GUSTAVO DOMINGO LASSO DUFFAU. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha remitido a esta Sala, en grado de consulta, auto fechado 30 de agosto de 1999, mediante el cual se sobresee definitivamente a Josué Abel Del Valle Barría, Omar Enrique Sánchez Oviedo y Merlin Orlando Pinzón Navarro, sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Gustavo Domingo Lasso Duffán.

La consulta constituye un mecanismo procesal que, en razón de la calidad funcional del imputado, otorga competencia al superior con el objeto de que revise la decisión del a-quo (art. 2481 C. J.).

El cuaderno penal permite conocer que en la mañana del día 22 de marzo de 1999, Gustavo Domingo Lasso Duffán derribó la puerta de la casa de Aquilino

Quintero Santamaría ubicada en el corregimiento de Felipillo, distrito de Tocumen, provincia de Panamá. Luego ingresó a la residencia de Ariel Abdiel Castillo, donde agredió a la señora Oderay González y destruyó sus pertenencias. Ante ese escenario, los agentes de la policía José Abel Del Valle, Omar Enrique Sánchez Oviedo y Merlín Orlando Pinzón Navarro se trasladaron al lugar de los hechos. Al llegar, aprehendieron a Lasso y lo trasladaron esposado a la sub-estación de policía de Felipillo, donde fue introducido en una de las celdas. Luego, cuando uno de los agentes ingresó a la celda para quitarle las esposas, se percató de que Lasso no respiraba adecuadamente, por lo que le prestaron los primeros auxilios sin éxito, ya que falleció en el sitio. El protocolo de necropsia revela que Lasso había ingerido droga (cocaína) y presentaba una zona isquémica cardíaca (f. 69-72), que "la causa de la muerte se debió a politraumatismo cráneo encefálico (Hematoma subdural), a consecuencia de politraumatismo; el informe de patología del corazón no reveló infarto; los exámenes de sangre por tóxicos, fueron positivos, pero no letales" (f. 71). Concluye el informe que la causa de la muerte está "A. EN INVESTIGACIÓN" (f. 71).

Para llegar a la decisión que ahora se consulta, el a-quo afirma, entre otros argumentos, que no existe en el expediente elemento que vincule a los imputados con la muerte de Lasso, además no consta la utilización de medios violentos en su aprehensión por parte de los sumariados, situación que es corroborada por Janeth Edith Machasen Achura, prima de la víctima y por el doctor Vicente Pachar, quien declaró la inexistencia de lesiones internas por golpes.

Por su parte el Ministerio Público, en las sumarias enviadas al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitó el sobreseimiento definitivo de los imputados en base al artículo 2210 numeral 3 del Código Judicial (f. 304-305).

Las sumarias dan cuenta de la declaración de Janeth Machasen, quien manifestó que Lasso llegó a su casa en horas de la mañana a visitarla, escuchó que aspiraba algo y luego se puso muy violento. Después, agrega la deponente, observó a Lasso cuando ingresó en la casa del señor Aquilino y "destrampó todo allí" (f. 40), lo que también hizo en la casa de Oderay González. En la ampliación de su declaración Machasen reveló que en ningún momento vio que los agentes de la policía golpearan a Lasso al momento de su detención (fs. 259-263).

El sumariado Josué Abel Del Valle Barría en su declaración indagatoria manifestó que fue al lugar de los hechos en compañía de los agentes Merlín Pinzón y Omar Sánchez. Al llegar, se encontraron con un señor completamente agresivo, al tratar de tranquilizarlo se tornó más violento por lo que para poder ponerle las esposas y trasladarlo a la sub-estación, necesitaron la ayuda de los ciudadanos Ariel Castillo y Raúl Ford (fs. 109-113). Agrega el deponente que, al momento de la aprehensión, Lasso tenía una herida en una de sus cejas y que para "neutralizarlo" no utilizaron violencia ni su vara policial, y desde que arribaron al lugar de los hechos hasta que llegaron a la sub-estación de policía nunca estuvieron a solas con la víctima (f. 257). Cabe anotar que la declaración de Del Valle coincide con la versión de los sumariados Merlín Orlando Pinzón Navarro (fs. 191-195; 244-249) y de Omar Enrique Sánchez Oviedo (fs. 196-199; 231-236).

Por su parte, Aquilino Quintero Santamaría expresa que Lasso entró en su casa de manera agresiva derribándole todas sus cosas, luego salió tumbando la puerta de la casa e ingresó en la del vecino (fs. 30-32).

El testigo Ariel Abdiel Castillo narra que Lasso también penetró en su residencia y golpeó a Oderay González, su esposa, razón por la que "le metí en (sic) pie y cayó al suelo" (f. 35). Agrega el deponente que Lasso estaba ebrio e intoxicado y que con ayuda de un vecino lograron contenerlo hasta que llegara la policía (fs. 34-37). Al ampliar su declaración, Castillo manifiesta que en ningún momento observó a los agentes de la policía utilizar la vara policial o golpear a Lasso para efectuar la detención (fs. 275). Cabe señalar que esa versión es corroborada por Oderay González, según consta en fojas 42-44 y en la ampliación de su declaración (fs. 278-281). Aquella declaración también es confirmada por Raúl Eduardo Forth Black (fs. 27-29), quien además expresa que los agentes no golpearon a Lasso y que en ningún momento utilizaron su vara policial

(f. 266).

Otro testimonio allegado al cuaderno penal es el de Antonio Ortega González, quien estaba detenido en la sub-estación de Felipillo, quien relata y advierte que "en ningún momento vi que los policías le hubieran pegado al muchacho con algún objeto" (f. 283).

El expediente también da cuenta de la declaración jurada del médico forense José Vicente Pachar, quien afirma que la causa de la muerte de Lasso pudo ser producida por la insuficiencia de sangre al tejido muscular (corazón), lo que produce la isquemia por causas secundarias como la intoxicación por cocaína (f. 285); agrega el deponente que la víctima no presentaba fractura de cráneo, ni lesión interna por golpes y que las lesiones que presentaba la víctima pudieron ser por su comportamiento violento, opinión que visiblemente entra en contradicción con el protocolo de autopsia.

La Sala es del criterio de que, si bien ha quedado probada la muerte de Lasso, como lo afirma la resolución consultada no existen elementos de convicción que permitan atribuir a los imputados la autoría de las lesiones que presentaba la víctima, de quien incluso afirma el testigo Castillo que le metió el pie y cayó al suelo. Hasta ahora todo parece indicar que los sumariados se limitaron a aprehender a Lasso para salvaguardar y mantener el orden público y la paz social como miembros de la Policía Nacional.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 30 de agosto de 1999 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de decretar un SOBRESIMIENTO PROVISIONAL en favor de Josué Abel Del Valle Barría, Omar Enrique Sánchez Oviedo y Merlin Orlando Pinzón Navarro, por el delito de homicidio en perjuicio de Gustavo Domingo Lasso Duffán.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO HACKETT DE LEON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE YIU MOU CHONG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación propuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensora de oficio de circuito judicial, contra la resolución de 19 de mayo de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia que condena a José Antonio Hackett De León a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de robo a mano armada cometido en perjuicio de Yi Mou Chong.

El examen del libelo permite advertir defectos formales en la interposición del recurso. El escrito de casación señala cuatro causales de casación en el fondo. La primera causal la invoca la recurrente de esta manera: "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA" (f. 210). Salta a la vista que esa "causal" se concibe o encierra dos causales de casación contempladas por la ley: el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Al comprobarse que la primera causal indicada no es congruente con alguna de las causales que prevé el artículo

2434 del Código Judicial, se infringe el numeral 4 del artículo 2443 del Código Judicial.

Otras tres causales de casación aduce la recurrente. Al examinarlas, se advierte que no se trata de causales distintas de casación en el fondo. Todo lo opuesto, se observa que la segunda, tercera y cuarta causal se fundamentan en una sola de las causales de casación en el fondo que autoriza la ley: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (fs. 213-218).

La modalidad anotada quebranta la estructura lógico-jurídica que se sigue para la formalización del recurso de casación, ya que la casacionista pretende afirmar que la sentencia impugnada incurre tres veces en el mismo vicio, en la misma causal.

En adición, los motivos y las disposiciones legales que se dicen infringidas, que apoyan el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, de ninguna manera presentan argumentos que comprueben algún error de la sentencia atacada sobre la materialidad de las pruebas.

A juicio de la Corte, la recurrente utiliza una técnica extraña para formalizar el recurso, lo que revela "un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios de la casación penal" (Corte Suprema, Sala Penal, Sentencia de 30 de abril de 1996), por cuanto que las causales de casación que alega no cumplen con el requisito de los numerales 3 y 4 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensora de oficio de circuito judicial, contra la resolución de 19 de mayo de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena impuesta a José Antonio Hackett De León, responsable del delito de robo a mano armada cometido en perjuicio de Yi Mou Chong.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL SALVADOR CORTES Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Licda. DORIS YOLANDA M. DE HERNÁNDEZ y el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de los señores OSVALDO ANTONIO CASTILLO LABRADOR y LUIS AUGUSTO MORENO, respectivamente.

Dichos recursos extraordinarios fueron interpuestos contra la sentencia de 8 de abril de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó, en el caso del señor CASTILLO LABRADOR, la resolución de 19 de agosto de 1998, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, en donde se había absuelto, y en su lugar lo condena a la pena de 3 años de prisión, como autor del delito de posesión ilícita de drogas.

Con respecto a LUIS AUGUSTO MORENO LÓPEZ, el fallo de segunda instancia, confirma la resolución proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, en

donde se había condenado a la pena de 5 años de prisión, como autor del delito de traspaso ilícito de drogas.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se observa, que ambos libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 102 de nuestro Código de Procedimiento; al igual que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

Dado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido de los recursos interpuestos, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en el ordinal 3ro. del artículo supra mencionado.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE OSVALDO ANTONIO CASTILLO LABRADOR:

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa, que la casacionista hace alusión a las declaraciones indagatorias de MORENO LÓPEZ y CASTILLO LABRADOR, al igual que declaraciones juradas de ULISES REYES y OVIDIO BOTELLO, lo cual es incorrecto, pues en éste aparte del recurso no deben mencionarse medios de pruebas, ya que las mismas corresponden a la sección de los motivos.

Siguiendo el examen del libelo de casación, observamos que la recurrente aduce como única causal, error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual enuncia de conformidad a lo estatuido en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial; de igual manera, la recurrente alude dos motivos, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

Por otra parte, en cuanto a las normas infringidas, la abogada casacionista cita los artículos 973 y 2112 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, de los cuales se observa, que fueron sustentados de conformidad a lo establecido en nuestra jurisprudencia.

Dado que el recurso presentado por la licenciada DE HERNÁNDEZ, se evidencia un solo defecto, que es en cuanto a la historia concisa del caso, debemos ordenar su corrección.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE LUIS AUGUSTO MORENO:

De la historia concisa presentada por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, observamos, que presenta las mismas deficiencias del libelo formulado por la licenciada DE HERNÁNDEZ, debido a que hace alusión a ciertos elementos probatorios, como declaraciones juradas e indagatorias, lo cual es contrario a lo exigido por la técnica casacionista, que requiere, que la historia concisa sea redactada de forma concreta y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al ilícito.

Por otra parte, el recurrente aduce como primera causal el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (f. 360), que es sustentada en un solo motivo, y del cual se desprende cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal alegada.

Además, cita como disposiciones legales infringidas el artículo 769 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, de los cuales se observa, fueron estructurados de conformidad a lo establecido por nuestra jurisprudencia.

De otra parte, siguiendo el examen del libelo de casación, observamos, que el recurrente aduce como segunda causal, error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual enuncia de conformidad a lo estatuido en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial; que es sustentada en dos motivos, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal

invocada.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el abogado casacionista cita los artículos 907, 904, 905 y 970 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los cuales fueron sustentados de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia.

Dadas estas consideraciones, se concluye, que debido a que en el presente recurso extraordinario, se evidencia un solo defecto, que es en cuanto a la historia concisa del caso, procede ordenar la corrección del escrito, en el sentido de que este aparte del recurso, sea redactado conforme lo exige la técnica casacionista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección de los recursos de casación interpuestos por la Licda. DORIS YOLANDA M. DE HERNÁNDEZ y el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA en cuanto a la historia concisa del caso, en los términos indicados, y DISPONE mantener ambos negocios en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A OMAR ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (EDILSA BARSALLO BARSALLO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de justicia de Panamá el 20 de marzo de 1998, que confirma el fallo de primera instancia por medio del cual el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, condenó al señor ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de violación carnal; el licenciado Eliécer Narciso Chacón Arias anunció y formalizó recurso de casación penal en el fondo.

Luego de cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde resolver el fondo del recurso presentado.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Chacón Arias por medio del recurso de casación interpuesto, solicita se case la sentencia recurrida y se absuelva a su representado.

A continuación resumimos el contenido del escrito presentado por el casacionista.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Señala el casacionista que la presente causa penal se origina con la denuncia presentada por Edilsa Barsallo Barsallo contra del señor Omar González

Alfaro el 22 de diciembre de 1996.

Por lo que instruido el sumario y surtida la etapa del plenario, el señor González Alfaro fue condenado por el tribunal de primer grado a la pena de cinco (5) años de prisión por el delito de violación carnal, sentencia confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en fallo de 20 de marzo de 1998.

Manifiesta el casacionista que el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia atacada radica en que se argumenta que su defendido utilizó arma de fuego para viciar el consentimiento de la supuesta ofendida, cuando de las piezas procesales existentes, se desprende que el acceso carnal fue voluntario.

Por lo que afirma que la sentencia incorpora al proceso una evidencia inexistente, o sea, un arma de fuego, y no establece a ciencia cierta de qué manera surgió esa evidencia al proceso.

CAUSAL INVOCADA

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva" (Artículo 2434 del Código Judicial numeral 1).

MOTIVOS

Son cuatro los motivos alegados por el casacionista presentados con el objeto de sustentar la causal de fondo invocada.

En el primer motivo señala que el cargo de injuridicidad contra la resolución se fundamenta en que el Tribunal Superior afirma la existencia de un "arma de fuego" con el cual su defendido intimidó a la víctima para tener acceso sexual, sin embargo en las sumarias no está acreditada la existencia de esa arma de fuego.

En el segundo motivo sostiene que otro vicio de injuridicidad en que incurre el Tribunal Superior radica en que se da por sentada la existencia del "arma de fuego" a través de la declaración de la víctima (fs.3-4), cuando ésta en ningún momento menciona un arma de fuego.

Indica el casacionista en el tercer motivo que aún cuando la víctima señaló en su declaración que su defendido la intimidó con un "arma", esa prueba testimonial por sí sola no acredita la existencia de un arma de fuego, como lo afirma el Tribunal Superior (fs.3-6).

Finalmente en el cuarto motivo indica que lo expuesto hace concluir que el Tribunal Superior configuró el tipo penal delictivo con el cual fue sancionado su representado con una prueba inexistente en el cuaderno penal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como disposiciones vulneradas en la sentencia, el casacionista indica las siguientes normas procesales:

El artículo 781 del Código judicial en concepto de omisión, dado que el Tribunal incorporó al proceso una prueba (arma de fuego) sin que se establezca en que términos o bajo que fundamentos se llegó a la conclusión de la existencia de la aludida arma, infringiendo el principio básico procesal consistente en que sólo es posible apreciar las pruebas legalmente existentes en el proceso.

El artículo 2095 del Código Judicial por omisión, porque el Tribunal Superior debió percatarse que en autos no consta diligencia judicial en la cual la testigo se le haya requerido para efectuar un reconocimiento del "arma de fuego" utilizada o que haya colaborado con las autoridades para determinar que se haya confeccionado el diseño del arma de fuego que supuestamente usó su defendido.

Como norma sustantiva, el recurrente afirma que se infringido el artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, por cuanto el Tribunal Superior afirma que el delito de violación sexual se produjo por intimidación dado que su defendido utilizó "un arma de fuego", cuando en autos no está acreditada la existencia de un arma de fuego o cualquier arma. Por tanto, en su opinión no está acreditada la intimidación, aplicándose indebidamente el tipo penal delictivo con el cual fue sancionado el señor Omar Antonio González Alfaro.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

La máxima representación del Ministerio Público, licenciado José Antonio Sossa R., solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que al momento de resolver el recurso presentado por el licenciado Chacón Arias en representación de Omar Antonio González Alfaro, se haga no casando la sentencia de 20 de marzo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirmó la resolución judicial de primer grado.

Señala el licenciado Sossa que los cuatro motivos presentados por el casacionista para sustentar la causal aducida, se encuentran relacionados entre sí en cuanto al cargo de ilicitud endilgado a la sentencia impugnada, pues de los mismos se extrae que la inconformidad radica en que el Tribunal Superior afirmó la existencia de un arma de fuego con la cual se intimidó a la víctima para tener acceso sexual, y que en las sumarias no está acreditada la existencia de la misma.

Luego de mencionar ciertas pruebas, manifiesta que el Tribunal de Segunda Instancia llegó a la conclusión que el arma a que se refería la ofendida era de fuego, de acuerdo a la poca descripción que ella ofreció sobre dicha arma.

No obstante, que si se considera que el juzgador Ad-Quem no tuvo razón sobre la clase de arma que se utilizó, ello no da lugar a que se case la sentencia, pues no se está en presencia de un error manifiesto, puesto que lo importante para este caso es que el arma fue utilizada para lograr viciar el consentimiento de la agraviada, indistintamente de la clase de arma que se utilizó.

También sostiene que no se acredita la vulneración de las norma jurídicas alegadas por el casacionista (fs.457-456).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal aducida por el casacionista es la denominada "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la Ley sustancial penal".

Esta causal surge cuando el Tribunal de Segunda Instancia ignora un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente o cuando le asigna valor probatorio a una pieza procesal que no existe o que no fue admitida.

En lo que se refiere a los cuatro motivos planteados por el licenciado Chacón Arias, advierte este Tribunal de Casación que los tres primeros convergen en cuanto al cargo de injuridicidad, dado que se centran en el hecho que el Tribunal Superior afirma la existencia de un "arma de fuego", surgida de la declaración de la ofendida, quien en ningún momento la menciona.

En tanto, el cuarto motivo, no contiene ningún cargo de injuridicidad, toda vez que el postulante se limita a exponer su conclusión sobre los hechos.

A objeto de resolver la existencia o no del cargo de injuridicidad alegado por el casacionista, se hace imperante remitirnos a lo consignado en la sentencia censurada por medio de este recurso de casación.

Al examinar el fallo, se advierte que el Tribunal Ad-Quem dio por probado que la señora Edilsa Barsallo Barsallo fue víctima de relaciones sexuales arbitrarias cuando se disponía regresar a su casa abordo de un taxi el día 22 de diciembre de 1996 en horas de la mañana.

Luego en el primer punto del apartado denominado "Fundamentos Jurídicos", señaló lo siguiente:

"Aún cuando el examen médico legal practicado a la señora EDILSA BARSALLO BARSALLO indica que la misma no presenta evidencias de violencia interna o externa y que la misma está desflorada de vieja data, esto no es suficiente para indicar que la misma no fue objeto del delito de Violación Carnal, porque refiere haber sido amenazada por medio de la utilización de un arma de fuego, lo que equivale a la intimidación requisito contemplado en nuestra legislación en el artículo 216, numeral 1^a. Aunado a ello, fue sometido a examen del Laboratorio de Serología arrojando resultados positivos para la presencia de semen, razones por las que ha quedado acreditado el hecho punible".

Como se observa de lo transcrito, el Tribunal de Segunda Instancia afirma que la señora Edilsa Barsallo Barsallo, indicó que fue amenazada con arma de fuego.

A este respecto se tiene, que al presentar la denuncia sobre el ilícito perpetrado contra su persona el 22 de diciembre de 1996, la joven señora Edilsa Barsallo Barsallo afirmó que ese día en horas de la mañana el conductor del taxi que había abordado para dirigirse a su casa, la llevó por el área del residencial el Bosque deteniendo el vehículo cerca de una construcción, que ella le dijo que iba a gritar y él sacó un arma amenazándola con matarla, y luego abusó sexualmente de ella. Al pedírsele que describiera dicha arma indicó: "era corta de color negra" (fs.3-6).

Consta el Oficio N° 612-40924 de 2 de enero de 1997, por medio del cual el Psicólogo Forense Luis E. Rodríguez, informa que realizó evaluación psicológica a la señora Edilsa Barsallo Barsallo el día 23 de diciembre de 1996 en el Instituto de Medicina Legal. Afirma este auxiliar de la administración de justicia, que la evaluada manifestó "que fue objeto de abuso sexual por un taxero que bajo amenaza de arma de fuego abuso sexualmente de ella" (f.131).

Ahora bien, la joven víctima no señaló en su denuncia (fs.3-6) ni en la ampliación de la misma (fs.162-163), si se trataba de un arma de fuego o arma blanca, situación que para los efectos no altera el hecho que el procesado realizó el hecho punible intimidando a su víctima con un arma, prueba ésta que existe en el proceso por medio de la declaración de Edilsa Barsallo Barsallo.

Sobre el aspecto de la intimidación, en su informe pericial, el psicólogo forense Luis E. Rodríguez afirmó que "la evaluada sí puede ser manipulada sexualmente por otra persona bajo amenaza".

Por tanto, la prueba del arma existe en el proceso por medio del dicho de la víctima, prueba que fue estimada por el Tribunal, quien si bien se refirió a un "arma de fuego", tal como lo señala el Procurador General de la Nación, la causal alegada "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" requiere además "que se trate de un error trascendental que conduzca al juzgador a fallar equivocadamente una causa", situación que no se presenta en el caso bajo examen.

Precisamente, como lo señala el Tribunal de Segunda Instancia "La vinculación del imputado emerge del señalamiento directo que contra el mismo hace la víctima, toda vez que su descripción física es cónsona con la indicada por la señora BARSALLO al presentar la denuncia, el mismo conducía el taxi placa 8T-6084, matrícula suministrada por la propia denunciante y lo reconoce de frente durante la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos" (f. 417).

En cuanto a las disposiciones legales que estima infringidas, el casacionista señala que se ha infringido en concepto de omisión el artículo 781 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior incorporó al proceso una prueba (arma de fuego), sin establecer bajo qué fundamento se llegó a la conclusión de su existencia en el proceso.

Observa esta Sala, que lo planteado no se ajusta al contenido de la

normativa, la cual se refiere a los términos u oportunidades establecidos en el Código Judicial para solicitar, practicar o incorporar pruebas a objeto de ser apreciadas en el proceso.

Por otra parte, este Tribunal de Casación ha sostenido en innumerables fallos que la violación de la norma se da en tres supuestos: violación directa que puede ser por omisión o comisión, interpretación errónea e indebida aplicación (Marzo 3 de 1995, Mayo 23, Septiembre 9 y 30 de 1997).

Evidentemente, como lo advirtió el señor Procurador General de la Nación, al ser el concepto de infracción utilizado por el casacionista inexistente, no prospera la infracción alegada.

También sostiene el recurrente que se ha infringido el artículo 2095 del Código judicial por comisión dado que si bien se señala que el delito se cometió con arma de fuego, en autos no consta diligencia judicial que permitiera dar alguna luz sobre la existencia de dicha arma de fuego.

Esta norma procesal se refiere a las medidas periciales que se adoptan cuando el delito se comete con armas o instrumentos, situación que es ajena a la causal invocada, dado que no contiene criterios para valorar la prueba; además que nuevamente el casacionista utiliza un concepto de violación que no existe. Por lo que se desestima la alegada infracción.

Finalmente, acusa el casacionista de violada en concepto de indebida aplicación el artículo 216 numeral 1 del Código Penal, que tipifica el acceso carnal mediante intimidación. Considera así, que al no estar acreditada la existencia de un "arma de fuego" incluso de "cualquier arma", no se acredita la intimidación.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, este Tribunal de Casación estima que el proceso de adecuación típica llevado a cabo por el Tribunal Ad-Quem es correcta, dado que existen pruebas que dan la certeza que la conducta ilícita desplegada por el procesado Omar Antonio González Alfaro se encuadra en el artículo 216 numeral 1 de nuestro código punitivo.

En ese sentido consta que la víctima al declarar expresó que el conductor del taxi la amenazó de muerte con un "arma", la que describió como "corta de color negra"; acreditándose con ello la existencia de un arma en la comisión del hecho punible, la cual facilitó el acceso carnal contra la voluntad de la ofendida. Igualmente afirmó que el sujeto le introdujo el pene en su vagina, donde eyaculó una sola vez.

Tal cuadro fáctico configura íntegramente el delito de acceso sexual, con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales y cuando media intimidación, siendo ésta una de las situaciones que contempla el artículo 216 numeral 1 del Código Penal.

Respecto a la situación planteada en el tipo penal en comentario, "la víctima no emplea su energía para resistir, pues la intimidación producida en ella por la inminencia de una violencia efectiva sería, la inhibe de cualquier reacción, como cuando se le coloca un puñal sobre el cuello o un revólver sobre su cuerpo" (Derecho Penal Especial. Luis Fernando Tocora. Ediciones Librería Del Profesional Tercera edición 1991. Colombia).

Como mencionamos al referirnos a los motivos, el psicólogo Luis E. Rodríguez del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público determinó que la señora Edilsa Barsallo Barsallo puede ser manipulada sexualmente por otra persona bajo amenaza (f. 131).

Consta además, el examen de laboratorio de serología forense, que determinó positivo por presencia de semen en la prenda íntima que vestía la joven Edilsa Barsallo Barsallo el día de los hechos (f. 134).

También podemos añadir, lo expresado por la joven víctima cuando al ampliar su denuncia se refiere al señor Omar González Alfaro como la persona que la violó

y textualmente señala: "le temo, le tengo asco, lo detesto, es más yo nunca antes he sido violada, tengo tanto miedo que hasta pienso en el día que ese señor va a salir de la cárcel y me pueda reconocer en la calle y hacerme algún daño". Incluso llega a manifestar su temor de estar embarazada y que de ser así se le permita realizar un aborto legal. (f. 105).

De modo tal, que no existe duda sobre la violencia moral (vis compulsiva) que se ejerció sobre la joven Edilsa Barsallo Barsallo, y que originó en ella un sentimiento de temor que afectó su capacidad de decisión según motivos propios, por lo que se vio obligada a soportar un acto en detrimento de su libertad sexual.

Ahora bien, como sistema de valoración de la prueba, nuestro Código Judicial ha adoptado, el de la sana crítica que se refiere a las reglas del correcto entendimiento humano (lógica. experiencia y psicología).

Es así, que de conformidad con las reglas de la sana crítica conducen a concluir que los delitos que atentan contra la libertad sexual son realizados por el victimario en lugares donde sólo esta presente con su víctima, de modo que no existan testigos de su actuar reprochable.

En el caso bajo examen, consta el Informe de Comisión signado por el detective Enrique A. González, quien señala que se dirigió en compañía de la joven Edilsa Barsallo Barsallo a realizar una Inspección Ocular al lugar donde según aquella, su agresor la había llevado.

Explica el detective González que se dirigieron al Residencial El Bosque por el área de la Tumba Muerto, exactamente donde estaban construyendo casas duplex, ubicado detrás del edificio de la Policlínica de San Miguelito, entonces en construcción.

Afirma que en el lugar se entrevistó con el Guardia de Seguridad, señor Carlos Alberto Quintana Terán con cédula de identidad personal 5-19-516, quien le dijo que su turno era de seis de la mañana a seis de la noche y que cuando llegó ese día (22 de diciembre de 1996), los compañeros del turno anterior le comentaron que un taxi había entrado al lugar, y cuando uno de ellos se dirigió donde se había detenido el taxi, éste arrancó y se fue (f. 7).

Lo anterior coincide con lo dicho por Edilsa Barsallo Barsallo al presentar su denuncia, se refirió a la presencia de un policía cerca del lugar donde fue ultrajada sexualmente.

Constan las vistas fotográficas del lugar señalado por la joven Edilsa Barsallo Barsallo (fs. 156-161).

Considera la Sala que queda demostrado que el Tribunal de Segunda Instancia aplicó adecuadamente el artículo 216 numeral 1 del Código Penal, por lo que no ha sido infringido en concepto de indebida aplicación, como lo afirma el casacionista.

De esto se sigue que al no prosperar los motivos ni las disposiciones legales señaladas como violadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa técnica de OMAR ANTONIO GONZÁLEZ ALFARO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE SONIA ESTHER PEREZ BONILLA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

VISTOS:

La doctora Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio circuital de Panamá, actuando en nombre y representación de Sonia Esther Pérez Mancilla ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 17 de mayo de 1999 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó la sentencia de primera instancia de 17 de marzo de 1998 dictada por el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de imponer a su representada la pena de 48 meses de prisión y confirmarla en todo lo demás, es decir en la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual, por la comisión del delito de tráfico local de drogas.

A continuación debe la Sala examinar si el recurso cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que el mismo ha sido presentado contra una sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior por un delito que tiene señalada pena de prisión superior a dos años y ha sido presentado dentro de los términos legales.

Se observa que está dirigido al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial.

Con relación a la historia concisa del caso, la recurrente ha descrito los momentos más importantes del iter procesal y al final de su descripción deja entrever brevemente el vicio de injuridicidad aducido.

Se trata de un recurso de casación en el fondo y la causal aducida, a saber, "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo" (f. 232) prevista en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial ha sido debidamente indicada, como también su único motivo debidamente numerado y especificado.

Igual puede decirse de la disposiciones legales infringidas y del concepto en que, a juicio de la recurrente, lom han sido.

La normas legales infringidas han sido debidamente transcritas y del concepto de infracción de ambas, se deduce claramente los cargos de injuridicidad que se invocan contra la sentencia impugnada.

La anterior verificación permite a la Sala afirmar que este recurso de casación cumple con las formalidades previstas en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial y que procede declarar su admisibilidad.

Por las anteriores razones, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Dra. Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio circuital de Panamá a favor de Sonia Esther Pérez Mancilla y ORDENA correrlo en traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de ley.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ FRANCISCO AMADOR ACEVEDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL

PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. AZAEL PABLO TSIMOGIANIS en su condición de defensor de JOSÉ FRANCISCO AMADOR ACEVEDO, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia fechada 20 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Corresponde en este momento procesal, determinar si el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación presentado, cumple con las exigencias normativas que contiene el artículo 2443 del Código Judicial que permiten su admisibilidad y consiguiente sustanciación.

Al examinar los folios correspondientes se advierte que el recurrente desatiende lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, sino a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LOPENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". (F.321)

El escrito reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

La primera sección del recurso es la historia concisa del caso, en la cual se debe hacer una relación lacónica, objetiva y precisa, en la que deben aparecer todos los puntos relevantes del negocio penal, pero no se deben traer a colación medios probatorios así como tampoco se deben hacer apreciaciones subjetivas. El recurrente, a contrario sensu, ha procedido a hacer una narración de los diversos momentos procesales y cita las declaraciones que constan en el expediente con indicación de las fojas en que se encuentran, lo que contraviene la técnica casacionista.

El recurrente invoca como causal "la de infracción de la ley sustancial por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba." continúa señalando: "La causal invocada ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida" (Fs.323-324). Si la intención del casacionista era invocar esa causal, la forma correcta de hacerlo es la siguiente: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Aunado a ello, no se hace mención del numeral y el artículo que consagra la causal.

Seguidamente se esgrimen cuatro motivos que sustentan la causal, observándose que los tres primeros han sido redactados incluyendo apreciaciones subjetivas, lo que dista de la formalidad exigida en este recurso, toda vez que lo atinente es exponer objetivamente el fundamento de la causal invocada, apuntando los errores que se advierten en la sentencia impugnada, es decir, los cargos de injuridicidad.

Al igual que los motivos que anteceden, el cuarto motivo carece de los elementos que deben contener estos fundamentos, ya que se observa que el recurrente expresa que "Al hacer lo anterior, el fallo violó disposiciones legales relativas a estos procesos, influyendo este error sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (F.325), alusión que es más bien una conclusión de las ideas expuestas en los motivos que anteceden.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el abogado cita y transcribe textualmente el artículo 2112 del Código Judicial, pero omite señalar el concepto de la infracción, elemento esencial del recurso que se produce en forma directa por omisión o comisión, por aplicación indebida o por interpretación errónea, lo que no ha sido precisado por el abogado en el negocio en examen. De igual manera no indica cuál es la norma sustantiva que fue violada a consecuencia del error de hecho que endilga a la sentencia.

La segunda causal en que se apoya el recurso en examen es-según el casacionista- "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba." "La causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (F. 326) denominación incorrecta pues esta causal se invoca de la siguiente manera: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Los motivos que sirven de fundamento a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, deben hacer mención de manera directa a las pruebas que según el casacionista fueron erradamente apreciadas por el juzgador, así como los folios en que se encuentran dichas pruebas. Lo anterior no ha sido observado por el recurrente. Veamos.

En el primer motivo, se señala que "La resolución recurrida, aprecia erradamente las declaraciones de los testigos aportados por el denunciante para acreditar la veracidad de los hechos" (F. 326), pero no se especifica cuáles son las declaraciones ni las fojas donde se encuentran. Igualmente, se incluyen apreciaciones personales.

En el segundo motivo indica "las declaraciones de los testigos del imputado, Katty Bennet Jiménez de Rodríguez y Alfredo Peralta (SIC) Cortéz acreditan los descargos presentados por nuestro patrocinado" (F. 326), pero omite hacer mención de las fojas en que se encuentran las declaraciones.

El contenido del tercer motivo deviene en una continuación del segundo, ya que se trae a colación los medios de prueba señalados ut supra y lo expresado en éste fundamento. Se comete el error de no indicar las fojas en que constan las declaraciones.

Finalmente, en el cuarto motivo manifiesta el recurrente que "la anterior ha violado disposiciones legales lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (F. 326), expresión que tiene apariencia de conclusión y de la que no se infiere cargo de injuridicidad alguno.

El abogado cita como disposiciones legales infringidas los artículos 907 y 909 del Código Judicial, las que ha transcrito íntegramente, indicando el concepto de la infracción sólo con respecto al segundo artículo y explicando a continuación de cada norma la transgresión en que se ha incurrido. Otro yerro que comete es no citar la norma sustantiva que fue violada a consecuencia del error de derecho que endilga a la sentencia.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos importantes en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia 20 de mayo de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

DENUNCIA

PROCESO SEGUIDO A CARLOS E. ICAZA E., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cursa en este despacho el negocio penal contentivo de la denuncia interpuesta por el Licdo. MOISÉS GRANADOS MARTÍNEZ, ante la Procuraduría General de la Nación, contra CARLOS E. ICAZA E., en su condición de Director General de Aduanas, por la presunta comisión del Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Del análisis efectuado a las piezas que componen el cuaderno sumarial y sin entrar al fondo del asunto, la Sala advierte que la denuncia fue interpuesta el 1 de diciembre de 1998 (Reverso foja 15). No obstante, es un hecho público y notorio que, a la fecha, el denunciado ha perdido su condición de Director General de Aduanas y como no tiene la calidad funcional que exige el artículo 95 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta corporación. De allí que es menester declinar competencia ante los jueces municipales del Ramo Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE y DECLINA COMPETENCIA ante el Juzgado Municipal del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, en turno, la denuncia incoada contra CARLOS E. ICAZA E.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUERELLA

QUERELLA PRESENTADA POR JULIUS MELCHOR GRANT JOHNSON CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, DR. GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la querella penal interpuesta por JULIUS MELCHOR GRANT JOHNSON contra el Rector de la Universidad de Panamá, DR. GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, por la supuesta comisión de delito contra el honor (calumnia e injuria).

Los hechos investigados se produjeron, de acuerdo con el querellante, cuando el Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES utilizó el Diario La Prensa del domingo 23 de agosto de 1998 para afirmar categóricamente que "... a Grant se le destituyó porque falsificó un documento, obtuvo una evaluación deficiente y por otros incidentes menores que no precisó ..." atribuyéndole así la comisión de hechos delictivos y deshonrándolo públicamente.

Como pruebas acompañó un ejemplar completo del diario La Prensa del día 23 de agosto de 1998, entre otras pruebas documentales.

La Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación,

comisionada para realizar las diligencias del caso, incorporó a las sumarias declaración juramentada rendida por JUAN LUIS BATISTA BARRIOS (fs. 196-198) periodista que firmó la noticia titulada "RECTOR PAREDES NIEGA PERSECUSION EN LA UP" publicada en la página 8 A del Diario La Prensa del 23 de agosto de 1998, donde afirma el querellante se le calumnió e injurió.

BATISTA BARRIOS indicó que las declaraciones del Rector de la Universidad de Panamá surgieron a raíz de la denuncia pública formulada por JULIUS GRANT en el sentido de que estaba siendo perseguido por razones políticas; que la Jefa de Relaciones Públicas de la Universidad de Panamá, BARBARA BLOISE le llamó para concertar una cita con el Rector; que las declaraciones publicadas fueron dadas por el Rector, pero que no se publicó todo lo que se habló ese día, pues la noticia solo recogió lo esencial del caso de GRANT: que el Rector negó que existiera persecución en la Universidad. Finalmente, acotó que no conservaba el cassette de la entrevista porque habían pasado ya varios meses y que la misma se realizó la semana previa al domingo 23 de agosto de 1998 que fue cuando se publicó la noticia.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación Encargada, al remitir las sumarias ante esta Superioridad, solicitó la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal; en parte medular de su vista expresa lo siguiente:

"... la investigación que nos ocupa es por la supuesta comisión de un 'Delito Contra el Honor'. En tal sentido, el Artículo 1979 del Código Judicial, modificado por la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, es claro al indicarnos que para iniciar la investigación de ese hecho criminoso se requiere querrela del ofendido, circunstancia esta que fue cumplida, toda vez que el señor JULIUS MELCHOR GRANT JOHNSON se presentó ante el funcionario de instrucción solicitando (sic) se investigaran los hechos y que, además, se le impusiera al imputado la sanción penal correspondiente.

En ese orden de ideas, tal y como lo establece el Artículo 2035 del Código Judicial aquellos delitos en donde se requiere querrela formal a fin de que se inicie una investigación, la misma debe presentarse en un término de dos (2) meses, contados a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado.

En el presente caso, observo que la querrela de marras fue presentada habiendo transcurrido en exceso el límite fatal de los dos meses contados a partir del día de la publicación, establecido, inexorablemente, por la norma penal vigente, lo que descalifica, jurídicamente, la iniciativa del actor habida consideración a la existencia incuestionable del hecho paladino de que la entrevista ofrecida por el Rector de la Universidad de Panamá, referente al caso de señor JULIUS GRANT, se dió en la semana previa al domingo 23 de agosto de 1998, por lo que no se podía computar el tiempo hábil a partir de la fecha de la publicación, sino a partir de la ejecución del supuesto hecho antijurídico, el cual se dió el día en que se llevó a cabo la entrevista.

De allí que encontramos que en el caso que nos ocupa, la presentación de la querrela no se compadece con lo que establece el artículo 2035 del Código Judicial en relación con los requisitos para la presentación de la misma."

En primer lugar, advierte la Sala que, tal como ha indicado la representante del Ministerio Público, en el presente caso y tratándose de una querrela por calumnia e injuria, las normas aplicables son los artículos 1979 y 2035 del Código Judicial.

El artículo 2035 del Código Judicial establece el término dentro del cual se debe presentar la querrela por este tipo de delitos:

"La querella se presentará dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratase de un delito continuado, salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales. ..." (lo resaltado es nuestro)

El hecho punible endilgado al Rector de la Universidad de Panamá, de acuerdo con la versión del ofendido, se cometió con la publicación de las declaraciones brindadas por el querrellado al diario La Prensa el 23 de agosto de 1998.

Sin embargo, tratándose de un delito instantáneo -que no se repitió- el término para la presentación de la querella comenzaba a correr a partir de su comisión, es decir, del acto del querrellado de supuestamente calumniar e injuriar al querellante mediante las declaraciones brindadas al periodista JUAN LUIS BATISTA BARRIOS.

La presente investigación no logró determinar con exactitud la fecha exacta de la comisión del hecho imputado al doctor GARCIA DE PAREDES, pues al rendir declaración jurada, el periodista BATISTA BARRIOS no pudo indicar cuándo realizó la entrevista que apareció publicada el domingo 23 de agosto de 1998; sin embargo, precisó que fue en la semana previa a la publicación, es decir entre el lunes 17 y el viernes 21 de agosto.

Como se observa en el expediente, JULIUS MELCHOR GRANT presentó la querella el día 23 de octubre de 1998 (f. 4), día en que se cumplía el plazo de dos (2) meses de la publicación de la noticia en La Prensa y dos (2) meses y días después de la supuesta comisión del delito.

En ese orden de ideas, se aprecia que la querella no fue presentada dentro del término que fija el artículo 2035 del Código Judicial y por ello procede la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo en impersonal en las presentes sumarias y así debe declararse.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVA E IMPERSONALMENTE en las presentes sumarias y en consecuencia, ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A MARIBLANCA STAFF POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Juzgado Tercero Municipal de Panamá, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de Ancón mediante auto de 11 de agosto de 1999 declinó en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del proceso penal iniciado a raíz de la querella penal presentada por el Doctor Jacinto Cárdenas en representación de Constructora Vistamar S. A. contra la licenciada Mariblanca Staff, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

La querella penal fue presentada el día 19 de julio de 1999 fecha en que la querellada ejercía el cargo de Directora General del Registro Público por lo

que con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial se declinó la competencia en esta Sala Penal.

Recibido el negocio y hecho el reparto correspondiente debe esta Superioridad decidir lo pertinente.

Es un hecho notorio que la licenciada Mariblanca Staff fue nombrada Magistrada titular de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Quinta de Instituciones de Garantía y en la actualidad está ejerciendo este cargo jurisdiccional.

Este hecho inhibe a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de conocer este negocio penal, con fundamento en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución Política de la República que establece como función judicial de la Asamblea la de "conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ...".

En razón de lo anterior debe Sala declinar el conocimiento de esta causa a la Asamblea Legislativa por ser de su privativa competencia.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de la querrela presentada por el Doctor Jacinto Cárdenas en representación de Constructora Vistamar S. A. en contra de la licenciada Mariblanca Staff a la Asamblea Legislativa para que se le dé el trámite que corresponde en Derecho.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

PROCESO SEGUIDO A ILMA GRACIELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA Y OTROS, SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada EDNA RAMOS CHUE, apoderada judicial del señor GERARDO RODRÍGUEZ STERLING acude ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de presentar recurso de reconsideración contra la resolución de 30 de junio de 1999, proferida por esta Sala, la cual no admitió el recurso de casación en el fondo interpuesto a favor de su representado.

Del escrito presentado por la licenciada RAMOS CHUE, se infiere que el recurso de reconsideración (fs. 753-759), pretende reformar el auto fechado 30 de junio de 1999, que en su parte resolutive dejó expuesto:

"En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por la Licda. EDNA RAMOS CHUE a favor de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, ..."

Al respecto, debemos señalar, que nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 2427 señala los medios de impugnación que pueden presentarse contra las resoluciones judiciales en materia penal, entre ellos: el Recurso de Apelación, De Hecho, Revisión y Casación. Como bien observamos, el recurso de

reconsideración no se encuentra establecido dentro de estos medios impugnables, sin embargo, hay una excepción a ello, y es la establecida en los artículos 2497 y 2498 del Código Judicial, de los cuales se señalan, que en los procesos penales ordinarios de que conozca la Corte Suprema de Justicia, en una sola instancia, tales como autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento, son impugnables mediante recurso de reconsideración.

En el presente caso, no nos encontramos frente a ninguna de las situaciones mencionadas en los artículos 2498 y 2499 del Código Judicial, por lo que es improcedente la reconsideración interpuesta por la recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración formulado por la licenciada EDNA RAMOS CHUE en el presente caso.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ALEX MURILLO MIRANDA SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de revisión solicitado por el señor ALEX MURILLO MIRANDA, quien fuera condenado a la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión por delito de homicidio en perjuicio de RAÚL ÁVILA SARGENTO.

Conforme lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial, esta Sala corrió traslado del presente negocio a la Licenciada Mireya Rodríguez Monteza, Defensora de Oficio, a fin de que formalizara adecuadamente el recurso, de existir causal para ello.

En cumplimiento de esa decisión, la defensora de oficio asignada ha presentado escrito en el cual informa que "... luego del examen del expediente, comprobamos que no se da ninguna de las causales contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial". (fs. 8-9).

Con vista en esa manifestación, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del inculpado, por considerar que el recurso extraordinario de revisión está condicionado al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el condenado ALEX MURILLO MIRANDA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO PARA QUE SE COMPULSEN LAS COPIAS AUTENTICADAS DEL EXPEDIENTE QUE SE SIGUE EN CONTRA DE CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ Y GREGORIO GÓMEZ MONROY POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TOMÁS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro de la etapa probatoria, la licenciada Edith Quirós Bonett, apoderada judicial de Ceferino Barba Rodríguez, ha presentado escrito en el cual solicita pruebas documentales al cuaderno de apelación.

La defensa técnica de Barba solicita que se agreguen al expediente copias autenticadas del proceso que se siguió contra su poderdante por el delito de robo y homicidio en perjuicio de Tomás Sánchez Rodríguez, el cual reposa en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. De la misma manera, también solicita las del proceso seguido contra Gregorio Gómez Monroy por el delito de homicidio de Sánchez, que se encuentran en el Juzgado Primero Seccional de Menores.

La Sala es del criterio que, en virtud de los principios de economía procesal y de utilidad de la prueba resulta mas conveniente que se alleguen los expedientes originales, para que obren como elementos de convicción al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA que se remitan a esta Superioridad los expedientes originales de los procesos que se siguieron a Ceferino Barba Rodríguez por el delito de robo y homicidio, y a Gregorio Gómez Monroy por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Tomás Sánchez Rodríguez, los cuales se encuentran en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y en el Juzgado Primero Seccional de Menores, respectivamente y DISPONE que por Secretaría se oficie la remisión de los antecedentes que solicita la recurrente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

REVISION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUFINA TORRES GARCÍA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 11 de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría General de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, un manuscrito de la señora RUFINA TORRES GARCÍA en donde solicita la revisión de la resolución de 22 de julio de 1997, por la cual el Segundo Tribunal Superior confirma la sentencia de 28 de octubre de 1996, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que fue condenada a la pena de 64

meses de prisión por delito contra la salud pública.

Mediante providencia de 20 de agosto de 1999, se corrió traslado del negocio al Licda. CARMEN LUISA DE STAGNARO, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F. 4)

La Licda. DE STAGNARO formalizó el recurso de revisión en tiempo oportuno, razón por la cual entramos a examinar el libelo a efectos de pronunciarnos sobre su admisibilidad.

Primeramente, observamos que la recurrente desatiende lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de revisión no fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, sino a los "Honorables Magistrados de la Corte Suprema, Sala de lo Penal".

Conforme a la estructura del recurso, la letrada indica cuál es la sentencia cuya revisión se demanda, así como el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a la resolución que se impugna; la clase de sanción impuesta.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, la recurrente hace un resumen del proceso seguido a la señora TORRES GARCÍA y luego cita y transcribe la causal en que se fundamenta el recurso, la cual es la contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa."

No obstante, de la lectura de los hechos que fundamentan la pretensión, no se advierte un nuevo elemento probatorio, pues la recurrente hace referencia a una prueba testimonial que ya consta en el expediente principal y que ha sido conocida por el juez A-Quo y A-Quem:

"En el proceso, la Declaración Jurada rendida por LUIS ALBERTO ROBLES GUEVARA (quien actuó como agente encubierto) dejó establecido al referirse a RUFINA TORRES GARCÍA lo siguiente: "nos manifestó que ella nos podía señalar donde JACINTO la había mandado a buscar la droga, procedimos entonces a allanar las dos (2) residencias que ella señaló, encontrando en una (1), que era propiedad de un Sargento de la Fuerza Pública, un (1) paquete contentivo en sustancias de un polvo blanco que se presume sea droga, y un peso aproximado de un (1) kilo, la esposa del Sargento manifestó que eso era de una colombiana que había (corrijo) vivía en el otro apartamento que había señalado RUFINA. (Fs. 142-143) Termina diciendo que "RUFINA COOPERO CON NOSOTROS." (F. 8)

En ese sentido, la exigencia de novedad de los hechos o elementos de prueba tiene su razón de ser en la circunstancia de que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada destruiría toda seguridad jurídica. (Cfr. Francisco Castillo González, El Recurso de Revisión en Materia Penal, S/E, San José de Costa Rica, 1980. p. 137)

La Corte ha manifestado en jurisprudencia anterior que "el recurso de revisión no es una tercera instancia: en la apelación el recurrente puede, en efecto, invocar ante el juez de apelación los mismos medios de defensa apoyados en las mismas pruebas y en los mismos hechos de la primera instancia; el condenado que pide la revisión debe apoyarse necesariamente en nuevos hechos o en nuevos elementos de prueba." (Auto de 14 de mayo de 1999)

Finalmente, la recurrente no aportó la prueba de los hechos fundamentales que sustentan la pretensión.

Con base en lo anterior, esta Sala concluye en el caso en examen que, no

cabe el recurso interpuesto por la Licda. CARMEN LUISA DE STAGNARO a favor de la señora RUFINA TORRES GARCÍA, ya que no se enmarca en ninguno de los presupuestos exigidos por la ley de procedimiento penal para solicitar la revisión de sentencia en esta materia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por la señora RUFINA TORRES GARCÍA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR HENRY BALTAZAR SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema, el procesado ANTONIO GASPAS GONZÁLEZ SAEZ solicita se revise sentencia de dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que lo condena a la pena de 40 meses de prisión como responsable del delito de robo.

Con el fin de dar a la solicitud el trámite legal correspondiente, por providencia de 21 de setiembre de 1999, fue designado el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Defensor de Oficio del Circuito Judicial, para que actuara en representación del peticionario y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara. (F. 5)

En cumplimiento de ese encargo, el defensor de oficio designado presentó ante la secretaría de la Sala Penal el libelo de revisión, por lo que corresponde examinar el contenido para determinar si cumple con los requisitos que la ley señala para su admisibilidad.

El escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, se indica la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, la clase de sanción impuesta y los fundamentos de hecho.

El revisionista aporta copias autenticadas de pruebas que constan en el expediente: entrevista de 11 de noviembre de 1997 (Fs. 8-12); indagatoria y declaración jurada rendida por Gaspar Antonio González (Fs. 13-20 y 21-22, respectivamente); Vista Fiscal (Fs. 23-29); sentencia de primera y segunda instancia (Fs. 30-35 y 36-41 respectivamente) e invoca como fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, el numeral 5 del artículo 2148 del Código Judicial, el cual señala que habrá lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las Pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Ahora bien, cuando se invoca esta causal es necesario que el recurrente señale cuáles son los nuevos hechos o elementos de prueba que por sí solos o en combinación con pruebas anteriores puedan dar lugar a modificar la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, tal cual lo prevé el numeral 5°. Aunado a ello, se debe aportar con el escrito los medios de pruebas que revistan esa calidad.

La Sala advierte que el revisionista aportó pruebas documentales autenticadas, que constaban en el expediente; sin embargo, no se ha señalado cuáles son los nuevos hechos o elementos de prueba que concatenados a los ya allegados al proceso, den lugar a la pretensión.

La jurisprudencia de la Corte -siguiendo la doctrina de los tratadistas- ha manifestado que la exigencia de novedad de los hechos o elementos de prueba tiene su razón de ser en la circunstancia de que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada destruiría toda seguridad jurídica.

Por lo que antecede, la Sala concluye que el recurso de revisión interpuesto por el Licdo. ZAMBRANO GONZÁLEZ no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece y por tanto lo rechaza por ser manifiesta su improcedencia.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el ANTONIO GASPAS GONZÁLEZ SAEZ.

Notifíquese y Archívese

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingreso a la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de Revisión presentada por CESAR A. SAAVEDRA MACIAS, detenido en la Cárcel Pública de Chitré, Provincia de Herera, contra la sentencia de 13 de febrero de 1998, proferida por la Juez Undécima de Circuito, que condenó a CESAR A. SAAVEDRA MACIAS a la pena de cinco (5) años de prisión y doscientos (200) días -multa, a razón de cuatro balboas por cada día multa, que representa la suma de ochocientos balboas (B/800.00), e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autor del delito de stafa (cheque sin fondo).

Cumplido lo normando por artículo 2050 del Código Judicial que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que carecen de abogado que los represente, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada ASUNCION ALONSO DE MONTALVO, Defensora de Oficio, quien en su escrito realiza una exposición de las principales piezas probatorias de cuatro (4) procesos penales acumulados que se le siguieron a CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS en los siguientes términos:

El primero, tuvo su inicio con la denuncia formulada por el representante de la sociedad CENTRAL DE PINTURAS, S. A., en la que relata que CESAR MACIAS giró el cheque No. 911 de 2 de diciembre de 1995, contra el Banco Southeast Bank, N. A. (MIAMI).

El segundo expediente tuvo su origen con la denuncia suscrita por el

señor Elpidio Fuentes, asistente de cobros de la empresa Importadora Ricamar, S. A. al pagar mercancía con varios cheques girados contra cuenta corriente cerrada o inexistente del Southeast Bank, MIAMI Florida ...

Mediante indagatoria CESAR SAAVEDRA MACIAS se declara confeso y arrepentido del delito denunciado en su contra. De igual forma, se acogió a las reglas del Proceso Abreviado, en audiencia preliminar, en el que aceptó los cargos.

El tercero, surge con la denuncia de ALEYDA ESTHER PINEDA DE ESPINO, en nombre y representación de KATIVO COMERCIAL, S. A. el día 16 de febrero de 1996, en la que se indica que el imputado efectuó compras pagando con cheques los que posteriormente les fueron devueltos por estar la cuenta cerrada, según la certificación expedida referencialmente por el LLOYDS BANK.

En cuanto a su declaración indagatoria, el procesado manifiesta que la cuenta sí la cerraron, pero fue posterior a que él girar el cheque ... Debemos resaltar que el sindicado se acogió al proceso abreviado en audiencia preliminar.

Y por último el cuarto proceso, tuvo su inicio mediante la denuncia suscrita por Pedro Morales Cerrud, en representación de la CASA DE LA CARNE NO. 2, el día 14 de diciembre de 1995, realizó un compra por un alto valor, pagando con cheques personales ... Consta la declaración indagatoria de mi patrocinado, en la que manifiesta haber realizado las compras y pagando con los cheques a que se hace referencia, que lo hizo de buena fe, puesto que pensaba que su cuenta tenía fondos ...

Debemos mencionar que en el escrito de sustentación la defensora señala que en todos los informes periciales del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forenses, certifican que la firmas y escrituras del anverso, números y letras visibles al reverso de los cheques cuestionados, fueron hechas por la persona que realizó los ejercicios caligráficos a nombre de CESAR SAAVEDRA MACIAS.". (fs. 8-11)

En este orden, la licenciada Asunción Alonzo de Montalvo defensora de oficio asignada señala que los cuestionamientos que hace CESAR AUGUSTO MACIAS son validos, pero son atendibles tanto en el recurso de apelación como en el de casación, que fueron declarados desiertos por falta de sustentación.

Analizando los aspectos mas sobresalientes de los expedientes y por todas las consideraciones manifestadas en su escrito se considera inadmisibile el recurso de revisión anunciado por su representado.

Por lo tanto opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que no se constituye ninguna de las causales del artículo 2458 del Código Judicial y la propia abogada defensora señala que no procede formalizar el recurso de revisión solicitado por el detenido CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MACIAS y, por consiguiente, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO SOLICITADO POR HENRY BALTAZAR SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Centro de la Cárcel Pública de Colón, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal un manuscrito del señor HENRY LUIS BALTAZAR CABALLERO., en donde solicita a ésta Alta Corporación la revisión de la sentencia de 7 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal de la Provincia de Colón, quien lo condenó a la pena de 6 años de prisión por un Delito contra la Salud Pública.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 10 de septiembre de 1999 se procedió a dar traslado del presente negocio al Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO, Abogado Defensor de Oficio de la Provincia de Panamá, con el fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara. (F. 5)

No obstante, el Licdo. MARCOS-HERMOSO mediante escrito calendado 14 de septiembre de 1999, remitió el cuadernillo de revisión a la Secretaría de la Sala indicando que, luego de analizar el citado cuadernillo, observaba que los hechos y las investigaciones se realizaron en la provincia de Colón, por lo que considera que compete a un Defensor de Oficio de esa circunscripción judicial representar al procesado en la formalización de dicho recurso. (F. 6)

Enderezado el curso de la solicitud, se le asignó el caso al Licdo. CECILIO C. CASTILLO C., Defensor de Oficio de Colón. (F. 7)

Este manifestó que una vez estudiada la solicitud presentada por el procesado y tras analizar el expediente, advierte que el defensor técnico de BALTAZAR CABALLERO interpuso todas las acciones legales posibles, con la finalidad de buscar y defender los intereses del acusado, no obstante, las decisiones que (SIC) existieron fueron en contra. De allí que la disconformidad del procesado, que considera que sus derechos han sido vulnerados, no tiene asidero legal, para la fundamentación de un recurso extraordinario de revisión. (Fs. 13-14)

Si bien la solicitud presentada busca impugnar una sentencia ejecutoriada, requisito esencial del recurso extraordinario de revisión, la situación jurídica del procesado BALTAZAR CABALLERO no se adecúa a los presupuestos contenidos en el artículo 2458 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor HENRY LUIS BALTAZAR CABALLERO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS D. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A NICODEMES CORTEZ VARGAS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HERNAN CORTEZ PEÑA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A.

COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema la sentencia de 7 de junio de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde se condena a NICODEMES CORTEZ VARGAS a la pena de seis (6) años de prisión y dos (2) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de HERNAN CORTEZ PEÑA.

El Licdo. RAFAEL RODRIGUEZ, defensor del imputado, al sustentar la apelación interpuesta solicita que, previa reforma de la sentencia recurrida, se varíe la dosificación penal aplicada y se imponga otra menor, en orden a las circunstancias que expone en su escrito, relativas a su delincuencia primaria, confesión y al hecho de que "si bien es cierto que en estos momentos es jurídicamente inadmisibles hablar de una legítima defensa, por la condena que le impuso el Jurado de Conciencia, no es menos cierto que sí se puede plantear el exceso de la legítima defensa, toda vez, que probablemente no es proporcional el medio empleado para repeler el ataque".

El representante del Ministerio Público dejó precluir el término concedido para formular objeciones a la sustentación formulada por la defensa y corresponde ahora a la Sala decidir la alzada, en los términos señalados por el artículo 2428 del Código Judicial, a lo que de inmediato se procede.

El hecho que dio lugar a la presente investigación se produjo en horas de la noche del día 8 de diciembre de 1995, en el Jardín La Bomba, ubicado en el sector de Los Lotes, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, cuando el señor NICOMEDES CORTEZ VARGAS, a raíz de una discusión que se dio por el pago del juego de una mesa de billar, con objeto punzo cortante, machete de 29 pulgadas de largo, le ocasionó una herida en el cuello izquierdo al señor HERNAN CORTEZ, que le ocasionó la muerte, a consecuencia de choque hemorrágico por sección del hemicuello izquierdo.

En su indagatoria, el imputado NICODEMES CORTEZ VARGAS sostiene, a fojas 74-78, que en la fecha del suceso, los hermanos CORTEZ, HERNAN, ROBERTO y FELIPE, se encontraban jugando billar y le pidieron que armara la mesa para seguir jugando y al preguntarles quién pagaría, HERNAN le contestó que el otro, refiriéndose a su cuñado GERARDO ALVARADO, ya la había pagado y al decirle que éste se había ido y pagado sólo su cuenta, HERNAN se disgustó, estrelló el taco y comenzó a improperarlo, manifestándole seguidamente ROBERTO que no se preocupara, que le pagaría con balas y cuando ellos salieron, el cantinero le dijo que le cobrara ochenta centavos (B/.0.80) por el pago de dos pintas y le diera veinte (B/.020) centavos vueltos, "HERNAN me pega el puñete en la cara yo salí con el machete, vinieron y pran me hicieron un disparo, vine yo y me puse frente con el que estaba con el revólver, cuando me puse en frente del que estaba con el revólver, ROBERTO CORTEZ, el señor FELIPE me pegó un martillazo en la espalda, para yo cubrirme del revolver me metí atrás de una puerta de madera, cuando yo estoy mirando el del revolver vino FELIPE y me metió otros banquillazos, cuando Él venía con otro banquillo, yo dí un paso adelante, me soltaron un disparo y yo solté el machetazo pegándole a HERNAN, entonces allí salió el cantinero, HERNAN estando cortado le decía al hermano que tirara que me matara, ...".

Esa versión que el imputado da acerca de las circunstancias y motivos que lo llevaron a causar la lesión mortal a HERNAN CORTEZ no encontró el respaldo necesario como para que se estimara configurada la causal de justificación conocida como legítima defensa y así lo valoró el Tribunal de Jurado que profirió un veredicto de culpabilidad en su contra, como tampoco puede esta Sala aceptar la actuación del sentenciado dentro de las condiciones previstas en el artículo 22 del Código Penal que regula los casos en que el responsable del hecho se haya excedido de los límites que regulan esta causal de justificación.

Refiriéndose a los casos de exceso en la defensa, ANTONIO VICENTE ARENAS,

en sus comentarios al Código Penal Colombiano, a página 166 señala que "la disposición sobre exceso sólo es aplicable cuando el sujeto ha realizado el hecho en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 30 aunque en forma excesiva. Deben concurrir, pues todos los requisitos necesarios para integrar las causas de justificación, menos una: la proporcionalidad".

En el presente caso, de lo que exponen las personas que se encontraban presentes al momento del incidente que concluyó con la muerte de HERNAN CORTEZ, señores ANTONIO GONZALEZ (FS. 6-8), ROBERTO CORTEZ PEÑA (FS. 9-11) Y FELIPE CORTEZ (FS. 33-35), se concluye que el hecho no se produjo bajo las circunstancias que explica y excepciona el imputado y se advierte que, en todo caso, los disparos que hiciera el hermano de la víctima, ROBERTO, al igual que los banquillos que lanzara FELIPE se produjeron con posterioridad a la lesión que con el machete le había ocasionado MAXIMINO a HERNAN y que llevó a éste a manifestarle a ROBERTO: "ROBERTO tiralo que me voy a morir".

El exceso en la defensa supone que el sujeto activo actúe presionado por la necesidad de evitar un ataque injusto, actual o inminente del que es objeto y como lo señala ALFONSO REYES ECHANDIA "es necesario que se reúnan en el caso concreto los requisitos propios de la causal de justificación de que se trate, excepto el de la racional proporción entre lo querido por el agente y lo efectivamente realizado".

En la situación que se analiza, no existe evidencia alguna acreditativa de que NICOMEDES CORTEZ hubiera sido agredido con anterioridad al momento en que él lesionara mortalmente a HERNAN CORTEZ y por el contrario, sí aparece establecido que aquél lo lesionó cuando los tres hermanos CORTEZ abandonaban el lugar en que momentos antes jugaban billar.

Por otra parte, tampoco es del caso reconocer como atenuante la confesión, ya que se requiere para tal efecto que ésta sea espontánea y oportuna y en el presente proceso se aprecia que la comparecencia ante el funcionario del imputado se produjo, no por voluntad propia, sincera y libre sino en razón de que se había ordenado su detención como persona vinculada al hecho, al encontrarse plenamente identificada su persona como el autor del hecho punible.

De otro modo, la delincuencia primaria no constituye una atenuante común sino una condición que el Juzgador la valora dentro de los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal al momento de fijar la pena, lo que en este caso fue debidamente considerado por el Tribunal Primario en el punto 5.2 del fundamento jurídico de la decisión recurrida.

En merito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE LUKEIRA EDILMA PÉREZ GARAY, INVESTIGADA POR DELITO CONTRALA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ISABEL DE LA CRUZ Y SAMANTHA HINESTROZA BARRERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, resolución de diecisiete (17) de agosto de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DENIEGA la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el licenciado GERARDO CARRILLO en favor de LUZQUEIRA EDILMA PÉREZ GARAY investigada por Delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de ISABEL DE LA CRUZ BARRERA MELO y SAMANTHA ESTHER HINESTROZA BARRERA.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, el licenciado CARRILLO, apela, por lo que se concede en el efecto diferido para que sea resuelta la alzada.

SUSTENTACIÓN DEL APELANTE

El licenciado GERARDO CARRILLO GONZÁLEZ sostiene que las constancias probatorias allegadas a la incipiente investigación dan a demostrar que aún cuando se utilizó un arma de fuego y se hirió a una de las víctimas por el área cercana al cuello, se está ante un delito de lesiones personales, razón por la cual su patrocinada, LUZQUEIRA PÉREZ GARAY debe ser favorecida con una fianza de excarcelación o una medida cautelar que no conlleve privación de la libertad.

Agrega, que los exámenes médicos practicados a SAMANTHA HINESTROZA (fs. 12, 16) e ISABEL BARRERA (fs. 17, 23) señalan claramente que las lesiones no pusieron en peligro la vida de las lesionadas.

Por lo anterior solicita se Revoque el fallo de 17 de agosto de 1999, y en su lugar se conceda el beneficio de excarcelación a favor de LUZQUEIRA PÉREZ GARAY. (f. 11)

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo en resolución de 17 de agosto de 1999, denegó la solicitud de fianza de excarcelación con fundamento en lo siguiente:

"Todos los señalamientos y exposiciones acopiadas en autos, nos indica y sin ánimos de entrar a calificar el sumario, ya que no nos encontramos en ese estado procesal, que el delito en estudio reviste las características de ser un Homicidio en Grado de Tentativa, situación que puede variar posteriormente ya que aún nos encontramos en los inicios de la investigación.

No podemos pasar por alto la gravedad que significa herir a otra persona en el área cercana al cuello, además que desde el momento en que la joven PÉREZ portaba el arma de fuego era clara su intención de acabar con la vida de las ofendidas, pues hasta el momento se ha dicho que ella actuó de manera ofensiva y no defensiva" (fs. 6-10)

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, debemos señalar, que la conducta realizada por la joven LUZQUEIRA PÉREZ GARAY, se encuentra contenida en el Libro II, Título I del Código Penal, es decir, Delito contra la Vida e Integridad Personal, por lo que debemos proceder a examinar las pruebas contenidas en la incipiente investigación a fin de concederle o no el beneficio de excarcelación a la joven PÉREZ GARAY.

Advertimos, que estas acotaciones son de tipo provisional, por lo que el criterio dado podrá variar de acuerdo al avance del proceso.

La presente investigación se inicia con la denuncia presentada por la señora ISABEL DE LA CRUZ BARRERA MELO, quien señaló, que el viernes 21 de mayo de 1999, aproximadamente a las 12:00 a. m., en el sector de Barraza, tuvo una discusión con su prima de nombre LUZQUEIRA PÉREZ GARAY, lo cual se tornó en una riña. Al día siguiente y a la misma hora, en el momento que subía las escaleras del Multifamiliar No. 2 en Barraza, junto con su hija de nombre SAMANTHA ESTHER HINESTROZA, se le apareció LUZQUEIRA PÉREZ y le dijo: "VAMOS A HECHAR (sic) UN CINCO, TU Y YO, ahora que estamos solas"; ésta le respondió que estaba bien,

luego, LUZQUEIRA PÉREZ, sacó debajo de su suéter una pistola y le disparó a ISABEL DE LA CRUZ, quien comenzó a correr por las escaleras, "antes de llegar el (sic) primer piso, escuché cuando ella me soltó otro disparo más; ella se escondió, al ver que mi hija SAMANTHA, la había dejado abajo, comencé a bajar las escaleras ... LUZQUEIRA se me apareció y me disparó nuevamente, pero yo metí el brazo izquierdo, en el cual me hirió en la parte posterior de mi mano izquierda, al sentir esto me caí al suelo, y vi cuando la (sic) mucha iba bajando la multi, luego entonces, escuché otro disparo, y sospeché que había matado a mi hija SAMANTHA, y escuché, seguidamente, que mi hija me gritaba: "MAMA, MAMA, ME TIRÓ", me levanté y bajé donde estaba mi hija y le vi sangre en el pecho". (fs. 1 y 2)

Por otra parte, SAMANTHA ESTHER HINESTROZA, a foja 7-10, rinde declaración jurada, en la cual manifiesta, que el día de los hechos, llegó LUZQUEIRA PÉREZ y le dijo a su madre, ISABEL DE LA CRUZ, que "PORQUE NO PELIABAN ELLAS DOS", "posteriormente mi mamá me dijo SAMANTHA dame ese martillo acá que ella quiere que yó (sic) le dé con ese martillo, al escuchar LUZQUEIRA esto fue que sacó un arma de fuego de la cintura y le disparó a mi mamá hiriéndola en el brazo". Agrega la declarante, que al ver lo sucedido, tomó el martillo y se lo tiró a LUZQUEIRA, pero falló, fue entonces cuando ésta le disparó, hiriéndola a la altura del cuello.

El informe del Instituto de Medicina Legal, visible a foja 16, reveló, que las heridas causadas a ISABEL DE LA CRUZ BARRERA, en el antebrazo izquierdo, no pusieron en peligro su vida. Además, a foja 23, se le asigna una incapacidad definitiva de 45 días.

En cuanto a la segunda afectada, SAMANTHA ESTHER HINESTROZA BARRERA, se observa, que el informe del Instituto de Medicina Legal, visible a foja 12, señala, que las heridas causadas por arma de fuego en la región supraclavicular izquierda, no pusieron en peligro su vida. Igualmente, a foja 17, se le asigna una incapacidad definitiva de 30 días.

De estos exámenes médico-legales, debemos señalar, que revisten características propias del delito de lesiones personales, sin embargo, esta Sala Penal, no puede soslayar la denuncia presentada por ISABEL DE LA CRUZ BARRERA, ni la declaración jurada de su hija, SAMANTHA HINESTROZA BARRERA, de las cuales se infiere, que al momento de ocurrir los hechos, LUZQUEIRA PÉREZ tenía la intención o voluntad de acabar con la vida de la denunciante, puesto que poseía un arma idónea (arma de fuego), la cual utilizó para dispararle varias veces a ISABEL DE LA CRUZ, mientras corría para salvar su vida.

A pesar que estamos en inicios de la investigación, y no hay otras pruebas que nos lleven a precisar sobre esta situación, de conformidad con los señalamientos de las afectadas, debemos manifestar, que provisionalmente nos encontramos ante un delito de homicidio en grado de tentativa y no de lesiones personales.

Lo cierto es que, tanto los delitos de lesiones personales como de homicidio en grado de tentativa simple dolosa o culposa, no procede el beneficio de excarcelación, puesto que tienen señaladas penas inferiores a los dos años de prisión y en consecuencia, no admiten siquiera una medida cautelar de privación de la libertad. (art. 2148 del Código Judicial)

No obstante, lo que corresponde en el caso subjúdice, es aplicarle a LUZQUEIRA PÉREZ GARAY, las medida cautelares personales contenidas en el artículo 2147-B, ordinales a), b) y c) de nuestro Código de Procedimiento, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública, y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de diecisiete (17) de agosto de 1999, dictado por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA que a la joven LUZQUEIRA PÉREZ GARAY, se le apliquen las medidas cautelares establecidas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada siete (7) días ante la autoridad que conozca del proceso, y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal de la causa.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE ISACIO TAMAYO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. VIELKA PERALTA CASTILLO ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 29 de junio de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual deniega la solicitud de sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar en favor de ISACIO TAMAYO ASPRILLA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior, tras haber analizado lo solicitado por la Licda. PERALTA, expresó que si bien al momento de calificar el sumario no se señaló si el hecho punible era un Homicidio Simple, Agravado, o en grado de tentativa, lo que está reservado para una etapa procesal posterior consideró que sin ánimos de calificar específicamente al mismo, las circunstancias bajo las cuales se ejecutó el delito investigado fueron premeditadas, hecho que agrava la conducta punible, por lo tanto estima que no es prudente otorgar una libertad condicionada a favor de ISACIO TAMAYO ASPRILLA, ya que las pruebas aportadas al sumario hacen presumir que se está frente a una tentativa de homicidio agravado, cuya sanción mínima a imponer podría ser cuatro años de prisión. (Fs. 10-11).

EL APELANTE

La Licda. PERALTA en lo medular de su escrito plantea que el A-quo llamó a responder en juicio penal al señor TAMAYO por el delito genérico de tentativa de homicidio, por lo que no se expresa en dicha resolución el tipo penal específico que ha sido vulnerado, y no es hasta en la etapa plenaria, al momento en que se emite la sentencia en que se entra a valorar las circunstancias que puedan agravar o atenuar la pena. (F. 15)

La abogada cita y transcribe el artículo 2148-A del Código Judicial y señala que el procesado se encuentra detenido desde el 28 de abril de 1997, por ello estima que la detención ha excedido la pena mínima y que la norma antes citada debe ser interpretada de manera restrictiva, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad al reo. (F. 16)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licdo. DIMAS E. GUEVARA G. manifestó en escrito de oposición a la apelación que al analizar la encuesta penal, se observa que el sindicado ISACIO TAMAYO ASPRILLA, le ocasionó lesiones al señor JOSÉ ROGELIO PALACIO CHAVERRA, las cuales aparecen

descritas a foja 79 y que motivaron que éste tuviese que ingresar al Centro Hospitalario a recibir la atención correspondiente debido a la magnitud de las lesiones infringidas por TAMAYO ASPRILLA. A través de una segunda evaluación, que aparece incorporada a fojas 110, se determinó que la vida del lesionado sí estuvo en peligro. (F. 21)

Señala el funcionario del Ministerio Público que el Tribunal valorador, en el auto que niega el reemplazo de la medida cautelar, hizo una apreciación de consideración en donde encuadra la infracción a la norma penal en la figura del Homicidio Agravado en grado de Tentativa y cuya sanción mínima a imponer de resultar responsable el señor TAMAYO ASPRILLA, podría ser de 4 años de prisión. Frente a este señalamiento y en atención a lo que establece el artículo 2148 del Código Judicial, no se prevé por el momento en base a la penalidad que puede ser impuesta, la sustitución de la Medida Privativa de Libertad. (F. 22).

CONSIDERACIÓN DE LA CORTE

Según las constancias procesales, en horas de la tarde del 26 de abril de 1997, en el Jardín Típico Santa Fe, ubicado en el Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, se suscitó una pelea entre los señores JOSÉ ROGELIO PALACIOS e ISACIO TAMAYO ASPRILLA; éste utilizó un machete e hirió a PALACIOS en la cabeza. La lesión puso en peligro la vida del agraviado y la incapacidad definitiva fue de 180 días. (Fs. 112-113).

Por lo anterior, el Segundo Tribunal Superior llamó a responder en juicio penal, por la vía en que interviene el jurado de conciencia a ISACIO TAMAYO ASPRILLA, por supuesto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, Título II, Libro de la misma excerta legal o sea por el delito genérico de "Tentativa de Homicidio". (F. 173).

La solicitud de la defensa técnica se basa en que la detención del sindicado ha excedido la pena mínima a imponer por el delito que se le imputa y de acuerdo al artículo 2148-A del Código Judicial, esa medida cautelar será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, y será sustituida por otra medida cautelar personal de las previstas en el artículo 2147-B.

Ahora bien, el Tribunal de primera instancia deniega la solicitud de sustitución de detención preventiva por otra medida cautelar, tomando en consideración que la calificación del hecho punible en el caso sub júdice, por el momento, se enmarca en el homicidio agravado en grado de tentativa, y la posible pena a cumplir por TAMAYO ASPRILLA, de ser encontrado responsable, podría ser 4 años de prisión porque las circunstancias bajo las cuales se ejecutó el hecho punible investigado fueron premeditadas.

Al respecto, la Sala debe manifestar que la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el artículo 2147-F del Código Judicial excluye que para la aplicación de una medida cautelar se tomen en cuenta las circunstancias del delito, como es el caso de las agravantes específicas en el homicidio, porque se estaría prejuzgando la responsabilidad del imputado y de hecho adelantándole una pena, lo que es totalmente incompatible con la naturaleza cautelar y no punitiva de las medidas cautelares personales. (Cfr. Auto de 16 de noviembre 1998)

De igual manera, esta Alta Colegiatura ha dejado sentado el criterio de que "la interpretación favorable al reo del artículo 2148-A del Código Judicial, inspirada en el principio favor libertatis, debe atenderse el mínimo de la pena que la Ley señala para el delito en su modalidad simple." (Auto de 18 de junio de 1998)

Siendo así las cosas, el delito de homicidio simple, conforme al artículo 131 del Código Penal, tiene una pena mínima de cinco años de prisión y, teniendo en cuenta el contenido del artículo 60 del Código Penal, el ilícito en grado de tentativa "será reprimido con pena no menor de un tercio del mínimo mayor de los dos tercios del máximo de lo establecido para el correspondiente hecho punible". De allí que la pena correspondiente al delito de homicidio tentado será de un año

y ocho meses, monto punitivo inferior al previsto en el artículo 2148 del Código Judicial.

En mérito de lo que antecede, considera esta Sala, que en el presente caso no existe el presupuesto de la penalidad mínima que conlleva la aplicación de la detención preventiva aunado a que luego de examinar las sumarias, se advierte que el sindicado ha prestado su colaboración con la investigación, no ha intentado evadirse del centro penitenciario en que se encuentra detenido y no está probado fehacientemente que por las circunstancias especiales de este caso exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal, supuestos en que son aplicables las medidas cautelares contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial, procede a decretar la libertad del procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 29 de junio de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de dejar sin efecto la orden de detención preventiva dictada mediante diligencia de 28 de abril de 1997 por el Personero Municipal de Chepigana y ORDENA que ISACIO TAMAYO ASPRILLA sea puesto en libertad de no tener otra causa penal pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA E
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CLIFFORD WALTER MARSHALL SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de solicitud manuscrita que le hiciera llegar Clifford Walter Marshall, para que se revise la causa penal en la cual fue condenado por el Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada mediante abogado, el 20 de agosto de 1999 el despacho sustanciador designó a un defensor de oficio para que asumiera la representación del sentenciado en este asunto "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 7).

La defensora de oficio asignada presentó escrito en el cual manifiesta que, "luego de la lectura de la carta" concluye que no procede la petición formulada por Marshall, ya que "no existen nuevos elementos o pruebas que varíen su situación ni tampoco se den otros presupuestos establecidos (f. 8) (sic).

Todo parece indicar que la defensora de oficio opina sobre la petición del sentenciado únicamente con vista en el manuscrito de la referencia, por cuanto no indica haber recurrido a la lectura del proceso, iniciativa que exige una opinión sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de revisión contempladas por el artículo 2458 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito magistrado sustanciador DISPONE remitir nuevamente la solicitud de revisión a la defensa técnica asignada, para que asuma la representación del solicitante y lo asista en la formalización del recurso, si es que encuentra en el proceso fundamento legal para ello, para lo cual le concede nuevamente el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AUTO DE PROCEDER APELADO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE AL LICENCIADO JORGE LUIS LAU, JUEZ TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 10 de febrero de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara inadmisibile la denuncia penal presentada por las señoras ILKA M. BARRIA y YANITZA DE GONZÁLEZ, quienes actúan en nombre y representación de los entes jurídicos "LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A" e " INVERSIONES ARCOS S. A" contra el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ.

El Tribunal A-Quo fundamentó su decisión en el hecho de que "no puede desconocerse que la prueba sumaria que reclaman las normas en los procesos incoados a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, es un requisito indispensable, que impone de pleno derecho, la comprobación previa de la verdad real y material de los cargos endilgados, exigencia de la que adolece inobjetablemente la presente denuncia criminal".

En un extenso escrito de sustentación de la apelación, el recurrente, Lcdo. Carlos Jones, solicita a esta Sala la revocatoria del auto en cuestión, y que en su lugar se llame a juicio al Licenciado LAU CRUZ por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo IV del Código Penal, alegando que el imputado actuó con dolo, puesto que "al contestar el cuestionario expresó que conoce el contenido del artículo 68 de la Ley 32 de 1927, pero que él consideró viable la aplicación del artículo 623 del Código Judicial, así como el resto de disposiciones objetivas. Es decir, que actuó (sic) consciente de la indebida aplicación que realizaba ...". (fs. 831-849).

Corrido el traslado a la Fiscal colaboradora de la instancia, Licenciada Guillermina McDonald de Ottey, solicita a esta Sala, se dicte sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, puesto que "... a juicio de la suscrita la conducta desplegada por el Licdo. Jorge Luis Lao (sic) no se ejecutó dolosamente (elemento necesariamente existente para este tipo de delitos) ni mucho menos fuera de los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, ya que es el criterio seguido por nuestra más alta Corporación de Justicia, aun cuando para dichos fines legales, la transacción de las empresas en conflicto, debió ser autorizada por la Junta de Accionistas, conforme al artículo 68 de la Ley 32 de 1927".

La defensa del imputado, a cargo de la firma forense De Gracia Berrocal y Asociados, en su escrito de oposición a la apelación pide se confirme el auto apelado por ser el mismo consecuente con el derecho.

La presente encuesta penal se inicia el día 25 de marzo de 1998, mediante denuncia escrita formulada por las señoras ILKA M BARRÍA y YANITZA DE GONZÁLEZ en contra del Licdo. JORGE LUIS LAU CRUZ, Juez Tercero de Circuito de lo Civil,

del Primer Circuito Judicial de Panamá, quienes alegan que dicho funcionario, violando claras disposiciones legales que rigen las sociedades anónimas, mediante auto de 25 de junio de 1997, aprobó la transacción presentada por el Dr. Gilberto Boutin en representación de la empresa URUGUAYAN SERVICE CORPORATION; conducta que, según las denunciadas, configura el tipo penal descrito en el artículo 336 del Código Penal relativo al abuso de autoridad.

En este orden de ideas, el artículo 2468 del Código Judicial, coloca el negocio entre los procesos especiales contra los servidores públicos, de donde se sigue el imperativo de atender la exigencia del artículo 2471 ibídem, referente a la prueba sumaria del relato, es decir, la presentación de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible.

En este sentido, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal A-Quo, puesto que las pruebas aportadas por el denunciante, no permiten comprobar, ni directa ni indirectamente, la conducta ilícita que se le atribuye al Licenciado LAU CRUZ.

Atinado resulta, en este punto, citar el fallo de esta Sala, de 26 de agosto de 1994, que en cuanto a la naturaleza de la prueba sumaria señaló lo siguiente:

"Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos".

Por las consideraciones que se dejan dicho, la Sala considera ajustada a derecho la decisión del Tribunal A-Quo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 10 de febrero de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=*****=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

OCTUBRE 1999

CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL PARA QUE LA SALA TERCERA, PREJUDICIALMENTE, SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR LEGAL DE LA CIRCULAR DIPRENA-011 DEL 14 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie prejudicialmente acerca del valor legal de la Circular Diprena-011, del 14 de agosto de 1999, suscrita por el entonces Ministro de Planificación y Política Económica. El contenido del referido acto es del tenor siguiente:

"Para dar cumplimiento al Artículo 266 de la Constitución Política de la República, deseamos comunicarle que el Ministerio de Planificación y Política Económica iniciará el proceso de vistas presupuestarias con las entidades del Sector Público a partir del día Lunes 31 de agosto del presente.

Dentro del calendario previsto se ha programado atender la institución que usted dignamente dirige el día Martes 8 de septiembre de 1998 en horario de 8:30 a. m. a 9:30 a. m. Debido a que esta fecha se contempla atender también otras instituciones, le rogamos asistir con puntualidad.

Aprovechamos la ocasión para recordarle que el monto recomendado para la vigencia 1999 será en términos generales similar al presupuesto vigente y que la evaluación de los anteproyectos tomará en cuenta los objetivos del gobierno, la política presupuestaria y los criterios de asignación de recursos anunciados mediante la circular DIPRENA-006 de 3 de junio de 1998."

I. LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La petición del señor Procurador General de la República se fundamenta en las siguientes afirmaciones:

1. La citación que se hizo a través del acto cuya interpretación se pide, está condicionada al hecho de que el monto recomendado del presupuesto del Ministerio Público para la vigencia fiscal de 1999, en términos generales, sea similar al presupuesto vigente (1998) y a que en la evaluación de los anteproyectos se tomen en cuenta los objetivos del gobierno, la política presupuestaria y los criterios de asignación de recursos anunciados mediante la Circular Diprena-006 del 3 de junio de 1998.

2. Según el artículo 211 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación formulará el presupuesto del Ministerio Público para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del sector público.

3. La Circular Diprena-011 del 14 de agosto de 1998, sin embargo, atribuye al Órgano Ejecutivo la facultad de examinar, modificar, rechazar y aprobar el presupuesto general del Estado, lo cual es potestad exclusiva del Órgano Legislativo, tal reconoce el artículo 264 de la Constitución Política.

4. La aludida Circular desconoce los principios de independencia judicial y de separación de poderes consagrados en la Constitución Política, dado que establece una clara injerencia del Órgano Ejecutivo sobre el funcionamiento del Ministerio Público.

II. LA OPINIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El entonces señor Ministro de Planificación y Política Económica, doctor Guillermo Chapman, contestó la demanda por intermedio de su apoderada judicial, la licenciada Marisela Bernal de Ruiz, quien expuso en su libelo los siguientes argumentos:

1. El artículo 211 de la Constitución Política ciertamente establece que el Procurador General de la Nación formulará el presupuesto del Ministerio Público, debiendo entenderse en este caso, que se trata de un proyecto de presupuesto. Ello, sin embargo, no significa que el proyecto elaborado por el Ministerio Público deba incluirse íntegramente en el proyecto de presupuesto general de Estado, toda vez que éste debe mantener un equilibrio entre los ingresos y los gastos programados, tal como señala el artículo 267 del aludido cuerpo de normas superiores. En todo caso, el Órgano Ejecutivo puede realizar recortes o ajustes al presupuesto presentado a fin de lograr el equilibrio presupuestario, sin que el presupuesto del Ministerio Público y del Órgano Judicial llegue a ser inferior al 2% de los ingresos corrientes del gobierno central.

2. No es cierto lo alegado por el demandante en el sentido de que el Órgano Ejecutivo se haya atribuido la facultad de examinar, modificar, rechazar y aprobar el presupuesto general del Estado. De acuerdo con el artículo 264 de la Carta Fundamental, le corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de elaborar el proyecto de presupuesto y para ello, el artículo 266 del mismo cuerpo normativo, faculta a este organismo, representado por el Ministerio de Planificación y Política Económica (ahora Ministerio de Economía y Finanzas), para hacer las consultas presupuestarias con las diferentes dependencias y entidades del Estado. Esto significa que dichas consultas no tienen el carácter de definitivas, por lo que, este Ministerio, de acuerdo a la cifra tope planificada o programada efectúa los ajustes necesarios para cumplir con el principio de equilibrio presupuestario.

3. Tampoco es cierto que se haya desconocido el principio de independencia judicial, o que exista injerencia del Órgano Ejecutivo sobre el funcionamiento del Ministerio Público, puesto que, según los preceptos constitucionales citados, este Órgano del Estado no hace más que cumplir sus funciones de elaborar el proyecto de presupuesto general del Estado y hacer las consultas presupuestarias con las distintas dependencias y entidades del Estado (fs. 29-37).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Como puede apreciarse, el punto medular de la presente controversia consiste en determinar, prejudicialmente, si el Ministro de Planificación y Política Económica infringió los artículos 2 y 6 del Código Judicial, al expedir la Circular Diprena-011 del 14 de agosto de 1998, mediante la cual citó al señor Procurador General de la Nación para que participara en las vistas presupuestarias del Ministerio Público y le indicó los parámetros a seguir por ese Ministerio para la evaluación del respectivo proyecto de presupuesto.

Para iniciar nuestro estudio es necesario, en primer lugar, comentar los aspectos relativos a la preparación o elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado, según la regulación contenida en la Constitución Política y en el Código Fiscal.

A. Regulación Constitucional:

En la Constitución Política de la República de Panamá, el tema del Presupuesto General del Estado está regulado en el Capítulo 2° del Título IX, desde el artículo 264 al 274. De estas disposiciones, resulta pertinente referirnos a los artículos 264, 266 y 267. La primera de estas normas, que establece el ámbito de competencia de los Órgano Ejecutivo en materia presupuestaria establece lo siguiente:

"ARTICULO 264. Corresponde al Organó Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Organó Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación." (Subraya la Sala)

De acuerdo con el precepto constitucional transcrito, es al Órgano Ejecutivo a quien corresponde confeccionar o preparar el proyecto de Presupuesto General del Estado. Obsérvese, que la norma alude expresamente al "proyecto" de presupuesto, ya que su aprobación definitiva mediante Ley de la República es competencia del Órgano Legislativo. Como proyecto que es, está sujeto al examen y modificación de parte de este Órgano del Estado.

El doctor Rogelio Fábrega, al comentar la citada disposición señala que la misma "indica que antes de adoptarse el Presupuesto por Ley de la República, la formulación presupuestaria carece de relevancia jurídica, es una propuesta de un programa financiero del Estado que somete el Ejecutivo al Legislativo, que debe examinarla integralmente y, como producto justamente de ese examen, puede aprobarlo tal y como lo presenta el Ejecutivo o puede modificarlo por no compartir parcialmente la propuesta del Ejecutivo o puede rechazarlo por las razones que considere pertinentes". Más adelante, el doctor Fábrega agrega que "el proyecto de Presupuesto General del Estado no tiene ninguna significación jurídica. Lo que tiene significación, consecuencia y efectos jurídicos es el Presupuesto del Estado, y sólo cabe hablar de Presupuesto General del Estado cuando el mismo haya sido adoptado por el Organo del Estado al cual nuestro ordenamiento jurídico le haya fijado tal competencia. Dicho Organo del Estado es, solamente, el Organo Legislativo ..." ("Las notas características del Presupuesto del Estado", en Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Compilado por Jorge Fábrega. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1987. págs. 694 y 697).

Con el fin de preparar el proyecto de presupuesto que será presentado al Órgano Legislativo, el Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, debe realizar las llamadas vistas o consultas presupuestarias con las distintas entidades públicas. Así lo establece el artículo 266 constitucional, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 266. El Organo Ejecutivo celebrará consultas presupuestarias con las diferentes dependencias y entidades del Estado. La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa participará en dichas consultas."

El propósito fundamental de las vistas presupuestarias es el de lograr un absoluto equilibrio entre los gastos que los Ministerios y demás entidades del sector público pretenden realizar y los ingresos que el Estado proyecta recaudar. Es decir, que a través de las vistas presupuestarias los Órganos Ejecutivo y Legislativo procuran garantizar el pleno cumplimiento del principio constitucional de "equilibrio presupuestario", que la parte inicial del artículo 267 de la Constitución Política consagra en los siguientes términos:

"ARTICULO 267. En el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo 179, numeral 7". (Subraya la Sala).

Al comentar la defensa que de este principio hizo la escuela clásica, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que la nivelación entre gastos e ingresos se justifica porque, al igual que las economías privadas, el Estado no debe gastar más de lo que recauda, pues, de lo contrario, se produciría un déficit presupuestario que tendría que ser cubierto con recursos extraordinarios. Por otro lado, se agrega, que una razón de política aconseja el equilibrio del presupuesto, ya que el mismo es un freno a la desaprensión, cuando no a los abusos, pues, de otro modo, aceptando como ineludible el déficit presupuestal, se entraría en una pendiente sin límite y el incremento anual del mismo sería de consecuencias imprevisibles (Tomo XXIII, Edit. Driskill, S. A., Buenos Aires, 1986, págs. 50-51).

Como corolario de lo expuesto hasta este punto se concluye que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico constitucional, el Órgano Ejecutivo debe elaborar o confeccionar el "proyecto" de Presupuesto General del Estado, para lo cual debe cumplir con el principio de "equilibrio presupuestario", mediante la celebración de vistas o consultas presupuestarias con todas las entidades y

dependencias del sector público.

B. Regulación Legal:

La elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado también está regulado a nivel legal, específicamente, en el Capítulo IV del Título II del Libro V del Código Fiscal, denominado: "De la preparación del Presupuesto". Una lectura detenida de las disposiciones que componen el citado Capítulo, permite a la Sala identificar algunos aspectos básicos de esta etapa presupuestaria, que a continuación se enumeran:

1. A más tardar el 31 de julio de cada año, las entidades públicas deben remitir a la Dirección de Presupuesto de la Nación, un cálculo de los gastos a realizar para el próximo año fiscal, acompañado de una exposición de motivos que indique las variaciones introducidas respecto del presupuesto vigente (art. 1124).

2. En el detalle de los gastos, deben computarse separadamente los gastos de personal y los de materiales y se clasificará, por artículos, cada uno de ellos (art. 1127).

3. Tomando como base los cálculos de gastos remitidos por las distintas entidades, los datos que tengan en su oficina respecto del producto bruto de los ingresos en los veinticuatro meses precedentes al mes de la preparación del proyecto de presupuesto y el cálculo del rendimiento de las rentas en el año siguiente, la Dirección Nacional de Presupuesto elaborará un proyecto de presupuesto, que presentará al Órgano Ejecutivo (art. 1127).

4. En la preparación del presupuesto el Director de Presupuesto de la Nación "podrá, a fin de equilibrarlo, disminuir, suprimir o de cualquier otro modo, revisar y modificar los cálculos de gastos sometidos a él de acuerdo con el artículo 1124 de este Código" (art. 1130).

5. En la preparación del presupuesto de gastos se proveerá de manera adecuada lo indispensable para atender las necesidades esenciales del servicio público y las obligaciones del Estado, antes de proveer lo relativo a las necesidades de otros servicios o proyectos que puedan ser reducidos o eliminados sin perjuicio de la buena marcha de la Administración Pública y del crédito del Estado (art. 1131).

6. El proyecto de presupuesto presentado por el Director de Presupuesto de la Nación, de conformidad con el artículo 1127, se considera definitivo una vez aprobado por el Consejo de Gabinete y se enviará a la Asamblea Legislativa, al menos tres meses antes de la expiración del período fiscal en curso, salvo lo dispuesto en el artículo 179 (numeral 7) de la Constitución Política (art. 1132, en concordancia con el art. 267 de la Constitución Política).

Tal como puede extraerse de las comentadas disposiciones, la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado corresponde a la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, quien para ello debe tomar en cuenta, entre otros elementos, el cálculo de los gastos que le remitan las distintas entidades del sector público y el cálculo o estimación de los ingresos que se proyecta recaudar.

Cabe resaltar, que a fin de lograr el equilibrio presupuestario entre ingresos y egresos, el artículo 1130 del Código Fiscal, expresamente autoriza a la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, para "disminuir, suprimir o de cualquier otro modo, revisar y modificar los cálculos de gastos" presentados por las entidades públicas.

C. El proyecto de presupuesto del Órgano Judicial y del Ministerio Público y el acto cuya interpretación se pide:

El tema del presupuesto del Ministerio Público y del Órgano Judicial también ha sido regulado a nivel constitucional y legal. El artículo 211 de la Constitución Política, cuyo contenido es idéntico a los cuatro primeros párrafos

del artículo 6 del Código Judicial, preceptúa sobre este particular lo siguiente:

"ARTICULO 211. La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Organo Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto.

Los presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Organo Judicial y el Ministerio Público, el Organo Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda." (Subraya la Sala)

Del precepto supralegal transcrito pueden resaltarse diversos aspectos, sin embargo, nos interesa destacar, en primer lugar, el hecho de que el mismo alude expresamente al "proyecto de Presupuesto General del sector público" y a "los respectivos proyectos de Presupuesto" del Organo Judicial y del Ministerio Público.

En segundo lugar, la norma señala que los proyectos de presupuesto del Organo Judicial y del Ministerio Público serán remitidos "oportunamente al Organo Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del sector público". De acuerdo con el actor, ello significa que aquellos dos proyectos de presupuestos tienen que incluirse en el proyecto de Presupuesto General del Estado sin sufrir modificación alguna, o, lo que es igual, que el Órgano Ejecutivo no puede modificar los proyectos de presupuestos a él presentados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, respectivamente, por ser ésta una atribución que compete de manera exclusiva al Órgano Legislativo.

La Sala no comparte la opinión del demandante, pues, no cabe la menor duda de que las estimaciones de los gastos y de los ingresos que envían las distintas entidades públicas (Ministerios, instituciones autónomas y semiautónomas, Órgano Judicial, Ministerio Público, etc.) al Órgano Ejecutivo, no son de carácter definitivo, sino que están sujetas a modificaciones en el proceso de elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado. Sobre el particular, ya se dijo antes que el artículo 1130 del Código Fiscal expresamente autoriza al Director de Presupuesto de la Nación para disminuir, suprimir o de cualquier otro modo, revisar y modificar los cálculos de gastos remitidos por las distintas entidades y dependencias públicas.

En igual sentido, se indicó que esta potestad que tiene el Órgano Ejecutivo para modificar las estimaciones de gastos a él presentadas, a su vez, tiene su fundamento jurídico en los artículos 266 y 267 de la Constitución Política antes citados. Según se infiere de ambos preceptos, el Ejecutivo, por medio de las llamadas vistas o consultas presupuestarias, puede modificar los proyectos de presupuestos que le fueren remitidos a fin de equilibrar los componentes de ingresos y gastos del proyecto de Presupuesto General del Estado.

A igual conclusión se llega al considerar el texto del artículo 1106 del Código Fiscal, que expresa sobre este particular que "El Presupuesto de Rentas y Gastos estará basado en un perfecto equilibrio entre el total de Rentas y el total de Gastos".

Todos estos razonamientos los corrobora el hecho de que el artículo 211 de la Constitución Política al cual se hizo referencia, señala que "El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto". Según puede apreciarse, la norma alude

a la sustentación de los proyectos de presupuesto en todas sus etapas, dentro de la cual se incluye la etapa de preparación o elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha sustentación tiene por objeto que cada uno de estos organismos públicos defiendan o sostengan el proyecto de presupuesto remitido al Órgano Ejecutivo.

El representante del Ministerio Público también está en desacuerdo con la afirmación que se hace en el penúltimo párrafo de la Circular Diprena-011 del 14 de agosto de 1998, en el que se señala, por un lado, que el monto recomendado para la vigencia fiscal de 1999 será en términos generales similar al presupuesto vigente y, por otro, que la evaluación de los anteproyectos tomará en cuenta los objetivos del gobierno, la política presupuestaria y los criterios de asignación de recursos anunciados mediante la Circular DIPRENA-006 de 3 de junio de 1998.

Con relación al primer punto, es evidente que la indicación del entonces Ministro de Planificación y Política Económica en modo alguno coarta la facultad del Procurador General de la Nación de presentar su proyecto de presupuesto de acuerdo con las necesidades reales del Ministerio Público, inclusive, por una suma superior a la del presupuesto vigente. Sin embargo, como ya se ha explicado, ese proyecto de presupuesto de gastos, al igual que el del resto de las entidades públicas, puede sufrir modificaciones para ajustarlo a la realidad financiera del Estado y lograr así el equilibrio presupuestario.

Lo que no podría hacer el Órgano Ejecutivo (ni la Asamblea Legislativa) en ningún caso, es reducir el proyecto de presupuesto presentado por el Órgano Judicial y el Ministerio Público a menos del 2% de los ingresos corrientes del Gobierno Central. Inclusive, en caso de que por reducción de los ingresos presupuestarios haya que reducir las partidas de gastos, los ajustes proporcionales que deba aplicar el Ministerio Economía y Finanzas a los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, en conjunto, no pueden afectar ese porcentaje mínimo del 2%, tal como preceptúa el penúltimo párrafo del artículo 6 del Código Judicial.

Con relación al segundo punto, es obvio que la evaluación o revisión de los proyectos de presupuesto presentados por las distintas dependencias públicas debe responder a ciertos criterios jurídicos y técnicos, que es precisamente lo que plantea la Circular cuya interpretación se pide, al señalar que para la evaluación de los anteproyectos se tomará en cuenta los objetivos del gobierno, la política presupuestaria, y los criterios de asignación de recursos indicados en la Circular DIPRENA-006 del 3 de junio de 1998. De acuerdo con esta Circular, para la asignación de recursos de las distintas entidades públicas, se tomará en cuenta la capacidad real de ejecución y el monto de los recursos financieros que se prevé estén disponibles para honrar las obligaciones de pago que adquiera el sector público (Cfr. f. 2).

Todas estas consideraciones llevan a la Sala a sostener que la Circular DIPRENA-011 del 14 de agosto de 1998 no vulnera los principios de separación de poderes y de independencia judicial, consagrados en los artículos 2 y 6 del Código Judicial, respectivamente. Ello es así porque, como se ha visto, el entonces Ministro Planificación y Política Económica, a través de la Dirección de Presupuesto de la Nación, al citar el señor Procurador General de la Nación para la verificación de las vistas presupuestarias con el Ministerio Público y al indicarle ciertos criterios a los cuales debe ajustarse el proyecto de presupuesto de esta entidad, no está sino cumpliendo funciones establecidas en la Constitución Política y en el Código Fiscal, tal como se vio al examinar la regulación constitucional y legal de la etapa de preparación o elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado.

Es importante aclarar, que la separación de poderes, de la cual deriva la garantía de independencia judicial, no supone ni implica una separación absoluta de las atribuciones que corresponden a cada uno de los órganos del Estado, sino un ejercicio limitado y separado de ellas, pero en armónica colaboración. La Sala Tercera, en Sentencia del 13 de septiembre de 1996, expresó sobre este particular lo siguiente:

"El llamado "principio de separación de poderes" está consagrado en

el artículo 2 de la Constitución Política, el cual establece que el poder público emana del pueblo, lo ejerce el Estado por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración. Numerosos tratadistas han formulado comentarios a este conocido principio llegando, a la ineludible conclusión, de que la separación de poderes no es absoluta y de que, en consecuencia, las ramas del poder público han de ejercer sus funciones "en armónica colaboración". Al respecto, expresa la Corte Suprema de Justicia de Venezuela en su fallo del 18 de julio de 1963, que "Lejos de ser absoluto, el principio de separación de poderes, la doctrina reconoce y señala el carácter complementario de los diversos organismos a través de los cuales el Estado ejerce sus atribuciones que respectivamente les señalan las leyes y realizan eventualmente actos de índole distinta a los que por su naturaleza le incumbe. La doctrina establece que la división de poderes no coincide con la división de funciones, pues corrientemente se asignan al Poder Legislativo potestades típicamente administrativas y aún jurisdiccionales y al Poder Judicial funciones administrativas" (Citado por TARRE BRICEÑO, Gustavo. "La separación de poderes en Venezuela" en Estudios sobre la Constitución. Tomo III. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Imprenta Universitaria. Caracas. 1979. pág. 1395).

El jurista panameño, doctor Dulio Arroyo nos da ciertos ejemplos de esta armónica colaboración y expresa, que en la función de legislar, los Órganos Ejecutivos y Judicial pueden proponer un proyecto de Ley y al Legislativo le corresponde acogerlo y someterlo al trámite legal correspondiente. Si el proyecto de ley es aprobado, el Legislativo debe enviarlo al Ejecutivo quien podrá vetarlo (improbarlo) o sancionarlo (aprobarlo) y, en este último caso, ordenar su promulgación para que se convierta en Ley. Una vez promulgada, el Ejecutivo puede reglamentar la Ley, si procede, mientras que al Órgano Judicial le corresponde aplicarla en casos concretos y, si viola la Constitución Política, puede ser declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia (ARROYO, Dulio. "Sentido y alcance del artículo 2° de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 antes de la reforma introducida en 1983", en Estudios de Derecho Constitucional panameño. Compilado por Jorge Fábrega. Editorial Texto, Ltda. San José. págs. 138-139).

La armónica colaboración es, pues, un armónico ejercicio de funciones entre las ramas del Poder Público, ejercicio que, a decir del doctor Dulio Arroyo, "sólo puede darse y prestarse en los casos señalados expresa y taxativamente por la Constitución y las Leyes de la República. Es decir, se trata de una colaboración reglamentada, limitada, a los supuestos autorizados por la Constitución y la leyes" (Ibidem, págs. 151-152).

En el caso bajo estudio, esta armónica colaboración de funciones a la que se ha hecho referencia existe en la medida en que el Ministerio Público y el Órgano Judicial preparan sus respectivos proyectos de presupuestos, para que sean examinados por el Órgano Ejecutivo e incluidos en el proyecto de Presupuesto General del Estado, el cual, una vez aprobado por el Consejo de Gabinete, debe ser remitido al Órgano Legislativo para su discusión, examen y aprobación mediante Ley de la República.

En todo caso, la separación de poderes y la independencia judicial resultarían vulneradas si el Órgano Ejecutivo o el Legislativo utilizan el presupuesto como instrumento de control o presión sobre el Órgano Judicial o el Ministerio Público.

La Sala comprende la preocupación del señor Procurador General de la Nación, que en el fondo lo que plantea es que al Ministerio Público y al Órgano Judicial se le doten de mayores recursos para satisfacer adecuadamente sus crecientes necesidades. Sin embargo, reitera, por los motivos expresados, que el

acto administrativo cuya interpretación se pide, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2 y 6 del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en interpretación prejudicial, DECLARA que ES LEGAL la Circular DIPRENA-011 del 14 de agosto de 1998, expedida por el entonces Ministro de Planificación y Política Económica.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA MARIA FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1-10-99-06 DE 12 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Torres, actuando en nombre y representación de NITZIA MARIA FERNANDEZ, ha presentado SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución No. 1-10-99-06 de 12 de febrero de 1999, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de este acto administrativo se declaró insubsistente el nombramiento de NITZIA FERNANDEZ, portadora de la cédula de identidad personal número 2-55-224, como Auxiliar de Biblioteca en la Biblioteca/Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE SUSPENSION

El actor considera que los efectos derivados de la Resolución recurrida deben ser suspendidos provisionalmente en virtud de dos situaciones. Por un lado, aduce los graves perjuicios económicos que la ejecución de dicho acto administrativo ha ocasionado a su patrocinada NITZIA MARIA FERNANDEZ BARRAGAN, por haber dejado de percibir su salario como funcionaria de la Universidad Tecnológica de Panamá; tales perjuicios, continúa exponiendo el recurrente, se acentuarán aún más en virtud del tiempo que toma la solución de las controversias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; respecto del cual la afectada, al ser restituida en su puesto, no tendrá derecho a percibir salarios caídos, por no estar consagrada esta prerrogativa expresamente en la Ley.

La otra situación que ha servido de justificación a la solicitud de suspensión provisional de la resolución recurrida consiste en que el actor alega que su pretensión tiene apariencia de buen derecho, ya que a su juicio, en el caso bajo estudio la violación a la Ley es clara, manifiesta y notoria, toda vez que la Universidad Tecnológica de Panamá fundamentó la destitución de NITZIA FERNANDEZ en una supuesta reducción de ingresos financieros, hecho éste que no se encuentra legalmente consagrado como causal de destitución.

MOTIVACION DEL TRIBUNAL

En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de NITZIA MARIA FERNANDEZ como Auxiliar de Biblioteca en la Biblioteca/Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

Resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1-10-99-06 de 12 de febrero de 1999, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX GONZÁLEZ FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE TEONILO SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 22 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA ENCARGADA DE LA ESCUELA DE NUEVO VEDADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alex González Franco, actuando en nombre y representación de TEONILO SANTAMARIA, presentó demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 22 de febrero de 1999, dictada por la Directora Regional de Educación de Chiriquí, acto confirmatorio; y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que la misma no cumple con los requisitos legales para ser admitida, porque los actos administrativos impugnados no causan estado, es decir, no son definitivos ni ponen término a un negocio o actuación administrativa que hagan imposible su continuación, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 para que puedan ser impugnados en la vía contencioso administrativa.

El citado artículo 25 establece lo siguiente:

"Artículo 25. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

(El resaltado es de la Sala).

De hecho, la resolución N° 1 de 22 de febrero de 1999 se limita a solicitar al Organismo Ejecutivo que se deje sin efecto el nombramiento del recurrente, por haber incurrido éste en la falta disciplinaria de abandono del cargo.

La solicitud que se hace al Organismo Ejecutivo a través de la resolución impugnada constituye un acto meramente preparatorio, y el acto definitivo sería en todo caso la resolución mediante la cual este órgano del Estado deja sin efecto el nombramiento del demandante.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alex González Franco, en representación de TEONILLO SANTAMARIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 22 de febrero de 1999, dictada por la Directora Encargada de la Escuela de Nuevo Vedado, Dirección Regional de Educación de Chiriquí, acto confirmatorio Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, acto confirmatorio; para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS XAVIER COLLADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 48 DE 11 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos George ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de LUIS XAVIER COLLADO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 48 de 11 de mayo

de 1999, expedido por el Ministro de la Presidencia, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Además acompaña a la demanda una solicitud previa mediante la cual se requiere que, antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador oficie al Despacho del Ministro de la Presidencia para que se remita copia debidamente autenticada y con las constancias de notificación de los actos que sancionan al señor COLLADO, del acto impugnado y de los recursos presentados.

Cabe indicar que consta en el expediente copia del recurso de reconsideración presentado por el afectado, más no si el mismo fue resuelto por la autoridad competente, o si el afectado utilizó el recurso de alzada a fin de agotar la vía gubernativa. Consta a foja 13 del expediente copia de la solicitud presentada por el recurrente al señor Ministro de la Presidencia de 19 de julio de 1999, de confirmación de la existencia de decisión resolutoria o pronunciamiento en firme con relación al recurso de reconsideración presentado.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que hace referencia el mencionado artículo, tal como se colige del documento visible a foja 15 del expediente; pero al resultar infructuosas estas gestiones, solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada para que remita a esta Superioridad la documentación solicitada, ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o el periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Cabe señalar no obstante, que el actor ha solicitado al Magistrado Sustanciador que además de peticionar la copia del acto impugnado y de aquellos documentos que evidencian el agotamiento de la vía gubernativa, se acopien otros elementos probatorios que hacen parte del expediente personal del señor COLLADO. La mayoría de estos documentos tienen un valor probatorio que hacen parte de la pretensión de fondo del accionante, y que deberán ser proporcionados por el recurrente o aducidos como prueba en la etapa procesal correspondiente, pero que exceden la atribución contenida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que se solicite al Despacho del Ministro de la Presidencia para que remita copia autenticada de los siguientes documentos:

- 1- Decreto Ejecutivo No. 48 del 11 de mayo de 1999, mediante el cual se hace efectivo el cese de labores de LUIS XAVIER COLLADO MENDIETA;
- 2- Recurso de Reconsideración interpuesto el 18 de mayo de 1999;
- 3- Nota de 19 de julio de 1999, mediante la cual el señor COLLADO solicita si ha existido decisión resolutoria o pronunciamiento en firme con relación al recurso de reconsideración presentado;
- 4- Certificación de que a la fecha del impulso procesal aún no se había resuelto el recurso presentado;
- 5- Decreto de Nombramiento de LUIS XAVIER COLLADO en el cargo de Asistente de Abogado en la Dirección Ejecutiva del Ministerio de la Presidencia;
- 6- Certificación sobre la forma en que ingresó al cargo el señor COLLADO, y si se trataba de un empleado con estabilidad, o de libre nombramiento y remoción.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE VICENTA VILLARREAL DE SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 09-97 A. I. DE 28 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS; Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Díaz, Villarreal y asociados, actuando en nombre y representación de VICENTA VILLARREAL DE SANTAMARIA, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 09-97 A. I. de 28 de octubre de 1997, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, actos confirmatorios; y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a ciertas pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 39 de 9 de febrero de 1999.

También se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de su Nota N° 7100-1,565-98 de 6 de octubre de 1998.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución N° 09-97 de 28 de octubre de 1997, la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda declaró ilegal el alza del canon de arrendamiento del local comercial construido sobre la Finca N° 5123, inscrita al Tomo 492, Folio 280 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, ubicado en la Vía Interamericana del Distrito de Bugaba.

Asimismo, ordenó a la señora Vicenta Villarreal de Santamaría devolver o aplicar a los pagos futuros del canon de arrendamiento, el valor correspondiente a la suma cobrada en exceso en concepto de aumento ilegal del canon, el cual asciende a dos mil seiscientos cincuenta Balboas (B/.2,650.00).

II. NORMAS CONSIDERADAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

La parte actora considera violado, en forma directa, por omisión, el literal c del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 7 de 10 de enero de 1995, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Excluir del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, tal como quedó modificado por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974; salvo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 65, 66, y 68, el artículo 1°, numeral 3 del Decreto N° 37 del 15 de mayo de 1974.

a. ...

b. ...

c. Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales o docentes."

Al explicar el concepto de la infracción de la norma transcrita, el apoderado judicial de la parte actora señaló que el acto impugnado ha violado el literal c del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 7 de 1995, en forma directa por omisión, ya que esa disposición es clara al establecer que todos los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 93 de 1973, a partir de la promulgación de dicho Decreto Ejecutivo, y en consecuencia, la controversia surgida a partir del 4 de febrero de 1997 "sobre el contrato de arrendamiento, objeto de esta demanda, no debió surtirse ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, sino ante la Jurisdicción Civil". (f. 30).

También considera vulnerado el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 93 de 1973:

"ARTICULO 56. Créase dentro del Ministerio de Vivienda la Dirección General de Arrendamientos que tendrá las siguientes funciones:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Tramitar y decidir quejas y conflictos ente los arrendatarios y arrendadores.
6. ...
13. ..."

En relación al concepto de la infracción, la parte actora indicó que el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, violó el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 93 de 1973, al subrogarse la competencia propia de la esfera civil para dirimir la controversia suscitada entre el señor ELIECER HASSIDOFF, arrendatario, y señora VICENTA VILLARREAL DE SANTAMARIA, arrendadora, cuando, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 7 de 1995, en enero de 1995 el MINISTERIO DE VIVIENDA ya había dejado de tener competencia para resolver ese tipo de conflicto. (f. 31).

Considera el abogado de la demandante que la Resolución N° 09-97 A. I. de 28 de octubre de 1997 infringió el artículo 4 del Código de Comercio, el cual preceptúa:

"ARTICULO 4. Si el acto es comercial para una de las partes, todos los contrayentes quedan sujetos a la ley mercantil en cuanto a las consecuencias y efectos del acto mismo."

Estima que el precitado artículo fue violado en forma directa por omisión, ya que el contrato celebrado entre los señores DIOGENES SANTAMARIA ARAUZ y ELIECER HASSIDOFF y OTROS, era un acto comercial, ya que su objeto era el arrendamiento de un local comercial y las partes eran comerciantes, razón por la cual el Director General de Arrendamientos debió considerar que éste no estaba sujeto al ámbito de aplicación de la Ley N° 93 de 1973 sino que estaba sujeto a la esfera privada, y más específicamente, a la Ley Mercantil, puesto que así lo había dispuesto el Decreto Ejecutivo N° 7 de 10 de enero de 1995.

Igualmente, considera el apoderado judicial de la parte actora que el acto impugnado infringió el artículo 456 del Código Judicial, el cual a continuación transcribimos:

"ARTICULO 456. El procedimiento civil regula el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos civiles cuyo conocimiento corresponde al Organo Judicial y a los funcionarios que determinan este Código y otras Leyes."

Al explicar el concepto de la infracción de la norma transcrita indicó que el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda violó este artículo en forma directa, por omisión, "ya que, al ser excluido el contrato objeto de la presente dirimencia por el Decreto Ejecutivo N° 7 de 10 de enero de 1995 del ámbito de aplicación de la esfera de Derecho Público, debió de abstenerse de conocer de tal demanda porque la decisión correspondía a la esfera

judicial y no a la esfera administrativa del Ministerio de Vivienda." (f. 32).

Finalmente, estima que la Resolución N° 09-97 A. I. de 28 de octubre de 1997 infringió el artículo 3 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos".

Señala que este artículo fue violado en forma directa por omisión, ya que dicha disposición es clara al señalar que el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda no podía aplicar la Ley N° 93 de 1973 retroactivamente en perjuicio de los derechos adquiridos del arrendador y mucho menos condenarla al pago de la suma de B/.2,650.00 al arrendatario. (f. 33).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado indicó que el día 4 de febrero de 1997, la licenciada Beatriz Méndez de Rodríguez, actuando en nombre y representación de Eliecer Hassidoff, presentó demanda de aumento ilegal de canon del local comercial antes descrito ante la Comisión de Vivienda de Chiriquí, enviando ésta a la Dirección General de Arrendamientos en la ciudad de Panamá.

Señala que acogida la demanda se corrió formal traslado a la demandada, señora Vicenta Villarreal de Santamaría, quien contestó dentro del término conferido por la Ley, a través de su apoderado legal, licenciado Guillermo Serrano F.

Analizadas la pruebas aportadas dentro del expediente, la Dirección General de Arrendamientos dictó la Resolución N° 09-97 A. I. de octubre de 1997, a través de la cual se declaró ilegal el alza del canon de arrendamiento del local comercial arrendado por el señor Hassidoff.

Estima que la controversia que se planteó en el proceso de aumento ilegal objeto del presente informe, radica en el hecho de que de acuerdo a contrato de arrendamiento privado celebrado entre Rubén Lezcano, Eliecer Hassidoff y Augusto Rivera, en calidad de arrendatarios y el señor Diógenes Santamaría, arrendador, pactaron un canon mensual de arrendamiento equivalente a ciento veinticinco Balboas (B/.125.00), según se constata en los recibos de pagos de alquiler a partir de julio de 1987.

El funcionario demandado indicó que el aumento de veinticinco Balboas (B/.25.00) mensuales efectuado en el canon de arrendamiento del señalado local comercial a partir de agosto de 1989 y de cincuenta Balboas (B/.50.00) a partir de noviembre de 1991, en base al canon inicial que era de ciento veinticinco Balboas (B/.125.00) como se señala en el punto anterior, fue hecho sin autorización de la Dirección General de Arrendamientos quien es la autoridad competente para tal fin.

De acuerdo con el Director General de Arrendamientos, para la fecha que se dio esta relación contractual (1987), a pesar de que el contrato no fue debidamente registrado ante esa dependencia, estaba vigente la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973, siendo su contenido normativo obligante para las partes. En ella se establece la obligación del arrendador de registrar el contrato ante esta Dirección y que el término de duración del contrato sería de tres años.

Afirma que la actual arrendadora, señora Vicenta Villarreal de Santamaría, no puede desconocer los derechos y obligaciones surgidos del contrato de arrendamiento celebrado por el anterior propietario de la finca, señor Diógenes Santamaría.

En su opinión el Decreto Ejecutivo N° 7 del 10 de enero de 1995, que excluye del ámbito de aplicación de la Ley N° 93 de 1973, los contratos de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, rige a partir del 24 de enero de 1995, fecha posterior a la celebración del contrato que origina la controversia.

Finalmente, indica que el fallo de aumento ilegal proferido por esta dirección fue confirmado por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución N° 98-98 del 1 de junio de 1998 (fs. 38 Y 39).

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración sostiene que en el caso que nos ocupa le corresponde actuar en el proceso en interés de la legalidad, por cuanto que el presente caso surge con motivo de una controversia entre particulares resuelta en la vía gubernativa por la autoridad demandada.

Luego de hacer un profundo análisis del contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Rubén Lezcano, Eliecer Hassidoff y Augusto Rivera, en calidad de arrendatarios y el señor Diógenes Santamaría, como arrendador, llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Que el contrato de arrendamiento establecía que durante los primeros 18 meses de su vigencia los arrendatarios debían pagar la suma de ciento veinticinco Balboas en concepto de canon de arrendamiento, pudiendo ser prorrogado dicho contrato por seis meses más con ese canon. En consecuencia, la suma a pagar por los arrendatarios desde el 1° de julio de 1987, fecha en que entró en vigencia el contrato, hasta el 1° de julio de 1989, fue de ciento veinticinco Balboas (B/.125.00).

SEGUNDO: Que hasta esa fecha el contrato de arrendamiento estaba incluido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 93 de 1973, a la luz del artículo 1° del Decreto N° 37 de 1974, porque el canon era menor a quinientos Balboas (B/.500.00).

TERCERO: Que a pesar de que el contrato de arrendamiento permitía hacer un nuevo contrato, con un canon mensual de ciento cincuenta Balboas (B/.150.00), por el plazo de un año, en el expediente administrativo no se evidencia la existencia de un nuevo contrato; sin embargo, los recibos de pago, visibles de la foja 12 a la 14 demuestran que los arrendatarios pagaban un canon de ciento cincuenta Balboas (B/.150.00).

CUARTO: Que hubo un aumento ilegal del canon, porque ni las partes ni la Dirección Regional de Arrendamientos exhiben o hacen referencia a un nuevo contrato, en el que se pactara el canon de ciento cincuenta Balboas (B/.150.00), y que cumpliera con los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley N° 93 de 1973.

QUINTO: Que en cumplimiento con lo establecido por la Ley N° 93 de 1973, el arrendador debió solicitar al Ministerio de Vivienda la autorización del aumento del canon de arrendamiento.

SEXTO: Que aún cuando el contrato de arrendamiento objeto del presente examen permitía al arrendador aumentar veinticinco Balboas más al canon al finalizar el tercer año del contrato de arrendamiento, ello estaba sujeto a la autorización previa de la Dirección Regional de Arrendamientos.

SEPTIMO: Que el aumento del canon de ciento veinticinco Balboas (B/.125.00), a ciento cincuenta Balboas (B/.150.00) y ciento setenta y cinco Balboas (B/.175.00), hasta el 24 de enero de 1995, indiscutiblemente violentó la normativa contenida en la Ley N° 93 de 1973, la Ley N° 28 de 1974 y el Decreto Ejecutivo N° 43 de 1978) y en consecuencia se produjo un aumento ilegal del canon.

OCTAVO: La señora Vicenta Villarreal de Santamaría, compró en el mes de septiembre de 1996, el bien inmueble identificado como la Finca N° 5123, inscrita al Tomo 492, Folio 280, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, ubicada en el corregimiento de La Concepción, Distrito de Bugaba, tal como consta en la Escritura Pública N° 156 de 4 de septiembre de 1996, por la suma de B/.100.00.

NOVENO: Para la fecha en que se celebró dicha transacción ya se encontraba

vigente el Decreto Ejecutivo N° 7 de 10 de enero de 1995 (vigente desde el día 24 de enero de ese año, día de su promulgación).

DECIMO: Que dicho decreto excluyó del radio de acción de la Ley N° 93 de 1973, entre otros, los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales.

DECIMO PRIMERO: De lo anterior se concluye que a partir del 24 de enero de 1995 los locales comerciales, entre los cuales se encuentra incluido el local propiedad de la señora Villarreal de Santamaría, quedaron excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 93 de 1973.

DECIMO SEGUNDO: Siendo así, el contrato de arrendamiento en referencia, que en un inicio estaba supeditado a la Ley N° 93 de 1973, por mandato expreso del Decreto N° 7 de 1995, pasó a regirse por la libre contratación, y por ello el Ministerio de Vivienda ya no era la autoridad competente para atender el alza ilegal del canon.

DECIMO TERCERO: Que de todo lo anterior se infiere que en efecto la resolución impugnada y sus actos confirmatorios infringieron el artículo 1 y 56 de la Ley N° 93 de 1973, y el artículo 456 del Código Judicial, más no así el artículo 4 del Código de Comercio y el artículo 3 del Código Civil. (fs. 49 a 68).

V. DECISION DE LA SALA

Al resolver la Sala observa que la presente controversia gira en torno a la ejecución del contrato celebrado entre el señor Diógenes Santamaría y los señores Rubén Lezcano, Eliecer Hassidoff y Augusto Rivera, para el arrendamiento del local comercial construido dentro de la finca N° 5123, tomo 492, folio 280, de la Sección de la propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí, contrato que empezó a surtir sus efectos a partir del 1° de julio de 1987.

Ahora bien, en nuestro país la materia de arrendamientos se encuentra regulada por la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973, mediante la cual se establece en su artículo primero, tal como quedó modificado por la Ley N° 28 de 12 de marzo de 1974, lo siguiente:

"ARTICULO 1. Es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación, establecimientos comerciales, uso profesional, actividades comerciales y docentes.

Salvo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 65, 66 y 68, el Organismo Ejecutivo podrá excluir del ámbito de aplicación de esta Ley, por medio de Decreto y en base a tramos de arrendamiento y otras características, los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación." (Lo resaltado es de la Sala).

De lo anterior se desprende con toda claridad que el Ejecutivo está expresamente autorizado para excluir algunos contratos de arrendamiento del ámbito de aplicación de esta Ley.

Es así como ejerciendo el derecho que la Ley N° 93 de 1973 le otorga, decidió mediante Decreto N° 37 de 15 de mayo de 1974, dejar los siguientes contratos de arrendamiento a la libre contratación:

-Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares destinados para habitación, cuyo canon de arrendamiento sea superior a la suma de doscientos cincuenta Balboas (B/.250.00) mensuales.

-Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes, cuyo canon de arrendamiento sea superior, a la suma de quinientos Balboas (B/.500.00) mensuales.

-Los contratos de arrendamiento de habitaciones amuebladas en bienes

inmuebles particulares destinados a esta actividad en forma permanente u ocasional, siempre que el lapso de ocupación no sea mayor de tres (3) meses.

Asimismo, en 1995 y con el objeto de adecuar a las nuevas realidades los contratos de arrendamientos sujetos a la Ley N° 93 de 1973, dictó el Decreto Ejecutivo N° 7 de 10 de enero, mediante el cual excluyó otros contratos de arrendamientos del ámbito de aplicación de la precitada Ley, los cuales son a saber:

-Los contratos de arrendamiento de habitaciones amuebladas en bienes inmuebles particulares destinados a esta actividad en forma permanente u ocasional.

-Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares desocupados y destinados para habitación, que se celebran a partir de la vigencia de este Decreto.

-Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales o docentes.

Igualmente, deja a la libre contratación los contratos de arrendamiento de habitaciones amuebladas en bienes particulares destinados a esta actividad en forma permanente u ocasional, siempre que el lapso de ocupación no sea mayor de tres meses, tal como fue establecido por el numeral 3 del artículo 1 del Decreto N° 37 de 15 de mayo de 1974.

Resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que este Decreto, cuya vigencia es del 24 de enero de 1995, fecha de su promulgación, es categórico al dejar fuera de la protección de la Ley N° 93 de 1973, todos los contratos de arrendamientos particulares destinados para establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales o docentes; lo cual contrasta con el tratamiento dado a los contratos de arrendamiento destinados para habitación, ya que en ese caso sólo fueron excluidos aquellos que se celebren a partir de la vigencia de este decreto y sólo con respecto a inmuebles desocupados.

En el caso que nos ocupa el contrato de arrendamiento objeto de la presente controversia estuvo regido por la Ley N° 93 de 1973, relativa a los arrendamientos de orden público, hasta que entró en vigencia el Decreto N° 7 de 1995, por medio del cual se dejó a la libre contratación los contratos de arrendamiento como el que ahora se examina y que le sustrajo al Ministerio de Vivienda la facultad de resolver las desavenencias derivadas de su ejecución, otorgando a la jurisdicción civil ordinaria dicha función.

Esto resulta de particular importancia máxime cuando observamos a foja 4 del expediente administrativo que la demanda por aumento ilegal del canon de arrendamiento del inmueble en cuestión fue presentada ante la Comisión de Arrendamientos de la provincia de Chiriquí el día 4 de febrero de 1997. Posteriormente, la Dirección General de Arrendamientos acogió la demanda y la resolvió mediante la Resolución N° 09-97 A. I. de 28 de octubre de 1997, resolución que mas tarde fue confirmada por la misma dirección mediante Resolución N° 04-98 de 3 de marzo de 1998, y por el señor Ministro de Vivienda a través de la Resolución N° 98-98 de 1 de junio de 1998. Evidentemente para aquella fecha las autoridades del Ministerio de Vivienda carecían de jurisdicción para conocer de esa controversia.

Sirve de sustento a nuestra anterior afirmación el contenido de los artículos 228 y 229 del Código Judicial. En efecto, el artículo 228 del Código Judicial establece que:

"ARTICULO 228. La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales."

Por su parte el artículo 229 señala que:

ARTICULO 229. La jurisdicción y la competencia se determinarán por la Ley que rija al proponerse la demanda.

Por tanto, si la nueva Ley varía la jurisdicción o la competencia, sólo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad a su vigencia". (Las negritas son nuestras).

Todo lo anterior conduce a esta Superioridad a concluir que en la presente causa se ha incurrido en una causal de nulidad absoluta a la luz de lo expresado en el numeral 1 del artículo 722 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 722. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual se absoluta y puede ser alegada por las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante recurso de revisión. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta". (Las negritas son nuestras).

Ante esta realidad la Sala debe concluir que el conocimiento del acto impugnado no compete a la Dirección General de Arrendamientos y por lo tanto lo actuado en la vía gubernativa es nulo por falta de jurisdicción y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES las Resoluciones N° 09-97 A. I. de 28 de octubre de 1997 y N° 04-98 R. R. de 3 de marzo de 1998 emitidas por la Dirección General de Arrendamientos, y la Resolución N° 98-98 de 1 de junio de 1998 dictada por el Ministerio de Vivienda, NIEGA la otra declaración; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAINT MALO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 258-99 DG DE 6 DE MAYO D 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Watson & Asociados ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de INVERSIONES SAINT MALO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 258-99 DG de 6 de mayo de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Además acompaña a la demanda una solicitud especial mediante la cual se requiere que, antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada certificación que acredite si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado contra el acto impugnado, ha recaído alguna decisión; a los efectos de acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa para la interposición de la presente demanda.

El recurrente según consta en el expediente de la foja 4 a la 10, presentó

recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante la Dirección General de la Caja del Seguro Social contra la Resolución No. 258-99 DG de 6 de mayo de 1999, el día 9 de junio de 1999. Cabe destacar que no hay constancia de pronunciamiento alguno en relación con dicho recurso.

A foja 14 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación del silencio administrativo de 19 de agosto de 1999, dirigida a la Dirección General de la Caja del Seguro Social. Tampoco puede acreditarse si dicha petición fue contestada.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que hace referencia el mencionado artículo, tal como se colige del documento visible a fojas del expediente; pero al resultar infructuosas estas gestiones, solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demanda para que remita a esta Superioridad la documentación solicitada, ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que se solicite al Despacho de la Dirección General de la Caja del Seguro Social que certifique si ha recaído decisión sobre recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra la Resolución No. 258-99 DG de 6 de mayo de 1997, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL SANCHEZ GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 102-98 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de ANIBAL SANCHEZ GUARDIA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 102-98 de 18 de septiembre de 1998, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

EL ACTO IMPUGNADO

La Dirección Nacional de Reforma Agraria en el acto impugnado, decidió un conflicto sobre adjudicación de derechos posesorios con oposición, ventilado entre el señor ANIBAL SANCHEZ (demandante) y PACIFICO RODRIGUEZ, reconociendo a

este último, derechos posesorios sobre un globo de terreno estatal.

Según lo detallara el ente demandado, inicialmente el señor ANIBAL SANCHEZ había presentado su solicitud de adjudicación, pero posteriormente, el señor PACIFICO RODRIGUEZ SANCHEZ presentó su oposición a dicha adjudicación, denunciando que desde hace muchos años venía cultivando dicho predio, y que tenía un mejor derecho sobre el mismo.

Verificados los trámites y las diligencias correspondientes, la Dirección Nacional de Reforma Agraria concluyó que PACIFICO RODRIGUEZ era quien ejercía la ocupación actual y hacía que el terreno cumpliera su función social, acreditando tener mejor derecho que ANIBAL SANCHEZ y así procedió a declararlo mediante Resolución No. 102-98 de 18 de septiembre de 1998, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Esta resolución fue notificada personalmente a ambas partes el día 21 de septiembre de 1998. En dicho acto el señor ANIBAL SANCHEZ anunció que apelaba la misma.

En virtud de esta impugnación, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario dictó la Resolución No. ALP-001-RA-99 de 13 de enero de 1999 que resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. DN-102-98 de 18 de septiembre de 1998.

Al respecto, se observa que el documento determinante para proferir la decisión de segunda instancia fue la Resolución No. DERC-005-96 en la que el Instituto Nacional de Recursos Renovables impone una multa a PACIFICO RODRIGUEZ, sanción que, a juicio del ente demandado, constituye un "indicativo tajante de posesión."

Dicha resolución fue notificada mediante Edicto No. 41-99 de 12 de julio de 1999, quedando agotada la Vía Gubernativa.

SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

En la parte final de la demanda, la firma forense apoderada del actor solicitó a la Sala la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada argumentando que:

"Indudablemente al estar ejecutoriada la Resolución recurrida PACIFICO RODRIGUEZ ha podido continuar con el trámite de adjudicación, trámite éste que no debe ser, y que causa serios perjuicios a nuestro representado que no puede trabajar su tierra ni dar trabajo a quienes en conjunto con él la trabajan. Es esencial que se suspenda esta tramitación, para que los derechos de nuestro representado no sean vulnerados, pues estamos seguros de que nos asiste el derecho y la Resolución No. 102-98 del 18 de septiembre de 1998 es nula por ilegal."

MOTIVACION DEL TRIBUNAL

En primer término es pertinente señalar, que de acuerdo al artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943 la suspensión de los efectos del acto, resolución, o disposición acusada es una potestad discrecional atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Otra situación en virtud de la cual se accede a esta medida cautelar, es si el Tribunal considera que la pretensión del actor tiene apariencia de buen derecho (*fumus bonis juris*), es decir, cuando el acto acusado puede producir palmariamente una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico, que puede ocurrir cuando el acto impugnado es manifiestamente incompatible con una norma de superior jerarquía.

En el caso bajo estudio, se advierte que el reconocimiento de derechos posesorios al señor PACIFICO RODRIGUEZ sobre el globo de terreno disputado por el demandante, ANIBAL SANCHEZ, se da como resultado de un proceso administrativo dentro del cual ambas partes, presentaron sus argumentaciones y pruebas,

concluyéndose que conforme lo declararan testigos y colindantes del terreno en cuestión (ETANISLAO RODRIGUEZ, ERNESTO MENDOZA PEREZ, LUPERIO ALONSO CHERIGO Y LUIS CARLOS LASSO) hace varios años que PACIFICO RODRIGUEZ viene cultivando dicho predio, lo cual fue posteriormente corroborado al realizarse la diligencia de inspección ocular.

Entre otras pruebas valoradas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria para arribar a la conclusión de que PACIFICO RODRIGUEZ tenía un mejor derecho sobre el terreno disputado, se destacó la existencia de una sanción impuesta por INRENARE al señor RODRIGUEZ, por hechos relacionados con dicho terreno, y la constancia de que para los años de 1989 tanto el señor RODRIGUEZ como su padre, ocupaban dicho predio.

Finalmente se indicó que no existía ningún elemento (planos, mapas, documentos, etc.) ni tramitación que legalizara título de propiedad en torno a este predio en beneficio del señor SANCHEZ. En estas condiciones, la Sala observa, que prima facie no se desprende el fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho en la pretensión, puesto que las razones jurídicas y de hecho que sustentan el acto del accionante cuya suspensión se solicita, aparecen claramente expuestas en la Resolución expedida por Reforma Agraria, por lo que no se infiere que el acto acusado colisione de manera ostensible, con las disposiciones legales que el actor aduce infringidas.

De otra parte es de añadir, que el actor tampoco ha probado de manera sumaria y concreta, como requiere la medida cautelar de suspensión, el perjuicio grave, notorio e irreparable que alegadamente causa el acto impugnado.

En estas circunstancias, este Tribunal colegiado, investido de la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 para decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión, llega a la conclusión de que no se ha probado la necesidad urgente de acceder a la suspensión provisional requerida, siendo que esta medida está condicionada a que la parte demandante acredite sumariamente perjuicios graves a su patrimonio, o para evitar una flagrante violación al orden legal, situaciones que al menos en esta etapa, no parecen acontecer en este negocio.

Hacemos la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACEDEN a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 102-98 de 18 de septiembre de 1998, dictada por el Director nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SENSACIONALES ANSATA, S. A. (PROSEANTA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 647- D. G. DE 4 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Batista Guerra, presentó en nombre de la empresa PRODUCTOS SENSACIONALES ANSATA, S. A. (PROSEANTA) demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare la ilegalidad de la Resolución 647-97 D. G. de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condenó a su representada a pagar la suma de Treinta y Seis Mil Ciento Noventa y Ocho con 58/100 (B/.36,198.58) en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador JORGE AQUILES REYES con seguro social 171-0670 el día 11 de agosto de 1996.

Tramitada la demanda correspondiente y encontrándose el proceso en estado de ser fallado, entra la Sala a decidir la controversia.

La parte actora considera que la Resolución acusada viola el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970; el artículo 35B del Decreto Ley No. 14 de 1954 y el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970. Igualmente considera violados los artículos 301, 302 y 304 del Código de Trabajo.

En cuanto a la violación del artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 se limita a expresar que la Resolución lo viola en concepto de violación directa por indebida aplicación sin entrar a explicar en ningún momento el concepto de la mencionada infracción. El Tribunal tiene que aclararle al demandante el error en que incurre al utilizar como causal de ilegalidad violación directa por indebida aplicación, ya que mezcla dos motivos de ilegalidad en uno. La violación directa solamente puede ser por comisión o por omisión. La indebida aplicación de la Ley es otro de los motivos de ilegalidad, distinto al de la violación directa, por tanto, no existe ningún motivo de ilegalidad bajo la forma expresada por la parte demandante, que insistimos tampoco entró a explicar el supuesto concepto de la infracción.

En cuanto a la violación del artículo 35B del Decreto Ley N° 14 de 1954, incurre la parte demandante en las mismas anomalías procesales explicadas en el punto anterior, y por lo tanto no puede entrar la Sala a considerar el supuesto concepto de la infracción.

En lo concerniente a la violación al artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, el demandante sostiene que la violación se da de manera directa por omisión y explica el concepto de la infracción, previa la transcripción de la norma que estima conculcada por la Resolución acusada, de la siguiente manera:

"`Artículo 2: Se entiende por Riesgo Profesionales, los accidentes y las enfermedades a que están expuesto los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efecto de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.

Parágrafo: Para los efectos del presente título se considerará como trabajadores a los empleados públicos'.

La infracción de la norma como queda apuntado ut supra es directa por omisión; antes de sancionar a mi representada y de acuerdo a la norma transcrita, la Dirección General del Seguro Social, debió evaluar el accidente para determinar, si; se podía entender riesgo profesional, ello en base a los elementos de convicción acreditados en el expediente administrativo. Siendo que la causa de la muerte según el Protocolo de Necropsia y el examen Toxicológico fue el estado de embriaguez severa, en que se encontraba el trabajador; la Caja de Seguro Social; así debió declararlo en base a la norma omitida".

Sostiene el demandante que la Resolución considerada como ilegal viola de

manera directa por omisión, el artículo 301 del Código de Trabajo, sin entrar a explicar el concepto de la infracción, por lo que la Sala se ve impedida de entrar a considerar esta violación por falta de explicación legal.

Igualmente considera el demandante la violación directa por omisión del artículo 302 del Código de Trabajo y explica el concepto de la infracción, previa transcripción de la norma acusada, en la siguiente forma:

"Artículo 302: Cuando el riesgo profesional fuere debido a dolo o culpa atribuible a terceros, el trabajador o sus causahabientes podrán reclamar ante los tribunales ordinarios los daños y perjuicios que correspondan de acuerdo con el derecho común, sin menoscabo de los derechos y acciones que puedan tener contra el empleador en virtud de las disposiciones de este Título.

Si la acción ante los tribunales ordinarios comprendiese la totalidad o parte de las indemnizaciones que se conceden en este Título el empleador quedará exonerado de la obligación respectiva en la proporción correspondiente.

Asimismo, si el empleador satisficiera la totalidad o parte de las indemnizaciones que otorga el presente Capítulo, los tribunales comunes, al ordenar el pago de los daños y perjuicios procedentes, rebajarán la cuantía de ellos en la proporción en que el empleador hubiere satisfecho las indemnizaciones referidas. El empleador quedará asistido por la acción subrogatoria correspondiente contra los agentes del hecho doloso o culposo.

Son terceros, para los efectos de la presente disposición, cualesquiera persona que no sean el empleador, sus representantes en la dirección del trabajo o sus trabajadores'.

La violación es directa por omisión, es que si en efecto como lo señala la resolución impugnada, la hoy demandante en su calidad de empleadora se encontraba en mora en el pago del riesgo; luego entonces, no estaba la Dirección General de la Caja de Seguro Social, facultada legalmente para dictar la Resolución de condena en contra de mi representada; la competencia por mandato de la norma especial citada, correspondía a la jurisdicción laboral".

Y por último el demandante estima que la Resolución acusada infringe de manera directa por omisión el artículo 304 del Código de Trabajo el cual transcribe y explica el concepto de la infracción de la siguiente manera:

"Artículo 304: En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador'.

De acuerdo a la norma citada, si del computo realizado por la Caja de Seguro Social, resultó que la empresa estaba en mora; lo procedente era declinar la competencia para que por vía de la jurisdicción laboral se decidiera lo que en derecho correspondía, la violación "es directa por omisión".

El informe explicativo de conducta del funcionario que representa la institución cuya Resolución es considerada ilegal contestó, en su parte más sobresaliente, de la siguiente manera:

"Al momento en que ocurrió el accidente laboral del que fue víctima JORGE AQUILES REYES, es decir, al 11 de agosto de 1996, su patrono

se encontraba moroso en el pago de la prima de riesgos profesionales, ya que para tal fecha no había pagado la cuota correspondiente al mes de junio de 1996, la cual debió ser cancelada dentro de los últimos ocho (8) días del mes de julio del mismo año.

La norma legal básica en la cual se fundamenta el proceder de esta Institución lo es el Artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 del 31 de marzo de 1970, que centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales, la cual dispone que si por mora del patrono en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiese conceder al asegurado las prestaciones a las que hubiese podido tener derecho el empleador será responsable de los perjuicios causados al trabajador, añadiendo que el monto de las obligaciones a cargo del patrono serán determinadas por la Caja de Seguro Social y depositado en esta misma Institución.

Por otro lado, existen ciertas normas legales procedentes del Código de Trabajo, que establecen:

`304. En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador'. (El resaltado es nuestro).

`305. Los trabajadores que no estén cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo'. (El subrayado es nuestro).

Una simple observación a las normas precitadas nos indica que el artículo 304 del Código de Trabajo alude a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, y por el contrario el artículo 305 de la misma excerta legal se refiere a los trabajadores no cubiertos por el mismo régimen. Tal distinción encuentra su explicación en el hecho de que en la época de emisión de tales normas, existían distritos en el territorio nacional, no incorporados al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, además de ciertas categorías de trabajadores debido a la particularidad de sus oficios, algunos de los cuales la Ley los sujetaba a la reglamentación de tales, para su posible incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social, y conforme a tal realidad, el Código de Trabajo previo en su artículo 305, la regulación a la que se sujetaban los no cubiertos.

Así vemos que el artículo 2 de la Ley Orgánica conserva el párrafo original referente a los distritos no incorporados, el artículo 4 alude a los trabajadores no permanentes de las empresas agrícolas, y el artículo 8 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, menciona a los trabajadores domésticos, los independientes, los de empresas no mecanizadas, entre otros, algunos de los cuales los remite a la reglamentación de sus modalidades de aseguramiento como condición para su incorporación al régimen.

Por otro lado, ya establecido que el artículo 304 del Código de Trabajo, se refiere a los trabajadores cubiertos por el régimen del Seguro Social, en contraposición con el artículo 305 de la misma excerta legal, que se refiere a los no cubiertos y por ende su sujeción legal a las normas del Código de Trabajo sobre esa materia; entonces podemos concretarnos al artículo 304 del mismo Código.

En su primer párrafo el artículo 304 del Código de Trabajo señala

que los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, se rigen por lo que dispone la legislación especial de la Caja de Seguro Social sobre esa materia; y dentro del contexto del mismo artículo, se dispone en su segundo párrafo que en los casos de mora u omisión, la Caja de Seguro Social no esta obligada a reconocer las prestaciones, es decir su pago, por lo que las mismas corren a cargo del empleador.

Como se desprende de lo antes señalado, estamos hablando del pago de las prestaciones, para aquellas personas que aunque incorporadas al régimen obligatorio, la Caja no responderá del pago de sus prestaciones, sino que lo hará su patrono por haber incurrido en mora de sus obligaciones dentro del régimen al cual estaba adscrito su trabajador, lo cual no es la misma situación del artículo 305, ya que éste se refiere a los trabajadores no incorporados.

Desde el punto de vista anterior, el artículo 304 del Código de Trabajo no excluye la aplicación del artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, sino que lo complementa.

De todo lo anterior se desprende, que ante la mora patronal en el pago de la prima de riesgo profesional de un trabajador sujeto al régimen de Seguro Social obligatorio, el monto de las obligaciones a cargo del empleador ha de ser determinado por la Caja de Seguro Social, conforme a los métodos de cálculo de las prestaciones que otorga la Institución por el Seguro de Riesgos Profesionales, regulado por el Decreto de Gabinete No. 68 del 31 de marzo de 1970".

La Procuradora de la Administración defensora por Ley del acto acusado expresó, en respuesta a los cargos de ilegalidad manifestados por la parte demandada lo siguiente:

"A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que la empresa PROSEANTA, S. A. al momento de ocurrir el accidente en que perdiera la vida el señor Jorge Aquiles Reyes, se encontraba morosa en el pago de sus cuotas obrero patronales con la Caja de Seguro Social, lo que evidencia culpa u omisión del patrono en el pago de la prima, recayendo en la empresa, la responsabilidad, por los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos.

Consta en el expediente, que contrario a lo expuesto por la parte actora, la Directora General de la Caja de Seguro Social, al momento de evaluar la situación del asegurado JORGE AQUILES REYES (Occiso), decidió, mediante Resolución N° 647-97 de 4 de abril de 1997, condenar a la empresa PROSEANTA, S. A. al pago de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 58/100, en concepto del pago íntegro de las prestaciones, consecuencia del accidente de trabajo, fundamentándose precisamente en el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, que la hace responsable de los perjuicios causados.

Sobre el particular, la Directora General de la Caja de Seguro Social, en su Informe de Conducta, rendido al Magistrado Sustanciador, señala lo siguiente:

`Al momento en que ocurrió el accidente laboral del que fue víctima JORGE AQUILES REYES, es decir, al 11 de agosto de 1996, su patrono se encontraba moroso en el pago de la prima de riesgos profesionales, ya que para tal fecha no había pagado la cuota correspondiente al mes de junio de 1996, la cual debió ser cancelada dentro de los últimos (sic) ocho (8) días del mes de julio del mismo año.

La norma legal básica en la cual se fundamenta el proceder de esta Institución lo es el Artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 del

31 de marzo de 1970, que centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales, la cual dispone que si por mora del patrono en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiese conceder al asegurado las prestaciones a las que hubiese podido tener derecho el empleador será responsable de los perjuicios causados al trabajador, añadiendo que el monto de las obligaciones a cargo del patrono serán determinadas por la Caja de Seguro Social y depositado en esta misma Institución ...' (Cf. f. 128)

Por otro lado, es importante destacar, que el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, dispone que las cuotas obrero patronales deben ser pagadas mensualmente y el artículo 18 del Reglamento para el Sistema de Recaudación mediante Planilla Prelaborada por Facturación Directa, establece que tales cuotas deben pagarse mensualmente, dentro de los últimos ocho (8) días hábiles del mes siguiente al que correspondan, lo cual incumplió la empresa demandante, asumiendo por ende, las consecuentes responsabilidades, tal y como lo prevén las normas citadas.

El artículo 304 del Código de Trabajo, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 304: En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador'. (El subrayado es nuestro).

El concepto de la violación, viene expuesto de la siguiente manera:

`De acuerdo a la norma citada, si del cómputo realizado por la Caja de Seguro Social, resultó que la empresa estaba en mora; lo procedente era declinar la competencia para que por vía de la jurisdicción laboral se desidiera (sic) lo que en derecho correspondía, la violación `es directa por omisión'. (Cf. f. 120-121).

A juicio del demandante, también se han violado los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa por omisión.

Disentimos del criterio esgrimido por el demandante, al considerar como infringido el artículo 304 del Código de Trabajo, al señalar taxativamente la norma in comento, que los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, se encuentran sujetos a la legislación especial que sobre esta materia rige para la Caja de Seguro Social, estableciendo además que en caso de mora u omisión del empleador, la Caja de Seguro Social no se encuentra obligada a reconocer las prestaciones, corriendo ésta íntegramente a cargo del empleador. Por consiguiente, este cargo de ilegalidad, carece de asidero jurídico, ya que la disposición legal citada, es clara, `al señalar a quien corresponde la responsabilidad por mora u omisión en el pago de las prestaciones', complementando el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 29 de mayo de 1996, se pronunció de la siguiente manera:

`La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues

la Caja del Seguro Social no infringe el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970. Ello es así, toda vez que el día del fallecimiento del trabajador Julio César Romero Osses el día 6 de julio de 1993 (f. 10), la empresa DEPORTES Y ZAFARIS, S. A., se encontraba morosa en el pago regular de las cuotas de Seguro, así como también en el arreglo de pago que había convenido con dicha institución, pues se aprecia en el recibo N° 75588 de fecha 21 de octubre de 1993, visible a foja 61-A del expediente que apenas se había cancelado la parte obrera de la planilla morosa, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 1993, más recargos e intereses legales, quedando pendiente la cuota patronal y la planilla regular de la empresa'.

El resto de las disposiciones legales aducidas como infringidas, por la parte actora, carecen de fundamento jurídico, por ende, no prosperan los cargos de ilegalidad".

DECISION DE LA SALA TERCERA

Un examen del expediente y de los cargos de ilegalidad que le atribuye la parte actora a la Resolución 647-97 D. G. de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, dan como resultado la comprobación del cargo de ilegalidad de la Resolución recurrida, por violación directa por omisión del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, que explica lo que es un Riesgo Profesional de Trabajo, en concordancia con lo que no se estima accidente de trabajo del artículo 4 literal b del mencionado Decreto de Gabinete.

Al momento del accidente, la prueba de la alcoholemia practicadas al cuerpo del trabajador JORGE AQUILES REYES, marcó un grado 300 mg/dl lo cual evidencia un grado de embriaguez severa, según el protocolo de necropsia No. 68-12-132, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, de la Dirección Regional Chiriquí Bocas del Toro y que consta a foja 102, 103 y 104 del expediente que concuerdan con su original que reposan en las sumarias en averiguación por el delito contra la vida y la integridad personal de JORGE AQUILES REYES, según certificación de Magaly C. de Guerra del Juzgado Municipal de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

La anterior prueba demuestra que no se puede considerar accidente de trabajo el presente caso, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, que es del siguiente tenor:

"Artículo 4. No se considerará accidente de trabajo para efectos del presente Decreto de Gabinete en este Seguro:

a) ...

b) El que fuere producido por culpa grave del trabajador, considerándose como tal la desobediencia comprobada de órdenes expresas, el incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones del Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene Industriales y la embriaguez voluntaria, a no ser que en este caso el patrono o su representante le hayan permitido al trabajador el ejercicio de sus funciones, o cualquier otra forma de narcosis" (el resaltado es nuestro).

El accidente de trabajo se debió en el caso bajo estudio a la embriaguez voluntaria del trabajador y no a defectos en el equipo de trabajo o a otras causas relacionadas con los riesgos de la prestación del servicio o ejecución del trabajo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL y por tanto, nula la Resolución No. 647-97 D. G. de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, de 11 de agosto de 1996 y por tanto, ABSUELVE a la Compañía PRODUCTOS SENSACIONALES ANSATA S. A. (PROSEANTA) de pago alguno en este caso.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE PASTOR BATISTA MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 024-94, DE 25 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José E. Dutary, actuando en nombre y representación de PASTOR BATISTA MARCIAGA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 024-94, de 25 de febrero de 1994, dictada por el Director Nacional de la Reforma Agraria, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Mediante la resolución impugnada la Dirección Nacional de Reforma Agraria resolvió reconocer en la comunidad de Agua Buena del Corregimiento de Chilibre una servidumbre de acceso de cuatro (4) metros a favor de Santiago Pérez, Alcibiades Pérez, José Rodríguez y Rogelio Camarena proyectándose hasta llegar a la servidumbre actual de tres (3) metros colindando con la familia Arabundo, pasando por el predio de Cristina Batista, conforme había quedado establecido en el croquis levantado en virtud de diligencia de inspección ocular realizada sobre el globo de terreno en litigio el día 14 de diciembre de 1993.

El demandante, PASTOR BATISTA MARCIAGA, se opone a la constitución de esta servidumbre en virtud de dos situaciones. Por un lado, aduce el hecho de que antes de que este gravamen fuera establecido existía otra vereda que tenía el mismo uso, pero que su reemplazo obedece a una petición de la referida Junta Local.

El otro argumento en el que el actor sustenta sus pretensiones es que considera que la servidumbre establecida ocasiona perjuicios no solamente a él, sino también a sus vecinos; toda vez que no les permite ejercer plenamente los derechos posesorios que tienen sobre las tierras que ocupan.

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

A juicio del actor la Resolución No. 024-94 de 25 de febrero de 1994 infringió, en primer lugar, el numeral 14 del artículo 220 de la ley 37 del 21 de septiembre de 1962. Según el recurrente esta infracción se produce por el hecho de "que al imponer un derecho de vereda en favor de terceros, sobre los terrenos que ocupa mi mandante y sus vecinos con ánimo de dueños se violan los derechos que emanan de la posesión que ha venido ejerciendo mi mandante con el agravante de que no se le ha escuchado además, de que, ya existe una servidumbre; en clara y abierta contradicción a la normas citada; y a los artículos 415 y s. s. del Código Civil".

El actor considera que la resolución recurrida también infringe en forma directa el literal Q) del artículo 2 de la ley 9 del 25 de enero de 1973, sin embargo no explica los hechos constitutivo de dicha infracción.

En tercer lugar, alega el recurrente que con el reconocimiento de la referida servidumbre, a pesar de existir otra anteriormente, el terreno que posee se divide, situación que infringe lo dispuesto por el artículo 432 del Código Civil, que recoge el principio de que todo poseedor tiene el derecho de ser

respetado en su posesión.

Como cuarta y última norma infringida se aduce el artículo 1° de la ley 9 del 25 enero de 1973, el cual crea el Ministerio de Vivienda. A juicio del recurrente esta infracción se produce en virtud de que la Dirección Nacional de Reforma Agraria al reconocer la referida servidumbre ha usurpado funciones propias del Ministerio de Vivienda, el cual conforme a esta disposición es el ente encargado del desarrollo urbano del país; por lo tanto, según el criterio del recurrente, es a esta dependencia a la que le compete establecer, regular y dirigir toda servidumbre vial o vereda nacional.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO

La Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante informe explicativo de conducta, visible de fojas 28 a fojas 32 del expediente contencioso, expuso detalladamente los razones de hecho y de derecho que motivaron la expedición de la resolución impugnada, así como sus actos confirmatorios. Tales aspectos pasamos a reseñar de inmediato.

Según manifiesta el ente demandado, este acto se dictó después de haber distribuido entre familias de escasos recursos, a petición de la Junta Local de Agua Buena de Chilibre, parcelas de terreno localizadas detrás del predio que ocupa el señor PASTOR BATISTA MARCIAGA; respecto del cual había éste había solicitado su adjudicación en 1986. Siendo que ambos terrenos pertenecen al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y dado el hecho de que la porción ocupada por el demandante presenta las mejores condiciones del área se procedió a establecer la vereda solicitada a favor de las familias que habían sido beneficiadas con la distribución de tierras realizadas por la Junta Local. Además, destaca que al momento de realizarse las investigaciones pertinentes el lote solicitado por el actor no cumplía la función social.

Por otra parte, la Dirección Nacional de Reforma Agraria justificó, desde el punto de vista jurídico, la expedición de la Resolución D. N. 024-94 de 25 de febrero de 1994 en virtud de las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 51 y 95 del Código Agrario y la ley 12 de 25 de enero de 1973 conforme a los cuales la adjudicación y distribución de tierras a los particulares es competencia privativa de la Reforma Agraria, con mayor razón ello le corresponderá realizar a esta dependencia si los terrenos objeto de pleito forman parte de una finca que es propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. El numeral 6 del artículo 200 del Código Agrario, de acuerdo al cual la Reforma Agraria tiene facultad para tramitar y resolver las controversias que se susciten en torno a las tierras sujetas a su administración.
3. El artículo 1° del Código Agrario, de acuerdo al cual estas controversias deben resolverse atendiendo el principio de justicia social.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal Número 162 de 28 de abril de 1998, consideró que la Resolución No. 024-94 de 25 de febrero de 1994 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se expidió conforme a lo previsto por el artículo 220, numeral 6 del Código Agrario.

Para emitir esta opinión, la referida funcionaria parte de dos presupuestos. Por un lado, advierte que el terreno en litigio es de propiedad de la Dirección Nacional de Reforma Agraria; mientras que por el otro señala que el demandante tiene "únicamente una expectativa de posesión", puesto que sólo ha presentado una solicitud de adjudicación de dicho predio, que aún no ha sido resuelta.

Expuso también, que del Considerando de la resolución recurrida se desprende que en la emisión del acto recurrido se observaron los parámetros legales señalados en los artículos 546 al 552 del Código Civil referentes a la

constitución de servidumbres.

Los anteriores razonamientos, llevaron a la Procuraduría de la Administración a solicitar a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia denegar las pretensiones del actor, y en consecuencia declarar la legalidad del acto impugnado.

V. MOTIVACION DE LA SALA

Quienes suscriben estiman que antes de entrar a dirimir el fondo del presente litigio es conveniente realizar un examen cronológico de las diversas situaciones que produjeron el mismo, lo cual procedemos a reseñar en los siguientes párrafos.

El día 20 de octubre de 1986 el señor PASTOR BATISTA MARCIAGA, solicita a la Dirección Nacional de Reforma Agraria la adjudicación de un globo de terreno ubicado en la Unión de Agua Buena en el Corregimiento de Chilibre de la provincia de Panamá. Cabe destacar que dicha solicitud no especifica ni la cantidad de hectáreas que comprende dicho terreno, así como tampoco determina sus linderos. Estos datos fueron obtenidos en virtud de la diligencia de inspección ocular realizada por la Reforma Agraria el 19 de febrero de 1993.

Por otro lado, se observa que el día 22 de marzo de 1993, el señor DEMETRIO MOJICA DELGADO, en su condición de Presidente de la Junta Local de La Unión de Agua Buena del Corregimiento de Chilibre, solicitó al Director de la Reforma Agraria la distribución de las tierras que se encontraban detrás del predio ocupado por PASTOR BATISTA MARCIAGA, con el fin de distribuirlas entre familias de escasos recursos económicos; ya que las mismas se encontraban baldías, siendo refugio de alimañas y de los "amigos de lo ajeno."

Una vez realizada tal distribución, el señor DEMETRIO MOJICA DELGADO consideró necesario el establecimiento de una vereda o camino por donde las personas beneficiadas por la anterior repartición pudieran, sin mayores dificultades, salir y entrar a sus terrenos. Para determinar el área más favorable para la constitución de dicha servidumbre, el 14 de diciembre de 1993 se realizó una diligencia de inspección ocular a dicha área, en la cual se concluyó lo siguiente:

"1. Actualmente existe una servidumbre de acceso de tres metros, la misma se inicia en el "Mini-Super Banda", hasta llegar al predio de la señora Pérez y Santiago Pérez (ver croquis), en este recorrido se pudo notar en diferentes puntos sanjas (sic) con corrientes de agua, que mantienen esta área en mal estado, lo cual dificulta el tránsito (sic) de las personas que la utilizan, además que no le dan el mantenimiento que la misma requiere.

2. Seguidamente nos trasladamos al lugar donde se sugería (sic) habilitar otra servidumbre, la cual fue descartada, debido a que la misma corría paralela a una sanja (sic) que sirve de desahogo de las corrientes de agua.

3. Posteriormente se recorrió la servidumbre en proyecto, determinada por la oficina Metropolitana. observando que la misma pasará por los predios de Cristina Batista, Pastor Batista y Aida Morales, afectando mayormente los terrenos de la señora Cristina Batista, lo cual en un sector está (sic) lleno de maleza y rastrojo.

4. Con miras a buscar otras alternativas se nos manifestó que había otra servidumbre marcada en el lugar, que podría dar solución a esta controversia. Por lo que el día 14 de enero del presente año (1993), volvimos al área, donde pudimos conocer que colindando con AIDA MORALES y ROGELIO CAMARENA (ambos con planos sin aprobar), tienen marcada una servidumbre de 4.00 Mts. de ancho, lo que permitiría la continuidad de la misma hasta llegar a la servidumbre actual de 3 mts. (colindando con la Familia Arabundo pasando por el predio de Cristina Batista. En este caso solo (sic) afectaría un solo predio,

además de que la (sic) condiciones del terreno son mejores."

Es así como después de realizar las evaluaciones pertinentes, la Dirección Nacional de Reforma Agraria determinó que está última opción era la que menor cantidad de predios vecinos afectaba y que de igual modo, presentaba las mejores condiciones topográficas para la constitución de la servidumbre solicitada por la Junta Local de Agua Buena, procediendo a reconocerla mediante Resolución No. D. N. 024-94 de 25 de febrero de 1994. Este acto fue notificado personalmente el día 15 de marzo de 1994 al entonces apoderado judicial de Pastor Batista y Rigoberto Jiménez Batista, licenciado Lucio Bernal, quien interpuso oportunamente recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra dicha actuación, siendo confirmada en ambas instancias la decisión originalmente adoptada.

Quedando así agotada la vía gubernativa, el señor PASTOR BATISTA MARCIAGA confiere PODER al Licenciado José E. Dutary con el propósito de que gestione ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. D. N. 024-94 de 25 de febrero de 1994 expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y sus actos confirmatorios.

Corresponde ahora pasar a analizar los cargos de ilegalidad endilgados por el actor.

El demandante considera que la Resolución No. 024-94 de 25 de febrero de 1994 infringió, en primer lugar, el numeral 14 del artículo 220 de la ley 37 del 21 de septiembre de 1962 que instituye como una de las funciones específicas de la Comisión de Reforma Agraria brindar la protección necesaria a los intereses de los trabajadores del campo y de manera especial a aquellos que traten de ser desalojados de las tierras que estén ocupando con sujeción a las normas del Código Agrario. Al respecto la Sala considera que este cargo de ilegalidad no procede, toda vez que una de las razones que tuvo la Dirección Nacional de Reforma Agraria para determinar la servidumbre objeto de la presente contienda fue el hecho de que al momento en que se realizó la diligencia de inspección ocular, se percató que solamente una parte del terreno ocupado por el señor PASTOR BATISTA MARCIAGA, cumplía función social, y que dicha porción no era precisamente por donde se pretendía establecer el referido gravamen. Ante esta situación, mal puede afirmar el demandante que la porción de terreno afectada por la servidumbre establecida estaba siendo utilizado de conformidad con las normas del Código Agrario, puesto que uno de los objetivos de este texto legal es el de velar por el aprovechamiento de las tierras estatales y privadas, lo cual evidentemente no ocurría en este caso. Este estado de abandono también lo confirman las fotografías aportadas al expediente contencioso, visibles a fojas 41 y 42, que demuestran la improductividad en el que se encuentra el terreno disputado.

En relación con la alegada violación del artículo 432 del Código Civil que establece el derecho que tiene todo poseedor de ser respetado en su posesión y que en caso de ser perturbado en la misma debe serle restituido el bien del cual ha sido despojado, así como indemnizado por los perjuicios que dicha acción le hayan ocasionado; este Tribunal concluye que este cargo de ilegalidad tampoco procede toda vez que de acuerdo a lo actuado en el expediente no ha quedado acreditado que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en su condición de propietario del terreno en litigio y en virtud de la solicitud de adjudicación presentada por PASTOR BATISTA MARCIAGA ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, haya reconocido u otorgado derechos posesorios a favor de éste, lo cual nos lleva a concluir que el señor BATISTA no es poseedor de dicho predio, sino un mero tenedor del mismo, por lo tanto, la disposición en comento no le es aplicable.

Finalmente, en relación con los artículos 1° y 2°, literal Q) de la ley 9 del 25 de enero de 1973 aplicables al Ministerio de Vivienda, los cuales el actor ha considerado infringidos por la resolución recurrida, este Tribunal estima que tales violaciones no se han producido; toda vez que el punto medular del presente litigio recae sobre tierras estatales, específicamente pertenecientes al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y el conocimiento de estos asuntos competen exclusivamente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 95 y los numerales 4, 6 y 21 del artículo 220 del

Código Agrario:

"Artículo 95. Tan pronto como entre en vigencia este Código y en funciones de Reforma Agraria, la distribución y adjudicación de las tierras estatales rurales a particulares será efectuada, única y exclusivamente, por la Comisión de Reforma Agraria o por los funcionarios que ésta determine.

Para el cumplimiento de estas funciones se inviste al Director General de la Reforma Agraria y a los Funcionarios que lo representen en la respectiva Provincia, de mando y jurisdicción, y por tanto, sus órdenes y decisiones deben ser acatadas y cumplidas por los particulares y por las autoridades administrativas y de policía, so pena de hacerse culpables de desacato a los que las desatendieren". (Lo resaltado es del Tribunal).

"Artículo 220. La Comisión de Reforma Agraria tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de este Código; el estudio, la dirección y le ejecución de los proyectos de desarrollo agropecuario conforme a los programas generales que se proponga realizar y la coordinación de todos los planes y esfuerzos tendientes a resolver los problema de la tenencia de la tierra, colonización, asistencia técnica, crédito, cooperativas y comercialización de los productos agropecuarios en estricta cooperación con las dependencias oficiales vinculadas al desarrollo agropecuario.

La Comisión de Reforma Agraria tendrá las siguientes funciones específicas:

4) Orientar y dirigir la distribución de la población rural de manera que se satisfagan las necesidades individuales a que tienen derecho los pobladores de las áreas rurales y las necesidades productivas de la República.

6) Conocer, tramitar y resolver las denuncias que se refieran a las tierras bajo su administración y las controversias provocadas entre adjudicatarios provisionales o definitivos de dichas tierras, así como entre los tenedores y poseedores de tierras y quienes aparecieren como propietarios legales, y proceder de oficio cuando el caso lo requiera.

21) Velar por el cumplimiento de la función social de la tierra y tomar al efecto las medidas pertinentes.

38)..." (Lo resaltado es del Tribunal).

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 024-94 de 25 de febrero de 1994, dictada por el Director Nacional de la Reforma Agraria.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS MARTINELLI EN REPRESENTACION DE FRANZ G. WALD, PARA QUE SE CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA VESTIMENTA Y LOS CARNETES PARA MANIPULADORES DE ALIMENTOS, POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Martinelli en representación de FRANZ G. WALD, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se cumpla con las disposiciones legales sobre la vestimenta y los carnés para manipuladores de alimentos, por parte del Ministerio de Salud.

Mediante el Decreto Ejecutivo N° 94 de 8 de abril de 1997, se establecen disposiciones sobre la vestimenta y los carnés para manipuladores de alimentos y, se conforman los respectivos centros de capacitación de manipuladores de alimentos. El artículo décimo cuarto de este texto legal fue reglamentado por la Resolución N° 89 de 5 de octubre de 1998, la cual a su vez, fue modificada por la Resolución N° 30 de 11 de mayo de 1999.

En los hechos de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción la parte actora alega que la Resolución N° 30 de 11 de mayo de 1999, infringe la Resolución N° 89 de 1999 razón por la cual sólo solicita a la Sala que haga las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que se cumpla con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 94 de 8 de abril de 1997 ... y la Resolución Ministerial N° 89 de 5 de octubre de 1998 ...

SEGUNDO: Que se cumpla, el artículo segundo de la Resolución N° 89 de 5 de octubre de 1998, en donde se establece que la capacitación de 16 horas, en jornadas máximas de 4 horas diarias, afectando lo menos posible el horario de trabajo de los manipuladores de alimentos.

TERCERO: Que se cumpla, el artículo sexto de la Resolución N° 89 de 5 de octubre de 1998, en que cada una de las capacitaciones, los grupos no podrán exceder de 25 participantes para poder cumplir con el proceso de enseñanza y aprendizaje.

CUARTO: Que se cumpla, el artículo décimo sexto de la Resolución N° 89 de 5 de octubre de 1998, en la cual el Ministerio de Salud supervisará y evaluará los cursos de capacitación a manipuladores de alimentos que dicte cualquier organización pública o privada, a través del personal competente, autorizado para tal fin en el ámbito nacional y regional de salud correspondiente.

QUINTO: Que se reglamente el Decreto Ejecutivo N° 387 de 4 de septiembre de 1997, por el cual se establecen las disposiciones sobre la vestimenta y el carnet para los operarios de establecimientos de interés sanitario y se regula la capacitación de los mismos, específicamente los artículos: decimoprimer, décimo segundo y décimo tercero".

Aunado a lo anterior, pide que se anulen todos los carnés de salud expedidos por la Región Metropolitana de Salud y la Región de Salud de San Miguelito; que el Ministerio de Salud capacite nuevamente a los manipuladores de alimentos y que el Ministerio de Salud sancione a todas las personas responsables por la violación de las disposiciones citadas.

La Magistrada Sustanciadora al examinar la demanda observa que la misma no cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión. Veamos porqué.

Mediante el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción se impugnan actos administrativos que afectan derechos subjetivos, con el fin de que estos actos sean anulados y se reestablezcan los derechos subjetivos violados y, además, el ejercicio de la acción, que sólo puede ejercerla la persona afectada,

prescribe en el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto.

En el caso en estudio, el demandante interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y no de nulidad como procedía porque impugna un acto de carácter general, sin embargo, no pide la nulidad del acto administrativo. Tampoco solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que le haya sido vulnerado, sino que solicita a la Sala que haga una serie de declaraciones que son impropias en esta vía, infringiendo de esta forma el ordinal 2° del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, el demandante también incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del mencionado artículo porque no designó como representante de la parte demandada a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

Como el demandante no cumplió con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede admitirse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Tomás Martinelli en representación de FRANZ G. WALD, para que se cumpla con las disposiciones legales sobre la vestimenta y los carnés para manipuladores de alimentos, por parte del Ministerio de Salud.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY S. A. Y EURO-CARGAS JIMENEZ S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N° 11-97 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. y EURO-CARGAS JIMENEZ, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos N° 11-97 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Mediante esta Resolución se consignó, entre otras declaraciones, la responsabilidad patrimonial de manera solidaria frente al Estado de las dos empresas demandantes, y se ordenó el reintegro definitivo al Estado de la Aeronave Islander Britten Norman BN-2-B-27, serie C-879, año 1981, con matrícula HP-1156P.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio de los artículos 17; 32; 33 y 62 de la Ley 32 de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República; los artículos 2° y 12 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 1; 2; 4 y 5 del Decreto No. 65 de 1990; los artículos 15; 38; 1105; 1109; 1134; 1144; 1290; 1291 y 1643b del Código Civil;

el artículo 20 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 98 del Código Judicial.

De la demanda incoada se corrió traslado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 121-128 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado a la Señora Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 525 de 24 de noviembre de 1997, se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES

Como ha quedado expuesto, la litis en estudio tiene su origen en una Resolución proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP), mediante la cual se declaró sujeto de responsabilidad patrimonial en forma solidaria, entre otros, a las empresas EUROCARGAS JIMENEZ S. A. y AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY S. A., en razón de la permuta del avión Islander Britten Norman BN28-27 serie C-879, año 1981, matrícula HP-896 propiedad del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, por el avión Piper, Modelo PA 34200T, matrícula HP-1104P propiedad de Aircraft International Company, y se ordenó el reintegro al Estado de la Aeronave Islander Britten Norman, BN-2-B-27.

II. POSICION DEL RECURRENTE

En opinión del demandante, la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resulta violatoria de veintidós (22) disposiciones legales, que para su mejor análisis se presentan agrupados por materia de la siguiente manera:

1. Violación de los artículos 17; 32; 33 y 62 de la Ley 32 de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República.

El artículo 17 de la Ley 32 de 1984 establece la obligación de los funcionarios que manejen fondos públicos o que estén capacitados para contraer obligaciones económicas, de rendir cuentas al Estado. El artículo 32 ibídem establece la atribución de la Contraloría General de la República de juzgar las cuentas que lleven los agentes y empleados de manejo de fondos o bienes públicos. El artículo 33 ibídem define el objeto de la jurisdicción de cuentas, cual es la evaluación de la gestión de manejo y decidir lo relativo a la responsabilidad patrimonial del agente o funcionario público frente al Estado. Finalmente, el artículo 62 ibídem crea la jurisdicción de cuentas, en seguimiento a lo previsto en la Constitución Nacional.

Estima el recurrente que todas las normas antes enunciadas han sido conculcadas en forma directa, por comisión, en virtud de que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, al ordenar el reintegro del Avión Islander Britten Norman, BN-2-B-27, serie C-879 al Estado, desconoció que esa aeronave había sido cedida validamente, en razón de un contrato de permuta registrado y cumplido, celebrado entre el Estado (antiguo propietario) con la empresa EUROCARGAS JIMENEZ S. A., que a su vez le había cedido al Estado, un avión Piper Modelo PA 34200T.

Resaltan que ningún Tribunal ha declarado la nulidad del Contrato de Permuta celebrado por el Estado con la empresa antes mencionada, y que previo al perfeccionamiento del contrato en cuestión, la Dirección de Aeronáutica Civil había realizado un avalúo sobre el bien que sería entregado en permuta al Estado, destacándose que el valor del mismo era incluso superior al recibido por la empresa, por lo que no existe tal lesión patrimonial al Estado Panameño.

En este mismo orden de ideas reitera la parte actora, la incompetencia de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para examinar la legalidad del contrato suscrito, mismo que se encontraba vigente jurídicamente y surtiendo plena eficacia, en el momento en que el avión entregado a EUROCARGAS JIMENEZ S. A. fue cautelado por la Contraloría General de la República en septiembre de

1990.

2. Violaciones de los artículos 2° y 12 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990

Estas normas establecen respectivamente, las distintas categorías de funcionarios o personas que pueden ser sujetos de responsabilidad patrimonial, entre los que se encuentran los agentes de manejo de bienes y fondos públicos; los que se encargan de su fiscalización, o personas que por cualquier título hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos y se hubiesen aprovechado indebidamente de ellos. El artículo 12 *ibídem* describe la potestad que tiene la DRP de dictar resoluciones que declaren la responsabilidad patrimonial de los sujetos antes mencionados.

Según aduce el demandante, dichas excertas legales han sido violadas en forma directa, por comisión, en virtud de que las empresas EUROCARGAS JIMENEZ S. A. y AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY S. A. nunca tuvieron acceso a fondos públicos, sino que mediante un contrato de permuta validamente celebrado, cedieron al Estado la propiedad de una aeronave a cambio de otra de igual o superior valor.

Destacan en este contexto, que la nave entregada al Estado fue utilizada inmediatamente hasta que fuere destruida en los hechos del 20 de diciembre de 1989, mientras que el avión entregado por el Estado en contraprestación nunca pudo ser aprovechado, puesto que al momento de ser cautelado se encontraba en reparación. De esta forma denuncian que no sólo fueron despojados del bien entregado al Estado, sino que tampoco recobraron el valor del mismo, ni el valor del uso que de la nave se hizo en el período correspondiente.

Finalmente se hace énfasis en la ausencia, dentro de la Resolución de la DRP que declara la responsabilidad patrimonial de las sociedades demandantes, de una medición sobre la supuesta disminución (lesión) producida al Estado en la transacción de permuta. La llamada "lesión patrimonial" según lo esboza la parte actora, nunca ha sido cuantificada.

3. La violación de los artículos 1; 2; 4 y 5 del Decreto No. 65 de 1990.

Los textos legales en mención han previsto, respectivamente, quiénes son sujetos de responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; los tipos de responsabilidad que la Ley establece, entre las que se encuentra la responsabilidad administrativa, patrimonial, penal; principal, solidaria, subsidiaria, etc, y cuáles son las bases para la determinación de uno u otro tipo de responsabilidad.

A juicio del actor, estas normas han resultado transgredidas de manera directa por comisión, en principio porque las empresas demandantes no son sujetos de responsabilidad, a tenor de lo previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete No. 65 de 1990, por no haber sido administradores o custodios de fondos públicos ni tampoco disminuído fondos públicos. En relación a la responsabilidad patrimonial que se les adscribe, las sociedades recurrentes, a través de su apoderado legal, resaltan que no ha existido daño o lesión económica para el Estado; que se celebró un contrato que era válido, y que éste ha sido desconocido o anulado de facto por la DRP, entidad que carece de tal facultad legal.

4. La violación de los artículos 15; 38; 1105; 1109; 1134; 1144; 1290; 1291 y 1643b del Código Civil.

El artículo 15 del Código Civil establece la obligación de cumplir con las órdenes o actos ejecutivos que no sean contrarios a la Constitución; el artículo 38 *ibídem* contiene la distinción entre personas naturales o jurídicas; el artículo 1105 define el concepto jurídico de "Contrato o Convenio"; el artículo 1109 *ibídem* establece el modo de perfeccionamiento de los contratos, según el tipo de convenio de que se trate; el artículo 1134 *ibídem* establece cómo ha de entenderse los contratos, en el sentido de que no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre lo que los interesados se propusieron contratar; el artículo 1144 *ibídem* establece las causales de nulidad

relativa y quiénes son los únicos legitimados para alegarla; el artículo 1290 ibíd define la permuta como aquel contrato por el cual cada una de las partes se obliga a dar una cosa para recibir otra; el artículo 1291 ibíd establece que si uno de los contratantes en la permuta advierte que la cosa que recibió no era propiedad de quien se la entregara, no queda obligado a entregar el bien ofrecido por él, y sólo debe devolver el que recibió. Finalmente, el artículo 1643b del Código Civil establece que la acción de enriquecimiento sin causa no puede ejercitarse cuando el perjudicado tiene otra acción para hacerse indemnizar por el perjuicio sufrido.

Estas disposiciones legales se dicen violadas de forma directa, toda vez que el Estado entregó una nave a la empresa EUROCARGAS JIMENEZ S. A., a cambio de otra que le suministró AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY S. A., todo en virtud de un contrato de permuta validamente celebrado.

Se señala que el contrato se perfeccionó e inscribió en el Registro Público; no obstante, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial desconoció las obligaciones suscritas de manera voluntaria y recíproca por los contratantes, y sin estar debidamente facultada para ello, anuló un pacto vigente e inscrito. En este sentido, se dice que DRP procedió unilateralmente a declarar la rescisión del contrato de permuta y retrotraer los títulos inscritos, sin entregar ni considerar la reivindicación de los valores económicos por la nave que le fuera entregada al Estado y luego destruida en los eventos de 20 de diciembre de 1989.

5. Violación del artículo 20 de la Ley 56 de 1995.

Esta norma establece la forma de interpretación de las reglas contractuales, señalando que se tendrán en cuenta en este proceso, tanto los intereses públicos, los fines de la Ley, así como la buena fe, equilibrio e igualdad de las partes contratantes.

En criterio del demandante, esta norma ha resultado violada directamente por comisión, siendo que las empresas afectadas por la resolución impugnada actuaron de buena fe al entregar la aeronave objeto de la permuta, pero el Estado ha desconocido el contenido del contrato. Que dicha permuta se celebró en condiciones de igualdad, conforme a derecho, según el interés de los contratantes, y manteniendo equilibrio entre las cosas permutadas.

6. Violación del artículo 98 del Código Judicial.

Esta excerta adscribe competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema para conocer de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos generales o individuales, que en materia administrativa se acusen de ilegalidad.

El actor ha señalado que la norma resulta evidentemente conculcada en forma directa por comisión, puesto que la resolución objeto de impugnación ha decidido un proceso administrativo de cuentas, resolviendo la nulidad o ilegalidad de un contrato celebrado por el Estado, materia que corresponde conocer de manera exclusiva a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

III. INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR EL ENTE DEMANDADO

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a través del Magistrado Sustanciador del caso, rindió su informe de actuación a través de Oficio DRP No.668-Ref-M-5 de 24 de junio de 1997.

En el informe descrito, el Magistrado Velarde básicamente ha destacado que si bien es cierto se ordenó la cautelación y posterior reintegro de la aeronave Islander Britten Norman a favor del Estado, ello no obedeció a un pronunciamiento de nulidad del contrato de permuta, sino a la lesión sufrida por el Estado Panameño con tal transacción, en vista de que el valor de la aeronave entregada al Estado era inferior a la que se entregara a Eurocargas Jiménez S. A., empresa que finalmente resultó beneficiada por las irregularidades en la gestión de manejo del Ex-Mayor Juan Manuel Luria, Jefe de la Fuerza Aérea Panameña, quien avaló la permuta.

Resalta el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que la transacción se encuentra seriamente viciada, toda vez que desde el inicio de la gestión que concluyó con la permuta de las aeronaves, no se cumplieron disposiciones legales claras que validaban la contratación, además de producirse serias irregularidades entre las cuales se citan las siguientes:

1. El Ministerio de la Presidencia había ordenado a todas las entidades estatales, a través de Circular No. 013-89-DM de 24 julio de 1989, poner a disposición de la Fuerza Aérea todas las aeronaves del Estado, para que aquella institución las administrara. Sin embargo, desde el 12 de julio de 1989 ya el Director de la Fuerza Aérea Panameña había solicitado que una aeronave del IRHE fuera trasladada a la Fuerza Aérea.
2. La Fuerza Aérea Panameña, a través de su Director Nacional, solicitó el traspaso, mediante Contrato de Permuta, de una aeronave del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, identificada como Islander Britten Norman BN-2B-27 para que fuese cedida a la empresa Eurocargas Jiménez S. A., a cambio de otra aeronave Piper Séneca II, que era propiedad de Aircraft International Company. No obstante, el IRHE no había autorizado la transacción de permuta, violándose los artículos 15, 16, 17 y 29 del Código Fiscal, y del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969 Orgánico del IRHE, que establecía que para permutar bienes de la institución se requería la autorización de la Junta Directiva.
3. También se violentaron disposiciones de la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa, puesto que la Fuerza Aérea Nacional no tenía por sí sola, capacidad para celebrar el contrato de permuta.
4. No se contó con el refrendo de Contraloría General de la República.
5. Se consideró irregular el interés de la Fuerza Aérea Nacional de permutar en particular el avión del IRHE, con la empresa Eurocargas Jiménez S. A.
6. Que si bien existen avalúos que realizó la Dirección de Aeronáutica Civil en 1989 que colocaban a la aeronave Piper Séneca que recibió el Estado en aproximadamente 138 mil balboas, y a la aeronave Islander Britten Norman que recibió Eurocargas Jiménez en 135 mil balboas, éstos no fueron realizados por peritos de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, y los precios de reventa de estas naves en el mercado, así como el precio en que fueron originalmente adquiridas, hacen percibir una diferencia de casi trescientos cincuenta y cinco mil balboas, que se ha cuantificado como la lesión sufrida por el Estado.

Con base a estas irregularidades, se consideró probado el perjuicio patrimonial, así como la responsabilidad de las empresas Aircraft International Company S. A. y Eurocargas Jiménez S. A. quienes recibieron la nave permutada indebidamente por la Fuerza Aérea Nacional.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En su Vista Fiscal No. 525 de 24 de noviembre de 1997, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala Tercera que se negaran las pretensiones del demandante, al considerar que existe una evidente desproporcionalidad entre el valor que posee la aeronave Islander Britten Norman y el valor que poseía el Piper Séneca II, que fue permutado al Estado.

Coincide además la funcionaria encargada de emitir concepto, con los señalamientos esbozados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en el sentido de que se violaron diversas disposiciones del Código Fiscal en el curso de la celebración de la permuta, razón por la cual la Contraloría General de la República tenía facultad plena y suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias, y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podía exigir la responsabilidad patrimonial a dichas empresas, por tratarse de un contrato que no fue suscrito atendiendo las formalidades legales correspondientes.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 276 de la Constitución Nacional, las cuentas del Estado son objeto del juzgamiento de la Contraloría General de la República. En adición a los empleados y agentes de manejo que resulten vinculados en irregularidades, los sujetos particulares, sean personas naturales o jurídicas, también pueden ser responsables patrimonialmente por haberse apropiado indebida o ilegítimamente de fondos del Estado.

Bajo esta premisa, la Corte procede al análisis de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, así como de los ocho (8) Tomos de antecedentes que se adjuntan, en vías de determinar si la Resolución Final de Cargos No. 11-97 de 26 de febrero de 1997 expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que declaró, entre otros puntos, la responsabilidad patrimonial solidaria frente al Estado de las empresas AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY S. A. y EUROCARGAS JIMENEZ S. A., es o no legal.

El fundamento medular de dicha resolución estriba en el hecho de que la aeronave Islander Britten fue traspasada sin cumplirse los presupuestos de contratación establecidos en el Código Fiscal, la Ley Orgánica del IRHE y la de las Fuerzas de Defensa, puesto que dicho bien era propiedad del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y no de la Fuerza Aérea Panameña. Por tanto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordena el reintegro de la nave en cuestión al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Para resolver la controversia ha de determinarse por tanto, si la validez del contrato de permuta celebrado en 1989 entre el Estado (Fuerza Aérea Panameña) y la empresa EUROCARGAS JIMENEZ S. A. limitaba a la DRP para los efectos de ordenar el reintegro del bien permutado por el Estado, y de declarar responsabilidad patrimonial de AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY Y EUROCARGAS JIMENEZ S. A.

Recordemos en este contexto, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial fue creada a través del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, como Tribunal encargado de conocer y decidir los procesos de cuentas tendientes a determinar las lesiones patrimoniales en perjuicio del Estado y la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos encargados de la custodia, el manejo y la fiscalización de fondos estatales; así como a las personas que sin tener la calidad de funcionarios públicos se beneficien indebidamente de fondos o bienes públicos.

a. La Suspensión Provisional de la Resolución Final No. 11-97

Es de resaltar que esta Superioridad, una vez presentada la demanda contenciosa, ordenó la Suspensión Provisional de los efectos de la resolución impugnada, a través de auto de 11 de junio de 1997, en lo que era atinente a las empresas AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. y EUROCARGAS JIMENEZ, S. A.

En el comentado auto, la Sala realizó un examen prima facie de la litis planteada, arribando a la conclusión preliminar de que la resolución que declaraba la responsabilidad patrimonial de las empresas AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. y EUROCARGAS JIMENEZ, S. A. violentaba el ordenamiento jurídico y producía graves perjuicios a dichas sociedades. Ello, en virtud de que constaba el título de dominio, debidamente inscrito en el Registro Público, que acreditaba que la aeronave Islander Britten pertenecía en propiedad a EUROCARGAS JIMÉNEZ S. A., quien la había obtenido en razón de un Contrato de permuta celebrado con el Estado.

Se resaltó además, los perjuicios evidentes y notoriamente graves que ocasionaría a la empresa antes mencionada el reintegro al patrimonio estatal de esta aeronave y la inscripción definitiva de la misma a nombre del Estado, tratándose de un bien que sería utilizado por sus propietarios en el giro de sus actividades, y que había sido recibido a cambio de otro que fue entregado al Estado.

En lo medular de esta resolución, quienes suscriben justificaron la adopción de la medida cautelar adelantando ciertos razonamientos que por su pertinencia, se reproducen de seguido:

"Frente a lo expuesto, el Pleno de esta Sala se percata que los demandantes para probar la procedencia de la medida de suspensión de los efectos de la Resolución Final N° 11-97, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, aportó entre otra documentación, la Escritura Pública N° 10,030 de 15 de septiembre de 1989, lo cual prueba de que adquirieron la aeronave por medio de un contrato de permuta, lo cual constituye elemento de juicio suficiente para acceder a tal solicitud, ya que se presume la buena fe en dicha transacción. En este documento público, se hace constar que las empresas AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. daba la aeronave Piper, PA 34200T, Matrícula HP-1140P a la Fuerza Aérea Panameña de las extintas Fuerzas de Defensa a cambio de la aeronave modelo Islander Britten Norman, BN-2B-27, Serie C-879. Año 1981, Matrícula HP-1156P, la cual esta última sería dada a la empresa EUROCARGAS JIMENEZ, S. A.

Aunado a lo anterior, está el hecho de que la aeronave Piper, fue destruida en los acontecimientos de diciembre de 1989, lo cual en cierto modo pone en desventaja a las empresas demandantes, frente a la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, puesto que en principio no podrían recuperar el bien que se utilizó para celebrar dicho contrato.

Por último estima esta Superioridad, que definitivamente el hecho de inscribir el bien a nombre del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, podría causarle perjuicio a los que actualmente tienen en su posesión la aeronave en controversia, pues la misma es utilizada en el giro normal de las actividades que desempeña EUROCARGAS JIMENEZ, S. A."

En esta etapa procesal corresponde a la Sala Tercera adelantar un criterio final, con relación a la legitimidad jurídica de la resolución expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en este caso.

b. Examen de los Cargos de Ilegalidad

Se procede a examinar los cargos de ilegalidad sustentados por el demandante, de la siguiente manera:

En relación a la violación de los artículos 17; 32; 33 y 62 de la Ley 32 de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República, considera esta Sala que tales cargos deben ser descartados, toda vez que los mismos dicen relación con la creación legal, en seguimiento a lo establecido en la Constitución Nacional, de la llamada jurisdicción especial de cuentas.

Similar situación acontece con las numerosas disposiciones legales del Código Civil que se dicen conculcadas, en virtud de que estas excertas, en términos globales, definen el contrato de permuta, quiénes tienen legitimación para contratar, etc. y no se encuentra bajo censura el Contrato de Permuta celebrado entre el Estado y EUROCARGAS JIMENEZ S. A., sino la declarada responsabilidad patrimonial de esta empresa frente al Estado.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública que se dice violado, no se encontraba vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos que originan este proceso.

No obstante, la Sala sí debe proceder al examen de los cargos presentados por la parte actora en relación a los artículos 2° y 12 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990 que establecen respectivamente, las distintas categorías de funcionarios que pueden ser sujetos de responsabilidad patrimonial, y de los artículos 1; 2; 4 y 5 del Decreto No. 65 de 1990 que han previsto, respectivamente, quiénes son sujetos de responsabilidad conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; los tipos de responsabilidad que la Ley establece, y cuáles son las bases para la determinación de uno u otro tipo de responsabilidad.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial ha considerado que las empresas antes mencionadas son sujetos de responsabilidad patrimonial solidaria (los actos ejecutados determinan obligaciones in solidum sobre dos o más personas). Por ende, la Sala debe despejar, atendiendo a los artículos previamente comentados, si efectivamente AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY S. A. y EUROCARGAS JIMENEZ S. A. son sujetos de responsabilidad patrimonial frente al Estado.

Para dicho fin, la Sala debe examinar con particular énfasis, los artículos 1 y 4 del Decreto de Gabinete No. 65 de 1990.

Conforme lo prevé el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 65 de 1990, la única categoría dentro de la cual pudiesen encontrarse las empresas AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY S. A. y EUROCARGAS JIMENEZ S. A. para ser consideradas sujetos de responsabilidad conforme lo dispone la ley 32 de 1984, es el supuesto contenido en el numeral 7° de dicho artículo, que señala como sujetos de responsabilidad "las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero".

Recordemos que las empresas antes mencionadas son sociedades particulares y no empleados de manejo; no han administrado ni custodiado fondos o bienes públicos. Por ende, su condición no encajaría en ninguno de los otros "sujetos de responsabilidad" descritos en las normas legales antes enunciadas.

El artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 65 de 1990 define la responsabilidad patrimonial como aquella derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de los bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado.

Ello nos lleva irremisiblemente al examen de las circunstancias que colocaron a EUROCARGAS JIMENEZ S. A. Y AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY en posesión y dominio de la aeronave Islander Britten que hasta 1989 fue propiedad del Estado, en vías de determinar si efectivamente se aprovecharon indebidamente de bienes públicos, causando una lesión económica al Estado.

Como queda expuesto en autos, la empresa EUROCARGAS JIMENEZ S. A. adquirió la aeronave antes descrita en razón de un contrato de permuta celebrado entre la Fuerza Aérea Panameña y EUROCARGAS JIMENEZ S. A., mediante Escritura Pública No. 10030 de 15 de septiembre de 1989, inscrito a ficha 223, rollo 26942, imagen 0162 y a ficha 401, rollo 26942 imagen 175, Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público. (cfr. fojas 43-47 del expediente)

Para lograr dicha contratación, se solicitó al Ministerio de Hacienda y Tesoro que autorizara la transferencia de la aeronave del IRHE a la Fuerza Aérea Panameña, lo que se materializó en Resolución No. 137 de 31 de agosto de 1989, inscrita en el Registro Público el 14 de septiembre de 1989, y posteriormente la Fuerza Aérea Nacional a su vez traspasara dicha aeronave a Eurocargas Jiménez, a cambio del Piper Séneca II. La transacción se inscribe en el Registro Público el 18 de septiembre de 1989.

Según ha indicado la parte demandante, ellos suscribieron el contrato en cuestión actuando de buena fe y en condiciones de equilibrio frente al Estado, puesto que a la vez que recibían una aeronave, entregaban otra con similar valor, tiempo de uso, condiciones mecánicas etc.

No obstante, el reparo que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le hace a tal transacción estriba fundamentalmente, en que el contrato celebrado no cumplió con los requisitos de contratación que establece el Código Fiscal; en que el IRHE no había autorizado la venta, y que en los peritajes celebrados que establecieron para la permuta un valor de 62 mil balboas, no participó ni el Ministerio de Hacienda y Tesoro ni la Contraloría General de la República.

Ante tales argumentaciones, este Tribunal no puede menos que advertir el hecho de que las objeciones de la DRP, aunque sin duda atendibles por plantear irregularidades graves que supuestamente tuvieron lugar en la transacción celebrada, dicen relación con el Contrato de Permuta, mismo que en la actualidad

se encuentra vigente e inscrito en el Registro Público, y que no ha sido declarado ilegal por esta Superioridad, única instancia judicial que puede anular dicha contratación, conforme lo prevé el artículo 98 del Código Judicial.

Si el contrato que colocó a EUROCARGAS JIMENEZ S. A. en dominio de la aeronave Islander Britten tiene validez y eficacia jurídica, dicho bien se encuentra legalmente bajo la propiedad de particulares, y mal puede aducirse que las empresas demandantes se aprovecharon indebidamente de un bien público causando lesión patrimonial.

Estas empresas, como queda visto, entregaron al Estado en razón de la permuta, una aeronave que según consta en la documentación producida a la época de la transacción, cumplía con las condiciones que validaban la permutación de bienes, por tratarse de una aeronave de valor, calidad y condición similar a la recibida.

La Sala Tercera, en el auto de suspensión provisional, hizo énfasis en la circunstancia de que al menos por parte de la empresa EUROCARGAS JIMENEZ S. A., no había indicación de que la contratación no se suscribiera de buena fe, y sin embargo, se les había despojado del bien legítimamente adquirido, sin brindársele compensación alguna, máxime cuando la aeronave entregada al Estado resultó destruida en los eventos del 20 de diciembre de 1989, por lo que el bien originalmente dado en permuta había desaparecido y no podría ser entregado de vuelta al propietario original. En este sentido, la lógica jurídica nos indica que la empresa contratante tiene una doble pérdida, al no devolverse el bien dado en permuta, ni conservar el recibido o compensación o indemnización alguna al respecto.

En torno a la lesión que se dice causada al Estado en esta transacción, la Sala se encuentra con el obstáculo de que de los tres peritajes realizados en el proceso (fs. 209 y siguientes; fojas 234 y siguientes, y fojas 242 y siguientes), sólo uno estableció un precio comparativo y aproximado entre el avión Piper Séneca II entregado al Estado, y el Islander Britten entregado a EUROCARGAS JIMENEZ S. A. Dicho peritaje estableció un precio para el Piper de 138 mil balboas, y para el Islander Britten de 135 mil balboas, lo que evidentemente no refleja lesión para el Estado.

No obstante, todos los peritajes coincidieron en la imposibilidad de avaluar el Piper Séneca, por razón de que éste fue destruido en los eventos del 20 de diciembre de 1989, haciendo sumamente compleja la posibilidad de cuantificar la lesión al patrimonio del Estado, o si realmente se produjo tal lesión.

El aspecto de la falta de avalúo por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de Contraloría General antes de la transacción de permuta, tiene similarmente ingerencia sobre la validez de la contratación, lo que como hemos mencionado, no ha sido impugnado por las vías procesales correspondientes.

En sus alegatos finales, la empresa demandante enfatiza su condición de propietario legítimo de la aeronave que se pretende reintegrar al patrimonio estatal de manera definitiva, pues así consta en el Registro Público, en razón del contrato de permuta celebrado de buena fe y que tiene a la fecha validez legal. Similarmente destaca que desde el momento de la adquisición del bien (septiembre de 1989) éste no pudo ser utilizado por la empresa adquirente, primero por encontrarse en reparación y posteriormente por la cautelación y depósito judicial que se ordenó sobre el mismo en 1990, mientras que el Estado sí se benefició del uso de la aeronave Piper hasta que fue destruida.

Una vez examinadas las constancias procesales, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que no se ha probado la responsabilidad patrimonial frente al Estado de AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY y de EUROCARGAS JIMENEZ S. A., conforme lo prevé la Ley 32 de 1984 y los Decretos de Gabinete No. 36 y 65 de 1990, puesto que si bien estas empresas dispusieron de un bien que originalmente fue del Estado, dicho bien pasó al patrimonio particular de la empresa EUROCARGAS JIMENEZ S. A., en virtud de un contrato que tiene validez legal, pues lo contrario no ha sido declarado por esta Superioridad.

No puede señalarse en consecuencia, que estas empresas se aprovecharon indebidamente de un bien público causando lesión al Estado, siendo éstos los presupuestos que han de cumplirse para declarar la responsabilidad patrimonial.

c) Declaraciones solicitadas por los demandantes

La parte actora ha solicitado a la Sala Tercera que se declare la ilegalidad de la Resolución No. 11-97 de 26 de febrero de 1997, en cuanto a que no existe responsabilidad patrimonial de las empresas AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY y EUROCARGAS JIMENEZ S. A. Igualmente ha solicitado la entrega de la aeronave Islander Britten Norman con la correspondiente rendición de cuentas por parte del administrador judicial, todo lo cual es congruente con este análisis y con el pronunciamiento final que al respecto procede a emitir la Corte.

No obstante, también solicita que se declare la responsabilidad del Estado sobre los daños y perjuicios que ocasionara la cautelación de la aeronave Islander Britten. Al efecto, este Tribunal considera pertinente negar la declaratoria solicitada, en principio porque el acto demandado fue la Resolución Final de Cargos que declaraba la responsabilidad patrimonial de las empresas demandantes y el reintegro del bien al Estado, y no la cautelación del mismo.

Ello, sin perjuicio de que la cautelación es parte de las atribuciones legalmente conferidas a la Contraloría General de la República a través de la Ley 32 de 1984 en ejercicio de la jurisdicción de cuentas y a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con el propósito de lograr que el proceso no sea ilusorio en sus efectos. Como la función cautelar es complementaria a la pretensión jurisdiccional, el procedimiento de la jurisdicción de cuentas incluyó la adopción de las medidas cautelares que se estimasen necesarias para garantizar los resultados en los procesos que tal entidad ventilara.

Con base a tal potestad, legalmente conferida y necesaria en casos en que existen al menos pruebas indiciarias de lesión al patrimonio estatal, como parecía acontecer en este negocio dadas las supuestas irregularidades que Contraloría detectó, se expidió la Resolución No. 278 de 3 de septiembre de 1990 suscrita por el Contralor General de la República, que ordenó la cautelación y puesta fuera del comercio de la aeronave Islander Britten Norman, a fin de que el proceso que hubiere de surtirse no quedara sin sustento material a su culminación, y en ello no existe violación al ordenamiento jurídico, por lo que no procede la declaración requerida.

VI. DECISION DE LA SALA TERCERA

El análisis integral de autos permite a la Sala concluir, que prosperan los cargos de ilegalidad presentados en relación a los artículos 1; 2; 4 y 5 del Decreto No. 65 de 1990 y de los artículos 2º y 12 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, al no quedar debidamente sustentada la responsabilidad patrimonial de los demandantes.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. DECLARA QUE SON ILEGALES los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, y Octavo de la Resolución Final de cargos No. 11-97 de 26 de febrero de 1997, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

2. DECLARA que las empresas AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY S. A. y EUROCARGAS JIMENEZ S. A. no son sujetos de responsabilidad patrimonial frente el Estado, y

3. ORDENAN que el bien cautelado Aeronave Islander Britten Norman, BN-2B-27 serie C-879, año 1981 con matrícula actual HP-1156P sea entregado a EUROCARGAS JIMÉNEZ S. A. quien aparece inscrito en el Registro Público como su legítimo propietario, con la correspondiente rendición de cuentas del administrador judicial.

4- Se niegan las demás pretensiones de la parte actora.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLY MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO JOSE ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 019 DE 14 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 416 de 27 de agosto de 1999, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución fechada el 17 de marzo de 1999 (f. 37), por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Aracelly Miranda en representación de ANTONIO JOSE ACOSTA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 019 de 14 de enero de 1999, emitida por la Gobernación de Chiriquí, y para que se haga otras declaraciones.

En opinión de la representante del Ministerio Público, la demanda no debe admitirse porque la resolución impugnada "obedece a una causa de naturaleza policiva, de carácter civil, misma que no es revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa." (f. 52)

A la Vista Fiscal de la señora Procuradora se opuso extemporaneamente la parte demandante mediante escrito que fue recibido por insistencia en la secretaria de la Sala, el día 28 de septiembre de 1999 (fs. 64 a 66).

El resto de la Sala no coincide con el criterio expuesto por la Procuraduría, ya que la Resolución impugnada no fue expedida para resolver una controversia civil de policía entre dos ciudadanos, sino para hacer cumplir el Acuerdo Municipal N° 44 de 25 de agosto de 1993 "Por el cual se aprueban medidas en relación con la construcción, instalación y operación de talleres de mecánica, chapistería ... y otros ...", y normas de circulación de automóviles, mediando la denuncia de un particular.

Por tanto, la resolución dictada no está comprendida entre aquellas señaladas en el artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943 en su numeral 2, como no acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Siendo entonces la resolución impugnada un acto que no surge como resultado de un juicio civil de Policía, debe confirmarse la resolución apelada mediante la cual se admite la demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución dictada el 17 de marzo de 1999, QUE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la licenciada Aracelly Miranda en representación de ANTONIO JOSE ACOSTA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 019 de 14 de enero de 1999, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACION DE VICENZO ALBANO MELILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 41-97 DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo, en representación de VICENZO ALBANO MELILLO, ha pedido, por segunda vez, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 41-97 de 8 de octubre de 1997, proferida por el Departamento de Condena y Rehabilitación, de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, cuya ilegalidad demanda en el presente proceso, mediante acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La solicitud de suspensión se fundamenta, básicamente, en los hechos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: CONDENA. La resolución 41-97, proferida el 8 de octubre de 1997 por el Departamento de Condena y Rehabilitación, de la Dirección General de Arrendamientos, del Ministerio de Vivienda, ordenó la condena y demolición del inmueble 13A-107 de VICENZO ALBANO MELILLO.

SEGUNDO: DELEGACION. La Dirección General de Arrendamientos sólo puede condenar una vivienda urbana mediante delegación del Ministerio de Vivienda supeditada a un informe técnico y pericial responsabilidad de la Dirección General de Programación y Presupuesto del Ministerio de Vivienda responsabilidad de la Dirección General de Programación y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, que asegure la partida de reubicación de las familias residentes del inmueble afectado.

TERCERO: INEFICACIA. Sin el informe de presupuesto carece de validez cualquier gestión administrativa que se haga en asuntos de condena ...

CUARTO: PRESUPUESTO. La orden de condena y demolición de la casa 13A-107, fue proferida sin existir el informe técnico y pericial por la Dirección General de Programación y Presupuesto del Ministerio de Vivienda.

SEXTO: INCOMPETENCIA. La Dirección General de Arrendamiento no tiene competencia si no existe el informe de Programación y Presupuesto, para la rehabilitación o condena de un inmueble urbano.

SEPTIMO: La resolución de condena objetada carece de validez, tal y como se nos certifica en la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

OCTAVO: CERTIFICACION. A requerimiento del suscrito la Dirección de Arrendamiento certificó existencia de un informe realizado por la Subdirección de Construcción y Mantenimiento de la Dirección General de Diseño y Construcción y sellado por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda del Ministerio de Vivienda, y la existencia de un informe realizado por la Dirección de Programación y Presupuesto.

NOVENO: FECHAS. Se establece que en autos no hay constancia de reparación del inmueble antes de dictarse la resolución de condena, el 8 de octubre de 1997, sin embargo una de las pruebas presentadas por el recurrente fue un informe de Inspección N° 1230-476 de 16 de julio de 1997 de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales en el que se indica que el inmueble estaba en reparación."

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En esta segunda solicitud de suspensión, los nuevos argumentos que el actor plantea para fundamentar su petición, giran en torno a que el Departamento de Condena y Rehabilitación de la Dirección General de Arrendamientos ordenó la condena y demolición del inmueble 13A-107, sin que existiese un informe previo de la Dirección de Programación y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, tal y como lo exige el artículo 2 de la Resolución N° 12 de 2 de diciembre de 1975, disposición que el recurrente no citó como violada en su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Como en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción el acto impugnado debe confrontarse sólo con aquellas normas que en la demanda hayan sido invocadas como violadas, la medida cautelar pedida debe negarse.

Además, la Sala estima pertinente resaltar que en autos consta que antes de resolver el recurso de apelación promovido en la vía gubernativa contra el acto acusado, al demandante se le otorgó un nuevo plazo de 90 días para que reparara el inmueble y no lo aprovechó (Ver fojas 118-119 del expediente administrativo y el informe de conducta a fojas 77).

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 41-97 de 8 de octubre de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2039-97-D. G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 400 de 18 de agosto de 1999, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución de 3 de junio de 1999, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Padilla y Asociados, en nombre y representación de El Siglo, S. A., para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 2039-97-D. G. de 4 de diciembre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

Considera la señora Procuradora de la Administración que la resolución

apelada debe revocarse porque el señor Jaime Padilla Béliz, sin estar debidamente facultado, otorgó poder especial a la firma forense Padilla y Asociados para que interpusiera la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Señaló que según la certificación expedida por el Registro Público el 5 de mayo de 1999, la señora Marta Padilla González, presidenta de El Siglo, S. A., es quien ostenta la representación legal de dicha sociedad anónima.

La señora Procuradora de la Administración indicó que mediante la certificación que reposa a foja 14 del expediente, se hace constar que el Siglo, S. A. tiene por dignatarios a Marta Padilla González, Presidenta, Tatiana Padilla Gordón, Tesorera, y Manolis Padilla González, Secretario; y que la representación legal de la sociedad la ejercerá el Presidente, Jaime Padilla Béliz y en su defecto el que designe la Junta Directiva, pero a juicio de la apelante la constancia claramente alude a que el representante legal de la sociedad lo es el presidente de la misma y en su defecto el que designe la Junta Directiva, por lo que obviamente es un error de la certificación señalar al señor Padilla Béliz, quien ya no ostenta esa posición.

Adicionalmente la señora Procuradora manifestó que la demanda tampoco cumple con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, según el cual la acción de nulidad de un acto administrativo requiere la individualización de éste con toda precisión y si se demanda el restablecimiento de un derecho, debe indicarse las pretensiones, ya sea indemnización, modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

Señala la representante del Ministerio Público que la demandante sólo solicita que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 20339-97 de 4 de diciembre de 1997, mediante la cual se le condena a pagar a la Caja de Seguro Social B/.193,562.62, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley dejados de pagar de enero de 1991 a agosto de 1996, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación; y los actos confirmatorios contenidos en las Resoluciones N° 572-98-D. G. de 26 de agosto de 1998 y N° 17,282-99-J. D. de 11 de marzo de 1998 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

En este sentido, la Procuraduría indica que ha sido jurisprudencia constante de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia exigir el cumplimiento del precepto contenido en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, y que la demanda presentada por la firma Padilla y Asociados incumple con dicho requisito.

En escrito presentado el 11 de octubre de 1999, la firma demandante se opuso a la apelación de la señora Procuradora alegando que el representante legal no es la única persona facultada para ejercer actos, otorgar y revocar poderes generales y especiales en nombre de la sociedad, porque la ley de sociedades anónimas permite que la Junta Directiva desingee a cualquiera como representante legal; y segundo, que el artículo 615 del Código Judicial contempla que el apoderado especial de un proceso también se entiende constituido para los procesos accesorios y otros recursos que surjan del proceso, tal como ocurrió en este caso originado ante la Caja de Seguro Social, donde el señor Jaime Padilla Béliz apoderó a la firma Padilla y Asociados para que asumiera la defensa de sus intereses.

Además, con el escrito de oposición al recurso de apelación, la firma Padilla y Asociados presentó certificación del Registro Público fechada 25 de agosto de 1999, en la que se señala que por haberse omitido en fecha anterior se deja constancia de la vigencia del poder general amplio otorgado al señor Jaime Padilla Béliz, facultado para ejercitar a nombre de la sociedad El Siglo, S. A., toda clase de acciones, demandas o juicios en todas sus instancias y recursos y para otorgar poderes a favor de abogados, procuradores, representantes o terceras personas.

Finalmente en su escrito de oposición al recurso de apelación presentado, la parte actora manifestó en relación al alegado incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que:

"a simple vista se comprende que es una norma alternativa, que nos da dos situaciones para recurrir o nos permite recurrir bajo dos causales excluyentes la una de la otra: Ya sea pidiendo la nulidad del acto, con la condición de individualizarlo (tal como se ha hecho en el presente caso); o pidiendo el restablecimiento de un derecho subjetivo conculcado o las prestaciones a que tenemos derecho o la indemnización que se pretende o la reforma del acto administrativo demandado. Y esto es así, ya que en la práctica como es el caso que nos ocupa, la nulidad de un acto excluyente, por deducción lógica, la restauración de de un derecho subjetivo, indemnización, resarcimiento e inclusive la modificación del acto que se demanda. La naturaleza de la nulidad absorbe o conlleva o elimina la pretensión de poder pedir algún tipo de resarcimiento o reforma del acto. Un acto nulo o que se decreta nulo, no puede a su vez modificarse o reformarse; y en nuestro caso estamos pidiendo nulidad absoluta, ya que dicho acto no se enmarcó dentro de los parámetros procesales que exige la Ley procesal para la emisión del mismo". (F. 65 a 66).

A juicio del resto de los Magistrados, los problemas jurídicos planteados por la señora Procuradora de la Administración, carecen de fundamento, como a continuación se explica.

A pesar que en la presente etapa procesal no procede la presentación y admisión de pruebas, este caso presenta una situación particular. De conformidad con el artículo 738 del Código Judicial una vez que se haya admitido a una persona en un proceso, como apoderado de otra, no se podrá rechazar o desestimar escrito, memorial o gestión suya, aunque el juzgador advierta que carecía de poder o este era defectuoso. En estos casos debe notificarse al indebidamente representado o a quien legítimamente le represente para que pida la nulidad de lo actuado o lo convalide. En el caso en estudio con la presentación de la certificación del Registro Público aportada por la firma Padilla y Asociados legible a foja 68 del expediente, con la cual esta institución corrige el error que cometió en la certificación inicialmente emitida (f. 14), en la que omitió señalar como apoderado general de la sociedad El Siglo, S. A. al señor Jaime Padilla Béliz, se prueba que él está facultado para otorgar poder en nombre de El Siglo, S. A. a la firma forense Padilla y Asociados y lo actuado queda convalidado. Preceptúa el artículo 747 del Código Judicial que la nulidad del proceso no se decretará cuando es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.

Sin embargo, conviene señalar al apoderado judicial de El Siglo, S. A., que sólo puede ser representante legal de una sociedad anónima quien esté debidamente facultado por ley o mediante poder para ello, y que aun cuando el artículo 615 del Código Judicial, invocado en el libelo de oposición al recurso de apelación establece que constituido apoderado especial en un proceso se entiende que también lo es para otros procesos, recursos e incidencias surjidos del proceso inicial, dicha condición debe ser probada plenamente ante la instancia o tribunal respectivo y en el presente caso, aunque la firma actora alega que el poder a ella otorgado para actuar en la vía gubernativa reposa en el expediente surtido ante la Caja de Seguro Social, no lo acreditó ante esta Sala, y por ello no es este hecho, no probado, el fundamento de la validez del poder otorgado a la firma actora.

En relación a la omisión en la demanda, de la solicitud de restablecimiento de los derechos subjetivos lesionados, señalada por la parte apelante, el resto de los Magistrados observa también en este caso una situación particular que hay que tomar en cuenta y que no guarda ninguna relación con los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la demandante.

En las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción son requisitos necesarios la solicitud de nulidad de los actos impugnados y del restablecimiento de los derechos que el afectado considera vulnerados, porque esta última petición es una de las características especiales de las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción y así lo ha explicado esta Sala Tercera en innumerables ocasiones, en las que por no solicitarse el

restablecimiento del derecho conculcado no se admite la demanda. Sin embargo existen casos en los que, siendo procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se requiere la solicitud de restablecimiento del derecho conculcado, porque la sola declaratoria de nulidad por ilegalidad del acto acusado lo deja sin efectos y al hacerlo se restablece el derecho conculcado, sin que sea necesaria otra declaración.

En el auto dictado el 23 de diciembre de 1993, dentro del recurso de apelación presentado por la señora Procuradora de la Administración en una situación similar a la ahora planteada, esta Superioridad señaló lo siguiente:

"Coincidimos con lo expresado por el Procurador General de la Administración, en el sentido que la demandante, LINA YOLANDA MONTEVERDE, se limitó a solicitar la nulidad del acto acusado de ilegal ante este Tribunal, más no el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

En este sentido, este tribunal ha manifestado en innumerables ocasiones que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se. Es decir, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica la restitución del derecho particular violado o la correspondiente prestación (v. gr. auto de 21 de julio de 1981, de 15 de mayo de 1985, de 23 de noviembre de 1987, de 13 de septiembre de 1988, de 12 de julio de 1989, de 26 de noviembre de 1993).

La restitución del mismo, debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 ...

No obstante, hay que examinar cada caso en particular, con la finalidad de determinar, si para conocer de pretensiones contencioso administrativas de plena jurisdicción, es suficiente con que se solicite solamente la nulidad del acto administrativo impugnado, o si se debe solicitar el restablecimiento del derecho conculcado.

En este caso bajo estudio, la actora sólo ha solicitado que se declare la nulidad de la Resolución N° 603-04-212 ALCN de 31 de julio de 1992, emitida por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sin embargo, considera este tribunal ad-quem que en caso que se diera la declaratoria de nulidad del acto impugnado, se restablecería por sí el derecho lesionado, que sería que la demandante no se le debite la suma de B/.2,010.00." (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan en representación de Lina Yolanda Monteverde, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 603-04-21--ALCN de 31 de julio de 1992, proferida por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones, Registro Judicial de diciembre de 1993, pág. 269)

En la demanda de El Siglo, S. A. se impugnan las Resoluciones N° 2039-97 D. G. de 4 de diciembre de 1997, N° 572-98 D. G. de 26 de agosto de 1998 y N° 17,282-99-J. D. de 11 de marzo de 1999, mediante las cuales la Caja de Seguro Social resuelve y mantiene condenarla al pago de B/.193,562.62 en concepto prestaciones adeudadas a dicha institución de seguridad social, más los recargos e intereses y por ello, en caso de producirse la declaratoria de nulidad, automáticamente quedaría restablecido el derecho de la parte actora a no erogar una suma de dinero a favor de la Caja de Seguro Social.

Así las cosas, no son procedentes las objeciones que la señora Procuradora de la Administración formula contra el auto que admite la demanda contencioso administrativa presentada por El Siglo, S. A., y el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a confirmar la resolución apelada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONFIRMAN la resolución dictada el 3 de junio de 1999, mediante la cual se ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Padilla y Asociados en nombre y representación de EL SIGLO, S. A., para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 2039-97 D. G. de 4 de diciembre de 1997 y sus actos confirmatorios.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO GRIMALDO EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL RODRIGUEZ IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 012-99-R. A. DE 6 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Solano Grimaldo, actuando en nombre y representación de RAFAEL RODRIGUEZ IBARRA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 012-99-R. A. de 6 de agosto de 1999, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; no obstante, por razones de economía procesal la Sala procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales para que la misma sea admitida.

Al resolver la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse ya que incumple con algunos de los requisitos necesarios para su admisión.

El acto administrativo impugnado, visible de fojas 1 a 3 del expediente, resuelve adjudicar a título oneroso a la señora Gloria María Trejos de Hancock, una parcela de terreno Estatal Patrimonial ubicada en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

Aunado a lo anterior, a foja 4 del expediente, consta la solicitud de adjudicación de una parcela estatal que el Señor Rafael Rodríguez Ibarra hace a la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la provincia de Colón, sobre la misma parcela de tierra que se le adjudicó a la Señora Gloria María Trejos de Hancock, mediante la Resolución No. 012-99-R. A. de 6 de agosto de 1999.

En el apartado de lo que se demanda, la parte actora señala como derecho subjetivo lesionado el derecho al reconocimiento de poseer una parcela de tierra, por parte de su poderdante, y además continua demandando que como consecuencia de la ilegalidad de la presente resolución se ordene al funcionario sustanciador, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en Colón, que se continúe con el trámite de adjudicación solicitado por el Señor Rafael Rodríguez Ibarra.

A este respecto, cabe recalcar, que el artículo 133 del Código Agrario es muy claro al mencionar los medios que deben ser utilizados por los particulares que consideren sus derechos vulnerados en casos de adjudicación de tierras.

En razón de lo expuesto anteriormente, la parte actora debió agotar todos

los medios señalados por el artículo 133 del Código Agrario antes de la interposición de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

El artículo 42 de la ley 135 de 1943 establece que para poder acudir en demanda al tribunal de lo contencioso administrativo es necesario agotar la vía gubernativa. En el presente caso, la parte actora debió agotar los recursos que señala la legislación respectiva, en este caso, el Código Agrario, para entonces acudir mediante la respectiva demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Como la parte actora omitió el requisito antes señalado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Solano Grimaldo, en nombre y representación de RAFAEL RODRIGUEZ IBARRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 012-99-R. A. de 6 de agosto de 1999, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 6 DEL 30 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de julio de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Las Palmas, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad. Por medio del acto acusado, el cuerpo edilicio demandado gravó a la actora con un impuesto mensual de B/.3.00, B/.4.00, B/.6.00 y B/.12.00, por cada teléfono privado, de instituciones públicas, comercial y público, respectivamente (art. 1, literal a); así como de B/.5.00 y B/.10.00. por cada caseta telefónica ubicada en propiedad privada y en servidumbres municipales, respectivamente (art. 1, literales b y c). En el artículo segundo se dispuso enviar el Acuerdo impugnado al Alcalde Municipal para su refrendo y se indicó que dicho acto tiene efectos retroactivos a partir del primero de enero de 1998.

Según la apoderada judicial de la actora, el acto acusado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que el acto acusado viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una

Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 158-163).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de decidir sobre la petición de la actora, la Sala estima necesario pronunciarse sobre la procedencia de la presente demanda. Como ha podido advertirse, en este negocio, a través de una acción contenciosa-administrativa de nulidad, se impugna un Acuerdo Municipal mediante el cual se establece el impuesto mensual que debe pagar la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. por los aparatos y casetas telefónicas. Los actos creadores de impuestos municipales son, por naturaleza propia, típicos actos de carácter general, dado que están fundados en la facultad genérica o abstracta que el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973 ha reconocido a los Concejos Municipales para "Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas ...".

El criterio expuesto lo refuerza el hecho de que los acuerdos municipales "referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas ..." deben publicarse en la Gaceta Oficial, según establece el último párrafo del artículo 39 de la citada Ley N° 106.

En base a estos motivos, la Sala estima que el hecho de que al Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de julio de 1998 erróneamente se le haya dado la forma de un acto de carácter particular, no le impide a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., demandarlo por vía de una acción contencioso-administrativa de nulidad, por tratarse de un acto referente a impuestos municipales que, por disposición legal, es de carácter general.

Aclarado lo anterior, la Sala pasa a examinar la pretensión de la actora.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que el acto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de julio de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Las Palmas.

Notofíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ELITZA CEDEÑO

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 4 DEL 7 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 4 del 7 de mayo de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad. Por medio del acto acusado, el cuerpo edilicio demandado gravó a la actora con un impuesto mensual de B/.0.50 por cada teléfono privado; de B/.1.00, por cada teléfono público y se fijó la suma de B/.5.00 por "el arrendamiento de terrenos que forman parte del ejido Municipal y que serán utilizados para instalar cacetos (sic) telefónicas".

Según la apoderada judicial de la actora, el precepto impugnado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que el precepto acusado viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 168-173).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de decidir sobre la petición de la actora, la Sala estima necesario pronunciarse sobre la procedencia de la presente demanda. Como ha podido advertirse, en este negocio, a través de una acción contenciosa-administrativa de nulidad, se impugna un Acuerdo Municipal mediante el cual se establece el impuesto mensual que debe pagar la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. por los teléfonos públicos y privados, así como por el terreno usado para la colocación de casetas telefónicas. Los actos creadores de impuestos municipales son, por naturaleza propia, típicos actos de carácter general, dado que están fundados en la facultad genérica o abstracta que el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973 ha reconocido a los Concejos Municipales para "Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas ...".

El criterio expuesto lo refuerza el hecho de que los acuerdos municipales "referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas ..." deben publicarse en la Gaceta Oficial, según establece el último párrafo del artículo 39 de la citada Ley N° 106.

En base a estos motivos, la Sala estima que el hecho de que al Acuerdo Municipal N° 4 del 7 de mayo de 1998 erróneamente se le haya dado la forma de un acto de carácter particular, no le impide a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., demandarlo por vía de una acción contencioso-administrativa de nulidad, por tratarse de un acto referente a impuestos municipales que, por disposición legal, es de carácter general.

Aclarado lo anterior, la Sala pasa a examinar la pretensión de la actora.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que la norma impugnada infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

Este razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados para la prestación de dichos servicios.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad que tienen los Municipios para celebrar contratos de arrendamientos por el uso de terrenos de su propiedad y según las reglas establecidas en los artículos 98 y siguientes de la Ley N° 106 de 1973 y de la Ley N° 56 de 1995.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 4 del 7 de mayo de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) MARI BLANCA STAFF W.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGAL, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DEL 3 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS POZOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de los artículos 1 y 2 del Acuerdo Municipal N° 3 del 3 de agosto de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Los Pozos, previamente impugnados mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad. Por medio de estos preceptos, el cuerpo edilicio demandado creó un impuesto mensual de cien balboas (B/.100.00) sobre el servicios de comunicación (artículo 1), así como un impuesto mensual sobre las casetas telefónicas ubicadas en zonas urbanas y rurales, según los montos que se indican en el artículo 2.

Estima la apoderada judicial de la actora que las normas impugnadas ocasionan a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque gravan actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que los preceptos impugnados violan ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque gravan una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 158-163).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que los preceptos impugnados infringen ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de los artículos 1 y 2 del Acuerdo Municipal N° 3 del 3 de agosto de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Los Pozos.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) MARIBLANCA STAFF W.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 5101 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 5101 de 9 de septiembre de 1997, dictado por la Ministra de Salud.

En la demanda se pide a la Sala que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el resuelto No. 5101 de 9 de septiembre de 1997, dictado por la Ministra de Salud, por el cual se crea el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES) del Ministerio de Salud; se asigna como cede del ICGES los predios e instalaciones de propiedad del Estado ubicados en la Avenida Justo Arosemena 30-35, entre las calles 35 y 36, frente al Edificio Hatillo; y se asignan las funciones del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES) y se transforma al Laboratorio Central de Salud en el Laboratorio Nacional de Salud Pública, adscrito al Instituto Conmemorativo Gorgas en Estudios de Salud (ICGES) del Ministerio de Salud.

La demanda fue admitida mediante auto de 16 de octubre de 1998, dándosele traslado de la misma a la Ministra de Salud y a la Procuradora de la Administración.

La Ministra de Salud expidió el informe explicativo de conducta el cual es visible a fojas 20 y 21 del expediente. Por su parte, la Procuradora de la Administración al expedir su Vista Fiscal N° 220 de 21 de mayo de 1999, advierte que el resuelto No. 5101 de 9 de septiembre de 1997 fue derogado porque en el artículo décimo cuarto (sic) de la resolución No. 276 de 9 de julio de 1998 (G. O. #23,779 de 21 de abril de 1999), mediante la cual se instituyó la Estructura Orgánica del Ministerio de Salud, se dejan sin efecto "todas las resoluciones y resueltos anteriores que crean o modifican la Estructura Orgánica de este Ministerio", razón por la que solicita a la Sala Tercera proceda declarar sustracción de materia, por haber desaparecido del ámbito jurídico el objeto del proceso contencioso administrativo de nulidad.

La Sala observa que, en efecto, el artículo décimo tercero de la resolución No. 276 de 9 de julio de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,779 de 21 de abril de 1999, por medio de la cual se oficializa la nueva estructura orgánica del Ministerio de Salud, deroga todas las resoluciones y resueltos que crean y modifican la estructura Orgánica del Ministerio de Salud, por lo que el resuelto No. 5101 de 9 de septiembre de 1997 quedó sin efecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se colige claramente que el acto administrativo ha quedado sin eficacia ni validez jurídica, toda vez que el acto acusado fue derogado, por lo que se ha producido el fenómeno jurídico que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha denominado sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA,

razón por la que ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, UNA PARTE DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 11 DE 12 DE ENERO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, una parte del artículo primero del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, por medio del cual "se establece el cobro de tributos por la actividad que realizan las empresas de servicios de comunicación, casetas telefónicas ubicadas en servidumbre y edificios públicos, propiedades privadas y áreas de difícil acceso, y respectivamente modificación al Régimen Impositivo del Distrito de Alanje."

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del artículo primero, en lo que respecta al Código 1125-09 Casetas Sanitarias y Expendios Varios, incluyendo su parágrafo, del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos".

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:
Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales".

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:
6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación".

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento".

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999 por el Municipio de Alanje, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE el artículo primero, en lo que respecta al Código 1125-09 Casetas Sanitarias y Expendio Varios, incluyendo su parágrafo, del Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del

Distrito de Alanje.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 25 DE 18 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero del Acuerdo No. 25 de 18 de febrero de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del cual "se grava a la empresa Cable & Wireless y otras".

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 25 de 18 de febrero de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos".

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios".

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales".

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación".

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento".

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el artículo primero del Acuerdo No. 25 de 18 de febrero de 1998 por el Municipio de Bugaba, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1144, 1149, 1151, NUMERAL 1, LITERALES A Y B, 1153, NUMERALES 1 Y 2 DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA, DEL CAPÍTULO XV, LIBRO XIV DE LA RESOLUCIÓN N° 033-JD DE 28 DE FEBRERO DE 1997, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Consorcio de Juristas, en representación de SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1144, 1149, 1151, numeral 1, literales a y b, 1153, numerales 1 y 2 de las secciones primera, segunda y cuarta, del Capítulo XV, Libro XIV, de la Resolución 11-JD de 16 de noviembre de 1995, adicionada por la Resolución No. 033-JD de 28 de febrero de 1997, dictadas por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, la cual adecúa el Reglamento de Aviación Civil de la República de Panamá.

Seguidamente se destaca que el recurrente ha incluido una solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, que debe ser atendida antes del trámite de admisión de la demanda.

I. SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

El demandante, al plantear la necesidad de que se proceda a la suspensión provisional del Reglamento de Aviación Civil, ha señalado escuetamente lo siguiente:

"Existe apariencia real de ilegalidad y al mismo tiempo una imposición a la administración cumplir con una arbitrariedad jurídica.

Por lo antes expuesto, solicitamos que en base a los principios FUMUS BONIS IURIS Y PERICULUM IN MORA, se declare la suspensión provisional de los efectos legales de los artículos 1144, 1149, 1151 y 1153 del Reglamento de Aviación Nacional" (f. 419).

II. DECISION DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad advierte, que el actor no ha brindado al Tribunal una explicación razonada y exhaustiva, como se exige en estos casos, sobre los motivos que hacen imperativo y urgente, acceder a la suspensión provisional de un Reglamento aprobado hace más de 2 años. El demandante se limita a argumentar que existe apariencia de ilegalidad del acto acusado, porque el citado Reglamento autoriza jornadas de vuelo de hasta 8 horas o menos, sin un período de descanso, en violación del Código de Trabajo.

Pese a la escasa argumentación del solicitante, este Tribunal infiere, que su preocupación estriba en que a su juicio, la Reglamentación en examen establece períodos de actividad que atentan contra la seguridad de las operaciones aéreas.

Una vez examinada la petición incoada, la Sala considera de lugar no acceder a lo pedido, en primer término porque si bien es cierto el Código de Trabajo establece períodos de descanso en las jornadas de trabajo, y el artículo 1148 del Reglamento de Aviación establece que el Explotador puede programar a un piloto para volar una aeronave por 8 horas o menos sin interrupción, debemos

destacar que el artículo 1151 del mismo reglamento, en su literal "C", establece períodos de descanso para los tripulantes, a saber:

"C) Período de descanso:

c. 1) Cuando un tripulante haya volado ocho (8) horas o menos, con escalas o sin ellas, en un período de veinticuatro (24) horas consecutivas, deberá descansar el doble de las horas voladas y no menos de diez (10) horas contadas a partir del término de las horas que abarquen el vuelo realizado.

c. 2) Dentro del período de siete (7) días consecutivos, el tripulante deberá ser relevado de todo servicio por un período mínimo de treinta y seis (36) horas consecutivas.

c. 3) Al cumplir once (11) meses de trabajo consecutivos, el tripulante deberá disponer, y la empresa otorgarle treinta (30) días de vacaciones irrenunciables".

Como se desprende del texto citado, el Reglamento sí ha dispuesto la obligatoriedad de brindar descanso a los tripulantes, de forma tal que no se ponga en peligro su integridad física, ni la seguridad de las operaciones aéreas.

Lo anterior, sin perjuicio de que el propio Código de Trabajo establece en ciertos casos, la posibilidad de que los descansos obligatorios sean distribuidos de manera que no se interrumpa la producción. Tal previsión puede tener ingerencia en este caso, en que por las condiciones especialísimas en que se prestan los servicios de navegación aérea, el descanso del tripulante (que no le está vedado, como sugiere el accionante), puede ser proporcionado al final de la jornada máxima permitida, y con las adecuaciones que el sistema requiere para su funcionalidad.

En estas circunstancias, este Tribunal Colegiado, investido de la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 para decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión, llega a la conclusión de que prima facie, no se advierte una flagrante vulneración al orden legal por parte del Reglamento impugnado, en los puntos censurados por el recurrente, principalmente porque contrario a lo esbozado por el demandante, no se eliminan los descansos obligatorios a tripulantes, sino que se distribuyen de acuerdo a las condiciones del servicio de aviación.

Este análisis preliminar sin embargo, en modo alguno representa una valoración de fondo a la pretensión del accionante, el cual corresponderá a esta Sala ventilar en la etapa procesal correspondiente, cuando se cuente con todos los elementos de juicio pertinentes.

En consecuencia, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución 111-JD de 16 de noviembre de 1995, adicionada por la Resolución No. 033-JD de 28 de febrero de 1997, dictada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 5 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE OLÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 5 del 17 de noviembre de 1997, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Olá, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

A través del citado Acuerdo, el cuerpo edilicio demandado creó un impuesto mensual de B/.10.00 sobre las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales, así como de B/.5.00 sobre las ubicadas en propiedad privada. También se gravó con un impuesto municipal a las empresas de servicios de comunicación, según su categoría e ingresos brutos anuales.

Según la apoderada judicial de la actora, el acto impugnado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que el referido Acuerdo Municipal viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 163-168).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que el acto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 5 del 17 de noviembre de 1997, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Olá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MARIBLANCA STAFF W.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 126 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 126 del 17 de septiembre de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santa María, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

A través del citado Acuerdo, el cuerpo edilicio demandado creó el "Código Presupuestario 1.1.2.5.88 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN" y gravó a las empresas de servicios de comunicación con un impuesto mensual de B/.100.00 a B/.1,000.00 (art. 1). También creó el Código Presupuestario N° 14 USO DE ACERAS PARA PROPÓSITOS VARIOS, dentro de la Nomenclatura N° 1.2.4.1 (Derechos), mediante el cual se grava las casetas municipales ubicadas en servidumbres municipales con un impuesto mensual de B/.1.00 a B/.15.00 y las ubicadas en propiedad privada, con un impuesto mensual de B/2.00 a B/10.00. (art. 2).

Según la apoderada judicial de la actora, el acto impugnado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que el referido Acuerdo Municipal viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 158-163).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que el acto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos

Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 126 del 17 de septiembre de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santa María.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELITZA CEDEÑO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS CÓDIGOS 1.1.2.5.99.02 CASETAS TELEFÓNICAS Y 1.1.2.5.99.03 EMPRESAS DE COMUNICACIÓN, DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 47 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOSNOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de los Códigos 1.1.2.5.99.02 Casetas Telefónicas y 1.1.2.5.99.03 Empresas de Comunicación, del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 47 del 17 de diciembre de 1997, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

Por medio del acto acusado, el cuerpo edilicio demandado gravó a la actora con un impuesto mensual de B/10.00 y B/5.00, por cada caseta telefónica ubicada en servidumbres municipales y en propiedad privadas, respectivamente. También se gravó a las empresas de servicios de comunicación según su categoría e ingresos brutos anuales, en base a la tarifa contenida en el Código 1.1.2.5.99.03 Empresas de Comunicación.

Según la apoderada judicial de la actora, el acto acusado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador

de los Servicios Públicos.

Agrega, que el acto acusado viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 158-163).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que los Códigos impugnados infringen ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos empleados para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de los Códigos 1.1.2.5.99.02 Casetas de Teléfonos y 1.1.2.5.99.03 Empresas de servicio de Comunicación, contenidos en el artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 47 del 17 de diciembre de 1997, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MARIBLANCA STAFF W.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 30 DEL 7 DE ABRIL DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE

AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 30 del 7 de abril de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad. Por medio del precepto impugnado, el cuerpo edilicio demandado gravó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. con impuestos mensuales de B/.10.00 por cada caseta telefónica ubicada en servidumbres municipales; de B/.5.00 por cada caseta ubicada en propiedad privada y de B/.1.00 a B/.5.00, por cada teléfono residencial, comercial y de instituciones públicas.

En el párrafo único del referido artículo también se señala que la referida empresa "se acogerá al pago de los impuestos municipales denominados USO DE ACERAS Y CALLES contemplados en el Régimen Impositivo".

Según la apoderada judicial de la actora, el precepto acusado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que la norma acusada viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 158-163).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de decidir sobre la petición de la actora, la Sala estima necesario pronunciarse sobre la procedencia de la presente demanda. Como ha podido advertirse, en este negocio, a través de una acción contencioso-administrativa de nulidad, se impugna el artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 30 mediante el cual se establece el impuesto mensual que debe pagar la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. por los aparatos y casetas telefónicas. Los actos creadores de impuestos municipales son, por naturaleza propia, típicos actos de carácter general, dado que están fundados en la facultad genérica o abstracta que el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973 ha reconocido a los Concejos Municipales para "Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas ...".

El criterio expuesto lo refuerza el hecho de que los acuerdos municipales "referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas ..." deben publicarse en la Gaceta Oficial, según establece el último párrafo del artículo 39 de la citada Ley N° 106.

En base a estos motivos, la Sala estima que el hecho de que al Acuerdo Municipal N° 30 del 7 de abril de 1998 erróneamente se le haya dado la forma de un acto de carácter particular, no le impide a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., demandarlo por vía de una acción contencioso-administrativa de nulidad, por tratarse de un acto referente a impuestos municipales que, por disposición legal, es de carácter general.

Aclarado lo anterior, la Sala pasa a examinar la pretensión de la actora.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que el precepto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del precepto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 30 del 7 de abril de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELITZA CEDEÑO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PARTE DEL ARTÍCULO 1, INCLUYENDO EL PARÁGRAFO, DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 2 DEL 20 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de los cuatro últimos párrafos del artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 2 del 20 de febrero de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Pesé, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

Por medio del citado Acuerdo, el cuerpo edilicio demandado gravó las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales con un impuesto

municipal de B/.15.00 y las ubicadas en propiedad privada, con un impuesto de B/.10.00. También gravó los teléfonos residenciales con un impuesto mensual de 15 centésimos y los comerciales, con un impuesto de 25 centésimos cada uno.

Según la apoderada judicial de la actora, los párrafos impugnados ocasionan un perjuicio grave, actual e inminente a su representada, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que los aludidos párrafos violan ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque gravan una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 158-163).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que los últimos cuatro párrafos del artículo 1 del Acuerdo N° 2 de 1998, infringen ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del Acuerdo N° 2 de 1998, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios, como son los teléfonos y las casetas telefónicas.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la parte del artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 2 del 20 de febrero de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Pesé, que dice:

"ARTICULO PRIMERO: ...

Las casetas de telefónicas, pagarán por mes o fracción de mes:

1. Las ubicadas en servidumbres municipales (aceras), por cada una \$ 15.00.
2. Las ubicadas en propiedad privada pagarán por cada una \$ 10.00.

Parágrafo: Los teléfonos residenciales pagarán por mes \$0.15 cada uno y los comerciales \$0.25 cada uno."

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MARIBLANCA STAFF W.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 55 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 55 del 15 de septiembre de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

A través del citado Acuerdo, el cuerpo edilicio demandado dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Refórmase el Régimen Impositivo del distrito de Las Tablas, en el sentido de imponer el cobro del impuesto que deban pagar por la venta de la señal Vía Satélite, las comunicaciones de Servicio Troncal, Celular, Telefónica, etc.

ARTICULO SEGUNDO: Los pagos serán de la siguiente forma:

-Línea Telefónica (residencial, industrial, público o institucional) por mes o fracción de mes B/.0.50.

-Captación y distribución de señal (vía satélite, cable, cable coaxial, fibra óptica, celular, vipers u otro sistema de comunicación (venta individual) por mes o fracción de mes B/.1.00.

-Distribución u operación de señal de radio, televisión y otros pagarán por mes o fracción de mes de B/.50.00 a B/.300.00."

Según la apoderada judicial de la actora, el acto impugnado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que el referido Acuerdo Municipal viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 158-163).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que el acto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 55 del 15 de septiembre de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MARIBLANCA STAFF W.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANSALDO ENERGIA S. P. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS CONTRATOS DE CESIÓN SUSCRITOS ENTRE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (EMPRESAS ELÉCTRICAS DEL ESTADO) Y LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Cochez-Pages-Abogados, actuando en nombre y representación de ANSALDO ENERGIA S. p. I., ha promovido demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los Contratos de Cesión suscritos entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (Empresas Eléctricas del Estado) y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A.

Esta demanda fue admitida mediante auto de 8 de marzo de 1998. Asimismo, a través de esta resolución se ordenó enviar copia de ella al Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., para que rindiese su informe de conducta; y se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, por el

término de 5 días.

El Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. rindió su informe de conducta mediante nota ETESA-GAL-44-99 de 29 de marzo de 1999 (fs. 124 A 126). Por su parte, la señora Procuradora de la Administración emitió la Vista Fiscal N° 381 de 6 de agosto de 1999 (fs. 127-138).

Posteriormente, la demandante, a través de la firma que la representa, presentó escrito de desistimiento, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala el 21 de septiembre de 1999.

De dicho escrito de desistimiento se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se notificó sin oponerse el 27 de septiembre de 1999.

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de la pretensión contencioso administrativa, y el apoderado tiene facultad para desistir (f. 97), su petición debe acogerse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Cochez-Pages-Abogados, actuando en nombre y representación de ANSALDO ENERGIA S. p. A., para que se declaren nulos, por ilegales, los contratos de Cesión suscritos entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (Empresas Eléctricas del Estado) y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 201 DEL 27 DE AGOSTO DE 1997, EN LO CONCERNIENTE AL NOMBRAMIENTO DE MOISÉS MIZRACHI COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dario Eugenio Carrillo, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la parte pertinente de la Resolución de Gabinete N° 301, del 27 de agosto de 1997, en la que se nombró al señor Moisés David Mizrachi Russo, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

El actor estima que su petición es procedente porque el nombramiento del señor Mizrachi, hecho a través del acto acusado, se dio a pesar de que éste no cumplía con los requisitos de "reconocida probidad" y "título universitario o preparación equivalente", exigidos por el artículo 14 (numerales 2 y 4) de la Ley N° 19 del 11 de junio de 1997. Para sustentar su pretensión, el licenciado Carrillo alude a piezas procesales pertenecientes a diversos procesos penales y civiles en los cuales presuntamente aparece involucrado el señor Moisés Mizrachi, así como a actas de la Asamblea Legislativa en las cuales constan las discusiones relativas a la ratificación del nombramiento de dicho funcionario (Cfr. f. 1596 y 1597).

A la solicitud de suspensión provisional se opuso el licenciado Luis Moreno, quien considera que la pretensión del licenciado Carrillo debe negarse por las siguientes razones:

1. El actor no ha demostrado ni ha señalado en qué consiste el perjuicio notoriamente grave que alega;

2. Para resolver el problema jurídico sometido a la Sala debe examinarse necesariamente los conceptos de "probidad" y "título universitario o preparación equivalente", lo cual, además de no poderse considerar a través de una medida cautelar, equivaldría a una decisión de fondo;

3. La solicitud de suspensión es prematura, ya que debe darse al afectado con el fallo la oportunidad para que se defienda y desvirtúe las pruebas aportadas en su contra; y,

4. Las pruebas presentadas por el actor son apócrifas y desleales, pues, la mayoría de los casos que trae el demandante a la Sala han sido resueltos en su contra (Cfr. fs. 1679-1681).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que, en este tipo de acción contenciosa-administrativa, está constituido por la violación ostensible o manifiesta del ordenamiento jurídico.

La determinación de ese perjuicio notoriamente grave dentro de este negocio en particular, implica una compleja y detallada valoración de los numerosos elementos probatorios aportados al proceso, así como un examen de las alegaciones del demandante, frente a los conceptos de "probidad" y "título universitario o preparación equivalente", contenidos en el precepto que se citó como violado. Todo ello, con el fin de comprobar si, efectivamente, el Consejo de Gabinete violó o no los numerales 1 y 4 del artículo 14 de la Ley N° 19 de 1997, al nombrar al señor Moisés Mizrachi como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal. Esta tarea intelectual, no es propia de esta etapa procesal, sino del momento en que se decide el fondo del negocio.

Como un examen preliminar del expediente no revela la existencia de la violación ostensible o manifiesta del ordenamiento jurídico, que es presupuesto indispensable para la suspensión provisional del acto acusado dentro de una acción contenciosa-administrativa de nulidad, la medida cautelar pedida debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la parte pertinente de la Resolución Gabinete N° 301, del 27 de agosto de 1997, en la que se nombró al señor Moisés Mizrachi, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 5 DE 13 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 5 de 13 de agosto de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Tonosí, por medio del cual "El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Tonosí aprueba el cobro de impuesto municipal a la empresa Cable & Wireless Panamá, por los teléfonos y casetas públicas y los ubicados en lugares privados y públicos dentro de la jurisdicción del Distrito de Tonosí."

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 5 de 13 de agosto de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:
Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente

Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:
6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 5 de 13 de agosto de 1998 por el Municipio de Tonosí, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE el Acuerdo Municipal No. 5 de 13 de agosto de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Tonosí.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 2 DE 15 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el

Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, por el cual se "efectúa el cobro del impuesto a la Cía. Cable & Wireless."

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:
Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998 por el Municipio de Calobre, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE SON NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 5, 31, 79 Y 84 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO NO. 136 DE 29 DE AGOSTO DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare que son nulos, por ilegales, los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo No. 136 de 29 de agosto de 1996, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del cual "Se modifica el acuerdo municipal No. 124 de 9 de noviembre de 1993".

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos de los numerales 5 Ventas al Por Menor de Mercancías

Nacionales y Extranjeras (Renta 1125-05-00), 31 Agentes Comisionistas (Renta 1125-28-02), 79 Casetas de Teléfonos (Renta 1125-77-01) y 84 Empresas de Servicios de Comunicación (Renta 1125-87-00), del artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 136 de 29 de agosto de 1996 del Consejo Municipal de Panamá, que modifica el artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 124 de 9 de noviembre de 1993.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:
Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden

gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo No. 136 de 29 de agosto de 1996 por el Municipio de Panamá, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 136 de 29 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PARTE DEL ARTÍCULO PRIMERO CONCERNIENTE AL CÓDIGO 1125.99.02 DEL ACUERDO NO. 5 DE 7 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la parte del artículo primero concerniente al Código 1125.99.02 del Acuerdo No. 5 de 7 de mayo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, por medio del cual "Se adiciona al Acuerdo número tres (3) del treinta y uno (31) de Enero de 1995, algunos impuestos del Régimen Municipal".

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del artículo primero, en lo que respecta al Código 1125.99.02 Empresas dedicadas a las comunicaciones (Telefonía- telefonía celular, televisoras con o sin Cable Onda etc.) del Acuerdo No. 5 de 7 de mayo de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:
Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida

cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el artículo primero del Acuerdo No. 5 de 7 de mayo de 1998 por el Municipio de Gualaca, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo primero, en lo que respecta al Código 1125.99.02 del Acuerdo Municipal No. 5 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 1 DEL 27 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 1 del 27 de enero de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de La Pintada, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

A través del artículo 1 del acto impugnado, el cuerpo edilicio demandado creó un impuesto mensual sobre las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y en propiedad privada (literales a y b, respectivamente). También

gravó a las personas o empresas dedicadas a la prestación de servicios de comunicación, según sus ingresos (artículo 2).

Según la apoderada judicial de la actora, el acto impugnado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que el referido Acuerdo Municipal viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (fs. 168-173).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que el acto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 1 del 27 de enero de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de La Pintada.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MARIBALNCA STAFF W.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS

PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 30 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 30 del 31 de diciembre de 1997, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Penonomé, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

A través del artículo 1 del citado Acuerdo, el cuerpo edilicio demandado gravó a las empresas de servicios de comunicación con un impuesto de B/.100.00 a B/.500.00 mensuales. También gravó las casetas telefónicas ubicadas en áreas rurales con un impuesto de B/.2.00 a B/.3.00 mensuales y las ubicadas en áreas urbanas, con un impuesto mensual de B/.5.00. a B/.6.00.

Según la apoderada judicial de la actora, el acto impugnado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que el referido Acuerdo Municipal viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (fs. 166-171).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que el acto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión

de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 30 del 31 de diciembre de 1997, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Penonomé.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MARIBLANCA STAFF W.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL ARTÍCULO 1 Y LOS LITERALES D) Y E) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 37 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del artículo 1 y de los literales d) y e) del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 37 del 29 de diciembre de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, previamente impugnados mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

A través de los preceptos impugnados, el cuerpo edilicio demandado creó un impuesto municipal sobre las casetas telefónicas ubicadas en servidumbre municipal y en propiedad privada, respectivamente (artículo 1); gravó a las empresas prestadoras de servicios de comunicación según sus ingresos brutos anuales (literal "d" del artículo 2), así como a las antenas receptoras y transmisoras comerciales (literal "e" del artículo 2).

Según la apoderada judicial de la actora, las normas impugnadas ocasionan a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque gravan actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que los preceptos impugnados violan ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque gravan una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (fs. 158-163).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del

estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que los preceptos impugnados infringen ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las antenas, casetas y aparatos telefónicos empleados en la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió a los Municipios gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo 1 y los literales d) y e) del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 37 del 29 de diciembre de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELITZA CEDEÑO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DEL 20 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de los numerales 1 y 2 y del párrafo del artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 13 del 20 de agosto de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Pedasí, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

Por medio del precepto parcialmente impugnado, el cuerpo edilicio demandado gravó a la actora con un impuesto mensual de B/.10.00 y B/.5.00, por cada caseta telefónica ubicada en servidumbres municipales y en propiedad privada, respectivamente (numerales 1 y 2) y dispuso en el párrafo único, que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. "se acogerá al pago de los impuestos municipales denominados USO DE ACERAS Y CALLES contempladas en el Régimen Impositivo".

Según la apoderada judicial de la actora, los preceptos impugnados ocasionan un perjuicio grave, actual e inminente a su representada, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que los aludidos preceptos violan ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque gravan una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (fs. 161-167).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de decidir sobre la petición de la actora, la Sala estima necesario pronunciarse sobre la procedencia de la presente demanda. Como ha podido advertirse, en este negocio, a través de una acción contencioso-administrativa de nulidad, se impugna parcialmente el artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 13 del 20 de agosto de 1998, mediante el cual se establece el impuesto mensual que debe pagar la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. por los aparatos y casetas telefónicas, así como por el uso de las aceras. Los actos creadores de impuestos municipales son, por naturaleza propia, típicos actos de carácter general, dado que están fundados en la facultad genérica o abstracta que el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973 ha reconocido a los Concejos Municipales para "Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas ...".

El criterio expuesto lo refuerza el hecho de que los acuerdos municipales "referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas ..." deben publicarse en la Gaceta Oficial, según establece el último párrafo del artículo 39 de la citada Ley N° 106.

En base a estos motivos, la Sala estima que el hecho de que al Acuerdo Municipal N° 13 del 20 de agosto de 1998 erróneamente se le haya dado la forma de un acto de carácter particular, no le impide a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., demandarlo por vía de una acción contencioso-administrativa de nulidad, por tratarse de un acto referente a impuestos municipales que, por disposición legal, es de carácter general.

Aclarado lo anterior, la Sala pasa a examinar la pretensión de la actora.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que el precepto parcialmente impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del Acuerdo N° 2 de 1998, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios, como son los teléfonos y las casetas telefónicas.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de los numerales 1 y 2 y el parágrafo del artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 13 del 20 de agosto de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Pedasí.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELITZA CEDEÑO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 15 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 4 de 15 de julio de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo.

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 4 de 15 de julio de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 4 de 15 de julio de 1998 por el Municipio de Montijo, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal No. 4 de 15 de

julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 47 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 47 de 9 de septiembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de David, por medio del cual "se establece el cobro de tributos por la actividad que realizan las empresas de servicios de comunicación y las casetas telefónicas que se encuentran ubicadas en servidumbre y edificios públicos, propiedades privadas y áreas de difícil acceso."

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos de los artículos primero y segundo del Acuerdo No. 47 de 9 de septiembre de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:
Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:
6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el

Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 47 de 9 de septiembre de 1998 por el Municipio de David, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los artículos primero y segundo del Acuerdo Municipal No. 47 de 9 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 4 DE 29 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo No. 4 de 29 de julio de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas, por medio del cual se "crean algunos tributos municipales."

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 4 de 29 de julio de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de

1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 4 de 29 de julio de 1998 por el Municipio de Las Minas, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal No. 4 de 29 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 6 DE 18 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 6 de 18 de junio de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Natá, por medio del cual se "se hace una adición al Acuerdo Municipal número 13A del 28 de Agosto de 1996, donde se establece el impuesto a Empresas de Servicios de Comunicación."

En la demanda se eleva una solicitud a la Sala Tercera para que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 6 de 18 de junio de 1998.

I. Petición de suspensión provisional.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse dicho Acuerdo pues "es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el Acuerdo impugnado autoriza la imposición de un gravamen sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitirse su ejecución, las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos."

En vista de lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Si bien es cierto, que la presente acción está enmarcada dentro de lo estipulado por el artículo precedente, la Sala ha mantenido el criterio, que esta excepción sólo es válida en acciones en las que se discute la potestad jurídica del Estado a cobrar un tributo, es decir, sólo recae sobre tributos nacionales.

Aunado a lo anterior, la suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo viola el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta normas de superior jerarquía.

Por todo lo anterior, al tratarse el presente caso de la potestad del Consejo Municipal de establecer impuestos, no nos encontramos ante un tributo nacional por lo que, se proceden a analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora con la finalidad de determinar si se accede o no a la suspensión.

II. El Municipio no puede gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

El artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,832 de 5 de julio de 1999 establece lo siguiente:

"Artículo 43. El artículo 3 de la Ley 26 de 1996 queda así:

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la

transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

El artículo anterior es muy claro al establecer que el servicio de las telecomunicaciones es considerado un servicio público, razón por la cual, el ente regulador es el único encargado de regular y controlar la prestación de dichos servicios. Además, señala que los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de las telecomunicaciones, solamente podrán ser gravados con tributos de carácter nacional y por ningún motivo con tributos de carácter municipal.

En segundo lugar, el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 estipula lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

El artículo precedente, especifica que la facultad de los Consejos Municipales para imponer sanciones de tipo tributarias está supeditada a las leyes, por lo que es obvio que se deben respetar las leyes existentes en esta materia.

El numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación."

Al analizar el precitado artículo es obvio llegar a la conclusión que el Consejo Municipal no puede establecer un tributo municipal cuando ya existe por ley, un tributo nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, señala que los servicios de telecomunicaciones sólo pueden ser gravados con tributos nacionales.

La ley 106 de 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 estipula lo siguiente:

"Son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

De la lectura del artículo 74, se colige que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de telecomunicaciones trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., comprende la totalidad del territorio nacional.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

Considera la Sala que un examen preliminar del Acuerdo acusado revela que éste infringe en forma manifiesta normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 43 de la ley 24 de 30 de junio de 1999, el artículo 17 numeral 8, el artículo 21 numeral 6 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y los artículos 74 y 79 de dicha ley.

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Cable & Wireless Panamá S. A., paga al Ente Regulador de los servicios públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 6 de 18 de junio de 1998 por el Municipio de Natá, sería considerado una doble tributación.

Lo anterior, aunado al hecho que los municipios también tienen prohibido gravar las actividades que repercutan fuera de los límites del distrito, y tomando en consideración que el área geográfica de operación de la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. es todo el territorio de la República de Panamá, son razones que prueban que el acto impugnado infringe en forma clara el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la Sala considera, por las razones antes expuestas, que la medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo, proceden, en el evento de que el acto impugnado se compruebe que pueda causar a la parte demandante perjuicios económicos graves y cuando infringe el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta suspensión del acuerdo impugnado no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala, ya que sólo al resolver el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal No. 6 de 18 de junio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Natá.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE

MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ALEMÁN, ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 209-98 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, en representación de HORACIO ALEMÁN, ELOY GRIMALDOS MÉNDEZ y otros, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 209-98, del 19 de octubre de 1998, dictada por el señor Ministro de Vivienda, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad. También pide la apoderada de la actora que, como consecuencia de la declaratoria de suspensión provisional de la citada Resolución, se comunique lo conducente tanto a la Dirección de Desarrollo Urbano, como a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, conminando a este último despacho para que, a su vez, suspenda la ejecución de la obra cuyo permiso de construcción adolece de los mismos vicios que presenta la Resolución acusada por ilegal.

Cabe señalar, que a través del referido acto, el funcionario demandado aprobó el cambio de Código de Zona de R2A a RM3 para las Fincas N° 32,965, inscrita al Tomo 821, Folio 20 y N° 29,164, inscrita al Tomo 710, Folio 122, ambas ubicadas en Calle Santa Ana o Calle 54 Este de la Urbanización Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, propiedad de la sociedad Sari Sari, S. A.

En el libelo en que se pidió la suspensión provisional se plantea, que ésta debe decretarse para que la propietaria de la obra acomode su edificación a las normas vigentes (R2A) y se eviten así los perjuicios que podrían causarse como derivación de las mejoras contrarias al esquema urbanístico vigente en el sector, con todas las consecuencias negativas para la calidad de vida de los residentes. Ello, además de los perjuicios que podrían derivarse para los propios constructores o promotores del proyecto, ante la posterior demolición de las mejoras realizadas por ser incongruentes con las normas urbanísticas.

Como normas violadas se citan los artículos 15, 36 y 37 del Código Civil, el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 26 del 7 de febrero de 1990, el artículo 752 del Código Administrativo, el artículo 13 de la Resolución N° 213-93 del 29 de octubre de 1993 y los artículos 1 y 2 (literal q) de la Ley N° 9 de 1973, orgánica del Ministerio de Vivienda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que en este tipo de acción contenciosa-administrativa lo constituyen violaciones ostensibles o manifiestas al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala ha examinado preliminarmente los cargos de violación de los preceptos legales y reglamentarios citados como violados y considera que, de todos ellos, el acto administrativo impugnado infringe ostensiblemente los literales c y d del artículo 13 de la Resolución N° 213-93 del 29 de octubre de 1993, que establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de cambios de códigos de zonificación. Ello es así, porque en la documentación aportada por el demandante: el acto impugnado, los Resueltos N° 183 de 20 de julio de 1998 y N° 248 del 22 de septiembre de 1998 (mediante los cuales se negó el cambio de zonificación) y en el Anexo al Informe Técnico N° 248-98, no consta que el Ministerio de Vivienda haya cumplido con el trámite relativo a la publicación, en tres diarios de amplia circulación y en tres días distintos, de un anuncio sobre la celebración de una audiencia, ni tampoco que dicha audiencia se haya realizado, previa notificación a los vecinos inmediatamente adyacentes al lote o lotes afectados (Cfr. fs. 1-3, 6-16).

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Permiso de Construcción N° 4082 del 21 de mayo de 1999, la Sala considera que es improcedente, porque la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, ha sostenido que la medida cautelar aludida sólo procede respecto de actos impugnados previamente en la demanda. Así se expresó, por ejemplo en los autos de 30 de octubre de 1996 y 18 de junio de 1997. En la primera de estas resoluciones la Sala indicó lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, en el presente caso, esta medida cautelar no procede, pues, tal como se desprende de la simple lectura del petitum de la demanda, la apoderada judicial del actor pidió la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo distinto del que ha impugnado en la demanda (Cfr. 75-76).

Como es evidente, cuando el citado artículo 73 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos "de un acto, resolución o disposición", alude exclusivamente a aquellos que previamente se hayan acusado de ilegales en la demanda.

Por otra parte, no cabe duda de que el Permiso de Construcción N° 4082 del 21 de mayo de 1999 constituye un acto administrativo distinto de la resolución impugnada, que se otorgó previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Municipal N° 116 del 9 de julio de 1996, por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el Distrito de Panamá.

Cabe agregar, que en el artículo 83 del citado Acuerdo Municipal se establece el procedimiento a seguir en el caso de que una construcción o parte de ella se hubiere ejecutado o se esté ejecutando en violación de las normas de desarrollo urbano. El contenido del citado precepto es el siguiente:

"Artículo 83: Cuando la construcción o parte de ella se hubiere ejecutado en contravención a los planos aprobados o anteproyectos para Permiso (sic) Preliminares aprobados por las autoridades competentes o en abierta violación a la Normas de Desarrollo Urbano o a las disposiciones del presente Acuerdo, el Director de Obras y Construcciones Municipales, previo informe técnico, notificará al Alcalde de esta situación y solicitará la suspensión de la obra, hasta tanto se corrijan las deficiencias o anomalías existentes. Cuando dichas anomalías o deficiencias no se subsanen en el término estipulado o cuando no sean susceptibles de corrección, previa evaluación técnica realizada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, ésta podrá ordenar, a expensas del propietario, la demolición de parte o la totalidad de la obra, que no cumpla las reglamentaciones vigentes.
..."

De acuerdo con el precepto transcrito, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá está facultada para suspender la ejecución de obras ejecutadas o que se estén ejecutando en contravención de las reglamentaciones vigentes sobre desarrollo urbano, así como para ordenar la demolición de la obra o parte de ella, que no haya sido corregida oportunamente o que no sea susceptible de ser corregida.

Por los motivos expuestos, la Sala considera que sólo procede decretar la suspensión provisional de la Resolución N° 209-98, del 19 de octubre de 1998, dictada por el señor Ministro de Vivienda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 209-98, del 19 de

octubre de 1998, dictada por el señor Ministro de Vivienda y NIEGA la suspensión provisional del Permiso de Construcción N° 4082 del 21 de mayo de 1999.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 2-2084 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° D. N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la señora Fiscal Superior solicita que se ordene la inscripción marginal en el Registro Público de la demanda enunciada, sobre la finca N° 18,816, ubicada en el Distrito de Antón, Corregimiento de Río Hato (Farallón), inscrita en el Registro Público al Rollo 26671, Asiento 4, Documento 6 Provincia de Coclé (f. 301).

La peticionaria fundamenta su solicitud alegando que con la inscripción marginal pretende evitar que la finca N° 18,816, objeto de la demanda de nulidad, siga siendo traspasada o que se inscriba algún otro gravamen adicional al constituido sobre ella mediante la hipoteca a favor del Banco Continental de Panamá, S. A. por B/.500,000.00. También alega que con dicha inscripción marginal persigue evitar los perjuicios que se están causando a los intereses del Estado, mediante traspasos de la finca o la inscripción de otros gravámenes notablemente onerosos. Según la demandante sí no se hace la inscripción pedida se mantendría un "efecto de perjuicio actual y eminente" que por ser irreparable, debe ser evitado a toda costa.

La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca N° 18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:

"Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa."

Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NIEGA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARGINAL sobre la finca N° 18,816, ubicada en el Distrito de Antón, Corregimiento de Río Hato (Farallón), inscrita al Rollo 26671, Asiento 4, Documento 6, Provincia de Coclé, de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en representación del Organo Ejecutivo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D. N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMAL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 8 DEL 26 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 8 del 26 de mayo de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Capira, previamente impugnado mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

A través del artículo 1 del citado Acuerdo, el cuerpo edilicio demandado gravó el servicio telefónico residencial, comercial y oficial (literal a), así como las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y en propiedad privada (literales b y c). También gravó las torres de comunicación utilizadas en el servicio de telefonía celular (art. 2) e incluyó en el gravamen del servicio telefónico a "todos los postes de tendido que transportan el cableado telefónico dentro del Distrito" (art. 3).

Según la apoderada judicial de la actora, el acto impugnado ocasiona a su representada un perjuicio grave, actual e inminente, porque grava actividades que ya han sido gravadas por la Nación, con lo cual se le obliga a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Agrega, que el referido Acuerdo Municipal viola ostensiblemente los artículos 74 y 17 (numeral 8) de la Ley N° 106 de 1973, porque grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal (servicio de telecomunicaciones), sin que exista una Ley que autorice a los Municipios a imponer dicho tributo. También se viola el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999, que expresamente establece que el servicio público de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación del mismo, no podrán ser gravados con ningún tipo de impuesto de carácter municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones (Cfr. fs. 164-168).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, consiste en la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

La Sala estima que la medida cautelar solicitada es procedente, pues, del estudio preliminar de los cargos de infracción de los preceptos citados como violados se concluye que el acto impugnado infringe ostensiblemente el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, de cuyo texto se infiere que los Concejos Municipales no pueden gravar aquellas actividades que tienen incidencia extramunicipal, tal como ocurre con el servicio público de telecomunicaciones. Lo mismo cabe decir de las casetas y aparatos telefónicos, cuyo empleo es vital para la prestación del aludido servicio.

El anterior razonamiento de la Sala lo corrobora el hecho de que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, el legislador expresamente declaró, en el artículo 43 de la Ley N° 24 de 1999 (que modificó el 3 de la Ley N° 26 de 1996), que los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural son actividades de "carácter nacional y, por ende, extradistrital", por lo cual "no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones". La misma disposición también prohibió gravar los bienes utilizados en la prestación de dichos servicios.

Por las razones anotadas, la Sala estima que debe acceder a la pretensión de la actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 8 del 26 de mayo de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Capira.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO GRIMALDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López en representación de RICARDO GRIMALDO ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, y para que se hagan otras declaraciones.

La autoridad demandada, mediante el acto impugnado, anuló la Resolución N° 2, de 16 de enero de 1996, por medio de la cual se designó al Ingeniero Ricardo Grimaldo como Director del Departamento de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en vista de que, incumplió con "sus deberes, competencia, y lealtad" como servidor público e incurrió en mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

En los hechos de su demanda el apoderado judicial del demandante sostiene

que mediante dicha Resolución N° 3 de 1998, el Consejo Municipal de San Miguelito violó los derechos humanos y políticos del ingeniero Grimaldo, toda vez que para separarlo del cargo hizo uso de calumnias e injurias, por lo que pretende que se anule el acto y se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos.

La Magistrada Sustanciadora al examinar la demanda con el fin de determinar si cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión, observa que la acción promovida está prescrita. Veamos porqué.

El proceso contencioso administrativo de protección a los derechos humanos busca obtener la protección de derechos humanos justiciables, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las autoridades públicas autónomas o simiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa, el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley."

De conformidad con este precepto los procesos contencioso-administrativos de derechos humanos deben tramitarse según las normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, con excepción de las relativas al agotamiento de la vía gubernativa, que no es necesaria y a la intervención del o la Procuradora de la Administración, que debe ser siempre en interés de la ley.

Por tanto, prescriben en dos meses las acciones contencioso-administrativas para impugnar actos administrativos acusados de violar derechos humanos de carácter particular que afectan derechos subjetivos, ya que en estos casos el objeto del proceso es la protección de derechos subjetivos. En cambio, son imprescriptibles las acciones para impugnar en esta vía actos administrativos de carácter general que lesionan derechos humanos porque el objeto de estos procesos es la protección del orden legal.

El acto impugnado, es de carácter particular, ya que sólo afecta al demandante y lo que se pretende es la protección de sus derechos humanos y la demanda fue promovida después de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. Esto es así, porque el acto impugnado es de fecha 27 de enero de 1998, y la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos fue presentada el 13 de septiembre de 1999, más de un año después de haberlo emitido.

Como la acción está prescrita, la demanda presentada no debe tramitarse de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos interpuesta por el licenciado Teófanos López en representación de RICARDO GRIMALDO para que se declare nula por

ilegal, la Resolución N° 3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 136 DE 29 DE AGOSTO DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 136 de 29 de agosto de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorable Magistrados de la Sala Tercera:

En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado ALEJANDRO FERRER en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 136 de 29 de agosto de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, que se somete a mi lectura, presento a ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer del asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el Licenciado ALEJANDRO FERRER apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la Licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 15 DE 16 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 15 de 16 de julio de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Honorable Magistrados de la Sala Tercera:
En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado ALEJANDRO FERRER en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 15 de 16 de julio de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, que se somete a mi lectura, presento a ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer del asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el Licenciado ALEJANDRO FERRER apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la Licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO”.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y para reemplazarlo designa al Magistrado(a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 30 DE 23 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 30 de 23 de junio de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera:

En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado ALEJANDRO FERRER en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 30 de 23 de junio de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, que se somete a mi lectura, presento a ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer del asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el Licenciado ALEJANDRO FERRER apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la Licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 5 DE 7 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 5 de 7 de mayo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera:

En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado ALEJANDRO FERRER en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 5 de 7 de mayo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, que se somete a mi lectura, presento a ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer del asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el Licenciado ALEJANDRO FERRER apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la Licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO N° 2 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la

firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 2 de 20 de febrero de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Pesé, el Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorables de la Sala Tercera:

En este proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Alejandro Ferrer en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 2 de 20 de febrero de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Pesé, someto a la consideración de ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer de este asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el licenciado ALEJANDRO FERRER, apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la licenciada Aura Elena Ferrer de Molino, esposa de mi hijo, el doctor Eric Molino".

A juicio de la Sala procede declarar probado el impedimento manifestado porque la causal de impedimento invocada está configurada en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial, que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

- ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior."

De consiguiente la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 11 DE 12 DE ENERO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera:

En este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad presentado por el Licenciado ALEJANDRO FERRER en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 11 de 12 de enero de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, que se somete a mi lectura, presento a ustedes la solicitud de que se me declare impedido para conocer del asunto.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que el Licenciado ALEJANDRO FERRER apoderado legal que representa a la compañía demandante en este proceso, es hermano de la Licenciada AURA ELENA FERRER DE MOLINO, esposa de mi hijo, el doctor ERIC MOLINO".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, y en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y para reemplazarlo designa al Magistrado (a) que corresponda de conformidad con el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE MEDICAL COMPUTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA N° 15/99, EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL 26 DE JULIO DE 1999, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta

por el Licenciado Carlos Araúz, en representación de MEDICAL COMPUTER, S. A., para que se declare nula por ilegal, el Acta de Adjudicación Definitiva N° 15/99, expedida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de julio de 1999, y su acto confirmatorio, el Honorable Magistrado Arturo Hoyos ha solicitado se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"Honorable Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema:

Manifiesto a ustedes que me encuentro impedido para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Araúz, en representación de MEDICAL COMPUTER, S. A., para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Adjudicación Definitiva N° 15/99, expedida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de julio de 1999, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como es del conocimiento de los Magistrados, el Acta de Adjudicación Definitiva N° 15/99, objeto de la presente demanda, fue suscrita por mi persona, en calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual me considero impedido para conocer del presente negocio.

En vista de lo expresado y, con fundamento en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, solicito respetuosamente a los Honorable Magistrados de la Sala Tercera que declaren legal el impedimento invocado".

El numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, preceptúa literalmente lo siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación".

Como el hecho planteado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos configura la causal invocada, el impedimento manifestado debe declararse legal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, dispone separarlo del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Araúz, en representación de Medical Computer, S. A. para que se declare nula por ilegal el Acta de Adjudicación Definitiva N° 15/99, expedida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia el 26 de julio de 1999 y su acto confirmatorio y dispone que conozca del mismo el Magistrado Oscar Ceville, quien está en turno.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCION COACTIVA

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA, EN

REPRESENTACIÓN DE ALBERTO SANTIAGO ALMANZA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Arrocha, actuando en nombre y representación de ALBERTO SANTIAGO ALMANZA, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El licenciado Arrocha fundamenta la excepción de prescripción señalando lo siguiente:

"PRIMERO: El señor ALBERTO ALMANZA HENRIQUEZ, con número de contribuyente Municipal No. 172-1201, fue notificado el día 31 de agosto de 1999, de auto de mandamiento de pago expedido por el Juzgado executor de la Tesorería del Municipio de Panamá, en el cual se le indicaba que el día 27 de agosto de 1999, la Tesorería del Distrito Capitalino reconocía a cargo del señor Almanza y a favor del Municipio de Panamá, la suma de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 50/100, B/.3,154.50, desglosados de la siguiente forma:

IMPUESTOS MUNICIPALES MOROSOS---B/.1,320.00
RECARGOS-----B/.1,834.50

Esta suma corresponde a impuestos dejados de pagar desde el 30 de noviembre de 1987, hasta el 31 de marzo de 1991.

SEGUNDO: Que el Municipio del Distrito Capital de Panamá, no ha ejecutado ningún acto anterior al AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO fechado 27 de agosto de 1999, para el cobro de la suma adeudada.

TERCERO: Que según nuestra legislación, los impuestos Municipales prescriben, para su cobro, luego de cinco años, y de que el Municipio Capitalino, no ejecutó, ningún acto para hacer efectivo su derecho a cobro; y que desde la fecha de la última emisión de recibos, es decir el 31 de marzo de 1991, han transcurrido con creces más de cinco (5) años."

La Sala observa que el señor Alberto Santiago Almanza Henriquez se notificó del auto ejecutivo el día 31 de agosto de 1999 y la presente excepción de prescripción fue presentada ante el Juzgado Executor del Municipio de Panamá el 15 de septiembre de 1999.

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 1706 del Código Judicial establece que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción debe rechazarse de plano por extemporánea, pues la misma fue presentada el 15 de septiembre de 1999, cuando ya habían transcurrido los ocho días que concede la ley para tal efecto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción presentada por el licenciado Luis Arrocha, en representación de ALBERTO SANTIAGO ALMANZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, MÁRQUEZ & PRECIADO EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A LUIS ALBERTO MORENO ZAMORA Y JOSE ANTONIO MORENO ZAMORA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Moreno, Márquez & Preciado en representación del BANCO GENERAL, ha promovido tercería excluyente dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a LUIS ALBERTO MORENO ZAMORA y JOSE ANTONIO MORENO ZAMORA.

CRITERIO DEL TERCERISTA

El proponente de la tercería argumenta que mediante Escritura Pública No. 5106 de 26 de noviembre de 1993, el BANCO GENERAL, S. A. otorgó un préstamo a MARIANELA PINZON de MORENO y LUIS ALBERTO MORENO ZAMORA por la suma de VEINTIUN MIL SESENTA DOLARES (US\$.21,060.00), moneda legal de los Estados Unidos de América. Que para garantizar dicha obligación los señores PINZON de MORENO y MORENO ZAMORA constituyeron a favor del BANCO GENERAL, S. A. primera hipoteca y anticresis sobre la Finca de su propiedad No. 134652, inscrita al rollo 14788 complementario, documento 3 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

La parte actora indica que el gravamen hipotecario constituido a su favor sobre la finca antes descrita, consta inscrito en el Registro Público desde el 10 de diciembre de 1993.

Señala además que mediante Auto No. 875 de 8 de octubre de 1998, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA decretó embargo sobre la Finca No. 134652.

El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho que posee un derecho real de hipoteca y anticresis de fecha cierta anterior a la existencia, presentación y ulterior inscripción en el Registro Público del Auto No. 875 de 8 de octubre de 1998. Solicita además que se ordene el Levantamiento del Embargo que a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA pesa sobre el bien inmueble de la referencia.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

De la acción encausada se le corrió traslado al BANCO NACIONAL DE PANAMA, quien representado por el licenciado Dane Urriola Martínez, solicitó que se negara la pretensión.

Al respecto señala que consta en documento de crédito personal No. 95A-50329 de 6 de junio de 1995, que LUIS ALBERTO MORENO ZAMORA, con la codeuda de JOSE ANTONIO MORENO ZAMORA, recibió del BANCO NACIONAL DE PANAMA, en calidad de préstamo la suma de DOS MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,600.00). Que mediante Auto No. 1310 de 19 de noviembre de 1996, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva contra LUIS ALBERTO MORENO ZAMORA y JOSE ANTONIO MORENO ZAMORA, a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA hasta la concurrencia de DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 66/100 (B/.2,519.66), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causaren hasta el completo pago de la obligación. Dicho auto fue notificado el 10 de octubre de 1996 y el 6 de febrero de 1998, respectivamente, a LUIS ALBERTO MORENO ZAMORA y JOSE ANTONIO ZAMORA.

Posteriormente, mediante Auto No. 651 de 20 de julio de 1998, este Juzgado Ejecutor decretó embargo sobre la Finca No. 134652 de propiedad del señor LUIS ALBERTO MORENO ZAMORA. Que esta medida fue comunicada a la Dirección General del Registro Público, mediante oficio No. 98 (14010-01-03)1420 de 20 de julio de 1998.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien contestó mediante Vista Fiscal No. 178 de 30 de abril de 1999.

La precitada funcionara señaló que EL BANCO GENERAL, S. A. ha comprobado que posee un derecho real de fecha anterior al auto de Mandamiento de Pago decretado por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, por lo que considera que debe accederse a la tercería presentada y solicita que se declare su viabilidad.

DECISION DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, entran a resolver la contienda instaurada.

Esta Superioridad señala que concuerda con el criterio de la Procuradora de la Administración, en cuanto a que le asiste la razón al tercerista.

EL BANCO GENERAL, S. A. es poseedor de un derecho real, plasmado en la Escritura Pública No. 5106 de 26 de noviembre de 1993, mediante la cual se constituye Primera Hipoteca y Anticresis a favor del BANCO GENERAL, S. A. por la suma de VEINTIUN MIL SESENTA DOLARES (US\$21,060.00) sobre la Finca No. 134652, inscrita al Rollo 14788 Complementario, Documento 3 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá. (Ver foja 1 a la 13). Dicho gravamen fue inscrito en el Registro Público con fecha anterior al Auto No. 1310 de 19 de noviembre de 1996, expedido por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, que libra Mandamiento de Pago contra LUIS ALBERTO MORENO ZAMORA.

El artículo 1788 del Código Judicial señala cuándo puede ser interpuesta una tercería excluyente, el cual dice así:

"ARTIULO 1788: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se registrá por los siguientes preceptos:

1. ...
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo ..."
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles suceptible de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público ..."

Del alcance de la norma transcrita se desprende que el tercerista cumple con los requisitos preceptuados.

Consta a foja 23 del cuadernillo, que la Tercería Excluyente fue presentada el 12 de febrero de 1999, fecha en la cual el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA ya había expedido el Auto No. 621 de 20 de julio de 1998, que decretó el embargo sobre la Finca No. 134652; además no existe evidencia de que esta finca haya sido rematada ni que se haya efectuado el pago correspondiente.

Aunado a esto el incidentista ostenta un justo derecho, que no puede ser desconocido, y es anterior al auto ejecutivo y al auto de embargo.

Si bien es cierto el BANCO NACIONAL DE PANAMA tiene un crédito a su favor,

EL BANCO GENERAL, S. A., posee una Primera Hipoteca sobre la finca antes mencionada de fecha anterior, razón por la cual es viable la tercería presentada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Excluyente presentada por la firma Moreno, Márquez & Preciado, en representación del BANCO GENERAL, S. A., dentro del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA a LUIS ALBERTO MORENO ZAMORA y JOSE ANTONIO MORENO ZAMORA y se ORDENA el levantamiento del embargo sobre la Finca No. 134652 decretado por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ÁLVAREZ, SOTO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE QUENY QUIROZ DE PÉREZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Álvarez, Soto y Asociados en representación de QUENY QUIROZ DE PÉREZ ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá el 30 de octubre de 1998, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra su representada, hasta la concurrencia de B/.5,149.14, en concepto de impuestos municipales morosos.

Al sustentar la alzada intepuesta, la apoderada judicial de la ejecutada manifestó que como el establecimiento comercial denominado Abarrotería y Carnicería Queny cerró operaciones en 1979 y fue embargado por el Banco de Iberoamérica, debe eximírsele del pago de los impuestos municipales que pretende cobrarle el Municipio de Panamá. Agrega que el Municipio de Panamá "debe verificar la existencia real y efectiva del establecimiento comercial al que le está gravando impuestos ..." y que los impuestos municipales adeudados desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 30 de octubre de 1993 están legalmente prescritos, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

Por lo expuesto, el apelante solicita a la Sala que revoque el Auto de Mandamiento de Pago dictado en su contra y ordene el levantamiento del secuestro de la cuenta bancaria registrada a nombre de QUENY QUIROZ DE PEREZ, en el Banco del Istmo.

Admitido el presente recurso de apelación, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de Ley (f. 7).

La apoderada judicial del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá se opuso a las peticiones del recurrente afirmando que no hay constancia de la prescripción de los impuestos adeudados como tampoco de que el establecimiento comercial, Abarrotería y Carnicería Queny, no exista. Además, señaló que es falso que el Municipio tuviese que investigar si el local comercial de un contribuyente existe o no (f. 9).

De acuerdo a las constancias procesales, el Juez Ejecutor de Municipio de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Queny Odely Quiroz

de Pérez, el 30 de octubre de 1998, por la suma de B/.5,149.14 en concepto de impuestos municipales morosos adeudados por la contribuyente, desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 30 de julio de 1998. A foja 3 expediente que contiene el proceso ejecutivo reposa el Auto de secuestro emitido por el Tesorero Municipal, el 30 de octubre de 1998, contra Queny Quiroz de Pérez sobre cualesquiera títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, valores contenidos en cajas de seguridad de instituciones bancarias o de crédito públicas, por el monto antes visto.

El 10 de mayo de 1999 se le notificó a Queny Quiroz de Pérez, el Auto de mandamiento de pago fechado 30 de octubre de 1998, y en el mismo se le señaló que los impuestos dejados de pagar más los recargos legales ascendían, hasta el mes de julio de 1998, a la suma de B/.5,149.14. (Ver foja 4 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

Para probar la inexistencia de la obligación el actor aduce como prueba un informe de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias que se lee a fojas 5 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, en la que consta que en los archivos de ese departamento no hay registros de que la señora Queny Odely Quiroz de Pérez sea titular de una licencia comercial o industrial a nombre del establecimiento Abarrotería y Carnicería Queny.

El artículo 86 de la Ley 106 de 1973 establece en forma clara la obligación del contribuyente de informar a las autoridades municipales el cierre de su local comercial, cuando preceptúa lo siguiente:

"Artículo 86. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor."

En el caso en estudio, las pruebas que constan en el proceso no revelan la existencia de cancelación o cierre del establecimiento conocido como Abarrotería y Carnicería Queny en el Ministerio de Comercio e Industrias ni en el Municipio de Panamá. Por tanto, el apelante no ha podido probar que avisó oportunamente al Municipio el cese de sus operaciones comerciales y el auto ejecutivo apelado se ajusta a derecho.

En cuanto a los impuestos municipales que la parte actora alega como prescritos por considerar que han transcurrido los cinco años que establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 para la prescripción de las obligaciones, esta Sala estima que de conformidad con el artículo 738 del Código Fiscal, el Auto de mandamiento de pago dictado el 30 de octubre el 1998 y notificado al apelante el 10 de mayo de 1999, interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 738. El término de prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Esta norma es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal.

No obstante, cabe señalar que el apelante interpuso una excepción de prescripción y falsedad de la obligación ante esta Sala (Entrada 152-99), a fin de que se declaren prescritos los impuestos municipales adeudados desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 30 de octubre de 1993, y que nos corresponde pronunciarnos sobre la prescripción de la acción al momento de decidir esta excepción y no mediante el presente recurso de apelación.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 30 de octubre de 1998 expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a QUENY QUIROZ DE PÉREZ.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PETICION DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CUADRO DE NOMBRAMIENTO N° 28 DE 4 DE MAYO DE 1999, EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la petición de pronunciamiento interpuesta por el Licenciado Ernesto Cedeño en nombre y representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA con el propósito de que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del nombramiento de JIMMY WOOLFORD, portador de la cédula de identidad personal No. PE 4-457, contenido en el Cuadro de Nombramiento No. 28 de 4 de mayo de 1999, expedido por la Alcaldía de Panamá.

La Sala advierte que en el caso bajo estudio, la autoridad nominadora era la Ex-Alcaldesa del Distrito capital señora MAYIN CORREA, pero que en virtud del cambio de autoridades que ha operado en las diversas dependencias estatales a partir del 1° de septiembre de 1999, es pertinente antes de emitir un pronunciamiento de mérito en este caso, que el Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Panamá nos certifique la siguiente información:

1. Si el señor JIMMY WOOLFORD, portador de la cédula de identidad personal No. PE 4-457, labora en la actualidad en el Municipio de Panamá y qué cargo desempeña.
2. El nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Director Ejecutivo Institucional en el Municipio de Panamá.

Por lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, concede el término de cinco (5) días al Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Panamá; a fin de que nos suministre la información requerida.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

OCTUBRE 1999

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO POPULAR DE SANTIAGO DE CUBA, REPÚBLICA DE CUBA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA ENTIDAD CUBANA DENOMINADA NAVIERA PRETROCOST EN CONTRA DE LA ENTIDAD PANAMEÑA TROTMAN TRADING CO. S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A. J. N° 475, Carta Rogatoria librada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, República de Cuba, dentro del proceso ordinario sobre indemnización por concepto de alquileres dejados de pagar derivados del Contrato de Fletamento radicado al No. 151 de 1996, instaurado por la NAVIERA PETROCOST contra TROTMAN TRADING CO. S. A. (Fletador a tiempo de la Motonave ZUNAR).

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En primer lugar, es preciso determinar si existe entre la República de Panamá y Cuba convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

En cuanto a esta materia, observa la Sala que ambas naciones han suscrito el instrumento supranacional identificado como Código de Bustamante, de tal forma que analizaremos la presente solicitud de auxilio judicial internacional, bajo la óptica de la normativa contenida en su Título Quinto (artículos 388 a 393) y según lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal interno como Estado exhortado.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

La Sala observa que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente autenticada vía consular, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente; además, acompaña la documentación copia de la demanda.

La autoridad exhortante solicita lo siguiente:

"Solicitud de Auxilio Juicial para que por esa Corte Suprema le sea entregada a la Sociedad TROTMAN TRADING, CO. S. A. la documentación que se le acompaña consistente en cédula de emplazamiento y copia de la demanda del Proceso Ordinario sobre indemnización por concepto de alquileres dejados de pagar derivados del Contrato de Fletamento radicado al No. 151 de 1996, establecido por la entidad NAVIERA PETROCOST con su domicilio en la Ciudad de la Habana, República de Cuba" (cfr. foja 3).

En el presente caso en estudio observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, tal cual es el de la notificación, razón por la cual esta Superioridad considera perfectamente viable el diligenciamiento del suplicatorio, siempre y cuando no sea contrario al orden público.

El Código de Bustamante establece que para llevar a cabo una diligencia

judicial entre Estados contratantes debe realizarse a través del exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática y siempre y cuando versen sobre materia civil o criminal (cfr. artículo 388). Ante esta normativa, se colige que el suplicatorio bajo estudio cumple con este requisito, toda vez que se trata de un proceso ordinario en donde la controversia emerge de un incumplimiento de contrato de fletamento.

En virtud de que el presente suplicatorio no lesiona el orden público y de que cumple con los requisitos de forma establecidos en nuestra legislación interna, esta Superioridad arriba a la decisión de que debe accederse a la práctica del auxilio judicial solicitado por las autoridades judiciales cubanas.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Carta Rogatoria librada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, República de Cuba, dentro del proceso ordinario sobre indemnización por concepto de alquileres dejados de pagar derivados del Contrato de Fletamento radicado al No. 151 de 1996, instaurado por la NAVIERA PETROCOST contra TROTMAN TRADING CO. S. A. (Fletador a tiempo de la Motonave ZUNAR), y ORDENA que el mismo sea llevado a cabo a través de la Secretaría de esta Sala, al tenor de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

CLAUDETH E. JORDAN-AIRD, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ROBERTO HECTOR AIRD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada MARIBEL BARREIRO D., actuando en representación de CLAUDETH ELVIRA JORDAN BROWN, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América que decreta disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor ROBERT EDWARD AIRD H.

La apoderada judicial apoya su solicitud manifestando que el matrimonio entre Claudeth E. Jordan Brown y Robert E. Aird H., ambos ciudadanos panameños, se celebró en Panamá el 19 de mayo de 1993, y que el mismo fue disuelto por la Jurisdicción de Harris, Texas, a través de un decreto final para disolución de matrimonio.

En adición a lo antes expresado, la apoderada adjuntó como material probatorio, el Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, que acredita los nombres de las partes involucradas, así como la inscripción correspondiente al Tomo 248, Asiento 1366 de Matrimonios de la Provincia de Panamá (f. 18) y la sentencia extranjera autenticada y traducida al idioma español por intérprete público autorizado (cfr. de foja 4 a 17).

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que externara concepto, quien respondió a través

de la Vista N° 51 de 21 de septiembre de 1999, visible de fojas 21 a 23 del expediente, concluyendo que debe accederse a la solicitud formulada en el presente caso, pues cumple con todas las formalidades exigidas por nuestra legislación.

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en el territorio nacional.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 19 de mayo de 1993 en la Ciudad de Panamá, y su disolución se llevó a cabo ante un tribunal extranjero competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 864 del Código Judicial.

En lo atinente a la rebeldía, no se configura dicha figura, toda vez que de las traducciones se aprecia a foja 11 del cuadernillo, que el demandado compareció y renunció a su derecho de estar presente mediante una renuncia debidamente presentada ante el tribunal de la causa, con lo cual se demuestra que tuvo conocimiento del inicio del proceso.

Por todo lo antes expuesto, considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en los artículos 1409 y 864 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de 6 de mayo de 1996, expedida por la Corte de Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual declara, disuelto el vínculo matrimonial de CLAUDETH E. JORDAN, cédula 8-115-767 y ROBERT EDWARD AIRD H., cédula 8-136-877.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil a que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

RAYMOND CHARLES HONORE COLLIN GONZALEZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE LIMA, REPÚBLICA DE PERÚ, DENTRO DEL PROCESO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS DE DON RAYMOND CHARLES JOSEPH COLLON VAN DER VOORT. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

Vistos:

Dentro del proceso de exequatur presentado por el licenciado Javier Vallarino, actuando en nombre y representación del señor RAYMOND CHARLES HONORE COLLIN GONZALEZ, con el objeto de solicitar el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera número 23 de 28 de noviembre de 1991, expedida por el Décimo Noveno Juzgado en lo Civil de Lima, Perú, por medio de la cual se declaró la Sucesión Intestada del causante Charles Raymond Joseph Collin Van Der Voort y

señala como heredero legal y universal a su hijo Raymond Charles Honore Collin González, esta Superioridad emitió resolución calendada 21 de mayo de 1999, concediendo un término de 45 días para que el peticionario suministrara a este Tribunal, "copia debidamente autenticada por el Juez Décimo Noveno Civil de Lima Perú, en la cual se declara como heredero universal a Raymond Charles Honore Collin González".

En tiempo oportuno el peticionario presentó el documento citado con la autenticación respectiva, razón por la cual lo procedente es entrar a ponderar de forma integral la presente solicitud.

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro representado RAYMOND CHARLES HONORE COLLIN GONZALEZ, nació el 30 de noviembre de 1996, en Isidro, Perú, siendo sus padres RAYMOND JOSEPH COLLIN VAN DER VOORT y NORIS GONZALEZ ARACEÑA.

SEGUNDO: El 1 de noviembre falleció el señor RAYMOND JOSEPH COLLIN VAN DER VOORT, en la provincia de Lima, República del Perú.

TERCERO: El Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, declaró como heredero legal universal de Don RAYMOND CHARLES JOSEPH COLLIN en su condición de hijo del causante a nuestro mandante RATMOND CHARLES HONORE COLLIN GONZALEZ.

CUARTO: Que el causante, señor RAYMOND JOSEPH COLLIN VAN DER VOORT, mantenía depósitos y una caja de seguridad en la Caja de Ahorros de Panamá."

Por otro lado, el Señor Procurador de la Nación en su Vista No. 11 de 24 de febrero de 1999 (fojas 12 a 17 del expediente), externo su criterio en los siguientes términos:

"De conformidad con lo anterior, al no violentar el ordenamiento jurídico interno, lo procedente es autorizar el reconocimiento de la eficacia de la resolución extranjera in examine, en los términos previstos en el artículo 1549 del Código Judicial, y compulsar copias de toda la actuación, con la finalidad de que los documentos originales sean devueltos a los peticionarios y puedan gestionar con ellos ante el juez competente, por lo que solicito que así sea resuelto en su oportunidad".

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 864 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización consular o diplomática, requerimiento indispensable para todo documento extendido en país extranjero cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

Esta Sala en jurisprudencia reiterada ha señalado que la institución del exequátur, tiene en sí una serie de connotaciones en el interior de su mecánica; y que concurren en su valoración la Corte Suprema de Justicia, encargada de verificar la resolución extranjera, en conjunto con el Ministerio Público a fin de que represente el interés público y que este órgano colaborador debe verificar la posible correspondencia e identidad del derecho interno con el Derecho Internacional.

Ha sostenido que el orden público internacional a diferencia del orden público interno, no es general, es casuístico y por consiguiente debe decretarse en cada caso cuando así lo amerite, ya que no puede vulnerarse el derecho interno.

Luego de estas consideraciones veamos lo establecido por el derecho privado latino-Americano, recogido en el Código de Bustamante, Ley de la República No. 15 de 26 de septiembre de 1928, y lo establecido en nuestro Código Judicial.

El Artículo 423 del Código de Bustamante establece lo siguiente:

"ARTICULO 423: Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiera ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto al idioma empleado; y,
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado en que proceda, y los que requiera para que haga fe de la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia."

El Código Judicial en su Artículo 1409 señala en torno al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras lo siguiente:

"ARTICULO 1409: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y,
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.
Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión".

Se desprende de la norma transcrita que cuando "no hubiere tratados", se

tendrá que aplicar algún sistema de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, que para el efecto nuestro sería el Código Judicial como fuente supletoria.

En el caso que nos ocupa, se encuentran involucrados los Estados de Perú y Panamá, los cuales han suscrito el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante lo que conlleva bajo esa óptica normativa realizar un estudio y su posterior aplicación a las regulaciones contenidas en el artículo 423 y ss., en el caso de requerirse el trámite de exequátur en Panamá.

En esta solicitud de exequátur, la decisión central cuyo reconocimiento se solicita esta contenida en la sentencia extranjera número 23 de 28 de noviembre de 1991, expedida por el Décimo Noveno Juzgado en lo Civil de Lima, Perú, por medio de la cual se declaró la Sucesión Intestada del causante Charles Raymond Joseph Collin Van Der Voort y señala como heredero legal y universal a su hijo Raymond Charles Honore Collin González.

Este Tribunal ha sostenido que el auto de declaratoria de herederos emitido por una instancia judicial supra nacional, es un título jurídico que debe ser reconocido por esta Superioridad, que debe ponderar el juez panameño en los términos previstos por el artículo 1549 del Código Judicial, dentro de un proceso de sucesión en lo atinente a los bienes que se encuentran en la República de Panamá.

Esta decisión extranjera que califica como heredero al peticionario, está subordinada al juicio universal de sucesión intestada, el cual debe incoar en base al título jurídico proveniente de la autoridad extranjera. Por lo que conceptuamos que la decisión en estudio es el resultado de una calificación previa que se engarza dentro de la apertura de un proceso de sucesión en el país donde se encuentran ciertos bienes, en este caso Panamá.

El Código Judicial establece en su artículo 1549 lo siguiente:

"Artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1534 y siguientes".

Se infiere de la lectura del artículo antes citado, que nuestro Código Judicial le da igual tratamiento al auto de adjudicación y al auto de declaratoria de herederos cuando proceden del extranjero. Posteriormente a ambos, se seguirá el procedimiento que se adelanta luego de dictado el auto de declaratoria de herederos en la sucesión intestada, es decir, el procedimiento establecido en los artículos 1534 y siguientes del Código Judicial.

La decisión en cuestión tiene como punto neurálgico, servir de título para solicitar la apertura de un proceso de sucesión, ya que ciertos bienes deben encontrarse en la República de Panamá.

Ante este escenario jurídico, la Sala puntualiza que es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia en Panamá se solicite. Este fundamento es conforme a lo dispuesto en el Artículo 101, numeral 2, del Código Judicial, de la forma siguiente:

"ARTICULO 101: A la Sala Cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos ..."

Evidentemente que la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero conferida a esta Sala, no esta limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también implica la evaluación de

la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En este orden de ideas, la Sala arriba a la conclusión, previo análisis acucioso de la misma, que no procede declarar su ejecutabilidad, no obstante, se debe reconocer su eficacia, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 1549 y concordantes del Código Judicial, toda vez que los herederos no pueden solicitar los bienes directamente "sin un juicio previo, de sucesión ante la jurisdicción panameña", en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de los bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1. Que la presente declaración de herederos NO REQUIERE el trámite de exequatur, por no tratarse de una sentencia ni de auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicha resolución no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en territorio de la República de Panamá.

2. SE AUTORIZA que la sentencia de 28 de noviembre de 1991, tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el Artículo 1549 del Código Judicial, ya que en su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

3. COMPULSE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MARCELA EDITH GÁLVEZ MENESES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ERNEST REEVES EN CONTRA DE LA PETENTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MARCELA EDITH GALVEZ MENESES, mediante apoderado especial solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica el 21 de abril de 1998, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor ERNEST ORLANDO REEVES.

El licenciado Víctor Solís apoderado de la peticionaria, fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que nuestra poderdante y el señor ERNEST ORLANDO REEVES, contrajeron matrimonio civil el día 15 de julio de 1994, en el distrito de Panamá, y el mismo se encuentra debidamente inscrito en el Registro Civil al tomo 252, asiento 1255 del libro de matrimonios

de la provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que el señor ERNEST ORLANDO REEVES, solicitó en el condado de Nueva York, la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la señora MARCELA EDITH GALVEZ.

TERCERO: La señora MARCELA EDITH GALVEZ, fue notificada personalmente de la acción de divorcio.

CUARTO: Que la señora MARCELA EDITH GALVEZ reconoce y acepta la decisión de dicho Tribunal, por lo que ahora solicita su reconocimiento y ejecución.

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: el certificado de matrimonio de los señores Ernest Orlando Reeves y Marcela Edith Galvez expedida por la Dirección General del Registro Civil de Panamá; copia de la sentencia de 21 de abril de 1998 dictada por la Corte Suprema de Nueva York, debidamente autenticada por nuestra autoridad consular en la Ciudad de Nueva York y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 57 de 8 de octubre de 1999 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía, toda vez que es la propia demandada dentro del proceso de divorcio quien solicita ante esta Sala el reconocimiento y la ejecución de la sentencia de divorcio extranjera. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido de los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio de 21 de abril de 1998 proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre MARCELA EDITH GALVEZ MENESES, ciudadana panameña, cédula 8-253-359 y ERNEST ORLANDO REEVES, ciudadano norteamericano, pasaporte 700560177.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General, Encargada

=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL DENTRO DEL PROCESO NÚMERO 02/1059/1997 PROPUESTO POR INVERSORA Y FIDUCIARIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL FECHADA 20 DE JUNIO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto diplomático librado por el presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dentro del proceso Número 02/1059/1997 propuesto por Inversora y Fiduciaria, S. A. VS Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 20 de junio de 1997.

El mencionado Tribunal Español solicita a las autoridades panameñas prueba informativa en los siguientes términos:

"Se interesa que la Dirección General del Registro Público de Panamá emita certificación de la personas que figuren como socios, actual o históricamente, u ostenten cualquier tipo de cargo durante la vigencia registral de las siguientes sociedades:

- a) BERALF, INC. registrada en la Ficha 46.351, Rollo 2916, Imagen 14;
- b) SITATUNGA, INC. registrada en la Ficha 50457, Rollo 3361, Imagen 196.
- c) INTERNATIONAL COMPANY FOR AMERICAN AND EUROPEAN INVESTMENTS, S. A., registrada en la Ficha 2892, Rollo 110, Imagen 240."

Dentro del suplicatorio, el juez español ha solicitado certificaciones sobre las sociedades arriba descritas, indicando que esta solicitud la hace en virtud de la admisión de prueba documental propuesta por la parte recurrente dentro del recurso contencioso administrativo a instancia de Inversora y Fiduciaria, S. A., ofreciendo reciprocidad para los casos análogos.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Vista la petición cabe señalar que el reino de España no forma parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en la República de Panamá a través de la Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975, por lo que la solicitud será tramitada, siempre que ello no vulnere nuestro ordenamiento jurídico interno.

Al suplicatorio se advierte, le ha sido incorporado el sello de la Apostilla toda vez que el estado exhortante en este caso, España no forma parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, que prevé en su artículo 13 la dispensa de la legalización de la firma del juez exhortante, exclusivamente, para los Estados firmantes de la citada convención.

La petición del tribunal español requiere información procedente de la Dirección del Registro Público, por la cual no existe oposición por parte de esta Colegiatura en la tramitación de la misma, dado que hay una indicación clara de la prueba requerida, del motivo de la misma y no se requiere ningún procedimiento especial para su recepción.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto diplomático librado por el presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dentro del proceso Número 02/1059/1997 propuesto por Inversora y Fiduciaria, S. A. VS Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 20 de junio de 1997.

ORDENA a la Dirección del Registro Público expedir las certificaciones correspondientes a las sociedades BERALF, INC., SITATUNGA INC. e INTERNATIONAL COMPANY FOR AMERICAN AND EUROPEAN INVESTMENTS, S. A. en los términos de la presente resolución.

Una vez obtenida la prueba y practicada la diligencia, REMITASE copia autenticada del expediente a las autoridades españolas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RODERICK DELANO GRANT JAMES INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO VICTOR MANUEL ALDANA A., POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

Vistos:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado VICTOR MANUEL ALDANA APARICIO, contra la resolución de 24 de abril de 1998, proferida por los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante la cual se ordena el llamamiento a juicio del licenciado Victor Aldana por faltas a la Etica Profesional del Abogado con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en el artículo 34, literales b. e y ch del Código de Etica y Responsabilidad del Abogado, por la denuncia interpuesta por Rodrick Delano Grant James.

Los hechos con los cuales sustenta el recurrente la reconsideración anunciada son los siguientes:

"Mi petición tiene el sólido fundamento en que vuestra decisión se basó en la supuesta existencia de dos denuncias contra el suscrito, pero sin tener en mientes (sic) que las denuncias de marras datan de hace más de 10 años y, por tanto no deben tener ninguna incidencia en el presente caso. Bien lo tenéis sabido que aún en materia criminal la conducta previa no tiene ninguna connotación pasados 5 años.

A ello debo agregar que aquí operó la prescripción porque como bien lo establece la resolución cuestionada, transcurrió más de un (1) año dentro del cual se podía presentar la denuncia.

Reitero lo contenido en el primer párrafo de este memorial; y apelo en caso de que vuestra decisión me sea desfavorable. La resolución acusada esta fechada 24 de abril de 1998".

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la

Sala entran a resolver la controversia planteada.

La Sala observa a foja 31 del cuadernillo, la resolución de 24 de abril de 1998 mediante la cual se ordena el llamamiento a juicio del licenciado Victor Aldana con fundamento en la infracción del artículo 34, acápites b, e y ch del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, los cuales consagran la obligación de no demorar la iniciación y prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas; de rendir cuentas a su cliente de la gestión realizada y de no retener el dinero por un mandato que no se ha cumplido.

A esta decisión arribó este Tribunal, luego de analizar toda la documentación aportada y en la que se encontraron elementos suficientes que prestan mérito para enjuiciarlo. Por ello, no comparte este Tribunal el argumento vertido por el recurrente al señalar que la "decisión se basó en la supuesta existencia de dos denuncias contra el suscrito", ya que la resolución atacada lo que hace es describir cada uno de los documentos aportados, entre ellos hace alusión a la certificación remitida por el Tribunal de Honor que describe las dos denuncias pendientes aún de resolución por dicho tribunal.

Por otro lado, con relación a lo esgrimido en el sentido de que ha operado la prescripción ya que a su juicio, ha transcurrido mas de un (1) año "dentro del cual se podía presentar la denuncia", es preciso citar el artículo 38 de la Ley 9 de 1984 que a la letra dice:

"Artículo 38: La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

Hay que señalar que la prescripción que contempla el precitado artículo, se comienza a computar a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. En este caso en particular, se observa que los denunciantes iniciaron el proceso el día 19 de junio de 1995, cuando presentan su denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, tal cual se aprecia a foja 1 del cuadernillo, y a foja 4 del mismo, son visibles las copias de los recibos No. 50 de 23 de noviembre de 1993 por la suma de B/.259.50, y el recibo No. 2 de 14 de noviembre de 1994, por la suma de B/.50.00 (casi ilegible), expedidos por el licenciado Aldana en concepto de "abono a honorarios profesionales de sucesión intestada".

De lo anterior se desprende que al tenerse el día 14 de noviembre de 1994, como la fecha a partir de la cual el profesional del derecho extendió el último recibo en concepto de honorarios sin que a juicio de sus clientes hubiera realizado gestión para con ellos, por lo que solo había transcurrido un lapso de tiempo de siete (7) meses y no un año, después de la última fecha en la cual el denunciado recibió el último abono de parte de la señora Vanesa Grant, una de las que confirió el poder y el 19 de junio de 1995, fecha en que los afectados interpusieron su denuncia ante el Colegio de Abogados, por lo que queda claramente establecido que no se ha configurado la prescripción de la acción.

En virtud de lo anterior, se considera que no existen elementos de derecho que esta Sala no haya considerado y que justifiquen una reconsideración para llamar a juicio al licenciado Victor Aldana.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la reconsideración presentada por el licenciado Victor Aldana contra la resolución de 24 de abril de 1998 por faltas a la Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por Rodrick Delano Grant James.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

BUSSIÈRE CAROLE JEAN INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE(1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

Vistos:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la denuncia por falta a la ética judicial y la responsabilidad del abogado, interpuesta por la señora BUSSIÈRE CAROLE JEAN, contra el licenciado RIGOBERTO VERGARA.

A estos efectos se observa de fojas 13 a 15 del cuadernillo, que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita a esta Corporación, mediante resolución de 18 de septiembre de 1997, que se decrete la citación a juicio del licenciado Rigoberto Vergara por la infracción de los artículos 7, 10, 11, 15 y del artículo 34 del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

De la mencionada resolución del Tribunal de Honor se desprende que la denunciante solicitó los servicios profesionales del licenciado Vergara, para la recuperación de joyas que le habían robado por un valor de ochenta mil balboas (B/.80,000.00). Que para tales gestiones le otorgó al licenciado Vergara un poder y le adelantó la suma de mil balboas (B/.1,000.00) como honorarios y que en virtud de que el denunciado no le realizaba la gestión legal tuvo que buscar a otro abogado para que le realizara el trámite, agrega que delante del nuevo abogado se comprometió a devolverle el dinero y que hasta la fecha no ha cumplido.

La señora Bussiere Carol con su denuncia fechada 21 de noviembre de 1994, aportó copia del poder otorgado y copia del recibo No. 5 de 28 de enero de 1994 expedido por el licenciado Vergara, por la suma de mil dólares por "adelanto a honorario y gastos para casos en la PTJ Balboa".

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en su resolución señala que el licenciado Vergara "ha hecho caso omiso a las descritas citaciones" y resuelve solicitar a este Tribunal que decrete la citación a juicio al licenciado Rigoberto Vergara, de la manera siguiente:

"Ante lo descrito, el TRIBUNAL DE HONOR ha observado, que los hechos denunciados en efecto, implican al LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA C., de generales conocidas, en la infracción de los artículos 7, 10, 11, 15 y del artículo 34 del CODIGO DE ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN LOS SIGUIENTES ACAPITES a saber:

"b" por demorar la iniciación y prosecución de las gestiones que le fueren encomendadas.

"ch" retener el dinero por un mandato que no ha cumplido.

"d Utilizar para beneficio personal los dineros aportados por su cliente.

"e" por no rendir a su cliente las cuentas de su gestión".

La solicitud del Tribunal de Honor fue recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 22 de septiembre de 1997 y mediante providencia de fecha 16 de mayo de 1997, visible a foja 18 del cuadernillo, se ordenó darle traslado del expediente al denunciado conforme al artículo 28 de la

Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, con el fin de que el licenciado Rigoberto Vergara presentara los escritos de excepciones y de oposición correspondientes a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor. Esta providencia fue notificada al licenciado Vergara el día 7 de agosto de 1998.

El licenciado Vergara presentó en tiempo oportuno, el escrito de oposición a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, fechado el 14 de agosto de 1998, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"La posible acción disciplinaria que ha solicitado el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el suscrito por la comisión de supuestas faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se encuentra prescrita.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el 21 de noviembre de 1994 la señora Carole Bussiere Jean interpuso una denuncia ante el Colegio Nacional de Abogados contra el suscrito por la supuesta comisión de conductas que violan el Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, ya que a juicio de la denunciante no se había dado cumplimiento a un mandato otorgado para representarla en un proceso penal que había iniciado por un robo en su residencia.

Desde la fecha de la interposición de la denuncia -21 de noviembre de 1994-hasta la fecha en que el Tribunal de Honor emite la Vista - 18 de septiembre de 1997, transcurrió un lapso de 2 años nueve meses y 29 días, tiempo que ha rebasado en exceso el término señalado por la Ley, para declarar prescrita una posible responsabilidad profesional de un abogado ...

II. ARGUMENTOS DE FONDO

Es cierto que la denunciante nos otorgó un poder para que le asistiéramos un asunto penal en que se había visto afectada, por razón de un hurto con abuso de confianza ocurrida en su residencia. En vista de lo anterior, comparecimos ante las autoridades correspondientes para la interposición de la acción penal correspondiente, pero ya la señora con anterioridad había interpuesto la denuncia ante la Sección de la Policía Técnica Judicial (División de Ancón).

La diligencia realizada por la denunciante había permitido a los agentes de la Policía Técnica Judicial recuperar la totalidad de las joyas hurtadas y detener al sindicado, el cual fue beneficiado por una medida cautelar, ya que la pena del delito no ameritaba la detención preventiva.

La denunciante alegaba que existían otras joyas, pero los agentes de la Policía Técnica Judicial habían recuperado todas las que se encontraban en las casas de empeño, producto de haber encontrado los recibos de la casa de empeño. El sindicado en este caso, había entregado la totalidad de los recibos de empeño que existían en su poder y las diligencias de la Policía Técnica Judicial no habían permitido encontrar más joyas empeñadas por este señor.

Con la denunciante comparecimos ante la Fiscalía Auxiliar y se solicitó la devolución de lo incautado, pero la denunciante no presentó testigos o documentos que probaran la propiedad y preexistencia de las joyas, razón por la cual el señor Fiscal no hizo la devolución, a pesar de que se había hecho un inventario en presencia de la señora de los bienes hurtados. Como profesional del derecho no podíamos presentar testigos falsos que señalaran lo contrario, por la responsabilidad que amerita esta situación.

Adicional a lo anterior, la señora pretendía que se revocara una medida cautelar sin la existencia de pruebas, ya que según ella las prendas que faltaban estaban en Penonomé. Esta situación fue verificada y no se logró encontrar evidencias de lo anterior.

La señora posteriormente me achacó que la devolución no se había dado por culpa nuestra y llamaba a nuestras oficinas a todo momento, exigiendo la detención del sindicado en este proceso de hurto. En vista de que la gestión se realizaría en apego a la ley, le solicitamos que designara otro abogado y que le liquidáramos las gestiones realizadas en caso.

Como se había acordado previamente con la señora Bussiere y su esposo, los honorarios nuestros serían de B/.50.00 por hora, y en la atención de este enojoso asunto se invirtió un total de 20 horas hombre. Los honorarios cobrados se ajustan perfectamente a la tarifa de honorarios profesionales aprobada por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, solicitamos que previo los trámites de este tipo de negocio se declare extinguida la acción y en consecuencia se ordene el archivo del expediente".

Una vez transcrita la oposición a la solicitud de llamamiento a juicio, corresponde a esta Autoridad emitir sus consideraciones sobre el particular.

Señala el denunciado que ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, ya que a su juicio, "desde la fecha de la interposición de la denuncia -21 de noviembre de 1994- hasta la fecha en que el Tribunal de Honor emite la Vista- 18 de septiembre de 1997- transcurrió un lapso de 2 años nueve meses y 29 días, tiempo que ha rebasado en exceso el término señalado por la ley para declarar prescrita una posible responsabilidad profesional de un abogado". Al respecto, es preciso citar el artículo 38 de la Ley 9 de 1984 que a letra dice:

"Artículo 38: La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

La prescripción que contempla el precitado artículo, se comienza a computar a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. En este caso en particular, se observa que la denunciante inició el proceso el día 21 de noviembre de 1994 (cfr. foja 1), cuando presenta la denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y a foja 6 del cuadernillo, es visible el recibo No. 5 de 28 de enero de 1994 por la suma de B/.1,000.00, expedido por el licenciado Vergara por "adelanto a honorarios y gastos por casos en la PTJ-Balboa".

De lo anterior se desprende, que si se tiene el día 28 de enero de 1994, como la fecha a partir de la cual el profesional del derecho extendió el recibo en concepto de honorarios profesionales sin que a juicio de sus clientes hubiere realizado gestión para ellos, se concluye que no se ha producido la prescripción, dado que la afectada interpuso su denuncia el 21 de noviembre de 1994, es decir, aproximadamente diez (10) meses después de la última fecha en la cual el denunciado recibió el abono de parte del señor Alan Lawrence, esposo de la denunciante y quien también firmó el poder visible a foja 5 del cuadernillo.

En primer lugar, se observa que en virtud de que no existe un contrato de servicios profesionales entre el denunciante y el denunciado, no se ha podido corroborar cuáles fueron los honorarios y las condiciones pactadas previamente por las partes, por lo que no se puede establecer si los honorarios fueron pactados como señala el licenciado Vergara "por horas" ya que él señala que en sus actuaciones invirtió un total de "20 horas hombre" por lo que cobró los mil balboas dados de adelanto, o si por el contrario, la tarifa se determinó por un

monto total y como señala la denunciante en su escrito a foja 3 del expediente, fueron dados al Licdo. Vergara mil balboas como adelanto a honorarios y gastos para que formulara la denuncia y éste nunca la realizó.

Por otro lado, llama la atención al Tribunal que el licenciado Vergara señala en su escrito que realizó ciertas gestiones antes las autoridades, sin embargo, no aporta ningún documento que avale la realización de esas gestiones. Lo que se observa a foja 19 del expediente, es el oficio No. 16780 de 28 de octubre de 1997, mediante el cual el Licenciado Carlos Augusto Herrera señala que no consta en los archivos de la Fiscalía Auxiliar que el licenciado Rigoberto Vergara haya interpuesto denuncia por hurto en perjuicio de Carole Brussiere y Alan Lawrence de enero de 1994 a esa fecha.

Las actuaciones del licenciado Rigoberto Vergara, no parecen conformarse con lo establecido en el Código de Etica y Responsabilidad del Abogado ya que los argumentos vertidos por el denunciado justificando su actuación en el presente caso no han sido comprobados.

Por todo lo anterior, este Tribunal estima que hay suficientes elementos que indican prima facie, que el demandado no dio cumplimiento al mandato otorgado por los señores Brussiere Carole y Alan Lawrence, por lo que se amerita el llamamiento a juicio de dicho profesional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado RIGOBERTO VERGARA, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 7-88-1330 con domicilio en Avenida José De Fábrega, Edificio Villas del Carmen, Torre 4, Apartamento 6-D, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por la señora BUSSIÈRE CAROLE JEAN, norteamericana, con domicilio en Sumith Riding Club, por faltas a la Etica y la Responsabilidad Profesional del Abogado y establece, que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

YOLANDA CARRASQUILLA MURILLO, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA EL LCDO. JOSÉ CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABÍAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene la denuncia por Falta a la Etica y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por la joven Yolanda Carrasquilla Murillo en contra del licenciado José Concepción.

El Tribunal de Honor en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 ordinal cuarto de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió la vista de 22 de marzo de 1997, (visible a foja 16 a 17 del expediente), y cuyo sustanciador fue el licenciado Pedro Pablo Arosemena, solicitó a la Sala Cuarta de Negocios Generales "que cite a juicio al Licenciado JOSE CONCEPCION, por violación del Código de Etica y Responsabilidad Profesional

del Abogado, en especial del ordinal cuarto del Artículo 24 de la Ley 8 de 1993 de la mencionada excerta legal."

Mediante providencia de 1 de marzo de 1999 y a través del despacho No. 2 enviado al Juzgado Segundo Municipal, Ramo Civil de Colón, se le dio traslado al denunciado conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificado por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, a fin de que presentara su oposición a la petición de llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor en virtud de la denuncia por Faltas a la Etica del Abogado presentada en su contra por la señora Yolanda Carrasquilla Murillo, visible a foja 22 del presente expediente.

Se observa a fojas 29 a 30 del expediente escrito de oposición presentado dentro de los términos correspondientes en el cual el licenciado Concepción manifiesta las siguientes consideraciones:

"I- no aceptamos tal imputación ya que a través de la gestión profesional realizada por el suscrito, cumplimos con el deber ineludible de salvaguardar las garantía (sic) constitucionales y legales a las cuales tenía derecho el procesado ROBERTO GEORGE JEFFERSON CARRASQUILLA, el cual estaba sindicado por el Homicidio Doloso de ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA, hecho de sangre sucitado en la madrugada del (5-II-95), en el sector del Polvorín (Cativá).

II- con respecto a nuestra participación en el caso que nos ocupa, fuimos contratados para realizar una defensa en nombre y representación del precitado JEFFERSON CARRASQUILLA y de EDILBERTO VASQUEZ VALENCIA, ambos sindicados en la misma causa penal.

III- dentro del expediente constan debidamente detalladas todas las diligencias encaminadas a obtener la libertad cautelar, provisional ó en concepto de fianza excarcelacia solicitada en favor de sendos sindicados las cuales fueron resueltas oportunamente en las distintas instancias entre estas PERSONERIA 2da MUNICIPAL, JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR Y SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Todas fueron resueltas con la objetividad necesaria y aprgadas al principio de Estricta Legalidad consagrado en la carta Magna Nacional.-

IV- nuestra gestión contempla también motivación de pruebas testimoniales aducidas en favor de ambos encartados, las cuales fueron admitidas por el MINISTERIO PUBLICO y evacuadas con nuestra intervención personal.

V- en el expediente además de las solicitudes y pruebas motivadas, conta nuestra partición a partir de la contratación con la firma del poder, asistencia en la indagatoria de sendos sindicados, aportando pruebas documentales, sustentando apelaciones e interponiendo solicitudes tanto en Panamá, como en Colón.-

VI- motiva ésta querella la no obtención de la libertad de los sindicados pero como destacamos en los párrafos precedentes todas las contestacionesa nuestras solicitudes fueron objetivas, cristalinas y jurídicamente fundamentadas, en consecuencia ello no nos hace responsable por falta a la ETICA Profesional, ya que tal imputación carece de todo Fundamento Lógico y Científico.-

VII- sin pretender calificar la causa en si, la misma constituye un lamentable hecho sangriento en contra de una persona (q. e. p. d), en el cual tuvieron participación siete (7) personas, utilizando entre todos FUERZA FISICA, SUPERIORIDAD NUMERICA, ARMAS BLANCA Y ARMA DE FUEGO.-

VIII- en la actualidad y pese al cúmulo de pruebas aportadas todos los sindicados aún se mantienen bajo detención preventiva a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, hecho que revela que la situación legal de los encartados será debatida en la audiencia oral, tal como lo solicitó la Fiscalía Tercera Superior."

Esta Sala al analizar la documentación que se acompaña como caudal probatorio, observa que se evidencia la actuación por parte del licenciado Concepción como abogado del señor ROBERTO GEORGE JEFFERSON CARRASQUILLA. Sus gestiones van desde su presencia como abogado en la declaración indagatoria que se le hizo al señor JEFFERSON CARRASQUILLA en la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, el 27 de marzo de 1995 (56, 57, 58 y 58 vuelta). La presentación del escrito de fijación de una cuantía de fianza excarcelaria, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, el 24 de abril de 1995 (foja 73) y la debida Resolución de 27 de abril de 1995, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, donde se inhibe del conocimiento (foja 75) y lo remite al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual niega la solicitud, mediante sentencia de 9 de mayo de 1995 (foja 107 a la 109). Apela a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual confirma la resolución de 9 de mayo de 1995, mediante sentencia de 15 de junio de 1995, (foja 120 a la 121).

El 25 de octubre de 1995, el licenciado CONCEPCION presentó ante la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, solicitud de libertad por falta de mérito legal o libertad cautelar a favor de los señores EDILBERTO VASQUEZ VALENCIA Y ROBERTO GEORGE JEFFERSON CARRASQUILLA, (foja 89 a la 90).

Mediante resolución de 9 de noviembre de 1995, la Personería Segunda Municipal de Colón, negó la solicitud de medida cautelar (foja 85 a la 88). Gestionó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fianza excarcelaria en favor de los señores EDILBERTO VASQUEZ VALENCIA Y ROBERTO GEORGE JEFFERSON CARRASQUILLA, el 7 de agosto de 1995, (foja 103 a la 104). Otro escrito presentado por el licenciado José Concepción ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, fue una acción de habeas corpus a favor de los señores VASQUEZ VALENCIA Y JEFFERSON CARRASQUILLA, se declaró legal la detención de los mismos, mediante resolución de 26 de mayo de 1995. Por último, apeló de la acción de habeas corpus que declara legal la detención de sus representados, mediante escrito de 1 de junio de 1995.

De lo expuesto anteriormente se demuestra que, en efecto, el licenciado Concepción realizó sus gestiones encaminadas a lograr la libertad de sus representados, en este caso la del señor ROBERTO GEORGE JEFFERSON CARRASQUILLA. Por lo que la denuncia presentada en su contra el 22 de septiembre de 1997, no tiene razón de ser, ya que sus gestiones fueron más allá de presentar una fianza de excarcelación.

En consecuencia, la CORTE SUPEREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para el llamamiento a juicio del licenciado JOSE CONCEPCION dentro de la denuncia interpuesta en su contra por la señora YOLANDA CARRASQUILLA por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General, Encargada

=====

QUEJA INTERPUESTA POR LA SEÑORA OSIRIS GARCÍA CONTRA LA LICENCIADA MARUQUEL AROSEMENA VELASCO, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

DEL ÓRGANO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora OSIRIS GARCÍA, en su propio nombre y representación, presentó ante el Magistrado Presidente de la Sala de Negocios Generales, el día 8 de septiembre de 1999, queja contra la licenciada MARUQUEL AROSEMENA, Directora de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, a objeto de que se siga en su contra proceso disciplinario, por supuesto abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

El Magistrado Sustanciador requirió el llamamiento de la actora, para que, bajo la gravedad del juramento, se ratifique de los cargos, si a bien lo tuviere, tal como lo exige el artículo 287 del Código Judicial, siendo cumplido por la denunciante a foja 9 del expediente. Mediante providencia de 24 de septiembre del año en curso, se dio traslado de la queja a la funcionaria demandada, por el término de cinco días, recibándose la contestación respectiva, dentro del término legal, y cuyo escrito corre de fojas 11 a 14 del expediente.

ANTECEDENTES

La denunciante basa la queja en ocho puntos, los cuales pasamos a transcribir textualmente, para una mejor evaluación del negocio que nos ocupa.

"...

1. Es por todos conocido el abuso en su condición de Directora de Recursos Humanos:

a. Falta de respeto, gritos, retención ilegal de cheques, humillaciones y palabras obscenas que dispensa ésta a todo el personal que trabaja bajo su Dirección y otros dentro del Órgano Judicial.

b. La discriminación racial que ella profesa (Sr. Rogelio Brathwaite, a quien le dijo que era el último negro que aceptaba en su Dirección porque era el único negro que pensaba como blanco).

c. Su poco profesionalismo al divulgar los problemas personales de los que laboran en su Dirección y fuera de ella, cuando éstas (sic) personas acuden a ella buscando una orientación a los mismos.

2. Yo era una funcionaria permanente en mi posición anterior, ya que tenía cinco años de ejercer ese cargo antes de entrar en vigencia la Carrera Judicial y la Directora de Recursos Humanos con la supuesta intención de ayudarme me nombró en otra posición para quedar a merced total de ella:

a. Al someterse mi cargo a concurso me tuve que dirigir a ella en vista de que no cumplía con los requisitos del puesto, y como he visto que en ocasiones anteriores a funcionarios se les ha admitido documentación en mi misma condición para que sea la Comisión de Personal quien los descalifique del concurso. La Licenciada Arosemena me dice "que yo tenía la desfachatez de haber esperado hasta el último día para decírselo y que si no llenaba los requisitos tenía que ir a hacer rifas para mantenerme". Cual fue mi sorpresa que después de esto la licenciada Arosemena me cambia de una posición a otra por un término de dos meses, a sabiendas de lo que eso significaba (pasar de un pago de planilla regular a uno de planilla adicional, quedándome dos meses sin cobrar).

3. Estando yo de vacaciones la licenciada Arosemena me mandó a buscar para ponerme en conocimiento de que me iba a trasladar para

Tocumen, desmejorándome inclusive el salario de B/.400.00 a B/.350.00, mostrándome un acuerdo firmado por los Magistrados que integran la Sala Cuarta que da fe de lo anterior (remitirse a los archivos que deben reposar en su Dirección).

4. Al finalizar el nombramiento por los dos meses, me hace un nombramiento por seis meses devolviéndome a una situación regular (pago quincenal), no sin antes advertirme que "ahí te tengo una prórroga hasta el mes de diciembre y eso no significa que tú estás bien conmigo y que no te resbales".

5. A finales del mes de julio me llama la licenciada Arosemena por el intercomunicador y me dice que me presente en su oficina. Una vez allí me manda a mi casa "no te quiero ver más en mi ventanilla, te largas de mi Dirección y por los días estos no te preocupes, te los voy a regalar. Yo veré como te localizan". A lo cual esperé hasta las cinco de la tarde para marcar mi tarjeta. Al día siguiente me presenté a mi trabajo como de costumbre y me dirigí donde los Magistrados Eligio Salas y Edgardo Molino Mola en busca de ayuda, a lo cual no contestaron nada. En vista de esto y ante la preocupación de ser sometida a más persecuciones laborales y humillaciones, me ví en la obligación de presentar mi renuncia.

6. También quiero poner en su conocimiento de otras situaciones irregulares que se han dado en la Dirección de Recursos Humanos, como lo son:

a. La manipulación del concurso del cargo que desempeña actualmente el Sr. Arturo Du Saire , entre otros, el cual fue abierto a concurso y declarado desierto posteriormente debido a que el Sr. Du Saire no cumplía requisitos para el cargo (ver edictos que guardan relación con el mencionado concurso). Para sorpresa mía, luego de un tiempo prudencial se abre el cargo nuevamente a concurso. Para esta fecha el Sr. Du Saire ya cumplía los requisitos para el cargo. Prueba de ello es que actualmente se encuentra en periodo probatorio.

7. Otros de los abusos cometidos por la licenciada Arosemena es el de la Sra. Elsa Rodríguez, que siendo Jefa de Trámite y Control (titular por concurso) la tiene desempeñando funciones de Oficial de Planillas en el Depto. de Planillas.

8. También quiero hacer de su conocimiento la injusticia que se cometió con la Sra. Ledis de Santamaría (ex-funcionaria jubilada), a la cual acusó de falsificar constancia médica. Al enfrentar la licenciada Arosemena a la Sra. de Santamaría, la misma le manifiesta que a esta edad y faltándole poco tiempo para acogerse a jubilación no la iba a sentar en el banquillo de los acusados, manejando ésta tanta información importante en relación a concursos y demás, de forma tal que la licenciada Arosemena se vio en la obligación de regalarle dos meses de sueldo a los cuales no tenía derecho para poder así acogerse a su jubilación y mantenerla callada". (F. 1-2).

Como lo indicáramos anteriormente, la denunciada dio contestación a la queja mediante escrito que corre de fojas 11 a 14 del expediente, refiriéndose a cada punto esbozado por la quejosa, en el mismo orden denunciado y sobre los cuales se permitirá la Sala hacer un resumen a continuación:

En el punto UNO (1), niega las imputaciones que le hace la denunciante, por falsas y temerarias, señalando que el objetivo de ésta es atentar contra su prestigio profesional. De igual forma señala, en el literal a.- del punto 1 comentado, que en los hechos enunciados, no se especifican casos concretos que pudiesen ser identificados y de esta manera poder justificar si en realidad ello ha ocurrido, refiriéndose a la retención de cheques alegada por la actora.

Con respecto al literal b.-, referente a la discriminación racial que

también se le imputa, además de negarla, solicita se realice un inventario al departamento que ella dirige, y que se tome testimonio al señor ROGELIO BRATHWAITE, por haber sido señalado por la quejosa con la supuesta práctica discriminatoria. Más aún, advierte que dicho funcionario, desde hace más de un año, fue designado por ella como coordinador en un programa especial para la jurisdicción de menores e informática y que, a su criterio, mantienen buenas relaciones entre jefe-subalterno. Niega, a su vez, el hecho expuesto en el literal c.-, del mencionado punto 1, al considerar que el mismo no señala de manera particular caso alguno. Que, por el contrario, dada la naturaleza del cargo que representa, como Administradora de Personal, siempre ha guardado la reserva sobre hechos que de manera privada se le confían, lo que le ha permitido laborar tanto en empresas privadas como públicas, a lo largo de su vida profesional.

En cuanto al punto DOS (2) expresa que a la ex-funcionaria OSIRIS GARCÍA se le concedió el beneficio de acceder a otro puesto, en virtud de que iba a ser destituida de la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Aclara que fue dada en calidad de préstamo al Segundo Tribunal Superior de Justicia y fue devuelta a su puesto de origen por "su personalidad conflictiva" (f. 12). A fin de evitar que la denunciante se quedara sin empleo, le ofreció otro cargo, que según la quejosa fue realizado con mala intención. Sobre el particular, señala que no ejerció ningún tipo de presión para que accediera a la oferta del nuevo cargo, además, que la situación no la colocaba en posición de escoger, reiterando que su deseo fue darle una nueva oportunidad. Señala, que al año de encontrarse en la Dirección de Servicios Generales, este despacho le solicitó, de manera formal, que retirara a la señora OSIRIS GARCÍA de dicha dependencia por las mismas razones: ser una persona conflictiva, además de llegar tarde a sus labores y absentismo, entre otras cosas.

Advierte, además, que tratando de salvarle su fuente de empleo, dada la calidad de madre soltera de la denunciante, la designó, en esta ocasión, oficinista de planilla.

Al dar respuesta al literal a.- del punto 2 de la queja, expresa la denunciada que es por todos conocidos que el sistema de selección de esta institución, obliga a convocar todos y cada uno de los cargos, por tanto, no entiende por qué la denunciante pretendía que debía ser exonerada de dicho proceso. Niega haber tenido conversación con ella, como así lo señala la denunciante. Además que al abrirse a concurso ese puesto, y no cumplir la señora GARCÍA con los requisitos que establece el reglamento de carrera judicial, le dio una nueva oportunidad, por tercera vez, asignándola en el cargo de un funcionario que estaba de licencia sin sueldo en planilla. Posteriormente la ubicó en el cargo de una oficinista que había renunciado, dándole una cuarta oportunidad. Señala la denunciada que todo lo expresado se encuentra documentado en el expediente que reposa en su departamento, el cual pone a disposición de los Honorables Magistrados.

Al aceptar el hecho tres (3), señala que la salida de la señora GARCÍA, obedeció a su renuncia, no a otra causa.

El hecho cuarto (4) es negado por la denunciada. A su vez, advierte que como directora de la Dirección de Personal, tiene como norma general, comunicarse con los subalternos a través de los jefes de departamento. En consecuencia, no mantenía comunicación directa con la denunciante, toda vez que por el nivel de ésta (oficinista), "tenía varias personas que ejercían labor de supervisión sobre ella, a saber: los asistentes de análisis, los analistas I, los analistas II y los analistas III" (f. 13). Además de ello, señala que las constantes rencillas que sostenía la denunciante con los compañeros de trabajo, ya sean supervisores o compañeros de igual nivel, motivó que la denunciada le aplicara la reglamentación interna; "al punto de que ya había agotado todo el menú de sanciones que hay en el Código Judicial y en el reglamento de carrera" (f. 13). Agrega que lo expresado está debidamente documentado en el expediente de la señora OSIRIS GARCÍA, poniéndolo a disposición de los Magistrados, si así lo consideran.

Más aún, advierte que al momento de producirse la renuncia (lunes 2 de agosto del año en curso), existía un acuerdo por el cual se suspendía del cargo a la señora GARCÍA por segunda vez, notificación que fue eludida por haber renunciado ésta.

Al negar el punto cinco (5) indica que suponía que al enterarse la denunciante de la segunda suspensión, buscaría algún tipo de apoyo a su conducta inexcusable, no con la denunciada, sino con sus jefes y compañeros inmediatos, reiterando que la señora GARCÍA nunca se arriesgó a presentar liberalidades contra su persona, cuestionando, a su vez, por qué la denunciante no acudió ante la Sala Cuarta o la Sala Segunda? (f. 13).

Al contestar el punto seis (6), también transcrito en la denuncia, la licenciada AROSEMENA pone a disposición de los Magistrados toda la información existente en las bases de datos magnéticas, así como los archivos de la Dirección, en donde indica, se encuentran debidamente documentados todos y cada uno de los concursos efectuados desde el año 1992 hasta la fecha, entre los cuales "se incluye las dos convocatorias que se efectuaron para el cargo de Analista de Personal III, que ocupa el señor Du Saire" (f. 13).

En cuanto al punto siete (7), la denunciada solicita que se tome testimonio a la señora ELSA QUINTERO, al considerar que deberá ser ésta quien responda sobre lo dicho por la denunciada en este punto, a fin de que se aclare si se ha violentado algún derecho laboral.

Aclara, además, que es política del personal de la dirección que dirige, el sistema de rotación interna de los Analistas de Personal, Analistas Nivel I, II o III, para que laboren dentro de cualquier sub-programa de Administración de Recursos Humanos que ejecuta el Órgano Judicial, cumpliendo con lo que establece el Manual de Cargos para estas posiciones. Más aún, se refiere a que en la actualidad se cuenta con siete programas que son ejecutados por número igual de departamento o secciones y que las rotaciones se dan cada tres o cuatro meses; las que están documentadas mediante memorándum de rotaciones, que son comunicados a los funcionarios de manera personal y no constituyen "violación a su status, condición o nivel jerárquico dentro del engranaje de la dirección" (f. 14).

En cuanto al punto ocho (8), solicita se le tome declaración a la señora LEDIS PALACIO DE SANTAMARIA, ya que esta señora se acogió al beneficio de jubilación especial, a partir del 1º de octubre de 1998. Pone a disposición de los Magistrados el expediente que en calidad de ex-funcionaria existe de la señora SANTAMARIA y en el cual se comprobará el cese de labores remitido por la Caja de Seguro Social, así como la razón de su retiro de la institución.

POSICIÓN DE LA CORTE

En la parte procedimental en que se encuentra el negocio, le corresponde a la Sala de Negocios Generales, determinar si la queja ha de ser admitida; por tanto; resulta necesario la confrontación del escrito que la contiene con los requisitos que exige el artículo 287 del Código Judicial, y, con carácter supletorio, los artículos 442 y 443 de la misma excerta legal, así como también con la doctrina que ha sentado esta Corporación de Justicia sobre la materia.

En primer término, se aprecia que la proponente de la queja no ha cumplido con los requisitos formales exigidos, toda vez que no ha presentado pruebas que acrediten el supuesto abuso y extralimitación de funciones que le imputa a la Directora de la Dirección de Recursos Humanos. Más bien, se deduce de los señalamientos esgrimidos, evaluaciones subjetivas sobre supuestos abusos cometidos en su contra, los cuales, reiteramos, no ha sustentado con el caudal probatorio que tal denuncia o queja amerita y, sobre todo, que es al quejoso que le compete la carga de la prueba.

Por el contrario, la denunciada ha rebatido las acusaciones, poniendo a disposición de esta Superioridad los archivos de la Dirección de Personal, sobre el movimiento laboral de la quejosa; el procedimiento administrativo que se da en dicha dependencia; y, adicional a ello, solicita que comparezcan las personas

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA QUINTA (INSTITUCIONES DE GARANTÍA)

OCTUBRE 1999

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOSA MARENGO EN FAVOR DE EDUARDO BERBEY EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS SUMOSA MARENGO interpuso ante esta SALA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, previo poder conferido por EDUARDO BERBEY, AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra "la ORDEN DE HACER contenida en la Resolución Judicial de 28 de agosto de 1996, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, donde se ordena DENEGAR el Incidente de Nulidad formulado por OMayra GARCÍA DE BERBEY por supuesta carencia de competencia del Fiscal Cuarto Superior dentro del sumario, que constituye un acto arbitrario violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional, porque el Fiscal Cuarto Superior carece de competencia para dictar la Vista Fiscal conclusoria del sumario por suspensión de la competencia por recusación, por lo tanto, la denegatoria del Incidente de Recusación contenida en el acto impugnado viola el debido proceso".

La petición la concreta el amparista en "ADMITIR, DECIDIR EL FONDO Y CONCEDER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES y, en consecuencia, decretar la nulidad de la Vista Fiscal y ordenar la reposición del proceso".

Se sustenta la acción de amparo en que mediante resolución judicial de 28 de agosto de 1996, "que es el acto atacado en Amparo", se negó incidente de nulidad propuesto contra el Fiscal Cuarto Superior por carencia de competencia al proferir la Vista Fiscal en el sumario seguido a EDUARDO BERBEY el día 11 de julio de 1994, siendo que a esa fecha su competencia estaba suspendida el 13 de abril de 1994, en virtud de recusación presentada en su contra, la cual fue resuelta el 29 de julio de 1994 (fs. 2064-2066) y notificada por edicto fijado el 6 de octubre de 1994 y desfijado el día siguiente (fs. 2067). Se agrega que la competencia, según el artículo 239, ordinal 4 del Código Judicial, se suspende por recusación y de acuerdo con el 240 ibídem "los fiscales usurpan competencia en un sumario o proceso en estado de suspensión legal". Finaliza el amparista señalando que "El acto impugnado viola el principio de preclusión procesal, al haberse surtido la segunda etapa del proceso penal, es decir, la calificación de las sumarias, sin haberse cumplido legalmente con la primera fase del mismo, que es la Vista Fiscal conclusoria del sumario por estar afectada de Nulidad"; que el "acto reclamado en Amparo viola el debido proceso".

Al requerirse el informe de ley al Tribunal acusado en Amparo, Segundo Superior de Justicia, su Presidente, Magistrado Wilfredo Sáenz F., señala en oficio que corre a p. 60-61 de este cuaderno de la acción extraordinaria que nos ocupa, que a través del acto impugnado, resolución de 28 de agosto de 1996, ese Tribunal abrió causa criminal contra EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR por TENTATIVA DE HOMICIDIO contra AIDELENA PEREIRA VELIZ; que en esa misma decisión" se resolvió denegar el incidente de Nulidad formulado por la Licda. OMayra GARCÍA DE BERBEY, alegando la supuesta carencia de competencia del Fiscal Cuarto Superior del Distrito en lo que a sus actuaciones correspondían dentro del sumario".

Se agrega que de la lectura de esa resolución que se incidentó "alegando carencia de competencia del Fiscal Cuarto Superior al decir del incidentista según se desprende de la resolución dictada por este Tribunal, la pretensión perseguida era la declaración de nulidad de las actuaciones del señor Fiscal Cuarto Superior dentro del sumario instruido al señor EDUARDO BERBEY realizadas con posterioridad a una resolución disponiendo la suspensión de la fase instructoria ...". El funcionario acusado al referirse a los cargos del incidentista negó que se hubiese practicado diligencia alguna mientras se resolvía el incidente de recusación en su contra dispuesto por la defensa técnica del señor EDUARDO BERBEY. El Tribunal patrocinó la opinión del funcionario demandado una vez que se constató la no ejecución de diligencias instructoras con

posterioridad a la resolución que decidió el incidente de recusación aludido".

El expediente se encuentra para resolver. A ello se procede con las siguientes consideraciones previas:

Es de señalar, en primer lugar, que se observa incongruencia del accionante al demandar en amparo la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 28 de agosto de 1996, que constituye un auto de vocación a juicio penal, y lo pedido con la demanda que nos ocupa: "decretar la nulidad de la Vista Fiscal y ordenar la reposición del proceso" (f. 2).

Sin embargo, cabe indicar que la Ley 32 de 23 de julio de 1999 al adicionar el artículo 2610 del Código Judicial pretende la tutela real de los derechos fundamentales, al igual que los Humanos, por encima de cuestiones de forma, como exigía tal norma procedimental antes de la vigencia de la referida Ley 32, y que dio lugar a que los amparos, fuesen resueltos, en su gran mayoría, por su no viabilidad por no reunir los requisitos de la disposición citada.

Lo anterior nos lleva a revisar otros aspectos de la presente acción extraordinaria.

Del expediente principal, compuesto por VII Tomos, 3118 fojas, se logra determinar que la defensora técnica de EDUARDO H. BERBEY M., presentó en su momento "Incidente de Nulidad de lo Actuado por Carencia de Competencia", cuyo cuadernillo es legible de fs. 2149 a fs. 2189, sobre la base de que el Fiscal Cuarto Superior "usurpó competencia para seguir instruyendo el Sumario incoado contra EDUARDO BERBEY, no obstante, la existencia de la Resolución de fecha 6 de mayo de 1994 dictada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial QUE DECRETO LA SUSPENSIÓN de la fase instructoria, hasta la resolución definitiva de la Incidencia de Recusación propuesta en su contra" (f. 2149).

Tal incidencia recibió el trámite de ley y en el acto impugnado por esta vía de amparo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia lo denegó, como se ha dicho, indicando, entre otras cosas, que "este nuevo incidente revela un manifiesto interés de postergar la ya lenta instrucción" (F. 2210).

Contra el auto de llamamiento a juicio, que contiene, como se ha visto, la denegación del incidente de nulidad referido, se interpuso recurso de apelación, el cual sufrió los rigores procesales respectivos, concluyendo en fallo confirmatorio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual lleva fecha 2 de julio de 1999 y es legible a página 3090 a 3111.

Vale anotar que en extenso escrito de sustentación de la apelación, el procurador técnico del imputado BERBEY MELGAR hizo referencia a la alegada nulidad, como se lee de página 2683 a 2686, y en el cual se pide se declare "la nulidad de todo lo actuado y de la Vista Fiscal, por usurpación de competencia del Fiscal Cuarto Superior de instruir un sumario en etapa procesal de Suspensión (sic) legal ..."

Ello indica que la cuestión incidental que nos ocupa recorrió todas las etapas procesales respectivas y que la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, aunque no hizo alusión a la materia en el fallo arriba citado, sí lo resolvió implícitamente, de manera negativa, como venía de primera instancia.

No obstante la amplitud que el legislador ha dado a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, a la que nos hemos referido líneas arriba, ello no puede llevarse al extremo de hacer de esta acción extraordinaria un recurso de tercer instancia, lo que vendría a ser si se entrase en esta Acción de Amparo a conocer o resolver la nulidad pretendida por la presente vía. Valga recordar a este respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte, que ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye una instancia más para dilucidar asuntos de índole procesal. (Cfr. fallos de 22 de octubre de 1993; 3 de mayo de 1994; 11 de octubre de 1996).

Lo anterior nos lleva, en consecuencia, a resolver la acción en forma contraria a lo pretendido.

Por lo arriba señalado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesta por el Licenciado CARLOS SUMOSA MARENGO en contra del Auto de 28 de agosto de 1996 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el cual se dicta llamamiento a juicio contra EDUARDO BERBEY MELGAR por TENTATIVA DE HOMICIDIO.

Notifíquese

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
Magistrada Sustanciadora
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JUNTA COMUNAL DE SANTO DOMINGO VS EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL IDAAN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

Ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial la JUNTA COMUNAL DE SANTO DOMINGO, a través de su Representante Legal señor Melquiades Jaén, presentó demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del DIRECTOR PROVINCIAL DEL IDAAN.

El Tribunal admitió la demanda y ordenó la suspensión de "la ejecución del acto mientras se decide el recurso ...".

Luego de recibido el informe del funcionario demandado y mediante resolución de 26 de agosto próximo pasado dicho Tribunal Superior "DECLARA NO VIABLE ..." la acción interpuesta por la Junta Comunal de Santo Domingo por considerar que la orden impugnada fue emitida por la Directora Ejecutiva del IDAAN por lo que carecía de competencia "para resolver la actuación.

Contra esta decisión apeló el apoderado judicial de la parte amparista, presentando escrito de sustentación de la apelación ante el mismo Tribunal y en los términos establecidos en el artículo 2616 del Código Judicial.

Por concedida la apelación en el efecto suspensivo, ingresó el expediente a esta Sala Quinta de Instituciones de Garantía donde se procede a atender el fondo del asunto, sin más trámite y con vista de lo actuado, tal como lo preceptúa el artículo 2617 de la excerta legal antes citada.

La demanda de Amparo se interpone en contra del Director Provincial del IDAAN, "el cual ha desconectado el agua al Turiscentro denominado El Uverito, cuya administración está en manos de la junta Comunal de Santo domingo ...", señalándose en los hechos de la demanda que "el Director Provincial del IDAAN actuando en total desapego a las normas legales, ha ordenado el corte del agua actuando con evidente abuso de autoridad ..." (subrayado de la Sala).

Según se colige de los hechos de la demanda, a pesar de que el amparista reconoce la existencia de la resolución ejecutiva N° 78-99 de la Directora Ejecutiva del IDAAN que fue la que estableció el corte del servicio de agua, dirige la demanda en contra del Director provincial por considerar que éste ejecutó la orden sin notificársele.

Como ya se señalara, el Tribunal Superior que atendió el caso en primera instancia consideró que la orden emanaba de la Directora Ejecutiva del IDAAN, por lo que procedió a declararlo no viable por falta de competencia.

El amparista al sustentar su apelación sostiene que el funcionario demandado reconoce la paternidad de la orden impugnada y que dicho funcionario "conculcó el principio del debido proceso, pues sin estar debidamente notificada la resolución prementada, el funcionario acusado, quizás por ignorancia legal procedió de inmediato a cortar el suministro de agua a los propietarios de las mejoras o construcciones ubicadas en las playas del Uverito ...".

Esta Sala no está de acuerdo con lo alegado por el amparista recurrente. Y es que reiterada ha sido la jurisprudencia en materia de amparo de garantías constitucionales que advierte que esta especial acción debe dirigirse contra el funcionario que expide la orden originaria y no contra el que se limite a ejecutarla.

En el caso que se examina, queda claramente establecido que la orden que se impugna dimana de la Resolución Ejecutiva N° 78-99 de la Directora Ejecutiva del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO NACIONALES de fecha 11 de agosto de 1999 mediante la cual se resuelve lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: ordenar la suspensión del servicio de agua potable a las siguientes personas naturales y jurídicas: Rainerio Combe; Jaime Combe; Pérsiles Combe; Angela Combe; Eyra Combe; Junta Comunal de Santo Domingo propietarios de Turiscentro El Uverito; en el caso de Cervecerías Barú-Panamá, S. A. (Dirección y Administración de empresas, S. A.) propietarios del establecimiento Jardín El Uverito; Ezequiel Días Quintero y Eneida Carrasco de Díaz; Francisco "Tito" D León; Ariosto González; Nelly Alva Villalaz y Ramona Alva; y Dra. María Lina Díaz.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su firma.

ARTICULO TERCERO: Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración siempre y cuando el mismo sea interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación.

DERECHO: Ley 98 de 29 de diciembre de 1981, Artículo 9 del Reglamento de Servicio al Usuario, ley 135 de 30 de abril de 1943.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

(Fdo.) LICDA. ELIDA DÍAZ V.
Directora Ejecutiva".

Como puede verse la orden originaria fue impartida por la Dirección Ejecutiva del IDAAN y no por el funcionario demandado, por lo que en efecto, el Tribunal Superior que atendió el caso no tendría competencia para el conocimiento de tal acción.

Pero es el caso que además de lo anterior, el amparista no ha agotado los recursos ordinarios que contra tal decisión proceden como él mismo lo reconoce.

No puede intentarse esta especial acción de amparo de garantías constitucionales sin haber agotado los recursos ordinarios que la ley prevé para la impugnación de la orden de que se trate.

Así las cosas, lo procedente según la nueva ley 32 de junio de 1999 es denegar el recurso impetrado en vez de declararlo no viable, y en tal sentido se adecuará la resolución del inferior.

En mérito de lo expuesto, esta SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución de 26 de agosto de 1999 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la JUNTA COMUNAL DE SANTO DOMINGO contra el

DIRECTOR PROVINCIAL DEL IDAAN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS en el sentido de que SE DENIEGA la acción de Amparo impetrada.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 28 DE AGOSTO DE 1996 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado VÍCTOR VERGARA, actuando en nombre y representación de Eduardo BERBEY, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Orden de Hacer contenida en la resolución judicial de 28 de agosto de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá donde se ordena abrir causa criminal contra EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal en relación con disposiciones del Capítulo VI, Título II del Libro I del Código Penal, o sea, por el delito de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de AIDELENA PEREIRA.

Una vez acogida la presente acción se solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia el envío de un informe acerca de los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación, si la hubiere. En atención a este requerimiento mediante Oficio No. 279-S de 8 de septiembre de 1999 el funcionario remitió el expediente contentivo de todo lo actuado en relación al proceso mencionado.

La acción cumple las exigencias contenidas en el artículo 2610 del Código Judicial, según fue reformado por la Ley 32 de 23 de julio de 1999, ya que además de reunir los requisitos comunes de toda demanda contenidos en el artículo 654 de la misma excerta legal, en el libelo se hizo mención expresa de la orden impugnada; se señaló la corporación que expidió la orden, se expusieron los hechos en que se fundó la acción, así como los derechos que consideran infringidos y el concepto de su infracción.

También cumple el negocio con el requisito impuesto por el artículo 2606 ejúsdem géneris reformado por la Ley 32 de 23 de julio de 1999, que exige que la acción debe presentarse contra toda clase de actos que vulnere o lesiones garantías constitucionales.

El amparista expresa que la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia constituye un acto arbitrario, violatorio del artículo 32 de la Constitución Política que tutela el debido proceso, porque dicho Tribunal Superior de Justicia carece de competencia para decidir la etapa intermedia del proceso penal, es decir, de la calificación de las sumarias; toda vez que la vinculación del amparista en el proceso penal se dio en función del delito de Lesiones Personales, que fue el cargo atribuido en resolución indagatoria al sujeto pasivo de la acción penal e imputado en la causa, cuya competencia, según el accionante, le corresponde a la vía circuital, municipal o policiva, atendiendo la incapacidad o la pena aplicable, por lo tanto, el enjuiciamiento por autoridad incompetente viola el debido proceso.

Corresponde por lo tanto a esta Sala determinar si la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia de abrir causa criminal contra EDUARDO BERBEY constituye una violación al debido proceso, a cuyo análisis nos adentramos.

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva que forma parte de la garantía constitucional del debido proceso, la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (véase autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial.

La doctrina y la jurisprudencia constitucional española han dedicado extensas consideraciones a la tutela judicial efectiva, destacando que al menos, está integrada por cuatro derechos, a saber: el derecho de acceso a los tribunales o derecho de acción, el derecho a obtener una sentencia congruente fundada en derecho, es decir, con arreglo a las fuentes de derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales o el derecho al recurso legalmente previsto.

El contenido esencial del debido proceso se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada; y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos.

Es con respecto al tema del derecho de ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la ley en que el amparista cifra su censura a la decisión jurisdiccional ya individualizada, que en su sentir, ha impedido el acceso al principio de la defensa de su cliente. Por ello, resultará importante analizar la razón o razones por la cual la resolución del Segundo Tribunal Superior ordena abrir causa criminal contra EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR, para así saber si tal decisión es consistente con el ordenamiento jurídico procesal y no constituye, por tanto, una determinación arbitraria por parte de la autoridad jurisdiccional, lesiva al derecho fundamental que ocupa a la Sala de Instituciones de Garantía.

Según se aprecia, lo que la orden impugnada resuelve es abrir causa criminal contra EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en relación con disposiciones del Capítulo VI, Título II del Libro I del mismo cuerpo de leyes, o sea por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, en perjuicio de AIDELINA PEREIRA, por lo que señala la Sala que las órdenes de hacer aparecen en aquellos pronunciamientos jurisdiccionales o administrativos, que en su parte resolutive contienen un mandato, dirigido a un particular o a una autoridad, cuyo cumplimiento afecta derechos constitucionales fundamentales, mientras que es orden de no hacer la prohibición decretada por las mismas autoridades que lesiona derechos subjetivos del mismo rango.

Por lo tanto, la materia relevante en sede constitucional es si la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia constituye un acto arbitrario violatorio del artículo 32 de la Constitución Política que tutela el debido proceso, porque el Tribunal cuestionado carezca de competencia para decidir la etapa intermedia del proceso penal; es decir, de la calificación de las sumarias, toda vez que la vinculación del amparista en el proceso penal se

dio en función del delito de Lesiones Personales, que fue el cargo atribuido en diligencia de declaración indagatoria al sujeto pasivo de la acción penal e imputado en la causa, cuya competencia, según el accionante, le corresponde a la vía circujudicial, municipal o policiva.

Y dentro de este análisis es claro que la presente resolución atacada no es una orden de hacer, porque si fuera así se debe caracterizar por constituir un mandato claro e inequívoco de hacer o realizar una abstención. La resolución atacada por el amparista no está ordenando al sindicato hacer o no hacer algo, sino que está cumpliendo con un trámite que establece la ley. Constituye, en efecto, un acto de dirección procesal, englobado en la categoría denominada por la doctrina procesal, de actos de ordenación procesal, es decir; "los que, en vista de cierta actuación presente, se prepara o se dispone, se ordena, en una palabra, la utilización de un instrumento procesal cualquiera". (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil", Tomo I, Madrid, España, 1968, pág. 267).

No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado. El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esta aplicación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal. Aunado a ello, del examen de la demanda, la Sala llega a la conclusión que es una facultad que tienen todos los funcionarios del Ministerio Público de iniciar una investigación de oficio cuando consideran que existe mérito para ello a fin de determinar si se ha cometido o no un hecho delictivo. Esta situación de da en la presente acción de amparo que busca impedir que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ejerza su función jurisdiccional de decidir los casos sometidos a su consideración.

La Sala no considera que se ha producido la situación de violación al debido proceso, toda vez que constan en autos pruebas suficientes que ameritan abrir causa criminal contra el sindicato EDUARDO BERBEY por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de AIDELENA PEREIRA, tal como se desprende a fojas 1816-1817 de las sumarias al certificar el Médico Forense que las lesiones que presenta la víctima son potencialmente peligrosas para la vida, es decir, las lesiones sí pusieron en peligro la vida de la señora Aidelena Pereira, así como la presencia del señor Eduardo Berbey en el lugar de los hechos en la que sacó un arma con la intención de quitar la vida a la señora Aidelena Pereira, la cual fue frustrándose la ejecución del acto por la intervención del seguridad que tenía en ese momento la víctima; estimándose así que el Segundo Tribunal Superior es el competente para conocer esta tipificación penal.

La resolución atacada por el amparista cumple con el trámite que establece la ley, específicamente en los artículos 239 y 2222 del Código Judicial. Constituye en efecto, un acto de dirección procesal, englobado en la categoría denominada por la doctrina procesal, de actos de ordenación procesal, es decir, "los que, en vista de cierta actuación presente, se prepara o se dispone, se ordena, en una palabra, la utilización de un instrumento procesal cualquiera" (JAIME GUASP, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, Madrid, España, 1968, pág. 267).

En resumen, considera la Sala que la resolución impugnada fue dictada por autoridad competente y cumple con los requisitos que la ley exige para el tipo de resolución de que se trata, por lo que no hay lugar a acceder a la acción de amparo impetrada.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por EDUARDO BERBEY contra la orden de Hacer contenida en la resolución de 28 de agosto de 1999, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese,

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR EN REPRESENTACIÓN DE EMMA MARÍA VALDES DE MARTINEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, actuando en nombre y representación de EMMA MARIA VALDEZ DE MARTINEZ, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de no hacer emitida por el Contralor General de la República, consiste en el incumplimiento de Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso Administrativo, de fecha 22 de enero de 1999, donde se ordena el pago de los salarios caídos, ajustes salariales y décimo tercer mes comprendido entre el 2 de enero de 1980 hasta el momento en que se hizo efectivo su reintegro.

Una vez acogida la presente acción se solicitó al Contralor General de la República el envío de un informe acerca de los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación si la hubiere. En atención a este requerimiento el funcionario remitió su informe mediante nota de fecha 8 de septiembre de 1999.

Al examinar la documentación aportada por el amparista a fin de establecer si se ajusta a los requerimientos normativos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial según fue reformado por la ley 32 de 23 de julio de 1999 se puede apreciar que se acompaña poder debidamente otorgado ante Notario Público, se hace indicación de las partes, se anotan los hechos en que se fundamenta la acción y se señala la norma que se alega ha sido infringida; sin embargo, este último punto no presenta de manera ordenada y clara las disposiciones constitucionales que estima infringidas, ni el concepto en que lo han sido.

De lo anterior, despues de una revisión y examen de las constancias probatorias adjuntas a la presente acción constitucional, se observa que no existe en el caso en estudio una orden que se caracteriza por su carácter imperativo que mande a que se haga algo o prohíba que se haga algo, además que no ha sido individualizada y especificada hacia la supuesta persona afectada, para conocer su contenido exacto.

Solamente ha manifestado la Nota N° 1095-DICOFI-582-FISC.PERS. y PL. de 23 de julio de 1999, suscrita por el Subjefe de Fiscalización de Personal y Planillas de la Contraloría General de la República, dirigida a la Directora Administrativa del Ministerio de Educación que, "al revisar el registro histórico de la profesora Valdez, se constató que del 3 de julio 1981 al 16 de abril de 1993 laboró en el Ministerio de Salud, condición desconocida por la Corte suprema de Justicia, presentandose en ese caso dualidad de pago. En virtud de lo anterior, le devolvemos la planilla adicional N° 51844 y 51845 que detalla el pago de la profesora Valdez con el propósito de que se ajuste, a fin de cancelar los períodos que no incurren en dualidad. Además, hacemos la observación que en planilla adicional N° 51918 se le está remunerando sobresueldo correspondiente al período precitado".

Con vista de esta información, hay que tener presente que una acción de amparo debe ser dirigida contra una orden de hacer o no hacer emitida por funcionario o servidor público que vulnere o lesione los derechos y garantías que la Constitución consagra. Al respecto el Dr. JOSÉ DOLORES MOSCOTE, define lo que

por orden de hacer o no hacer debemos entender: "el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de aquella a quien impone la ejecución o no ejecución de un acto del cual resulta disminuido con el goce de algún derecho que la Constitución le reconoce y garantiza. (Moscote, José dolores, citado por Lao Santizo P., Acotaciones del Amparo de Garantías Constitucionales, pág. 22).

Luego de revisada la Nota aducida ut supra, como orden impugnada de violatoria de los derechos y garantías constitucionales, esta Sala advierte que dicha nota no se enmarca dentro de lo que es una orden de hacer o no hacer, toda vez que se trata únicamente de una recomendación al Ministerio de Educación que aún no ha sido resuelta por esa institución, por lo que mal pueda esta Corporación de Justicia entrar a conocer del mismo mediante Acción de Amparo, aunado que el caso in examine no es un acto que reviste la forma de una orden de hacer o no hacer.

De lo señalado se infiere que para acceder válidamente a la Sala de Instituciones de Garantía en busca de la tutela de los derechos y garantías constitucionales es necesario que se cumpla con el requisito de que revista la forma de una orden hacer o no hacer, ya que no se debe convertir esta acción constitucional en otra instancica para dilucidar la apreciación de las pruebas y hechos, y la aplicación e interpretación de la ley.

En vista de las consideraciones que anteceden, es evidente que a esta Sala no le corresponde otra decisión que no sea la de denegar el amparo impetrado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por EMMA MARIA VLADEZ DE MARTÍNEZ contra la supuesta orden de no hacer emitida por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO KOURUKLIS IVALDY A FAVOR DE OVIDIO RIVERA EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY propuso, como procurador judicial de OVIDIO NAVARRO RIVERA, ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra la "Orden de Hacer contenida en la Resolución de fecha 28 de agosto de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se ordena o Resuelve (sic) condenarme a 48 meses de prisión e Inhabilitación (sic) del ejercicio de Funciones Públicas por igual período de duración por el delito de Tentativa de Homicidio Agravado en perjuicio de MIGUEL PÉREZ."

Se señala como funcionario demandado la Magistrada Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, TILCIA SANTAMARIA DE MONTUFAR.

Leído el libelo de la demanda de amparo se concluye que ésta se fundamenta en que el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Joaquín Ortega, quien era Sustanciador del proceso penal seguido contra OVIDIO y CATALINO NAVARRO RIVERA, por el delito de Tentativa de Homicidio, al recibirse certificación médica que incapacitaba al Lic. Kouruklis Ivaldi, Defensor Técnico de los NAVARRO RIVERA por los días 16, 17 y 18 de abril de 1998, lo que impedía

la realización de la audiencia fijada en ese proceso para el día 17, envió a dos funcionarios a su despacho "utilizando el pretexto de notificarme la nueva fecha de audiencia a sabiendas de que dicho día me encontraba incapacitado, con el único propósito de investigar la veracidad de la incapacidad" y además "en violación a la Ley y, Abusando de su Autoridad, incurre en el Acto Criminal de Ordenar mediante Auto de fecha 17 de abril de 1998, dictado dentro del Proceso Penal seguido a OVIDIO y CATALINO NAVARRO RIVERA, que mi persona, el Abogado de los Procesados, fuera sometido a una Evaluación Médica por el Médico de la Medicatura forense HUMBETO (sic) MAS, para determinar la enfermedad que padecía".

Se señala que ante tal situación presentó Acusación Particular contra el referido Magistrado Ortega; que a la vez presentó recusación en contra de éste. Que con conocimiento de la existencia de la recusación, presentada un día antes de la audiencia, nombró al Licenciado Gabriel Fernández "sin el consentimiento de mis clientes y, argumentando que lo hacía debido a las numerosas posposiciones y la falta de interés notoria para la celebración de la misma"; agrega el amparista que la audiencia "por parte del abogado sólo se pospuso una vez por motivo de enfermedad y, la segunda vez, se debió a que uno de mis clientes se encontraba hospitalizado, en estado grave, que le impedía concurrir a la audiencia"; que "sí es cierto que existía falta de interés por celebrar la audiencia y era porque, la misma (sic) la presidiría el Magistrado ORTEGA, quien había venido realizando actos que atentaban contra la Defensa y restaban la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio de la misma, al extremo de que en una ocasión mis clientes, concurrieron (sic) al tribunal a notificarse de la nueva fecha de audiencia, luego de que OVIDIO NAVARRO salió del hospital, el Magistrado los hizo pasar al (sic) despacho y, en forma despectiva y amenazante le expresó a éste que se las pagaría y que realizaría todo lo posible para que quedara preso, no sin antes llamarle la atención por la forma en que estaba sentado, lo cual se debía a la cirugía que tenía en el tórax, excusas que el Magistrado no aceptaba porque no creía que OVIDIO estuvo grave en el hospital.

Sigue señalando que "El Magistrado ORTEGA, se enteró del Incidente el mismo día que fue presentado y dolosamente no se dio trámite, para permitir que se realizara a toda costa la audiencia y prueba de ello lo es el nombramiento del defensor de oficio para cumplir con dicho propósito"; que "El Incidente de Recusación, por su naturaleza, es de previo y especial pronunciamiento y, inmediatamente (sic) después de presentado y, ante la proximidad de la audiencia, debió haberse notificado el informe al Magistrado ORTEGA, para que conforme a la Ley, procediera a Suspender la Audiencia ... Si lo anteriormente expuesto no se hizo, no es nuestro problema. Lo cierto es que el Magistrado, no debió alegar como excusa que hizo la audiencia porque desconocía la existencia del Incidente que, resultaría bochornoso para la Administración de Justicia que un Magistrado no se haya enterado a tiempo de un trámite judicial realizado dentro de un expediente asignado a su persona ... Para sorpresa nuestra, el Incidente se tramita luego de la Audiencia, ante el hecho de haberme negado a Desistir del mismo. Deseo aclarar de que, es cierto que le comuniqué al Magistrado que Desistiría, pero era de la Acusación Particular, no así de la Recusación. Recuerden que nuestro derecho es rogativo y escrito por lo que me llama la atención que un Magistrado alegue informes secretariales que basados en supuestas manifestaciones verbales."

Continúa manifestando el amparista que "el 3 de junio de 1998 convencido de que la audiencia se suspendería, me acerque al tribunal y me percaté de que se había dado inicio a la audiencia con el defensor de oficio, viéndome en la obligación de intervenir en la audiencia ... No comprendemos como es posible que se afirme que mi participación, en contra de mi voluntad (sic) y, motivada por la necesidad, se considere como un acto que convalida la causal de Recusación. Cabe agregar que la no suspensión de la Audiencia, además de obligarme a participar (yaque de todas maneras (sic) la audiencia se realizaría) se nos colocó en desventaja y en una situación desigualdad jurídica al tener que entrar a enfrentar una audiencia improvisadamente ... Como consecuencia de la violación a la Ley, los Derechos Humanos y la persecución desatada por el Magistrado Ortega, se produce una participación mediatizada, desanimada, inconsistente que llevó a un resultado de culpabilidad y a una sanción de 4 años de prisión por un hecho que no causó ni heridos, ni muertos. Por un disparo que pudo ser accidental y que salió desviado sin causar daño a ninguna persona."

Como norma consagratoria de Garantías Constitucionales violada, el amparista señala el art. 32 de la Carta Magna que establece la garantía del debido proceso, consistente en que el juzgamiento que se haga contra una persona debe hacerse por autoridad competente y de acuerdo a los trámites de ley, y el no poderse juzgar la misma causa más de una vez.

Se requirió el informe respectivo al funcionario contra el cual realmente debió dirigirse la acción, es decir, al Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por tratarse éste de un organismo colegiado, en cuyo caso, como dice el artículo 2608 del C. Judicial, adicionado por Ley 32 de 23 de julio de 1999 la acción se surtirá "con quien la preside." Ello es posible por la amplitud establecida en la ley arriba mencionada que procura que antes de rigores formales, se atienda si el bien tutelado, o sea, las garantías fundamentales, han sido objeto de violación. Antes de esta ley, se exigía el cumplimiento a ultranza de determinados requisitos, lo que produjo que la gran mayoría de las acciones de amparo propuestas fuesen rechazadas por cuestiones de forma. Es un triunfo del conocimiento de la verdad objetiva, que en materia de garantías constitucionales adquiere una jerarquía cimera, sobre la verdad formal.

Como informe se remitió el cuaderno penal principal, sin explicación alguna. En tales circunstancias, para resolver se tomará en cuenta dicha pieza, que contiene las pruebas aportadas por el amparista.

Este señala que como consecuencia de las actuaciones que imputa al Mag. Joaquín Ortega, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se le "colocó en desventaja y en una situación de desigualdad jurídica al tener que entrar a enfrentar una audiencia improvisadamente", lo que "produce una participación mediatizada, desanimada, inconsistente que conllevó a un resultado de culpabilidad y a una sanción de 4 años de prisión por un hecho que no causó ni heridos, ni muertos. Por un disparo que pudo ser accidental y que salió desviado sin causar daño a ninguna persona."

De las piezas procesales principales se denota que en contra de las actuaciones del Magistrado Ortega, previo al acto de audiencia, el Lic. Kouruklis dispuso recusar a aquél. Esta recusación, presentada el 2 de junio de 1998, fue negada en resolución que lleva fecha 11 de diciembre de 1998, la cual fue notificada por edicto fijado el 16 de ese mes y año y desfijado al día siguiente. (fs. 465-470). La recusación estaba fundamentada en acusación particular que se había presentado en contra del Mag. Ortega por el hecho de haber ordenado el examen médico al Lic. Kouruklis.

Durante el acto de audiencia, verificada el 3 de junio de 1998, ni posterior a ésta, hizo el amparista manifestación alguna de los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción. No lo hace tampoco cuando fallado el incidente de recusación el 11 de diciembre de 1998, como se ha dicho, y notificado el 16 y 17 de ese mes, le corresponde sustentar el recurso de apelación que propusiera contra la resolución ahora atacada por la vía de amparo. (Fs. 472-474).

Este recurso fue resuelto el 20 de mayo de 1999 y notificada al Lic. Kouruklis el 30 de agosto de 1999, no así al condenado OVIDIO NAVARRO, de quien se dice en informe secretarial de 17 de agosto de 1999 que se encontraba en el interior, en el que se deja dicho por una hermana de él que "se encontraba en el interior del país porque un tío estaba en estado delicado y tan pronto regresara ella se lo comunicaba para que viniera a notificarse personalmente." (Fs. 493)

No se hace así, sino que a través de Notario Público se hace presentación de poder para interponer el presente Amparo de Garantías Constitucionales (v. Fs. 1 vta. Del cuaderno de Amparo).

No se considera, pues, que a estas alturas del proceso, cuando ya se ha dosificado la pena que debe cumplir el enjuiciado y condenado OVIDIO NAVARRO, sea cuando se pueda interponer AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES por hechos ocurridos antes de la audiencia, los cuales fueron tratados por vía de recusación. Al resolverse ésta era el momento propicio para usar este medio excepcional, en caso que el Lic. Kouruklis creyese que se habían violentado sus

garantías fundamentales, lo que conllevó desventaja en contra suya y mala situación subjetiva para la celebración de la audiencia.

De las constancias en autos e, incluso, de esta propia acción, se desprende una actitud evasiva y dilatoria para entorpecer el trámite del proceso.

Por otro lado, los hechos imputados al Mag. Joaquín Ortega en nada tienen que ver con la dosificación de la pena, hecha en virtud de la condena dictada por el Jurado de Conciencia, máxime si en esta dosificación no participó el Mag. Ortega.

No se considera, pues, que se hayan violentado las garantías fundamentales o de derechos humanos invocados para acoger la presente acción de amparo.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la demanda de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesta por OVIDIO NAVARRO RIVERA en contra de la Sentencia de 28 de agosto de 1998 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, dictada dentro del Proceso penal seguido a NAVARRO RIVERA por TENTATIVA DE HOMICIDIO.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
Magistrada Sustanciadora

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) MAG. OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR WALTON DALTON CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA CEDEÑO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala de Instituciones de Garantías Constitucionales la Acción de Amparo promovida en esta oportunidad por el Señor WATSON DALTON contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

El promotor de la acción constitucional que nos ocupa se encuentra debidamente representando por el LCDO. RAMIRO GUERRA y la resolución atacada resulta ser el auto fechado 26 de agosto de 1999, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del proceso laboral instaurado por WATSON DALTON contra INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE).

A fs. 10 del amparo consta la resolución fechada 15 de septiembre de 1999, por medio del cual esta Corporación Judicial procede a admitir la demanda, y siguiendo el trámite de ley, ordenó a la autoridad acusada, enviara el informe de los hechos materia de la demanda, así como la copia de la actuación, si la hubiere.

Dando cumplimiento a lo ordenado, en esa misma fecha el Tribunal Superior de Trabajo remite a esta Sala el informe de los hechos a él solicitado y una copia autenticada de la resolución atacada por medio de la acción que nos ocupa, como también el expediente al cual accede el amparo.

Siendo entonces que se ha cumplido con las ritualidades procesales contenidas en los artículos 2610 y 2611 del Código Judicial, modificados por la Ley 32 del 23 de julio de 1999, pasamos estudiar la presente iniciativa constitucional.

SINOPSIS DE LOS HECHOS

Para dar inicio a nuestro análisis es necesario decir que el señor WATSON DALTON recurrió a la esfera laboral, en virtud de que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación decidió dar por terminado la relación laboral existente entre ellos iniciado en el año 1992. Las reclamaciones anteriores se ventilaron ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 y éste ente laboral, luego de los trámites que la Ley dispone para esta clase de negocio, profirió la Sentencia No. 135-JCD-13-98, de 3 de febrero de 1998, en la cual se DECLARÓ injustificado el despido en contra del Sr. DALTON y CONDENÓ al IRHE al reintegro del trabajador a sus labores habituales, más el pago de los salarios caídos.

Consta en el folio 166 (anverso) del expediente, al cual accede la demanda de amparo que la empresa empleadora IRHE, apeló de la decisión UT SUPRA, por lo que la Junta prenombrada remitió el negocio al Superior Jerárquico, es decir al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, a objeto de que se surtiera la alzada anunciada.

Del folio 170, 171, 172 del expediente contentivo de las reclamaciones laborales, observamos que el APELANTE no hizo uso de la oportunidad procesal que la Ley le concede para sustentar el recurso de apelación y por otro lado, la contraparte también dejó vencer los términos para presentar su oposición a la alzada.

Siendo lo anterior así, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del auto de 26 de agosto de 1999, luego de vertir las motivaciones pertinentes, decretó la práctica de pruebas oficiosas en el caso, a fin de obtener el reconocimiento de documentos emitidos por terceros, aportados como prueba en el proceso laboral y que en la primera instancia no fueron evacuadas, utilizando como asidero legal lo preceptuado en los artículos 740, 969 y 973 del Código de Trabajo.

Lo descrito en el párrafo inmediatamente superior, provocó en el amparista disconformidad y de ahí la presentación de la demanda de amparo que nos ocupa, por cuanto estima que con la dictación de este auto se viola disposiciones procesales que son de orden público y de acatamiento obligado por la autoridad acusada en este amparo, a saber los artículos 776 y 815 del Código de Trabajo, los cuales disponen cómo deben surtirse las pruebas en los negocios laborales.

Arguye el amparista que el IRHE en su oportunidad, no presentó a las personas que emitieron los documentos, para que fueran reconocidos en su contenido y su firma, siendo ellos los proponentes de la prueba y que en el acto de audiencia, para subsanar tal omisión, solicitaron a la Junta de Conciliación No. 13, que ordenara lo pertinente para que la prueba subsistiera.

Alega además el accionante en esta iniciativa constitucional que, los procesos laborales se rigen por el principio de la Recepcionalidad de las pruebas en la audiencia, es decir que las partes deben concurrir a la audiencia con todos los haberes probatorios y siendo que la Junta no ordenó la práctica de los reconocimientos solicitados por el IRHE, tampoco puede hacerlo el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, pues se rompe con el Principio de la Igualdad Procesal y se viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, además de los ya citados.

En su oportunidad, la autoridad acusada, según el informe visible a fs. 12 a 15 del amparo, manifiesta entre otras cosas que el auto de "Mejor Proveer" proferido en la controversia se dicta en espera de aclarar un punto dudoso en el proceso, teniendo en cuenta las afirmaciones de las partes, de conformidad con el artículo 740 del Código de Trabajo, aunado al hecho de que por disponerlo así el artículo 973 Lex Cit, pueden ellos antes de resolver la apelación, decretar la práctica de pruebas que estimen necesarios, y que según consta en el caso al cual accede el amparo, la prueba decretada en el auto de 26 de agosto de 1999, previamente se solicitó su práctica en la audiencia, y la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 no la practicó, sin que mediara explicación alguna.

Para finalizar, expone el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO que no se ha incurrido en violación de disposición alguna de la Constitución Nacional, dado

a que se ha guardado el debido respeto a las normas legales y constitucionales, es especial al debido proceso.

OPINIÓN DE LA SALA

En este estado del negocio sub judice, podemos pasar a emitir nuestro concepto, previo a los razonamientos de rigor sobre la materia analizada.

La resolución que provoca la acción de amparo la constituye el auto fechado 26 de agosto del año que discurre, la cual es proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, ejercitando para ello las facultades discrecionales que la Ley le otorga en el artículo 973 del Código de Trabajo.

Del contenido del auto citado se infiere que la autoridad acusada profiere la resolución por estimar conveniente y necesario el reconocimiento de los documentos que los laboratorios CLÍNICO DE SEDAS Y LABORATORIO CLÍNICO OMEGA, emitieron en relación con el ciudadano WATSON DALTON, a objeto de determinar la cantidad de droga existente en cocaína, que supuestamente se encontraba al momento de realizarse dichas pruebas, tal como fuera solicitado durante la audiencia oral en la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 ...".

Según se desprende de la audiencia celebrada en el proceso Laboral instaurado por el SR. WATSON DALTON -vs- IRHE, efectivamente la empresa empleadora solicitó el reconocimiento de firmas y contenido de los documentos que fueran aportados por ellos y que se configuran como los exámenes de laboratorios mencionados antes (fs. 28); éstos documentos además, fueron objetados por la contraparte. Por su parte la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 en el fallo oral emitido el 3 de febrero de 1998, en el negocio in comento, consideró que los documentos que contienen los exámenes de laboratorio comentados, no hacían plena prueba, por no reunir los requisitos de Ley, sin que se llegase a decir nada sobre la solicitud reconocimiento que con respecto a los mismos había efectuado la parte que los aportó al proceso. (cfr. folio 166 del expediente laboral).

Sobre el particular, cabe señalar que es indiscutible que el Tribunal Superior de Trabajo ha actuado con apego a las normas que rigen la materia en estudio, por lo que al proferir el auto de mejor proveer, ha dado una orden encaminada a aclarar duda en el Juzgador sobre elementos de convicción que constan en el proceso, antes de resolver sobre la apelación que le ha tocado conocer, lo cual es perfectamente válido por la legislación laboral (cfr. artículo 973 Lex Cit.); con ello no se ha cercenado derecho alguno a ninguna de las partes, y mucho menos se ha infringido el debido proceso que salvaguarda el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Sobre el tema en estudio ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia de 24 de mayo de 1994:

"Frente a estas aseveraciones, el Pleno señala que no le asiste ninguna razón al amparista por cuanto que la dictación del auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo se ha realizado conforme a los trámites legales. Es evidente, tal como señalamos anteriormente, que el artículo 973 del Código de Trabajo faculta al tribunal para ordenar la práctica de pruebas cuando a su prudente arbitrio las considera necesaria para resolver la apelación. En este caso, el Tribunal al motivar la expedición del auto, deja claramente establecido que el objetivo de sus pruebas ...".

Ante lo planteado, ha quedado claramente establecido que no procede la acción de amparo de garantías constitucionales contra actos de mero obedecimiento o impulso procesal que se emitan en un proceso, por consiguiente la iniciativa constitucional que nos ocupa no procede.

En mérito de las consideraciones vertidas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Quinta de Instituciones de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el señor WATSON DALTON contra el auto fechado 26

de agosto de 1999, emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME VEGA A FAVOR DE K. M. R. G., S. A. EN CONTRA DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

MOISÉS ISRAEL, en representación de K. M. R. G., S. A., ha presentado a través de apoderado judicial, ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, "contra la "Orden de No Hacer" dictada por el Ministro de Economía y Finanzas, Ingeniero VICTOR N. JULIAO GELONCH, contenida en la Nota No. DS-N-05-99, de 14 de septiembre de 1999, dirigida a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), en virtud de la cual dicho funcionario le ordena a dicha concesionaria del Estado que "... se abstengan efectuar cualquier tipo de pago o reconocimiento en concepto de indemnización, a cualquiera de las supuestas concesionarias antes referidas, hasta tanto culmine la investigación ordenada, y se someta este asunto nuevamente a la consideración de las instancias gubernamentales competentes", teniendo conocimiento dicho funcionario que sus actuaciones violaban claros principios constitucionales y legales, de manera que sustanciado el presente Amparo, REVOQUE Y POR TANTO QUEDE SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO, la Nota DS-N-05-99, ya descrita."

Como fundamento de hecho de la acción se hace una relación consistente en que la República de Panamá otorgó a PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), los puertos de Balboa y Cristóbal" para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga suelta, lo cual se estableció en la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, y promulgada en la Gaceta Oficial No. 23,208 de 21 de enero de 1997; viniendo a ser así un Contrato-Ley; que según el artículo 2.2 del contrato Ley la empresa se haría "cargo de todas las concesiones otorgadas por la Autoridad Portuaria Nacional que no sean retenidos" por ésta en el puerto; que el artículo 5 daba por "terminadas por utilidad pública o interés social los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los muelles de los puertos de Balboa y Cristóbal, ya que los mismos interfieren con los planes de desarrollo y modernización contemplados por el Estado para los Puertos de Balboa y Cristóbal" y que, además, el referido contrato, elevado a la categoría de Ley de la República, señala que:

"EL ESTADO será el único responsable por el pago a terceros de aquellas compensaciones o indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualquier concesión que LA EMPRESA reciba de la Autoridad Portuaria Nacional, dentro de los Puertos, y/o por la reubicación, o por el desalojo de edificaciones y tierras como resultado de tal terminación. Acuerdan las partes de este contrato que LA EMPRESA, adelantará el pago de cualquiera compensación o indemnizaciones y/o cargos a dichos terceros, en consulta con EL ESTADO ..." (art. 2.12.1.).

Se añade que la actora era concesionaria dentro del recinto portuario de Balboa y que como tal "debía realizar la construcción de un edificio de dos (2) plantas que albergara un centro de distribución y abastecimiento a usuarios del puerto de Balboa, para la venta de mercancías secas o tienda libre de impuesto

(Duty Free) y un depósito refrigerado para almacenar legumbres así como una bodega para almacenar hortalizas", teniendo que realizar inversiones por B/.980.000.00, lo cual cumplió debidamente, "y así quedó ampliamente demostrado ante la Autoridad Marítima de Panamá". Se indica que el contrato regía del 18 de julio de 1986 al 18 de julio de 2006, con posibilidades de prórroga.

Se señala, además, que la concesión otorgada a PANAMA PORTS COMPANY (PPC) culminó la concesión que le fuera otorgada a la amparista, K. M. R. G., S. A., pero estableciendo el pago de una indemnización por tal hecho jurídico" y que "Luego de casi dos años y medio de negociaciones y formulaciones para establecer los montos de las respectivas indemnizaciones, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, J. D. No. 004 de 9 de julio de 1999, finalmente la Autoridad Marítima de Panamá, a través de su Junta Directiva y previo concepto favorable del Órgano Ejecutivo, estableció los montos de las indemnizaciones a pagar a los concesionarios afectados por la terminación anticipada de sus concesiones, por razón del contrato ley, tantas veces señalado, así se desprende de lo señalado en la Resolución ADM-No. 123-99 que notifica el pago a la PANAMA PORTS COMPANY, S. A."

Dice el amparista que para su caso, que la indemnización era por encima de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000.000.00), "fue necesario que además de cumplir con todas las instancias en la Autoridad Marítima, en el Ministerio de Comercio e Industrias, que la indemnización fuese aprobada por Resolución de Consejo de Gabinete, lo que efectivamente se produjo mediante la Resolución de Gabinete No. 91 de 13 de agosto de 1999, "en virtud de la cual se aprobó la indemnización de K. M. R. G., S. A.

Sigue explicando el amparista que "en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, 47, 54 numerales 1 y 5 de la Ley 16 de 1998, la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica, de la Asamblea Legislativa, a solicitud de los concesionarios de los Muelles de Balboa y Cristóbal, reunió a éstos y a las entidades involucradas en el proceso de indemnización a fin de que informaran sobre el curso del mismo, fijándose como meta final de esta reunión, hacer efectivas las indemnizaciones en un plazo perentorio, todo esto acaeció el día 26 de mayo de 1999". Agrega que al 27 de agosto de 1999 ante la Comisión de Hacienda Pública de la Asamblea Legislativa, tanto la amparista, como casi todos los concesionarios, comparecieron junto con el Director de la Autoridad Marítima de Panamá, el Ministro de Comercio e Industrias, los apoderados generales de PANAMA PORTS COMPANY, S. A.; que el objetivo de la reunión "era dejar establecido que en cumplimiento de lo dispuesto en la sección 2.12 del ya multicitado contrato Ley; que se había celebrado y concluía en esa reunión, la consulta con el Estado y la PANAMA PORTS COMPANY, S. A., razón por la cual ésta debía adelantar al Estado los fondos necesarios para hacer efectivo el pago de las indemnizaciones a las concesionarias, entre éstos a K. M. R. G., S. A., pago a esta última por el orden de DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 09/100 (B/.2,306,676.09) y establecer las fechas de pago", que "se levantó un acta que fue suscrita por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el Ministro de Comercio e Industrias, el Apoderado General de la PANAMA PORTS COMPANY, S. A., la que se obligó a adelantar a la Autoridad Marítima de Panamá, los fondos para hacer efectivo el pago de las indemnizaciones establecidas por la Autoridad Marítima de Panamá, estableciendo tres fechas fatales de pago a saber: 31 de agosto de 1999, 6 de septiembre de 1999 y a más tardar el día 10 de septiembre de 1999, programando reuniones previas para los pagos los días 30 de agosto de 1999, 3 de septiembre de 1999 y 8 de septiembre de 1999". Se sigue señalando que como quiera que al "30 de agosto de 1999, la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A. no había adelantado los fondos para los pagos de las indemnizaciones, la misma señaló en la Comisión de Hacienda de la Asamblea, que a más tardar el día 3 de septiembre de 1999, los fondos estarían a disposición y se reunirían con la Autoridad Marítima para efectuar los pagos en la sede de la Comisión de Hacienda" y que a esta fecha "PANAMA PORTS COMPANY, S. A., manifestó a los concesionarios, a la Autoridad Marítima, al Ministerio de Comercio e Industrias, al Representante de la Contraloría, que aún no disponía de los fondos para efectuar el pago de las indemnizaciones y que se comprometía (PANAMA PORTS COMPANY, S. A.), a efectuar el pago de las indemnizaciones aprobadas, entre ellas la de K. M. R. G., S. A. a más tardar el

día 15 de septiembre de 1999, entregando en esa fecha, los respectivos cheques a los concesionarios afectados y reconociendo nuevamente por escrito su conformidad con esta obligación"; concluye manifestando que "con fecha 14 de septiembre de 1999, violentando todo lo actuado por el Estado y en abierto desconocimiento de las normas constitucionales y legales, el Ministro de Economía y Finanzas, un día antes de la expiración del término de pago de las indemnizaciones a los concesionarios entre estos a mi mandante, ordena que se suspendan los pagos hasta tanto se culminen ciertas investigaciones y se someta este asunto a la consideración de las instancias gubernamentales competentes".

El demandante en amparo considera que la orden arriba reseñada es violatoria de la norma constitucional que consagra la garantía fundamental del debido proceso, la cual es del tenor que sigue:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En la sustentación jurídica de la anterior violación de la garantía del debido proceso, se indica que la norma respectiva, establece el juzgamiento por una sola vez y por autoridad competente.

Que en tal sentido, para el establecimiento de la indemnización correspondiente a la amparista como tercero afectado por la concesión otorgada por el Estado a K. M. R. G., ya se habían cubierto varias "instancias y parámetros" que había sido "sometido a la valoración y juzgamiento de la entidad llamada a tomar una decisión (Autoridad Marítima de Panamá), la cual a su vez fue avalada por las instancias superiores (Junta Directiva de la Autoridad Marítima y Ministerio de Comercio), es decir su reclamo fue juzgado y decidido, por ende mal puede el actual Ministro de Economía y Finanzas, pretender volver a juzgar la petición de mi mandante que ya fue decidida mediante Resolución en firme de la Autoridad Marítima e inclusive para el caso de mi representada, contó con la aprobación de una Resolución del Gabinete (Órgano Ejecutivo). Si se aceptara la tesis de que todo lo actuado puede ser objeto de nueva revisión, estaríamos sentando un precedente más que funesto para la seguridad jurídica de nuestro país".

Además indica que el funcionario acusado (Ministro de Economía y Finanzas) "carece de competencia funcional para ordenar la suspensión de los pagos, pues de acuerdo al Contrato Ley No. 5 de 1997, la unidad Ejecutora del Contrato es la Autoridad Marítima de Panamá, a través de su Administrador General y de su Junta Directiva, que son las únicas entidades con capacidad para ordenar la suspensión del pago de la indemnización de mi mandante", agregando que la actuación del funcionario demandado se aleja de todo procedimiento administrativo, ya que la Resolución del Consejo de Gabinete y de la Autoridad Marítima "son actos de naturaleza típicamente administrativa que tienen otros mecanismos para lograr enervarlos, pero que jamás puede pretenderse enervarlos con una simple nota que anuncia una supuesta investigación y que habla en abstracto de irregularidades sin establecer si dicha investigación implica a K. M. R. G., S. A., o bien si las supuestas irregularidades tienen que ver con K. M. R. G., S. A.. No está de más señalar que las funciones del Ministerio de Economía y Finanzas enmarcados en el artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, no comprende ninguna función que le permita ejercer facultades fiscalizadoras y mucho menos suspenden un compromiso de pago del Estado", y concluye, en relación con el artículo 32 constitucional que de haber alguna irregularidad su conocimiento corresponde al Ministerio Público, y no al funcionario acusado.

También señala como violado el artículo 17 de la Carta Fundamental, al vulnerar igualmente los artículos 225, numeral 1 y 256 de esa Corte, ya que de éstas nace el aprovechamiento libre y común de bienes como "el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros", pero sujetos a la reglamentación legal" y que en los casos en que los bienes privados se "conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado".

Al solicitarse el informe correspondiente al funcionario contra el cual se

endilga la presente Acción de Amparo, éste contestó que efectivamente emitió la nota acusada y que lo hizo por cuanto que la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, que crea el Ministerio de Economía y Finanzas, "atribuyó a esa entidad, la facultad de dirigir la administración financiera del Estado y ejercer la administración y el manejo del gasto público". Hace una relación de los antecedentes, señalando que "Al asumir el cargo, se nos informó que al momento de emitirse concepto sobre este caso, no consta en el expediente del CENA, ni el nombramiento, ni la instalación, ni la actuación, ni el informe de la referida Sub-Comisión de Indemnización; tal como se corrobora en las copias del mencionado expediente" y que al revisarse la documentación del Consejo Económico Nacional (CENA) se observa que "las solicitudes de indemnización, incluidas las del impugnante, fueron sometidas a la consideración de los señores consejeros sin que se adjuntaran documentos de vital importancia que contribuyeran a sustentar la decisión adoptada", pasando a enumerar la documentación.

Tanto de la relación de la demanda que nos ocupa, como del informe rendido por el funcionario acusado, se desprende que, en efecto, en el reclamo de indemnización del amparista, -K. M. R. G., S. A., como ex-concesionario del puerto, se verificó toda una etapa de consideraciones, evaluaciones y reuniones para arribar al monto correspondiente y a la obligación que se tiene para con ella como afectada por la concesión otorgada por el Estado a PANAMA PORTS COMPANY, S. A.. Ese procedimiento, que indudablemente es la consulta a que se refiere el artículo 2.12 del Contrato-Ley que cobija a esta última empresa, cursó los pasos necesarios, primeramente, ante las autoridades que según el contrato-ley representaban al Estado frente al Contrato-Ley, cual es el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Autoridad Portuaria Nacional (art. 3.2), para luego llegar al Consejo de Gabinete, organismo que dictó la Resolución No. 91 de 13 de agosto de 1999, debidamente promulgada en la Gaceta Oficial No. 23867 de 19 de agosto de 1999.

De manera, pues, que suspender el pago de la indemnización sobre la base de carencia de documentación en el período en que se llevaba a cabo la consulta de ley, que, se repite, se tramitó a los niveles exigidos, con la concurrencia incluso de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., a efecto de hacer una nueva investigación, es someter al amparista a un nuevo proceso o juzgamiento en el orden administrativo.

Contra esta nueva disposición de someter al amparista a un nuevo proceso, esta Sala considera que no tenía éste ninguna otra vía para oponerse, toda vez que dicha disposición se le comunica a un tercero, no al amparista, y no se trata de una resolución administrativa susceptible de impugnación por K. M. R. G., S. A. por la vía gubernativa, sino ante una misiva contentiva de una orden de no hacer dirigida a un particular (tercero), más no a la propia K. M. R. G., S. A.

Por demás, se trata de una orden adoptada frente a un contrato civil del Estado, contra la cual no proceden los recursos contencioso-administrativo, y K. M. R. G., S. A. no tenía porqué recurrir a la vía civil siendo un tercero afectado y habiendo cubierto las instancias administrativas requeridas, incluso ante el Consejo de Gabinete, para que se le hiciese efectivo el pago de su afectación como ex-concesionario del puerto. Sería también concurrir a un segundo proceso o juzgamiento, que violentaría de igual manera el artículo 32 invocado.

En estas circunstancias, no ve esta Sala, impedimento alguno para que el amparista hubiese recurrido directamente a esta vía, ya que la forma de emisión de la orden de no hacer atacada le impidió el ejercicio de cualesquier otro recurso por la vía gubernativa o de lo contencioso-administrativo.

Uno de los pilares fundamentales de la garantía del debido proceso es el ser juzgado una sola vez por la misma causa, lo cual, obviamente, se violenta con la nueva investigación que anuncia el funcionario acusado al ordenar a PANAMA PORTS COMPANY, S. A. el abstenerse del pago de la indemnización ya reconocida.

Si bien la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 faculta al acusado a dirigir la administración financiera del Estado y coordinar y administrar el manejo de los recursos financieros del sector público, a fin de asegurar su óptimo rendimiento, no se puede entender que la misma se haga extensiva hasta poder

suspender el pago de las obligaciones que ya han sido evaluadas y reconocidas en los estratos legales correspondientes. Tal facultad se encuentra limitada también en relación a la situación que nos ocupa cuando el contrato-ley deja en el "Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Autoridad Portuaria Nacional, hoy, Autoridad Marítima de Panamá, la representación del Estado en su calidad de unidad ejecutora y a quien, dice el contrato-ley, "le corresponderá igualmente, otorgar los permisos y autorizaciones que se requieran según este contrato, así como ejercer la vigilancia y cumplimiento por parte de la EMPRESA".

La propia Ley 97 es clara al establecer que en materia de Administración Pública le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la función de "administrar, conservar y vigilar todos los bienes que pertenecen a la República, con excepción de aquellos bienes cuya administración esté atribuida expresamente a otros ministerios o a entidades del sector descentralizado". (negritas son de la Sala).

Se falta, pues, a otra de las exigencias del debido proceso, cual es la de ser juzgado por el funcionario competente, que, como se deja establecido, es el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Autoridad Marítima de Panamá. Así las cosas y desvirtuada, como ha sido en este caso, la presunción de legalidad que revisten las actuaciones de todo funcionario público, es claro que huelga conocer de las otras violaciones indicadas en el libelo, ya que la sola infracción de una de las garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional da pie a que la acción de amparo prospere, como ha ocurrido en el sub-júdice.

Es del caso, en consecuencia, acceder al petitum contenido en la presente acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo antes dicho, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo demandado por K. M. R. G., S. A. y, en consecuencia, REVOCA Y DEJA SIN EFECTO LA ORDEN DE NO HACER contenida en la Nota No. DS-N-05-99 de 14 de septiembre de 1999 del Ministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
Magistrada Sustanciadora

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

(fdo.) OSCAR CEVILLE

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CELIO GUTIÉRREZ NAVARRO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MARCIAL DUTARY, ARÍSTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS, ANIANO PINZÓN REAL, MARKELA ROGER DE BALLESTERO Y VANESSA MACIA DE BOYD EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO NO. 38 DE 3 DE AGOSTO DE 1999 DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE. MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Quinta de Instituciones de Garantía, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado CELIO GUTIÉRREZ NAVARRO en su propio nombre y en representación de ROBERTO MARCIAL DUTARY, ARÍSTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS, ANIANO PINZÓN REAL, MARKELA ROGER DE BALLESTERO Y VANESSA MACIA DE BOYD en contra de la orden de hacer contenida en el DECRETO NO. 38 de 3 de agosto de 1999 del TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ.

LA ORDEN DE HACER Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción de amparo como se deja dicho, fue promovida el 3 de septiembre de 1999 ante la Sala Quinta, por el Licenciado CELIO GUTIÉRREZ NAVARRO en su propio nombre y en representación de ROBERTO MARCIAL DUTARY y otros en contra la orden de hacer contenida en el DECRETO NO. 38 de 3 de agosto de 1999 del TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, por el cual se DECRETA que los veinte diputados que debe elegir Panamá al Parlamento Centroamericano, con sus respectivos suplentes, iniciarán su período de cinco años el 1o. de septiembre de 1999.

El accionante del amparo argumentó que la orden de hacer antes mencionada, violenta la decisión tomada por la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano de fecha 19 de julio de 1999, que dispone que los diputados electos por Panamá, serán juramentados el día 28 de octubre de 1999 y que el Tribunal Electoral viola los artículos 60 y 126 de la Constitución Política.

El amparo se fundamenta básicamente en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Parlamento Centroamericano, PARLACEN, es un Ente Supranacional del cual forma parte la República de Panamá y el mismo emite resoluciones que nuestro país debe acatar por mandato del artículo 4, de nuestra Carta Fundamental, el cual establece taxativamente que, "Panamá acata las normas del Derecho Internacional", esto es, que los Órganos internos de nuestro país no pueden desconocer las reglas emanadas del Orden Jurídico Internacional, como son aquellas adoptadas por el Ente Supranacional antes mencionado y del cual nuestro país es miembro.

SEGUNDO: El Tribunal Electoral dictó, el 3 de agosto de 1999, el Decreto No. 38, mediante el cual dispone que los Diputados elegidos al Parlamento Centroamericano, PARLACEN, de conformidad con los artículos 319 y 321, del Código Electoral, "iniciaran su períodos de cinco años el 1 de septiembre del año en que son elegidos", reglamentación esta que se lleva de calle las disposiciones adoptadas por la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, PARLACEN, en fecha del 19 de julio de 1999 y el la (sic) cual establece que los Diputados al Ente Supranacional antes mencionado en representación de la República deben ser juramentados y deben tomar posesión de sus cargos, el día 28 de octubre de 1999.

TERCERO: Mi persona y mis representados, con la orden de hacer contenida en el Decreto No. 38 de 3 de agosto de 1999, atacada por el presente recurso extraordinario, se pretende privarnos de nuestro cargo público para el cual fuimos designados por Decretos Ejecutivos dictados por la Presidencia de la República y los cuales establecen que estaríamos en dichas posiciones en forma indefinida, esto es, hasta la fecha en que deben ser juramentados los Diputados al Parlamento Centroamericano, PARLACEN, que resultaron electos en el último torneo electoral nacional y para lo cual la Junta Directiva del Ente Supranacional antes mencionados, ha establecido que dicho Parlamentarios centroamericanos serán juramentados, el día 28 de octubre de 1999, según resolución calendada el día 19 de julio de 1999 antes aludida.

CUARTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en opinión, consultiva, del día 22 de junio de 1995, señaló, a solicitud de la República de Honduras, que, "El hecho o acto que determina el inicio del período para el ejercicio de las funciones de los Diputados del Parlamento Centroamericano, es la instalación solemne de dicho Parlamento, que debe realizarse el día veintiocho de octubre de cada cinco años, a partir del año mil novecientos noventa y uno, con base a lo dispuesto en el art. 98 del Reglamento del Parlamento Centroamericano aprobado por su Asamblea Plenaria, ejerciendo la atribución que le concede el art. 10, letra f) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas".

En otras palabras, el Tribunal Supranacional Centroamericano, del

cual Panamá no forma parte, recoge la tesis prevaleciente en la jurisprudencia y la doctrina internacional que señalan que el derecho interno no puede prevalecer sobre las normas de Derecho Internacional Público como ocurre en el caso sub-judice en que el Tribunal Electoral de Panamá pretende, por vía de un Decreto desconoce la resolución de la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, PARLACEN, fechada el 19 de julio de 1999, en la que se señala como fecha para la juramentación y toma de posesión de los Diputados Centroamericanos elegidos por la República de Panamá para el día 28 de octubre de 1999.

QUINTO: El Decreto No. 38 de 3 de agosto de 1999, que contiene la orden de hacer atacada, por el presente recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, desconoce el artículo 4 de nuestra Carta Constitucional, tal como se señaló anteriormente y el principio cardinal del Derecho Internacional Público resumido en la expresión "Pacta Sunt Servanta", esto es, en la obligatoriedad de acatar los compromisos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país como lo es "El Pacto Constitutivo y otras instancias del Parlamento Centroamericano, PARLACEN", además, este principio fundamental internacional lo recoge el artículo veintiséis (26) de la Convención de Viena, del 23 de mayo de 1969m sobre el Derecho de los Tratados, el cual fue también suscrito y ratificado por nuestro país.

SEXTO: El propio Tribunal Electoral, demandado en este recurso, en consulta formulada por la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, PARLACEN, antes del torneo electoral del 2 de mayo de 1999, señaló en Nota NO. 1067-23-99 del 29 de abril de 1999, lo siguiente: "Que los Diputados del Parlamento Centroamericano, actualmente designado por el Estado panameño terminaran su periodo de actividad el día 28 de octubre de 1999, fecha en que tomaran posesión la nueva Junta Directiva de dicho organismo", con lo cual, la orden de hacer contenida en el Decreto No. 38 de 3 de agosto de 1999, viola sus propios actos (Doctrinal del stoppel), y se desconoce, insisto, nuestro derecho a ejercer el cargo público para el cual fuimos designados hasta el día 28 de octubre de 1999". (fs. 3-5) (las negritas y el subrayado es de la Sala).

El accionante señala que la orden de hacer viola directamente por comisión, los artículos 60 (derecho al trabajo) y artículo 126 (derechos políticos) de la Constitución Política.

ADMISIÓN DE LA ACCIÓN E INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Acogido el amparo el 3 de septiembre de 1999 y solicitado el informe correspondiente, la autoridad acusada lo remitió el 7 de septiembre de 1999, expresando fundamentalmente, lo siguiente:

"Mediante Decreto No. 38 de 3 de agosto de 1999, el Tribunal Electoral reglamentó los artículos 319 y 321 del Código Electoral que regulan la elección de los Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

En el precitado decreto se estableció que los veinte diputados que debe elegir Panamá, al Parlamento Centroamericano, con sus respectivos suplentes, de conformidad con los artículos 319 y 321 del Código Electoral, iniciarían su periodo de cinco años el 1o. de septiembre del año en que son elegidos.

De esta forma, el Tribunal Electoral, en uso de su competencia privativa de reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 137 de la Constitución Política de la República de Panamá, reglamenta el periodo del cargo de Diputado al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), ante la ausencia de una norma que aclare el inicio del mismo, toda vez que los países signatarios del PARLACEN, tienen

elecciones en diferentes años y el propio Tratado Constitutivo de dicho organismo establece en su artículo 32, que las elecciones de los parlamentarios a dicho parlamento, deben realizarse de conformidad a la Ley Electoral de cada país signatario.

Por otro lado, es importante destacar que el artículo 137 de la Constitución Política de la República, establece en su parte final, que las decisiones del Tribunal Electoral, sólo son recurribles ante el propio Tribunal, y cumplidos los trámites legales, las mismas serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Sólo se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad." (Fs. 16-17)

CONSIDERACIONES PREVIAS

Pasa esta Sala a resolver el amparo de garantías, previas las consideraciones siguientes:

El acto impugnado por el amparista lo es el Decreto No. 38 de 3 de agosto de 1999 por medio del cual se reglamentan los artículos 319 y 321 del Código Electoral, señalando que los veinte diputados por Panamá al Parlamento Centroamericano, con sus respectivos suplentes, iniciarán su período de 5 años el 1 de septiembre de 1999.

Por su parte, el accionante señala como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 4, 60 y 126 de la Carta Magna, que a la letra disponen:

"ARTICULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

ARTICULO 60. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

ARTICULO 126. Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños."

Estima la Sala que en el presente caso no se han producido las supuestas violaciones alegadas por el accionante contra las disposiciones antes mencionadas, toda vez que el Decreto 38 atacado fue expedido con arreglo a la atribución contenida en el numeral 3 del artículo 137 de la Constitución Política, es decir, la de "reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicar y conocer de las controversias que origine su aplicación" y esto es lo que efectivamente hizo el Tribunal al reglamentar en el Decreto 38 citado, los artículos 319 y 321 del Código Electoral, al considerar que ni el Tratado Constitutivo del PARLACEN ni su reglamento, contienen una norma que expresamente señale el inicio del período en el cargo para los Diputados de dicho parlamento.

Conviene señalar que con relación al artículo 137 de la Constitución, la Corte ha sido clara al establecer el siguiente criterio:

"No obstante, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte han venido sosteniendo, en pronunciamientos reiterados, una interpretación restrictiva del último párrafo del artículo 137 de la Constitución Nacional, conforme a la cual las decisiones del Tribunal Electoral no son impugnables a través de Amparos de Garantías Constitucionales (sea que se trate de asuntos de naturaleza jurisdiccional o administrativa), porque la única vía procesal idónea para atacar dichas decisiones en la Acción de Inconstitucionalidad."

(Fallo de 15 de abril de 1999, en la acción de amparo interpuesta por la firma RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en representación de Alberto Vallarino, contra la orden de no hacer contenida en la Nota 174N-MP/99 de 5 de abril de 1999 emitida por el Tribunal Electoral)

Así pues, el amparista no utilizó la vía procesal adecuada para impugnar el Decreto 38, como lo es la acción de inconstitucionalidad que es la procedente en este caso.

Por otro lado, advierte la Sala que el accionante en los hechos que sirven de fundamento al amparo, hace referencia a la resolución de Junta Directiva del Parlamento Centroamericano de fecha 19 de julio de 1999, que establece que los Diputados al PARLACEN serán juramentados y tomarán posesión de sus cargos el 28 de octubre de 1999 y que por tanto, el Decreto 38 de 3 de agosto de 1999 del Tribunal Electoral infringe esta resolución a la cual el amparista le concede supremacía sobre nuestro Derecho interno.

Es necesario llamar la atención del amparista en el sentido de que si bien es cierto, el artículo 4 de la Carta Magna, señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, esta disposición no opera de pleno derecho y así lo ha reiterado la Corte Suprema en diversos fallos, como los que se transcriben parcialmente a continuación:

"Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad. (Cfr. HOYOS, Arturo, La Interpretación Constitucional, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104. 105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño (sentencia de 24 de julio de 1990). (Fallo de 17 de octubre de 1997, R. J. octubre 1997).

Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acta las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligatorio cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, pero que éstos sólo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional.

También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia al interpretar esta norma que, si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagren derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el sentido de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fundamento del Estado de Derecho."

(Pleno, fallo de 12 de agosto de 1994, R. J. agosto 1994, p. 168."
(Fallo de 30 de abril de 1998, R. J. abril, 1998).

En el presente caso ni siquiera se está frente a una supuesta violación constitucional al Tratado Constitutivo del PARLACEN y a su reglamento, tal como consagra el artículo 321 del Código Electoral. Se trata de una resolución de Junta Directiva de dicho parlamento, que menos aún puede tener la categoría de ser una disposición constitucional, de lo que queda claramente evidenciado que el Decreto 38 impugnado no violenta ninguna de las disposiciones constitucionales

alegadas como infringidas por el amparista.

Por todas las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado CELIO GUTIÉRREZ NAVARRO en su propio nombre y en representación de ROBERTO MARCIAL DUTARY, ARÍSTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS, ANIANO PINZÓN REAL, MARKELA ROJER DE BALLESTEROS y VANESSA MACIA DE BOYD en contra de la orden de hacer contenida en el DECRETO NO. 38 de 3 de agosto de 1999 del TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
 (Con salvamento de voto)
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA
 Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA
 MAGISTRADA ELITZA A. CEDEÑO E.

Por este medio y con mi acostumbrado respeto, me aparto del criterio de la mayoría de la Sala en la decisión de la presente Acción de Amparo de Garantía Constitucionales propuesta por ROBERTO MARCIAL DUTARY y otros contra el TRIBUNAL ELECTORAL.

La disidencia se fundamenta en el hecho de que considero que la demanda mencionada debió declararse "NO VIABLE" en la medida de que contra las decisiones del Tribunal Electoral no resulta procedente acudir a esta especial acción constitucional.

Si bien es cierto que según lo dispone el artículo 19 de la Ley 32 de 1999, el Tribunal de Amparo deberá siempre pronunciarse sobre el fondo del asunto, debe tomarse en cuenta que ello se refiere a los casos en que se incumplen requisitos de forma.

No puede el Tribunal, en acatamiento de la norma mencionada, pronunciarse sobre el fondo del asunto en casos en que no se cumple con presupuestos procesales como lo son la falta de competencia; o la falta de personería activa para demandar, o la falta de personería pasiva, entre otros.

En el caso que se examina, a juicio de la Suscrita Magistrada disidente, el Tribunal está impedido de conocer la acción de amparo en contra del Tribunal Electoral en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 137 de la Constitución Nacional.

Por las razones antes anotadas, SALVO MI VOTO.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.
 NELSON ROJAS AVILA

=====
 =====
 =====

LA SEÑORA AURA NIETO DE DIAZ OTORGÓ PODER ESPECIAL AL LICENCIADO JOSE ANTONIO HENRIQUEZ SOLANO PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN INTERPUSIERA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 692 DE 7 DE JULIO DE 1998 POR LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO DE DIRECTORA DE LA ESCUELA REPÚBLICA DE ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La señora AURA NIETO DE DIAZ otorgó poder especial al licenciado JOSE ANTONIO HENRIQUEZ SOLANO para que en su nombre y representación interpusiera acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer proferida por el Ministerio de Educación contenida en el resuelto N° 692 de 7 de julio de 1998 por la cual se le destituye del cargo de directora de la escuela República de Argentina.

ANTECEDENTES

A través de la resolución S/N de 7 de marzo de 1997 proferida por la Dirección Regional de Educación Panamá Centro, la profesora NIETO fue suspendida del cargo de directora en la escuela Republica de Argentina, posteriormente mediante resolución de 29 de mayo de 1998, la Dirección Regional de Educación la destituye del cargo fundamentandose en fallas que riñen con la honestidad de la docente. Informa el amparista que a través del Resuelto N° 692 de 7 de julio de 1998, se confirmó la resolución de 29 de mayo de 1998 mediante el cual la Dirección Regional de Educación solicitó la destitución de la señora AURA NIETO DE DIEZ del cargo de directora de la escuela República de Argentina.

Señala que le han sido vulnerado los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 137 y 141 de la Ley 46 de 1946, organica de Educación.

La profesora fue suspendida del cargo desde el pasado 7 de marzo de 1997 y pese a la presentación de los recursos que la ley le otorga para impugnar la decisión, éstos no han sido resueltos, de allí que le han violado las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

El amparista señala que la destitución de la docente se fundamentó en una falsa acusación carente de soporte legal, ya que los cargos que le formularon para sustentar la destitución nunca fueron probados, aunados al hecho que con esta actuación le violaron los derechos fundamentales que consagran los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Agrega que, la profesora DE DIAZ fue juzgada dos veces, de allí que lo que corresponde es enmendar lo actuado porque la autoridad administrativa al emitir la resolución de 29 de mayo de 1998, no anuló la resolución s/n de 7 de marzo de 1997.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

La señora Ministra de educación DORIS ROSAS DE MATA, manifestó en su informe que AURA NIETO DE DIAZ, fue objeto de un proceso disciplinario el cual dio como resultado su destitución, por considerarla infractora de las faltas contenidas en los literales f) del artículo 4 y c), f) y e) del artículo 5 del Decreto 618 de 9 de abril de 1952. Esas faltas se refieren a deshonestidad en el manejo de fondos de los estudiantes y de organizaciones de la escuela, deshonestidad en el manejo de fondos destinados a educación, conducta comprobada que riñe con la moral y violación comprobada de la ley organica de educación. Adjunta a su informe las respectivas resoluciones que acreditan las afirmaciones señaladas en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de evaluada la presente relación de hechos en la que el amparista cuestiona la destitución de la profesora AURA NIETO DE DIAZ, la Sala debe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 203 numeral 2 de la Constitución y 98 del Código Judicial, el competente para conocer la actuación atacada de ilegal es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ya que la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales no es la idónea para determinar la legalidad o no de este acto atacado.

Esta aseveración se sustenta en innumerables fallos jurisprudenciales de esta Corporación de Justicia, que señala que, contra las decisiones administrativas procede como último recurso la demanda contencioso administrativo.

En sentencia de 31/12/98 bajo la ponencia del Dr. ARTURO HOYOS, la Corte se pronunció así:

"Por otro lado, el Pleno de esta Corporación observa que el acto impugnado lo constituye una resolución expedida por la Directora General de Educación del Ministerio de Educación por lo que considera el Pleno que estamos en presencia de un acto administrativo el cual es impugnabile en la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, previo agotamiento de la vía gubernativa. En este sentido, no es el amparo de garantía constitucionales la vía procesal adecuada para impugnar el mencionado acto administrativo, criterio que ha sentado la Corte en numerosas ocasiones."

Bajo la ponencia del Magistrado FABIAN ECHEVERS en sentencia de 14/1/99 esta corporación de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

"En profusa jurisprudencia de esta Superioridad se ha establecido que en materia de impugnación de actos administrativos rige el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucionalidad, por lo que, luego de ejercidos los recursos de reconsideración y apelación en subsidio le corresponde al activador judicial demandar la ilegalidad del acto acusado ante la sala tercera de lo Contencioso Administrativo".

Por lo que la vía del Amparo de Garantías Constitucionales no es la idónea, sino la gubernativa, por lo que en consecuencia no se puede acoger la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado JOSE ANTONIO HENRIQUEZ SOLANO, en representación de AURA NIETO DE DIAZ.

Notifiquese

(fdo.) OSCAR CEVILLE
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE SEE BUY AND SAIL COMPANY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA

VISTOS:

El licenciado JORGE GARRIDO ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de la persona jurídica SEE BUY AND SAIL COMPANY, S. A. contra la orden de no hacer contenida en la nota N° DS-N-05-99 emitido por el señor Ministro de Economía y Finanzas, VICTOR N. JULIAO GELONCH.

ANTECEDENTES:

Mediante Ley 5 de 16 de enero de 1997, se aprobó el contrato entre EL ESTADO y la sociedad PANAMÁ PORTS COMPANY S. A., para el desarrollo construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de

contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los puertos de balboas y cristóbal. Suscribieron este contrato, en representación del Estado, el ministro de Comercio e Industrias, RAUL ARANGO GASTEAZORO y los señores PAUL R. C. RICKMERS y ENRIQUE A JIMÉNEZ JR, en representación de la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A.

Como consecuencia de la celebración de este contrato, algunas empresas que operaban en los puertos de Balboa y Cristóbal, debieron cesar sus operaciones, evento para el cual el propio contrato ley establecía el reconocimiento y pago de compensaciones, indemnizaciones y/o cargos, así como el procedimiento a seguir para efectuar dichos pagos. Una de las empresas afectadas fue SEE BUY AND SAIL COMPANY, S. A.

Para proceder al pago de compensaciones, indemnizaciones y/o cargos a terceros, el contrato ley exige cumplir determinados requisitos, entre los que se encuentran: la autorización motivada por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, la cuantificación de la indemnización, la aprobación del Consejo Económico Nacional y/o el Consejo de Gabinete, según corresponda.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El amparista manifiesta que se han violado sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna. Señala que el monto de la indemnización de SEE BUY AND SAIL COMPANY S. A., es por el orden de los ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos veinticinco dólares con noventa y dos centavos (B/.849,925.92), que los requisitos para el pago fueron cumplidos a cabalidad y el Contralor General de la República de aquella época, que es el actual, emitió concepto favorable a ese pago. Señala además que por el monto de la indemnización, sólo se requería la aprobación del Consejo Económico Nacional.

Finalmente agrega, que después de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley, se emite una orden de no hacer que lesiona sus intereses.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El señor Ministro de Economía y Finanzas VICTOR N. JULIAO GELONCH, manifiesta haber emitido la orden de no hacer en virtud de las facultades que le otorga la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, que crea el Ministerio de Economía y Finanzas. Se fundamenta además en que de acuerdo al literal 1 del artículo 2.12 de la Ley 5 de 16 de enero de 1997 "... Panamá Ports Company, S. A. tiene el deber de adelantar el pago a terceros en consultas con el Estado".

Expresa que emitió la orden en "... defensa de los intereses públicos, en ejercicio de la potestad administradora del gasto público, conferida mediante Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, y ante la situación de que se diera un pago sin la documentación necesaria para la total transparencia del procedimiento de indemnización, procedimientos, a emitir dicha orden que ha (sic) nuestro juicio, en nada menoscaba las garantías constitucionales de la empresa impugnante y que en todo caso, lo que busca es proteger los intereses de la colectividad. En ese sentido, una vez se obtenga la documentación pertinente, verificada la viabilidad del pago, el Consejo Económico Nacional podrá emitir concepto favorable con todos los elementos de juicio; situación que lamentablemente, no se dio en la anterior consulta al Consejo Económico Nacional".

Agrega que las decisiones del Consejo Económico Nacional no son vinculantes y que cualquiera de los miembros del CENA tiene la "potestad para solicitar la revisión de cualquier tema "y que ante" la falta de transparencia del proceso de indemnización sometido al CENA, lo procedente era iniciar una investigación y solicitar la suspensión hasta tanto las entidades gubernamentales relacionadas emitan dictamen final respecto al tema".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de analizado el texto de la acción constitucional que nos ocupa observamos que la orden de no hacer impugnada se encuentra contenida en la nota

N° DS-N_05-99 de 14 de septiembre de 1999 que a la letra dice:

"Señor
Michel J. Booth
Gerente General
Panamá Ports Company S. A. (PPC)
Balboa, República de Panamá

Estimado Sr. Booth:

En un examen preliminar de las solicitudes de indemnización presentadas por las supuestas empresas concesionarias del Estado, en los recintos portuarios de Balboa y Cristóbal, se ha constatado una serie de irregularidades que nos obligan llevar a cabo una investigación exhaustiva de las mismas.

En virtud de lo anterior y con base en lo dispuesto en el literal "I" del artículo 2.12 del Contrato Ley N° 5 de 16 de enero de 1997, que establece que Panamá Ports Company, S. A. adelantará el pago de indemnización a terceros en consulta con el Estado, le solicitamos se abstengan efectuar cualquier tipo de pago o reconocimiento en concepto de indemnización, a cualquiera de las supuestas concesionarias antes referidas, hasta tanto culmine la investigación ordenada, y se someta este asunto nuevamente a la consideración de las instancias gubernamentales competentes.

Con mis muestras de consideración y aprecio,

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas

VNJG/iao"

Como bien lo indica la misiva del señor JULIAO, la principal obligación del Estado en este contrato, se encuentra definida en el literal 1 del artículo 2.12 de la Ley 5 de 16 de enero de 1997 "Por la cual se aprueba el contrato a celebrarse entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company, S. A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal". La disposición citada expresa lo siguiente:

"2.12 Obligaciones de EL ESTADO

...

1. EL ESTADO será el único responsable por el pago a terceros de aquellas compensaciones o indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualesquiera concesión que LA EMPRESA reciba de la Autoridad Portuaria Nacional dentro de Los Puertos y/o por la reubicación, o por el desalojo de edificaciones y tierras como resultado de tal terminación.

Acuerdan las partes de este contrato que LA EMPRESA adelantará el pago de cualesquiera compensación o indemnizaciones y/o cargos a dichos terceros, en consulta con EL ESTADO, EL ESTADO deberá reembolsar a LA EMPRESA la suma correspondiente al referido pago. En ese sentido, LA EMPRESA presentará a la Autoridad Portuaria Nacional requerimiento escrito de pago. Si el ESTADO no hubiese pagado a LA EMPRESA la suma correspondiente dentro de un período de noventa (90) días calendario contados a partir del recibo por parte de la Autoridad Portuaria Nacional del referido requerimiento de pago. LA empresa tendrá derecho a deducir el monto por dicho pago de la anualidad variable, pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.2. de este contrato y cualesquiera saldo pendiente luego de tal deducción será deducido por LA EMPRESA de la anualidad fija pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.1. de este contrato".

Establecido el contenido de la misiva y el fundamento jurídico utilizado por el funcionario acusado para emitir su orden de no hacer, es pertinente efectuar algunos juicios de valor que permitirán determinar si procede o no esta acción constitucional.

El Amparo de Garantías Constitucionales tiene el propósito de lograr la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, escrita o verbal, expedida por cualquier servidor público en violación de los derechos y las garantías que la Constitución consagra, para lo cual el servidor público debe tener mando y jurisdicción, debe haber violación de derechos constitucionales, y que por la gravedad e inminencia del daño, la misma deba revocarse inmediatamente. Corresponde entonces verificar si se cumplen estos requisitos en la presente acción y determinar, en consecuencia, si la misma debe ser acogida o no.

FUNCIONARIO CON MANDO Y JURISDICCIÓN

No existe duda acerca de la calidad de funcionario con mando y jurisdicción a nivel nacional del Ministro de Economía y Finanzas, entendido el mismo como poder para gobernar y aplicar las leyes.

EXISTENCIA DE LA ORDEN DE HACER O NO HACER

La orden de no hacer está contenida en la carta o misiva DS-N-05-99, antes citada, dirigida por el Ministro de Economía y Finanzas al gerente General de PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A. (PPC), ratificada en el informe del funcionario demandado al expresar que emitió esa orden "en defensa de los intereses públicos, en ejercicio de la potestad administradora del gasto público, conferida mediante Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998 y ante la situación de que se diera un pago sin la documentación necesaria para la total transparencia del procedimiento de indemnización ..."

Efectivamente, el artículo 2, literal C, numerales 1 y 13 de la ley 97 de 1998, señala como funciones del Ministro, en materia de finanzas públicas: dirigir la administración financiera del Estado y coordinar y administrar el manejo de los recursos financieros del sector público, a fin de asegurar su óptimo rendimiento.

Las disposiciones transcritas, permiten al Ministro, a juicio de la Sala, revisar si se han cumplido los trámites que exige la ley para proceder el pago de las indemnizaciones, pues entre sus deberes está la fiscalización activa y pasiva del Tesoro Nacional y por ende la de administrar los pagos que efectúe el Estado.

Lo expresado constituye el marco legal que establece los límites de la actuación del Ministro de Economía y Finanzas en relación con el tema que ocupa nuestra atención.

Sin embargo, la orden demandada, a juicio de la Sala, trasciende estos contornos al decidir el Ministro someter el tema nuevamente a procesos e instancias cumplidas de acuerdo con la ley.

La Sala considera, que si dentro del proceso cumplido de acuerdo con las formalidades que exige la ley, el Ministro considera que se ha actuado con incorrección o cometido hechos ilícitos, su deber es la de presentar las denuncias que sean del caso ante las autoridades competentes, pero en forma alguna, ordenar que se repita un procedimiento que se cumplió de acuerdo con la ley.

AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS Y TRÁMITES QUE CONCEDE LA LEY

Aunque la Ley 32 de 23 de julio de 1999, introdujo importantes novedades en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el legislador mantuvo el criterio de la necesidad de agotar la vía de los recursos ordinarios antes de proceder con esta acción constitucional de carácter extraordinario.

Para verificar el cumplimiento de este requisito, en esta oportunidad

debemos considerar las disposiciones legales contenidas en el Contrato Ley N° 5 de 16 de enero de 1997 y aquellas que se hubieren emitido posteriormente, que no le sean contrarias.

En la vía gubernativa, las resoluciones que emiten las autoridades son susceptibles de recursos tales como los de reconsideración y apelación. En el caso que ocupa nuestra atención, no estamos enfrentados a una resolución administrativa susceptible de ser impugnada por la vía gubernativa, sino ante una misiva a través de la que se dicta una orden de no hacer a un particular.

En estas circunstancias, la sala considera que no existe impedimento al amparista para recurrir directamente a esta vía, ya que la forma en que se emitió la orden de no hacer por parte del Señor ministro de Economía y Finanzas, le impidió ejercitar cualesquiera de los recursos que le hubiese permitido la vía gubernativa.

VULNERACION DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El amparista señala que las normas constitucionales infringidas son los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que se presente desconocer la validez del mencionado contrato ley y de los derechos que emanan a favor de SEE BUY AND SAIL COMPANY, S. A.

Ahora bien, la Sala debe señalar que existen innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia que expresan el carácter programático y enunciativo de los artículos constitucionales que se estiman infringidos.

En esta acción se estiman infringidos los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, cuyo carácter es programático y por tanto general. La jurisprudencia constitucional ha considerado que, para que pueda entenderse infringida una norma de carácter general, ésta debe conjugarse con otro precepto constitucional que la dote de contenido concreto. Así en fallo de 3 de septiembre de 1993 cuando indica que este norma es finalista y programática, por lo que:

"... es susceptible de ser infringida por actos concretos, como consecuencia de la violación de otra norma que instituya derechos o garantías fundamentales, lo cual es precisamente lo ocurrido en el presente caso."

Por considerarlo pertinente se transcribe igualmente la sentencia de 21/3/97 que en lo pertinente concluye:

"El artículo 17 de la Constitución Política se refiere a los fines para los cuales han sido instituidos las autoridades públicas, se trata de una disposición que no consagra ninguna garantía constitucional ni confiere en sí ningún derecho subjetivo. De ahí que la Corte Suprema reiteradamente lo haya calificado de precepto programático, el cual debe ser invocado conjuntamente con otra norma que consagra la garantía constitucional que se estime violada por la autoridad demandada".

Siendo ello así, la Sala observa que al no señalar el amparista los artículos constitucionales materialmente violados, lo que procede en derecho es negar la acción pues el principio de la presunción de legitimidad de las leyes y de otros actos de autoridad pública, obliga al amparista a demostrar que el acto que se impugna es contrario a la Constitución, presumiéndose la legitimidad de la orden de hacer o no hacer proferida por el funcionario demandado, presunción que no ha podido ser desvirtuada en este asunto constitucional.

La Sala para resolver también ha tomado en consideración lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial, conforme fue modificado por la Ley 32 de 23 de julio de 1999, que ordena analizar el fondo de la controversia a fin de determinar el reconocimiento o no del derecho fundamental que se estime violado; pero al hacerlo, la Sala encuentra que el amparista no ha concretado como violada, una garantía constitucional específica, por lo que se desconoce el derecho subjetivo constitucional que él estima violado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado JORGE GARRIDO, en representación de SEE BUY AND SAIL COMPANY, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR VIELKA ASELA MENESES SAEZ VS EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la acción de amparo de garantías promovida por VIELKA ASELA MENESES SAEZ contra la FISCALÍA PRIMERA DE FAMILIA Y EL MENOR.

Observa esta Corporación de Justicia, que la resolución atacada mediante el recurso vertical de apelación, resulta ser la resolución fechada veinticinco (25) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales arriba descrita, la cual NO ADMITE la referida acción.

Por su parte, el recurrente plantea su disconformidad señalando que el Tribunal acusado ha violado la Ley 32 de 1999, toda vez que el artículo 2610 del Código Judicial, reformado por el artículo 19 de dicha ley, estipula que: "En consecuencia, no obstante los anteriores requisitos, no se declarará inadmisibles una acción de amparo por incumplimiento de dichos requisitos. El Tribunal de amparo deberá siempre pronunciarse sobre el fondo ...". También sustenta su apelación en manifestar que el artículo 20 de la Ley 32 de 1999 preceptúa que "El Tribunal que se dirija la demanda de amparo, la acogerá sin demora y al mismo tiempo, requerirá de la autoridad acusada que envíe un informe acerca de los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación, si la hubiere".

Así las cosas, al proceder al análisis de la resolución apelada se observa que el artículo 20 de la Ley de 1999, el cual reforma el artículo 2611 del Código Judicial es claro y taxativo al señalar que el Tribunal al que se dirija la demanda de amparo la acogerá sin demora desde el momento en que entró a regir la citada Ley. También es cierto que la misma Ley establece que "El Tribunal de amparo deberá siempre pronunciarse sobre el fondo acerca del reconocimiento o no del derecho fundamental que se estima violado ...". (Art. 2610, adicionado por el art. 19 de la Ley 32 de 1999). Subrayó la Sala.

Pero es el caso de que la demanda reciba tal trámite, se hace necesario que su presentación se haga ante el Tribunal componente para su conocimiento.

Y en el caso que se examina, el Tribunal Superior de Menores (art. 29); Tribunal que hoy día se denomina TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (Véase art. 158 de la Ley 40 de 1999).

Si bien es cierto que según lo dispone la Ley 32 de 1999, el Tribunal de Amparo no puede dejar de atender el fondo de la demanda por falta de algún requisito de forma, la falta de competencia no es requisito de forma, y por el contrario impide cualquier pronunciamiento por parte del Tribunal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de veinticinco (25) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, AL EMITIR LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 47 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS

El licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, actuando en nombre y representación de la persona jurídica SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Ministro de Comercio e Industrias, al emitir la orden de hacer contenida en la resolución No. 47 de 16 de diciembre de 1997.

ANTECEDENTES:

Se impugna la orden de hacer contenida en la resolución No. 47 de 16 de diciembre de 1997 suscrita por el Ministro de Comercio e Industrias, que revoca en todas sus partes las resoluciones S/N de 22 de julio 1999 y niega la petición que presentara IMPORTADORA CENTRAL, S. A. concediéndole quince (15) días para que cambiara la denominación comercial del SUPERCENTRO EL ATREVIDO, por existir otro comercio con la denominación LOS ATREVIDOS.

Para impugnar la resolución demanda, el amparista utilizó con anterioridad la vía de lo Contencioso Administrativo mediante demanda de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declarara mediante demanda nula por ilegal la referida resolución, pero la misma fue confirmada en todas sus partes por los Señores Magistrados que integran esa Sala.

Se utiliza en esta ocasión, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales para impugnar por esta vía, la misma Resolución al considerar que con la misma se han vulnerado los artículos 17 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, el amparista considera vulnerado los artículos 17 y 44 de la Constitución, porque al expedir el Ministro de Comercio e Industrias la Resolución No. 47 de 16 de diciembre de 1997, ésta obliga al SUPERCENTRO EL ATREVIDO a variar su denominación comercial, sin justificación legal, pues el nombre comercial anterior con el cual guarda similitud, a saber: es distinto, en su escritura visual, gramatical y fonética; por lo que la Sala debe proceder a revocar la referida Resolución.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

Pese a la solicitud formulada por esta Sala para que el funcionario demandado rindiera el informe de conducta, este hizo caso omiso a la petición, por lo que se procedió conforme lo dispone el artículo 2614 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El 20 de agosto de 1999, bajo la ponencia de la magistrada MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA, se resolvió una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en representación de SUPERCENTRO EL ATREVIDO, S. A. para que se declarara nula por ilegal la Resolución No. 47 de 16 de diciembre de 1997, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, que confirmó la resolución impugnada, por lo que existe pronunciamiento de esta Corporación de justicia sobre el tema.

Ante este hecho, resulta pertinente señalar que el artículo 204 de la Constitución Política dispone que:

"No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas". En desarrollo de la norma fundamental, el artículo 100 del Código Judicial expresa por su parte, que: "Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno ..."

Esta Sala no puede convertirse en una tercera instancia que verifique la sentencia de otra Sala, porque lo prohíbe la Constitución y la Ley. Se agrega a ello la abundante jurisprudencia de la Corte en este sentido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en representación de SUPERCENTRO EL ATREVIDO, S. A. y DEJA SIN EFECTO la orden de suspensión decretada.

Notifíquese

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA CEDEÑO A.
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DOCTOR GESTE RIGOBERTO ACEVEDO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILARIO RODRIGUEZ UREÑA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° FD2-T17-3747-99, PROFERIDA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Doctor JOSE RIGOBERTO ACEVEDO actuando en nombre y representación de HILARIO RODRIGUEZ UREÑA, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el oficio N° FD2-T17-3747-99 proferida por el licenciado PATRICIO CANDANEDO, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES:

Esta acción en originada a raíz de la emisión del oficio referido en el párrafo anterior, que emite la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a la persona jurídica INCHCAPE SHIPPING SERVICES para que le informe sobre mercancía enviada o recibida por lo señores VICTOR HUGO JARAMILLO ARBOLEDA, RAUL MIGUEL GARELLO, HILARIO RODRIGUEZ UREÑA o RAUL ALFREDO SEJAS QUINTERO durante el pasado mes de febrero de 1999.

La información solicitada guarda relación con el sumario que se le instruye

a los señores VICTOR HUGO JARAMILLO o RAUL MIGUEL GARELLO, por la presunta comisión de delitos Contra la Salud Pública, pero en el oficio se solicita igualmente información a nombre del licenciado HILARIO RODRIGUEZ UREÑA, quien es el defensor del imputado JARAMILLO o GARELLO.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El amparista señala que el oficio N° FD2-T17-3747-99 de 24 de junio de 1999 contiene una orden de hacer violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que el licenciado UREÑA era el defensor técnico del señor VICTOR HUGO JARAMILLO o RAUL MIGUEL GARELLO, y en esa calidad, a favor de éste por lo que se opone a que el agente instructor gire oficios solicitando información relativa a la investigación vinculándolo a él o a su cliente.

Agrega que dentro de las investigaciones el agente instructor tuvo conocimiento de la introducción al país de un vehículo ALFA ROMERO y un yate por parte del sindicato, a través de la empresa INCHAPE SHIPPING SERVICES, por lo que solicitó información acerca del sindicato y de su abogado.

Señala como norma constitucional infringida, el artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 2606 y siguientes del Código Judicial.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A través del oficio fechado 30 de agosto de 1999, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO señaló que lo solicitado por él no viola la garantía del derecho a la defensa de RAUL MIGUEL GARELLO o VICTOR HUGO JARAMILLO ARBOLEDA, ya que la orden no recae sobre la persona del sindicato, ni se implica a su apoderado judicial, y que la solicitud a la empresa INCHAPE SHIPPING SERVICES se emite en atención a las facultades que le otorgaron al abogado en el poder.

Agrega que de acuerdo al artículo 2606 la acción de amparo procede contra resoluciones judiciales y la orden atacada no es una resolución, por tanto debe ser negada.

A manera de aclaración la Sala observa que el oficio, cuya copia autentica reposa a fojas 18, tiene fecha de 24 de junio de 1998, y de acuerdo a las constancias procesales el año al que corresponde es 1999.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como ha manifestado la Sala en innumerables ocasiones, al entrar a considerar la acción interpuesta, corresponde verificar los requisitos que establece la Constitución y la Ley para determinar si la misma procede.

Para que un acto pueda ser objeto de esta acción debe mediar una orden de hacer o no hacer proferido por un servidor público con mando y jurisdicción que viole o vulnere garantías y derechos constitucionales, que por la gravedad e inminencia del daño proceda su revocatoria y que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto.

En el caso que ocupa nuestra atención, el funcionario demandado al rendir su informe de conducta remitió copia debidamente autenticada del oficio que enviara a la empresa INCHAPE SHIPPING SERVICES y que ha originado la interposición de esta acción. El oficio se emite en los siguientes términos.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO PUBLICO
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS
RELACIONADOS CON DROGAS

Panamá, 24 de junio de 1998 (sic)
Oficio N° FD2-T17-3747-99

Sra.
ARGELIS H. DE CEDEÑO
Asistant general manager
INCHAPE SHIPPING SERVICES
E. S. D.
Fax: 236-7832

Sra. de Cedeño:

Por medio de la presente solicitamos a usted se sirva remitirnos toda la documentación y un listado de los contenedores recibidos por su empresa y procedentes de Italia que no hayan sido reclamados en Puerto manzanillo, o que guarden relación con un vehículo Alfa Romero o un yate y sus respectivos conocimientos de embarque desde el mes de febrero de 1999. Igualmente se nos informe si las siguientes personas han requerido servicios de la empresa a su digno cargo, en los últimos dos meses ya sea para recibir o mandar carga de cualesquiera naturaleza que fuera: VICTOR HUGO JARAMILLO ARBOLEDA; RAUL MIGUEL GARELLO; HILARIO RODRIGUEZ UREÑA; o RAUL ALFREDO SEJAS QUINTERO.

Atentamente,

PATRICIO ELIAS CANDANEDO M.
FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO
EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA

PEC/mcs
Exp.407-99"

El documento atacado lo constituye el oficio que se transcribió, la solicitud de información la hizo un funcionario con mando y jurisdicción, es decir, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas a una persona jurídica que tiene el deber de atender la petición allí contenida, de lo contrario puede ser objeto de sanción conforme lo dispuesto en el artículo 384 del Código Judicial.

El oficio es entendido como un medio de comunicación a nivel jurisdiccional y por tanto no tiene la categoría de resolución judicial, (proveídos, providencias, autos y sentencias), por lo que no tiene carácter de orden de hacer, pues la emisión de un oficio constituye una manifestación de voluntad accesoria a una orden principal.

En tal sentido se reproduce lo pertinente de la Sentencia fechada 25/11/98, quien bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, esta Corporación de Justicia se refirió a este tipo de comunicaciones en los siguientes términos:

"En estas condiciones y conforme a nuestro ordenamiento jurídico jurisprudencial se desprende que el acto atacado por el amparista no es un ORDEN DE HACER O NO HACER, al no revestir la forma de un mandato proveniente de la voluntad arbitraria y abusiva de un servidor público que imponga al presunto afectado, la ejecución o no de un acto que viole algún derecho fundamental."

En consecuencia no puede considerarse la emisión de ese oficio como un acto que atenta contra las garantías individuales del licenciado HILARIO RODRIGUEZ UREÑA. Para llegar a esta conclusión basta retomar el concepto del Amparo de Garantías Constitucionales conforme lo define el artículo 50 de la Constitución Política, así:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y

será de competencia de los tribunales de justicia".

La definición establece claramente que esta acción extraordinaria procede contra actos definitivos emanados de la autoridad competente, y no puede considerarse en modo alguno que la emisión del oficio impugnado reúne las características anotadas.

El artículo 2058 del Código Judicial relativo a la instrucción del sumario establece los propósitos que debe cumplir el agente instructor par determinar la existencia del hecho punible y la vinculación por parte de sus autores y/o partícipes: el 2071 por su parte señala cuáles son las pruebas, que entre otras, debe practicar el agente del Ministerio Público, y el artículo 2073 de la misma excerta legal consigna los medios para la comprobación del hecho punible, estableciendo como limite que éstos no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Por otro lado el artículo 384 del Código judicial en su parte pertinente destaca que:

"Las personas naturales o jurídicas deberán también prestar la cooperación necesaria a dichos Agentes, cuando éstos actúen en defensa de los intereses públicos o como funcionarios de instrucción, y los referidos funcionarios podrán imponer mediatamente resolución motivada, multas hasta de veinticinco (B/.25.00) balboas o arresto por ocho días, a los que sin motivo justificado entorpecieren su acción con demoras, evasivas o negativas".

De allí que la información que se solicita se encuentra dentro de las funciones de los agentes del Ministerio Público, por que lo que no constituye un acto arbitrario, ya que se debe recordar que es condición indispensable del Amparo que se trate de actos imperativos en los que la autoridad imponga la obligación al amparista de hacer o no hacer algo y este presupuesto tampoco se encuentra presente en el acto atacado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el doctor JOSE RIGOBERTO ACEVEDO, en representación de HILARIO RODRIGUEZ UREÑA.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA
 Secretario

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ JR. EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO REYES PINZÓN LARA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999 DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE COCLÉ. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Quinta, el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR., en representación de VIRGILIO REYES PINZÓN LARA, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución fechada 21 de julio de 1999, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE COCLÉ.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la orden de hacer contenida en la Resolución fechada 21 de julio de 1999, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE COCLÉ, mediante la cual ese juzgado rechaza de plano por improcedente un recurso de apelación anunciado contra resolución de 13 de julio de 1999, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El accionante del amparo no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 19 de agosto de 1999 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial denegó el amparo de garantías antes mencionado, por lo que la Sala desconoce los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la alzada, no obstante lo cual debe esta corporación entrar a decidir la apelación.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución fechada 19 de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) denegó el amparo de garantías propuesto por el Licenciado Bernardino González Jr., al considerar que el mismo erró la vía para impugnar la resolución judicial con la que no está de acuerdo; que dicha resolución no reviste la forma de una orden de hacer que vulnere derechos constitucionales, toda vez que es una resolución de trámite procesal, pues la misma se limita a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2429 del Código Judicial que señala en qué casos procede el recurso de apelación contra resoluciones penales. Expresa además la resolución apelada, que la orden impugnada es "una resolución de mero trámite emitida por un Tribunal penal, tendiente a dar continuidad al proceso, con el cual no se ha vulnerado en modo alguno el debido proceso legal que establece las pautas a las cuales deben ceñirse los funcionarios judiciales". (fs. 21-24)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego del estudio de las constancias procesales, la Sala considera que la resolución de 19 de agosto de 1999, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha hecho un valoración ajustada a Derecho en relación con la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el apelante y que en el presente caso no se ha producido violación al debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución, pues se observa que no se han omitido trámites esenciales en el proceso, ni que la resolución impugnada infrinja las garantías procesales del accionante del amparo.

Esta Sala coincide además con lo planteado en la resolución apelada, en cuanto a que la resolución atacada por vía de amparo, no reviste la forma de una orden de hacer que pueda ser susceptible del amparo de garantías constitucionales. Sobre ese aspecto la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en diversos fallos, entre ellos uno de fecha 10 de octubre de 1996 que expresó lo siguiente:

"En primer término, el acto impugnado no conlleva una orden de hacer, de las susceptibles de ser atacadas mediante amparo, pues no se trata de aquellos actos imperativos en los que la autoridad impone al gobernado la obligación de hacer algo. El acto impugnado, en el caso Subjudece, no reviste la forma de un mandato sino de una actuación de mero trámite, ya que se trata de una Providencia.

...

Conviene recordar que en la jurisprudencia sobre esta materia se ha sostenido que no se acepta el amparo contra un proveído de mero obediencia, el cual no admite recurso de ninguna clase. Ello es así, pues el aceptar un medio de impugnación contra ese tipo de resolución (providencias) desvirtuaría la naturaleza del recurso y, por otro lado, se estaría brindando la oportunidad de acceder nuevamente a una instancia que ya precluyó." (R. J. octubre 1996, pág. 11)

Por otro lado, es necesario recalcar el hecho de que también en reiterada

jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye un mecanismo de impugnación más, cuando no se está conforme con el resultado de una resolución judicial. En fallo de 30 de octubre de 1998, dijo la Corte:

"Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley". (R. J. octubre 1998, pág. 30).

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 19 de agosto de 1999, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL que deniega el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Bernardino González Jr., en representación de VIRGILIO REYES PINZÓN LARA.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIERREZ Y OTROS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 178 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999 EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, actuando en su propio nombre y en representación de MARKELA ROGER DE BALLESTEROS, MARUJA MORENO, MAURO EDMUNDO BERGUIDO ACOSTA, WINSTON GRENALD Y GERTRUDIS MITRE MITRE, ha promovido ante la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que se "revoque la orden de hacer impugnada contenida en el Decreto Ejecutivo No. 178 de 3 de septiembre de 1999, y se le indique a la entidad acusada que su actuación violenta el debido proceso, nuestro derecho al trabajo y a ocupar cargos públicos al tenor de los artículos 60 y 126, de la Constitución Política Nacional".

Los fundamentos de hecho de la demanda son del tenor siguiente:

"PRIMERO: Mi persona y mis mandantes fuimos designados como Observadores permanentes ante el Parlamento Centroamericano PARLACEN, en representación de la República de Panamá, por medio de Decretos Ejecutivos firmados por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno.

SEGUNDO: Mi persona y mis mandantes fuimos destituidos por el Decreto Ejecutivo NO. 178, del 3 de septiembre de 1999, dictado por la Presidenta de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, el cual es del tenor siguiente. ver última foja de la demanda.

TERCERO: El Parlamento Centroamericano, PARLACEN, es un Ente Supranacional del cual forma parte la República de Panamá y el mismo emite resoluciones ejecutivas que nuestro país debe acatar por mandato del artículo 4, de nuestra Carta Fundamental, el cual establece taxativamente que, "Panamá acata las normas del Derecho Internacional", esto es, que los Órganos internos de gobierno de nuestro país, no pueden desconocer las reglas emanadas del Orden Jurídico Internacional, como son aquellas adoptadas por el Ente Supranacional antes mencionado y del cual nuestro país es miembro.

CUARTO: Mi persona y mis representados, con la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo No. 178, de 3 de septiembre de 1999, atacada por el presente recursos extraordinario, hemos sido privados de nuestros cargos públicos para el cual fuimos designados por Decretos Ejecutivos dictados por la Presidencia de la República y los cuales establecen que estaríamos en dichas posiciones en forma indefinida, esto es, hasta la fecha en que deben ser juramentados los Diputados al Parlamento Centroamericano, PARLACEN, que resultaron electos en el último torneo electoral nacional y para lo cual la Junta Directiva del Ente Supranacional antes mencionados, ha establecido que dicho Parlamentarios centroamericanos serán juramentados, el día 28 de octubre de 1999, según resolución calendada el día 19 de julio de 1999 antes aludida.

QUINTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en opinión consultiva, del día 22 de junio de 1995, señaló, a solicitud de la República de Honduras, que, "El hecho o acto que determina el inicio del período para el ejercicio de las funciones de los Diputados del Parlamento Centroamericano, es la instalación solemne de dicho Parlamento, que debe realizarse el día veintiocho de octubre de cada cinco años, a partir del año mil novecientos noventa y uno, con base en lo dispuesto en el art.98 del Reglamento del Parlamento Centroamericano aprobado por su Asamblea Plenaria, ejerciendo la atribución que le concede el art. 10 letra f) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas".

En otras palabras, el Tribunal Supranacional Centroamericano, del cual Panamá no forma parte, recoge la tesis prevaleciente en la jurisprudencia y la doctrina internacional que señalan que el derecho interno no puede prevalecer sobre las normas de Derecho Internacional Público como ocurre en el caso sub-júdice en que el Tribunal Electoral de Panamá pretende, por vía de un Decreto desconocer la resolución de la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, PARLACEN, fechada el 19 de julio de 1999, en la que se señala como fecha para la juramentación y toma de posesión de los Diputados Centroamericanos elegidos por la República de Panamá para el día 28 de octubre de 1999.

SEXTO: El Decreto Ejecutivo No. 178, de 3 de septiembre de 1999, que contiene la orden de hacer atacada, por el presente recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, desconoce el artículo 4 de nuestra Carta Constitucional, tal como se señaló anteriormente y el principio cardinal del Derecho Internacional Público resumido en la expresión "Pacta Sunt Servanta", esto es, en la obligatoriedad de acatar los compromisos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país como lo es "El Pacto Constitutivo y Otras Instancias del Parlamento Centroamericano, PARLACEN. Además, este principio fundamental internacional lo recoge el artículo veintiséis (26) de la Convención de Viena, del 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, el cual fue también suscrito y ratificado por nuestro país.

SÉPTIMO: El propio Tribunal Electoral, en consulta formulada por la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, PARLACEN, antes del torneo electoral del 2 de mayo de 1999, señaló en Nota No. 1067-23-99 del 29 de abril de 1999, lo siguiente: "Que los Diputados del

Parlamento Centroamericano, actualmente designados por el Estado panameño terminarán su período de actividad el día 28 de octubre de 1999, fecha en que tomará posesión la nueva Junta Directiva de dicho organismo", con lo cual, la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo No. 178 de 3 de septiembre de 1999, viola los artículos 4, 32, 60 y 126 de nuestra Carta Política Fundamental.

OCTAVO: Mi persona y mis poderdantes gozamos del fuero electoral que consagra el artículo 232 del Código Electoral y, por lo tanto, no podemos ser despedidos de nuestros cargos antes del vencimiento de los mismos." (Fojas 4-5)

Acogida como fue la acción extraordinaria, se requirió el informe de ley al funcionario acusado, quien expuso lo que sigue:

"1. Que la República de Panamá ratificó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas (PARLACEN) y sus respectivos Protocolos Complementarios, mediante La Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994.

2. Que el artículo 6 del tratado Constitutivo del PARLACEN les da la facultad a cada Estado Miembro "de elegir a sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento Centroamericano, de conformidad con las disposiciones que fuesen aplicables en la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas ...".

3. Que según el segundo párrafo del artículo 2 literal a) del tratado constitutivo del PARLACEN los diputados "serán elegidos para un periodo de cinco años por sufragio Universal Directo y Secreto, pudiendo ser reelectos".

4. Que el Parlamento Centroamericano a través de su Reglamento Interno puede conferir a los Estados que no hayan realizado elecciones directas el derecho de acreditar veinte delegados con sus respectivos suplentes en calidad de Observadores Permanentes, hasta tanto los Estados procedan a elegir por la vía democrática directa a sus diputados al Parlamento.

5. Que en virtud de esta facultad que le confiere el Tratado Constitutivo del PARLACEN a la República de Panamá u sus respectivo reglamento el Poder Ejecutivo designó desde 1994, 20 Observadores Permanentes hasta tanto se realizaran las elecciones directas en Panamá.

6. Que la República de Panamá en cumplimiento del artículo 2 del Tratado Constitutivo del PARLACEN eligió democráticamente el pasado 2 de mayo, veinte diputados titulares y sus respectivos suplentes ante este Parlamento Regional, cuya elección es del conocimiento de la Junta Directiva del PARLACEN.

Que mediante el artículo 179, numeral 9 de la Constitución Política se faculta a la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo a dirigir las Relaciones Exteriores.

Por lo tanto, mediante esta potestad concedida constitucionalmente Panamá cumplió fielmente con lo estipulado en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, designando mediante el Decreto ejecutivo No. 179 de fecha 3 de septiembre de 1999 a los veinte Diputados electos democráticamente, dejando sin efecto los nombramientos de los Observadores Permanentes, a través del Decreto Ejecutivo No. 178 de la misma fecha. Si no se hubiese procedido de esta manera, entonces se estaría frente a una violación del artículo cuarto de nuestra Constitución Nacional que al tenor del artículo 4 dispone que "Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Por lo anteriormente señalado, esta Cancillería reitera su opinión de que las alegaciones efectuadas por los demandantes carecen de fundamento.

En primera instancia, los Decretos Ejecutivos No. 178 y 179 del 3 de septiembre de 1999 han sido firmados por la señora Presidenta de la República y el Canciller de la República, sin embargo no han sido aún publicados en Gaceta Oficial, por lo que no pueden ser considerados como leyes de la República hasta tanto no sean debidamente promulgadas como tal.

Tal como bien señala el punto quinto del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Gutiérrez, Panamá no forma parte del Tribunal Supranacional Centroamericano por lo tanto no reconoce validez a su jurisdicción y, en consecuencia, la obligatoriedad de adoptar los criterios emanados de opiniones consultivas emitidas por ese Tribunal (al que Panamá no pertenece) es, a juicio de esta Cancillería totalmente incongruente.

Por lo anteriormente, señalado Panamá no reconoce efecto vinculante alguno al contenido de la opinión consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia de 22 de junio de 1995, citada por el proponente.

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento que en relación con el artículo relativo a la duración del mandato que aduce el proponente, y que fuera objeto de la opinión consultiva de la Corte, esta se refiere al período de cinco años del mandato de los primeros diputados electos, y tal como señalamos anteriormente, los proponentes no fueron diputados electos, sino Observadores permanentes designados por el Órgano Ejecutivo panameño en uso de sus facultades legales y constitucionales.

En consecuencia el fundamento de derecho aducido en el recurso que nos ocupa no es aplicable al proponente ni a sus representados.

Igualmente, me permito recordar que la posición de no reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia ha sido debidamente consultada y aprobada por el Órgano Judicial, y por consenso de los Órganos del Estado, la República de Panamá, al considerar que los conceptos emitidos por ella son de carácter supranacional y por ende prevalecerían sobre las legislaciones interna de nuestro país, ha reiterado su negativa a reconocer la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia.

En relación al punto sexto del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto, debo señalar que precisamente en atención al compromiso emanado del hecho cierto de que Panamá suscribió el Tratado Constitutivo de este Órgano Regional y sus Protocolos complementarios, esta Cancillería actuó en consecuencia con el contenido de la Resolución de 19 de julio de 1999 emitida por la Subsede del Parlamento Centroamericano en Panamá.

Sobre lo aducido en el punto séptimo del recurso propuesto, me permito señalar que una nota emitida por la Junta Directiva del PARLACEN no puede determinar el término de duración del período de actividad de los Observadores Permanentes designados por un Decreto Ejecutivo de la República de Panamá y destituidos mediante un instrumento similar. Tampoco puede violarse el Tratado Constitutivo del PARLACEN y sus Reglamentos, no acatándose la decisión popular que se verifica con la primera elección de los primeros diputados democráticamente electos.

Queremos reiterarles que los cargos de los Observadores Permanentes designados son de libre nombramiento y remoción y además que el artículo 98 del Reglamento del PARLACEN se aplica únicamente a

diputados electos y este no es el caso.

Hasta el momento esta Cancillería, mediante el Decreto Ejecutivo recurrido como corresponde legalmente, ha designados a los Diputados y sus Suplentes electos, debidamente acreditados por el Tribunal Electoral, para los efectos de acreditación ante el Parlamento Centroamericano." (Fojas 26-28)

Se observa en la presente acción que tanto la parte demandante, como la demandada, expresan que el Decreto Ejecutivo que se señala como infractor de derechos fundamentales consignados en la Constitución Política de la República de Panamá, no ha recibido la promulgación de ley.

Es claro que sin llenarse tal solemnidad, el acto que se acusa no nace a la vida jurídica, es inexistente y por tanto no causa efectos jurídicos.

Así las cosas, es igualmente obvio que no puede prosperar la acción de amparo hasta tanto la orden acusada no sea perfeccionada, es decir, que no procede si está en vía de su perfeccionamiento. Desde ese ángulo, no es viable acceder a la demanda que nos ocupa por inexistencia de la orden de hacer o no hacer.

Es de lugar señalar que esta decisión se adopta sin haberse requerido oficialmente si a la fecha se ha publicado en la Gaceta Oficial el acto acusado, por cuanto que ello sería dispendioso. Ello es así, toda vez que en el evento de que lo haya sido, no es tampoco la vía de amparo de garantías constitucionales la vía adecuada para enervar los efectos del acto y que en tal caso, la vía adecuada que tienen a su alcance las personas que se consideran afectadas por el mismo, es la de recurrir ante lo contencioso administrativo para reparar sus derechos subjetivos.

Ha sido reiterada la jurisprudencia sobre el amparo de garantías constitucionales, en el sentido de que éste no procede si el acto puede ser atacado por la vía ordinaria.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala V de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Celio E. Gutiérrez, en su propio nombre y en representación de MARKELA ROGER DE BALLESTEROS, MARUJA MORENO, MAURO EDMUNDO BERGUIDO ACOSTA, WINSTON GRENALD Y GERTRUDIS MITRE MITRE contra el Decreto Ejecutivo No. 178 de 3 de septiembre de 1999 dictado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR C. COMUNICA CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 2. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIAS.

VISTOS:

Ha ingresado a esta máxima instancia de justicia, el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el ciudadano JOSEPH BETTSACK en nombre y representación de la sociedad C. COMUNICA, S. A., inscrita a la Ficha 249966, Rollo 32977, Imagen 27 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público contra la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 2.

En la demanda en cuestión se observa que el accionante en esta iniciativa Procesal Constitucional se encuentra debidamente representado por la firma forense CARRERA Y ASOCIADOS y que ésta va dirigida contra de la Sentencia No. 43-JDC-2-99- Fallo Oral- de 21 de junio de 1999, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión no. 2 dentro del proceso laboral instaurado por LISBETH CACERES PEREZ contra C. COMUNICA, S. A.

En el libelo de Amparo los promotores de la acción de amparo manifiestan que se ha violado por omisión el artículo 32 de la Constitución Nacional, es decir, el debido proceso y aseveran además que dicho fallo, o sea la Sentencia No. 43-JDC-2-99 calendada 21 de junio de 1999, es contraria a la Ley, ya que se basó en hechos y circunstancias no debatidas en el proceso y no tomó en cuenta la diversas pruebas que se aportaron y practicaron en la audiencia.

Por acogida la demanda, se solicitó a la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto un informe acerca de los hechos materia del presente recurso. Cumpliendo con lo ordenado por esta Superioridad, la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 mediante oficio No. 62-JCD-2-99, de 9 de septiembre del presente año, procedió a presentar el informe solicitado, tal y como consta en las fojas 48 del negocio comentado, así como también el antecedente que contiene la realidad procesal de la cual emerge el recurso de amparo que nuestro tiempo ocupa.

Siendo entonces que se ha cumplido a cabalidad con los presupuestos procesales indicados en los artículos 2610, 2611 (modificados por la Ley 32 de 23 de julio de 1999) y 2612, todos del Código Judicial, procedemos al análisis prolijo que exige la presente acción.

SINTESIS DE LOS HECHOS

De los hechos de la presente demanda de amparo se advierte que quien acciona C. COMUNICA, S. A. es el empleador de la señora LISBETH CACERES DE PEREZ, quien a su vez es la demandante en el proceso laboral instaurado en contra del hoy amparista. Manifiesta en su demanda el accionante en iniciativa constitucional que señora CACERES DE PEREZ interpuso demanda laboral en su contra, para obtener el pago de B/.567.32, de los cuales correspondía la suma de B/.255.00 en concepto de indemnización, la suma de B/.12.30 en concepto de ajuste a la prima de antigüedad proporcional, y que el proceso en mención le fue adjudicado a la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, donde se fijó el día 18 de junio de 1999, como fecha para la realización de la audiencia respectiva.

En virtud de la excusa presentada a la Junta por la apoderada judicial de la parte demandante, se pospuso para el día 21 de junio de 1999, la nueva fecha de audiencia.

De conformidad con los señalamientos del amparista, comparecieron a la audiencia laboral en la hora y fecha fijada, las partes involucradas en el conflicto laboral precitado, así como también la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, y el representante del trabajador, más no así el representante del empleador. Sin embargo, dicen los accionantes, la Presidenta de la Junta dio la orden de que se celebrara la audiencia, pese a no estar constituido completamente el Tribunal.

Así las cosas, siguen diciendo los promotores de la acción, que al celebrarse la audiencia la apoderada judicial de la Sra. CACERES DE PEREZ alegó que había nulidad de despido por cuanto que su representada se encontraba incapacitada para la fecha en que fue despedida.

Concluida la audiencia la presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, profirió el fallo oral en el que se enfatizó que, si bien la trabajadora no presentó al empleador el certificado de incapacidad el día 29 de septiembre de 1999, la empresa no había probado la inasistencia de la trabajadora demandante en el caso laboral al trabajo, condenándose a C. COMUNICA, S. A. al pago de la suma demandada, B/.567.32, más el 10% de costas, lo cual consta en la fs. 40 del infolio que corresponde al antecedente del amparo in comento.

Actuando de conformidad con el fallo oral manifiestan los accionantes, la empresa C. COMUNICA, S. A, entregó a la SRA. CACERES DE PEREZ y a su apoderada judicial, por medio de cheques, la sumas a las que fueron condenados en el fallo oral, siendo que a la fecha, ya han sido cobradas los mismos por sus beneficiarias.

Aunado a lo anterior, dicen los que proponen la iniciativa constitucional que al serles notificado el fallo escrito, el día 21 de junio de 1999, identificado como Sentencia 43-JDC-2-99, que corresponde al emitido oralmente en la audiencia Ut Supra por la Junta demandada, se percatan de que el fallo escrito había variado lo resuelto en la audiencia respectiva, y en lugar de condenar al pago de la suma de demandada B/.567.32, como se resolvió oralmente, en la sentencia prenombrada se condenó al pago de B/.254.16 en concepto de indemnización y de B/.900.00 en concepto de salarios caídos, haciendo un total de B/.1,154.26.

En virtud de lo antes visto, alega el amparista que la orden de hacer acusada contenida en la sentencia precitada infringe la garantía del debido proceso contenida en el Artículo 32 de nuestra CARTA MAGNA, toda vez que de principio a fin ese proceso laboral esta lleno de irregularidades.

Para ser más explícito, indica el accionante que la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, fue integrada por la presidenta LCDA. YSELA DE CHIARI, el señor FELICIANO RIOS, por el representante de los trabajadores y por el señor ERIC PINTO representante de los empleadores; sin embargo el día de la audiencia, manifiesta el amparista, el representante de los trabajadores no estaba presente, pero firma el acta de audiencia y la propia sentencia como si hubiera integrado el Tribunal y ello lo evidencia el folio 40, 41, 42, 43 del expediente laboral.

Para concluir con sus argumentos, indica el proponente de la acción constitucional que la resolución atacada violó el debido proceso, porque por un lado el representante de los empleadores firma la sentencia (fallo escrito) como si hubiera participado en la audiencia, y por otro lado, el fallo oral que es el que corresponde a esta clase de proceso, discrepa radicalmente del fallo escrito en la sentencia impugnada.

Por su parte la autoridad acusada en el informe presentado, (cfr. Folio 48) señala entre otras cosas, que según el proceso laboral la empresa amparista imputó una causal de despido a la trabajadora y que de conformidad a la ley 44 de 1995 que fue modificado por el artículo 218 del Código de Trabajo, de no probarse la causal invocada procede la condena por salarios caídos, aún cuando éstos no fueron pedidos, sin interesar que el Trabajador tenga o no estabilidad. Dice también que en el caso laboral comentado, el Tribunal notificó de la sentencia No. 043-JCD-2-99 a los abogados de C. COMUNICA, S. A. sin que profirieran manifestación de disconformidad alguna en contra de la misma y que conforme a lo normado en el artículo 971 del Código de Trabajo, lo procedente era pedir aclaración de sentencia. Aunado a lo anterior, dice la autoridad acusada que el representante de los empleadores se adhirió a la sentencia posteriormente atendiendo a la práctica tribunalicia local.

Ante estos hechos, argulle la Junta de Conciliación y Decisión, que en ningún momento se ha conculcado el debido proceso y la actuación es consecuente con el artículo 967 del Código Laboral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Han sido expuesto los hechos del amparista, la defensa de la autoridad acusada, y la realidad procesal que deviene del proceso al cual accede la iniciativa Constitucional, lo cual obliga a esta Sala a dar a conocer su concepto sobre el particular, previo a los siguientes razonamientos.

Primeramente debe esta Corporación Judicial concretarse a determinar si en el proceso laboral seguido, se pretermitió el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para la sustentación de los negocios de competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Sobre el tema en estudio, diremos que tal y como consta en las piezas procesales de la controversia (obsérvese los folios 1 a 40 del expediente laboral que aparece como antecedente de la acción de amparo), la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, imprimió al Proceso Laboral impetrado por LISBETH C. DE PEREZ contra C. COMUNICA. S. A, los trámites que requiere esta clase de negocios, según los parámetros legales establecidos, hasta la etapa de la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 9 y 10 de la Ley 7 de 1975, por lo que puede decirse que hasta aquí no se ha conculcado o infringido garantías o derechos que la Constitución Nacional consagra, a ninguna de las partes.

Luego entonces, resulta ser que el punto álgido de la materia in estudio, no es el procedimiento imprimido al proceso laboral antes de la audiencia, sino lo acontecido en el proceso después de emitido el fallo oral, una vez concluida la audiencia, es decir que la disconformidad alegada la constituye el fallo escrito que profirió la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 en la SENTENCIA No. 043-Jcd-2-99 de 21 de junio de 1999 que corre a fs. 41, 42, 43 del prenombrado expediente, por no coincidir la partes resolutivas de los fallos mencionados..

Siendo lo anterior así, es pertinente analizar el negocio a partir de la etapa prenombrada, es decir, a partir de la realización de la audiencia, para determinar si existe o no violación a las normas constitucionales según lo alegado por el amparista y de acuerdo a la realidad procesal y material que deviene del negocio.

De la fs. 40 del expediente laboral se infiere que el día 21 de junio de 1999, se llevó a cabo la audiencia laboral dentro del proceso laboral supra indicado; en la que participaron los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, la LCDA. MAGDA CUBILLA por la parte demandante, el LCDO. BRAULIO CARRERA por la parte demandada. Consta además en el acta de audiencia que el tribunal exhortó a las partes a una conciliación, lo que no fue posible. Ante tal circunstancia se procedió conforme a las ritualidades de la audiencia, solicitando a la demandada C. COMUNICA, S. A. que contestara la demanda y una vez contestada la demanda, se procedió a la etapa probatoria en la audiencia. Por evacuada la fase prenombrada, se dio por terminada y procediendo a firmar el acta de audiencia, los tres miembros de la Junta indicada en párrafos superiores, más no así los apoderados judiciales de las partes en el proceso, tal y cual consta en el folio 40 del expediente. Vale señalar que no consta en el expediente que hubiese faltado al momento de la firma del acta, algún integrante de la junta.

En la parte final del acta de la Audiencia (fs. 40) consta el fallo oral emitido por la autoridad acusada, el cual es del siguiente tenor:

"La Junta de Conc. y Decisión Número Dos (2) Admón. (sic) Justicia en nombre de la Rep. y por Autoridad de la Ley Resuelve Declarar el Despido Injustificado y Condenar a la demandada C. COMUNICA, S. A., al pago de la suma demandada. Se fijan las costas en el 10% y se reconoce la relación laboral desde sept/igual las diferencias de salarios, de vacaciones y Décimo."

El fallo citado contiene además, las rúbricas de dos de los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, que aunque parecen ilegibles, coinciden con las que aparecen en la parte superior del folio que estudiamos, pertenecientes a la autoridad acusada; y seguidamente aparece la fecha 21/ VI /99. Es oportuno indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 7 de 1975, el fallo oral tiene validez, por cuanto se encuentra firmada por el presidente de la Junta y el representante de la Trabajadora. No consta que este fallo se haya notificado inmediatamente a los apoderados judiciales de las partes.

De lo expuesto hasta aquí, se advierten dos irregularidades a saber: primeramente el acta de audiencia sólo fue firmada por los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, siendo que en ella también participaron los apoderados judiciales de las partes que intervienen en el conflicto laboral, pues así se dejó plasmado cuando se procedió a levantar el acta; y aunado a ello, al cerrar la audiencia se dejó constancia de que ésta se firmaría por los que en

ella participaron(cfr. El folio 13 y 40 del expediente laboral). En segundo lugar, cuando se emite el fallo oral, según consta en la parte final del folio 40, la autoridad acusada no notificó inmediatamente a los apoderados judiciales de las partes, contraviniendo así lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 7 del 1975, toda vez que no se ordenó la práctica de pruebas adicionales. Para mayor luz jurídica transcribimos el contenido del artículo 10 Lex Cit.:

"Artículo 10: Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuarán las pruebas aducidas por las partes y las que estimen necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la Junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos."

De la norma anterior se colige que la decisión de la Junta se pronunciará al finalizar la audiencia-esto es el fallo oral- y se le notificará en el acto a las partes. Según las constancias del expediente, se cumplió con el primer presupuesto arriba indicado, más no con el segundo.

Observado lo anterior, pasamos a analizar las piezas procesales subsiguientes (fs. 41, 42, 43 del expediente de marras). En estas fojas consta la sentencia No. 043-JCD-2-99, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, fechada 21 de junio del año que discurre. Este es el fallo escrito objeto del amparo., y de él se advierte que, luego de las motivaciones de rigor, se emite la parte resolutive, el cual contiene el siguiente texto:

"En consecuencia, la Junta de Conciliación y Decisión dos 2 Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley Resuelve Condenar a la demandada C. COMUNICA, S. A.: por considerar que el despido de la Trabajadora LISBETH Cáceres de Pérez es injustificado en consecuencia debe pagar a la Trabajadora la indemnización de B/.254.26 y tres meses de salarios caídos que totalizan la suma de B/.900.00 a razón de B/.300.00 por mes, total a pagar B/.1,154.26. Se fijan las costas en el 10% de la cuantía total".

El fallo comentado se encuentra firmado por los tres miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, conforme se aprecia en el folio 43 del expediente laboral y al reverso del mencionado folio aparecen las respectivas notificaciones a los apoderados judiciales de las partes que conformaron el negocio sub judice y al final de la fs. 43, observamos constancia de la secretaría judicial de la Dirección de las Juntas de Conciliación y Decisión en cuanto a que, contra la resolución comentada no se anunció recurso alguno, cuando se notificaron las partes.

Siendo lo anterior así, debe esta Sala de Instituciones de Garantía exponer que se ha advertido nuevamente otra anomalía que es imposible pasar por alto, toda vez que influye directamente en la Decisión emitida por la autoridad acusada; y es que es un hecho notorio que el texto del fallo escrito tantas veces mencionado aquí y transcrito en el párrafo anterior, no coincide con el texto del fallo oral; resulta ser incongruente, toda vez que no se mantuvo íntegra la decisión proferida oralmente por la Junta, lo que constituye una irregularidad en la resolución escrita comentada, y que obviamente no permite que jurídicamente subsista. De haberse cumplido con ritualidad de la notificación en el acto, que por mandato imperativo de la Ley, la autoridad debe cumplir luego de emitido el fallo oral, no hubiesen surgido las pretermissiones que han dado lugar a la interposición de la presente demanda de amparo.

Ahora bien, es pertinente examinar si la irregularidad advertida constituye causal de nulidad. Sobre ello, vale acotar que según consta en el folio 6 de la demanda de amparo, párrafo segundo, la parte que acciona manifiesta a esta Sala que, dando cumplimiento al fallo oral confeccionó y entregó los cheques contentivos de la suma a la que fue condenado y las respectivas costas. Este hecho resulta plenamente comprobado, puesto que a fs. 43 del amparo aparecen sendos cheques a nombre de la señora LISBETH C. DE PEREZ y de la LCDA. MGDA CUBILLA debidamente cobrados, los días 9 y 10 de julio respectivamente.

Establecido entonces que C. COMUNICA, y la demandante en el proceso laboral LISBETH C. DE PEREZ, tuvieron conocimiento del fallo oral, debe considerarse que quedó notificada de conformidad con el artículo 889 del Código de Trabajo, que dispone "siempre que en el expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces"

En este sentido, diremos que habiéndose subsanado la irregularidad advertida por las mismas partes intervinientes, al ejecutar el fallo oral, por el cumplimiento y cobro de las sumas determinadas en el fallo citado, fenece cualquier causal de nulidad que hubiese surgido.

Sin embargo, queda aun pendiente de resolver lo más delicado, y esto es el hecho trascendental acaecido al emitir la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, el fallo escrito, ya que no mantuvo íntegro, como hemos dicho antes, el fallo oral, sino que lo varió, al extremo de que las sumas estimadas en el fallo oral se duplican, y se condena nuevamente en costas a la sociedad promotora del presente amparo.

Es oportuno indicar que a las Juntas de Conciliación y Decisión se le invisten de poderes y facultades otorgados a los Juzgador Seccionales de Trabajo, manteniendo la preeminencia de lo establecido en la ley especial que las rige- Ley 7 de 1975- y demás que la modifican, sin embargo en ningún momento la normativa general y o la especial, las faculta para conmutar las decisiones previamente proferidas sobre las materias que les ha tocado dirimir, puesto que sería irse contra sus propios actos, vulnerándose garantías constitucionales.

La alteración que sufrió el fallo oral fechado 21 de junio del año que discurre, por parte de la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, trae nefastas consecuencias a la Administración de Justicia, por cuanto que al no mantenerse este fallo en la SENTENCIA No. 043-JCD-2-99 se produce un doble juzgamiento sobre la misma causa, produce la inestabilidad jurídica y trae consigo además que se vulnere el debido proceso a C. COMUNICA S. A.; la garantía consagrada en el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Como corolario de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por C. COMUNICA, S. A. contra la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 2 y REVOCA la SENTENCIA No. 043-JCD-2-99 de 21 de junio de 1999, que constituye el FALLO ESCRITO dentro del proceso Laboral propuesto por LISBETH CACERES DE PEREZ contra C. COMUNICA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario
(fdo.) MARI BLANCA STAFF W.

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE PARKWAY DE PANAMÁ, S. A. Y J&M TROPICAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO No. 443 DE 15 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOTERCER DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARI BLANCA STAFF WILSON.

PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

Por sentencia de 9 de septiembre de 1999 se dispuso, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, denegar el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por PARKWAY DE PANAMÁ, S. A. Y J&M TROPICAL, S. A. contra el JUEZ DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber dictado la orden de hacer contenida en el Auto No. 443 del 15 de julio de 1999.

Contra tal decisión se alzó en apelación el apoderado de las empresas amparistas, es decir, PARKWAY DE PANAMÁ, S. A. y J&M TROPICAL, S. A., razón por la cual se envió el expediente ante esta SALA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

Se entra a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones previas.

Las empresas arriba mencionadas interpusieron ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra el Auto No. 443 del 15 de julio de 1999 del Juzgado Décimo Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial, por el cual éste ordenó la práctica de Acción Exhibitoria en dichas personas jurídicas a fin de "examinar asientos o información de libros de comercio y documentos que arrojen luz" sobre los estados financieros de ellas" y "en ausencia de éstos los registros o asientos de dichas sociedades referente al patrimonio, con el fin de verificar la exactitud del patrimonio neto y las utilidades desde el inicio de operaciones de la empresa a la fecha" y que "se examinen los asientos donde se journalicen (sic) las utilidades de las compañías referidas y los cambios suscitados en el capital de las mismas".

Los amparistas consideraron que el auto que ordena tal medida cautelar violenta las garantías constitucionales consagradas en los artículos 44, 32, 29, 26 y 17 de la Constitución Nacional.

El Tribunal a-quo, al resolver la acción extraordinaria de amparo en relación a la garantía del debido proceso, es decir, al artículo 32 arriba mencionado, señaló que la medida había sido adoptada por tribunal competente, no conllevaba doble juzgamiento y se cumplió con las formalidades de ley.

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se permite disentir con el juzgador primario.

El cuaderno de antecedentes expresa que la medida cautelar se solicita como "práctica de pruebas anticipadas a la interposición de una demanda de divorcio en contra de nuestra representada o la presentación por parte de este último de un proceso de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales en contra de JOSÉ REYNALDO YOUNG CAMAÑO ..." (fs. 4 de antecedentes).

Las normas del Código Judicial sobre aseguramiento de pruebas, específicamente el artículo 804, son claras al radicar la práctica de tales medidas cautelares "ante el Juez competente para la demanda".

Por su lado, el artículo 752 del Código de la Familia atribuye expresamente a los Juzgados Seccionales de Familia el conocimiento de los procesos de divorcio (Num. 1) y "Cuestiones sobre régimen patrimonial del matrimonio o de la unión de hecho". (Num. 5).

De todo lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que la petición de aseguramiento de pruebas que nos ocupa debió dirigirse, iniciarse, tramitarse y adoptarse ante la jurisdicción de familia, específicamente ante el Juez Seccional correspondiente, y no ante Juzgado de Circuito Civil, como se hizo.

Se concluye pues, que se violenta con el Auto No. 443 de 15 de julio de 1999, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, la garantía del debido proceso, que en su parte fundamental

consiste en ser juzgado por tribunal competente, de acuerdo a los trámites de ley, y solamente una vez. (Art. 32 C. N.).

Así las cosas, es del caso revocar la sentencia apelada y acceder a la acción propuesta.

Por lo antes dicho, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Sentencia de 9 de septiembre de 1999 del Primer Tribunal de Justicia, dictada contra la Acción de Amparo interpuesta por PARKWAY DE PANAMÁ, S. A. y J&M TROPICAL, S. A., contra el Auto No. 443 de 15 de julio de 1999 del Juzgado Décimo Tercero del Circuito Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ACCEDE a la Acción de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, por lo que, en consecuencia, REVOCA y DEJA SIN EFECTO el mencionado Auto.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ Y OTROS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 179 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999 EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO, actuando en su propio nombre y en representación de MARKELA ROGER DE BALLESTEROS, MARUJA MORENO, MAURO EDMUNDO BERGUIDO ACOSTA, WINSTON GREINALD Y GERTRUDIS MITRE MITRE, ha promovido ante la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que se "revoque la orden de hacer impugnada contenida en el Decreto Ejecutivo No. 179 de 3 de septiembre de 1999, y se le indique a la entidad acusada que su actuación violenta el debido proceso, nuestro derecho al trabajo y a ocupar cargos públicos al tenor de los artículos 60 y 126, de la Constitución Política Nacional".

Los fundamentos de hecho de la demanda son del tenor siguiente:

"PRIMERO: Mi persona y mis mandantes fuimos designados como Observadores permanentes ante el Parlamento Centroamericano PARLACEN, en representación de la República de Panamá, por medio de Decretos Ejecutivos firmados por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno

SEGUNDO: Mi persona y mis mandantes fuimos destituidos por el Decreto Ejecutivo NO. 179, del 3 de septiembre de 1999, dictado por la Presidenta de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, el cual es del tenor siguiente. última foja.

TERCERO: El Parlamento Centroamericano, PARLACEN, es un Ente Supranacional del cual forma parte la República de Panamá y el mismo emite resoluciones ejecutivas que nuestro país debe acatar por mandato del artículo 4, de nuestra Carta Fundamental, el cual establece taxativamente que, "Panamá acata las normas del Derecho Internacional", esto es, que los Órganos internos de gobierno de nuestro país, no pueden desconocer las reglas emanadas del Orden

Jurídico Internacional, como son aquellas adoptadas por el Ente Supranacional antes mencionado y del cual nuestro país es miembro.

CUARTO: Mi persona y mis representados, con la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo No. 179, de 3 de septiembre de 1999, atacada por el presente recursos extraordinario, hemos sido privados de nuestros cargos públicos para el cual fuimos designados por Decretos Ejecutivos dictados por la Presidencia de la República y los cuales establecen que estaríamos en dichas posiciones en forma indefinida, esto es, hasta la fecha en que deben ser juramentados los Diputados al Parlamento Centroamericano, PARLACEN, que resultaron electos en el último torneo electoral nacional y para lo cual la Junta Directiva del Ente Supranacional antes mencionados, ha establecido que dicho Parlamentarios centroamericanos serán juramentados, el día 28 de octubre de 1999, según resolución calendada el día 19 de julio de 1999 antes aludida.

QUINTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en opinión consultiva, del día 22 de junio de 1995, señaló, a solicitud de la República de Honduras, que, "El hecho o acto que determina el inicio del período para el ejercicio de las funciones de los Diputados del Parlamento Centroamericano, es la instalación solemne de dicho Parlamento, que debe realizarse el día veintiocho de octubre de cada cinco años, a partir del año mil novecientos noventa y uno, con base en lo dispuesto en el art.98 del Reglamento del Parlamento Centroamericano aprobado por su Asamblea Plenaria, ejerciendo la atribución que le concede el art.10 letra f) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas".

En otras palabras, el Tribunal Supranacional Centroamericano, del cual Panamá no forma parte, recoge la tesis prevaleciente en la jurisprudencia y la doctrina internacional que señalan que el derecho interno no puede prevalecer sobre las normas de Derecho Internacional Público como ocurre en el caso sub-júdice en que el Tribunal Electoral de Panamá pretende, por vía de un Decreto desconocer la resolución de la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, PARLACEN, fechada el 19 de julio de 1999, en la que se señala como fecha para la juramentación y toma de posesión de los Diputados Centroamericanos elegidos por la República de Panamá para el día 28 de octubre de 1999.

SEXTO: El Decreto Ejecutivo No. 179, de 3 de septiembre de 1999, que contiene la orden de hacer atacada, por el presente recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, desconoce el artículo 4 de nuestra Carta Constitucional, tal como se señaló anteriormente y el principio cardinal del Derecho Internacional Público resumido en la expresión "Pacta Sunt Servanta", esto es, en la obligatoriedad de acatar los compromisos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país como lo es "El Pacto Constitutivo y Otras Instancias del Parlamento Centroamericano, PARLACEN. Además, este principio fundamental internacional lo recoge el artículo veintiséis (26) de la Convención de Viena, del 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, el cual fue también suscrito y ratificado por nuestro país.

SÉPTIMO: El propio Tribunal Electoral, en consulta formulada por la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, PARLACEN, antes del torneo electoral del 2 de mayo de 1999, señaló en Nota No. 1067-23-99 del 29 de abril de 1999, lo siguiente: "Que los Diputados del Parlamento Centroamericano, actualmente designados por el Estado panameño terminarán su período de actividad el día 28 de octubre de 1999, fecha en que tomará posesión la nueva Junta Directiva de dicho organismo", con lo cual, la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo No. 179 de 3 de septiembre de 1999, viola los artículos 4, 32, 60 y 126 de nuestra Carta Política Fundamental.

OCTAVO: Mi persona y mis poderdantes gozamos del fuero electoral que consagra el artículo 232 del Código Electoral y, por lo tanto, no podemos ser despedidos de nuestros cargos antes del vencimiento de los mismos." (Fojas 4-5)

Acogida como fue la acción extraordinaria, se requirió el informe de ley al funcionario acusado, quien expuso, en lo medular, lo que sigue:

"1. Que la República de Panamá ratificó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas (Parlacen) y sus respectivos Protocolos Complementarios, mediante La Ley Mo. 2 de 16 de mayo de 1994.

2. Que el artículo 6 del tratado Constitutivo del Parlacen les da la facultad a cada Estado Miembro "de elegir a sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento Centroamericano, de conformidad con las disposiciones que fuesen aplicables en la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas ...".

3. Que según el segundo párrafo del artículo 2 literal a) del tratado constitutivo del Parlacen los diputados "serán elegidos para un periodo de cinco años por sufragio Universal Directo y Secreto, pudiendo ser reelectos".

4. Que el Parlamento Centroamericano a través de su Reglamento Interno puede conferir a los Estados que no hayan realizado elecciones directas el derecho de acreditar veinte delegados con sus respectivos suplentes en calidad de Observadores Permanentes, hasta tanto los Estados procedan a elegir por la vía democrática directa a sus diputados al Parlamento.

5. Que en virtud de esta facultad que le confiere el Tratado Constitutivo del Parlacen a la República de Panamá u sus respectivo reglamento el Poder Ejecutivo designó desde 1994, 20 Observadores Permanentes hasta tanto se realizaran las elecciones directas en Panamá.

6. Que la República de Panamá en cumplimiento del artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlacen eligió democráticamente el pasado 2 de mayo, veinte diputados titulares y sus respectivos suplentes ante este Parlamento Regional, cuya elección es del conocimiento de la Junta Directiva del Parlacen.

Que mediante el artículo 179, numeral 9 de la Constitución Política se faculta a la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo a dirigir las Relaciones Exteriores.

Por lo tanto, mediante esta potestad concedida constitucionalmente Panamá cumplió fielmente con lo estipulado en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, designando mediante el Decreto ejecutivo No. 179 de fecha 3 de septiembre de 1999 a los veinte Diputados electos democráticamente, dejando sin efecto los nombramientos de los Observadores Permanentes, a través del Decreto Ejecutivo No. 178 de la misma fecha. Si no se hubiese procedido de esta manera, entonces se estaría frente a una violación del artículo cuarto de nuestra Constitución Nacional que al tenor del artículo 4 dispone que "Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Por lo anteriormente señalado, esta Cancillería reitera su opinión de que las alegaciones efectuadas por los demandantes carecen de fundamento.

En primera instancia, los Decretos Ejecutivos No. 178 y 179 del 3 de septiembre de 1999 han sido firmados por la señora Presidenta de la República y el Canciller de la República, sin embargo no han sido

aún publicados en Gaceta Oficial, por lo que no pueden ser considerados como leyes de la República hasta tanto no sean debidamente promulgadas como tal.

Tal como bien señala el punto quinto del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Gutiérrez, Panamá no forma parte del Tribunal Supranacional Centroamericano por lo tanto no reconoce validez a su jurisdicción y, en consecuencia, la obligatoriedad de adoptar los criterios emanados de opiniones consultivas emitidas por ese Tribunal (al que Panamá no pertenece) es, a juicio de esta Cancillería totalmente incongruente.

Por lo anteriormente, señalado Panamá no reconoce efecto vinculante alguno al contenido de la opinión consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia de 22 de junio de 1995, citada por el proponente.

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento que en relación con el artículo relativo a la duración del mandato que aduce el proponente, y que fuera objeto de la opinión consultiva de la Corte, esta se refiere al período de cinco años del mandato de los primeros diputados electos, y tal como señalamos anteriormente, los proponentes no fueron diputados electos, sino Observadores permanentes designados por el Órgano Ejecutivo panameño en uso de sus facultades legales y constitucionales.

En consecuencia el fundamento de derecho aducido en el recurso que nos ocupa no es aplicable al proponente ni a sus representados.

Igualmente, me permito recordar que la posición de no reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia ha sido debidamente consultada y aprobada por el Órgano Judicial, y por consenso de los Órganos del Estado, la República de Panamá, al considerar que los conceptos emitidos por ella son de carácter supranacional y por ende prevalecerían sobre las legislaciones interna de nuestro país, ha reiterado su negativa a reconocer la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia.

En relación al punto sexto del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto, debo señalar que precisamente en atención al compromiso emanado del hecho cierto de que Panamá suscribió el Tratado Constitutivo de este Órgano Regional y sus Protocolos complementarios, esta Cancillería actuó en consecuencia con el contenido de la Resolución de 19 de julio de 1999 emitida por la Subsede del Parlamento Centroamericano en Panamá.

Sobre lo aducido en el punto séptimo del recurso propuesto, me permito señalar que una nota emitida por la Junta Directiva del Parlacen no puede determinar el término de duración del período de actividad de los Observadores Permanentes designados por un Decreto Ejecutivo de la República de Panamá y destituidos mediante un instrumento similar. Tampoco puede violarse el Tratado Constitutivo del Parlacen y sus Reglamentos, no acatándose la decisión popular que se verifica con la primera elección de los primeros diputados democráticamente electos.

Queremos reiterarles que los cargos de los Observadores Permanentes designados son de libre nombramiento y remoción y además que el artículo 98 del Reglamento del Parlacen se aplica únicamente a diputados electos y este no es el caso.

Hasta el momento esta Cancillería, mediante el Decreto Ejecutivo recurrido como corresponde legalmente, ha designados a los Diputados y sus Suplentes electos, debidamente acreditados por el Tribunal Electoral, para los efectos de acreditación ante el Parlamento Centroamericano." (Fojas 27-29)

Se observa en la presente acción que tanto la parte demandante, como la demandada, expresan que el Decreto Ejecutivo que se señala como infractor de derechos fundamentales consignados en la Constitución Política de la República de Panamá, no ha recibido la promulgación de ley.

Es claro que sin llenarse tal solemnidad, el acto que se acusa no nace a la vida jurídica, es inexistente y por tanto no causa efectos jurídicos.

Así las cosas, es igualmente obvio que no puede prosperar la acción de amparo hasta tanto la orden acusada no sea perfeccionada, es decir, que no procede si está en vía de su perfeccionamiento. Desde ese ángulo, no es viable acceder a la demanda que nos ocupa por inexistencia de la orden de hacer o no hacer.

Es de lugar señalar que esta decisión se adopta sin haberse requerido oficialmente si a la fecha se ha publicado en la Gaceta Oficial el acto acusado, por cuanto que ello sería dispendioso. Ello es así, toda vez que en el evento de que lo haya sido, no es tampoco la vía de amparo de garantías constitucionales la vía adecuada para enervar los efectos del acto y que en tal caso, la vía adecuada que tienen a su alcance las personas que se consideran afectadas por el mismo, es la de recurrir ante lo contencioso administrativo para reparar sus derechos subjetivos.

Ha sido reiterada la jurisprudencia sobre el amparo de garantías constitucionales, en el sentido de que éste no procede si el acto puede ser atacado por la vía ordinaria.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Celio E. Gutiérrez, en su propio nombre y en representación de MARKELA ROGER DE BALLESTEROS, MARUJA MORENO, MAURO EDMUNDO BERGUIDO ACOSTA, WINSTON GREINALD Y GERTRUDIS MITRE MITRE contra el Decreto Ejecutivo No. 179 de 3 de septiembre de 1999 dictado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones exteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) MARIBLANCA STAFF (fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

En la presente acción de amparo de garantías constitucionales promovido el 30 de septiembre de 1999 por la firma ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN, en representación de la sociedad CLIMA CONTROL, S. A., en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de 21 de septiembre de 1999, proferida por el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, los apoderados de la amparista han solicitado la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la resolución atacada, hasta tanto se resuelva el fondo del presente amparo.

La Sala considera atendible la solicitud de suspensión provisional, con fundamento en el numeral 1, párrafo 4 del artículo 2606 del Código Judicial, al estimar que de seguir el curso de la tramitación se podrían ocasionar perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación a la amparista.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSION PROVISIONAL de la resolución fechada 21 de septiembre de 1999 emitida por el Director General de Trabajo, hasta tanto se decida la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR, ALDO LOPEZ TIRONE, CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO RUBEN ROYO. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, actuando en nombre y representación del señor ALDO LOPEZ TIRONE ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Juez Sexto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado RUBEN ROYO.

ANTECEDENTES:

El juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado RUBEN ROYO emitió la resolución fechada 25 de marzo de 1999, en la que decreta, conforme lo dispuesto en el artículo 2410 del Código judicial la práctica de algunas pruebas documentales tendientes a esclarecer los hechos en relación con la presunta comisión de delitos CONTRA LA FE PUBLICA, contenidos en el Libro II, Título VIII, Capítulo I del Código Penal. Entre las diligencias que en tal sentido debían ejecutarse se encontraban las siguientes:

"-La incorporación de tres pasaportes originales de Aldo López Tirone.

-Oficiar al departamento de Migración a efectos de que se certifique, si el sello que aparece en el pasaporte Español a nombre de Aldo López Tirone, que indica salida el 26 de julio de 1997, pertenece o no esa institución, si fue utilizado en el Aeropuerto de Tocumen ese día, en caso afirmativo que funcionario estampó el mismo y si estaba de turno ese día.

3. -Oficiar a la administración del aeropuerto internacional de Tocumen a efectos de que informen las compañías aéreas que tuvieron vuelos con destino a la República de México el día 26 de julio de 1997.

4. -Oficiar a las compañías aéreas que informe el aeropuerto de Tocumen a efectos de que indiquen si Aldo López Tirone fue pasajero de alguno de esos vuelos

5. -Solicitar al Banco Comercial de Panamá, remita el original de la volante o vaucher, correspondiente a la Tarjeta (sic) Visa No. 4941510100009655 de la transacción efectuada en La farmacia metro de Calle 50, el día 26 de julio de 1997 y la realizada en el establecimiento gran Morrison, Dorado, Panamá, el 27 de julio de 1997, por B/35.05, que aparece en el estado de Cuenta correspondientes al 17-08-97, que reposa a fojas 1,697.

6. -Realizar peritaje grafotécnico sobre los vauchers solicitados en el punto anterior a Bancomer a efectos de determinar, si la firma pertenece o no a Aldo López Tirone, utilizando como elemento de comparación las firmas realizadas por él en su declaración indagatoria, con la tarjeta base de cédula, con la diligencia de ejercicios caligráficos en donde se aprecia su rúbrica, así como las demás firmas reconocidas por él en las pruebas documentales, que reposan en el expediente (solicitud de tarjeta de crédito, pasaporte, cédula etc.)

7. -Realizar peritaje en la Sección de Documentología del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, a efectos de que se determine la escritura que aparece debajo de la corrección hecho con líquido correcto en blanco en la solicitud de tarjeta VISA ORO BANCOMER, que reposa a fojas 1,693.
..."

La defensa del imputado cuestiona este auto de mejor proveer porque la misma se practicó fuera del periodo probatorio y no fue pedido por él. Agrega que el juez de instancia se excedió en el término para proferir la sentencia y lo ha hecho, afectando notablemente a su cliente, quien ya tiene muchos meses privado de su libertad.

El Primer Tribunal Superior de Justicia al revisar la actuación no admitió el amparo por considerar que la resolución que se impugna es de mero trámite y no contiene orden de hacer o no hacer. Frente a la inconformidad del amparista éste anuncia y sustenta apelación.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

Al sustentar la apelación el amparista considera, que la Ley 32 de 23 de julio de 1999 establece que la acción de Amparo se podrá interponer frente a cualquier medida emanada de un servidor público, por lo que debe analizarse el fondo de la actuación, ya que la resolución se cuestiona porque no se originó por voluntad del juzgador, sino a solicitud del Ministerio Público, por lo que estima se ha violado el debido proceso, la debida defensa y la equidad de las partes.

CONSIDERACIONES DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Primer Tribunal Superior de Justicia remitió el expediente de lo actuado, en la que aparece como fundamento de su decisión para denegar la acción, el argumento en el sentido que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacados mediante la acción de amparo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sustentada la apelación, la Sala entra a revisar la actuación del Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y observa que la orden que se ataca se encuentra contenida en el auto de mejor proveer fechado 25 de marzo de 1999.

El amparista manifiesta que el fallo proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia contrasta con las disposiciones contenidas en la Ley 32 de 23 de julio de 1999, que permite que esta acción se puede interponer contra cualquier medida que vulnere o lesiones derechos humanos o garantías constitucionales.

La Sala tampoco coincide con el amparista cuando señala que el auto de mejor proveer contiene una orden de hacer que vulnera las garantías constitucionales de ALDO LOPEZ TIRONE, por revestir un mandato de obligatorio cumplimiento, sin existir recurso alguno que se pueda oponer.

El auto de mejor proveer es una resolución judicial de mero trámite cuyo objetivo es suplir las deficiencias en las pruebas aportadas y obtener la verdad real o material de los hechos que indicaran la existencia del hecho punible y la vinculación del presunto infractor con el ilícito. No debe dejarse de lado que

el juzgador requiere la plena convicción de la culpabilidad o no del imputado, para emitir un fallo absolutorio o condenatorio.

El Estado tiene la potestad sancionadora y con ello lo que se pretende es determinar la inocencia o no de un procesado penalmente, por lo que debe tener el cuidado y sustento probatorio suficiente antes de dictar un pronunciamiento de carácter penal, en la que en la mayoría de los casos se encuentra en juego la libertad ambulatoria del procesado.

Estas consideraciones tienen su asidero en jurisprudencia reiterada proferida por la alta Corporación de Justicia, observando para ello que, independientemente que la institución del amparo de garantías constitucionales fuera objeto de modificaciones, la controversia radica en la orden de hacer, que en esta ocasión se materializa con la emisión de un auto de mejor proveer y esta resolución judicial no es susceptible de ser impugnada por vía del amparo.

Para ampliar estos criterios, la Sala procede a transcribir lo pertinente de la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada 4 de junio de 1998, bajo la ponencia del magistrado HUMBERTO COLLADO:

"Observa el Pleno en primer lugar, que la presente acción de Amparo de garantías Constitucionales no debió ser admitidas por el tribunal a-quo, pues jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha establecido que los actos de mero trámite dispuestos mediante autos de mejor proveer no contienen mandato imperativo o prohibición o abstención dirigida al supuesto afectado:

"... Nuestra jurisprudencia ha sido reiterada en señalar, en primer lugar que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacadas mediante la acción de amparo ..."

Frente al señalamiento del amparista en el sentido que el auto de mejor proveer no se originó de la voluntad del juez, sino que fue a solicitud del Ministerio Público y por ende constituye una solicitud de práctica de pruebas de una de las partes, violándose los preceptos constitucionales del debido proceso, la equidad de las partes y la debida defensa; la Sala observa que el sustento jurídico que se utiliza como fundamento de esta afirmación es el artículo 2410 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Antes de dictar sentencia, el Juez puede ordenar o practicar todas aquellas diligencias que juzgue conveniente para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos en el proceso".

La norma citada, expresa la potestad o facultad que tiene el juzgador para aclarar los aspectos dudosos u oscuros del proceso, antes de dictar sentencia. La Sala es de opinión que si bien la norma no faculta a las partes a solicitarle al juzgador, dictar un auto de mejor proveer, no es menos cierto que, correspondiéndole a la autonomía de la voluntad vale de éste, hacerlo o no, resulta intrascendente que lo pida una de las partes. En todo caso, la misma se practica por voluntad del juzgador, sin que pueda alegarse como una violación del debido proceso, la petición en tal sentido, por una de las partes en el proceso.

Expresado lo anterior, resulta oportuno reiterar algunos conceptos con relación a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y en especial con respecto a uno de sus requisitos fundamentales: la existencia de la orden de hacer o no hacer.

La orden es un mandato imperativo para que se haga o deje de hacer algo, que puede estar o no en violación de una garantía o derecho constitucional.

En el caso que ocupa su atención, la Sala no estima que se haya vulnerado la garantía constitucional del Debido Proceso, si la decisión proferida por el juez se encuentra encaminada a aclarar dudas sobre pruebas presentadas en el proceso, las que tienen como objetivo confirmar la autoría o no de un imputado en el ilícito investigado. ¿Cómo puede vulnerarse el Debido Proceso, si la resolución atacada por el amparista pretende encontrar la verdad real y material

de los hechos?, que bien podría beneficiar al procesado, pues ésta se practica considerando en todo momento la presunción de inocencia de ALDO LOPEZ TIRONE,

El auto de mejor proveer no puede ser atacado o cuestionado a través de esta acción constitucional, porque es una resolución de mero trámite o de impulso procesal, y ello en vez de vulnerar el debido proceso, contribuye a que el mismo se garantice en toda su extensión.

Ahora bien, no se puede dejar de lado las consideraciones del amparista al denunciar que ha transcurrido en exceso el plazo que tiene el juez de instancia, para dictar sentencia.

La Corte, utilizando el principio Favor Libertatis ha definido el Debido Proceso como: "... una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional, edit. Temis, Colombia, 1998, pág. 60).

La Sala llama la atención al hecho que es deber del juzgador cumplir los términos que regulan las distintas etapas procesales, pues para eso han sido establecidos en la ley. De allí la necesidad que el juzgador se pronuncie prontamente, a fin de permitirle al procesado, el uso de los recursos que le concede la ley para enervar la sentencia proferida, si ello fuere necesario.

No cabe duda que la garantía del Debido Proceso exige un juicio sin dilaciones injustificadas y la sentencia debe ser proferida por el juzgador dentro del plazo que estipula la ley, pues de lo contrario coloca al funcionario en riesgo de una sanción disciplinaria, si la dilación ocurre por dolo o culpa.

Frente a estas consideraciones, la Sala no tiene otra alternativa que confirmar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, fechada 31 de agosto de 1999 en el sentido de DENEGAR el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA en representación de ALDO LOPEZ TIRONE.

Notifíquese

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=*****=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR ESSO STANDARD OIL, S. A. LIMITED CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADO POR E JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta SALA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA el expediente contentivo de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por

ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED contra la "Orden de Hacer contenida en el Auto No. 770 de 15 de junio de 1999, dictado por el Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual, en su parte resolutive, dice así:

"ORDENA la práctica de una DILIGENCIA EXHIBITORIA, con intervención de peritos, la cual se realizará a los libros y documentos de la ESSO STANDARD OIL, S. A., LTD., específicamente sobre las correspondencia, cuentas operativas con sus respectivos asientos contables e informes mensuales o anuales de las ventas y su rendimiento, estudios y planos estructurales presentes y futuros incluyendo sus modificaciones, contratos de concesión y de alquiler del local, proyección de inversiones realizadas y no realizadas, facturas de suministro de combustible y lubricantes a dichas estaciones, estudios de mercado y factibilidad y sus recomendaciones y, el manual de operaciones sobre la propiedad de los locales (donde están ubicadas las estaciones), exclusiva y solamente, de las estaciones de gasolina y servicio que a continuación se detallan:

Estación Javillo, Esso Javillo o Servicentro Javillo o Eric Larsen.

Estación Esso Las Américas, Esso Las Américas o Servicentro Las Américas.

Estación Sevilla, Esso Sevilla o Servicentro Sevilla Estación El Bosque Esso El Boque o Servicentro El Bosque (Esso Food Shop El Bosque).

Estación Chanis, Esso Chanis o Servicentro Chanis (Esso Hungry Tiger-Chanis).

Para determinar de modo preciso y solamente, lo siguiente:

1. Los contratos de administración, concesión y explotación, entre la demandada ESSO STANDARD OIL, S. A. LTD., y sus concesionarios, específicamente con 1. Estación Javillo, Esso Javillo o Servicentro Javillo o Eric Larsen, 2. Estación Esso Las Américas, Esso Las Américas o Servicentro Las Américas. 3. Estación Sevilla, Esso Sevilla o Servicentro Sevilla, 4. Estación El Bosque Esso El Bosque o Servicentro El Bosque (Esso Food Shop El Bosque), 4. Estación Chanis, Esso Chanis o Servicentro Chanis (Esso Hungry Tiger-Chanis); con el propósito de establecer si existen diferencias sustanciales en detrimento de la ESTACIÓN JAVILLO, ESSO JAVILLO o SERVICENTRO JAVILLO o ERIC LARSEN que motivara su depreciación y deterioro en beneficio de las otras.

2. Determinar el volumen de ventas semanal, mensual y anual de la Estación Javillo, desde su iniciación.

3. Determinar en el asiento contable de gastos o pagos las sumas de dinero, que la ESSO STANDARD OIL, S. A., LTD., ha dispuesto o invertido para la reforma, remodelación de las infraestructura de la ESTACIÓN JAVILLO, ESSO JAVILLO o SERVICENTRO JAVILLO o ERIC LARSEN, en comparación con las invertidas con las otras estaciones desde 1963 hasta la fecha de la práctica de la diligencia.

4. Determinar en los asientos contables a cuanto ascienden las ganancias que ha percibido la ESSO STANDARD OIL, S. A., LTD., con el funcionamiento de la ESTACIÓN JAVILLO o SERVICENTRO JAVILLO, desde su establecimiento a la fecha de la práctica de la diligencia.

5. Determinar a cuanto han ascendido las inversiones de la ESSO STANDARD OIL, S. A., LTD., para la remodelación de las infraestructuras de las siguientes estaciones de servicio: 1. Estación Esso Las Américas, Esso Las Américas o Servicentro Las Américas, 2. Estación Sevilla, Esso Sevilla o Servicentro Sevilla,

3. Estación El Bosque Esso El Boque o Servicentro El Bosque (Esso Food Shop El Bosque), 4. Estación Chanis Esso Chanis o Servicentro Chanis (Esso Hungry Tiger-Chanis), y compararlas con la ESTACIÓN JAVILLO, ESSO JAVILLO o SERVICENTRO JAVILLO o ERIC LARSEN.

6. Determinar quienes son las personas naturales o jurídicas que figuran como concesionarios, administradores u operadores de las siguientes estaciones de servicio 1. Estación Esso Las Américas, Esso Las Américas o Servicentro Las Américas, 2. Estación Sevilla, Esso Sevilla o Servicentro Sevilla, 3. Estación El Bosque Esso El Bosque o Servicentro El Bosque (Esso Food Shop El Boque), 4. Estación Chanis, Esso Chanis o Servicentro Chanis (Esso Hungry Tiger-Chanis).

7. Determinar a cuanto asciende el rendimiento de venta anual promedio de la ESTACIÓN JAVILLO, ESSO JAVILLO o SERVICENTRO JAVILLO.

8. Determinar a cuanto asciende el rendimiento de venta anual de las siguientes estaciones de servicio 1. Estación Esso Las Américas, Esso Las Américas o Servicentro Las Américas, 2. Estación Sevilla, Esso Sevilla o Servicentro Sevilla, 3. Estación El Bosque Esso El Bosque o Servicentro El Bosque (Esso Food Shop El Bosque) y, 4. Estación Chanis, Esso Chanis o Servicentro Chanis (Esso Hungry Tiger-Chanis)."

El Primer Tribunal Superior de Justicia negó el amparo impetrado a través de sentencia de 19 de agosto de 1999, contra la que se alzó el amparista.

Este manifiesta su disconformidad con la resolución objeto del recurso, en que la orden impugnada "violenta los principios procesales de proporcionalidad, razonabilidad y especificidad que se resumen" en el artículo 29 de la Constitución Nacional, además de que "la naturaleza o el objeto de la medida cautelar ha sido desnaturalizada (sic) en violación de la garantía constitucional" contenida en la referida norma, en afectación de la empresa a favor de la cual se instauró la acción extraordinaria que nos ocupa.

El amparista llama la atención en cuanto a que la acción exhibitoria "está condicionada a una serie de requisitos y limitantes establecidos en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio; normas éstas que exigen al proponente, entre otros requisitos, indicar las razones que justifiquen su temor de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacerle difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno", lo cual, a su parecer, no acreditó el solicitante de la acción exhibitoria. Que tampoco se puede hacer la solicitud en forma genérica, "sino de determinados asientos contables o documentos que guarden relación con el solicitante. En el presente caso, se pidió la exhibición de una serie de documentos relacionados con terceras personas, incluyendo correspondencia de años anteriores a la vigencia de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996". Agrega en sustentación del carácter genérico de la diligencia exhibitoria que ésta no tiene relación alguna con la pretensión, cuando se "abarca relaciones comerciales ajenas al interés jurídico que pueda tener el solicitante de la medida; y son tan genéricas que no especifican desde qué fecha se realizará la diligencia exhibitoria sobre los libros, documentos y correspondencia de nuestro representado".

Para resolver, esta Sala hace las siguientes consideraciones previas:

Nuestra Constitución Política, la legislación y jurisprudencia nacional, han sido muy cautas en permitir el acceso, incluso vía jurisdiccional, a los libros, documentos y correspondencia de los comerciantes. En ese orden, la primera elevó a la categoría de garantía fundamental la privacidad, intimidad e inviolabilidad de los documentos privados, estableciendo, además, que para su ocupación o examen, debe hacerse por autoridad competente, para fines específicos y en cumplimiento de formalidades de ley. Ella misma establece parámetros para poder hacer el registro de papeles: "en presencia del interesado o de una persona de su familia o en su defecto, dos vecinos honorables del mismo lugar". (art. 29. C. N.).

La Corte Suprema de Justicia en fallo de 2 de diciembre de 1996 le ha dado al derecho de inviolabilidad de la correspondencia una justa y correcta jerarquización en nuestra vida republicana.. Se expresó así esta máxima corporación judicial:

"Este último derecho, por su parte, tiene una rancia tradición en el constitucionalismo panameño, al punto de que la norma, con el contenido esencial que aparece reproducido en el artículo 29, ha sido incorporado a todas las Constituciones que han regido a la sociedad panameña en la Era Republicana, desde sus orígenes, en el Estatuto de 1904 (artículo 28), pasando por la de 1941 (artículo 37), en las reformas de 1983, en el artículo 29, que es el artículo que ha sido de tal prosapia, que coincide con el tratamiento que, en los diversos tratados multilaterales de derechos fundamentales, se le ha dispensado, desde la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas de 1948 (artículo 12), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José (artículo 11), y en la propia Declaración de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IX), lo que conduce a que los diferentes operadores jurídicos, y en especial los miembros del Órgano Judicial, tengan que mantener una muy profunda cautela sobre la utilización de este mecanismo de aseguramiento probatorio con alcances no individualizado, aunado al hecho de que resulta dudoso que el aseguramiento de pruebas dentro de procesos marítimos futuros, sea conducente con arreglo a su legislación orgánica." (R. J. de diciembre de 1996, pág. 7.

Obsérvese el llamado de cautela que se hace en cuanto al uso de esta práctica anticipada de pruebas "con alcances no individualizados".

De la misma materia se han ocupado los artículos 88 y 89 del Código de Comercio y 805 del Código Judicial, estableciendo las exigencias para el examen de los papeles, documentos y libros de comercio..

De tales normas y de jurisprudencia reiterada se ha concluido que el examen:

1. Debe ser decretado por el Juez o Tribunal competente a petición de parte legítima, entendiéndose que tal (conforme al artículo 805 C. J. reformado) "la que solicita la diligencia exhibitoria", en la medida que exprese en la solicitud, "cual es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente.
2. Que la diligencia exhibitoria recaiga sobre "determinados asientos de los libros y documentos respectivos" ... "y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado".
3. Que el reconocimiento se haga en el domicilio del comerciante.
4. Que en los casos en que la diligencia tenga que decretarse "sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa", el peticionario haya dado caución suficiente a juicio del juez de la causa, salvo el caso naturalmente, de que el peticionario "goce de patrocinio legal gratuito". (S. de 21 de abril de 1993. R. J. abril de 1993, pág. 45).

Es criterio de esta Sala que tales resguardos deben mantenerse y extremarse en la actualidad, en que el comercio, industria y toda actividad productiva se cimienta sobre bases de competitividad, las cuales hacen necesaria la mayor reserva de parte de los entes productivos en cuanto a sus métodos o formas de trabajo. Ello ha dado lugar a que se haya legislado, ya vía convenios internacionales o por vía nacional, sobre el secreto comercial o industrial, para evitar que se rompa la confidencialidad de la producción, inversión, etc. que viene a constituirse en un derecho.

Es obvio entonces, que tienen suma importancia las limitantes y requerimientos consagrados en la Constitución Política y en la Ley, por lo que a falta de una de sus exigencias se violenta la garantía fundamental consagrada en el artículo 29 arriba mencionado.

En el caso que nos ocupa salta a la vista la carencia de una real legitimación del solicitante de la diligencia exhibitoria, consistente, como dice el artículo 805 del Código Judicial, en la expresión de "la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente".

No basta, a juicio de esta Sala, señalar, como lo hizo el peticionario de la prueba anticipada, en que existen archivos y documentaciones "que servirán de apoyo probatorio para demostrar las prácticas monopolísticas y de abuso de posición dominante", de la otra parte y del temor que ésta haga desaparecer tales pruebas cuando conozca de las pretensiones de la contraparte. Esta es la fórmula usada frecuentemente en la vida forense para solicitar el aseguramiento de pruebas, la que puede ser buena para asegurar otro tipo de elementos de convicción, mas no en lo referente a los documentos privados, por las razones que venimos indicando. Los requerimientos del artículo 805 arriba mencionado exigen que se exprese más concretamente, con mayor especificidad, qué es lo que se "pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente", para que así el juzgador pueda evaluar la viabilidad de la exhibición sin poner en peligro el derecho de privacidad, de intimidad, de inviolabilidad, garantizado constitucionalmente.

Se falta igualmente al principio de especificidad de la documentación a exhibirse, cuando el acto acusado dispone que la diligencia debe realizarse sobre "la correspondencia, cuentas operaciones con sus respectivos asientos contables e informes mensuales o anuales de las ventas y su rendimiento, estudios y planos estructurales presentes y futuros, incluyendo sus modificaciones, contratos de concesión y de alquiler del local, proyección de inversiones realizadas y o realizadas facturas de suministro de combustible y lubricantes a dichas estaciones, estudios de mercado y factibilidad y sus recomendaciones y, el manual de operaciones sobre la propiedad de los locales (donde están ubicadas las estaciones). Ello indica lo ampliamente abarcador de los documentos a que se obliga al amparista a exhibir, lo cual se contrapone a la salvaguarda de la inviolabilidad de los documentos privados.

Esos requerimientos, limitantes o exigencias de que nos ocupamos, deben estar más presente cuando se pretende que el comerciante muestre documentos, libros o correspondencia, que tienen que ver con terceros, o sea, aquellos que guarda el comerciante por razón de su relación con terceros que no tienen ninguna responsabilidad o interés dimanante de la presunta demanda o de la demanda ya incoada. Es lógico entender que si se resguarda la documentación, libros o correspondencia de quien pueda ser demandado o ya es realmente demandado, con mayor razón deben resguardarse los documentos que tengan que ver con un tercero. Obsérvese que la orden de exhibir documentos que hace el artículo 89 del Código de Comercio, la establece sobre la base de que "la persona a quien pertenezcan (los documentos), tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila". En principio, el tercero no ha de tener interés o responsabilidad en el presunto o real proceso.

En ese sentido obligar al comerciante a exhibir documentos, libros o correspondencia que no tienen relación directa con su presunta o real contraparte, sino que tienen que ver con sus relaciones comerciales o industriales con terceros (clientes, concesionarios, contratistas, etc.), es violentar la confidencialidad que debe guardar sobre tales documentaciones, por sus obligaciones con esos terceros.

Si se observa que la orden acusada se dirige a levantar materia en relación a terceros, como son: contratos de concesión que las ampara con la amparista,; sumas de dinero que se ha invertido en sus estaciones, nombres de las personas naturales o jurídicas de esos terceros concesionarios y el rendimiento de venta anual de esas concesiones, realmente hay que concluir que se tratan de elementos o ángulos sobre los cuales no se puede obligar al amparista que exhiba. Se

repite, de esta manera se rompe con la confidencialidad que debe guardar el comerciante en relación a los terceros con quienes tienen vínculos comerciales o industriales, en este caso el amparista.

De esta manera se considera que el acto acusado también vulnera el principio de inviolabilidad de documentos consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. No comparte la Sala el criterio del a-quo en cuanto a que tal situación es salvable con lo consagrado en el artículo 810 del Código Judicial, ya que la hipótesis de esta norma es distinta. Esta trata de la comparecencia directa al tercero para que exhiba documentos que guardan relación con las partes de un presunto o real proceso, del cual el tercero es ajeno, en cuyo caso permite que ese tercero pretenda reconocimiento judicial de compensación o indemnización.

Así las cosas, se considera de lugar revocar la orden impugnada.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la justicia y por autoridad de la ley; previa revocatoria de la Sentencia de 19 de agosto de 1999 del Primer Tribunal Superior de Justicia, ACCEDE al Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED contra el Juez Noveno del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y, en consecuencia, REVOCA Y DEJA SIN EFECTO el Auto No. 770 de 15 de junio de 1999 que ordena la verificación de Acción Exhibitoria en esa empresa.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
Magistrada Sustanciadora

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ÚNICA INSTANCIA PRESENTADO POR DIGNA SANTANA DE YU EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 15. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

DIGNA SANTANA DE YU ha concurrido a esta SALA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍAS para presentar ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra la "ORDEN DE HACER" proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 15, contenida en la Sentencia PJ-15-No. 40-98 de 5 de octubre de 1998."

El amparista considera que se ha infringido la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, habida cuenta que la orden acusada no fue dictada conforme a los trámites legales, afectando así "el derecho del amparista a un proceso conforme los trámites establecidos por la ley, toda vez la notificación (sic) y emplazamiento se llevó a cabo en forma incorrecta, es decir, a los demandados no se les notificó debidamente de la demanda laboral presentada por el señor AURELIO SAAVEDRA CALDERÓN, razón por la cual fueron condenados sin haber podido comparecer en el proceso, en su debido momento, por lo que se les dejó en evidente estado de indefensión a la amparista, al no darle la oportunidad de ser oída, y de contradecir las pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la Ley. En efecto la notificación irregular, dejó a los demandados en evidente estado de indefensión al no ser oídos debidamente en el proceso, toda vez que el Defensor de Ausente designado no compareció a la audiencia, tampoco contestó la demanda y ni siquiera apeló la decisión emitida en la primera instancia." (fs. 10)

Se solicitó el informe respectivo al funcionario acusado y se recibió como respuesta que el expediente se encontraba ante el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo en etapa de ejecución de sentencia, donde se solicitó también y así entró a formar parte de los antecedentes de esta acción.

La garantía del debido proceso se conforma del derecho a ser juzgado por autoridad competente, de acuerdo con las formalidades de la ley, y que el juzgamiento se haga por una sola vez. Ello se complementa con el derecho de ser oído y de defensa a través de los medios otorgados por ley.

La razón fáctica del amparista para considerar que se violentó tal garantía es de haberse hecho mala notificación de la demanda y, en consecuencia, no haber sido oído en la secuela del proceso y no poder defenderse.

Contrario a lo expresado consta en autos que se concurrió en repetidas veces a la dirección de la parte demandada a efecto de correrle el traslado de la demanda y notificarle de la fecha de audiencia; que por no ubicar a los demandados hubo que señalar varias fechas de audiencia, con resultados iguales, lo que produjo la solicitud de parte para que la notificación se hiciese a través del edicto emplazatorio, como efectivamente se hizo. (V. fs. 14 a 32). Transcurrido el plazo respectivo se designó Defensor de Ausente, como ordena la Ley (fs. 33).

La notificación a través del edicto emplazatorio está debidamente consignado en el artículo 562 del Código de Trabajo y ella fue hecha de conformidad con los parámetros allí establecidos, de manera que no se infringen las formalidades legales respectivas.

Por demás, cabe indicar que el artículo 692 del Código de Trabajo concede acción para obtener la nulidad de actuaciones procesales, entre ellas la de falta notificación o emplazamiento cuando ésta no haya sido hecha "en forma legal" (art. 675 No. 4 y 679 ibídem).

No hizo uso la amparista de este medio de oposición si consideraba que, en efecto, la notificación o emplazamiento era defectuosa. No se ha instaurado la acción de amparo para subsanar omisión de las partes en el uso de los medios de defensa otorgados por ley.

No es del caso, en consecuencia, acceder al amparo impetrado.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por DIGNA SANTANA YU contra la Sentencia de PJ-15 No. 40-98 de 5 de octubre de 1998 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
Magistrada Sustanciadora

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

(fdo.) OSCAR CEVILLE

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN, BEBIDAS, HOTELES Y CONEXOS DE PANAMÁ (SITABEH COP) CONTRA EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO, actuando en virtud de poder conferido por el señor JUAN BAUTISTA CHIRÚ MARISCAL, Secretario General y/o Representante Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN, BEBIDAS HOTELES Y CONEXOS DE PANAMÁ (SITABEH COP), ha presentado ante esta SALA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, con el objeto de que se revoque y se deje sin efecto "LA ORDEN DE NO HACER contenida en la RESOLUCIÓN-NOTA No. 198DOS. 99 de 30 de junio de 1999, proferida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral."

La nota objeto del presente Recurso Extraordinario de Amparo es legible a foja 9 del cuaderno y es del tenor siguiente, en su parte sustancial.

"La empresa HENSERV, S. A. a través de su gerente de recursos humanos, Beryl de García solicitó a este despacho se le certificara si MARIANO ORTEGA, con cédula de identidad personal No. 2-94-1337 ocupaba algún cargo en la Junta Directiva, representación sindical o si estaba postulado para algún cargo de elección en el SITABEH COP. Esta solicitud fue contestada negativamente mediante certificación 573.DOS.99 del 14 de Junio de 1999.

La empresa HENSERV, S. A. el día 21 de Junio de 1999 envase (sic) a nuestra certificación despide al trabajador MARIANO ORTEGA y envía una nota fechada del mismo día a este departamento de organizaciones sociales y al ministro de desarrollo laboral advirtiéndolo del despido del trabajador y una posible introducción de fuero sindical por parte del SITABEH COP.

En el día de hoy, miércoles 30 de junio de 1999, el secretario de organización de SITABEH COP, presenta documentos para su inscripción en donde se escogió al señor MARIANO ORTEGA como REPRESENTANTE SINDICAL el día 15 de Junio de 1999 del SITABEH COP ante el establecimiento KENTUCKY No. 4

Que como quiera que est (sic) despacho, al día de hoy 30 de Junio de 1999 tiene conocimiento que el trabajador MARIANO ORTEGA con cédula de identidad No. 2-94-1337 ya no labora en la empresa HENSEV, S. A. (propietaria y administradora de los kentucky) no se le admite al SITABEH COP la documentación presentada." (negritas son de la Sala)

El recurrente considera que la anterior norma viola los artículos 17, 18, 32 y 73 de la Constitución Política de la República de Panamá, violación que establece como "de manera directa al actuarse con extralimitación de funciones y abuso de autoridad, y al no aplicarse y desconocerse el debido proceso legal, así como el acceso a la tutela jurisdiccional."

Se dice que se violenta el debido proceso legal por cuanto que la nota se dicta "al margen de toda regulación legal o procedimiento y autoridad legal al efecto"; que con la actuación objeto de ataque por la vía del amparo, se ha impedido a la parte actora recurrir a la vía jurisdiccional respectiva" en demanda de justicia, ejerciendo sus respectivos derechos de defensa, a través del proceso monitorio de reintegro o las impugnaciones que correspondan (procesos abreviados), para hacer valer su posición en juicio, incluido el derecho de aducir y practicar pruebas". Señala que también se conculca la garantía fundamental del debido proceso al desconocer "el derecho de mi representado a ser oído o escuchado, tanto ante el funcionario o servidor público que impartió la orden como eventualmente se pone en peligro o conculca éste derecho para recurrir ante un funcionario con competencia jurisdiccional al efecto, es decir, ante el juez natural.". Se agrega que se faltó al debido proceso legal al no hacerse las notificaciones respectivas al representante legal del sindicato o a su apoderado legal y que como consecuencia del acto atacado se impide "el acceso al juez natural para la protección del fuero sindical que la Constitución y la ley reconoce para la protección del sindicalismo."

Admitida como lo fue la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se solicitó el informe respectivo al funcionario demandado, quien dio respuesta que

reposa a foja 16-23 del expediente.

De este informe se desprende que la empresa HENSERV, S. A. solicitó al Despacho del funcionario acusado en amparo que certificase si el señor MARIANO ORTEGA, era directivo, representante sindical o estaba en lista de elección de SITABEH COP, lo que fue contestado negativamente el 14 de junio de 1999; que al 21 de junio la empresa despidió al trabajador, enviando nota al referido Despacho de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; que al 30 de junio "el Secretario de Organización del SITABEH COP, Sr. Marcos Allen, presenta a este Departamento, documentación para su inscripción, donde supuestamente se había elegido al Sr. Mariano Ortega, como Representante Sindical el día 15 de junio de 1999, ante el establecimiento Kentucky No. 4, la cual no fue admitida a través de la Nota No. 198.DOS.99" del mismo día 30 de junio. Posteriormente se presentó por el Licdo. Andrés Uldemar Quijano recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual fue contestado en Nota No. 211.DOS.99.

Esta nota corre a página 23 la cual señala que las "impugnaciones y recursos serán procedentes cuando el acto o acuerdo haya sido registrado en el Departamento de Organizaciones Sociales; el acto recurrido por usted, no fue admitido"; que "los recursos de apelación y reconsideración se aplican a los procesos; en este caso se trata de una nota en donde se le explica al peticionario las razones por las cuales no se le admiten sus documentos" y, que "en el evento de que se tratase de un proceso, usted tenía un plazo de dos (2) días para recurrir, en este caso su petición sería extemporánea."

La acción que nos ocupa se encuentra para resolver y a ello se procede con las siguientes consideraciones previas:

El acto acusado constituye una orden emanada del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que es el llamado a registrar todos los actos provenientes de todas las organizaciones sociales (sindicatos, federaciones, confederaciones, centrales) contemplados en el Código de Trabajo; sus funciones las realiza a nivel nacional. En esas condiciones le corresponde la custodia de toda la documentación que emane de esas organizaciones sociales del país y es decisor primario, en la aceptabilidad o no de las mismas. Lo anterior vale para los efectos de la determinación de la competencia para conocer de la presente acción de amparo.

La orden atacada, aunque es proferida mediante nota, constituye en sí una decisión que crea estado; es decir, que tiene el valor de una resolución y, por ende, sujeta a las impugnaciones o recursos contemplados por ley.

La Ley 53 de 1975, en su artículo 29, concede los recursos de reconsideración y apelación contra las "resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social", los cuales fueron utilizados por el ahora actor en Amparo de Garantías Constitucionales y que fueron resueltos en el sentido de no admitirlos por considerar el funcionario acusado que no se trataba de un proceso y que, en el evento que lo fuese, serían extemporáneos.

El acto acusado es de orden administrativo, no tiene que ver con las facultades jurisdiccionales que otorga la referida Ley 53 a la Dirección General de Trabajo. Así las cosas, es claro que ante la decisión contenida en la orden atacada, le quedaba abierta a la organización social demandante en amparo, la vía de lo contencioso administrativo para obtener la revocatoria de aquélla.

Es de señalar que esta Sala de Instituciones de Garantía estima que si bien la ley 32 de 23 de julio de 1999, -que la crea y adopta otras medidas en relación con el Habeas Corpus y la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales- dicta en relación a esta última, pautas que la hacen más accesible a la ciudadanía en resguardo de sus garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de Panamá, al igual que de los derechos humanos (art. 19 reformativo del art. 2610 del C. Judicial), ello no significa, ni puede entenderse, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales deje de ser de carácter extraordinario, lo cual le es consustancial, y que, en consecuencia, no se puede recurrir a ella hasta tanto no se hayan agotado todos los medios de defensa (excepciones,

incidentes, recursos) establecidos en la ley.

Si, como se ha dicho, la negativa del funcionario acusado en conceder los recursos interpuestos por el apoderado de la organización social dejaba agotada la vía gubernativa, le correspondía a él recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativo para que se revocase y dejase sin efecto la decisión que considera contraria a sus derechos. Es claro que mientras los actos de los servidores públicos tengan remedio, ya ante la vía administrativa o ante la jurisdiccional, no es posible recurrir a la vía extraordinaria del amparo.

Visto lo anterior, no se considera de lugar acceder a lo solicitado en la acción de amparo.

Por lo antes dicho, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN, BEBIDAS, HOTELES Y CONEXOS DE PANAMÁ (SITABEH COP) contra la Orden de No Hacer contenida en la Resolución-Nota No. 198-DOS.99 de 30 de junio de 1999, del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO BERBEY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 1996, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

ORGANO JUDICIAL. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El licenciado CARLOS CONSTANTINO AROSEMENA ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor del señor EDUARDO BERBEY, contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de 28 de agosto de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ANTECEDENTES

Los hechos que originan esta acción datan de 1993, a raíz de una controversia entre las licenciadas AIDELENA PEREIRA y Omayra Garcia de Berbey, esposa del imputado. Cuando ambas se encontraban en las instalaciones de la corregiduría de Bella Vista, el señor EDUARDO BERBEY, hiere con arma de fuego a la licenciada PEREIRA el día 12 de octubre de 1993 frente a terceros que se encontraban en el lugar y que fungieron como testigos presenciales del incidente.

Dada las lesiones sufridas por la licenciada PEREIRA, el señor EDUARDO BERBEY fue indagado por delitos que atentan CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (lesiones personales) el día 13 de octubre de 1993. Posteriormente y luego de practicadas un número plural de pruebas, documentales, testimoniales y periciales, así como los exámenes realizados por el Instituto de Medicina Legal, se concluyó que, las lesiones sufridas por la víctima pusieron en peligro su vida, por lo que EDUARDO BERBEY es llamado a juicio por delitos CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (tentativa de homicidio), ambos capítulos dentro del Título I del Libro II del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

En su extenso escrito el licenciado CARLOS CONSTANTINO AROSEMENA, actuando

en nombre y representación de EDUARDO BERBEY, sustenta su acción en el hecho que, su representado fue indagado por el delito de lesiones personales, no por el de tentativa de homicidio, razón por la cual debe declararse nula la Resolución Judicial de 28 de agosto de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que se dispuso abrirle causa criminal a BERBEY, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I y el Libro I, Título II del Código Penal.

Considera el amparista que la resolución que ordena la apertura de la causa criminal contiene una orden de hacer que debe ser revocada porque "... constituye un acto arbitrario, conculcatorio de derechos, garantías individuales y de derechos humanos, proferido en perjuicio de nuestro mandante, porque en el proceso penal no existe acto dispositivo alguno que ordene recibirle declaración indagatoria por el punible de Tentativa de Homicidio, omisión que implica que no es sujeto pasivo de la acción penal y que no es parte imputada en la causa por no estar vinculado objetiva ni subjetivamente al hecho punible por el cual se le procesó, por lo que el enjuiciamiento en su contra, por un delito por el cual no fue indagado ni oído viola el debido proceso legal".

En sustento de sus afirmaciones aportó las pruebas que consideró pertinentes e hizo referencia a jurisprudencia en apoyo de su opinión.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Magistrado WILFREDO SAENZ, en su calidad de Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, remitió el informe de conducta en la que expresa que la orden atacada por la vía del amparo fue objeto de revisión por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la Resolución apelada. Al informe adjuntó el sumario contentivo del proceso penal seguido a EDUARDO BERBEY.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La acción de amparo de garantías constitucionales tiene el propósito de lograr la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, escrita o verbal, expedida por cualquier servidor público con mando y jurisdicción que viole derechos y garantías constitucionales y que por la gravedad e inminencia del daño deba ser reparado prontamente.

Los requisitos para que esta acción proceda se desglosan así: que exista una orden de hacer o no hacer, que viole derechos y garantías constitucionales, que sea emitida por un funcionario con mando y jurisdicción, que por la gravedad e inminencia del daño se requiera su revocación inmediata y que se agoten todos los medios y trámites previstos en la ley para impugnar la resolución de que se trate.

El amparista considera que la orden de hacer que conculca los derechos de su representado se encuentra contenida en la Resolución de 28 de agosto de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la que en su parte resolutive expresa:

"En mérito de lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR, varón, panameño, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 7-30-895, nació (sic) en el Provincia de Los santos, el 20 de julio de 1932, hijo de Etelbina Melgar de Berbey 8Q. E. P. D) y Raúl Dario Berbey, residencia en Calle 55, No. 10, El Cangrejo, localizable al teléfono 23-8789, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en relación con disposiciones del Capítulo VI, Título II del Libro I del mismo cuerpo de leyes, o sea por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, en perjuicio de AIDELENA PEREIRA VELIZ".

Se ataca el auto de proceder, pero olvida el amparista que esta Resolución no determina la culpabilidad de su representado, por lo contrario, tiene por

finalidad calificar el sumario y verificar las exigencias del artículo 2222 del Código Judicial, abriendo la fase plenaria, de allí que por ser interlocutorio no es objeto de amparo.

El auto de llamamiento a juicio es conocida en la doctrina como fase intermedia y durante esta etapa no se hacen referencias a la culpabilidad, porque de ello se encarga el plenario, por lo que de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que estos autos no son objeto de amparo, pues no contienen una orden de hacer.

En sentencia de 16 de noviembre de 1992, el Pleno de la Corte se manifestó de la siguiente manera:

"No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, quien sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado. El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esa apreciación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no al a fase plenaria del proceso penal".

Con igual criterio, bajo la ponencia del magistrado EDGARDO MOLINO MOLA, en sentencia de 12 de agosto de 1994 el Pleno de la Corte señaló que:

"En otro orden de ideas, es preciso destacar que este Tribunal Colegiado ha expresado igualmente, en casos similares, que los autos de enjuiciamiento son meras resoluciones interlocutorias que admiten apelación como medio de impugnación, pero no la acción de amparo de garantías Constitucionales, ya que la utilización de esta acción extraordinaria para enervar el contenido del auto de enjuiciamiento implica la proposición de una tercera instancia no prevista en el ordenamiento procesal panameño".

El segundo requisito necesario para que subsista esta acción es que el acto impugnado vulnere derechos y garantías constitucionales.

El amparista alega que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política, relativa al Debido Proceso, porque su representado fue indagado por el delito de LESIONES PERSONALES y es llamado a juicio por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO.

La Sala no observa vulneración del Debido Proceso y considera que las garantías constitucionales, legales y procesales de EDUARDO BERBEY, han sido respetadas en cada una de las etapas procesales de este asunto penal.

El artículo 2115 del Código Judicial señala que "La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria".

El imputado fue llamado a rendir indagatoria por delitos CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL; sin embargo, con independencia de la recomendación que haga el agente instructor en su vista fiscal, corresponderá al ente jurisdiccional decidir si acoge o no la recomendación, conforme lo dispuesto en los artículos 2201, 2202 y 2222 del Código Judicial, por lo que, si al revisar el caudal probatorio el tribunal colegiado consideró que la infracción se encontraba contenida en el Capítulo I y no en el II del Título I, Libro II del Código Penal, actuó dentro de las facultades que le atribuye la ley.

El Debido Proceso conforme la definición acogida por la Corte Suprema de Justicia es entendida como: "... una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que

se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derechos, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional edit. Temis, Colombia, 1998, pág. 60)

Al confrontar esta definición con las constancias procesales y las distintas actuaciones de la parte acusada, la Sala no observa violación al Debido Proceso, garantía ésta que adquiere su mayor auge y relevancia en el campo penal.

Se requiere igualmente la revocación inmediata de la orden por la gravedad e inminencia del año daño.

La Resolución que se impugna, fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 28 de agosto de 1996 y no es hasta el año de 1999 que se presenta esta acción extraordinaria de carácter constitucional. Al haber transcurrido tres años desde que se profirió el auto contra el que se recurre por vía del Amparo, resulta evidente la ausencia de un daño inminente o grave.

Cuando se pretende revocar el daño, lo que se intenta es minimizar los efectos del perjuicio actual que la orden pueda ocasionar al amparista, circunstancia que es obvio reconocer, no se da en el caso que ocupa nuestra atención.

Con relación al agotamiento de los medios y recursos que consagra la ley antes de utilizar esta vía constitucional, la jurisprudencia es abundante en tal sentido y al introducir las modificaciones a la institución del Amparo, el legislador las mantuvo en vigencia.

Frente a esta situación jurídica, la Sala observa que el amparista aportó copias debidamente autenticada de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de lo Corte Suprema de Justicia el de 2 de julio de 1999, en la que el hoy amparista recurrió en apelación de la Resolución de 28 de agosto de 1996, del Segundo Tribunal Superior de Justicia que llamó a juicio a EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR por la presunta comisión de delitos contenidos en el Libro II, Título I, Capítulo I, en concordancia con el Libro I, Título II, Capítulo VI del Código Penal, de conformidad con los presupuestos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial.

Siendo ello así, la Sala debe advertir al amparista que, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución "No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas".

En desarrollo legal de la norma constitucional citada el numeral 3 del artículo 2606 del Código Judicial expresa que, no se admitirán amparos contra decisiones jurisdiccionales expedidas por la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas; por lo que resulta procedente negar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado CARLOS CONSTANTINO AROSEMENA, en representación de EDUARDO BERBEY.

Notifíquese

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA CEDEÑO
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA ORDEN VERBAL DE HACER EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE CUENTA POR COBRAR EN CONTRA DE JORGE DEL VALLE L. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Saltarín, actuando en nombre y representación del señor Jorge Ariel Del Valle Lasso, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la ORDEN VERBAL DE HACER EMITIDA POR LA Directora de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se establece cuenta por cobrar en contra de Jorge Del Valle L., por la suma de dos mil ochenta balboas con veintisiete centésimos de balboa (B/.2,080.27).

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

ORDEN IMPUGNADA

Señala el recurrente que el acto acusado es la orden de hacer verbal emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que consiste en establecer una cuenta por cobrar de dos mil ochenta balboas con veintisiete centésimos de balboa B/.2,0080.27 en concepto de sobresueldo por antigüedad supuestamente cobrado por el amparista, desde el 09 de febrero de 1994 hasta el 30 de abril de 1999.

Entre los hechos en que se funda la pretensión del recurrente podemos señalar los siguientes:

Que al recibir el pago correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año en curso, como funcionario de la Caja del Seguro Social, el amparista se percató que se le había hecho un descuento en su salario por la suma de B/.20.00 y que la explicación de ese descuento aparecen en el talonario correspondiente con la clave (P), es decir, Caja del Seguro Social. Tal descuento se llevó a efecto sin ninguna notificación o conocimiento previo del mismo por parte del amparista.

Señala el recurrente que al investigar el motivo que justificara el descuento, dos funcionarios de la sección de planillas de la institución, le explicaron que por instrucciones verbales de la Dirección General, se había establecido en su contra una cuenta por cobrar a favor de la Caja del Seguro Social, por la suma de dos mil ochenta balboas con veintisiete centésimos de balboa (B/.2,080.27), en concepto de sobresueldo por antigüedad supuestamente cobrado de más desde el 9 de febrero de 1994 hasta el 30 de abril de 1999.

Sostiene asimismo el apoderado del afectado por la orden de hacer atacada mediante esta acción, que contra la Resolución N°587-99, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, de la cual se origina según expresa la orden de hacer atacada mediante esta acción constitucional, se presentaron los recursos administrativos de rigor, donde se debate si se ha vulnerado o no el derecho que tiene éste de percibir un sobresueldo.

La garantía fundamental que ha sido infringida al ejecutarse la orden de hacer impugnada es, conforme señala el amparista, el derecho de propiedad privada consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de la República; norma que ha sido violada de manera directa, por cuanto que dicha orden ha menoscabado la propiedad de su mandante (salario) sin ningún tipo de justificación jurídica.

La Resolución que se invoca como fundamento de la orden verbal, a decir del recurrente, en ninguna de sus partes contempla que se establezca un descuento al salario de Del Valle Lasso, por cuentas por cobrar de sumas de dinero supuestamente cobradas en concepto de sobresueldos de antigüedad, pagados en

exceso desde febrero de 1994 hasta abril de 1999. Agrega que la orden impugnada, además de vulnerar la garantía que se describe en el artículo 44 de la Constitución Política, introduce en su opinión un peligroso antecedente de incertidumbre e inseguridad jurídica, debido a que los asalariados, primordialmente del sector público, estarían expuestos a sufrir el menoscabo de su propiedad privada con motivo de la expedición de una simple instrucción verbal, que se sustenta en un acto jurídico que realmente no dispone tal afectación del salario.

INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

En el informe presentado ante esta sala por parte de la Directora de la Caja de Seguro Social, se señala lo siguiente:

"...

El funcionario Jorge del Valle Lasso, cedulaado bajo el No. 2-94-668, quien se desempeña como Analista Programador de Computadora I, en la Dirección Nacional de Informática de esta institución, recibió un sobresueldo por antigüedad de servicios el día 9 de febrero de 1994, por un monto de CUARENTA BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTESIMOS (40.71) calculado sobre un salario mensual de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS (695.00). Al señor DEL VALLE LASSO se le reconoció vigencia expirada por el período comprendido entre el 1º de enero del año 1994 y el 30 de diciembre de 1995, mediante resolución número 0887-87.

Al reconocerle esta vigencia expirada en el año de 1987 pero con carácter retroactivo al período arriba mencionado, es decir, entre el 1º de enero de 1994 al 30 de diciembre de 1995 su salario al 1º de enero de 1994 alcanzó la cifra de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.789.00) MENSUALES, sobrepasando con ello el límite de SETECIENTOS BALBOAS (B/.700.00) por mes establecido en el artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954, para que los funcionarios puedan tener derecho a los sobresueldos que allí se describen.

En razón de ello, la institución se vio precisada a dictar la resolución No.0587-99 DNP del 3 de marzo de 1999, mediante el cual se resolvió modificar la resolución No. 4838-95 a través de la cual se le concedió el sobresueldo por antigüedad por la suma de CUARENTA Y UN BALBOAS CON SETENTA CENTESIMOS (B/.41.70), a partir del 9 de febrero de 1994, dado que este sobresueldo legítimamente no le correspondía.

Esta última resolución fue debidamente notificada al señor Del valle, el 6 de abril de 1999, el cual anunció en el mismo acto de notificación los recursos de reconsideración y apelación en contra de dicha medida.

La reconsideración fue sustentada mediante apoderado especial a través de memorial recibido en la Caja de seguro Social el 9 de abril de 1999 y resuelta a través de resolución N. 1543-99 DNP del 15 de junio de 1999, de la cual se notificó su apoderado especial el 12 de julio de 1999 a la 1:50 de la tarde. No obstante el representante técnico del funcionario JORDE DEL VALLE I., sustentó el recurso de apelación previamente anunciado en contra de la resolución No. 1543-99 DNP del 15 de junio de 1999, a través de memorial recibido en la Caja de seguro Social el 20 de julio de 1999, el cual se encuentra pendiente de decisión en la Honorable Junta Directiva de la Caja de seguro Social. Significa lo anterior que, en el presente caso, en nuestro criterio, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el funcionario JORGE A DEL VALLE L., resulta a todas luces improcedente puesto que "no se han agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate", tal como lo exige el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial ..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El amparo de garantías constitucionales, como bien señala la doctrina y la jurisprudencia, ha sido establecido con el propósito de obtener una revocatoria de una orden de hacer o de no hacer, expedida por cualquier servidor público, que viole los derechos y garantías que consagra la Constitución Política.

El artículo 50 de la Constitución Política, expresa:

"Artículo 50: Toda persona contra la cual se expida o ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer, que viole derechos y garantías que esta constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que éste artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales de justicia."

En base a la norma transcrita y a su desarrollo en la ley, debe esta corporación de justicia determinar en primer lugar, si el fundamento del amparista reúne los requisitos exigidos para proceder a revocar el acto que, por su gravedad y daño

A juicio del recurrente, el acto acusado lo constituye una orden de hacer verbal emitida por la Directora de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se establece una cuenta por cobrar, por la suma de dos mil ochenta balboas con veintisiete centésimos de balboa (B/.2,080.27), correspondiente a sobresueldo por antigüedad supuestamente cobrado de más por éste, del 9 de febrero de 1994 hasta el 30 de abril de 1999.

No obstante llama la atención a esta Superioridad, el hecho que el recurrente impugne por vía de la acción de amparo una orden de hacer verbal, sin embargo, aporta como prueba la Resolución 587-99, mediante la cual se deja sin efecto el sobresueldo por antigüedad percibido por este conforme lo establecido en actuación previa de la entidad pública demandada.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS

El actor se acoge a los preceptos recogidos en el artículo 44 de la Constitución Política para fundamentar su acción de amparo y, por ende, a su análisis debe abocarse la Sala para considerar si es viable la precitada acción y si le asiste o no la razón al recurrente.

El artículo 44 de nuestra Carta Magna señala:

"Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

El amparista estima vulnerada el derecho a la propiedad privada que consagra nuestro ordenamiento constitucional en la norma transcrita, al considerar tutelado bajo dicha garantía el concepto de salario- Sin embargo, no señala, a juicio de esta Corporación de Justicia, en qué consiste de manera específica la infracción de la norma constitucional materialmente violada, ni como se identifica el concepto de salario con la garantía de la propiedad privada instituida por la norma, por lo que procede en derecho negar la acción, habida cuenta que la presunción de legitimidad de los actos de autoridad obliga al amparista a demostrar que el acto que se impugna es violatorio de la Constitución- procede en derecho negar la acción, habida cuenta que la presunción de legitimidad de las leyes y otros actos de autoridad obliga al amparista a demostrar que el acto que se impugna es violatorio de la Constitución-

Aún cuando la Ley 32 de 23 de julio de 1999, introdujo importantes novedades en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico mantiene vigente el criterio de la necesidad de agotar los recursos ordinarios que proceden contra el acto de autoridad que se impugna, antes de acudir al ejercicio de esta acción constitucional de carácter

extraordinario.

En el caso que nos ocupa, se advierte que todavía se encuentra por decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con el objeto que se revoque la Resolución N° 1543-99 DNP, de 9 de junio de 1999 y, en su defecto, se restituya su derecho a percibir un sobresueldo por antigüedad, por la suma de cuarenta y un balboas con setenta centavos (B/.41.70) mensuales. Por ende, estima la Sala que al no cumplirse el supuesto del agotamiento de la vía gubernativa, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, no resulta viable acceder a la acción de amparo propuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparos de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rogelio Saltarín en Representación de JORGE DEL VALLE LASSO, contra la orden de hacer contenida en la resolución 0587-99 del 3 de marzo de 1999, emitida por la Directora de la Caja de Seguro Social, por las razones ya expresadas.

Notifíquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA CEDEÑO
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BRADFORD RANDALL VS EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 2573 del Código Judicial y 23 de la Constitución Política, promovió acción de hábeas corpus a favor de BRADFORD RANDALL contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante providencia de 21 de septiembre de 1999, legible a foja 3 del presente negocio, se libró mandamiento de hábeas corpus y se le requirió al funcionario demandado para que, en el término de ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención preventiva ordenada contra el señor BRADFORD RANDALL.

No obstante, encontrándose en lectura el proyecto de resolución, el Licenciado MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI, representante legal del señor BRADFORD RANDALL, desistió de la acción de hábeas corpus propuesta. Dicho escrito calendado 29 de septiembre de 1999, fue recibido el mismo día en la Secretaría de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia (cfr. fs. 11 del expediente), y su contenido es del tenor siguiente:

"... presento formal escrito de desistimiento de la acción de Hábeas Corpus, presentada a favor de mi representado ..."

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, la Sala considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI dentro de la acción de Hábeas Corpus promovido a favor de BRADFORD RANDALL.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR JAVIER ALMENGOR TORRES, A FAVOR DE YESIKA DESIREE CEDEÑO HOWELL, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Lcdo. Victor Javier Almengor Torres, apoderado de la Joven Yesika Desiree Cedeño Howell, interpuso recurso de Hábeas Corpus en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por ordenar y mantener de manera ilegal la medida cautelar de detención preventiva en contra de su mandante.

El Lcdo. Victor Javier Almengor Torres acciona el recurso después de que el día 24 de agosto de 1999, durante un allanamiento en Calle sexta, Parque Lefevre, se detuvo supuestamente para ser investigada, a la señora Yesika Desiree Cedeño Howell que se encontraba dentro de la habitación propiedad de su hermana.

Sostiene el Lcdo. Almengor que al no encontrarse nada ilícito, la Sra. Yesika Cedeño preguntó sobre un dinero que se encontraba dentro de la habitación, y se le informó que podía ir a retirarlo a las oficinas de la Fiscalía de Drogas, y que se subiera a uno de los vehículos. Que ella así lo hace, pero transcurre el tiempo y luego, cuando proceden a indagarla, (diligencia que es practicada sin la asistencia de abogado,) es que se entera que se encuentra bajo investigación por el delito contra la salud pública.

LA PARTE DEMANDADA

La FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, explica el motivo por el cual se procede a la detención de la Sra. Yesika Cedeño, aduciendo que el día 24 de agosto durante una diligencia de allanamiento a una barraca ubicada en Calle Sexta, Parque Lefevre, se realizan varias revisiones a diferentes apartamentos dentro de la misma barraca y que al allanar uno de los cuartos, según consta en informes confeccionados por agentes de la Policía Nacional (D. A. D.), se observó la acción desplegada por dos mujeres que se encontraban en un baño comunal y que botaron algo hacia atrás del baño. Al verificarse lo que botaron, se constató que se trataba de varios sobrecitos plásticos transparentes y una bolsa contentiva de un polvo blanco que se presumía fuera droga. Dichas mujeres fueron identificadas como YESIKA DESIREE CEDEÑO y RAIZA LUCIA CEDEÑO.

Sigue indicando el funcionario demandado que el fundamento de derecho que le obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de la Sra. Yesika Desiree Cedeño Howell, se encuentra contemplado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, toda vez que se ha acreditado la comisión de un hecho punible consistente en la posesión de cierta cantidad de sustancias ilícitas y un sobre de regular tamaño; todos contentivos de un polvo blanco; que al efectuarse la prueba de campo dio como positivo para la presencia de cocaína, la cual por su distribución fragmentada se deduce que eran para suministrarla en venta.

Advierte el mencionado funcionario que con relación a la situación de la

Sra. Yesika Cedeño "debe quedar claro que hasta el momento no se ha acreditado dentro de las sumarias examen alguno que demuestre que la prenombrada se encuentre en estado de gravidez, ni mucho menos sea de alto riesgo".

Por el hecho expuesto, mediante Oficio N° 99-172 del 14 de septiembre del año en curso, esta corporación ordena realizar prueba de orto a la Sra. Yesika Cedeño para lo cual se comunicó lo pertinente a la Medicatura Forense del Ministerio Público.

Con oficio N° 99-32680 de 22 de septiembre de 1999 del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público se remiten los informes de laboratorio forense de Yesika Cedeño de los cuales resultó lo siguiente: "PRUEBA DE EMBARAZO: POSITIVO"

Dada la situación ut supra y aún cuando existan indicios de participación en el hecho que se le imputa a la Sra. Yesika Cedeño (art. 2148 del Código Judicial) y que el embarazo no represente un peligro inminente en este momento, se debe verificar las clases de medidas cautelares que se pueden adjudicar a la persona afectada tal como lo dispone el artículo 2147-D del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva sobre la SRA. YESIKA DESIREE CEDEÑO HOWELL, pero la sustituye por la medida cautelar de mantenerse recluida en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso (it.d) artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) MARI BLANCA STAFF WILSON
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT A FAVOR DE HÉCTOR VELÁZQUEZ ASPRILLA EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: MARI BLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, CUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT interpuso el 20 de septiembre de 1999, ante la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de HÉCTOR VELÁZQUEZ ASPRILLA, y en contra el Fiscal Tercero Superior, a objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado, con fundamento, básicamente en dos hechos, a saber: que la detención fue realizada sin que mediara una orden verbal o escrita de autoridad competente, lo que a su juicio viola el artículo 21 de la Constitución y sin que existiera en el expediente pruebas contundentes que dieran lugar a la vinculación al delito por parte de su representado y en abierta violación a lo que disponen los artículos 2135 y 2135 A, se practicó un reconocimiento sin que existiera la debida defensa en dicha diligencia, razones suficientes para considerar ilegal la detención. (Foja 1).

En la fecha ut-supra se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada, la que remitió el correspondiente informe mediante Oficio No. 1794 de 21 de septiembre de 1999, en el que da cuenta que la detención preventiva de HÉCTOR VELÁZQUEZ ASPRILLA fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución judicial motivada de fecha 11 de septiembre de 1999, al considerar dicho Despacho que existían graves indicios que vinculan al citado Velásquez Asprilla con el homicidio del joven Miguel Ángel Kelly Escamilla, ocurrido el 6 de agosto del presente año en Pedregal, Tocumen, por lo

que la resolución que ordenó la detención cumplió con las exigencias establecidas en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial (fojas 4 a 6).

Analizadas las constancias procesales, así como los argumentos que sirven de fundamento a la presente acción de hábeas corpus, corresponde a la Sala Quinta, determinar si la orden de detención cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución y las leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamento de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

De conformidad con la resolución que dispuso la detención preventiva contra Héctor Velásquez Asprilla, visible de fojas 88 a 89, el delito que se le imputa, constituye un delito contra la vida y la integridad personal, específicamente el homicidio, que tiene prevista pena de prisión mínima superior a los dos años.

La comisión del hecho punible investigado se encuentra acreditado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver; con los diversos informes de los agentes de homicidios que participaron, con los testimonios de testigos y con el Protocolo de Necropsia obrante de fojas 55 a 57, que determina la muerte de Miguel Ángel Kelly, debido a choque hemorrágico agudo y herida penetrante por arma de fuego en el tórax.

Como elementos probatorios que vinculan a Velásquez Asprilla con el hecho punible investigado, está la declaración jurada rendida por Rosa Elizabeth Roberts a fojas 30-32 del expediente principal, quien fue testigo presencial del homicidio del joven Miguel Ángel Kelly que de manera directa señala como imputado a Velásquez Asprilla como uno de los sujetos que disparó contra el difunto, así como la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos efectuada el 10 de septiembre de 1999, en que la testigo Roberts reconoce a Héctor Velásquez como la persona que participó en el homicidio de marras (Fojas 80-81).

Para la Sala no quedan dudas acerca de la vinculación del imputado Velásquez Asprilla con el hecho punible que se le imputa, cuya prisión es superior a los dos años, por lo que siendo ello así, es evidente que la orden de detención en su contra cumple con las formalidades legales que al respecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso pueda variar su situación procesal.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor HÉCTOR VELÁZQUEZ ASPRILLA y, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
Magistrada Sustanciadora

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

(fdo.) OSCAR CEVILLE

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. CARRASCO MORENO A FAVOR DE ABEL FERNÁNDEZ CORPAS Y CARLOS COMFORTE CALDERÓN EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado LUIS A. CARRASCO MORENO interpuso el 20 de septiembre de

1999, acción de HABEAS CORPUS a favor de los señores ABEL FERNÁNDEZ CORPAS Y CARLOS COMFORTE CALDERÓN en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso en la misma fecha, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien remitió el informe correspondiente mediante Oficio N12588 de 21 de septiembre de 1999, manifestando en su punto C, lo siguiente:

El señor CARLOS CONFORME (sic) CALDERÓN se encuentra bajo custodia de la Dirección de Sistema Penitenciario, a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito, tal como se ordenó mediante oficio 12527 girado por este Despacho el día 20 de septiembre de 1999. En tanto que la desaprehensión del señor ABEL MARCOS FERNÁNDEZ fue ordenada mediante oficio 12526 de la misma fecha, girado a la Policía Técnica Judicial. Es permisible indicar que el sumario seguido al señor CARLOS CONFORME (sic) CALDERÓN fue remitido a la Fiscalía Quinta de Circuito." (Fojas 6)

Del informe transcrito se desprende que el beneficiario de la presente acción constitucional no se encuentra a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, sino a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito, por lo que esta Sala carece de competencia para conocer del presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 2588 y en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de hábeas corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUELITO SANJUR MELÉNDEZ A FAVOR DE HERMENEGILDO BONILLA Y ERICK MARTÍN MORALES EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA (SECCIÓN DELEGADA EN SAN MIGUELITO). MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado MIGUELITO SANJUR MELÉNDEZ interpuso el 24 de septiembre de 1999, acción de HÁBEAS CORPUS a favor de los señores HERMENEGILDO BONILLA Y ERICK MARTÍN MORALES y en contra del Fiscal Auxiliar de la República (Sección Delegada en San Miguelito).

Acogido el recurso en la misma fecha, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien remitió el informe correspondiente mediante Oficio No. 945 A. I. D.-F. A. R. de 27 de septiembre de 1999, manifestando en sus puntos 2 y 3 que los sindicatos fueron puestos a órdenes de la Fiscalía Segunda de San Miguelito, en Turno, desde el 20 de septiembre de 1999 y que el expediente fue remitido a dicha Fiscalía el 24 de septiembre de 1999. (Fojas 8)

Del informe antes mencionado se desprende que los beneficiarios de la presente acción constitucional no se encuentran a órdenes de la autoridad acusada, sino a órdenes de la Fiscalía Segunda de San Miguelito, por lo que esta Sala carece de competencia para conocer del presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 2588 y en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de hábeas corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para los fines legales correspondientes.

Notifiquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS EN CONTRA DE LA PERSONA QUE OSTENTA EL CARGO DE DIRECTOR EN LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL (DIIP) A FAVOR DE LUIS ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La licenciada NORIS DE MEDINA ha promovido a favor de LUIS ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ, mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la persona que ostenta el cargo de director en la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP).

Narra la licenciada MEDINA que el señor LUIS ANTONIO MUÑOZ se encuentra bajo amenazas de ser detenido y que éstas provienen de los directivos de la empresa ISTHMAN INVESTMENT CORP., ya que él fue sacado de la oficina el día 6 de septiembre de 1999, porque se iba a realizar un audito en la empresa y su presencia obstaculizaba esta acción.

Agrega que por constituir su representado un testigo presencial de los hechos ocurridos en contra de la administradora de la empresa, lo "... probable es que se quiera sacarlo de circulación, con una orden de detención arbitraria".

Al librar el mandamiento por parte del Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, señor BOLIVAR CASTILLO L. este manifestó no haber expedido orden de detención, expresándose en los siguientes términos:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar."

De la respuesta anterior se colige que el ciudadano LUIS ANTONIO MUÑOZ no ha sido detenido, ni se encuentra privado de su libertad, razón por la cual lo procedente es ordenar el cese de esta acción constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Hábeas Corpus promovido por la licenciada NORIS DE MEDINA en representación de LUIS ANTONIO MUÑOZ.

Notifiquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LICENCIADO PATRICIO CANDANEDO. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado ELIAS NICOLAS SANJUR MARCUCCI actuando en representación de las señoras ZENAIDA OLIVARES y DAMARIS FERNANDEZ presentó acción de Hábeas Corpus en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

ANTECEDENTES:

La vinculación de las señoras OLIVARES y FERNANDEZ se origina de la incautación de una carga de pescados en el aeropuerto internacional de Tocumen, iban enviar 62 cajas de pescado a Miami Florida y dentro de los compartimientos de polifón que protegían la mercancía, específicamente, 59 filtros se encontraban impregnados de una pasta blanca con el olor característico de la Cocaína.

La carga en cuestión era propiedad de la empresa VILDEMAR PANAMA, S. A. y PESCADERIA SERGIO, al profundizar las investigaciones se ubicó a una mujer de nombre ZENAIDA, que tenía como función entregar diez mil dólares (B/10,000.00) a un sujeto de nombre SERGIO VEGA, teniendo éste último vínculos directos con la PESCADERIA SERGIO para el pago de la carga donde se encontraba la droga incautada.

Con relación a DAMARIS FERNANDEZ se registraron movimientos bancarios efectuados por ésta a personas involucradas de manera directa con esta investigación.

Por otra parte al efectuarse diligencia de allanamiento en el domicilio de estas imputadas se les encontró documentos de las empresas VILDEMAR PANAMA S. A. y PESCADERIA SERGIO, dinero en altas denominaciones y armas de fuego pertenecientes a los propietarios de las empresas arriba anotadas.

La instrucción del sumario se ha dilatado en exceso, por lo que el licenciado SANJUR MARCUCCI muestra su inconformidad a través de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL SOLICITANTE

El licenciado SANJUR MARCUCCI considera que la privación de sus representadas es ilegal, que tienen más de un año de encontrarse detenidas, sin que exista pronunciamiento por parte del funcionario instructor que permita conocer el resultado del sumario.

Agrega que de ser consideradas culpables, su participación en el ilícito sería como cómplices, por lo que ya les correspondería su libertad.

Concluye manifestando que han sido violados los artículos 21, 22, 23 y 31 de la Constitución Política de la República de Panamá.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El licenciado PATRICIO CANDANEDO, como funcionario instructor que tramita este sumario explica a fojas 11 y siguientes el fundamento de hecho que originó la emisión de las órdenes de detención, explicando razonadamente la participación de las señoras ZENAIDA OLIVARES y DAMARIS FERNANDEZ en este ilícito.

Agrega que anteriormente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a la legalidad de las detenciones de las imputadas arriba señaladas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizados los fundamentos de la presente acción constitucional, es claro que los fundamentos del licenciado ELIAS NICOLAS SANJUR MARCUCCI se reducen a que sus representadas, las señoras ZENAIDA OLIVARES y su hija DAMARIS FERNANDEZ se encuentran privadas de su libertad desde el 17 de junio de 1998 a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que la investigación continua y no se conoce el resultado del sumario; además, según expresa, ninguna de sus representadas se encuentra relacionada con el hallazgo de la droga y de existir alguna responsabilidad sería la de cómplices secundarios, lo que significa la imposición de una pena muy baja en comparación a la impuesta al autor, por lo que han cumplido su pena, dado el tiempo que llevan privadas de su libertad.

El Hábeas Corpus tiene por naturaleza salvaguardar la integridad física y la libertad corporal de todo individuo que es detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, para ello se utiliza como fundamento las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 21, 22 y 23, así como las normas procesales penales en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que entra la Sala a determinar si las detenciones que vienen padeciendo las señoras ZENAIDA OLIVARES y DAMARIS FERNANDEZ se ajustan o no a las disposiciones arriba señaladas.

En opinión de la Sala la providencia que ordena la detención de las imputadas visible a fojas 331 y siguiente, cumple con los requisitos necesarios de legalidad en virtud de las pruebas de vinculación.

La providencia de detención data de 19 de junio de 1998 y a la fecha el sumario se encuentra en el Ministerio Público, lo que significa que la investigación no ha culminado excediéndose en lo dispuesto en el artículo 2060 del Código Judicial y aunque de acuerdo a las últimas modificaciones contenidas en la Ley 39 de 26 de agosto de 1999 el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los seis meses siguientes a su iniciación cuando existan varios imputados, ello no se ha cumplido por parte del Fiscal de Drogas, licenciada PATRICIO CANDANEDO.

En tal sentido la Corte utilizando el principio favor Libertatis, ha definido la garantía del Debido Proceso como:

"... Una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones jurídicas motivadas y conformes a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS Arturo, La Interpretación Constitucional, edit. Temis, Colombia, 1998, pág. 60).

En atención a este principio y pese a la dilación justificada que puede haber en el sumario, la Sala es de opinión que el agente instructor debe remitir las sumarias en el plazo que estipula la ley, ya que es al ente jurisdiccional, al que le corresponde determinar en todo caso, si la investigación se encuentra completa. Hacer lo contrario coloca al funcionario ante la posibilidad de una sanción disciplinaria, si la dilación ocurre por dolo o culpa.

El artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá no ha sido vulnerado porque no se puede atribuir a una persona acusada de la comisión de un delito que no ha sido condenada la autoría o participación en algún grado

del delito, ya que se presume su inocencia y de pensar así se estaría presumiendo su culpabilidad, vulnerándose allí el principio constitucional antes señalado, y aunque considera que la participación de sus representadas sería en la categoría de cómplices, no existe, a la fecha, sentencia condenatoria en su contra que así lo determine.

Es procedente recordar al peticionario que la condición jurídica de sus patrocinadas no ha variado y en tal sentido frente a un acción similar a la que nos ocupa, el Pleno de esta Corporación de Justicia en sentencia de 3 de febrero de 1999, declaró legal la detención preventiva de las señoras OLIVARES Y FERNANDEZ.

Con respecto al resto de los señalamientos del solicitante observamos, que corresponde a etapas procesales ordinarias del expediente penal la calificación que realice el juzgador de la causa sobre las pruebas incorporadas, las conductas desplegadas por los distintos imputados y la culpabilidad de cada uno de ellos, por los que los razonamientos presentados por el licenciado SANJUR MARCUCCI no pueden ser objeto de valoración en esta acción constitucional, ya que esta no es la esfera correspondiente para dilucidarlos, ante la ausencia de vulneración de las normas constitucionales y legales que regulan la detención preventiva, lo procedente es DECRETAR LEGAL la detención preventiva de las señoras ZENaida OLIVARES y DAMARIS FERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LEGAL las detenciones preventivas de las señoras ZENaida OLIVARES y DAMARIS FERNANDEZ, por lo que ORDENA que las detenidas sean puestas nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA LA SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ MC CLYMONT. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a conocimiento de esta superioridad, la acción de Habeas Corpus contra la sentencia del segundo tribunal Superior de Justicia, presentada por el licenciado Roberto Kouruklis Ivaldy, a favor de GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ MC CLYMONT, contra el Juez Quinto de Circuito De Lo Penal, Del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

Este proceso penal se inicia por denuncia hecha por Jorge Armando Rodríguez quien narra que él y otras personas que viajaban en un bus de la ruta 2 (Panamá Viejo), fueron víctimas de un robo a mano armada a las 9:20 p. m. del día 9 de noviembre de 1998. Según el denunciante, el hecho ilícito fue perpetrado por 20 sujetos que los amenazaron con cuchillos y palitos de bambú que también utilizaban como armas.

El denunciante involucra en el ilícito a Gabriel Henríquez Mc. Clymont y al conductor del autobús Orlando Jaén Pérez.

El Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de 13 de noviembre

de 1998 ordenó la detención Preventiva de GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ MC CLYMONT Y ORLANDO JAEN PEREZ, por considerar que, en contra de ellos pesan tres testimonios que afirman la autoría del ilícito y la complicidad del conductor del autobús. La orden de detención preventiva también tomó en cuenta que el delito que se investiga tiene señalada una pena mínima de prisión superior a dos años.

HENRIQUEZ MC CLYMONT, mediante apoderado judicial ha promovido acción de Hábeas Corpus en diversas ocasiones.

La Primera ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en contra del Fiscal Primero de Circuito. En esta ocasión se declaró legal la detención.

El 2 de agosto de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia volvió a conocer de una nueva acción de Hábeas Corpus a favor del imputado, esta vez contra el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial y nuevamente declaró legal la detención del imputado. Esta es la que se presenta a ésta Sala para su revisión.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante al alegar la ilegalidad de la detención preventiva de su mandante, sustenta el recurso de la siguiente forma:

1. El hecho de que se haya presentado un recurso de Hábeas Corpus anteriormente, no significa que no se pueda presentar nuevamente, puesto que la ley así lo permite, por lo tanto, esto no debe ser un argumento para sustentar la resolución dictada.
2. No es cierto que en el expediente no ha variado la situación después de la presentación del primer recurso. En el expediente, además del careo, existen los reconocimientos de rueda de presos que no han sido tomados en cuenta, los cuales han salido favorables a mi cliente.
3. Básicamente existe error en la apreciación de las pruebas en que se basa la detención.
4. La detención preventiva no cumple con los requisitos de los artículos 2112; 2159 y 2156 del Código Judicial.
5. No consta en la providencia que ordena la detención los elementos probatorios de tipo penal para determinar que se trata de un robo agravado.
6. La única prueba en que se basa la detención es la indagatoria de Jaén Pérez, el conductor del autobús quien declara que éste (Henríquez) se encontraba dentro del grupo de "pelaos" y que no se fijó cuando se formó la "robadera". Igualmente en la ampliación de la indagatoria de Jaén, éste señaló que "no vio nada porque iba manejando".

En base a lo expuesto , el apelante solicita que la resolución impugnada se revoque pues en su opinión no existen señalamientos directos que afirmen haber visto a su cliente robar, aunado a otras pruebas como los reconocimientos en rueda de presos, que resultó negativa.

INFORME DEL FUNCIONARIO INSTRUCTOR

Acogido el recurso se libró el mandamiento respectivo contra el funcionario demandado quien mediante oficio 1556 del 3 de agosto de 1999, contestó de la siguiente manera:

"...

Honorable Magistrado:

En virtud de mandamiento de Habeas Corpus, librado contra el suscrito y a favor de GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ Mc CLYMONT, quien se encuentra sindicado por el delito "CONTRA EL PATRIMONIO", en perjuicio de Jorge Armando Rodríguez, contestamos el informe

requerido de la siguiente manera:

1. No ordené la detención de GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ MC CLYMONT.
2. La misma se explica en la diligencia judicial calendada 13 de noviembre de 1998, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República. (V. Fs 47-48).
3. Si tenemos a nuestras órdenes al sindicado GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ Mc. CLYMONT, por haberse remitido dichas sumarias a este tribunal para su calificación legal.
4. La detención de GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ Mc. CLYMONT se fundamentó en la prenombrada diligencia de fecha 13 de noviembre de 1998, legible a fojas 47-48.

Finalmente informamos al Honorable magistrado Sustanciador que, mediante resolución judicial calendada 19 de febrero del año que decurre, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ Mc. CLYMONT (v. Fs. 205-211 del negocio penal.

De igual forma remitimos al Honorable Magistrado Sustanciador el proceso penal instruido contra el sindicado GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ Mc. CLYMONT, constantante de (244) fojas útiles".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta acción de Hábeas Corpus se recibe en grado de apelación de la Sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que por segunda vez declara legal la detención preventiva de GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ MC CLYMONT, sindicado por el delito contra el patrimonio en perjuicio de JORGE ARMANDO RODRIGUEZ.

En efecto, mediante sentencia de 19 de febrero de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró legal la detención preventiva de GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ MC CLYMONT, al conocer de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a su favor por el abogado Rafael Agames Jaén.

Por segunda vez, mediante sentencia de 4 de agosto de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ MC CLYMONT en atención a otra acción de Hábeas Corpus, interpuesto a su favor, esta vez por el abogado Roberto Kouruklis Ivaldy.

Un análisis del expediente penal, objeto de la acción de Hábeas Corpus solicitado por el licenciado Kouruklis en favor de su mandante HENRIQUEZ MC CLYMONT, nos llevan a considerar que en la ampliación de la indagatoria del otro ciudadano implicado en el supuesto delito de robo, no se aprecian mayores diferencias con la versión original.

No obstante, de fojas 178 a 183 del antecedente de esta acción, se encuentra la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, de fecha 22 de enero de 1999, en la que uno de los detenidos que conformaban la fila era precisamente el señor GABRIEL ALEJANDRO HENRIQUEZ MC CLYMONT, no siendo reconocido por el denunciante Jorge Armando Rodríguez ya que durante la práctica de esta diligencia, al momento de ser interrogado por la Secretaria de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá en funciones de agente especial, indicó que ninguno de los que se encontraba en la fila era el autor o partícipe en el hecho que se investiga.

En otro orden de ideas tenemos que, la indagatoria rendida por Orlando Jaén (conductor del autobús) contra HENRIQUEZ no fue ratificada, lo que limita su valor probatorio, debido a que el funcionario de instrucción no le puso bajo la gravedad de juramento la ratificación de los cargos, por tanto, se han hecho los descargos libres de apremio y juramento.

Por otra parte, si bien existen indicios que vinculan al señor HENRIQUEZ MC CLYMONTH, la Sala estima que los mismos no son de extrema gravedad por varias razones y, entre estas, se encuentra el no reconocimiento del Señor HENRIQUEZ MC CLYMONTH, por ninguno de los ofendidos y además, dada la cantidad de personas vinculadas en el ilícito no se le puede señalar al ciudadano HENRIQUEZ cual fue la participación en el hecho punible y, como ya hemos señalado, la declaración indagatoria que lo vinculan no fue ratificada.

Examinada ésta acción y sus antecedentes, la Sala debe coincidir con la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia ya que existen indicios de responsabilidad que vinculan al Señor HENRIQUEZ con el ilícito. De igual manera, vale la pena señalar que el delito contra el patrimonio, contenido en el Capítulo II del Título IV del Libro II del Código Penal (Robo) no admite fianza de excarcelación ni la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva pero, la Sala observa que los indicios de vinculación existentes a la fecha, no revisten la gravedad necesaria que conlleven a decretar la detención preventiva, que debe ser la última de las medidas cautelares de carácter personal aplicadas al mandante del Licenciado Kouruklis, por las razones ya expresadas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia del 17 de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido de SUSTITUIRLA por las medidas cautelares contenidas en los literales a y b del artículo 2147-B del Código Judicial que consisten en la prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse periódicamente ante la autoridad judicial que tenga este proceso.

Notifíquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO A FAVOR DE MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta el 17 de septiembre de 1999 por el Licenciado VICTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO a favor de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

El Licenciado VICTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO solicita que se declare ilegal la detención preventiva de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA, con fundamento en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que a las 7:30 de la noche de el 9 de agosto de 1999, el señor MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA fue retenido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen por funcionarios de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Dirección General de Aduanas, cuando se encontraba en tránsito por la República de Panamá con destino a Cali, Colombia.

SEGUNDO: Que al señor MARCOS ANTONIO MEZA le fue encontrado en su equipaje la suma de US \$433,680.00 y en su poder la suma de US \$6,661.55.

TERCERO: Que mediante Nota No. 269-AA-164 de 10 de agosto de 1999, el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria, pone en conocimiento del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas la situación a que se refieren los hechos anteriores y le remite al señor MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA. Esta nota fue recibida en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 11 de agosto de 1999 a las 3:35 de la tarde.

CUARTO: De las constancias que reposan en autos, se desprende que el señor MARCOS ANTONIO MEZA estuvo detenido desde las 7:30 de la noche del 9 de agosto hasta 3:35 p. m. del 11 de agosto de 1999, en la Administración Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria. Que lo anterior demuestra que el señor MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA estuvo detenido más de veinticuatro horas, sin ser puesto a órdenes de autoridad competente. Esta situación representa una violación del artículo 21 de la Constitución Nacional que señala expresamente lo siguiente:

'Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley".

QUINTO: Que el 10 de agosto de 1999, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas practicó una inspección ocular y registro a las pertenencias de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA, tal y como consta en la Providencia de 10 de agosto de 1999, la cual obra a fojas 13 del expediente.

Esta diligencia se efectuó con el propósito de recoger muestras para someter el dinero encontrado a una prueba de ion scan o Escáner Iónico de Datos Automático. Es del caso señalar que al dictarse esta providencia, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con drogas no habían iniciado ninguna investigación contra el señor MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA. El artículo 2059 del Código Judicial señala taxativamente que el sumario se iniciará con una diligencia denominada cabeza de proceso, en la cual se declarará abierta la investigación y se ordenará la práctica de la actividad procesal que previene la ley. Es a partir de este momento cuando el Agente de Instrucción puede ordenar la práctica de pruebas, como a la que nos hemos referido y, no antes.

Por otra parte, hay que señalar que la práctica de la mencionada diligencia se violó el debido proceso de nuestro representado, situación que condujo a que se declarara su detención preventiva. Ello es así, toda vez que la práctica de la inspección ocular y registro fue realizada solamente por el Secretario AD-Hoc de la Fiscalía, un testigo actuario y un Secretario Ad-interim y el señor MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA no tuvo participación en la práctica de dicha diligencia (fs. 13-14 del expediente).

Esta situación representa una clara violación del artículo 2098 del Código Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 2098: Cuando fuere conveniente para esclarecer y comprobar el hecho, se ordenará la práctica de una inspección ocular que se comunicará a los interesados con la anticipación debida y no se suspenderá por la no comparecencia de estos.

Por otra parte, y en adición al hecho de que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas no tenía

competencia para conocer de este caso el 10 de agosto, en la práctica de dicha inspección ocular y registro no se cumplieron con las exigencias que establece el Código Judicial. Obsérvese que la propia Fiscalía señala que la prueba que practicó el 10 de agosto de 1999, antes de que estuviera competencia para conocer del mismo es de carácter científico.

Entonces, por tener este carácter la misma debió ser practicada por persona idóneo para tal fin, ya que el Artículo 944 del Código Judicial señala lo siguiente:

Artículo 944: Cuando (sic) se decreta la inspección, el Juez señalará fecha y hora para la práctica y dispondrá cuando estime necesario para que se cumpla con la mayor eficacia.

El juez nombrará dos testigos con quienes debe asociarse en la diligencia, si no hubiere necesidad de peritos; pero cuando el caso requiera conocimientos especiales, artísticos, prácticos o científicos, se nombrarán peritos en los términos prevenidos en el Capítulo IX de este Título, debiendo notificarse previamente a las partes y demás interesados, salvo los casos en que se disponga expresamente otra cosa en este Código.

No consta en el expediente que la práctica de esta inspección que se hubiera nombrados personas versadas en la materia para recopilar las muestras para la práctica de la prueba científica de ion scan, situación que a todas luces contradice la normativa legal que regula la materia.

Así las cosas, queda claramente demostrado de manera indubitable que en este caso se ha producido una situación en la que se ha violado la garantía constitucional del debido proceso de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA, situación que ha conducido a que se le mantenga detenido ilegalmente.

SEXTO: Que la resolución que ordena recibirle declaración indagatoria a nuestro representado como la que ordena la detención preventiva, ambas fechadas el 11 de agosto de 1999, se fundamentan en los siguientes argumentos:

Los hechos acontecidos fueron notificados a este Despacho, que ordenó la práctica de una Inspección Ocular y Registro sobre las pertenencias del encartado, con el fin de recopilar muestras selectivas de billetes de cada uno de los fajkos o bultos, para ser sometidos a un análisis de "Ion Scan" (Scanner iónico de Datos Automático), para determinar si la evidencia incautada habían tenido contacto con sustancias ilícitas y en que concentración.

Las muestras recopiladas fueron remitidas al Servicio de Marítimo Nacional, quienes procedieron a someter las muestras a un análisis que arrojó resultados positivos para la presencia de COCAINA.

Los argumentos que fundamentan ambas resoluciones no concuerdan con la plasmado en el expediente. Ello es así, toda vez que las muestras recopiladas no fueron remitidas al Servicio Marítimo Nacional para que fueran analizadas, como se afirma en las providencias emitidas por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

A fojas 15 del expediente reposa el Oficio No. FD-O-3194-99 de 11 de agosto de 1999, mediante el cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas envía al Teniente Comandante Robert Camilluchi, Encargado del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de Norteamérica en Panamá, las muestras recopiladas en la inspección ocular realizada por el 10 de agosto de 1999 a fin de que se les practicara un análisis para determinar el posible contacto de

los billetes con sustancias ilícitas.

El texto de dicha comunicación es el siguiente:

...

La comunicación es elocuente en su contenido y no deja lugar a dudas en cuanto al destino de las muestras: EL SERVICIO DE GUARDACOSTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Este dependencia del Gobierno de los Estados Unidos recibió la solicitud de la Fiscalía el 11 de agosto de 1999 a las 10:20 a. m, tal y como constan a fojas 15 del expediente. A la fecha de interposición de este incidente, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América no ha remitido los análisis de las muestras que les fueron enviadas.

Esta situación representa otra clara violación de la garantía del debido proceso de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA, la que la Ley establece claramente los casos en que se puede practicar pruebas en el extranjero y las previsiones que se deben tomar sobre el particular.

No obstante lo anterior, de fojas 42 a 49 del expediente corren los resultados de la prueba de ion scan realizado a las pertenencias del señor MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA, los cuales sirvieron de base para tomarle declaración indagatoria a nuestro representado, y el cual fue practicado por el Servicio Marítimo Nacional.

En este sentido tenemos que señalar que no alcanzamos a comprender la razón de que dicha prueba haya sido practicada por el Servicio Marítimo Nacional, si la Fiscalía no le proporcionó ningún elemento para que realizara dicha experticia. Obsérvese que las muestras que fueron tomadas fueron remitidas al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América y no al Servicio Marítimo Nacional, que son dos entidades totalmente diferentes y sometidas a diferentes regulaciones legales.

La prueba allegada al proceso ha sido obtenida en forma anómala porque el Servicio Marítimo Nacional no pudo haber analizado ninguna muestra, si no las habían recibido. La revisión del expediente determina que dichas muestras no les fueron remitidas.

También tenemos que señalar que en adición a la incorporación al proceso de dicha prueba, la misma adolece de otros graves defectos de forma que indefectiblemente acarrearán su nulidad. Así tenemos que en la diligencia de inspección se señala que se tomaron 31 muestras de los billetes, las cuales fueron numeradas 1A al 10C y 12A a 31C, y cinco muestras al tanque de oxígeno que 11A a 11C. En la diligencia se explica que cada muestra esta compuesta de tres filtros que correspondían a 1A, 1B, 1C y así sucesivamente, lo que en total daba 90 filtros para el dinero y cinco filtros para el tanque de oxígeno.

Los resultados de la prueba realizada supuestamente por el Servicio Marítimo Nacional ya que no recibió dichas muestras, señala que se practicó a veintiocho muestras, de las cuales veintitres salieron positivas y cinco negativas, marcando un alto porcentaje de sustancia que se presume sea cocaína de alta pureza. Si nos atenemos a la forma en que se clasificaron las muestras, tenemos que señalar que la prueba practicada es incompleta porque se dejaron de analizar 67 filtros.

Para mayor abundamiento presentamos un análisis de la prueba en cuestión, la cual es significativa para comprender los cargos de injuricidad que se le hacen a la orden de detención. Observese que de los 31 muestras, solo 4 se analizaron completamente, al tanque de oxígeno que se le tomaron cinco filtros sólo se analizó uno y el resto no se identifica como provenientes de las muestras tomadas al dinero encontrado a nuestro representado, ya que se señalan como

"blanco" o número 6.

...

De igual forma tenemos que señalar que la máquina que supuestamente utilizaron para hacer este análisis es un Barringer Ion Scan Model 400, fabricada en los Estados Unidos por Barringer Corp., la cual hace este tipo de análisis en 5 segundos, sin necesidad de hacer ningún tipo de calibración o ajustes. No obstante, el análisis de los documentos que reposan en autos, los mismos indican que los análisis se iniciaron a las 1:22 p. m. del 11 de agosto y finalizaron a las 2:54 p. m. de la misma fecha.

Esta prueba carece de valor probatorio ya que no está practicada conforme a las regulaciones del Código Judicial. El Código Judicial señala que el dictamen probatorio tendrá valor siempre y cuando concurren las circunstancias que se señalan en el Artículo 969 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

...

Por otra parte, este dictamen carente de valor probatorio sirvió de base a la Fiscalía para indagar y ordenar la detención preventiva de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA, pero es del caso señalar que al momento de realizarse dichos actos procesales, dicho dictamen no era de conocimiento de la Fiscalía. Ello es así, porque la diligencia indagatoria de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA fue realizada a las "En la ciudad de Panamá, siendo las cinco y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p. m.) (sic) del día de hoy miércoles once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), ..." y la misma se fundamentó en los análisis que efectuó el Servicio Marítimo Nacional, que reiteramos no recibió dichas muestras para su análisis.

Pero es del caso señalar que a la hora en que nuestro representado estaba rindiendo indagatoria la Fiscalía no había recibido dichos análisis, razón por la cual no existían indicios de la posible comisión de un delito contra la salud pública, puesto que el Sargento 2do. Sahid Khandu G., Segundo Jefe del DIAN/FC remitió al Director del Servicio Marítimo Nacional los mencionados resultados, los cuales fueron recibido en dicho despacho a las 18:00 horas del 11 de agosto de 1999.

Entonces, como sabía la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, que las muestras habían resultado positivas si para las 5:45 de la tarde del 11 de agosto de 1999, no habían recibido dichos resultados?

De allí puesta que la decisión de tomarle declaración indagatoria y la detención de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA decretada el 11 de agosto de 1999, fundamentada en los resultados de dicha prueba deviene en ilegal, toda vez que al momento de ejecutarse estos actos procesales no existía vinculación del imputado con la comisión de posibles delitos relacionados con drogas.

Finalmente queremos señalar que la detención preventiva del señor MARCOS ANTONIO PADILLA fue ordenada fundamentándose en meras conjeturas, ya que al momento de decretarla la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no tenía los resultados de la denominada prueba de ion scan, lo que al decir de la Corte Suprema de Justicia, "equivale a castigar la intención del sujeto sin que haya efectuado todavía comportamiento alguno ..." (Fs. 2-9)

EL INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Admitido el recurso de Hábeas Corpus el 17 de septiembre de 1999, en la misma fecha se libró mandamiento contra la autoridad demandada, solicitándole el informe de conducta correspondiente, el cual fue enviado por el funcionario acusado mediante Oficio No. FD-T-03-372 de 20 de septiembre de 1999, en el cual

señala que:

"A. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de MARCO ANTONIO MEZA PADILLA. La orden fue emitida de manera escrita, el pasado 11 de agosto último y se encuentra incorporada a fojas 64-68 del sumario.

B. MOTIVOS O FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA ORDEN IMPARTIDA.

El 9 de agosto pasado fue retenido el señor MARCO ANTONIO MESA (sic) por autoridades de la Dirección General de Aduanas, luego de que detectaran que dentro de un tanque de oxígeno de bucear, el cual formaba parte de las pertenencias del prenombrado MEZA, se encontraba oculta la suma de \$433,680.00 en efectivo.

El señor MEZA, se estaba en tránsito por nuestro país, procedente de MEJICO y con destino final a COLOMBIA, y al pasar el equipaje del mismo por la máquina de rayos X, se detectaron irregularidades que motivaron la apertura del referido tanque obteniéndose los resultados arriba expresados.

Además de la suma citada el inculpado MEZA portaba la suma de \$6,681.55 en efectivo.

Las autoridades de Aduanas, haciendo uso de las facultades que le confiere la ley realizaron las investigaciones correspondientes y posteriormente remitieron a este despacho al señor MEZA; así como las evidencias incautadas.

A objeto de obtener otras evidencias que dieran muestras de la relación de estos fondos con actividades relacionadas con el narcotráfico se ordenó la práctica de una diligencia de Inspección Ocular a fin de adquirir muestras para ser sometidas a una evaluación científica que nos permitiera incorporar al expediente otros elementos probatorios adicionales.

Es así como se ordenó la diligencia de Inspección Ocular con el objeto de obtener otros elementos vinculantes con actividades ilícitas, como lo fueron los resultados de las pruebas de "Ion Scan" practicadas a las muestras obtenidas de algunos de los billetes incautados.

Estos resultados no son los que exclusivamente determinan la vinculación de MEZA con el hecho punible. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de transportar dinero de la forma como fue detectado y la no justificación de la procedencia lícita del mismo, son elementos esenciales que nos permiten establecer que nos encontramos ante conductas ilícitas, expresamente señaladas por la ley. De ahí que nuestra normativa vigente exige que quien ostente la titularidad de bienes tiene que acreditar o sustentar la procedencia de los mismos. MARCOS MEZA no ha dado ninguna justificación razonable de la procedencia de los fondos que transportaba, además de la forma irregular que los transportaba.

Si bien es cierto que el resultado del análisis de "ION SCAN" realizado a las muestras obtenidas del dinero incautado, fue recibido con posterioridad, lo anterior, no excluye, como señalamos anteriormente, que en el expediente existen suficientes elementos probatorios que nos permitieron afirmar que nos encontramos ante la comisión de un delito que conlleva la detención preventiva.

Otro de los aspectos esgrimidos es el hecho de que el Oficio con el cual se remitieron las muestras está dirigido al Servicio de guardacostas de los Estados Unidos de Norteamérica en Panamá, no obstante tenemos que indicarle al Tribunal que por aspectos

meramente formales, la comunicación solicitando esta prueba la dirigimos a este ente, el cual trabaja mancomunadamente con el Servicio Marítimo Nacional y que a su vez es quien facilita los equipos para realizar estos análisis. El Oficio fue dirigido al Servicio de Guardacostas de Estados Unidos, para que estos, con una constancia de una solicitud formulada por un funcionario de instrucción, facilitaran el uso de los equipos.

Este despacho en apego con lo que establece la ley, en materia de la aplicación de la medida cautelar que se presenten (sic) dejar sin efecto, se sometió en primera instancia a las exigencias legales que para ello se requirieron; en el caso particular, existen elementos que incriminan a MEZA de manera directa con la comisión de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionados con drogas. No sólo se trata de resultados positivos obtenidos de un análisis realizados a billetes; sino de la existencia de otros hechos indicadores que nos permiten afirmar que nos encontramos ante la comisión de actividades ilícitas relacionadas con drogas. En inicio, resulta sumamente sospechoso que un dinero bien habido sea transportado o movilizado de la forma como fue detectado, ya que existen múltiples mecanismos para que un dinero lícito sea movilizado, sin hacer uso del recurso humano inmediato, nos referimos a las transferencias bancarias; y segundo que el imputado no ha dado una justificación sustentada de la procedencia lícita de todo el dinero que se le encontró.

Se han planteado otros elementos de fondo que no son objeto de debate en esta instancia, los cuales refutaremos de manera sustentada en la etapa plenaria del proceso; corresponde ahora reiterar que las formalidades legales para emitir la orden de detención del señor MEZA fueron cumplidas tal y como lo hemos citado.

La legalidad de esta orden también fue revisada por esta Sala, la cual señaló que "media una prueba científica que no ofrece dudas con relación al contacto de la alta suma de dinero con sustancias ilícitas, por lo que procede mantener la detención preventiva de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA". (Fallo de 10 de septiembre de 1999, Sala Quinta).

La situación jurídica en esta causa no ha variado en lo que respecta al señor MEZA, pues no existen otros elementos que permitan establecer que el dinero tenía procedencia lícita; y que la forma como era transportado tenía justificación.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, se ordenó la detención preventiva del imputado." (Fs. 13-17)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es necesario señalar que, efectivamente, la Sala Quinta conoció recientemente de otra acción de Hábeas Corpus promovida a favor del señor Marcos Antonio Meza Padilla, en la cual mediante fallo de 10 de septiembre de 1999 la Sala expresó lo siguiente:

"La acción de Hábeas Corpus tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales necesarias para determinar la legalidad o ilegalidad de la privación de libertad y aunque se atiende a aspectos formales, el tribunal debe efectuar un análisis del caudal probatorio para determinar la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado con ese hecho punible.

En el presente asunto, las disposiciones legales presuntamente infringidas, se encuentran en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal y aunque no se ha acreditado que el imputado

mantuviera en su poder sustancias ilícitas, si se ha podido comprobar que el dinero hallado en su poder si ha estado en contacto con sustancias ilícitas que vinculan al imputado a ellas, sin que el mismo haya podido desvirtuar los señalamientos que contra él pesan, al ser informado de los cargos en la providencia de indagatoria y en la declaración de descargos.

La Sala no comparte el criterio del peticionario cuando señala que la detención obedece a criterios subjetivos que no se sustentan objetivamente; en tal sentido le recuerda que media una prueba científica que no ofrece dudas con relación al contacto de la alta suma de dinero con sustancias ilícitas, por lo que procede mantener la detención preventiva de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA.

En los delitos relacionados con drogas las organizaciones criminales cuentan con un soporte económico que les permite llevar a cabo un sinnúmero de actividades ilícitas que afectan de manera notoria a nuestra sociedad, de allí la necesidad de aprovechar la tecnología en la valoración de las pruebas en materia penal, ya que con esos instrumentos se puede establecer de manera científica la exactitud de la misma, por lo que la utilización del Escáner Iónico de Datos Automático sobre drogas es permitido en nuestra legislación (confrontar artículo 769 del Código Judicial) señalando el legislador como limitación "... que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público", es aprueba científica de manera razonada, será valorada por el juez utilizando para ello la Sana Crítica."

Visto el fallo parcialmente transcrito y estando frente a una nueva acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de Meza Padilla, la Sala debe realizar un nuevo estudio del expediente, a efectos de determinar si las mismas han variado la situación procesal del detenido que ameriten variar la posición anterior.

A tales efectos corresponde examinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El presente proceso penal tiene sus antecedentes en la incautación de la suma de US \$433,680.00 por parte de Inspectores de Aduanas de la Zona Aeroportuaria realizada el pasado 9 de agosto de 1999, a las pertenencias del ciudadano mexicano Marcos Antonio Meza Padilla, quien se encontraba de tránsito hacia Cali, Colombia, cuando al pasar por los rayos X dichas pertenencias, se detectó irregularidades en un tanque de oxígeno de buceo, que al hacerse la revisión correspondiente se detectó oculto en el interior del mismo, los paquetes contentivos de dinero en la suma antes indicada, más una suma de US \$6,661.55 que el detenido Meza Padilla lleva ba en uno de los bolsillos de su pantalón.

Las autoridades aduaneras remitieron al detenido Meza Padilla, junto con la sumas incautadas a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad que de inmediato procedió a tomarle declaración jurada al prenombrado Meza Padilla y a la práctica de una inspección ocular sobre muestras para una prueba de "Ion Scan" a las pertenencias incautadas al detenido; prueba que resultó positiva al determinarse que el dinero tuvo contacto con sustancias ilícitas, específicamente con cocaína.

Tanto de la declaración jurada de Meza Padilla, visible de fojas 9 a 11, como de su declaración indagatoria obrante de fojas 54 a 63, se aprecia que los descargos que éste hace a su favor no cuentan con la solidez necesaria para justificar que desconocía que el tanque de oxígeno que supuestamente había adquirido el día anterior, llevaba oculto en su interior el dinero que fue incautado. Es más, de sus declaraciones surgen en todo caso indicios que lo comprometen, pues resulta extraño y fuera de toda lógica racional, que una persona en vísperas de un viaje internacional, adquiriera saliendo de una agencia de viajes, un equipo de buceo a un extraño sin tomar las debidas precauciones no solamente de seguridad en cuanto al equipo en sí, sino en cuanto a transportar cosas adquiridas a extraños sin haberlas examinado, toda vez que para nadie es

desconocido que deben pasar por las revisiones de rayos X en los aeropuertos.

Así las cosas, figura de fojas 64 a 68 resolución motivada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, expide el 11 de agosto de 1999, en la que ordena la detención preventiva de MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA, por considerar que existen suficientes elementos de juicio en su contra para ordenar tal medida.

Con relación a las argumentaciones vertidas por el accionante del Hábeas Corpus, la Sala advierte que se refieren estrictamente a consideraciones de valoración de pruebas, las mismas no son susceptibles de ser impugnadas por vía del recurso extraordinario de Hábeas Corpus, cuya finalidad específica es determinar si la detención preventiva que sufre una persona, cumple o no con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen para ello. Ya tendrá oportunidad el apoderado judicial para hacer valer tales argumentaciones dentro de la etapa procesal correspondiente.

Corresponde a la Sala, finalmente, determinar si la orden de detención cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución y las leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamento de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En el presente caso, observa esta Corporación que la orden de detención contra MEZA PADILLA, cumple con las formalidades legales a que se hace referencia, todo lo cual unido al informe de los inspectores aduaneros aeroportuarios, así como del resultado de la prueba científica realizada a muestras del dinero incautado que demuestran su contacto con sustancias ilícitas (droga cocaína), así como de las propias declaraciones jurada e indagatoria del detenido, nos permiten concluir que concurren graves indicios para vincularlo con el hecho que se le imputa, cuya prisión es superior a los dos años y por tanto, la detención preventiva que sufre es legal, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso pueda variar su situación procesal en un futuro.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MARCOS ANTONIO MEZA PADILLA y, por tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA
 Secretario

=====

EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIBERTO CHACON PLATA, INTERPUSO ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SU REPRESENTADO Y EN CONTRA DE LA FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ CON SEDE EN SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El licenciado AURELIO GUZMÁN, actuando en nombre y representación de ERIBERTO CHACON PLATA interpuso acción de Habeas Corpus a favor de su representado y en contra de la Fiscal Primera de Circuito de Panamá con sede en San Miguelito, la que al ser resuelta por el Segundo Tribunal Superior de

Justicia éste consideró bajo la ponencia del magistrado LUIS MARIO CARRASCO que la detención era legal, decisión que fue apelada, por lo que entra la Sala a revisar la actuación atacada.

ANTECEDENTES

El ciudadano ERIBERTO CHACON PLATA se encuentra privado de su libertad desde el pasado 3 de julio de 1999, ya que se encuentra involucrado en el robo a mano armada ocurrido en la sucursal de la Caja de Ahorros en Cerro Viento, en la que sustrajeron la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos seis dólares (B/.44.306.00).

Luego de las investigaciones resultan involucrados los señores GIOVANNI LAMBOGLIA, ERIBERTO CHACON PLATA, LUCY ANDREA HERNÁNDEZ Y JAIR GUERRERO SERRANO.

LUCY ANDREA HERNÁNDEZ vincula a CHACON PLATA con el robo al narrar una conversación que ambos sostuvieran en el local denominado "La Gruta Azul", lugar en el que aquella trabaja como alternadora. Informa que conoce a CHACON PLATA con el apodo de MONTANA, y en la madrugada del lero. de julio de 1999 éste le comunicó que GIOVANNI se encontraba detenido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de proceder a analizar el fondo de esta acción constitucional, se debe recordar que la señora MARLENE DEL CARMEN CHÁVEZ DE ANDRADE interpuso denuncia por el robo perpetrado, por tres sujetos, en la Caja de Ahorros, sucursal de Cerro Viento el día 30 de junio de 1999, cuando fue sustraída la suma de cuarenta y cuatro mil trescientos seis dólares (B/.44.306.00).

El robo ocurrió en presencia de funcionarios y clientes de la entidad bancaria. Consumado el hecho los antisociales abandonaran el lugar en un vehículo Mitsubishi Montero que había sido denunciado como hurtado días antes, se dirigieron a las inmediaciones del jardín El Llano, allí cambiaron de carro y huyeron en un Honda Civic, color azul con placa N° 060578 o 060588. Esta información fue proporcionada por el señor RUFINO ORTIZ, quien labora en ese lugar, y fue testigo ocular de estos hechos.

Obtenida esta información las autoridades investigativas detienen al propietario del Honda Civic, quien resultó ser ANGELO GIOVANNI LAMBOGLIA RUILOBA y al ser preguntado por los hechos éste niega los cargos, pero mientras permanecía detenido en las instalaciones de la policía Nacional es visitado por dos mujeres de nombre LUCY ANDREA HERNÁNDEZ Y AURA LORENA MONEDERO, quienes laboraban en la Gruta Azul.

Al rendir declaración LUCY ANDREA HERNÁNDEZ señala que LAMBOGLIA RUILOBA era cliente regular de la Gruta Azul y que ella mantenía relaciones sentimentales con él; fue informada de lo ocurrido por un sujeto de apodo MONTANA. amigo de LAMBOGLIA que también visitaba ese lugar, al él le escuchó expresiones relativas a la presencia de la policía y a un vehículo MONTERO que había sido hurtado.

Al efectuar diligencia de allanamiento al cuarto que ésta ocupaba en la Gruta Azul se encontró la suma aproximada de siete mil trescientos dólares (B/.7,300.00) dinero que LAMBOGLIA le entregó para que le guardara el día 30 de junio de 1999.

El sujeto apodado MONTANA es ERIBERTO CHACON PLATA, quien fue aprehendido por las declaraciones suministradas por LUCY ANDREA HERNÁNDEZ, pero éste negó toda participación en el robo, observando la Sala que los señalamientos que le formulara HERNÁNDEZ fueron ratificados por terceros que lo vieron en el referido local comercial.

Ahora bien, si se analizan fríamente los comentarios escuchados por LUCY e informados al Ministerio Público estos no dejan de ser meras sospechas, pero al confrontarlos en conjunto, con el resto de las pruebas acopiadas al sumario surgen indicios de responsabilidad.

Existe una amistad entre GIOVANNI LAMBOGLIA Y ERIBERTO CHACON PLATA, una amistad que se mantenía hasta el 30 de junio de 1999, ya que existen testigos oculares en la Gruta Azul que los vieron libando licor juntos, esa amistad la niega ahora CHACON PLATA, al manifestar, que desde los carnavales de este año no ve a LAMBOGLIA.

Por otro lado LUCY narra que fue él, CHACON PLATA quien le informó que LAMBOGLIA se encontraba detenido pero él lo niega.

No encuentra la Sala motivos para negar estas afirmaciones, sino se tiene el deseo o la intención de ocultar la participación de un ilícito.

A ello se agrega que a fojas 275 y siguientes se efectuó diligencia de careo entre LUCY ANDREA HERNÁNDEZ BANALCAZAR Y ERIBERTO CHACON PLATA, y aquella se mantuvo en sus señalamientos, mientras que éste sólo señalaba que es inocente y que se encuentra detenido injustamente.

El letrado censura la detención de su defendido por considerar que se le han vulnerado "... las garantías constitucionales de todo ciudadano, como la "Presunción de la inocencia" y se atenta contra la más sagradas (sic) de las libertades ciudadanas, como lo es la Libertad Corporal".

En tal sentido la Sala debe acotar que ésta debe ser entendida como una garantía que tiene el imputado durante el desarrollo del proceso de estimarse que no es culpable, hasta que lo declare el juzgador a través de la respectiva sentencia condenatoria.

Definido lo anterior debe recordarse que el principio de presunción de inocencia no ha sido vulnerado, es un derecho subjetivo de carácter personal que tiene sus excepciones frente a la detención preventiva y la aplicación de esta medida cautelar personal no puede considerarse como violatoria de la presunción de inocencia, porque ella la aplica el juzgador frente a ilícitos graves (como el que nos ocupa), considerando para ello la seguridad jurídica de los asociados, la efectividad de la misma, y las exigencias cautelares que el caso amerita. Lo que significa que el juzgador debe considerar la naturaleza del hecho y la sanción que podría serle impuesta.

En este caso, existen presuntos responsables, porque no existe sentencia condenatoria, y sólo se ha recuperado una mínima cantidad de dinero, por lo que dado el ilícito cometido y a la posibilidad que los bienes sean traspuestos, la medida cautelar aplicada es cónsona con el hecho, sin que por ello se pueda considerar la violación de la Presunción de Inocencia.

De variar la condición jurídica del encartado es deber del funcionario instructor aplicar la medida cautelar adecuada, sustituyéndola si ello es lo procedente en derecho, y las pruebas incorporadas así lo exigen, más como ello no se ha dado, a la fecha, la Sala confirma los criterios contenidos en la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el pasado 10 de agosto de 1999.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró LEGAL la detención preventiva del ciudadano ERIBERTO CHACON PLATA.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN

POLICIAL (DIIP) DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado JOSE ROBERTO CASTRO, actuando en nombre y representación de los señores JING MING WONG, ZHONG YUE QIN y LUO SHUI YIN ha interpuesto acción de Hábeas Corpus en contra del Director de Información e Investigación Policial (DIIP) de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

Los señores JING MING WONG, ZHONG YUE QIN y LUO SHUO YIN fueron detenidos el 29 de agosto de 1999, por miembros del DIIP por encontrarse presuntamente involucrados en delitos relacionados con tráfico de personas.

Informa el solicitante de la acción que se desconocen las razones de las detenciones de sus mandantes y que transcurrieron las 24 horas sin que fueran puestos a órdenes de la autoridad competente, por lo que la privación de libertad es ilegal.

Al librarse la orden de mandamiento el Director del DIIP, JAVIER ARMANDO LICONA GOMEZ señaló que los detenidos no se encuentran bajo su custodia, ya que los mismos habían sido presentados a la Fiscalía Relacionada con Delitos de Drogas el 30 de agosto de 1999.

Por su parte el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA, respondió a través de oficio fechado 9/9/99, que los detenidos no se encontraban a sus órdenes, sino del Procurador General de la Nación.

A través del oficio fechado 10/9/99, el Señor Procurador General de la Nación responde que los señores JING MING WONG, ZHONG YUE QIN y LUO SHUI YIN se encontraban a disposición del Fiscal Superior Especial. Y éste último respondió que los mismos se encontraban en libertad, por lo que no se encontraban a su disposición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Fiscal Superior Especial manifestó que "... previa evaluación de las constancias procesales que obran en autos, dejó sin efectos la aprehensión de los señores JING MING WONG, ZHONG YUE QIN y LOU SHUI YIN ..." y "... se giró inmediatamente la comunicación correspondiente a la Policía Nacional, entidad que mantenía la custodia de los mismos".

De este último informe se colige, sin lugar a dudas, que los señores JING MING WONG, ZHONG YUE QIN Y LOU SHUI YIN no se encuentran detenidos, por lo que debe procederse conforme lo establecido en el en el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA EL CESE del procedimiento, ya que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado JOSE ROBERTO CASTRO.

Notifíquese

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN IGLESIAS PALACIOS A FAVOR DE PEDRO LOMBA FUENTES Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado Efraín Iglesias Palacios interpuso el día 29 de septiembre de 1999 ante la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, Acción de Hábeas Corpus a favor de PEDRO LOMBA FUENTES y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado en la misma fecha el mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad acusada, se recibió el informe donde contestó lo siguiente:

"A. No es cierto que esta Agencia ordenara la detención del señor PEDRO LOMBA FUENTES.

B. No por lo indicado en punto anterior.

C. No está bajo nuestra custodia el señor PEDRO LOMBA, ya que fue desaprendido por este Despacho, conforme a diligencia de fecha de hoy y mediante oficio 13009 dirigido a la Policía Técnica Judicial." (Fojas 5).

Del informe transcrito se aprecia que contra el señor PEDRO LOMBA FUENTES no se ha decretado orden de detención y que el mismo se encuentra gozando de su libertad al haber sido desaprehendido el día 29 de septiembre de 1999, por lo que corresponde es disponer el cese del procedimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley RDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Efraín Iglesias Palacios a favor de PEDRO LOMBA FUENTES y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
Magistrada Sustanciadora

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON A. ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO RODRIGUEZ VALENCIA Y EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado Víctor Orobio Valencia, ha interpuesto ante esta superioridad, acción de Hábeas Corpus a favor de EDUARDO RODRIGUEZ VALENCIA y en contra de LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Acogida la acción mediante resolución de 17 de septiembre de 1999, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad acusada, quien a través de la nota 1562-DGSP.al., fechada 20 de septiembre de 1999, envió el informe requerido, señalando lo siguiente:

"...

A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido orden de detención en contra de la prenombrada, verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho porque no lo hemos ordenado.

C. El señor EDUARDO RODRIGUEZ VALENCIA, con cédula de identidad personal No. 5-16-2793, estuvo recluido en la Cárcel Modelo a órdenes del Juzgado Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenado a veinte (20) meses de prisión por el delito de Tentativa de Tráfico Ilícito de Drogas y Posesión Ilícito de Drogas, según Oficio No. 1193 de 15 de junio de 1993, el prenombrado ingresó por esta causa el 3 de mayo de 1991 hasta el 19 de mayo de 1991.

El señor EDUARDO RODRIGUEZ VALENCIA, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Fiscalía Undécima de Circuito, del primer Circuito Judicial de Panamá, por el supuesto delito Contra el Patrimonio en perjuicio de Lorena del Carmen Chang, según nuestros archivos ingresó el 10 de septiembre de 1999.

Frente a la situación planteada, la Sala carece de competencia para conocer el presente negocio a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, toda vez que el funcionario que tiene bajo sus órdenes a EDUARDO RODRIGUEZ VALENCIA, es el Fiscal Undécimo de Circuito, Del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantías, administrando justicia, en nombre de la República y, por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Víctor Orobio Valencia, a favor de EDUARDO RODRIGUEZ VALENCIA.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) MARI BLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA SEÑORA OLGA LUCIA OVALLE OSPINA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y LA HONORABLE MAGISTRADA GRACIELA DIXON. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

Ante esta Sala Quinta de Instituciones de Garantías ha presentado en su propio nombre acción de Hábeas Corpus la señora OLGA LUCIA OVALLE OSPINA, enunciándolo contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y la Honorable Magistrada GRACIELA DIXON.

Se aprecia en la narrativa del escrito en mención que la señora OVALLE OSPINA es sindicada por un delito contra la salud pública y que fue condenada a cincuenta y seis (56) meses de prisión por el Juzgado Decimosegundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá del Ramo Penal, encontrándose dicho proceso en la Sala Segunda de la Honorable Corte Suprema de Justicia a fin de conocer Recurso de Casación.

Consta a folio 5 del presente cuadernillo Informe Secretarial, donde se

detalla que el Secretario Encargado del Juzgado Decimosegundo del Primer Circuito Judicial de Panamá del Ramo Penal, indicó que la ciudadana OLGA LUCIA OVALLE OSPINA, se encuentra a órdenes de dicho Tribunal, pero que el citado proceso reposa en la Sala Segunda de la Honorable Corte Suprema de Justicia en trámite de Recurso de Casación.

Observado lo anterior y debido a que la autoridad a órdenes de quien se encuentra la señora OLGA LUCIA OVALLE OSPINA, es en este caso Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, somos del criterio que por razones de competencia la presente acción de hábeas corpus debe ser conocida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 del Código Judicial, modificado por el artículo 12 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999.

En consecuencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA la competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que continúe con el trámite legal pertinente.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA
 Secretario

=====

EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, HA PRESENTADO ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SU REPRESENTADO EL SEÑOR CARLOS VALENCIA PEREZ, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de su representado el señor CARLOS VALENCIA PEREZ, en contra del Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

ANTECEDENTES:

La detención preventiva de CARLOS VALENCIA se da a consecuencia del allanamiento y registro efectuado el 26 de agosto de 1999 en el sector de Alcalde Díaz, calle Colón, casa s/n, lugar en el que se efectuó una compra simulada de droga, para lo cual se utilizó a un agente encubierto, dando resultados positivos la misma.

Efectuada la compra son aprehendidas las personas que residían en el domicilio a saber, los señores MARIELA MENDOZA, MELVIN SALINAS VARGAS y CARLOS VALENCIA PEREZ.

La señora MARIELA MENDOZA fue quien vendió la droga y asumió la responsabilidad del ilícito en la declaración indagatoria que rindiera ante el agente instructor, para lo cual es suficiente confrontar la foja 34 y siguientes del sumario.

Cuando rinde indagatoria, CARLOS VALENCIA manifiesta no vivir en el lugar donde se dio el allanamiento, pero se encontraba allí porque "estaba comprándole unas piedras a la señora ... ". Indica que le llaman CHOLO PEREA, por lo que ese apodo coincide con los informes levantados por la Policía Nacional, en el sentido que éste se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

FUNDAMENTOS DEL SOLICITANTE

El solicitante en su escrito fundamentó su acción al señalar que, la detención preventiva que sufre CARLOS VALENCIA es ilegal, ya que no existe en el sumario pruebas que justifiquen su privación de libertad.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Agente del Ministerio Público expresa que la diligencia de allanamiento y registro se ejecutó como consecuencia de la información que proporcionara la Policía Nacional y que se encontraban presentes en el domicilio los señores CARLOS VALENCIA, MARIELA MENDOZA y MELVIN SALINAS VARGAS, encontrándose a la mujer, cinco (5) sustancias sólidas, presumiblemente droga, los billetes utilizados en la compra controlada, y dinero en bajas denominaciones.

Agrega que, CARLOS VALENCIA narró que no estuvo presente cuando MARIELA MENDOZA vendió la droga, pero que intentó darse a la fuga porque se puso nervioso.

Concluye manifestando que la providencia de detención preventiva se emitió conforme lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Señaladas las incidencias principales del sumario, debe la Sala entrar a determinar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como los 2148 y 2159 del Código Judicial.

Tomando como base estas normas de derecho, el tribunal de Hábeas Corpus procederá a determinar la legalidad o no de la privación de libertad que viene sufriendo CARLOS VALENCIA.

La génesis del sumario lo constituyen los informes preliminares efectuados por los miembros de la Policía Nacional dirigidos contra un sujeto apodado CHOLO PEREA, dedicado a la venta de sustancias ilícitas tales como cocaína y piedra. Esos informes fueron suscritos por el teniente CARLOS ORTIZ, el agente RAUL CHANG, y los cabos GEOVANY BARRIA, FIDENCIO SANCHEZ y JOSE UREÑA.

Cuando se realiza el allanamiento la persona a quien se le encontró la droga y el dinero producto de la venta fue a MARIELA MENDOZA y ésta al rendir indagatoria acepta su responsabilidad en el hecho.

La providencia que ordena la detención preventiva se encuentra visible a fojas 46 y siguientes del sumario, y fue emitida el 30 de agosto de 1999. En ella se destaca que MARIELA MENDOZA y CARLOS VALENCIA PEREZ se encuentran procesados por la presunta comisión de delitos Contra la Salud Pública contenidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal y al consignar los elementos probatorios que constan contra el imputado VALENCIA PEREZ, MENDOZA dice estar de acuerdo con lo expresado por VALENCIA en el sentido que éste se encontraba allí comprando droga.

Agrega que ambos imputados se encuentran reseñados como presuntos vendedores de drogas y que contra ellos reposan "... los respectivos informes rendidos por las unidades policiales en donde se denota el ambiente delictivo imperante en la residencia allanada ..." y dispone ordenar la detención preventiva de VALENCIA PEREZ.

La providencia expresa además lo siguiente:

En lo que respecta al sindicado CARLOS VALENCIA PEREZ este alega no dedicarse a la venta de sustancias ilícitas, excepción la cual se desvirtúa puesto que como ya se ha mencionado, se cuentan con informes de vigilancia rendidos por las unidades de la Policía Nacional en donde este es mencionado como presunto vendedor de drogas.

En Base a todo lo anteriormente expuesto y como quiera que nos encontramos frente a la comisión de los delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA Relacionado con Drogas, toda vez que en contra de los sindicados existen indicios de presencia, oportunidad, mala justificación por parte del sindicado CARLOS VALENCIA PEREZ al momento de efectuar sus respectivos descargos, además de otros elementos indiciarios que los vinculan al ilícito investigado como son los ya mencionados señalamientos que les hacen los agentes captadores, la gran cantidad de billetes y monedas en distintas denominaciones en la residencia de los encartados ..."

En términos generales la referida providencia cumple con las exigencias contenidas en la normas constitucionales, por lo que procede efectuar su análisis conforme al desarrollo de los mismos en la norma de procedimiento, en el artículo 2159 del Código Judicial.

Este artículo señala las formalidades legales que debe contener la resolución que decreta la detención preventiva de cualesquiera persona, siendo una de ellas, la de señalar los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Sin embargo, al estudiar el contenido del expediente y revisar la resolución que ordena la detención de CARLOS VALENCIA, la Sala observa que las pruebas y/o indicios que militan en su contra son escasas e insuficientes para mantenerlo privado de su libertad, conclusión a la que se llega, luego de estudiar lo transcrito en el párrafo anterior.

Los informes de la Policía Nacional señalan a un sujeto apodado CHOLO PEREZ, como vendedor de sustancias ilícitas, al realizarse la compra controlada, quien vendió fue una mujer, MARIELA MENDOZA, a la que le encontraron los tres billetes de un dolar utilizados por el agente encubierto. Ella acepta ser la vendedora de droga y narra que se dedica a esta actividad ilícita para mantener a su familia; expresa además que CARLOS VALENCIA no tiene nada que ver con lo encontrado.

Ahora bien la Sala reconoce que, la investigación iba encaminada contra CARLOS VALENCIA, pero el sumario no aporta, a la fecha, pruebas que lo incriminen gravemente porque a él no se le encontró droga ni dinero marcado en su poder. Por otra parte él manifiesta no residir en el domicilio allanado, la diligencia que se levantó no indica en modo alguno que se encontraran prendas personales del imputado que permitan considerar que era su domicilio; por lo contrario él indica el lugar donde reside, pero en el expediente no consta que se haya efectuado allanamiento ni registro en ese otro domicilio.

Por otro lado la providencia de detención se sustenta en informes de la Policía Nacional, pero éstos no han sido ratificados, de allí que si bien pueden constituir base cierta para iniciar la investigación de un sumario, los mismos deben ser ratificados, bajo la gravedad del juramento para que tengan valor probatorio y eso no consta en este incipiente sumario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva del ciudadano CARLOS VALENCIA y ordena en consecuencia que sea puesto en libertad inmediatamente, siempre que no exista otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMANCIO GIL C. VERGARA CONTRA LA FISCALÍA

ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado VALENTÍN JAÉN COCHERAN, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 2573 del Código Judicial y 23 de la Constitución Política, promovió acción de hábeas corpus a favor de AMANCIO GIL CECEÑA VERGARA contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante providencia de 14 de septiembre de 1999, legible a foja 30 del presente negocio, se libró mandamiento de hábeas corpus y se le requirió al funcionario demandado para que, en el término de ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención preventiva ordenada contra el señor AMANCIO GIL CECEÑA VERGARA.

No obstante, encontrándose en lectura el proyecto de resolución, el Licenciado VALENTÍN JAÉN COCHERAN, representante legal del señor AMANCIO GIL CECEÑA VERGARA, desistió de la acción de hábeas corpus propuesta. Dicho escrito calendarado 4 de octubre de 1999, fue recibido el mismo día en la Secretaría de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia (cfr.fs. 32 del expediente), y su contenido es del tenor siguiente:

"... con la intención de DESISTIR DEL HÁBEAS CORPUS, interpuesto el día 14 de septiembre de 1999, a favor de mi poderdante ..."

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, la Sala considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado VALENTÍN JAÉN COCHERAN dentro de la acción de Hábeas Corpus promovido a favor de AMANCIO GIL CECEÑA VERGARA..

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVAN A. GANTES A FAVOR DE MARCOS FRANCISCO WATSON KIRKALDY EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado IVAN A. GANTES C., interpuso el 10 de septiembre de 1999 ante la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de MARCOS FRANCISCO WATSON KIRKALDY y en contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre el citado Watson Kirkaldy.

El apoderado judicial del accionante fundamenta su solicitud en las consideraciones que expone así:

"El señor Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, ordena la detención preventiva del señor MARCOS FRANCISCO WATSON KIRKALDY, el 10 de agosto de 1999, además le somete a los rigores de la indagatoria el día anterior, es decir el 9 de agosto de 1999 a las 4:00 de la tarde. Hace parte al señor WATSON KIRKALDY, de un expediente en el cual él no debe estar involucrado, ya que no tiene ningún grado de vinculación con los hechos y/o sustancias que allí se investigan.

El beneficiario de este Recurso de Hábeas Corpus, fue detenido caminando en la acera del barrio donde vive, cortejando a unas damas o muchachas que delante de él caminaban.

Agentes de la Policía, previa indicación de un ciudadano, que no precisa su identidad ordenan que las muchachas a quien cortejaba mi representado y él se detuvieran.

Todos obedecieron la orden tal y como lo manifestó la joven SUMAYA SUMAYDA BROWN, en su indagatoria, página número dos, foja 23 del expediente.

Según la indagada de apellido BROWN, los detuvieron y condujeron (sic) sin revisarlos en el lugar a la Policía, que en resumen resulto la Sub. Estación de Policía de Parque Lefevre.

Con este relato, tratamos de indicar que al señor WATSON, nunca fue sometido en el lugar de detención a revisión alguna, tampoco forcejo, ni se resistió a la orden de la policía para que le mostrara su cédula y no continuara caminando. Tampoco, se ha podido demostrar que mi representado, trataba de huir o que mucho menos lo hiciera. En ningún momento trató de ocultar drogas o intentara deshacerse de ella, como se desprende del relato de SUMAYA BROWN, en su indagatoria y presenciante (sic) de los hechos.

Al relato de la joven SUMAYA BROWN, se une el de la otra muchacha cortejada y que resulto ser menor de edad, de nombre FANNY GITTENS, de 14 años de edad, la cual al ser remitida a los Juzgados de menores y sometida a una declaración especial para menores de edad, en la Secretaría de menores infractores, coincide con la joven BROWN, en que fueron detenidos en el lugar por unos policia lince, e inmediatamente conducidas a la subestación de Policía, sin que ninguno de los tres, es decir WATSON, BROWN o GITTENS, intentara darse a la fuga o forcejar con los respetados agentes de Policía.

La menor FANNY GITTENS, en su declaración en la Secretaría para menores infractores del Juzgado Segundo del menor, adolescente, etc., relato con precisión todo a lo concerniente a la posesión de la Droga.

La menor GITTENS acepto, que la droga era suya y que durante el transporte de los tres (WATSON, BROWN y ella) en el auto de la Policía, ella se sacó la Droga de donde la tenía oculta y trato de esconderla en un lugar del patrulla, para que al llegar a la subestación no se la encontraran.

En el Juzgado Segundo de Menores, en la Sección de Menores Infractores, a la menor FANNY GITTENS, se le ordena su reclusión en el centro para menores infractores. Luego es puesta en libertad, con el deber de presentarse cada 15 días a reportarse, además de estar siendo sometido a una serie de estudios, programas de rehabilitación y supervisión especializada, por confesar y en consecuencia ser responsable de la Droga encontrada el día de los hechos.

A simple vista y estudio de este caso, es evidente que así como el Señor Fiscal ordeno la libertad de SUMAYA BROWN, debió ordenar la libertad de MARCOS FRANCISCO WATSON KIRKALDY, toda vez que el nada

tiene que ver con la investigación que se inicio bajo la culpa y responsabilidad de la menor FANNY GITTENS y debidamente aceptada por esta última.

El hecho de estar cerca o encontrarse accidentalmente en compañía de alguien que tenga Drogas, no hace responsable de ninguna manera, a la persona que inocentemente desconoce de estos hechos.

Mi representado sólo piropeaba a las jóvenes. Si la menor FANNY GITTENS, poseía drogas, no se debe involucrar a alguien que desconocía de eso, sólo porque estaba cerca de la persona. Tan grave e ilegal es la detención de nuestro representado que se investiga por un hecho que no cometió, y que por otra persona aceptó ser la culpable y como consecuencia de su confección (sic) se le esta investigando y tramitando su expediente, en la autoridad competente, cual es el Juzgado Segundo de Menores, por ser la confesa, menor de edad.

No sabemos cual es la instancia de la Policía de relatar hechos inexistentes, cuando dos personas que estuvieron allí y a las cuales se les tomó declaración días diferentes y en lugares diferentes, y que además se veían afectadas por los hechos, coinciden en que no fueron requisadas en el lugar de los hechos y que mucho menos hubo resistencia o motivo para huir.

Es cierto que se encontró Droga, pero también es cierto que se encontro a la dueña y responsable, FANNY GITTENS. Mantener la detención del señor MARCOS FRANCISCO WATSON, es sostener una violación caprichosa de sus derechos ciudadanos ademas de mantener en nuestro agotado sistema carcelario, la detención de un ciudadano inocente, demostrado con las declaraciones de FANNY GITTENS y SUMAYA BROWN, que no tenían vínculo o razón por la cual mentir." (Fs. 2-5)

Acogida la acción el 13 de septiembre de 1999, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada, quien respondió mediante Oficio No. FD1-T12-4951-99 de 13 de septiembre de 1999, en el que da informe que la detención preventiva de MARCOS FRANCISCO WATSON KIRKALDY fue decretado por su Despacho, mediante resolución judicial fechada el día 10 de agosto de 1999, por su presunta vinculación con un delito contra la salud pública relacionada con drogas, expresando a continuación las razones de hecho y de derecho que motivaron la medida cautelar personal en contra de Watson Kirkaldy. (Fs. 13-15)

Corresponde a la Sala Quinta, examinar las constancias procesales que dieron lugar a la detención preventiva dictada contra el señor Marcos Watson Kirkaldy, sindicado por delito contra la salud pública, a fin de determinar si la orden de detención cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución y las leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamento de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En primer lugar, se observa que la resolución fechada 10 de agosto de 1999, emitida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que dispuso la detención preventiva contra el beneficiario de la acción de hábeas corpus, cumple con los requisitos exigidos por la ley, y que el delito que se le imputa, o sea contra la salud pública, tiene prevista pena de prisión mínima superior a los dos años.

Como elementos probatorios para la comprobación del hecho punible, que vinculan a Watson Kirkaldy, se cuenta con el Informe de novedad suscrito por el Agente Eduardo Caballero (fojas 2-3) y ratificado por los agentes captores mediante declaraciones juradas, obrante a fojas 40-43 y 44-47, en el que declaran el día de la detención a las 2:00 de la tarde, realizaban un patrullaje por el área de Villa Gabriela y que en ese momento se les acercó una ciudadana informándoles que había escuchado que un sujeto llamado "Marcos" iba a bajar drogas del edificio donde ella vivía. Que visualizaron en el lugar al sujeto con

la descripción suministrada y que al proceder a revisarlo el sujeto quien dijo llamarse Marcos Francisco Watson Kirkaldy, se portó grosero y trató de escapar, "sacándose de la parte de adelante del pantalón, (1) una bolsa plástica transparente que en su interior contenía un polvo de color blanco, la cual se presume sea Droga (Cocaína)" y que además le encontraron en los bolsillos del pantalón, 4 bolsas plásticas transparentes conteniendo también polvo blanco. Que en ese momento también fueron detenidas dos damas, una de ellas Sumaya Brown y Fanny Gittens, ésta última menor de edad quienes fueron llevados a la estación de policía de Parque Lefevre, lugar en que ambas fueron requisadas por personal femenino de la sala de guardia, sin encontrarles droga en su poder.

El apoderado judicial del favorecido con la acción de amparo, argumenta en favor de su defendido, las declaraciones indagatorias de Sumaya Brown y de la menor Fanny Gittens. No obstante, observa la Sala que de estas indagatorias no se producen los descargos que argumenta el accionante, toda vez que la joven Brown manifiesta no conocer a Watson Kirkaldy y ser la primera vez que lo veía, porque no frecuentaba ese lugar ni sabe a qué se dedicaba y que éste iba detrás suyo en el momento en que fueron detenidos. En tanto, si bien la menor Fanny Gittens, en la declaración rendida ante el Juzgado Segundo de Menores señala que la droga era de su propiedad, esta declaración no puede tomarse en descargo, pues la misma presenta algunas contradicciones cuando al inicio expresa que la droga era suya y que ella la tiró al momento de ser detenida y más adelante manifiesta que tenía 3 bolsas en una media y 2 bolsas en la otra y que un sujeto le había pedido que la fuera a buscar a una construcción.

Por otra parte el material requisado a Watson Kirkaldy fue sometido a la prueba de campo correspondiente (fojas 13) dando resultados positivos para la presencia de la droga conocida como COCAINA. Sin embargo, no consta en autos el informe de laboratorio que establezca el peso y volumen de las sustancias incautadas, lo que se requiere para determinar si lo incautado al detenido configura el delito de tráfico o el de posesión ilícita de droga, por lo que esta omisión favorece la situación de Watson Kirkaldy. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en diversos fallos, a saber entre otros, del 26 de marzo de 1999 que decretó ilegal detención de Camilo Arnulfo Aguilar Portugal por este motivo.

De todo lo expuesto anteriormente se colige que si bien es cierto, hasta el momento existen elementos de presencia y oportunidad que vinculan al señor WATSON KIRKALDY con el ilícito investigado, la omisión de no constar en autos el informe de laboratorio sobre el peso y volumen de sustancia incautada, lo que procede es declarar ilegal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegado al proceso el examen pericial sobre la cantidad de sustancia incautada, pueda variar su situación procesal y permitir su detención preventiva.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor MARCOS FRANCISCO WATSON KIRKALDY y DISPONE que el detenido sea puesto en inmediata libertad.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(con salvamento de voto)

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA
MAGISTRADA ELITZA A. CEDEÑO E.

Por este medio y con mi acostumbrado respeto me aparto del criterio de la mayoría de la Sala en la resolución que decide la presente acción de hábeas corpus propuesta por el licenciado Iván A. Gantes C. en favor de MARCOS FRANCISCO WATSON KIRKALDY y en contra de la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Y es que para llegar a la decisión de declarar ilegal la detención

preventiva del señor Marcos F. Watson se tomó en consideración el hecho de que en el expediente no se ha determinado la cantidad de droga encontrada en posesión del imputado, por lo que no se sabe si la posesión es mayor o menor de 1.5. gramos en cocaína, por lo que no hay elementos para decretar legal la detención, según observación formulada al proyecto original que decretaba legal la detención.

A juicio de la suscrita Magistrada disidente, la determinación de la cantidad o volumen de droga afecta para la calificación del delito; acto que corresponde al juez de instancia...

En el caso que se examina el funcionario demandado al momento de decretar la detención preventiva y con relación a este punto tomó en consideración "la gran cantidad de sustancias ilícitas encontradas..."

El artículo 260 del Código Penal en su párrafo final dice lo siguiente:
"260....."

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

Quiere lo anterior decir que el funcionario de instancia tiene la facultad discrecional para establecer la cantidad de droga que se encuentre al imputado para los efectos de dictar la detención provisional; sin perjuicio de que tal medida pueda cambiar luego de que se determine científicamente la cantidad.

Sea entonces, que al momento de decretar la detención preventiva del accionante, el funcionario demandado cumplió con lo establecido en los artículos 1148 y 1159 del Código Judicial; por lo que a juicio de la suscrita, la detención debió declararse legal.

Por las razones anteriores, SALVO MI VOTO.
Fecha Ut Supra.

MAG. ELITZA A. CEDEÑO E
El Secretario.

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ROSA ABIGAIL AVILA DE BERNAL A FAVOR DE ARCELIO BERNAL AVILA EN CONTRA DEL FISCAL DELEGADO DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La señora ROSA ABIGAIL AVILA DE BERNAL interpuso el 28 de septiembre de 1999, acción de HÁBEAS CORPUS a favor de su hijo ARCELIO BERNAL AVILA y en contra del Fiscal Delegado de Drogas de Herrera y Los Santos.

Acogido el recurso en la misma fecha, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien remitió vía fax el informe correspondiente mediante Oficio No. 865 de 29 de septiembre de 1999, manifestando en su punto C, lo siguiente:

"Mediante el Oficio No. 737 de 25 de agosto de 1999, el señor ARCELIO ELÍAS BERNAL AVILA, fue puesto a órdenes del señor Juez Segundo del Circuito Judicial de los santos, (sic) por haberse remitido a ese despacho el sumario respectivo y actualmente se encuentra a sus órdenes en la Policía nacional de La Villa de Los Santos". (Fojas 7).

Del informe transcrito se desprende que el beneficiario de la presente acción constitucional no se encuentra a órdenes del Fiscal Delegado de Drogas de Herrera y Los Santos, sino a órdenes del Juez Segundo de Circuito de Los Santos, por lo que esta Sala carece de competencia para conocer del presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 2588 y en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de hábeas corpus en el Tribunal Superior de Justicia del 4o. Distrito Judicial, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ ALZAMORA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ ALZAMORA, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus mediante providencia de 27 de septiembre de 1990 se recibió el informe el mismo día, en el cual el funcionario acusado contestó en los siguientes términos:

"A. Si es cierto que ordenamos la detención preventiva del señor LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ ALZAMORA y otros mediante Resolución de fecha 14 de septiembre de 1999.

B. Los fundamentos de derecho utilizados para tal fin fueron los establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho los mismos deben ser expuestos por el despacho donde actualmente reposa el expediente tal y como lo ha explicado el ilustre letrado accionista a fojas 4 donde establece "El expediente que contiene las sumarias identificado como C8496, se encuentra en la Procuraduría General de la Nación en trámite hacia la Fiscalía Delegada en Turno. Conviene señalar que sobre este caso se han presentado recursos de Habeas Corpus en beneficio de otras personas", por lo cual no entendemos porque se presenta la Acción de Habeas Corpus en contra del este Despacho.

C. No mantenemos bajo nuestra custodia u órdenes al señor LUIS, así como tampoco lo hemos transferido a otra autoridad.

El Licenciado EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA funda su habeas corpus en el hecho de que quien parece ser el autor intelectual y principal gestor de los ilícitos, RAMÓN CARRILLO ALBA, abusó de su condición de Subgerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario para sorprender a subalternos de buena fe con trámites irregulares, para lograr la aprobación de un crédito para su beneficio personal en detrimento de los fondos públicos.

También señala el Licenciado BATISTA MIRANDA que no existe elemento alguno que vincule a LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ ALZAMORA en la comisión de los delitos investigados. Su condición no es diferente a la de los funcionarios que según la Fiscalía Auxiliar "fueron burlados en su buena fe al momento de desempeñar sus funciones al darles trámites según lo establecido en el manual de crédito y creyendo que trataban con documentación legal y garantías verdaderas.

Manifiesta el Licenciado EMILIO BATISTA, que la participación del señor LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ ALZAMORA en la solicitud de crédito se ajusta a los

procedimientos establecidos en el manual de créditos, y que sólo recibió la solicitud de manos de su superior inmediato RAMÓN CARRILLO (Subgerente General) con instrucciones de entregar al señor RICARDO GUARDIA, Gerente de la Sucursal de Antón.

Los hechos relacionados con este habeas corpus se dan con motivo de la providencia de 14 de septiembre de 1999 emitida por el Fiscal Auxiliar de la República donde ordena la detención preventiva del señor LUIS RODRÍGUEZ ALZAMORA, a quien se le instruye sumario por un supuesto delito contra la Administración Pública, la Fe Pública y la Seguridad Colectiva.

Esta Sala de la Máxima Corporación de Justicia al estudiar minuciosamente las piezas que componen el expediente penal y los documentos relacionados con la orden de detención contra el señor LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ ALZAMORA advierte que de acuerdo a la información que se exploya en el libelo de demanda de Habeas Corpus, el ciudadano RODRÍGUEZ ALZAMORA no ha sido aprehendido en la actualidad, por lo que consideramos que la presente acción constitucional es de carácter preventivo por el hecho de existir una amenaza cierta de detención como es la orden de detención visible en el Oficio N° 12245 (véase foja 724 del expediente).

De lo anterior, tenemos que determinar si la orden de detención decretada contra el señor LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ ALZAMORA se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal que se ha dispuesto por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Consta a fojas 516-521 la declaración indagatoria de RICARDO GUARDIA CORONADO, Gerente Regional de la Zona de Coclé del Banco de Desarrollo Agropecuario (B. D. A.), quien manifiesta que el señor LUIS RODRÍGUEZ participó en la transacción de la solicitud de préstamo del señor EDGARDO GARRIDO; sin embargo, el señor GUARDIA le expuso a RODRÍGUEZ que dicha solicitud de préstamo estaba incompleta por el hecho de no presentarse los planos de las parcelas, el contrato de arrendamiento y avalúo de las garantías del equipo, donde el señor LUIS RODRÍGUEZ ALZAMORA le expresó que tramitara la solicitud en ese estado, ya que el prestatario iría a la Sucursal de Antón.

A fojas 629-638 de las sumarias, rinde declaración indagatoria el señor LUIS RODRÍGUEZ quien manifestó que en una ocasión se presentó el Subgerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, RAMÓN CARRILLO, designado como Supervisor del trabajo del B. D. A. de la provincia de Coclé con un cliente que estaba interesado en un proyecto de exportación de tubérculos hacia Estados Unidos, sin embargo no tenía la suficiente producción para cumplir con sus compromisos de futuros contratos. Así que en quince días después el señor RAMÓN CARRILLO le manifestó que el prestatario (EDGARDO ANTONIO GARRIDO) tenía la documentación y todos los requisitos para hacer el préstamo y que lo haría en la Sucursal de Antón.

Continúa respondiendo el indagado RODRÍGUEZ, que en una reunión con el Comité Regional de Crédito el señor CARRILLO le entregó la solicitud de préstamo del señor GARRIDO para que la hiciera llegar a la Sucursal de Antón porque el prestatario se presentaría al día siguiente en la citada sucursal, toda vez que él GARRIDO) tenía un compromiso en la Provincia de Veraguas. Posteriormente RODRÍGUEZ le entregó la solicitud a RICARDO GUARDIA, donde al realizarse la inspección y avalúo, la sucursal envió la documentación al Oficial de Crédito para su revisión en la que encontraron que hacía falta unos documentos como eran los planos, pago de derecho a trámite, documentación que acreditara la propiedad de la garantía que era equipo agrícola.

Se tiene entonces que el señor LUIS RODRÍGUEZ era funcionario de manejo por lo que tales transacciones no le eran desconocidas. Más aún, le insistió a RICARDO GUARDIA que tramitara la solicitud a pesar de la advertencia de que la solicitud estaba incompleta.

De todo lo expuesto, queda demostrada la vinculación del señor LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ ALZAMORA con el hecho ilícito investigado en virtud de que participó en el manejo de las transacciones que se efectuaron con irregularidades consistentes en presentación de documentaciones incompletas tendientes a obtener

aprobaciones de préstamos para desarrollo agropecuario, con la anuencia del Subgerente del Banco de Desarrollo Agropecuario RAMÓN CARRILLO, por lo que consideramos que la orden de detención preventiva dispuesta en contra de LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ ALZAMORA se ajusta a los preceptos consagrados en los artículos 2148, 2159, 2160 y 2470 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención impartida en contra de los señores LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ ALZAMORA.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GLORIA AMPARO NÚÑEZ Y ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

Ante esta SALA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA se ha propuesto ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS a favor de GLORIA AMPARO NÚÑEZ y ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ, quienes se encuentran actualmente detenidas por presunto delito contra la Salud Pública.

Librado que fue el mandamiento de hábeas corpus, el funcionario demandado (Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas), informa que las personas a favor de quienes se presenta la acción, efectivamente están detenidas por orden de ese despacho, ya que al hacerse allanamiento en la casa No. 165, Calle 9, Sector de Villa Flora, Las Cumbres, se incautó droga, la cual resultó ser heroína en cantidad de 9,997.80 gramos y estaba oculta en maletas de doble fondo, estando ellas presentes en el lugar, donde se les comunicó su detención.

Revisado que han sido los antecedentes, se observa que la Corte Suprema de Justicia ya declaró legal la detención de las prenombradas reclusas, al considerar que habían suficientes elementos de responsabilidad para adoptar la medida, habida cuenta, además, que el delito tiene pena mínima mayor de dos (2) años.

Luego de tal decisión, la cual corre a p. 804-807, no se han presentado nuevos elementos que puedan mejorar el grado de responsabilidad inicial que se desprende del sumario en contra de las detenidas, como son los indicios de presencia y de oportunidad, a más de no poderse explicar los medios de vida.

La ampliación de indagatoria de DANIEL ENRIQUE CHÁVEZ OTERO, en que señala ser el único conocedor de la existencia de la droga, pero que no era de él sino de ALEJANDRO MARÍN, no puede tener plena fuerza de desvinculación del ilícito por parte de las favorecidas con la presente acción.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de GLORIA AMPARO NÚÑEZ y ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ, sindicadas por Delito Contra la Salud Pública.

Póngase a las encausadas a órdenes del funcionario de instrucción.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) ELITZA CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA A FAVOR DE JUAN ANTONIO LEÓN OTERO. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Quinta, de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Bruno Justavino Peralta en contra del Fiscal Primero del Circuito de San Miguelito, la cual fue decidida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de veintiuno de septiembre de 1999, mediante la cual esa corporación declaró legal la detención preventiva que sufre el accionante.

No obstante desconocer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la apelación, toda vez que el recurrente no sustentó la alzada, debe la Sala examinar la resolución impugnada a los efectos de determinar si la misma se ajusta o no a derecho.

Es preciso determinar en primer lugar si la detención preventiva que sufre JUAN ANTONIO LEÓN OTERO, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Se observa de fojas 20 a 23 de las sumarias que la orden de detención preventiva contra JUAN ANTONIO LEÓN OTERO fue decretada mediante providencia fechada 23 de agosto de 1999 emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Instrucción de San Miguelito, que la misma contiene fundamentos de hecho y de derecho, que se trata de un delito contra el patrimonio (robo), que se encuentra acreditado el hecho punible y que el mismo conlleva pena de prisión superior a los dos años.

Sin embargo, en lo que dice relación al requisito de la vinculación del sujeto con la comisión del delito que se le imputa, observa la Sala que el único indicio en su contra es el de haber estado presente en el lugar cuando el denunciante Marco Antonio Hinestroza Segura fue atacado por los otros sujetos para robarle.

Del estudio de las constancias procesales, considera la Sala que no existen graves indicios para vincular a Juan Antonio León Otero (APAPA) con el hecho punible, con base en lo siguiente:

1). En la denuncia interpuesta por Ricaurter Hinestroza Segura, hermano de la víctima, visible a fojas 2 de las sumarias, informa que:

"según mi hermano me contó, se le aparecieron tres sujetos, quienes le solicitaron entregar todo lo que tenía y mi hermano le dijo que no le iba a entregar nada porque el se ganaba el dinero trabajando muy duro. Luego los sujetos comenzaron a forcejear con mi hermano y le pusieron el llamado "Chino" y le sacaron un cuchillo y le propinaron tres puñaladas, en el costado derecho, en la tetilla izquierda y otra herida en el brazo izquierdo ...

PREGUNTADA: Diga el compareciente, si tiene conocimiento quienes agredieron a su hermano? CONTESTO: Señor Inspector, uno que se llama JOSÉ el negrito y PINGO y el hermano de PINGO". (el subrayado y las

negritas son de la Sala) (fojas 2)

De esta denuncia se aprecia claramente que no hay ningún señalamiento en contra de Juan Antonio León Otero, alias APAPA.

2). En la denuncia presentada por la víctima Marco Antonio Hinestroza Segura, obrante de fojas 4 a 7 de las sumarias, manifiesta: "... hago constar que el sujeto APAPA, para el momento en que por primera vez que me trataron de robarme él no participo y tampoco la segunda vez, ya que él se retiró cuando ellos trataron de robarme en las dos ocasiones ... " más adelante expresa que: "... se presentó el sujeto APAPA, a mi residencia, a preguntar por mi señora, en vista de que ella no estaba volvió después, y le JURO, por su madre que él no tenía que ver nada con eso y que habían sido TINGO, JOSÉ y CHINO." (Negritas de la Sala) (Fojas 6)

De lo anterior se colige que el denunciante hace claros descargos a favor del accionante del hábeas corpus.

3). Juan Antonio León Otero se presentó voluntariamente ante las autoridades el día 23 de agosto de 1999, tal como consta a fojas 16 del expediente, con el objeto de aclarar su situación en los hechos, lo que constituye un indicio a su favor.

4). La resolución que sirvió de fundamento para ordenar la detención preventiva de León Otero, dice en una de sus partes que: "La vinculación de los señores JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO LEÓN OTERO Y JOSÉ GARCIA CÓRDOBA, con el presente ilícito surge del señalamiento del propio ofendido". (negritas y subrayado de la Sala) (fojas 22-23)

Esta afirmación no es cierta, pues como se dejó anotado en el punto 2 anterior, el ofendido más bien hizo descargos a favor del citado Juan Antonio León Otero (alias APAPA).

Por otra parte, es necesario señalar que la detención preventiva debe decretarse, con apego al estricto cumplimiento de las formalidades legales, entre las que se encuentra el de que en el proceso existan elementos probatorios que vinculen a la persona contra la cual se decreta la medida, cosa que en el presente caso no ocurre, pues tal como se observa, en la resolución que decreta la detención contra León Otero, no figuran concretamente puntualizados los elementos probatorios que vinculan al beneficiario de la presente acción de hábeas corpus. Siendo así las cosas, considera la Sala que no concurren los indicios graves suficientes para vincular al detenido con el hecho que se le imputa y por tanto, lo que procede en derecho es revocar la resolución de primera instancia y decretar ilegal la detención de León Otero.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución fechada veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARA ILEGAL la detención de JUAN ANTONIO LEÓN OTERO, y ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT A FAVOR DE PABLO ARROYO BETHANCOURT EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT presentó el 4 de octubre de 1999 ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor PABLO ARROYO BETHANCOURT y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas a fin de que esta corporación decrete la ilegalidad de la detención que sufre el beneficiario de la presente acción.

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL HABEAS CORPUS

El apoderado judicial fundamenta el Hábeas Corpus básicamente en que su representado manifestó al agente y en su indagatoria que la sustancia incautada le pertenecía y que la finalidad era para su consumo personal, que se inició en el vicio a principios del presente año; que no se le encontró dinero marcado ni otro elemento que puedan presumir que la sustancia incautada fuese para la venta; que ha sido sincero y dicho la verdad para facilitar la investigación; que su representado lo que necesita es ayuda profesional y que en todo caso su conducta se encuadra dentro de lo que establece el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, solicitando que de no accederse al hábeas corpus se le otorgue una medida cautelar menos grave que la detención preventiva. (Fojas 1-2)

ADMISIÓN DEL HABEAS CORPUS E INFORME DE CONDUCTA

Acogida la demanda el mismo 4 de octubre de 1999, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a favor del demandante y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, solicitándole la puesta del detenido a órdenes de la Corte y la remisión del informe correspondiente, lo que hizo dicho funcionario mediante Oficio FD1-T02-5208 de la misma fecha, manifestando a esta corporación lo siguiente:

"PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCION PREVENTIVA del señor PABLO ARROYO BETHANCOURT, mediante providencia fechada veinticuatro (24) de septiembre de 1999 (ver folios 20-21)

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCION PREVENTIVA de PABLO ARROYO BETHANCOURT, se base en lo siguiente:

El día 23 de septiembre del año en curso, fue retenido a bordo de un auto taxi, por miembros de efectivos policiales de la Unidad de Control de Multitudes, el señor PABLO ARROYO, quien viajaba en compañía de un menor de edad.

Al momento de hacerse una revisión en el interior del vehículo, debajo del puesto delantero, lado del pasajero, un envoltorio que contenía un material vegetal que se presumía en ese momento era droga ilícita.

El material incautado fue sometido a prueba de campo, dando resultados positivos para la existencia de marihuana. (ver folios 7) (negritas y subrayado de la Sala)

Por lo anterior se ordenó la recepción de indagatoria del señor PABLO ARROYO BETHANCOURT, quien señaló que efectivamente la droga encontrada en el interior del auto taxi en donde viajaba le pertenece, que se la compró a unos individuos a quienes no conoce por la suma de treinta dólares y que pretendía consumir la misma en compañía de su primo menor de edad y otros individuos a los cuales dice no conocer (ver folios 13-16)

Cabe señalar que el indagado señala que ocultó el material ilícito en su área genital, luego al percatarse de la presencia policial abordó el taxi, sin embargo, fue retenido instantes después. Los

fundamentos de derecho para ordenar la DETENCION PREVENTIVA de PABLO ARROYO BETHANCOURT fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial." (Fojas 5 a 7).

CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA SALA

Esta Sala debe determinar si la detención preventiva que sufre PABLO ARROYO BETHANCOURT cumple con los requisitos previstos en la Constitución y las leyes, a saber: que la misma haya sido expedida por autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito que conlleve pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En tal sentido, se observa de fojas 20 a 21 del expediente, que la orden de detención preventiva contra PABLO ARROYO BETHANCOURT fue decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución motivada de 24 de septiembre de 1999. Sin embargo, esta Sala debe hacer la observación de que dicha resolución expresa lo siguiente:

"De lo antes expuesto se puede observar que en el presente sumario existen elementos de presencia y oportunidad que hacen presumir la vinculación de PABLO ARROYO BETHANCOURT con la comisión del hecho punible delictivo; ligado al hecho de que la sustancia incautada sobrepasa la dosis posológica establecida por el Instituto de Medicina Legal para enmarcarse dentro de lo que es consumo personal como lo alega el encartado en su indagatoria. (Negritas y subrayado de la Sala) (Fojas 20-21).

Esta afirmación carece de todo sustento en las sumarias, pues no consta en el proceso penal ninguna certificación haciendo constar que la sustancia incautada sobrepasa la dosis establecida para el consumo personal y por si fuera poco, la diligencia de prueba de campo que figura a fojas 7 de las sumarias no establece que diera resultado positivo y que el resultado esta "PENDIENTE A LABORATORIO". Esta omisión es igualmente reiterada en el informe de conducta remitido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cuando señala que "El material incautado fue sometido a prueba de campo, dando resultados positivos para la existencia de marihuana (ver folios 7)". (Fojas 6 de la acción).

De allí que si bien es cierto el beneficiado con la presente acción de hábeas corpus aceptó la posesión de la sustancia incautada para su consumo personal, la prueba de campo hecha a la misma ni siquiera da positivo, sino pendiente a laboratorio y tampoco figura en el expediente, la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, que determine su peso y volumen, por lo que a criterio de esta Sala resulta ilegal la detención del citado Arroyo Bethancourt.

Es imperativo hacer un llamado de atención al señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de la gravedad de estos errores y omisiones que inciden de manera directa y negativa en las investigaciones, solicitándole se hagan los correctivos necesarios a fin de evitar que se incurra en este tipo de irregularidades.

Finalmente, esta Sala concluye, luego de un análisis de las constancias procesales, que no existen suficientes elementos probatorios que justifiquen la detención preventiva de Arroyo Bethancourt, por lo que resulta evidente que su situación no se encuadra dentro de los presupuestos que consagra el artículo 2148 del Código Judicial y sin perjuicio de que posteriormente se ordene su detención si surgen nuevos elementos incriminatorios que así lo justifiquen, tal como lo establece el artículo 2595 de la citada excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre PABLO

ARROYO BETHANCOURT y en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) NELSON A. ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER IVAN ARAUZ A FAVOR DE ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÀ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado NODIER IVAN ARAUZ, actuando en nombre y representación de ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA, por considerar que la detención preventiva que viene sufriendo su representada es ilegal.

ANTECEDENTES:

ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA se encuentra procesada por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, al igual que los señores GERMAN DARIOS ROJAS AGUDELO, CLEMENTINA CAPARROSA PADILLA, XENIA ENEIDA CONTRERAS CORDERO, BLANCA MARIA NUÑEZ GONZALEZ, JOEL DE LOS ANGELES CASTAÑO OCAMPO, JOSE LUIS MONTENEGRO, YATI BURNS y ANTONIO ALEXIS MOSQUERA CORDOBA, pues aparentemente se encuentran involucrados en el trasiego de drogas al extranjero.

La aprehensión de estas personas se da a raíz de información obtenida por parte de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial (PTJ) que acredita la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de droga, que opera desde la República de Panamá, utilizando como puerto de salida para los envíos de sustancias ilícitas (droga Cocaína), el aeropuerto internacional de Tocumen

Narra la fuente originaria de la información que GERMAN ROJAS, ODALYS RIVERA y JAKIE son las personas encargadas de reclutar "mulas" para transportar droga hacia España y Estados Unidos.

De acuerdo con la División de estupefacientes de la PTJ, el 19 de marzo de 1999 se les informó que para el día jueves 25 de marzo del año que decurre, una mujer de nombre CLEMENTINA estaría en tránsito por Panamá con cierta cantidad de droga oculta en una maleta con sus efectos personales.

El día 29 de marzo de 1999, miembros de la Policía Técnica Judicial aprehendieron en el aeropuerto Internacional de Tocumen a la joven CLEMENTINA con la droga, así como a ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, JOSE LUIS MONTENEGRO y ANTONIO ALEXIS MOSQUERA CORDOBA; posteriormente fue aprehendido, GERMAN ROJAS AGUDELA.

Al rendir los descargos respectivos CLEMENTINA CAPARROSA PADILLA narra la forma en que se dieron los hechos, la cantidad de dinero que recibiría y la participación de cada uno de los imputados señalados en el párrafo anterior, entre ellos, ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO

El licenciado NODIER IVAN ARAUZ sustenta su acción señalando, que desde el

31 de marzo de 1999 se ordenó la detención preventiva de su representada, la que se fundamentó en manifestaciones suministradas por informantes y que pese al tiempo transcurrido, el agente instructor "... no ha podido recabar ningún indicio de valor suficiente como para dar sustentación a la detención preventiva de ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA".

Añade que el imputado GERMAN ROJAS AGUDELO exonera de responsabilidad a ODALYS, de allí que los ingresos muebles e inmuebles que la misma tiene son el producto de sus actividades laborales, por lo que la decisión de privarla de su libertad fue adoptada sin que existieran exigencias cautelares inaplazables, ni haber tomado en cuenta que la detención preventiva en establecimientos carcelarios, sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA, sustenta la providencia de detención contra ODALYS VIANETH RIVERA en el hecho que, ésta participó en las reuniones que los miembros de la organización realizaron para coordinar el envío de la droga a España, para lo cual en el sumario reposan vistas fotográficas que así lo ratifican, aunado al hecho que la persona encargada de transportar la droga, CLEMENTINA CAPARROSA le hace cargos y confirma la participación de ésta en el ilícito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Señalados los argumentos de las partes, la Sala entra a determinar si la detención preventiva que viene sufriendo ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA es legal o no.

La providencia que ordena la detención preventiva de la imputada se encuentra visible a fojas 293 y siguientes del sumario, en ella el agente instructor sustenta la Resolución de privación de libertad en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La detención preventiva se fundamenta en el trasiego internacional de sustancias ilícitas a través del aeropuerto de Tocumen, con la complicidad de varias personas que intentan sacar droga (Cocaína) del territorio nacional para introducirla en el reino de España.

No se observa incumplimiento de los requisitos de forma que establece la ley, entre los que se señalan, la mención expresa del hecho imputado, los elementos probatorios incorporados para la comprobación del hecho punible, y las pruebas que figuran contra el imputado.

Si se han acreditado estos elementos, la Sala considera que existen los elementos suficientes para considerar la legalidad de la detención preventiva.

Acreditar los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el imputado cuya detención preventiva se ordena, es un proceso complejo, pues debe entrar el juzgador en juicios de valor, tomando en consideración los postulados de la sana Crítica para determinar si al momento en que se emite la orden privativa de libertad existen las pruebas que la sustenten.

Para el caso que nos ocupa, existen informes levantados por las autoridades de investigación preliminar que se sustentan en comunicaciones suministradas por informantes, manifestaciones que fueron comprobadas, ya que dieron como resultado la aprehensión de las personas encargadas de enviar la droga a España. Estos informes fueron ratificados por funcionarios que los suscribieron bajo la gravedad del juramento, por lo que tienen valor probatorio.

Por otra parte, a ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, le formula cargos CLEMENTINA CAPARROSA PADILLA, señalándola como una de las personas que, junto a GERMAN ROJAS efectuaron las diligencias relativas al viaje que debía realizar a España, para introducir la droga que llevaba en la maleta que GERMAN le había arreglado.

Los cargos son ratificados por la imputada y por tal constituyen señalamientos directos contra ODALYS RIVERA. A ello se agrega que en el careo realizado, aquélla, reafirmó su señalamiento.

La Sala por su parte no puede dejar de lado la forma en que fue capturada la imputada. Fue aprehendida en el aeropuerto internacional de Tocumen y según señalamientos de CLEMENTINA CAPARROSA PADILLA, ésta se encontraba allí para cerciorarse que ella abandonaría el país.

Aunque GERMAN ROJAS, en sus descargos intenta desvincularla, no aporta elementos para acreditar tales afirmaciones, ni lograr desmentir los indicios de las vistas fotográficas receptadas a los mismos, en momentos en que de acuerdo a CLEMENTINA CAPARROSA, se ultimaban los detalles del viaje que ésta realizaría a España para transportar la droga.

Pese a que el caudal probatorio no se ha incorporado en su totalidad, la Sala observa que las pruebas que hasta el momento constan en el expediente contra ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, la vinculan de manera directa al ilícito bajo investigación y son suficientes para considerar, que a la fecha, la detención preventiva que viene sufriendo es legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, por lo que ordena que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA CEDEÑO
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE ROBERTO CASTRO P. A FAVOR HUANG ZHI WEI EN CONTRA DE LA FISCALIA SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÀ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El día 28 de septiembre de 1999, licenciado JOSE ROBERTO CASTRO, actuando en nombre y representación del señor HUANG ZHI WEI ha interpuesto acción de Hábeas Corpus, toda vez que su representado se encuentra detenido por encontrarse presuntamente vinculado con delitos relacionados Contra la Comunidad Internacional.

El día 29 de septiembre el licenciado CASTRO presenta escrito de desistimiento de esta acción constitucional y el Fiscal Superior Especial encargado del sumario informa que el detenido obtuvo su libertad a raíz de medida cautelar que ese despacho instructor le otorgara..

La Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que en materia de Hábeas Corpus es factible el desistimiento siempre y cuando lo manifieste el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción (Fallo de 10 de enero de 1997, Magistrado Ponente: HUMBERTO A. COLLADO)

En esta ocasión el defensor del imputado es quien solicita el desistimiento por lo que la Sala no debe objetar y en consecuencia acceder a ello.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la república y por

autoridad de la ley ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado JOSE ROBERTO CASTRO y en razón de esto ordena el CESE del procedimiento y dispone el ARCHIVO del expediente

Notifíquese

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA CEDEÑO
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LICENCIADO OMAR E. SAMANIEGO A FAVOR DE ROBERTO PEREZ JIMENEZ Y MARCIAL JIMENEZ, EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Quinta de Instituciones de Garantía la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado OMAR E. SAMANIEGO, a favor de los señores ROBERTO PEREZ JIMENEZ y MARCIAL JIMENEZ en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

Manifiesta el peticionario que el día 4 de octubre de 1999, a las 5:00 p. m. sus representados fueron detenidos por miembros de la marina en el sector de Pedro Gonzalez, San Miguel, posteriormente les es allanada su residencia..

Señala además que no se les encontró sustancia ilícita alguna, pese a ello se encontraban físicamente en las instalaciones de la marina mercante en Rodman, lugar donde fue informado que los señores PEREZ y SAMANIEGO se encontraban a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que concluye que la detención de sus representados es ilegal, por no haberse expedido Resolución alguna que así lo ordenara.

Expresa finalmente, que a sus representados le han sido vulnerados derechos y garantías consagrados en los artículos 21, 22, 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Al rendir su informe el licenciado ROSENDO MIRANDA, señaló que "... no ha ordenado la detención preventiva de los señores ROBERTO PEREZ JIMENEZ y MARCIAL JIMENEZ", por lo que no se encuentran bajo sus órdenes".

Agregó sólo tener conocimiento que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas recibió declaración testimonial a los patrocinados del licenciado SAMANIEGO.

Obtenida esta respuesta se procedió a librar mandamiento al licenciado PATRICIO CANDANEDO; Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien se expresó en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva de ROBERTO PEREZ JIMENEZ Y MARCIAL JIMENEZ.

SEGUNDO: ...

TERCERO: No tenemos bajo nuestra custodia ni a órdenes a las personas que se nos ha mandado presentar, ya que a los mismos se les recibió declaración testimonial bajo juramento y, por ende, no se les formuló cargo alguno en contra de ellos."

De lo expuesto se desprende que sería infructuoso continuar con el

procedimiento, pues los señores PEREZ JIMENEZ y JIMENEZ no se encuentran detenidos, por lo que procede ordenar el cese del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA EL CESE del procedimiento en la presente acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el licenciado OMAR E. SAMANIEGO y en consecuencia EL ARCHIVO del expediente.

Notifiquese

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA CEDEÑO
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ROBERTO CASTRO P., A FAVOR DEL SEÑOR HUAN ZHI WEI, EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LICENCIADO ERIC SINGARES. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Quinta de Instituciones de Garantía la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado JOSÉ ROBERTO CASTRO P., a favor del señor HUAN ZHI WEI, en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización, licenciado ERIC SINGARES.

Manifiesta el peticionario que el día primero de octubre del año en curso el Fiscal Superior Especial le otorgó medida cautelar, distinta a la detención preventiva a su representado, pero no fue puesto en libertad, por lo contrario, fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Migración y Naturalización, para verificar su status migratorio, luego de lo cual, el día 4 de octubre de 1999, fue informado por parte de un licenciado MONROY de dicha Dirección que "... ya había sido verificado en cuanto al estatus migratorio, pero que estaba en el Despacho del Director para que concediera el visto bueno de su libertad", por lo que han transcurrido los días sin que su representado haya recobrado su capacidad ambulatoria dentro del territorio de la República de Panamá.

Señalado lo anterior se libró mandamiento al Director Nacional de Migración y Naturalización, licenciado ERIC SINGARES, quien a foja 10 del cuadernillo contestó:

"a) No es cierto que se ordenó la detención preventiva del ciudadano Huang Zhi Wei.

b) No se ha ordenado la detención, por tanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho para la misma.

C) El señor Huang Zhi Wei, fue remitido a las oficinas de Migración central para verificar su status migratorio, después de analizar su expediente y percatarnos de que el mismo se encuentra legal, procedimos a liberarlo, por tanto no se encuentra en nuestra custodia ni bajo nuestras órdenes".

Sin entrar en mayores consideraciones es claro, que sería infructuoso continuar con el procedimiento de Habeas Corpus, ya que el señor HUANG ZHI WEI no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la presente acción de

Habeas Corpus, interpuesta por el licenciado JOSÉ ROBERTO CASTRO y en consecuencia EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA CEDEÑO
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO DIMAS GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El detenido VICTOR RAUL MONTERO BARRIA, actuando en su propio nombre ha interpuesto acción de Habeas Corpus contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado DIMAS GUEVARA por considerar que la privación de libertad que viene sufriendo es ilegal.

ANTECEDENTES:

El señor VICTOR RAUL MONTERO BARRIA se encuentra procesado por la presunta comisión de delitos CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio) en perjuicio de ELIAS ALFREDO DOMINGUEZ.

Los hechos que originan esta acción se dan el 27 de febrero de 1997, cuando la víctima fallece producto de una herida con arma de fuego en el área lumbar central izquierdo, herida que de acuerdo a los testigos presenciales del ilícito, le fue proferida por VICTOR RAUL MONTERO BARRIA.

El aspecto objetivo de la investigación se encuentra acreditado con el examen médico forense en la que se indica la hora y causa de la muerte del occiso y el aspecto subjetivo ha sido acreditado con las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales, entre ellos las de NAYIVE YANETH ALONSO APARICIO, SARA ELIZABETH MORA PITTI, y PEDRO PABLO MONTENEGRO REYES, los que señalan al solicitante de esta acción constitucional como el autor material de la muerte de DOMINGUEZ.

FUNDAMENTO DEL SOLICITANTE

El señor MONTERO BARRIA niega los cargos que se le formulan y manifiesta que es inocente de ellos, que los testigos son familiares cercanos al occiso, que la investigación presenta vicios de nulidad y que en base al principio de presunción de inocencia debe otorgársele su libertad.

Agrega que, aunque lo señalan como "TITO CHEMA", ese no es su apodo y por tanto él no ha cometido ningún delito, que nunca conoció al occiso y es inocente de todos los cargos que se han formulado en su contra.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Al contestar el mandamiento de Habeas Corpus el Fiscal Cuarto Superior, licenciado DIMAS GUEVARA señaló que no tenía el expediente, pues había sido remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, ente competente para atender este sumario.

Por su parte el magistrado ponente en esta causa, licenciado ANDRES ALMENDRAL, señaló que VICTOR RAUL MONTERO BARRIA fue llamado a juicio mediante auto de 16 de diciembre de 1998. Agrega que actualmente "... se está estudiando una solicitud de fianza excarcelaria formulada por el propio justiciable".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de leído los fundamentos que tiene el detenido para considerar que su privación de libertad es ilegal y confrontarlos con las constancias procesales que existen en el expediente, debe la Sala manifestarle que no comparte los criterios que sustentan esta acción constitucional.

Como bien se señaló en párrafos anteriores, la privación de libertad que viene sufriendo MONTERO BARRIA obedece a los señalamientos directos que en su contra pesan, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal (Homicidio), y aunque niega cualquier tipo de participación en el ilícito, los testimonios que en su contra pesan tienen un valor probatorio que será determinado en su oportunidad una vez se celebre su audiencia ordinaria.

El peticionario señala como fundamento de su solicitud la vulneración de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, principio constitucional que se encuentra regulado en el artículo 21 de la Carta Magna y desarrollado en el artículo 1966 del Código Judicial que señala que: "Toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia", pero ello significa que la parte acusadora es a quien le corresponde hacer producir las pruebas de cargo o inculpativas que desvirtúen la inocencia del imputado y produzcan en el juzgador el convencimiento de su culpabilidad, presunción que se deberá mantener hasta tanto se profiera sentencia.

Esto no significa que al procesado no se le puedan aplicar medidas cautelares que el juzgador considere necesarias para obtener la verdad real y material de los hechos y evitar que el proceso sea ilusorio por ausencia del procesado, por lo que no observa la Sala contradicción entre estos dos criterios.

En este mismo orden de ideas recuerda la Sala que al contestarse el mandamiento de Habeas Corpus, se informó que existe una solicitud de fianza de excarcelación también propuesta por MONTERO BARRIA, por lo que el tribunal de la causa valorará, en base al caudal probatorio que existe, si procede o no.

Por otro lado, a fojas 399 y siguientes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a una solicitud similar a la que nos ocupa y en la que se concluyó que "... la detención preventiva fue dispuesta en debida forma y con base a las evidencias recabadas, que apuntan hacia la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible, por lo que no existe vicio de ilegalidad en la medida cautelar aplicada". Consideraciones que a la fecha no han variado porque en aquella oportunidad el imputado no había rendido descargos, pero hoy esto ha sido incorporado y por tanto el imputado ha hecho uso de su principal medio de defensa: la declaración indagatoria.

Concluye la Sala en consecuencia que los requisitos que exige el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial para proceder con la detención preventiva se encuentran presentes, razón por la cual no subsiste ilegalidad alguna.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de VICTOR RAUL MONTERO BARRIA y ordena que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA CEDEÑO

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES PLINIO DOMINGUEZ Y JUAN NEPONUSEMO DOMINGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA

A. CEDEÑO. PANAMÁ VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍAS.

VISTOS:

El LCDO MIGUEL BATISTA GUERRA promovió acción de hábeas corpus a favor de los Señores PLINIO DOMÍNGUEZ Y JUAN NEPONUSEMO DOMÍNGUEZ contra EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Mediante providencia de 17 de septiembre de 1999, legible a foja 6 del presente negocio, se libró mandamiento de hábeas corpus y se le requirió al funcionario demandado para que, en el término de ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención preventiva ordenada contra los señores PLINIO DOMÍNGUEZ Y JUAN NEPONUSEMO DOMÍNGUEZ.

No obstante, encontrándose en lectura el proyecto de resolución, el Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, representante legal de los señores PLINIO DOMÍNGUEZ Y JUAN NEPONUSEMO DOMÍNGUEZ desistió de la acción de hábeas corpus propuesta. Dicho escrito calendado 8 de octubre de 1999, fue recibido el mismo día en la Secretaría de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia (cfr. fs. 30 del expediente), y su contenido es del tenor siguiente:

"... comparezco ante vuestros estrado a DESISTIR del HÁBEAS CORPUS presentado ante la Sala Quinta de la Honorable Corte Suprema de Justicia ..."

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, la Sala considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA dentro de la acción de Hábeas Corpus promovido a favor de PLINIO DOMÍNGUEZ Y JUAN NEPONUSEMO DOMÍNGUEZ.

Notifíquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF W
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA B. A FAVOR DE VICTOR MANUEL QUIROZ CONTRA EL FISCAL DÉCIMO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

En grado de apelación llegó al conocimiento de esta Sala la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT a favor de VICTOR MANUEL QUIROZ GIRÓN contra el Fiscal Décimo del Circuito de Panamá.

La alzada se dirige contra la Resolución de 22 de septiembre de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara legal la dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara legal la detención preventiva que se mantiene a VICTOR MANUEL QUIROZ ordenado en la resolución de

10 de septiembre de 1999 proferida por la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión de delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual cometido en perjuicio de FEELINA SALAZAR SOLIS.

El Tribunal Superior al conocer en primera instancia del recurso propuesto, decidió declarar legal la medida cautelar personal de detención preventiva expedida por la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión de delito contra el Pudor y la Libertad Sexual cometido en perjuicio de FEDELINA SALAZAR SOLIS.

El Tribunal Superior al conocer en primera instancia del recurso propuesto, decidió declarar legal la medida cautelar personal de detención preventiva expedida por la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, al considerar que han concurrido los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para sustentar la detención preventiva cuestionada, porque el negocio es conducido por autoridad competente; está comprobada la existencia del hecho punible; el delito imputado permite aplicar la detención preventiva y constan graves indicios contra el señor VICTOR MANUEL QUIROZ GIRÓN.

En el libelo de sustentación de la alzada el recurrente indica que no se tomó en consideración que el hecho ocurrió, según la denunciante, alrededor de un año antes de la denuncia; ni el denunciante ni la supuesta víctima pueden precisar ni el día ni el mes que supuestamente se llevó a cabo el delito y que ante esta situación se limita el derecho a defensa del sindicado, no sabe la fecha exacta de cuándo se le está acusando para poder defenderse; el señalamiento que hace la menor no está sustentando con ningún elemento que conste en el expediente, además no se valoraron los testimonios aportados a favor del sindicado.

Finalmente expresa el Licenciado MOSQUERA que en las condiciones que se hace constar la denuncia y la forma como viene expuesta la sentencia atacada, indica que a cualquier persona que hubiese señalado la menor se le fuera ordenado la detención por el sólo hecho que el delito a investigar es de violación carnal, demostrando que no existe el principio en donde la duda favorece al reo.

Esta superioridad procede en consecuencia, al análisis de las piezas de instrucción que se encuentran en el expediente, así como de la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que consideró que en la medida de privación de libertad adoptada no existe vicio de ilegalidad.

Se observa a foja 3 de las sumarias el examen médico legal practicado a la menor FIDELINA ZALAZAR SOLIS en la que se determina que está desflorada de vieja data.

Consta a fojas 4-6 la denuncia de FELIPA SOLIS GONZÁLEZ, madre de la víctima, así como a fojas 7-9 la declaración jurada rendida por la menor FIDELINA SALAZAR SOLIS, donde manifiestan al funcionario de la Policía Técnica Judicial, que el señor VICTOR MANUEL QUIROZ abusó de la menor FIDELINA en el año 1998, cuando se encontraba sola con su hermanito de 4 años y medio LUIS ENRIQUE TRUJILLO, toda vez que su mamá y padrastro estaban trabajando; que ella salió a la parte de atrás de la casa, salió el vecino VICTOR MANUEL QUIRÓS quien estaba escondido, en la que en un momento le agarró por la falta, se la rompió le tapó la boca y la arrastro hasta un fogón, donde le quitó el panty a la fuerza, le levantó la falda y sostuvo relaciones sexuales contra su voluntad. Posteriormente, según la menor víctima, el joven QUIRÓS a empujones la llevó para dentro de la casa de FIDELINA, donde en su cuarto la tiró a la cama y siguió abusando de ella.

De lo anterior se desprende que se encuentran acreditados los requisitos exigidos para mantener la detención preventiva del joven VICTOR MANUEL QUIROZ que consagran los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, toda vez que nos encontramos ante un delito cuya pena mínima es mayor de dos años de prisión, así como los elementos probatorios como son las declaraciones de la víctima y de su señora madre como denunciante, conforme lo establece el artículo 2223 ejúsdem generis. Sin embargo, no se ha acreditado fehacientemente ni el día y mes en que supuestamente ocurrió el abuso sexual, siendo importante conocer la fecha de

ejecución del hecho para determinar el tiempo oportuno de presentación de la querrela para este tipo de delitos.

Concluye la Sala que, en virtud de que hasta el momento no se ha acreditado la fecha del supuesto acto ilícito, siendo este hecho importante para la defensa del sindicato de conformidad con el artículo 22 constitucional que consagra la presunción de inocencia y dada la gravedad del hecho punible que se investiga cabe sustituir la detención preventiva por otra menos grave.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA LA Resolución de 22 de septiembre de 1999 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pero SUSTITUYE la detención de VICTOR MANUEL QUIROZ por la prohibición de salida del país sin autorización judicial y su comparecencia al Tribunal cada quince (15) días.

Fundamento Legal: Artículo 22 de la Constitución Política y artículos 1978, 2147-B y 2223 del Código Judicial.

Notifíquise,

(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LCDO. ERIC ZARATE RIVERA A FAVOR ERIC ZARATE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

Se presenta la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Lcdo. Demetrio Zarate Rivera contra el Segundo Tribunal de Justicia y a favor del Sr. Eric Zarate, sindicado por el supuesto delito de homicidio contra Santiago Cueto Tovares, y quien se encuentre internado en el Centro Penitenciario La Joya.

El Lcdo. Demetrio Zarate Rivera funda su acción en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

"A. La detención de su poderdante es argumentada por las declaraciones emitidas por dos (2) testigos del hecho de sangre, el Sr. Sado Palma y el Sr. Rene Camargo, de los cuales solo uno menciona en su segunda declaración jurada, la participación del Sr. Eric Zarate como presunto autor del hecho de sangre, junto con otros implicados.

B. Que la acusación del Sr. Sado Palma se presenta de una manera simple, ambigua y sin argumento alguno, sin darle importancia, considerando así como una incertidumbre, la adición del Sr. Eric Zarate.

C. Citado textualmente, dice el Lcdo. Demetrio Zarate R. "que el tiempo le ha dado la razón a mi cliente, toda vez que gracias a el Dios Todo Poderoso a nuestra oficinas ha llegado como casi un milagro la copia de DECLARACIÓN NOTARIAL JURADA del 31 de mayo de 1999 de la Notaría Cuarta del Circuito donde el Sr. Sado Palma Arrieta declara unos nombres que no están implicados en este Proceso de Homicidio y entre ellos esta el de mi representado Eric Zarate, ..."

Recibido el Hábeas Corpus se libra mandamiento en contra de la autoridad demandada, quien contesta en el oficio N° 294-Q. V. en el que rende el siguiente informe:

"1. Este Tribunal en resolución calendada 2 de enero del pasado año (1998), ordenó apertura de causa criminal contra el prenombrado ERIC ZARATE y otros, por el delito de homicidio en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES. En dicha pieza se mantuvo la detención preventiva de todos los enjuiciados, y que fuera decretada por el Fiscal Primero del Primer Distrito Judicial de Panamá.

2. Los motivos de los hechos y derechos se contienen en el auto del 2 de enero de 1998 que calificó la investigación penal contra el prenombrado ZARATE y otros por el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de Santiago Cueto Tovares.

3. A la fecha, el prenombrado ERIC ZARATE RIVERA se encuentra a órdenes de este Tribunal jurisdiccional, siendo el caso que el expediente de maras se encuentra en este momento ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la resolución encuasatoria reseñada."

Observado los hechos que sustentan la demanda de Hábeas Corpus, se pueden apreciar diferentes circunstancias que adjudican una falta de credibilidad a las diferentes versiones que suministra uno de los testigos, (el Sr. SADO PALMA ARRIETE) en sus declaraciones juradas y que versan sobre la participación del Sr. ERIC ZARATE dentro de la investigación que se sigue al Homicidio del Sr. SANTIAGO TOVARES hecho ocurrido en la Cárcel Modelo el día 27 de julio de 1996.

Esta discrepancia da lugar a cuestionar la integridad de la prueba expuesta, que recae sobre la participación del sindicado ERIC ZARATE en el hecho de sangre, cuestionamiento que se aumenta al estudiar las declaraciones de la Sra. Lidia Tovares Campos, madre del occiso Santiago Cueto Tovares que se observan en las fojas 208 a la 209 y la declaratoria del Sr. Luis Roberto Flores Harris, quien es el sobrino de occiso Santiago Cueto Tovares en las fojas 204 a la 207 del expediente.

Dado los hechos descritos, se verifica si se cumplen los requisitos de la medida cautelar de detención preventiva, estipuladas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, observando que pese a que se está en presencia de un delito de Homicidio contemplado en nuestra legislación penal, y se tiene a dos personas como testigos presenciales del acto, no se ha podido acoplar de manera exacta la participación de Eric Zarate en el Homicidio de Santiago Cueto Tovares dentro del extinto precinto carcelario "MODELO", y su complicidad con los demás indagados en el hecho punible.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del ERIC ZARATE, en las sumarias seguidas en el caso del homicidio impetrado contra el occiso Santiago Cueto Tovares y se ordena su inmediata libertad si a la fecha éste no se encuentra cumpliendo condena por alguna otra infracción penal.

Notifíquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado AGAPITO GONZÁLEZ GÓMEZ, ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, mediante providencia de 23 de septiembre de 1999, se recibió el informe correspondiente el 24 del mismo mes, en el cual el funcionario acepta que expidió la orden de detención preventiva contra el accionante el 19 de febrero de 1999, fundado en la identificación del propietario del teléfono celular con el número 6145226, siendo éste de HARDER IVAN SERNA GUTIÉRREZ, hermano de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ.

La identificación a que se refiere el párrafo anterior se basa en lo dicho en la declaración indagatoria del ciudadano norteamericano JEFFREY DAVID KLEIN, quien fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen cuando intentaba salir del país hacia Houston con destino Londres, Inglaterra con un órgano Yamaha al que, al pasar por los Rayos X de salida de la compañía American Airlines se le detectó una anomalía, y al ser abierto el instrumento musical por detectives de servicio del Departamento de Fiscalización Aduanera, se encontraron nueve (9) paquetes de diferentes tamaños forrados con una cinta adhesiva color crema de los que, al perforarlos brotó un polvo blanco que al practicarse la prueba de campo resultó positivo para HEROÍNA.

En su declaración indagatoria JEFFREY DAVID KLEIN, éste indica que vino a Panamá el día 15 de febrero del presente año a fin de contactarse con unos inversionistas para el Club de su hermano en Bahía, Brasil, señalando que en la noche recibió una llamada telefónica en la cual le dieron el número de teléfono celular 614-5226 para que se contactara con los inversionistas.

Indica el indagado que fue contactado por dos señores que decían llamarse FERNANDO; que uno de estos señores FERNANDO, al visitarlo, le pidió prestado el órgano Yamaha, devolviéndoselo ese mismo día en la noche.

Al investigar el funcionario demandado acerca del número telefónico al que se refiere el indagado, resultó que el propietario era el señor HARDER IVÁN SERNA GUTIÉRREZ, hermano del accionante WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ.

En la diligencia de inspección ocular al Salón de Belleza Handers practicada por la agencia de instrucción con el fin de esclarecer la identidad del sujeto "Fernando", el señor HARDER SERNA proporciona a dicho funcionario de instrucción, copias simples de una denuncia de pérdida de pasaporte y de una identificación provisional expedida por la Dirección de Migración a nombre de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ, por lo que se recibe una ampliación de indagatoria al ciudadano norteamericano JEFFREY DAVID KLEIN con el objeto de que esclarezca si podía reconocer al sujeto cuya foto se le mostraba, a lo que el señor KLEIN respondió "Señor Fiscal, no estoy cien por ciento seguro pero podría decir que es el segundo individuo FERNANDO, el que se llevó el piano".

Se afirma que el fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Al revisar minuciosamente los antecedentes que se adjuntaron al informe, la Sala corrobora que la existencia de la sustancia ilícita está debidamente acreditada, a través de los exámenes de laboratorio que constan en autos, no obstante, la vinculación del accionante no aparece claramente establecida, toda vez que al ciudadano norteamericano JEFFREY KLEIN le mostraron una foto de WALTER SERNA GUTIÉRREZ, a lo que respondió que "no estaba cien por ciento seguro", tal como lo manifestó en su declaración indagatoria el señor KLEIN (véase fojas 220-222).

También observamos que en la diligencia de careo entre JEFFREY KLEIN Y WALTER SERNA, el señor SERNA expresó lo siguiente "no tengo relación con él, no hablo inglés, ni he tenido contacto físico con él", a lo que respondió el señor KLEIN "yo estoy de acuerdo con él, confirmo su declaración, este no es el señor que yo conocí. No tengo ni he tenido ningún contacto con él. El señor que yo conocí es más alto, más gordo y hablaba inglés". (Véase fojas 293-295).

Por otro lado, no se ha determinado en la actualidad si el número de celular 614-5262 estaba desconectado para el día 15 de febrero de 1999, por lo que considera la Sala que las circunstancias han variado notoriamente en relación a la posible vinculación de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ al hecho ilícito investigado. Al aplicar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 22 constitucional concluye la Sala que en estos momentos no existen suficientes elementos acriminativos para fundamentar una privación de libertad.

Aunado a todos los razonamientos planteados, observamos que el reconocimiento fotográfico efectuado por el ciudadano norteamericano JEFFREY KLEIN, se realizó de forma irregular, y no conforme lo establecen los artículos 2135 y 2135-A del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ, y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA
 Secretario

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE WU JICAI, QIU YUNDI, ZHONG QIU RONG Y OTROS - VS- EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

Corte SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La firma VIDAL & VIDAL, ASOCIADOS, promovió acción de hábeas corpus contra el DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN, a favor de los ciudadanos de origen asiático: WU JICAL, QIU YUNDI, ZHONG QIU RONG, QIU GUO YAN, CHEN QINYI, Y OTROS, quienes se encuentran detenidos desde el día 18 de septiembre de 1999.

Mediante providencia de cuatro (4) de Octubre de 1999, legible a foja 4 del presente negocio, se libró mandamiento de hábeas corpus y se le requirió al funcionario demandado para que, en el término de ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención preventiva ordenada en contra de los ciudadanos de origen asiático: WU JICAL, QIU YUNDI, ZHONG QIU RONG, QIU GUO YAN, CHEN QINYI, Y OTROS,

No obstante, encontrándose en lectura el proyecto de resolución, la La firma VIDAL & VIDAL, ASOCIADOS, representantes legales de los ciudadanos WU JICAL, QIU YUNDI, ZHONG QIU RONG, QIU GUO YAN, CHEN QINYI, Y OTROS, desistió de la acción de hábeas corpus propuesta.

Dicho escrito calendado 15 de octubre de 1999, fue recibido el mismo día en la Secretaría de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, y su contenido es del tenor siguiente en la parte pertinente:

"... acudimos a vuestro despacho para DESISTIR FORMALMENTE de la

ACCION DE HABEAS CORPUS, presentada a favor de los jóvenes WIU JICAL, QIU YUNDI, ZHONG QIU RONG, QIU GUO" YAN, CHEN QINYI Y OTROS. ..."

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, la Sala considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma "VIDAL & VIDAL, ASOCIADOS dentro de la acción de Hábeas Corpus promovido a favor de los ciudadanos WU JICAL, QIU YUNDI, ZHONG QIU RONG, QIU GUO YAN, CHEN QINYI, Y OTROS.

Notifíquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA
Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR SAVOY LANE FILMS, INC. CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA, apoderada judicial de la sociedad SAVOY LANE FILMS, INC., ha solicitado a esta Sala aclaración de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 1999, en la que se deniega la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por dicha sociedad en contra de la orden de hacer contenida en la Sentencia de 29 de abril de 1999, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La solicitud de aclaración es del tenor siguiente:

"Nosotros, MONCADA & MONCADA, abogados en ejercicio de generales que constan en autos anteriores, concurrimos ante su Despacho, con nuestro habitual respeto, a fin de solicitar la ACLARACIÓN de la parte resolutive de la Resolución del 23 de septiembre de 1999 emitida por vuestro despacho en la cual niega la acción de Amparo de Garantías en el sentido de que se aclare que entiende la Sala por los "trámites esenciales del procedimiento" (f. 87).

La solicitud de aclaración se fundamenta en el artículo 986 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

No obstante, en el presente caso, por tratarse de una resolución de primera instancia, la norma aplicable es el artículo 1109 del Código Judicial, que establece: "También puede el tribunal que dictó una sentencia de primera instancia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, lo cual puede hacer dentro de los tres días siguientes a su notificación, de oficio o a solicitud de parte".

Observa la Sala que la solicitud de aclaración se refiere a las consideraciones en que se fundamentó la resolución y no a su parte resolutive, que no contiene ninguna frase "obscura o de doble sentido" que requiera su aclaración. En consecuencia, resulta manifiestamente improcedente tal solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de aclaración de sentencia presentado por la firma MONCADA & MONCADA, en representación de SAVOY LANE FILMS, INC.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) NELSON ROJAS A.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==

YOLANDA CARRASQUILLA MURILLO, INTERPONE DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO CONTRA EL LCDO. JOSÉ CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABÍAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene la denuncia por Falta a la Etica y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por la joven Yolanda Carrasquilla Murillo en contra del licenciado José Concepción.

El Tribunal de Honor en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 ordinal cuarto de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió la vista de 22 de marzo de 1997, (visible a foja 16 a 17 del expediente), y cuyo sustanciador fue el licenciado Pedro Pablo Arosemena, solicitó a la Sala Cuarta de Negocios Generales "que cite a juicio al Licenciado JOSE CONCEPCION, por violación del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, en especial del ordinal cuarto del Artículo 24 de la Ley 8 de 1993 de la mencionada excerta legal."

Mediante providencia de 1 de marzo de 1999 y a través del despacho No. 2 enviado al Juzgado Segundo Municipal, Ramo Civil de Colón, se le dio traslado al denunciado conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificado por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, a fin de que presentara su oposición a la petición de llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor en virtud de la denuncia por Faltas a la Etica del Abogado presentada en su contra por la señora Yolanda Carrasquilla Murillo, visible a foja 22 del presente expediente.

Se observa a fojas 29 a 30 del expediente escrito de oposición presentado dentro de los términos correspondientes en el cual el licenciado Concepción manifiesta las siguientes consideraciones:

"I- no aceptamos tal imputación ya que a través de la gestión profesional realizada por el suscrito, cumplimos con el deber ineludible de salvaguardar las garantías (sic) constitucionales y legales a las cuales tenía derecho el procesado ROBERTO GEORGE JEFFERSON CARRASQUILLA, el cual estaba sindicado por el Homicidio Doloso de ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA, hecho de sangre sucitado en la madrugada del (5-II-95), en el sector del Polvorín (Cativá).

II- con respecto a nuestra participación en el caso que nos ocupa, fuimos contratados para realizar una defensa en nombre y representación del precitado JEFFERSON CARRASQUILLA y de EDILBERTO VASQUEZ VALENCIA, ambos sindicados en la misma causa penal.

III- dentro del expediente constan debidamente detalladas todas las diligencias encaminadas a obtener la libertad cautelar, provisional ó en concepto de fianza excarcelaria solicitada en favor de sendos sindicados las cuales fueron resueltas oportunamente en las distintas instancias entre estas PERSONERIA 2da MUNICIPAL, JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR Y SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Todas fueron resueltas con la objetividad necesaria y aprgadas al principio de Estricta Legalidad consagrado en la carta Magna Nacional.-

IV- nuestra gestión contempla también motivación de pruebas testimoniales aducidas en favor de ambos encartados, las cuales fueron admitidas por el MINISTERIO PUBLICO y evacuadas con nuestra intervención personal.

V- en el expediente además de las solicitudes y pruebas motivadas, conta nuestra partición a partir de la contratación con la firma del poder, asistencia en la indagatoria de sendos sindicados, aportando pruebas documentales, sustentando apelaciones e interponiendo solicitudes tanto en Panamá, como en Colón.-

VI- motiva ésta querrela la no obtención de la libertad de los sindicados pero como destacamos en los párrafos precedentes todas las contestaciones nuestras solicitudes fueron objetivas, cristalinas y jurídicamente fundamentadas, en consecuencia ello no nos hace responsable por falta a la ETICA Profesional, ya que tal imputación carece de todo Fundamento Lógico y Científico.-

VII- sin pretender calificar la causa en si, la misma constituye un lamentable hecho sangriento en contra de una persona (q. e. p. d), en el cual tuvieron participación siete (7) personas, utilizando entre todos FUERZA FISICA, SUPERIORIDAD NUMERICA, ARMAS BLANCA Y ARMA DE FUEGO.-

VIII- en la actualidad y pese al cúmulo de pruebas aportadas todos los sindicados aún se mantienen bajo detención preventiva a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, hecho que revela que la situación legal de los encartados será debatida en la audiencia oral, tal como lo solicitó la Fiscalía Tercera Superior."

Esta Sala al analizar la documentación que se acompaña como caudal probatorio, observa que se evidencia la actuación por parte del licenciado Concepción como abogado del señor ROBERTO GEORGE JEFFERSON CARRASQUILLA. Sus gestiones van desde su presencia como abogado en la declaración indagatoria que se le hizo al señor JEFFERSON CARRASQUILLA en la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, el 27 de marzo de 1995 (56, 57, 58 y 58 vuelta). La

presentación del escrito de fijación de una cuantía de fianza excarcelaria, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, el 24 de abril de 1995 (foja 73) y la debida Resolución de 27 de abril de 1995, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, donde se inhibe del conocimiento (foja 75) y lo remite al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual niega la solicitud, mediante sentencia de 9 de mayo de 1995 (foja 107 a la 109). Apela a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual confirma la resolución de 9 de mayo de 1995, mediante sentencia de 15 de junio de 1995, (foja 120 a la 121).

El 25 de octubre de 1995, el licenciado CONCEPCION presentó ante la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, solicitud de libertad por falta de mérito legal o libertad cautelar a favor de los señores EDILBERTO VASQUEZ VALENCIA Y ROBERTO GEORGE JEFFERSON CARRASQUILLA, (foja 89 a la 90).

Mediante resolución de 9 de noviembre de 1995, la Personería Segunda Municipal de Colón, negó la solicitud de medida cautelar (foja 85 a la 88). Gestionó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fianza excarcelaria en favor de los señores EDILBERTO VASQUEZ VALENCIA Y ROBERTO GEORGE JEFFERSON CARRASQUILLA, el 7 de agosto de 1995, (foja 103 a la 104). Otro escrito presentado por el licenciado José Concepción ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, fue una acción de habeas corpus a favor de los señores VASQUEZ VALENCIA y JEFFERSON CARRASQUILLA, se declaró legal la detención de los mismos, mediante resolución de 26 de mayo de 1995. Por último, apeló de la acción de habeas corpus que declara legal la detención de sus representados, mediante escrito de 1 de junio de 1995.

De lo expuesto anteriormente se demuestra que, en efecto, el licenciado Concepción realizó sus gestiones encaminadas a lograr la libertad de sus representados, en este caso la del señor ROBERTO GEORGE JEFFERSON CARRASQUILLA. Por lo que la denuncia presentada en su contra el 22 de septiembre de 1997, no tiene razón de ser, ya que sus gestiones fueron más allá de presentar una fianza de excarcelación.

En consecuencia, la CORTE SUPEREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para el llamamiento a juicio del licenciado JOSE CONCEPCION dentro de la denuncia interpuesta en su contra por la señora YOLANDA CARRASQUILLA por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL DENTRO DEL PROCESO NÚMERO 02/1059/1997 PROPUESTO POR INVERSORA Y FIDUCIARIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL FECHADA 20 DE JUNIO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto diplomático librado por el presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dentro del proceso Número 02/1059/1997

propuesto por Inversora y Fiduciaria, S. A. VS Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 20 de junio de 1997.

El mencionado Tribunal Español solicita a las autoridades panameñas prueba informativa en los siguientes términos:

"Se interesa que la Dirección General del Registro Público de Panamá emita certificación de la personas que figuren como socios, actual o históricamente, u ostenten cualquier tipo de cargo durante la vigencia registral de las siguientes sociedades:

- a) BERALF, INC. registrada en la Ficha 46.351, Rollo 2916, Imagen 14;
- b) SITATUNGA, INC. registrada en la Ficha 50457, Rollo 3361, Imagen 196.
- c) INTERNATIONAL COMPANY FOR AMERICAN AND EUROPEAN INVESTMENTS, S. A., registrada en la Ficha 2892, Rollo 110, Imagen 240."

Dentro del suplicatorio, el juez español ha solicitado certificaciones sobre las sociedades arriba descritas, indicando que esta solicitud la hace en virtud de la admisión de prueba documental propuesta por la parte recurrente dentro del recurso contencioso administrativo a instancia de Inversora y Fiduciaria, S. A., ofreciendo reciprocidad para los casos análogos.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Vista la petición cabe señalar que el reino de España no forma parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en la República de Panamá a través de la Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975, por lo que la solicitud será tramitada, siempre que ello no vulnere nuestro ordenamiento jurídico interno.

Al suplicatorio se advierte, le ha sido incorporado el sello de la Apostilla toda vez que el estado exhortante en este caso, España no forma parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, que prevé en su artículo 13 la dispensa de la legalización de la firma del juez exhortante, exclusivamente, para los Estados firmantes de la citada convención.

La petición del tribunal español requiere información procedente de la Dirección del Registro Público, por la cual no existe oposición por parte de esta Colegiatura en la tramitación de la misma, dado que hay una indicación clara de la prueba requerida, del motivo de la misma y no se requiere ningún procedimiento especial para su recepción.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto diplomático librado por el presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dentro del proceso Número 02/1059/1997 propuesto por Inversora y Fiduciaria, S. A. VS Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 20 de junio de 1997.

ORDENA a la Dirección del Registro Público expedir las certificaciones correspondientes a las sociedades BERALF, INC., SITATUNGA INC. e INTERNATIONAL COMPANY FOR AMERICAN AND EUROPEAN INVESTMENTS, S. A. en los términos de la presente resolución.

Una vez obtenida la prueba y practicada la diligencia, REMITASE copia autenticada del expediente a las autoridades españolas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====